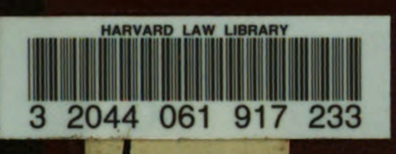
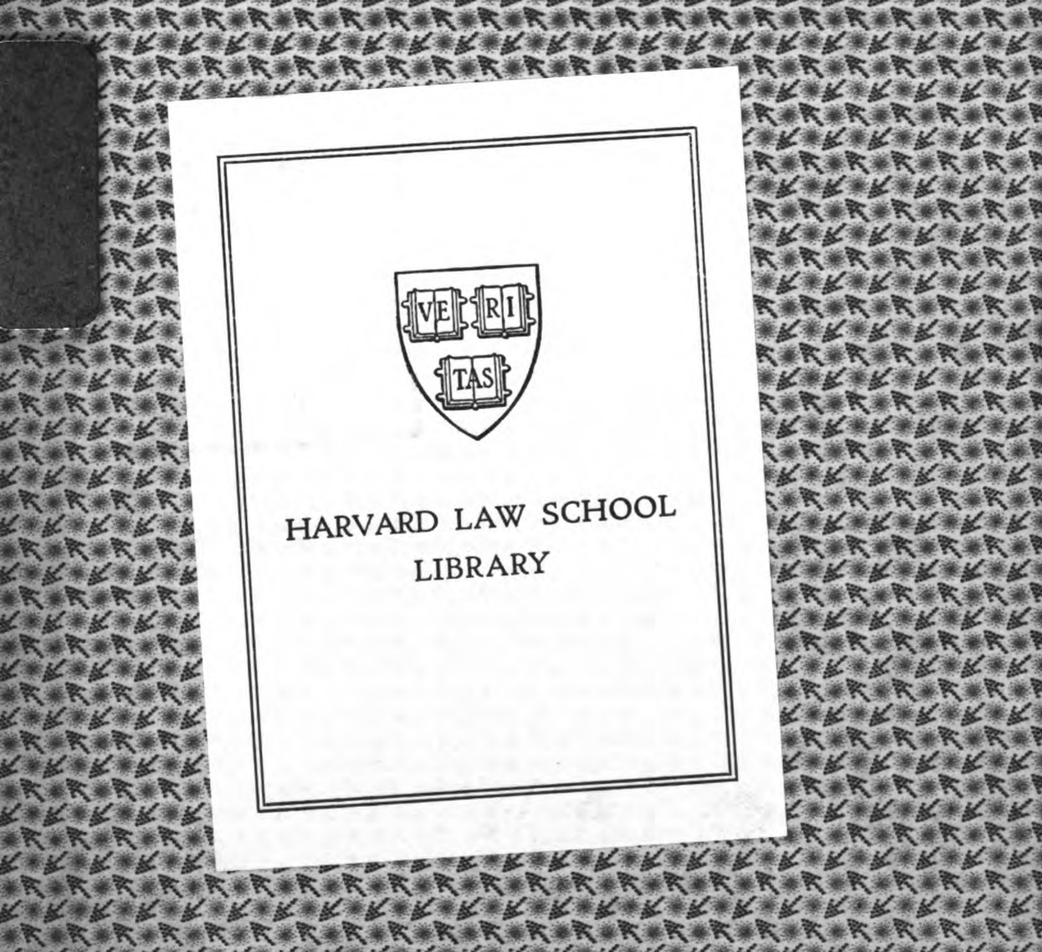
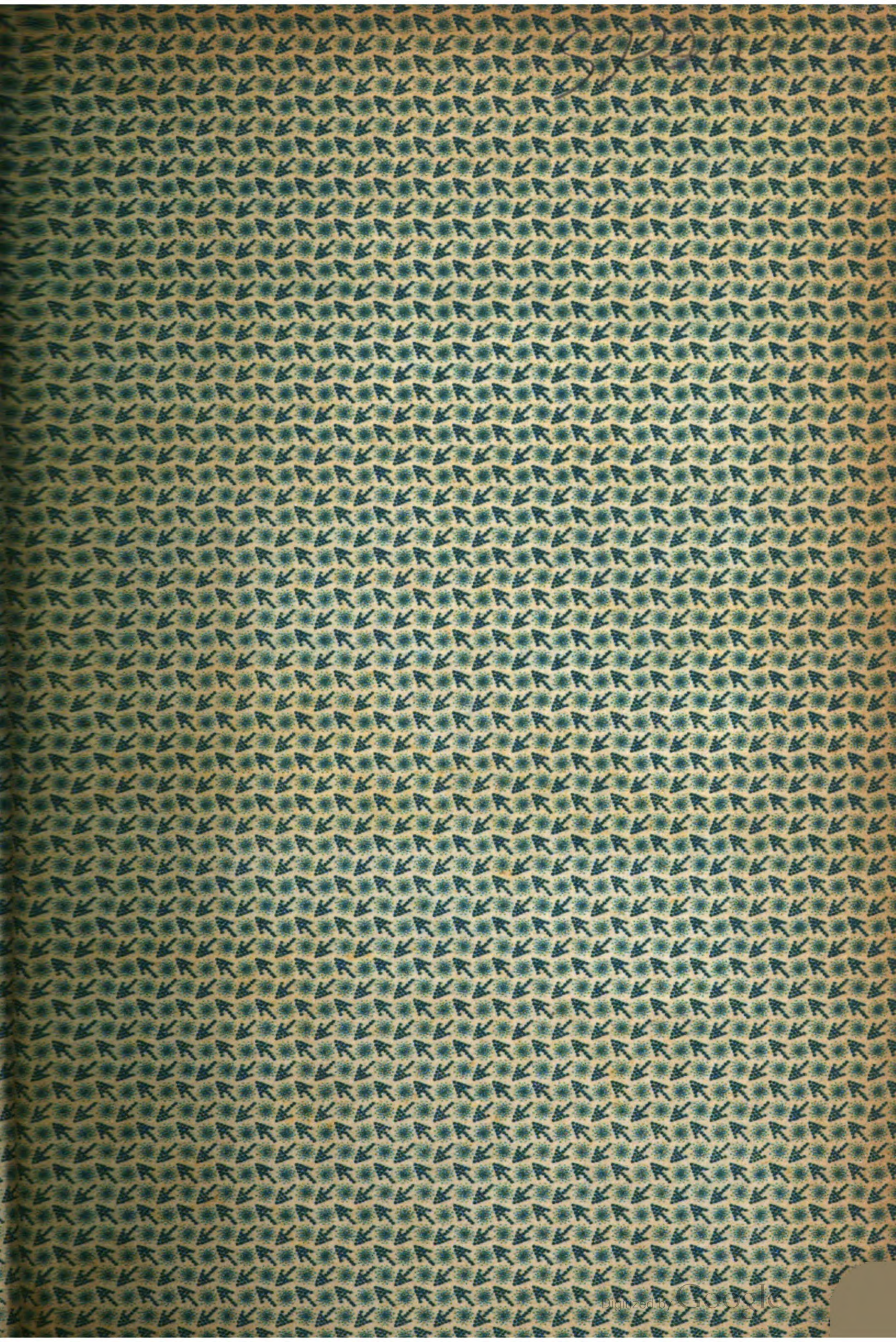

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 917 233


VE RI
TAS



SPAIN

DICCIONARIO

DE

DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.

DICCIONARIO

DE

DERECHO MERCANTIL

ESPAÑOL

POR

DON ANTONIO PERECAULA

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA.



BARCELONA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA

CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, N.° 17.

1871.

PRÓLOGO.

El conocimiento del derecho mercantil interesa no solo á las personas dedicadas á la carrera del foro, sino que tambien á todas aquellas que con mas ó menos frecuencia verifican actos que son del dominio del mismo. Si las primeras han de poseerlo ya para contestar con acierto las preguntas ó consultas que se les hagan, ya para dirigir atinadamente los asuntos cuya defensa se les encomiende, ya para decidir con justicia las controversias que se susciten entre particulares, á las segundas les conviene saber los requisitos y circunstancias indispensables para la legalidad de sus actos, así como los derechos que en su virtud adquieren y las obligaciones que de ellos les resultan. Si bien aquellas por el estudio que han hecho del código de comercio, de las disposiciones posteriores, de las leyes del derecho comun y de los autores que han escrito sobre derecho mercantil, se hallan en estado de desempeñar dignamente su ministerio, las últimas necesitan un consultor que á todas horas y á cada momento les ilustre para no incurrir en errores cuyas consecuencias funestas sean irremediables.

Nunca el código de comercio ha sido por sí solo un cuerpo completo de derecho mercantil, supuesto que forma parte del último el comun cuando no se halla en oposicion con el primero ó se dispone por este su observancia. Lo es menos ahora á causa de las muchísimas disposiciones posteriores á su publicacion que lo han modificado á veces esencialmente. Además, la jurisprudencia forma tambien parte del derecho mercantil; y varias son las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia dadas en virtud de recursos de injusticia notoria, de casacion y hasta de nulidad que han venido á establecerla resolviendo unas veces verdaderas cuestiones á que han dado lugar los preceptos legales y confirmando otras la doctrina que claramente de ellos se deduce. Así es, que incurriria en grave error quien creyera que el código de comercio ha de servirle de guia segura para conocer el derecho mercantil vigente sobre todas las materias en él comprendidas.

A los que no se hallan versados en la ciencia del derecho no les basta que se les ofrezca un libro que contenga la esposicion metódica y exacta del mercantil, sino que necesitan que este reuna tambien las condiciones indispensables para que puedan con facilidad manejarlo y encontrar en él lo que sea objeto de sus investigaciones. La forma de diccionario es sin duda la mas á propósito para este fin, puesto que basta acudir al artículo que lleve la denominacion del acto cuya naturaleza y efectos importe averiguar ó de la persona cuyos derechos y obligaciones se quieran saber para enterarse de ello con prontitud. Sin embargo, es indispensable que cada artículo contenga las oportunas referencias á los demás que con él tienen relacion para que, evitándose repeticiones que aumentarian el volúmen del libro, queden por este medio enlazados todos los que sean parte de una misma materia y sea fácil el exámen de cuanto se halle sobre ella establecido. Asimismo, son convenientes las citas de las disposiciones que constituyan el fundamento ú orígen de las doctrinas que se esponen para que sea posible cerciorarse de la exactitud de estas.

No solo hemos procurado que nuestro Diccionario reuna las indicadas condiciones, sino que hemos continuado en él varios artículos que, aunque en rigor podíamos omitirlos por contener simples definiciones de voces que se emplean en otros, los hemos considerado de suma utilidad para facilitar á muchos la mejor comprension de los últimos.

Reconocemos que el desempeño de tan ímprobo trabajo exigia una inteligencia superior á la nuestra; bien que el deseo de ejecutarlo con acierto no ha tenido límites. Sirva, pues, para escusar los defectos de este libro, la seguridad de que hemos hecho lo posible para que corresponda al fin que, segun queda indicado, nos propusimos al escribirlo.

ESPLICACION

DE LAS

ABREVIATURAS QUE SE HAN USADO EN ESTE DICCIONARIO.

Apel. en cas.	Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en apelacion de providencia denegatoria del recurso de casacion.
apend.	Apéndice.
art.	Artículo.
Cas.	Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casacion.
C.	Código de comercio.
Cod. pen.	Código penal.
Compet.	Decision del Tribunal Supremo de Justicia sobre competencia.
Constit.	Constitucion del Estado.
D.	Decreto.
Diccion. marit. esp. . .	Diccionario marítimo español.
Dich. art.	Dicho artículo.
Dich. decis. de compet. .	Dicha decision de competencia.
D. D.	Dicho decreto.
D. L.	Dicha ley.
D. regl.	Dicho reglamento.
Injust. not.	Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en recurso de injusticia notoria.
L.	Ley.
l.	Ley.
L. L.	Leyes.
L. de enj.	Ley de enjuiciamiento civil.
L. de enj. mercant. . . .	Ley de enjuiciamiento mercantil.
L. hipot.	Ley hipotecaria.
N. R.	Novísima recopilacion.
Nul.	Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en recurso de nulidad.

Orden. de matric. de mar.	Ordenanza de las matrículas de mar.
Part.	Partida.
Proem.	Proemio.
R. D.	Real decreto.
R. O.	Real órden.
R. resol.	Real resolucion.
Regl.	Reglamento.
Sent. del C. R.	Sentencia del Consejo real.
tit.	Titulo.
V.	Véase.

DICCIONARIO

DE

DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.



A.

ABANDERAMIENTO. La autorizacion para enarbolar en las naves la bandera española.

El abanderamiento produce la naturalizacion en España de las naves de procedencia estranjera, que es otro de los requisitos indispensables para que puedan disfrutar de los mismos beneficios que las de origen español. V. *Matrícula de nave. Nave.*

Varias son las disposiciones que han regido sobre esta materia; pero fueron reasumidas en la real órden de 22 de julio de 1865 las vigentes entonces. Posteriormente el Ministro de Hacienda del Gobierno provisional publicó el decreto de 22 de noviembre de 1868 que virtualmente deroga en parte aquella real órden. Espondremos pues la legislacion que consideramos subsistente en vista de dichas disposiciones.

Antes, solo se concedia el abanderamiento á aquellas naves de procedencia estranjera que podian ser adquiridas por españoles; pero como actualmente es libre la introduccion de buques en España, cualquiera que sea su clase, sin otro requisito que el pago de los derechos que prefija el

decreto citado, se infiere que no cabe hacer distincion alguna sobre este punto.

La concesion de abanderamiento y matrícula de buques corresponde á los Capitanes generales de los respectivos departamentos. Sin embargo, á fin de que el comercio no sufra mas demoras que las indispensables, pueden concederlo *provisionalmente* los Comandantes militares de las provincias marítimas en los casos normales que *estrictamente* se ajustaren á la legalidad; pero no pueden proceder al asiento definitivo en la lista correspondiente de la matrícula hasta que remitido el espediente al respectivo departamento recaiga la aprobacion del Capitan general. Este ha de dar cuenta de cada caso al Gobierno. *R. O. de* 22 *de julio de* 1865.

Para la concesion de abanderamiento es necesaria la instruccion de espediente en el juzgado de marina, con audiencia del Asesor, en cuyos méritos se han de justificar varios estremos.

Dictada la real órden de 22 de julio de 1865 en una época en que se hallaba generalmente prohibida la introduccion en el reino de buques de procedencia estranjera, era consiguiente que dispusiera la justificacion de las circunstancias mediante las cuales escepcionalmente se permitia dicha introduccion. Distingue pues aquella real órden cuatro casos: el de que la embarcacion mida mas de 400 toneladas ó sea vapor con casco de hierro; el de que, habiendo naufragado en las costas ó playas españolas, sea comprada en remate público ó que, midiendo mas de 100 toneladas, se inviertan en su carena mas de 250 pesetas por cada una; el de haber sido apresada al enemigo ó proceder de tráfico ilícito; y el de haber sido encontrada en el mar sin gente y sin que pudiera averiguarse su nacionalidad. En el primer caso exige que se justifique: 1.° la legítima adquisicion del buque por español ó sociedad española ó por estranjero naturalizado, mediante escritura pública que ha de ser otorgada con intervencion, autorizacion ó legalizacion del Cónsul español cuando dicha adquisicion se verifica en país estranjero: 2.° haber hecho el pago de los derechos establecidos por arancel para su introduccion: 3.° la legítima propiedad del vendedor segun las reglas ó disposiciones que rijan en cada país, legalizados los documentos por el Cónsul español: 4.° las dimensiones de arqueo de que la autoridad de marina deduzca la capacidad, el estado de servicio, el valor y demás cualidades, con el detalle de todas las circunstancias del buque por certificacion librada por el cabo, maestro ó perito encargado al efecto por la autoridad de marina. En el segundo, ordena que se presente: 1.° testimonio del acta de venta hecha en remate público: 2.° justificacion del motivo ó suceso que produjo la pérdida, instruida en el juzgado de marina de la comprension del naufragio: 3.° la certificacion de dimensiones para el arqueo y demás circunstancias espresadas bajo el número cuatro del caso anterior: 4.° el acta detallada del justiprecio pericial en la forma prevenida en dichos casos: 5.° certificacion del pago de los derechos de introduccion. En el tercer caso manda solo que se presente certificacion ó testimonio del acta y adjudicacion de

remate y la de haber pagado su importe, librada por autoridad competente. En el último dispone que se acredite la adquisicion en remate público como en el anterior y el pago de los derechos de introduccion segun arancel. Además, se ha de justificar completa y legalmente por parte del dueño su calidad de español ó estranjero naturalizado. Por último, es necesario que el buque se presente con el pabellon de su nacion. Pueden, sin embargo, los Agentes consulares de España en el estranjero espedir pasavantes á los buques construidos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares sin necesidad de prévio permiso del Ministerio de Marina; pero solo para un puerto determinado de los dominios de España, bien sea de la Península ó de Ultramar, al cual debe ser conducida la nave directamente, dando cuenta en el acto al Ministerio de Estado y poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de la autoridad de marina del puerto á donde la embarcacion deba dirigirse. *R. O. de* 27 *de enero de* 1853. *O. de* 5 *de febrero de* 1870.

Permitida, segun se ha dicho, la introduccion en el reino de los buques de todas clases mediante el pago de los derechos prefijados por el decreto de 22 de noviembre de 1868, ha desaparecido la necesidad de justificar los hechos que les constituian en alguno de los casos en que por espresa escepcion podian ser abanderados; pero subsisten todas las demás disposiciones que no se hallan en contradiccion con aquel decreto, que son las referentes á la justificacion de la legítima adquisicion del buque, á la de la propiedad del vendedor si fuese un particular, á la del pago de los derechos de introduccion en los casos en que se hayan de satisfacer, y á la de que el adquisidor tiene la calidad de español ó estranjero naturalizado.

Concedido el abanderamiento se puede proceder á la matrícula de la nave prévios los requisitos legales. V. *Matrícula de nave.*

Abanderada y matriculada esta, disfruta de los beneficios concedidos á la bandera española, con tal que sean españoles el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion, escepto si hallándose en puerto estranjero no encontraren el capitan ó armador, suficiente número de tripulantes nacionales; pues en este caso pueden completar la tripulacion con estranjeros mediante anuencia del Cónsul ó autoridad de marina. No importa que entre las indicadas personas haya estranjeros naturalizados; puesto que son los últimos considerados españoles y en virtud del código de comercio pueden adquirir el dominio de las naves y ser capitanes. *C.* 584. 634. *Orden. de matric. de mar, tit.* 9, *art.* 1.° *L. de aduanas de* 9 *de julio de* 1841 *y Arancel de* 1.° *de enero de* 1858. *D. de* 22 *de noviembre de* 1868. *Const. de* 1869, *art.* 1.°

ABANDONO. El código de comercio emplea esta palabra en tres sentidos diferentes: 1.° para significar la dejacion, ó mejor dicho, la renuncia ó la cesion que una persona hace á favor de otra de ciertas cosas ó derechos: 2.° para espresar el desamparo de ciertas cosas ó personas: 3.° como equivalente al desistimiento del contrato de fletamento. Nos ocuparemos con separacion de los diversos casos de abandono.

ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS.

Tiene lugar en los seguros marítimos mediante que lo haga persona competente; en los casos y con los requisitos por la ley prevenidos.

El abandono es potestativo por parte del asegurado; pues, al paso que no puede exigirlo el asegurador, el asegurado tiene el derecho de elegir entre la accion de avería y el recurso de abandono. C. 900. V. *Asegurado marítimo.*

Solo puede hacerlo el propietario por sí mismo ó por medio de persona autorizada especialmente y el comisionado que hubiese hecho el seguro. C. 916.

Los casos en que puede tener lugar son los de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó estranjero, pérdida total de las cosas aseguradas y deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes, á lo menos, de su totalidad. Fuera de estos casos no es admisible el recurso de abandono. Sin embargo, la ley no escluye ni prohibe los convenios de los particulares en este punto. C. 900. 901.

No basta que se tengan presentes estos casos para formarse una idea bastante clara de los en que puede hacerse uso del recurso de abandono, sino que es preciso tener en cuenta otras circunstancias prevenidas por el derecho mercantil.

En el de apresamiento es posible que la nave sea represada; y si esto tuviere lugar, solo se puede hacer abandono de las cosas aseguradas, cuando por efecto de la represa hayan de pasar á la posesion de un tercero y no cuando el asegurado se reintegre en su propiedad, puesto que entonces los gastos y perjuicios causados solo se tienen por avería. C. 919. 920.

En el caso de inhabilitacion de la nave solo se admite su abandono cuando no se la pueda rehabilitar para el viaje; y, en cuanto á los efectos de su cargamento, únicamente pueden ser abandonados cuando, despues de practicadas por los interesados presentes ó por el capitan en su ausencia, todas las diligencias posibles para conducirlos á su destino, no se hubiere encontrado nave para verificarlo, y tampoco lo hubiese ejecutado el asegurador dentro el término de seis meses si la inhabilitacion de la nave hubiese ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo y de un año si se hubiese verificado en lugar mas apartado. Se cuentan estos plazos desde el dia en que el asegurado hubiese intimado el acaecimiento al asegurador. C. 922. 924. 927. 928.

En los casos de embargo ó detencion forzada del buque no se puede usar de la accion de abandono sino cuando no se hubiese obtenido el recobro de los efectos asegurados en los mismos plazos fijados para que el

asegurador verifique el trasbordo y conduccion de dichos efectos en el de inhabilitacion de la nave. C. 928. 929.

En cuanto á ciertas obligaciones que en estos casos tienen los asegurados y aseguradores, quedan espuestas en los artículos *Asegurado marítimo*. *Asegurador marítimo*.

El artículo 902 del código dá lugar á una interesante cuestion entre los escritores de derecho mercantil. Dicho artículo dispone que la accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas *despues de comenzado el viaje*. Fundándose los unos en la letra de la ley, opinan que esta disposición debe aplicarse tanto al buque como á las mercaderías cargadas en él; y de esto deducen que si la pérdida de estas ocurre antes de hacerse el buque á la vela no tendrá lugar la accion de abandono. Los otros, considerando que esta interpretacion importaria una contradiccion entre aquel artículo y los 835 y 871 del propio código, creen que el recurso de abandono ha de concederse al propietario de mercaderías aseguradas siempre que el siniestro haya ocurrido durante el tiempo en que súrte efecto el seguro, que es, segun los artículos últimamente indicados, desde que fueron cargadas en la playa hasta que se descarguen en el puerto de su consignacion. Si bien es cierto que el artículo 902 se halla redactado en términos generales, asimismo es notoria la contradiccion en que se hallaria con los 835 y 871 si se admitiese la primera opinion; porque toda vez que los aseguradores de mercaderías corren el riesgo desde que fueron cargadas en la playa, no se concibe el motivo justo por el que la ley hubiera querido que los asegurados no tuvieran derecho al abandono sino despues que el buque se hubiera hecho á la vela. La dificultad para resolver esta cuestion consiste únicamente, en nuestro concepto, en fijar la época en que se considera que empieza el viaje. El artículo 902 no lo espresa; pero creemos que este mismo silencio obliga á determinarla deduciéndola de otras disposiciones referentes al seguro marítimo. Este no se concibe sin riesgos que puedan ocurrir durante el viaje ó navegacion. ¿Cuál ha sido pues el motivo de que á pesar de que, cuando otra cosa no se estipula, el asegurador no corre el riesgo del buque sino desde que se haga á la vela, en cuanto á las mercaderías ó efectos del cargamento lo corre desde que se cargan en la playa del puerto de su espedicion? No puede ser sino que la ley supone que el viaje ó navegacion de las últimas empieza al momento de ser cargadas en dicha playa. Siendo esto así, no hay inconveniente alguno, antes bien se halla conforme con la letra y espíritu de los artículos 835, 871 y 902, que la accion de abandono pueda ejercerse respecto de las mercaderías por los siniestros ocurridos desde que fueron cargadas en la playa del puerto de la espedicion hasta que fueron descargadas en el de la consignacion, porque el viaje de aquellas empieza en el momento en que se cargan en la primera y concluye cuando se descargan en el último.

Para que sea admisible el abandono debe hacerse del modo y en los plazos prevenidos por el derecho. En cuanto al modo, es esencial que se

haga en términos absolutos y de todos los efectos á que alcanza el seguro, viniendo comprendidos en el abandono de la nave los fletes de las mercaderías que se salven, aunque se hayan pagado con anticipacion, los cuales se consideran de pertenencia del asegurador sin perjuicio del derecho de los prestadores á la gruesa, del equipaje y del acreedor que hubiese hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje. Es tambien esencial que el asegurado declare todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos; de suerte, que no corre, hasta que haya cumplido con este deber, el plazo en que haya de ser reintegrado del valor de los efectos y que si comete fraude al hacer esta declaracion pierde todos los derechos que le competian sobre el seguro sin dejar de ser responsable de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados. C. 903. 911. 912. 915. V. *Dador de préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

En cuanto al plazo dentro el que se ha de hacer el abandono, debe distinguirse entre el caso de que se tenga noticia cierta del siniestro y el de que no se tenga ninguna de la nave. En el primero, se ha de hacer saber el abandono á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia si el siniestro hubiese acaecido en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo, dentro un año si hubiese ocurrido en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y dentro dos años si hubiese tenido lugar en cualquier otra parte del mundo mas lejana. En el caso de apresamiento, la noticia que ha de servir de base para la computacion del término es la de la conduccion de la nave á cualquiera de los puertos de las costas mencionadas. Se tiene por recibida la noticia, sea cual fuere el siniestro que dá lugar al abandono, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado ó se pruebe que dieron á este aviso del suceso el capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo. Escusado es decir que estos plazos están introducidos á favor del asegurado; y que por lo tanto no hay inconveniente en que haga el abandono luego que pueda justificar el siniestro. C. 904. 905. 906. 907.

Cuando no se tiene noticia de la nave, tambien há lugar al recurso de abandono, puesto que el derecho mercantil admite en este caso la presuncion legal, bien que subordinándola á ciertas reglas. El transcurso de un año en los viajes ordinarios y de dos en los largos sin recibirse noticia de la nave, basta para presumir la pérdida de las cosas aseguradas; y en su consecuencia pueden los asegurados, desde entonces y dentro los plazos de que se ha hecho mérito antes, hacer uso del recurso de abandono, sin necesidad de probar la pérdida y sin que sea obstáculo que el seguro se hubiese hecho por tiempo limitado. Sin embargo, como aquella presuncion es *juris*, ha de admitirse á los aseguradores la prueba que propongan para desvanecerla. Asimismo, si el seguro se hubiese contra-

tado por tiempo limitado, debe admitírseles la prueba de que la pérdida ocurrió despues de concluida su responsabilidad. Repútanse viajes largos á los efectos espresados, los que no sean para cualquier puerto de Europa, de Asia y Africa en el Mediterráneo, ni para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países que se dejan espresados. C. 908. 909. 910.

Los efectos del abandono admitido por el asegurador, ó declarado válido en caso de contradiccion de este, son los siguientes: 1.° La obligacion por parte del asegurador de pagar inmediatamente ó del modo estipulado en el seguro al asegurado las cantidades aseguradas, aunque despues regrese la nave: 2.° El dominio irrevocable á favor del asegurador de las cosas abandonadas, comprendiéndose en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven en la forma que antes se ha dicho. Como consecuencia de este último derecho corresponden al asegurador las mejoras ó perjuicios que en dichas cosas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono. C. 900. 913. 914. 915.

ABANDONO DE HOMBRE DE EQUIPAJE DE LA NAVE.

Ningun hombre del equipaje puede ser abandonado en tierra, desde que principió la navegacion hasta concluir el viaje, á menos que, siendo reo de algun delito, proceda su prision y entrega en el primer puerto de su arribada en los casos y forma prevenidos por las ordenanzas de marina. C. 706.

ABANDONO DE LÍQUIDOS.

Mediante el de los que contienen, al terminar el viaje, las vasijas en que fueron envasados y transportados, cuando estas han perdido mas de la mitad de los que en ellas fueron colocados, el fletador queda libre del pago de los fletes. Esto se entiende cuando ha sucedido por una causa natural, supuesto que si fuese debido á culpa del capitan ó á avería gruesa, regirian las disposiciones de estos casos. C. 790. Véase lo que se espone en los apartados siguientes y además los artículos *Avería comun ó gruesa. Capitan de nave. Fletante. Flete.*

ABANDONO DE LA NAVE CON SUS PERTENENCIAS Y FLETES DEVENGADOS EN EL VIAJE POR FALTAS DEL CAPITAN EN LA CUSTODIA DE LOS EFECTOS QUE CARGÓ.

Mediante este abandono el naviero se exime de la obligacion que el derecho mercantil le impone de haber de indemnizar los perjuicios á que diere lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos indicados.

Se discute por algunos acerca los casos en que el naviero podrá hacer

uso de este derecho; pero la letra y la razon de la ley demuestran, á nuestro parecer, con bastante claridad, que toda indemnizacion por perjuicios causados al cargamento que mas ó menos directamente provengan de no haber sido custodiado en la conformidad que la ley dispone podrá ser eludida por el naviero mediante este abandono. La razon de la ley es evidente. Ella no podia dejar de hacer responsable de tales perjuicios al naviero, porque siendo de su competencia la eleccion de capitan debe imputarse á sí mismo el no haber nombrado persona mas diligente; pero como el naviero, durante el viaje, no puede ejercer una inspeccion directa é inmediata en la conducta del capitan, no pareció justo que debiera responder con todos sus bienes de las faltas del último quedando así quizás comprometida toda su fortuna por hechos ajenos. Por esto es bastante equitativo que se limite la responsabilidad del naviero á la nave, sus pertenencias y fletes devengados en el viaje, que constituyen la garantía legal que el cargador hubo de tener en cuenta principalmente al hacer entrega del cargamento.

Esta materia no ofrece dificultad alguna, si se hallan reunidas en una misma persona las calidades de naviero y de propietario de la nave; pero cuando el naviero no es el dueño de esta pueden suscitarse algunas dudas. En el último caso ¿podrá el naviero hacer abandono de la nave? Caso negativo ¿su responsabilidad por los actos del capitan relativos á la custodia del cargamento será ilimitada? ¿podrán los cargadores hacer efectivos sus derechos instando la venta de la nave, á pesar de no haber contratado con su propietario, si no se hallasen bienes del naviero suficientes á este efecto? La primera cuestion debe resolverse en sentido negativo; porque el abandono es una enajenacion y esta solo puede hacerla el dueño de la cosa. La segunda tambien debe ser resuelta en igual sentido; pues habiendo querido la ley que el naviero disfrute del privilegio de no responder por los actos del capitan á que se refiere sino hasta donde alcance el valor de la nave con sus pertenencias y fletes que haya devengado en el viaje, exige el espíritu de la misma que, aunque ocurra la circunstancia accidental de no ser dueño de la nave, quede limitada su responsabilidad al importe de esta y de sus pertenencias junto con el de los fletes, de manera que, habiendo satisfecho este importe, nada mas puedan reclamar los cargadores. La última cuestion ha de ser resuelta, en nuestro concepto, en sentido afirmativo por mas que podrian aducirse algunas razones para sostener lo contrario. Es cierto que los cargadores, por no haber contratado con los propietarios de la nave, no pueden dirigirse contra estos para reclamar el importe de las responsabilidades de que nos estamos ocupando; es cierto tambien que no parece que los propietarios deban responder de los actos del capitan, si no lo nombraron, porque no es culpa suya que no fuese persona mas diligente; lo es por fin que la ley solo habla del naviero, y no de los propietarios, al declarar la responsabilidad del primero por la conducta del capitan en la custodia del cargamento. Pero tambien es cierto que el derecho de los cargadores,

para instar en este caso la venta de la nave, nó procede de convencion alguna con los propietarios, sino de la hipoteca legal que sobre la nave queda constituida á su favor así por las averías que sufre el cargamento de que deba responder el capitan, como por la falta de entrega de aquel. Por consiguiente, por mas que no podrán los cargadores proseguir juicio alguno contra los propietarios para el pago de la indemnizacion que corresponda, sino que deberán promoverlo contra el naviero con quien contrataron, una vez proferida sentencia condenatoria contra este y no hallándosele bienes con que llevarla á cumplimiento, podrán instar la venta de la nave que constituye su hipoteca. Cuando la ley establece esta garantía no distingue entre si el naviero es ó no propietario de la náve. Por otra parte, el propietario, en tal caso, debe culparse á sí mismo de haber cedido la nave á persona que no fuese bastante solvente para satisfacer el importe de las reclamaciones de los cargadores. Finalmente, la buena fé del comercio exige que tal sea la responsabilidad del propietario, porque de lo contrario, como al cargador no le incumbe examinar el título en cuya virtud posee la nave el naviero, frecuentemente seria ineficaz la garantía que tuvo presente al contratar con este. C. 596. 598. 672. V. *Hipoteca.*

ABANDONO DE LA NAVE DURANTE EL VIAJE.

Puede tener lugar cuando, por efecto de accidente de mar, perdiere el capitan toda esperanza de salvarla; pero no puede este resolverlo por sí solo, sino que debe oir á todos los demás oficiales de la nave ejecutándose lo que decida la mayoría, bien que teniendo el capitan voto de calidad. Resuelto el abandono, y pudiendo salvarse el capitan con el bote, ha de procurar llevarse consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si estos efectos se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se puede hacer cargo alguno por ello al capitan, con tal que justifique en el primero á que arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. C. 661. V. *Accidente de mar.*

ABANDONO DE FLETAMENTO.

V. *Fletador. Fletamento. Fletante.*

ABERTURA. V. *Avería comun ó gruesa.*

ABOLENGO (BIENES DE). Los que se poseen por herencia de los ascendientes. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

ABONARÉ. El documento ó resguardo por el cual se asegura ó hace bueno el pago de alguna cantidad.

ABORDAJE. Choque de un buque con otro.

Puede ser casual é inevitable y tambien provenir de culpa de alguno de los capitanes de los buques entre los cuales tiene lugar. Se presume casual mientras no se justifique lo contrario.

En el primer caso, los daños que ocasione se califican de averías simples á cargo del dueño de los objetos que los sufrieron, ó del asegurador si estaban asegurados. C. 861. 934. 935. V. *Asegurador marítimo. Avería particular ó simple.*

En el segundo caso, la responsabilidad de tales daños es del capitan que los causó. C. 935.

ABREVIATURA. Modo de escribir las voces con menos letras de las que corresponden.

No puede contener ninguna el registro de los corredores. C. 95. V. *Libros del corredor.*

ABUSO. El mal uso que uno hace de alguna cosa propia ó ajena ó el empleo de la última ó de un derecho, facultad ó representacion para un fin ú objeto diferente del á que están destinados.

ACCESORIO. V. *Cosa.*

ACCIDENTE. Suceso imprevisto. V. *Caso fortuito.*

ACCIDENTE DE FUERZA INSUPERABLE. V. *Accidente de mar.*

ACCIDENTE DE MAR. Es indudable que bajo este nombre designa nuestro código de comercio ciertos casos fortuitos que ocurren en el mar. Pero no es igualmente cierto si puede aplicarse tanto á los que son causados por los elementos como á los que, aunque ocurren en el mar, provienen de fuerza de los hombres. Algunos artículos de dicho código autorizan para comprender á unos y otros bajo aquella denominacion; pero otros obligarian á llamar *accidente de mar* á los primeros y *accidente de fuerza insuperable* á los últimos. Sin embargo, como el espíritu de nuestra legislacion mercantil exige que se concedan iguales efectos á todos, no vemos inconveniente, imitando á algunos autores, en que los de una y otra clase sean designados con la denominacion de este artículo.

Estos accidentes á que se llama tambien *siniestros*, se dividen en *mayores* y *menores*. Son *mayores*, el apresamiento, naúfragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó estranjero, pérdida total de las cosas aseguradas y deterioracion de las mismas que disminuyan su valor en las tres cuartas partes, á lo menos, de su totalidad. Son *menores* todos los restantes, y aun algunos de los referidos cuando no concurren en ellos algunas circunstancias espresamente exigidas por la ley, como podrá verse en el artículo en que nos ocupamos del abandono al tratar del de las cosas aseguradas. Las pérdidas y daños que resultan de los accidentes de mar constituyen avería ó gruesa ó particular, segun los casos; pero solo los *mayores* producen la accion ó recurso de abandono á favor del asegurado. V. *Abandono. Asegurado marítimo. Avería. Avería comun ó gruesa. Avería particular ó simple. Seguro marítimo.*

Algunos de estos accidentes dan lugar á la arribada legítima. V. *Arribada.*

Es indispensable que el accidente de mar cause los daños y pérdidas que sobrevengan á las cosas aseguradas para que sea efectiva la responsa-

bilidad del asegurador marítimo. V. *Asegurador marítimo. Seguro marítimo.*

El accidente de mar interrumpe el transcurso del plazo legal para la presentacion de las letras remitidas á Ultramar en un buque que lo haya sufrido. V. *Presentacion de letra de cambio.*

Escusa de todo cargo al capitan por el abandono de la nave á que el accidente dió lugar, con tal que haya procedido con todas las formalidades legales. V. *Abandono.*

Cuando es causa de que se interrumpa la salida del buque constituye una escepcion bastante contra la reclamacion de rescision del fletamento ó de indemnizacion de perjuicios. V. *Fletamento.*

Su riesgo manifiesto impide al capitan arribar al puerto á que iban consignados los efectos naufragados que recogió aunque lo consientan los cargadores y sobrecargos presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave. V. *Arribada. Naufragio.*

ACCION. Esta palabra tiene en derecho mercantil tres acepciones diferentes. Significa, en primer lugar, el derecho que tenemos para reclamar judicialmente aquello que se nos debe; cuyo derecho se ejerce en la forma, y mediante los trámites, que las leyes establecen. Se toma tambien como sinónima del interés que se tiene en ciertas compañías mercantiles. Significa, por fin, el documento ó título justificativo de este interés ó participacion.

Consideradas las acciones en el primer sentido, su estension, así como su duracion, varian segun los contratos y causas de que proceden. Es necesario pues acudir á los artículos en que se trata de las personas á cuyo favor se hallan establecidas y á los que en aquellos se citan para tener una idea exacta de cada una de ellas. Sin embargo, hay reglas generales consignadas en el código mercantil, que, como propias de este artículo, vamos á referir brevemente.

Es de saber en primer lugar que, como los comerciantes contratan válidamente no solo por sí mismos sino que tambien por medio de personas ausiliares, es consiguiente que tambien por medio de estas personas adquieran derechos y obligaciones y por lo mismo que en favor y en contra suya nazcan acciones de los contratos celebrados por tales personas. Mas conviene tener presentes las disposiciones que regulan las operaciones de estas para comprender los casos y modo como se adquieren válidamente por medio de ellas las indicadas acciones.

Para que un contrato ó convencion mercantil produzca accion es indispensable que sea lícito, esto es, que no esté prohibido por el derecho; que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado de comercio; y que sea perfecto. C. 244. 246. V. *Objeto. Perfeccion de contrato.*

Cuando los contrayentes hayan fijado pena de indemnizacion contra el que no cumpliere la obligacion, puede el perjudicado elegir entre el cumplimiento del contrato y la pena convenida; pero, habiendo optado por una de estas dos acciones, ya no puede usar de la otra por quedar estinguida. C. 245.

La accion nace al momento en que se ha contraido una obligacion legítima; pero no debe confundirse la accion con su ejercicio. Es necesario distinguir entre las obligaciones que tienen término prefijado por las partes para su cumplimiento y las que no lo tienen. Respecto de las primeras, la accion se puede ejercitar al dia siguiente del vencimiento del término. En cuanto á las segundas, se debe distinguir tambien entre la accion ordinaria y la ejecutiva. La ordinaria se puede entablar á los diez dias de contraida la obligacion; y al siguiente la ejecutiva. En cuanto á los préstamos hechos por tiempo indeterminado, es necesario que preceda la interpelacion del acreedor, con treinta dias de anticipacion, exigiendo la restitucion al deudor; y cuando no resulte bien determinado el plazo, debe fijarlo el tribunal prudencialmente atendidas las circunstancias del prestador y prestamista y los términos en que se contrató el préstamo. C. 258. 259. 260. 390. 391. V. *Prestador. Prestamista.*

Las acciones pueden ejercitarlas por punto general no solo el que hubiese contratado y sus sucesores, sino que tambien los cesionarios de ellas; pero hay casos en que de derecho se transmiten á terceras personas. El asegurador, pagando la cantidad asegurada, se subroga en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan contra los que por dolo ó culpa causaren la pérdida de los efectos que aseguró. El avalista, el interveniente y el endosante de las letras de cambio, libranzas y pagarés de comercio, pagando el importe de estos documentos á su portador, se subrogan en los derechos de este contra determinadas personas. Los síndicos de la quiebra son los que, en representacion de la masa, ejercitan todas las acciones que competian al quebrado, bien que con las restricciones que son de ver en su lugar oportuno. C. 425. 531. 539. 884. 1073. 1091. V. *Asegurador marítimo. Asegurador terrestre. Avalista. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Síndico de la quiebra.*

Antes del ejercicio de cualquiera accion en juicio, escéptuados algunos casos que no se esponen por no tratarse aquí del procedimiento, se ha de intentar necesariamente la celebracion del acto de conciliacion. *L. de enj. art.* 201. 202. 203.

El derecho comun admite varias divisiones de las acciones; pero no todas son de utilidad, y muchas ni siquiera tienen aplicacion en el mercantil. Interesa únicamente conocer que se dividen en *reales* y *personales, ordinarias* y *ejecutivas.*

Llámase *real* la que nace de un derecho real, esto es, á la cosa; y por lo tanto puede entablarse contra cualquier posesor de esta. El derecho real se funda ó en el dominio ó en el derecho hereditario ó en la servidumbre ó en la hipoteca. En derecho mercantil solo tienen aplicacion las que nacen del dominio y de la hipoteca. Tambien es *real* la que nace de la prenda, que no es mas que el derecho de hipoteca unido al de retener el acreedor la cosa en su poder. V. *Acreedor de dominio. Acreedor hipotecario. Hipoteca. Prenda.*

Es *personal*, la que tiene por objeto el cumplimiento de alguna obligacion; y por consiguiente no se dirige contra cosa alguna determinada sino contra la persona obligada.

Es *ordinaria*, la que teniendo por objeto la declaracion de un derecho ú obligacion, dá lugar al juicio ordinario.

Es por fin *ejecutiva*, la que tiene por objeto realizar ó hacer efectivo algun derecho y dá lugar á la ejecucion.

Considerada la palabra *accion* como equivalente al interés que se tiene en alguna compañía, es *una de las varias partes ó fracciones en que se halla dividido el capital de las compañías anónimas, y á veces el de las en comandita*. V. *Compañía anónima. Compañía en comandita.*

Antes de la ley de 19 de octubre de 1869 las acciones debian ser nominativas, esto es, espedidas á favor de persona determinada, escepto las de las sociedades de crédito y de obras públicas que eran al portador; entendiéndose, en cuanto á las últimas, despues que sus tenedores hubiesen desembolsado el treinta por ciento del valor nominal de las mismas. Despues de dicha ley pueden ser de cualquiera de las dos indicadas clases, con tal que en el caso de ser al portador se esprese esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen para la circulacion. C. 275. 281. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 12. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1. 25. *L. de* 3 *de junio de* 1855 *art.* 46. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 6. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 5. 6. *D. de* 5 *de enero de* 1869 *art.* 6. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 5.

Las acciones nominativas pueden estar representadas ó por medio de inscripciones en los libros de la compañía ó por cédulas ó títulos revestidos de los requisitos que prescriban los reglamentos. Las al portador necesariamente han de estarlo por el último de los dos medios indicados. C. 280. 282. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 5.

Pueden adquirir acciones todos aquellos á quienes es lícito contratar y obligarse. Hasta pueden hacerlo los que no se hallen habilitados para ejercer la profesion mercantil; porque el mero hecho de tomar acciones de una sociedad anónima ó en comandita, si bien es del dominio del derecho mercantil, no constituye el ejercicio del comercio, sino un acto accidental dirigido á colocar cómodamente los capitales, lo que no debe estar prohibido á dichas personas. Sin embargo, los corredores, los corredores intérpretes de navío y los agentes de bolsa no pueden tener ninguna de tales acciones por prohibicion espresa de la ley. C. 99. 734. *Cod. pen. art.* 415. V. *Agente de bolsa. Corredor. Corredor intérprete de navío.*

Se adquieren ó interesándose desde el principio en la sociedad, ó por sucesion, ó por medio de la cesion ó traspaso hecho por sus tenedores. Antes de la derogacion de la ley de 28 de enero de 1848 se adquirian tambien por las cartas de pedido dirigidas á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía. C. 265. 282. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 6. 7. 12. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 9. 10. 13.

La cesion de las acciones se hace en distinta forma segun sean al por-

tador, ó se hallen representadas las nominativas por cédulas ó títulos ó por inscripcion en los libros de la compañía. En el primer caso no se necesita ninguna formalidad especial, sino que basta la entrega de los títulos hecha por su legítimo tenedor al cesionario. Si son nominativas y se hallan representadas por títulos, se hace por endoso; pero si no estuviere cubierto su valor íntegro, es necesario que se estienda una acta de transferencia en que se esprese que el cedente queda responsable subsidiariamente del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir dicho valor ó importe. Cuando las cedidas lo sean de una compañía que se rija aun por la ley de 28 de enero de 1848, esta acta se ha de consignar en un registro especial interviniendo un corredor para su autenticidad y quedando este responsable de la identidad de las personas entre las que se hace la negociacion. Si las acciones nominativas no están representadas por títulos, sino que constan por inscripcion en los libros de la compañía, su transferencia se hace por medio de una declaracion estendida á continuacion de la inscripcion firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito es ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. C. 282. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 33. *R. O. de* 12 *de diciembre de* 1857 *art.* 6. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 5.

Las acciones de los Bancos que se rijan por la ley de 28 de enero de 1856 tienen de particular que su capital ha de ser efectivo y fijamente de 500 pesetas. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 7.

Las acciones de las sociedades anónimas y comanditarias producen derechos y obligaciones para sus tenedores que se esplicarán en los artículos *Accionista. Socio comanditario.*

Consideradas las acciones como títulos del interés que tienen sus poseedores en las compañías anónimas ó en comandita, han de hallarse revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos de estas, pueden subdividirse en porciones de un valor igual y no se pueden emitir por valores prometidos sino por el que se haya hecho efectivo en la caja social antes de su emision. En estos títulos, cuando sean al portador, se ha de espresar esta circunstancia y anotar las sumas entregadas á cuenta del capital en ellos consignado. Por último, se halla espresamente prevenido que las de las compañías que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848, además de ser nominativas según antes se ha dicho, han de estar numeradas. C. 275. 280. 281. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 12. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1.°, 25. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 5.

Los títulos de las acciones de compañías que se rijan por la citada ley de 28 de enero de 1848 son de dos clases. Los unos, que podemos llamar comunes, son los de los socios que no ejercen cargo alguno en la sociedad. Los otros, que son los que los directores ó los gerentes han de tener en depósito mientras ejerzan sus cargos, además de contener los mismos requisitos que los primeros, han de hallarse estendidos en papel y forma especiales. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 13.

Han de llevar estos títulos sellos sueltos con arreglo á lo dispuesto en

el real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, instruccion de 10 de noviembre del mismo año y demás disposiciones posteriores. V. *Papel sellado.*

Los títulos de las acciones de las compañías de crédito y los de las de obras públicas que sean al portador anteriores á la ley de 19 de octubre de 1869 tienen la consideracion de efectos públicos para el de la forma de su contratacion. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 6. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 8.

ACCIONISTA. El dueño de una ó mas acciones de las en que se divide el capital social de las compañías anónimas y á veces el de las en comandita.

En este artículo nos ocuparemos del accionista en general. En otros trataremos de los administradores de las compañías anónimas, de los gerentes de las comanditarias y de los fundadores de unas y otras. V. *Administracion de compañía. Administrador de compañía por acciones. Administrador de compañía en comandita. Socio fundador de compañía por acciones. Suscritor de acciones.*

Pueden ser accionistas todos los que tienen capacidad legal para contratar y obligarse, escepto los corredores, los corredores intérpretes de navío y los agentes de bolsa. C. 99. 773. V. *Accion. Bolsa. Corredor. Corredor intérprete de navío.*

La responsabilidad del accionista por las operaciones sociales está limitada al importe de sus acciones; de suerte que, una vez haya desembolsado el valor ó capital de estas, nada mas se le puede exigir cualquiera que sea el descubierto en que la sociedad se halle. C. 273. 275. 278. 279.

Su interés en la compañía está representado ó por medio de inscripciones en los libros de esta ó por cédulas ó títulos revestidos de las formalidades que prescriban los reglamentos. V. *Accion.*

Las obligaciones de los accionistas quedan reducidas á satisfacer los dividendos pasivos que acuerde la direccion de la compañía de conformidad con la escritura social ó con el reglamento hasta dejar cubierto el valor nominal de las acciones que posea. La responsabilidad de este pago alcanza, no solo á los que sean tenedores de las acciones al acordarse los dividendos pasivos, sino que tambien á sus cedentes; de manera, que no hallándose bienes á los primeros para hacerlos efectivos, la administracion de la compañía puede dirigirse contra los últimos. La compañía, á fin de realizar los dividendos pasivos que no se prestaren á satisfacer los accionistas, puede escoger entre proceder ejecutivamente contra ellos, y en su caso contra los cedentes, y su esclusion de la sociedad, reteniendo los intereses que tengan en la masa social hasta quedar liquidadas las operaciones pendientes al tiempo de dicha esclusion sin darles indemnizacion alguna ni participacion en las ganancias que en el entretanto hubiere obtenido la compañía. Verificado el reintegro de lo que el accionista alcanzare del valor de las acciones, indudablemente puede la compañía proceder á su venta ó colocacion. C. 275. 281. 283. 300. 327.

La responsabilidad de los accionistas y de los cedentes de las acciones es casi nominal cuando estas son al portador, por la dificultad que esta misma circunstancia opone á que puedan ser conocidos; y hasta se podria sostener con fundamento que esta responsabilidad no se puede exigir, cuando las acciones sean de esta clase, segun el espíritu del artículo 5 de la ley de 19 de octubre de 1869 á que deben su existencia legal.

Semejante responsabilidad nunca puede tener lugar, por espresa disposicion de la ley, contra los tenedores y cedentes de acciones de sociedades de crédito y de obras públicas que se rijan por las leyes anteriores á la citada de 19 de octubre de 1869, entendiéndose en cuanto á los últimos, cuando se haya hecho el desembolso del treinta por ciento del valor de las acciones. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 6. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 6.

Tampoco es posible *en general* aquella responsabilidad respecto de los cedentes de las acciones de los Bancos que se rijan por las leyes anteriores á la citada de 19 de octubre de 1869, porque el capital que representan ha de ser efectivo por estar espresamente prohibida la creacion de tales acciones de valor nominal. Decimos *en general* porque esta prohibicion no comprende á los Bancos de Barcelona y Cádiz establecidos antes de que se dictara. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 7.

El artículo 11 de la última citada ley parece hallarse en contradiccion con la doctrina que acabamos de esponer, pues declara que los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas. Pero no cabe dudar de la exactitud de la misma en vista de la terminante disposicion del artículo 7.°, debiéndose considerar que el 11.° no tuvo mas objeto que confirmar la doctrina general de que los bienes particulares de los accionistas no pueden ser perseguidos para hacer efectivas las responsabilidades sociales una vez hayan desembolsado el valor ó capital de sus acciones.

Los derechos de los accionistas son los siguientes: 1.° percibir los dividendos activos que correspondan á sus acciones: 2.° influir con su voto en la decision de los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las juntas generales á tenor de la escritura y reglamento sociales y especialmente para el nombramiento y remocion de los administradores cuando la compañía á que pertenecieran fuese anónima: 3.° examinar la administracion social en las épocas y bajo la forma que prescriban el contrato ó el reglamento de la sociedad: 4.° examinar individualmente los documentos comprobantes de los balances que se formen cuando en la escritura de sociedad ó en el reglamento de esta no estuviese prevenida una forma particular para hacer este exámen: 5.° reclamar, así individual como colectivamente, ante los tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de sus respectivas sociedades y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados y exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores por el uso que hayan hecho de las facultades conferidas é inexactitud de los documentos pu-

blicados. C. 265. 307. 309. 310. 318. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 11.

Los derechos y obligaciones que hemos esplicado son los que especialmente tienen los accionistas; pero hay algunos otros que son comunes á toda clase de socios y se esplican en el artículo *Socio.*

La ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento de 17 de febrero del propio año que, aunque derogados para lo sucesivo por el decreto de 28 de octubre de 1868, continuan subsistentes para aquellas compañías que no hayan preferido acogerse al código de comercio y ley de 19 de octubre de 1869, contienen algunas disposiciones especiales á los accionistas de estas que no podemos omitir sin dejar incompleto este artículo.

Hállase en primer lugar establecido por dicha ley y reglamento, que es condicion esencial de las compañías por acciones que todos los accionistas han de tener iguales derechos y participacion en los beneficios de la compañía, los cuales se han de distribuir á proporcion de las acciones que posean. Como consecuencia de este precepto está ordenado: 1.° que ningun socio puede reservarse, por ningun título, ni el derecho de propiedad de la empresa en todo ó en parte, ni el de otras ventajas personales ó privativas á escepcion de la remuneracion correspondiente á los administradores en las anónimas y de la participacion de los gerentes en las en comandita: 2.° que los objetos muebles ó inmuebles que alguno aportára para que se refundan en el capital se han de apreciar convencionalmente entre el mismo y la administracion definitiva de la compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del cedente y debiendo el justiprecio de los inmuebles ser comprobado por el Gobernador civil á quien se ha de dar conocimiento para evitar que se les dé un valor que realmente no tengan: 3.° que la transmision de algun privilegio de invencion ó del secreto de algun procedimiento relativos al objeto de la sociedad ó la prestacion de servicios artísticos ó científicos, en concepto de socios industriales, haya de graduarse tambien convencionalmente cubriéndose en acciones la cantidad convenida. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848, *art.* 2. 3. 4. 24.

Hállase tambien espresamente prevenido que, para hacer efectivos los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas morosos, la administracion de la compañía puede optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes ó á la venta de sus acciones al curso corriente de la plaza por medio de la Junta sindical de los agentes de cambio, ó la de los corredores donde no hubiere colegio de agentes. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848, *art.* 32.

Igualmente hállanse consignados á favor de tales accionistas los siguientes derechos: 1.° además de la facultad de nombrar y remover en junta general los administradores de la compañía cuando fuese anónima, tienen la de elegir tambien en junta general las personas que hayan de tener á su cargo la vigilancia é inspeccion de la administracion tanto si la compañía es anónima como si es en comandita en conformidad á lo que se halle establecido en la escritura de sociedad ó en el reglamento: 2.° exa-

minar, aprobándolos ó desechándolos, en junta general, los balances que anualmente han de presentar los administradores ó gerentes: 3.° acordar, tambien en junta general, los dividendos de beneficios repartibles; pero debiendo ser estos líquidos y recaudados del mismo balance, prévia deduccion de la parte que haya de dejarse para el fondo de reserva mientras se está formando, ó de lo necesario para reponerlo si despues de formado hubiese disminuido. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848, *art.* 25. 27. 28. 34. 35. 36. V. *Fondo de reserva.*

Finalmente, los accionistas de las sociedades de crédito que se rijan por las disposiciones anteriores á la ley de 19 de octubre de 1869 y los de las de obras públicas tienen derecho á depositar sus acciones en la sociedad debiendo esta librarles un resguardo nominativo, entendiéndose respecto de los accionistas de las compañías de obras públicas cuando las acciones sean al portador. *L. de* 28 *de enero de* 1856, *art.* 6. *L. de* 11 *de julio de* 1856, *art.* 5. *L. de* 12 *de noviembre de* 1869, *art.* 1.°. *Gaceta de* 3 *de diciembre de* 1869 (1).

ACEPTACION. La admision de la proposicion que se hace ó del encargo que se confiere á alguno.

Sin la aceptacion no es posible que exista convencion alguna obligatoria, supuesto que otra de las circunstancias esenciales de esta es el consentimiento de los contrayentes que se manifiesta por medio de la promesa ó proposicion de una parte y la aceptacion de la otra espresadas en forma legal. La simple proposicion ó promesa se llama en derecho *policitacion*. V. *Perfeccion de contrato. Policitacion.*

Hay proposiciones que, si bien no producen sin la aceptacion los efectos de los contratos que son su objeto, dan lugar á algunas obligaciones. Tal es, por ejemplo, la de comision. V. *Comision (Contrato de).*

Lo espuesto indica suficientemente que toda la doctrina que podríamos esponer sobre la aceptacion se hallará en los artículos en que se trata del consentimiento y de la perfeccion de los contratos.

Mas la aceptacion de las letras de cambio está sujeta á reglas especiales que es necesario desenvolver en este artículo.

Al tratar de estos documentos espondremos que la ley mercantil los ha revestido de las circunstancias necesarias para que puedan ser instrumentos de crédito y de ejecucion del contrato de cambio trayecticio, si bien pueden serlo de otros contratos. Como el de cambio trayecticio consiste en recibir dinero en un punto por dinero que se promete entregar en otro y no siempre sea posible que el que recibió la cantidad se halle al vencimiento de la letra en el en que ha de verificarse la entrega, se necesita frecuentemente, y casi siempre, que un tercero la realice. Esta persona contra quien se espide la letra y que se designa con los nombres de *librádo*, *pagador* y *aceptante*, no interviene en la formacion del contrato

(1) Habiéndose cometido una omision en el original del artículo 1.° de la ley de 12 de noviembre de 1869 fué reproducido en la Gaceta citada.



de cambio ni en la espedicion de la letra. Es cierto que el librador encarga á este tercero que pague la letra; pero el último no contrae obligacion alguna con el portador, mientras no ha aceptado el mandato. Tiene, pues, necesidad el portador de que el librado acepte la letra para que le quede obligado á pagar el valor de esta á su vencimiento. Además, con la aceptacion se determina el vencimiento de las letras giradas á dias ó meses vistas.

Si bien la aceptacion no estingue ni disminuye civilmente la responsabilidad á que por el importe de la letra quedan sujetos el librador y endosantes para el caso de no ser satisfecha, desaparece con aquella la que la ley establece para el de que la rehuse el librado. Hasta moralmente disminuye algun tanto la primera, porque, una vez haya sido puesta la aceptacion, hay mas probabilidad de que sea satisfecha la letra por haber contraido el librado un compromiso de que no se puede desentender sin que quede mas ó menos afectado su crédito. Por otra parte, es de interés del comerciante, y ha de constituir una de sus miras mas constantes, el tener un conocimiento exacto del estado de sus negocios; y nada hay mas contrario á esto que la incertidumbre de sus responsabilidades. Por estas consideraciones no fué posible dejar al arbitrio del portador de la letra la eleccion del tiempo ó época para recoger la aceptacion, sino que fué necesario prefijarle plazos al efecto y establecer una forma legal para hacer constar la negativa del pagador. De aquí provienen las prescripciones del código que se dirigen á fijar el tiempo en que se ha de exigir la aceptacion de las letras y el modo de hacer constar que ha sido rehusada por el librado. V. *Presentacion de letra de cambio. Protesto de letra por falta de aceptacion.*

Conocido ya el orígen de la aceptacion y el de que esta haya de verificarse en determinados plazos, veamos todo cuanto se halla dispuesto sobre la misma.

Al efecto conviene examinar: 1.° qué sea aceptacion de letra: 2.° sus especies: 3.° los términos en que debe ponerse la espresa: 4.° las personas que pueden ponerla: 5.° los efectos que produce: 6.° los que se derivan de la no aceptacion ó negativa del designado en la letra como su pagador. Adviértase que no esponemos aquí los casos en que debe ó no ser presentada la letra á la aceptacion. Esto es propio del artículo *Presentacion de letra de cambio.*

Aceptacion de letra es la manifestacion, espresa ó tácita, hecha por la persona á cuyo cargo está girada de que admite el encargo de pagarla en el término en ella prevenido.

Hemos dicho que es la manifestacion *espresa* ó *tácita*, para comprender en la definicion las dos clases que reconoce el derecho mercantil. Será *espresa* la aceptacion, siempre que claramente manifieste el pagador que admite el encargo de pagar la letra. Será *tácita*, cuando el código la supone aunque no haga el último la indicada manifestacion.

Si bien no se permite al pagador la retencion en su poder de la letra

presentada á la aceptacion, no prohibe la ley que esto tenga lugar mediante el consentimiento del portador; pero, aun en este caso, no puede durar tal retencion mas que el dia de la presentacion. Si lo dejase pasar el librado, sin devolver la letra, se tiene esta por aceptada. Hé aquí el caso de la aceptacion tácita, cuyos efectos son idénticos á los de la espresa. C. 461.

En cuanto á la fórmula de la aceptacion espresa, el artículo 456 del código establece la de *Acepto*, *Aceptamos*, bajo la firma del aceptante, como general y única, mientras no ocurran ciertos casos que el mismo código tiene previstos. Así es que, cuando viene girada la letra á uno ó muchos dias ó meses vista, es preciso añadir á aquella fórmula la fecha de la aceptacion; pues, si el aceptante rehusare ponerla, corre el plazo desde el dia en que el portador pudo presentarla sin atraso de correo y, si bajo este concepto se computare vencida, es cobrable el dia despues de la presentacion. Asimismo, cuando la letra es pagadera en lugar distinto del de la residencia del aceptante, y aquel no viene espresado en ella, debe dicho aceptante indicar el domicilio en que se efectuará el pago. Por fin, cuando el pagador solo se conformare á pagar parte del valor de la letra, debe tambien indicar la cantidad por la cual la acepta. C. 431. 456. 457. 458. 459.

Además, la aceptacion ha de ser pura, ó sea sin ninguna condicion, y puesta en la misma letra y dia de su presentacion. C. 456. 459. 460.

La letra ha de ser aceptada por el mismo librado ó por persona autorizada con poder especial; pero no se crea que este haya de darse para cada aceptacion, sino que basta que sea especial para las operaciones sobre letras. C. 189. 435.

Tambien puede ser aceptada por un tercero, despues del protesto, aunque no tenga poder ni mandato espreso al efecto. Esto es lo que se llama intervencion. C. 526. 528. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

Vamos á tratar ahora de los efectos que produce la aceptacion; pero entiéndase que todo cuanto sobre ello digamos se refiere á las letras perfectas. Los que produzca la aceptacion de las imperfectas los examinamos en el artículo en que de estas nos ocupamos. V. *Letra de cambio imperfecta.*

La aceptacion obliga de tal modo al aceptante hácia el portador de la letra, que no puede escusarse de pagarla á su vencimiento aunque no le haya hecho provision de fondos el librador, y ni siquiera se admite contra ella restitucion ni otro recurso alguno siendo puesta en debida forma y reconocida por legítima. Unicamente queda ineficaz si se probare la falsedad de la letra. C. 462. 463.

Sin embargo, la obligacion de pagar la letra el aceptante sufre alguna modificacion si se exigiere el pago sobre un ejemplar distinto del en que se hubiese puesto la aceptacion. C. 503. 504. V. *Pagador de letra de cambio.*

La aceptacion produce accion ejecutiva á favor del portador contra el

aceptante, la cual alcanza no solo al pago del valor de la letra, sino que tambien al de los gastos de protesto, recambio é intereses desde la fecha del protesto, bastando para que se despache la ejecucion la vista de la letra y el protesto por falta de pago por donde conste que no fué pagada; bien que, si en el acto del protesto opusiere el aceptante la falsedad de la aceptacion, debe preceder el reconocimiento judicial de su firma al decreto de ejecucion. C. 534. 543. 544. 548.

La aceptacion ¿podrá ser anulada por convenio del portador y del aceptante? No; porque ella es el complemento del mandato entre el librador y librado cuyos efectos no pueden ser eludidos sin que lo consienta el primero. ¿Podrá serlo de conformidad del librador, portador y aceptante? Tampoco si hubiere endosantes y no se exonera al mismo tiempo á estos de su responsabilidad, porque la aceptacion obliga al aceptante á favor de los endosantes para el caso de que alguno de estos reembolse el valor de la letra que no sea satisfecha á su vencimiento.

La aceptacion produce tambien sus efectos entre el librador y el aceptante. Con ella se perfecciona, segun queda dicho, el mandato que el primero confiere al segundo en el hecho de espedir la letra. Consecuencia de esto es, que el librador debe poner al aceptante en disposicion de cumplir el mandato proveyéndole de los fondos necesarios, si no los tuviese ya en su podér, y el segundo ha de llenar su cometido satisfaciendo la letra. El incumplimiento de estas obligaciones dá lugar á la indemnizacion de perjuicios. No debemos tratar aquí de los efectos resultantes del pago de la letra. Estos se esponen en *Librador de letra de cambio. Pagador de letra de cambio.*

Los efectos de la denegacion de la aceptacion son de dos clases; uno que se produce inmediatamente despues de ella y otros que tambien derivan de la misma pero mediando el debido protesto. El primero es que el portador ha de protestar la letra dentro del término y en el modo y forma dispuestos por la ley. Los demás son: 1.° que el portador tiene derecho para exigir ejecutivamente del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra ó que, en defecto de dar esta fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen junto con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra, sin que impida el ejercicio de este derecho la intervencion de un tercero: 2.° la admision de la intervencion: 3.° la responsabilidad del librado hácia el librador segun este hubiere ó no hecho provision de fondos, ó estuviera ó no autorizado por aquel para espedir la letra. C. 125. 451. 465. 473. 526. 529. 543. V. *Endosante de letra de cambio. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Librador de letra de cambio. Pagador de letra de cambio. Portador de letra de cambio. Protesto de letra por falta de aceptacion.*

Además, si un endosante reembolsa una letra por falta de aceptacion tiene derecho para exigir á su vez del librador ó de los endosantes que le

precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza. Esto dice espresamente la ley; pero ¿podrá pedir tambien, caso de no darse la fianza, que el depósito se estienda á los gastos de protesto y recambio ó que se le reembolse el valor de la letra junto con estos gastos al igual que el portador? Si bien la ley no consigna claramente este derecho, nos parece que se deduce de su espíritu. Ella ha querido que el endosante que reembolsó dicho valor quede garantido suficientemente respecto de los demás solidariamente responsables de todo cuanto haya debido satisfacer; y por lo tanto ha debido querer tambien que disfrutase de los mismos derechos que consideró necesario conceder al portador. Por otra parte, ni el librador ni los endosantes se hallan con la concesion de estos derechos en una situacion mas gravosa que la que tendrian si el portador se hubiese dirigido, segun podia, contra ellos antes que contra el endosante que reembolsó. Finalmente; no se alcanzaria cuál pudiese ser la razon suficiente de que á este endosante no se le permitiese obtener la seguridad del pago de los gastos de protesto y recambio de que no es causante del mismo modo que la del valor de la letra y que ni tampoco se le permitiese reclamar el reembolso, caso de no prestarse el endosante superior ó el librador al afianzamiento ó depósito, toda vez que estos derechos se concedieron sin dificultad, y muy justamente, al portador en cuyo lugar debe considerársele repuesto. C. 540.

El endosante que afianza el valor de la letra ó deposita su importe por falta de aceptacion ¿podrá pedir igual fianza ó el depósito ó reembolso en defecto de aquella al librador ó endosantes que le precedan en órden? Segun la letra del citado artículo 540, el derecho que en su virtud se concede al endosante solo podria ejercerlo este mediante el reembolso de la letra; pero nos parece que esta cuestion, al igual que la anterior, debe ser resuelta por el espíritu de la ley. No seria justo que siendo todos los endosantes y el librador responsables del valor de la letra, y teniendo todos igual obligacion respecto del portador para el caso de denegarse la aceptacion, no se concediera al endosante que deposite ó afiance el mismo derecho que contra él usó el portador. Es indudable que los endosantes superiores responden á los inferiores del valor de la letra; ¿qué inconveniente ó injusticia hay pues en que el que hubo de garantirlo por medio de fianza ó depósito exija lo propio á los que deben responderle de tal valor? ¿seria justo que un endosante hubiese de dar esta garantía al portador y que no tuviesen igual deber respecto del primero los que por la ley vienen obligados á responderle del propio valor? ¿no seria esto una contradiccion? Por otra parte ¿no están todos los endosantes y el librador sujetos á esta obligacion respecto del portador? ¿por qué motivo pues no deben estarlo respecto del endosante que la dió ya por habérsela exigido el último?

La aceptacion es peculiar de las letras de cambio; pues no son susceptibles de ella ni las libranzas, ni los pagarés, ni las cartas-órdenes. V. *Carta-órden de crédito. Libranza. Pagaré.*

ACEPTACION DE LETRA POR INTERVENCION. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras.*

ACEPTANTE DE LETRA DE CAMBIO. V. *Pagador de letra de cambio.*

ACREEDOR. El que tiene accion para pedir ó reclamar alguna cosa ó derecho.

Puede, por regla general, transmitir libremente su crédito; pero si este no es endosable ó al portador, su traspaso ó cesion no produce efecto contra el deudor hasta que le sea notificado en forma ó que lo consienta estrajudicialmente renovando su obligacion en favor del cesionario. Si se trata de la cesion ó venta de un crédito litigioso ó de la porcion correspondiente á algun partícipe de la nave, está sujeto el comprador ó cesionario al derecho de tanteo concedido respectivamente al deudor y propietarios de la nave, pero con alguna escepcion cuando la cesion versa sobre alguno de los de la clase primeramente indicada. C. 382. 383. 385. 612. 613. V. *Accion. Cesion. Compra de crédito litigioso. Compra de nave. Propietario de nave. Tanteo.*

El derecho mercantil no solo concede á los contrayentes las acciones oportunas para que puedan hacer efectivos sus créditos, sino que muchas veces establece á su favor varias garantías, tales como el derecho de embargar ciertas cosas, el de hipoteca y el de prenda. V. *Embargo. Hipoteca. Prenda.*

Tambien ha dictado las disposiciones convenientes para que en el caso estraordinario de quiebra perciban los acreedores, en la proporcion y con la preferencia que exijan la naturaleza y antigüedad de sus respectivos créditos, cuanto permita el caudal del quebrado. A este fin les concede varios derechos de los cuales unos pueden usarlos individualmente y otros colectivamente. Ellos son, entre otros: 1.° el de promover la declaracion judicial de la quiebra: 2.° el de administrar los bienes de la masa por medio de síndicos nombrados por ellos y bajo su propia vigilancia: 3.° el de anular ó rescindir, por medio de los síndicos, ciertos actos verificados por el quebrado: 4.° el de avenirse con el quebrado formalizando el oportuno convenio: 5.° el de intervenir en el reconocimiento y graduacion de los créditos: 6.° el de reclamar contra las decisiones de la masa: 7.° el de quejarse de la administracion de los síndicos pidiendo al tribunal su separacion cuando aquella fuere abusiva, oir sus cuentas aprobándolas ó desaprobándolas y hasta separarlos sin espresion de causa mediante acuerdo tomado en junta general: 8.° el de cobrar lo restante de sus créditos que no hubiesen percibido con el haber de la quiebra, con los bienes que ulteriormente adquiera el quebrado. V. *Administracion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Preferencia de acreedores. Quiebra (Declaracion de). Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra. Síndico de la quiebra.*

Al mismo fin, dispone la publicidad de la quiebra, ordena la ocupacion y conservacion de los libros, papeles y pertenencias del quebrado

nombrando quien lo custodie todo hasta que hayan sido elegidos los síndicos, concede á esta persona, que se donomina *depositario*, las facultades necesarias para ejecutar los actos mas indispensables de administracion bajo la autorizacion del comisario, impone á los acreedores obligaciones para la mejor y mas justa graduacion y pago, y dicta reglas para que todos estos puedan concurrir y tomar parte en las juntas, para la venta de las pertenencias del quebrado y para la distribucion de su producto entre los acreedores clasificándoles en *privilegiados, de dominio, hipotecarios, escriturarios y comunes.* V. *Acreedor comun. Acreedor de dominio. Acreedor escriturario. Acreedor hipotecario. Acreedor privilegiado. Depositario de la quiebra. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de créditos contra la quiebra. Comisario. Junta de acreedores. Ocupacion de bienes. Preferencia de acreedores. Publicacion de quiebra. Quiebra (Declaracion de).*

Asimismo, considerando de interés público la averiguacion de las causas de la quiebra y la represion de la culpa ó fraude del quebrado establece al efecto un procedimiento especial y ordena el arresto de esta persona. V. *Arresto del quebrado. Calificacion de quiebra.*

Es de saber que en caso de quiebra de una sociedad, si bien los acreedores particulares de los socios no forman parte en la masa de los de aquella, pueden usar de su derecho contra el residuo de los bienes de la misma que pueda corresponder al deudor, despues de satisfechos los acreedores de la última. Pero esto no impide que hagan valer la preferencia que pueda corresponderles por sus créditos en concurrencia de los acreedores de la masa que persiga los bienes particulares del socio por la responsabilidad que le corresponda de las operaciones sociales. C. 297.

ACREEDOR COMUN. El que no es privilegiado, ni de dominio, ni hipotecario, ni escriturario, cualquiera que sea el título ó modo como justifique su crédito. C. 1122. 1123.

Algunos han promovido la cuestion de si un acreedor por letra de cambio, pagaré á la órden, ú otro titulo semejante, adquirirá la calidad de escriturario despues del protesto por falta de pago hecho en debida forma. El protesto no es mas que una diligencia dispuesta por la ley para que produzca determinados efectos; y como no señala, entre ellos, el de que sufra cambio alguno la naturaleza de los créditos que aquellos documentos representan, nos parece que la indicada cuestion carece de fundamentos atendibles. Además, se ha de considerar resuelta por el Tribunal Supremo de Justicia que en su sentencia de 22 de setiembre de 1866 declaró que la de remate recaida en virtud de un pagaré reconocido no dá el carácter de crédito escriturario al que de él resulta. Sin duda que este caso no es idéntico al que dá lugar á la cuestion indicada, pero no por esto queda menos resuelta. Nadie negará que una sentencia es de mucho mas valor que el protesto, por ser este un acto puramente privado y estrajudicial; y por lo tanto si la de remate no basta para imprimir el carácter de escriturario al crédito que justifican un pagaré, letra ó libran-

za, mucho menos podrá producir este resultado el simple protesto aunque se hayan llenado al formalizarlo todos los requisitos y circunstancias de la ley.

ACREEDOR DE DOMINIO. Lo son por derecho mercantil, no solo los dueños de mercaderías, efectos y cualesquiera otros bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal ó irrevocable, sino que tambien los que son declarados tales especialmente para el caso de quiebra. C. 1113. 1114. 1123.

Algunos han considerado impropia esta denominacion atendido que el derecho del dueño es *real ó in re*, lo que escluye la idea de crédito; pero es preciso aceptarla toda vez que está consignada en la ley. Por otra parte, si bien es cierto que tomada estrictamente la palabra acreedor no se aviene con el carácter de dueño, no sucede lo mismo tomándola en sentido lato, puesto que en la práctica se usa la palabra *acreedor real* aplicándola al dueño que ha de revindicar alguna cosa que se halla en poder de otro.

Los acreedores de dominio declarados tales especialmente por la ley para el caso de quiebra son los dueños de bienes de las siguientes clases:

1.° Los dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio constando su recibo por escritura pública.

2.° Los parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ya se hayan subrogado ó invertido en otros.

3.° Si ocurre segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, los inmuebles ó las imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido la cantidad estraída de la primera por razon de dote consumida ó arras de la mujer del quebrado, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio de dicha mujer.

En todos estos casos es además indispensable que de las escrituras de recibo, adquisicion ó imposicion, se haya tomado razon en el registro público de comercio.

4.° Cualesquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

5.° Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

6.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubiesen remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

7.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

8.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presume de derecho si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

9.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

10.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos. C. 1114. 1117.

Tambien lo es el poseedor de un resguardo espedido por alguna de las compañías de almacenes generales de depósitos por los efectos que aquel represente y especialmente determine, aunque no sea su primitivo dueño si lo obtuvo en virtud de endoso caso de ser nominativo y á la órden, ó sin él si fué estendido al portador, sin que le alcance responsabilidad alguna, despues de transcurridos diez dias desde la constitucion del depósito, por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó endosantes anteriores. *L. de* 9 *de julio de* 1862 *art.* 2.° *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 7. V. *Depósito.*

Además, siendo el deponente considerado acreedor de dominio por los efectos depositados en poder del quebrado, se deduce que tendrán igual calidad los tenedores de billetes de Bancos que se rijan por la ley de 28 de enero de 1856 y los que tengan cuenta corriente en ellos por el saldo que arroje, toda vez que el artículo 23 de dicha ley declara á unos y otros acreedores por depósitos voluntarios.

ACREEDOR ESCRITURARIO. El que, careciendo de hipoteca, justifica su crédito mediante escritura pública. C. 1121. 1123.

Tambien lo son los hipotecarios en cuanto al escedente de sus créditos de que no hubiesen quedado cubiertos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados. C. 1120.

ACREEDOR HIPOTECARIO. El que tiene constituida hipoteca legal ó convencional para seguridad de su crédito. C. 1115. 1123. V. *Hipoteca.*

Unos son simplemente hipotecarios, otros hipotecarios privilegiados. V. *Acreedor privilegiado.*

ACREEDOR PRIVILEGIADO. El que tiene por la ley preferencia sobre otros aunque sean anteriores.

El derecho comun reconoce varias clases de acreedores privilegiados;

pero el mercantil ha abolido casi todos los privilegios establecidos por el primero y ha creado otros. Nos ocuparemos por lo tanto únicamente de los que consideramos subsistentes en virtud del último.

El art. 1115 del código de comercio declara que, en caso de quiebra, despues de los acreedores de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional graduándose el lugar de su prelacion respectiva por *la fecha* de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 596 del propio código y de lo que previenen las leyes comunes sobre *los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.*

Si bien se usa en este artículo la palabra privilegio, es necesario reconocer que se hizo impropia é inoportunamente. No se puede dudar de que uno de los fines de este artículo fué abolir todos los privilegios de derecho comun que el mercantil no conserva espresamente, toda vez que en él se comprende la doctrina sobre graduacion de los acreedores de dominio é hipotecarios, señalando la fecha de los créditos como la regla única de la preferencia de los últimos entre sí. Por esto es indispensable considerar que la palabra *privilegio* se empleó como sinónima de título.

Dedúcese de lo dicho que á tenor de este artículo del código, los acreedores privilegiados en caso de quiebra solo son los del 596, los por alimentos, y los refaccionarios segun el derecho comun.

Cuáles sean los acreedores privilegiados en virtud del artículo 596 y cuál el órden que deba observarse entre ellos, lo espondremos en el artículo *Preferencia de acreedores.*

Pero ¿cuál es el derecho comun vigente respecto de los créditos por alimentos? La ley escrita nada dispone en cuanto á los que suministraron alimentos al deudor y su familia; pero la jurisprudencia ha considerado siempre privilegiados estos créditos en recompensa de la buena obra verificada evitando que una persona ó familia perecieran víctimas de la indigencia. Además, la misma jurisprudencia ha considerado créditos alimenticios no solo el importe de lo necesario para la subsistencia sino que tambien el de lo indispensable para vestir, pagar los alquileres de la habitacion y los salarios de los criados, porque todo esto exigen las necesidades de la vida. Asimismo ha considerado singularmente privilegiados, esto es, preferentes á toda clase de acreedores, escepto los de dominio, los gastos de la última enfermedad que indudablemente tambien constituyen créditos por alimentos y tales han de ser reputados segun el espíritu de la ley 5. tit. 33. Part. 7.ª

Ahora bien; si debiésemos atenernos á la letra del citado artículo 1115, ninguno de los acreedores por estos conceptos disfrutaria de privilegio, porque se refiere al derecho comun y no hallamos en este ninguna disposicion espresa que se lo conceda. Pero ¿es posible dejar sin aplicacion un testo tan esplícito del código de comercio donde manifiestamente se quiere conservar un privilegio á pesar de que tantos otros se estinguen? Necesario es pues convenir en que cuando se ha referido al derecho comun

ha querido que se aplicasen las reglas establecidas por la jurisprudencia, porque tambien esta forma parte del derecho.

Los acreedores refaccionarios por derecho comun son los que prestaron dinero ó proporcionaron lo necesario para reparar ó completar alguna nave, para edificar ó reparar casa ú otro edificio y el que prestó para pagar el arrendamiento ó transporte de cosas empeñadas. Estos no solo tienen hipoteca legal sobre las indicadas cosas, sino que tambien preferencia á los demás hipotecarios anteriores, y son graduados por el órden inverso de las fechas de sus créditos; pero esta doctrina solo es aplicable actualmente á las cosas muebles y á las naves por considerarse tales para todos los efectos de derecho. Si se tratase de bienes inmuebles, el acreedor refaccionario ni siquiera es considerado hipotecario si el contrato ó título de su derecho no se halla á lo menos anotado preventivamente en el registro de la propiedad; y cuando se hubiese llenado esta formalidad, nunca tiene preferencia á las obligaciones reales inscritas anteriormente, sino que su derecho hipotecario queda limitado al escedente del valor ó precio dado á la finca antes de la ejecucion de las obras en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones ó de providencia judicial dada en méritos de espediente instruido á este efecto. *L. L.* 26. 28. 29. *tit.* 13. *Part.* 5.ª *L. hipot. art.* 59. 60. 61. 62. 63. 64. 92. 93.

Recientemente se introdujo otro privilegio á favor de acreedores desconocidos al tiempo de la publicacion del código de comercio. Tales son aquellos á quienes se hayan entregado en garantía resguardos espedidos por compañías de almacenes generales de depósitos; pues disfrutan del derecho de instar la venta, sin intervencion judicial, de los efectos que representen los resguardos, luego de vencidos los plazos estipulados para el pago de los créditos garantidos, y de que estos sean satisfechos *con preferencia á todo otro acreedor*, prévia deduccion de los gastos de transporte, almacenaje, conservacion y demás devengados. *L. de* 9 *de julio de* 1862 *art.* 3.° *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 7.

Por fin; hay otros créditos que son considerados tambien privilegiados en la práctica á pesar de no haberlos declarado tales espresamente la ley mercantil. Estos son los que vienen comprendidos bajo el nombre de costas del procedimiento de la quiebra. Y se consideran tan privilegiados, como que constantemente se les gradua en primer lugar y con preferencia á todos los acreedores. Sancionado por la jurisprudencia este privilegio es necesario respetarlo cual si dimanase de la ley escrita porque, como hemos dicho antes, la jurisprudencia forma parte del derecho. Además, no es infundada esta práctica; pues los acreedores de tales gastos los han hecho en beneficio de todos los de la quiebra, porque á ellos se debe lo practicado en el procedimiento de esta.

Resulta pues de lo espuesto, que en virtud de las disposiciones del derecho comun que quedan subsistentes por el código de comercio, de las de este, otras posteriores y la jurisprudencia, disfrutarán de privilegio,

en caso de quiebra, los acreedores siguientes: 1.° los por costas del procedimiento de esta: 2.° los por gastos de última enfermedad del quebrado: 3.° los por alimentos del mismo: 4.° los del art. 596 del código en cuanto á las naves: 5.° los refaccionarios por derecho comun en cuanto á las cosas sobre que versó la refaccion: 6.° los que tienen su crédito garantido con algun resguardo espedido por una de las compañías de almacenes generales de depósitos, en cuanto á los efectos que aquel represente.

ACREEDOR REFACCIONARIO. V. *Acreedor privilegiado.*

ACTA. La relacion por escrito de ciertos hechos, deliberaciones, acuerdos ó actuaciones.

ACTA DE JUNTA DE ACREEDORES. La que se estiende de todo cuanto se acuerda y ocurre en el acto de la celebracion de la indicada junta en caso de quiebra, sea cual fuere el objeto de la misma.

Aunque solo dispone espresamente la ley que se levante acta de la primera junta de acreedores, es indudable que lo mismo se ha de practicar en las demás, no solo porque así se desprende de varias disposiciones del código y de la ley de enjuiciamiento, sino que tambien porque en otro caso no constarian en parte alguna los acuerdos que se hubiesen adoptado, ni cuáles de los concurrentes se hubiesen conformado con ellos y quiénes hubiesen disentido; cuyas circunstancias, en algunos casos, son indispensables para resolver si son ó no procedentes los recursos que se entablen para obtener la revocacion de los acuerdos. C. 1129. *L. de enj. mercant. art.* 193. 199. 200. 242. V. *Junta de acreedores.*

Sobre las formalidades que deba contener esta acta, únicamente previene la ley, en cuanto á la de la primera junta de acreedores, que se ha de leer antes de levantarse la sesion y que deben firmarla el comisario, el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado ó el que le haya representado. Pero es indudable, atendido este mismo silencio de la ley, que todas han de reunir iguales circunstancias y las demás que generalmente estén ordenadas por las leyes comunes para los documentos de igual naturaleza. *L. de enj. mercant. art.* 193.

ACTA DE PROTESTO. La que se levanta de todo protesto de letra, pagaré ó libranza.

Las de protesto de letra han de contener la copia literal de esta con la aceptacion, si la tuviese, todos los endosos, y las indicaciones hechas en ella. A continuacion ha de constar el requirimiento á la persona que haya de aceptarla ó pagarla ó, no estando presente, á la que se hace en nombre de esta; estendiéndose literalmente su contestacion. Se concluye con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por falta de aceptacion ó de pago, espresándose la fecha y hora en que se evacua el protesto, y ha de ser firmada por la persona á quien se haga ó por los dos testigos que asistan á la diligencia si aquella no supiese ó no pudiese poner su firma. Estas circunstancias, así como la intervencion de escribano, son tan esenciales que, si se omitiese alguna, el protesto seria ineficaz. C. 513. 517. 518. V. *Protesto.*

Otros requisitos ha de contener además aunque su omision no produzca la ineficacia del protesto. Tales son; que, conteniendo indicaciones la letra protestada, se han de hacer constar las contestaciones que dieren las personas indicadas al ser requeridas y la aceptacion ó el pago, si se prestasen á ello, y que todas las diligencias del protesto han de estenderse progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta de que el escribano ha de dar copia testimoniada al portador de la letra protestada devolviéndole el original de esta. C. 519. 520.

No hallamos disposicion espresa que señale los requisitos de las actas de protesto de libranzas y pagarés á la órden; pero este mismo silencio de la ley y el haberse prevenido que los tenedores de estos documentos deben, para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, cumplir con las formalidades impuestas á los que lo son de letras de cambio, demuestra que las circunstancias dispuestas para las actas de protesto de letra forman la regla general y que por consiguiente las mismas deben concurrir en las referentes á libranzas y pagarés á la órden en cuanto les sean aplicables. Decimos *en cuanto les sean aplicables*, porque hay algunas, por ejemplo el hacer constar la aceptacion, que no tiene cabida cuando se trata del protesto de pagarés ó de libranzas. C. 558. 560. 562. V. *Aceptacion. Libranza. Pagaré.*

ACTA DE RESOLUCIONES MARÍTIMAS. Denominamos así las que deben estenderse en el libro del capitan de nave titulado *Diario de navegacion*, de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de oficiales y demás personas que tienen derecho á concurrir á ellas. V. *Libros del capitan de nave.*

Deben estenderse siempre que ha tenido lugar alguna de estas juntas por ocurrir alguno de los casos en que su celebracion es necesaria á tenor de las disposiciones del código de comercio. V. *Oficial de nave.*

Aparte de la prevencion de que se estiendan en el libro *Diario de navegacion*, no hallamos dispuestas formalidades ó requisitos comunes á todas ellas. En muchos casos no se dispone ninguna. Pero para nosotros es indudable que, cual está prevenido para la de la resolucion de avería gruesa, deben contener los acuerdos que se adopten con la espresion de los votos así favorables como contrarios que se hubieren dado y de los fundamentos que hubieren espuesto los votantes, con las firmas de los concurrentes que sepan ponerlas. C. 646. 940.

Respecto de la de fondeo, dice la ley, que hallándose la nave segura para la navegacion á que se la destine por las personas que han de practicarlo se estenderá el acuerdo en el libro de resoluciones y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes. De esto parece inferirse que, en el caso de no ofrecer el buque bastante seguridad, no es necesario que se estienda acta. C. 648.

En cuanto al acta de la junta en que se hubiese acordado la echazon de efectos ó mercaderías, está prevenido que, á continuacion de la misma, se anoten cuáles han sido los efectos arrojados y que se haga mencion de

los que acaso hubiesen recibido daño por consecuencia directa de la echazon. C. 942.

Como en las deliberaciones sobre arribada forzosa, si bien los interesados en el cargamento no tienen voto se les permite hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, está prevenido que se inserten ellas literalmente en el acta. C. 969.

ACTAS (LIBRO DE). V. *Libros del comerciante.*

ACTIVO. La totalidad de bienes del comerciante. Llámase tambien *haber*. V. *Bienes. Haber.*

ACTO MERCANTIL. Toda operacion, contrato y negociacion que por tener los caracteres determinados por las leyes mercantiles venga comprendida en sus disposiciones.

La calidad mercantil de los actos determina la aplicacion de las leyes y disposiciones de comercio. Su conocimiento es pues de suma importancia á fin de que una calificacion indebida de los mismos no dé lugar á que las contiendas que sobre ellos se susciten sean resueltas segun disposiciones distintas de las que regulan los derechos de las partes.

Fácil seria enumerar aquí los caracteres esenciales de cada acto para que se le pueda, y deba, considerar mercantil. Pero lo consideramos supérfluo toda vez que debemos ocuparnos de ellos en artículos separados donde procuraremos esponer cuáles sean aquellos caracteres concretamente á cada uno. Solo diremos que hay actos que son mercantiles sean ó no comerciantes las personas que en ellos intervienen, y otros en que es esencial que tengan aquella calidad todos, ó uno á lo menos, de los que en los mismos tomen parte.

Los actos mercantiles son otra de las causas del derecho en el sentido subjetivo. V. *Derecho.*

ACUERDO. La resolucion que se toma por los tribunales ó por los acreedores reunidos en junta, ó por otras personas en ciertos casos. V. *Capitan de nave. Consignatario. Junta de acreedores. Oficial de nave. Piloto.*

ACUMULACION DE INTERESES. V. *Interés.*

ACUMULACION DE RECAMBIO. V. *Recambio.*

ADICION. La añadidura que se hace ó parte que se aumenta en alguna obra ó escrito.

Las que se hagan en las cartas, despues de registradas, se han de insertar á continuacion de la última copiada con la conveniente referencia. C. 58. V. *Libros del comerciante.*

ADJUNTO. Con esta denominacion se designan los vocales que, junto con el síndico, forman la junta de gobierno de los colegios de corredores de cambio. V. *Junta de los colegios de corredores.*

ADMINISTRACION DE BIENES. La direccion, gobierno y cuidado de bienes propios ó ajenos.

La libre administracion de los bienes propios es una circunstancia esencial para ejercer el comercio. V. *Capacidad. Comerciante. Menor de edad.*

La inhabilitacion de un socio para dicha administracion es causa de disolucion de las compañías colectivas y de las en comandita no constituidas por acciones. C. 329. V. *Disolucion de compañía.*

El estado de quiebra produce la inhabilitacion del quebrado para administrar sus bienes. C. 1035. 1036. V. *Quiebra (Estado de). Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

ADMINISTRACION DE COMPAÑÍA. La direccion, gobierno y cuidado de los bienes y negocios de las sociedades.

Es ejercida, la de las colectivas, por todos los socios si no se hubiese estipulado en la escritura social pacto alguno en contrario. La de las en comandita, hállese ó no dividido el capital en acciones, está á cargo de todos los que responden solidariamente de las operaciones sociales á menos que por pacto espreso se hubiese limitado á algunos. Tienen la de las anónimas, los socios que fueren elegidos en las juntas generales que se celebren de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos. C. 265. 270. 277. 299. 304. V. *Compañía anónima. Compañía colectiva. Compañía en comandita.*

No debe confundirse la administracion de las compañías con la inspeccion y vigilancia de esta misma administracion en las anónimas y comanditarias por acciones que continúen rigiéndose por la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848. V. *Inspeccion de compañías por acciones.*

La administracion, en las compañías colectivas y en comandita, se ejerce bajo la razon social que tengan adoptada; y en las anónimas bajo la denominacion con que se den á conocer. V. *Razon social. Denominacion social.*

Todo lo demás necesario para completar el conocimiento de estas administraciones se espone en los artículos: *Administrador de compañía colectiva. Administrador de compañía en comandita. Administrador de compañía por acciones.*

ADMINISTRACION DE NAVE. La direccion, gobierno y cuidado de un buque.

Corresponde al naviero sea ó no propietario de la nave.

Durante el viaje la obtiene el capitan con ciertas limitaciones, escepto cuando existe sobrecargo. V. *Capitan de nave. Sobrecargo.*

Es necesario no confundir la administracion económica de la nave con la direccion facultativa y mando de la misma, pues lo último corresponde siempre al capitan. V. *Capitan de nave.*

ADMINISTRACION DE NEGOCIOS MERCANTILES. La de los asuntos que constituyen el tráfico del comerciante.

Estos pueden administrar sus negocios por sí mismos ó por medio de sus factores y dependientes; pero deben otorgar á favor de estas personas los oportunos poderes y presentarlos para que se tome razon de ellos en el registro público de comercio. Sin embargo, esto tiene alguna escepcion en cuanto á los mancebos de comercio. C. 22. 174. 189. V. *Factor. Ins-*

cripcion de documentos en el registro público de comercio. Mancebo de comercio.

La administracion de los negocios de las compañías mercantiles y la de los bienes de la quiebra está sujeta á reglas especiales. V. *Administracion de compañía. Administracion de quiebra.*

ADMINISTRACION DE QUIEBRA. El gobierno y cuidado de los bienes é intereses ocupados al quebrado.

Hallándose este inhibido de la administracion de sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra, es necesario que alguien quede encargado de ella. La ley no podia dejar de proveer sobre una necesidad tan apremiante sin desatender los intereses de los acreedores. Nada mas natural que se confiera á estos mismos toda vez que con dichos bienes han de quedar cubiertos en lo posible sus créditos. Pero ni es dado que la tengan todos, ni que se pongan de acuerdo en los primeros momentos para designar las personas que hayan de encargarse de esta administracion. Por esto es que, en el acto de hacerse la declaracion de la quiebra, el tribunal ha de nombrar una persona que bajo el nombre de *depositario* atienda interinamente á la conservacion y cuidado de los bienes de la quiebra y practique los actos mas indispensables para su administracion, disponiendo al mismo tiempo que á la mayor brevedad posible se reunan los acreedores para nombrar los síndicos que han de ser los mandatarios de aquellos en todo lo concerniente á la referida administracion. V. *Depositario de la quiebra. Quiebra (Declaracion de). Síndico de la quiebra.*

La rectitud de esta administracion está garantida por la vigilancia del comisario, por la de los acreedores y hasta por la del quebrado; así como por las restricciones y responsabilidades con que la ejercen tanto el depositario como los síndicos en su respectivo caso. V. *Acreedor. Depositario de la quiebra. Comisario. Quebrado. Síndico de la quiebra.*

Todo lo relativo á esta administracion es objeto de la seccion ó pieza segunda de las cinco en que se divide el procedimiento de quiebra. Por consiguiente, comprende ella lo referente á la ocupacion de los bienes del quebrado, á la estraccion de efectos, dinero y documentos de crédito de los almacenes ó del arca de depósito, al ingreso de caudales en esta, al nombramiento y separacion de los síndicos, á las acciones y repeticiones contra los mismos, á sus cuentas y á las del depositario, á las reclamaciones de los acreedores sobre la misma administracion, á los gastos estraordinarios que ocurran, á las transacciones, al justiprecio y venta de los bienes de la quiebra, á las providencias que se dicten sobre la misma administracion y, en una palabra, todo lo que comprende esta desde la ocupacion de bienes del quebrado hasta la liquidacion total de la quiebra y rendicion de cuentas de los síndicos. *L. de enj. mercant. art.* 170 *y* 206 *á* 222.

Como la ocupacion de los bienes del quebrado se ha de decretar en el mismo acto de la declaracion de la quiebra y se ha de ejecutar en seguida sin que lo impida ni la reposicion que intente el quebrado sobre dicha

declaracion, esta pieza se encabeza con un testimonio del auto en que se provea la declaracion de la quiebra, uniendo á continuacion el inventario de todo lo existente en el domicilio del quebrado. Además, se ha de poner nota en ella de los oficios que sé han de espedir á los jueces respectivos para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio y unírsele las diligencias originales que estos jueces obren en consecuencia de los oficios que se les hayan dirigido. *L. de enj. mercant. art.* **206. 207.** V. *Ocupacion de bienes. Quiebra (Declaracion de).*

Para toda estraccion que se haga de los almacenes ó del arca de depósito, de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, así como para el ingreso de caudales en la indicada arca, ha de preceder providencia formal del comisario. Su ejecucion, si tuviere lugar antes del nombramiento de los síndicos, ha de constar por medio de diligencia firmada por el propio comisario, el depositario y el escribano. Para despues de nombrados los síndicos únicamente se halla prevenido que en un cuaderno separado anejo á esta pieza de autos se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que de los fondos que se vayan recaudando se hagan en el arca de depósito y la estraccion de las partidas que se saquen de ella en virtud de libramiento del comisario dando fé el escribano de dicho ingreso ó estraccion; pero no se halla dispuesto lo que se haya de practicar cuando se trate de ingresar ó estraer del arca documentos de crédito ú otros efectos de los almacenes. Sin embargo, atendido el espíritu de la ley que quiere que todo esto conste de un modo fehaciente, parece indudable que, á falta de disposicion espresa para este caso, deben observárse las mismas formalidades prevenidas para cuando ocurre durante la administracion del depositario. *L. de enj. mercant. art.* **208. 217.** V. *Arca de la quiebra. Depositario de la quiebra. Comisario. Síndico de la quiebra.*

Elegidos los síndicos, se ha de poner testimonio en esta pieza de su nombramiento, aceptacion y juramento, procediéndose en seguida á la formacion del inventario general y entrega de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra á los mismos. En cuanto á los bienes y efectos que, por cualquier motivo, se hallen en pueblos distintos del en que esté radicada la quiebra, se han de comprender en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. El quebrado ha de ser citado para que asista, por sí ó por medio de apoderado, á la formacion de este inventario que ha de autorizar con su asistencia el comisario. Para la entrega de los efectos que se hallen en otros pueblos, el comisario ha de espedir los oficios convenientes á fin de que se pongan á disposicion de los síndicos. Estos han de firmar recibo de lo de que se hagan cargo. C. 1079. 1080. 1081. *L. de enj. mercant. art.* **211.**

Debiendo el depositario rendir cuentas de su gestion á los síndicos en

los tres dias siguientes al nombramiento de estos, ha de conferírseles traslado de ellas formándose ramo separado para su exámen y calificacion dependiente de esta pieza; y, mediante audiencia breve y sumaria de ambas partes é informe del comisario, el tribunal acuerda su aprobacion, ó lo que proceda sobre los reparos que se opongan. C. 1082. *L. de enj. mercant. art.* 212. V. *Depositario de la quiebra. Comisario. Síndico de la quiebra.*

Como el depositario no puede hacer gasto alguno sin permiso del comisario y tampoco pueden hacerlo los síndicos, fuera de los de conservacion y beneficio de los efectos de la quiebra, sin autorizacion de aquel ó del tribunal en su respectivo caso, se halla prevenido que los gastos de custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito el depositario, han de acordarse en esta pieza por providencia formal del comisario á consecuencia de reclamacion del depositario y que los estraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, durante la administracion de los síndicos, se hayan de calificar por el comisario tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios y resolviendo en su vista lo que crea mas ventajoso á los intereses de la masa no escediendo de 250 pesetas, así como que si escediesen de esta suma haya de autorizarlos el tribunal prévia justificacion de la necesidad del gasto é informe del comisario. C. 1055. 1083. *L. de enj. mercant. art.* 210. 213.

Si, usando algun acreedor de las facultades que están concedidas á todos, elevase alguna esposicion haciendo observaciones sobre los estados mensuales de la administracion que los síndicos han de presentar, se ha de dar conocimiento de ella en méritos de esta pieza al comisario y con su informe el tribunal acuerda lo conveniente en beneficio de la masa. C. 1095. *L. de enj. mercant. art.* 218.

Es posible que, en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, sea conveniente acordar alguna transaccion. Los síndicos, que solo tienen personalidad para proseguirlos, no pueden acordarla por sí. En este caso se necesita autorizacion del tribunal en que se fijen las bases de la transaccion á propuesta del comisario. *L. de enj. mercant. art.* 216.

Las acciones contra los síndicos que compren para sí, ó para otro, efectos de la quiebra, y las repeticiones contra los mismos por daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se han de sustanciar en ramo separado dependiente de esta pieza por los trámites del juicio ordinario. *L. de enj. mercant. art.* 215. 222.

En cuanto á las ventas que se verifiquen de efectos de la quiebra, se ha de distinguir entre las que durante la gestion del depositario se han de practicar por tratarse de objetos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan y las que, ó por iguales motivos, ó simplemente para realizarlos, se verifiquen durante la administracion de los síndicos. Para las primeras se necesita el permiso del comisario, que ha de constar en esta pieza por medio de providencia formal dada á consecuencia de reclamacion del depositario. Para las segundas se ha de proceder del modo

que esplicaremos en el artículo *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.* C. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. *L. de enj. mercant. art.* 214.

Relativamente á las cuentas de los síndicos hay que distinguir tres casos; á saber, el de que se halle concluida la liquidacion de la quiebra, el de que aquellos ó alguno de ellos cese antes de concluirse dicha liquidacion, y el de que la quiebra haya terminado por convenio con el quebrado. En todos, los síndicos han de rendirlas; pero en los dos primeros han de presentarlas á los acreedores, y en el último al quebrado. Tambien debe presentarlas á éste el depositario, si al celebrarse el convenio no estuviesen aun nombrados los síndicos, debiéndose entender prevenido para el primero todo cuanto rige para los últimos en dicho caso.

La rendicion de cuentas al quebrado no pasa de un acto estrajudicial, si se conformase con ellas y las aprobase.

Fuera de este caso, los actos y actuaciones á que dé lugar han de ser objeto de esta pieza, sustanciándose las demandas sobre agravios en ella misma si estuviese concluida la liquidacion de la quiebra, ó en ramo separado en el caso contrario.

Cuando las rinden los síndicos, por estar liquidada la quiebra, el tribunal ha de convocar, para su exámen, junta general de acreedores que conserven voz y voto en la quiebra, donde con asistencia del quebrado se delibera sobre su aprobacion oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el exámen y comprobacion de las cuentas. Hallándose motivos de reparo, se han de deducir ante el tribunal que conoce de la quiebra en méritos de esta pieza. Si la junta las aprobase, tienen aun el quebrado ó cualquier acreedor, el término de ocho dias para impugnarlas en juicio á sus espensas y bajo su responsabilidad individual; pero pasado aquel término queda firme é irrevocable la resolucion de la junta. Lo mismo tiene lugar cuando los síndicos rinden cuentas por cesar en sus cargos antes de concluirse la liquidacion de la quiebra; con las únicas diferencias de que no se convoca una junta especial, sino que se delibera sobre ellas en la primera que se celebre, y de que en lugar de nombrarse una comision que las examine y compruebe se oye el informe de los nuevos síndicos. Si bien la ley, segun queda dicho, previene que las demandas que se entablen á consecuencia de reclamaciones contra estas cuentas se han de sustanciar por los trámites de derecho en esta misma pieza si estuviese evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviese concluida la liquidacion de esta, no determina cuáles son los trámites que se han de observar en estos casos. Sin embargo, por lo mismo que no los prefija, nos parece que han de ser los del juicio ordinario; y mucho mas, cuando la naturaleza de las cuestiones que se han de debatir exigen una discusion amplia y mucha latitud las pruebas que hayan de hacer ambas partes. C. 1134. 1135. 1160. *L. de enj. mercant. art.* 221.

Las providencias que en méritos de esta pieza acuerde el comisario

pueden ser reformadas por el tribunal, á instancia de los síndicos ó de cualquier interesado, procediendo á este efecto de plano en vista de la reclamacion que se haya presentado y de lo que informe el comisario; y contra las que acuerde dicho tribunal, en cuanto al órden administrativo de la quiebra sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes, no se puede interponer ni el recurso de nulidad ni el de apelacion. *L. de enj. mercant. art.* 219. 220.

Lo espuesto sufre alguna modificacion cuando se trata de la quiebra de compañías de ferro-carriles ó de otras obras públicas subvencionadas por el Estado que tengan emitidas obligaciones hipotecarias. V. *Quiebra. (Estado de).*

ADMINISTRADOR DE COMPAÑÍA POR ACCIONES. El que se halla encargado de la administracion de esta clase de compañías.

Pudiéndose constituir por acciones tanto las compañías anónimas como las en comandita, debemos hacer distincion entre los administradores de aquellas y los de estas. Lo son de las primeras, los accionistas que resulten nombrados en conformidad á sus reglamentos. Lo son de las segundas, los que responden solidariamente de las operaciones de las mismas si no se hubiese conferido este cargo por pacto espreso á alguno de ellos. C. 265. 270. 277. 299.

Todo cuanto se espondrá en otro artículo relativamente á los derechos y deberes de los administradores de las sociedades colectivas es aplicable, con pocas escepciones, á los de las compañías por acciones. V. *Administrador de compañía colectiva.*

Es una de ellas que los administradores de las sociedades anónimas no gestionan bajo la razon social de estas, puesto que no la tienen, sino bajo la denominacion con que son conocidas.

Tampoco puede haber lugar en las anónimas el nombramiento de un coadministrador, puesto que los administradores son amóvibles y cabe su remocion en los casos en que en las colectivas y comanditarias procede dicho nombramiento. C. 265.

Estos administradores tienen las obligaciones especiales siguientes: 1.ª presentar al Gobernador de la provincia, dentro quince dias contaderos desde la constitucion de la compañía, copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos y reglamentos si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento: 2.ª publicar en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia respectiva, dentro el mismo plazo de quince dias, los indicados documentos: 3.ª presentar el debido testimonio de la escritura de sociedad para su inscripcion en el registro público de comercio: 4.ª remitir al Gobernador de la provincia dos ejemplares de los inventarios y balances que anualmente han de formar las compañías, y todos los comerciantes que no lo son al pormenor, despues de examinados y aprobados por la junta general de accionistas, acompañados del certificado del acta de aprobacion: 5.ª publicar, dentro el plazo de treinta dias contaderos desde la indicada junta general, los es-

presados balances en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia donde tenga su domicilio la compañía, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los accionistas: 6.ª poner, los que lo sean de compañías que puedan emitir obligaciones al portador, en conocimiento del público, del Gobernador de la provincia y del Gobierno, cada emision dentro de treinta dias contaderos desde la fecha del acuerdo. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 3. 4. 8. *R. O. de* 7 *de marzo de* 1870.

Cuando estos administradores no presentasen los documentos espresados dentro los plazos establecidos ó no lo hicieren con los requisitos exigidos, el Gobierno puede imponerles multas de 250 á 2,500 pesetas. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 12.

Para que los actos de los administradores y gerentes de las compañías por acciones sean obligatorios para la sociedad, es necesario que hayan obrado dentro el círculo de sus atribuciones, bajo la denominacion de la compañía si es anónima, ó de su razon social si es en comandita, y absteniéndose de distraer los fondos para negocios estraños á la creacion de la sociedad. Concurriendo estas circunstancias responde de su cumplimiento la masa social compuesta del capital en que se comprende el valor no desembolsado de las acciones y de los beneficios acumulados á él; y si la compañía fuese en comandita responden tambien subsidiaria y solidariamente los gestores con sus bienes particulares. C. 265. 270. 273. 276. 279. 352. *Inf. not. de* 2 *de abril de* 1862.

Respecto de los administradores de las compañías anónimas y comanditarias por acciones anteriores al decreto de 28 de octubre de 1868 que no hayan optado por acomodar su régimen á las prescripciones del código de comercio, segun se les facultó por dicho decreto y disposiciones posteriores, rigen varias reglas que debemos esponer. V. *Compañía anónima.*

Hállase prevenido que los administradores de las anónimas y los gerentes de las comanditarias no tienen derecho á deducir cantidad alguna para sus gastos particulares, ni á disfrutar ventaja alguna personal ó privativa, sino que los trabajos de los primeros han de ser remunerados por medio de un sueldo fijo ó una participacion en los beneficios de la empresa, ó por ambos medios, en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, y á los segundos se les compensan sus trabajos por medio de la participacion prefijada en la escritura social en las ganancias y pérdidas de la compañía. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 2. 5. 6.

Los contratos hechos á nombre de compañías no constituidas legalmente y los que no estuvieren dentro las atribuciones de los administradores ó de los gerentes, son nulos é importan la obligacion solidaria de parte de ellos de indemnizar á los interesados los perjuicios que por tal nulidad se les irroguen y de pagar una multa cuyo máximum es de 25,000 pesetas. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 16.

Pueden los administradores y gerentes aplicar los sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos cuyo plazo no esceda de 90 dias

dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada; pero toda distraccion de fondos para un fin distinto de este ó para negociaciones estrañas al objeto de la sociedad, constituye á los administradores y á los gerentes responsables de su importe, quedando además sujetos al pago de la multa espresada en el apartado anterior. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 16. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 31.

Hállase espresamente declarado que, si bien los administradores de las sociedades anónimas son amovibles á voluntad de los socios mediando justas causas de separacion con arreglo á derecho, ó á lo que sobre esto se halle dispuesto en los estatutos de la compañía, los gerentes de las comanditarias no pueden serlo, por responder con sus bienes de las operaciones de la compañía; y que, en caso de muerte ó inhabilitacion de estos, se ha de tener por disuelta la compañía y procederse á su liquidacion. *D. regl. art.* 27. 28.

Asimismo se declaró, insiguiendo los principios del código de comercio, que los accionistas, en las compañías en comandita, no pueden incluir sus nombres en la razon social ni hacer acto alguno de administracion ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores. *D. regl. art.* 1.°

Además de la responsabilidad personal directa de los administradores y gerentes respecto de la compañía por el uso que hicieren de sus facultades y atribuciones, deben unos y otros tener en depósito, en poder de la propia compañía, un número de acciones determinado por los estatutos, cuyos títulos han de estenderse en papel y forma especiales; verificando dicho depósito dentro los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida aquella. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 13. *D. regl. artículo* 29. *R. O. y Regl. de* 12 *de diciembre de* 1857 *art.* 11.

Los administradores y gerentes han de presentar anualmente el balance general de la situacion de la compañía, autorizado por ellos y bajo su responsabilidad personal y directa, á la junta general de accionistas para su aprobacion; cuyo balance, despues de aprobado, se ha de remitir al Gobernador civil de la provincia, quien ha de disponer su comprobacion y hallado conforme mandarlo publicar en el Boletin oficial y comunicarlo al tribunal. *D. regl. art.* 34.

La administracion ó régimen administrativo de estas compañías está bajo la doble inspeccion y vigilancia de estas mismas y del Gobierno. Lo está bajo la de las compañías, por medio de las personas nombradas al efecto de conformidad con los estatutos en junta general. Lo está bajo la del Gobierno, por medio de los Gobernadores civiles y delegados especiales nombrados al efecto. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 17. *D. regl. art.* 1.°, 25. 30. 34. 37. *R. O. y Regl. de* 12 *de diciembre de* 1857. V. *Delegado. Inspeccion de compañías por acciones.*

La administracion de los Bancos de emision anteriores al decreto de 1868 y ley de 19 de octubre de 1869 se ejerce por medio de los consejos de administracion ó de gobierno nombrados en las juntas generales de accionistas; cuyos consejos tienen, por medio de comisiones de su seno, todas

las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento. Es deber de estos consejos cuidar especialmente de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir los débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos. *L. de 28 de enero de 1856 art. 19. 20.*

Las administraciones de los mismos Bancos y la de las sociedades de crédito anteriores tambien á los citados ley y decreto, si bien se hallan libres de la inspeccion del Gobierno que establecian las leyes por las que se rigen, esceptuados solamente los Bancos de España y Barcelona, continuan obligadas á publicar mensualmente en la Gaceta el estado de su situacion y á remitir un ejemplar de este al Ministro de Hacienda para conocer la marcha de estas instituciones. Además, están bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con respecto al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya en virtud de las quejas que se produjeren por los accionistas ú otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. Los Gobernadores, en caso de duda, deben consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender aquellas medidas que los Bancos ó Sociedades de crédito adoptasen y fuesen consideradas contrarias á los estatutos, ó sobre las que se hubiese interpuesto reclamacion fundada. *D. de 10 de diciembre de 1868.*

El Gobierno puede disponer tambien que se giren visitas de inspeccion á dichos Bancos ó Sociedades de crédito, cuando lo estime oportuno ó medie justa causa, debiendo abonar las respectivas compañías los gastos y dietas que tales visitas ocasionen. *D. D.*

Por último, los administradores de los Bancos de España y de Barcelona son vigilados, los del primero por el Gobernador y Subgobernadores, y los del segundo por un delegado del Gobierno. *D. D.*

Trátase por algunos la cuestion de si pueden los administradores de las compañías por acciones trasmitir libremente todo el interés que en ellas tengan. Nosotros creemos que esta cuestion ha de ser resuelta en distinto sentido segun sea anónima ó en comandita la compañía. En el primer caso, como los administradores ninguna responsabilidad particular contraen por las operaciones de la compañía verificadas con arreglo á sus atribuciones, no hay persona alguna estraña á la compañía que pueda considerarse perjudicada por el traspaso que los administradores hagan de sus acciones y consiguiente separacion de los cargos que en aquella ejercian. Los accionistas son los únicos á quienes podrá convenir la continuacion de los administradores cuyas circunstancias personales favorezcan el desarrollo de los intereses de la compañía; pero tambien es cierto que no es posible resolver los derechos de los unos por el interés de los otros. Por otra parte, estos administradores son amovibles á voluntad de los socios; ningun derecho tienen á continuar desempeñando sus cargos cuando los

demás interesados acuerdan su separacion. Esta facultad de los accionistas importa el derecho de parte de los administradores de renunciar sus cargos cuando lo tengan por conveniente; porque de otra suerte se faltaria al equitativo principio de la reciprocidad de derechos, que no es posible infringir sin injusticia cuando no se opongan á él ni la ley, ni convenio alguno particular. Estas consideraciones nos obligan á opinar que sin dificultad alguna pueden los administradores de las compañías anónimas transmitir sus acciones.

En diverso sentido creemos debe ser resuelta esta cuestion cuando la compañía fuese en comandita. En esta clase de compañías los gerentes responden subsidiaria y solidariamente de las gestiones sociales, la administracion ha sido convenida en virtud del contrato de sociedad y los que la han obtenido no pueden ser privados de ella por la simple voluntad de los comanditarios. Esta administracion ha de ser ejercida precisamente por socios; y por lo tanto el que transmita todo su interés no puede retenerla. Tales consideraciones convencen de que los administradores ó gerentes de estas compañías no podrian transmitir todo su interés sin perjudicar á los terceros que hubiesen contratado con ellos y sin infringir el contrato social.

Pero, ¿podrán á lo menos transmitir una parte de dicho interés? No parece que hubiera inconveniente en cuanto á los terceros, porque por mínima que fuese la parte que se reservasen continuaria su responsabilidad hasta la liquidacion de la compañía; pero sí creemos que lo hay en cuanto á los comanditarios. Es indudable que el celo y cuidado en la administracion es tanto mas vivo y eficaz en cuanto sea mayor el interés que se tenga en la compañía. La transmision de parte del de los gerentes produce, por este motivo, un cambio en las circunstancias de estos que pudieron tener, é indudablemente tuvieron, presentes los comanditarios al ingresar en la compañía. Nos parece pues que no es lícito á los gerentes verificar esta transmision sin el consentimiento de sus consocios.

ADMINISTRADOR DE COMPAÑÍA EN COMANDITA. El que tiene á su cargo la administracion de una compañía de esta clase.

Para serlo es preciso responder solidariamente del resultado de las operaciones sociales; de suerte, que los comanditarios cuya calidad no importa mas responsabilidad que hasta donde lleguen los fondos aportados ó prometidos aportar á la compañía, no pueden hacer acto alguno de administracion ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores. C. 270. 272.

Los derechos y deberes del administrador en esta clase de sociedades son los mismos que los de las colectivas, mientras su capital no se halle dividido en acciones. En este último caso, hay reglas especiales que conviene conocer y se esplican en el artículo *Administrador de compañía por acciones.*

ADMINISTRADOR DE COMPAÑÍA COLECTIVA. El que tiene á su cargo la administracion de una compañía de esta clase.

El carácter de administrador es inherente á todo socio colectivo, si en la escritura social no se hubiese limitado la administracion á determinados socios escluyendo de ella á los demás. C. 265. 286. 299. 304.

Los socios administradores presentes, ya lo sean todos los que componen la compañía, ya algunos solamente, han de ponerse de acuerdo para toda obligacion nueva; de suerte que no puede contraerse contra la voluntad de alguno que lo contradiga espresamente. C. 304. 305.

Cuando la administracion estuviere encargada especialmente á algunos socios, estos no pueden ser privados de ella, ni los demás pueden contradecir ni entorpecer sus gestiones, ni impedir sus efectos; pero si usaren mal de sus facultades, y de sus gestiones resultasen perjuicios manifiestos á la masa comun, pueden los demás nombrarles un coadministrador que intervenga en todas las operaciones ó promover la rescision de la sociedad. C. 306. 307. V. *Coadministrador*. *Socio*.

Las operaciones de la sociedad se han de hacer por los encargados de su administracion, segun las reglas espuestas, á nombre y por cuenta de ella y bajo la razon social que tenga adoptada. C. 266. 267.

Los administradores han de proceder en sus gestiones con buena fé dentro el círculo de sus atribuciones y con la debida diligencia, absteniéndose de aplicar los fondos de la compañía y de usar de la firma social para negocios por cuenta propia. C. 312. 320.

En cambio, además de la parte de beneficios que les correspondan y de las cantidades que les estuvieren asignadas á tenor de la escritura social, la compañía debe abonarles los gastos que espendieren en evacuar los negocios de esta é indemnizarles de los perjuicios que les sobreviniesen por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los que puedan recibir, mientras se ocupen en desempeñarlos, por culpa suya, caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. C. 286. 318. 321.

Veamos ahora los efectos que producen las gestiones de los administradores practicadas segun las reglas espuestas, así como la infraccion de estas.

Convenida una operacion por los socios administradores, á nombre y por cuenta de esta y bajo su firma social, es ella obligatoria para la sociedad é importa además la responsabilidad solidaria de los socios colectivos en subsidio de la compañía. C. 267. 352.

La compañía en cambio adquiere las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de los contratos así convenidos, siempre que se haya constituido mediante escritura pública inscrita en el registro público de comercio. V. *Compañía*.

Pero es posible que el contrato ó contratos hayan sido estipulados con oposicion espresa de alguno de los socios administradores, así como que lo haya sido por uno de los que están escluidos de la administracion. En el primer caso será obligatorio para la sociedad. En el segundo, es preciso distinguir entre si el nombre del socio que contrató está ó no com-

prendido en la razon social de la compañía. Si lo estuviere, obligará á la sociedad; pero no en el caso contrario. C. 268. 305.

Los socios que estando escluidos de la administracion contrataren á nombre de la sociedad, los administradores que lo hicieren con oposicion espresa de otro de ellos, los que usaren de fondos de la compañía y de la firma social para negocios por cuenta propia, y los que por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave causaren algun daño á los intereses de la compañía, vienen obligados á la indemnizacion correspondiente; pero en este último caso es necesario que por ningun acto pueda deducirse la aprobacion espresa ó virtual por los demás del hecho en que se funde la reclamacion. Además, en el tercero, el socio que usare de los fondos de la compañía ó de la firma social para negocios por cuenta propia pierde, en beneficio de la compañía, la parte de ganancias que pueda corresponderle en ella, ha de reintegrar los fondos de que hubiere dispuesto y constituye este hecho otro de los casos en que puede tener lugar la rescision parcial del contrato de sociedad. C. 268. 305. 312. 320. 326. *Inj. not. de 9 de marzo de* 1865. V. *Rescision.*

La calidad de administrador dura, no habiendo pacto en contrario, hasta la disolucion de la compañía; y llegado este caso quedan convertidos los administradores en liquidadores si no hubiese contradiccion por parte de algun socio. C. 337. 338.

Las facultades y deberes de los administradores, en caso de disolucion y liquidacion de la compañía, quedan espuestos en los artículos: *Disolucion de compañía. Liquidacion de compañía. Liquidador de compañía.*

AFIANZAMIENTO. El contrato en cuya virtud una ó mas personas, sean ó no comerciantes, salen garantes del cumplimiento de otro mercantil celebrado entre comerciantes. C. 412. *Cas. de* 28 *de junio y* 30 *de setiembre de* 1859.

Hay un caso en que la ley supone contraido un afianzamiento, bien que ordinario, por mas que los interesados no lo hayan estipulado. Tal es la aceptacion de una letra pagadera en el mismo pueblo de su fecha. C. 429. V. *Letra de cambio imperfecta.*

Establece además el derecho mercantil una especie de afianzamiento, con el cual se garantizan ciertos contratos, que se rige por disposiciones especiales y es conocido bajo el nombre de aval. V. *Aval.*

Algunas veces la ley impone á determinadas personas el deber de prestar fianza. De esto se infiere que, aunque nadie puede ser obligado á ser fiador, hay personas que tienen necesidad de buscar otra que garantice sus obligaciones celebrando un contrato de afianzamiento. Los casos en que esto tiene lugar se esponen en el artículo *Fianza.*

El afianzamiento se rige por las disposiciones de derecho comun, en cuanto no han sido modificadas por el código de comercio. C. 416.

Vamos pues á esponer, ateniéndonos á dicha regla, los principales principios que se han de tener presentes en esta materia.

Ha de celebrarse precisamente este contrato por escrito, bajo pena de

nulidad; pero es indiferente que se haga constar en escritura pública ó privada y aun por medio de la correspondencia. C. 413. V. *Perfeccion de contrato.*

Aunque, insiguiendo los principios del derecho comun este contrato es por su naturaleza gratuito, nada impide que se estipule una retribucion á favor del fiador; pero esta estipulacion impide que se estinga la fianza aunque, no teniendo plazo fijo, se prolongue indefinidamente. C. 414. 415. V. *Fiador.*

No debe confundirse este contrato con el de prenda ó hipoteca; pues, si bien el nombre comun de *caucion* conviene á la garantía ú obligacion que de los tres resulta, producen efectos distintos. El afianzamiento solo dá lugar á una accion personal contra el fiador. La prenda y la hipoteca importan un derecho real sobre las cosas que las constituyen. Esto no impide que el fiador garantice con prenda ó hipoteca su obligacion; en cuyo caso tendrá el acreedor la accion personal proveniente del contrato y la real contra la cosa dada en garantía. V. *Hipoteca. Prenda.*

El afianzamiento produce sus efectos entre el acreedor y el fiador, ya haya procedido este en virtud de mandato espreso, tácito, ó presunto del deudor, ya contra la voluntad espresa de este; pero no los produce en el último caso respecto del deudor. *L. 12. tit. 12. Part. 5.ª* V. *Fiador.*

Puede contraerse antes, despues y en el mismo acto que la obligacion principal; pero si se contrajere antes será condicional ó dependiente de que se realice el contrato ú obligacion cuyo cumplimiento se trata de asegurar. *L. 6. tit. 12. Part. 5.ª*

Es contrato accesorio ó dependiente de otro principal. Esta regla es de suma importancia por las consecuencias que de ella se derivan.

Es una de estas, que no puede subsistir sin otra obligacion válida cuyo cumplimiento garantice, pues que lo accesorio no puede subsistir sin lo principal. Pero no es necesario que la obligacion sea válida civilmente, sino que basta que lo sea naturalmente, esto es, que el que la ha contraido deba cumplirla en conciencia. *L. 5. tit. 12. Part. 5.ª* V. *Obligacion.*

Lo es tambien, que aunque se hubiese contraido una obligacion principal, si esta es nula de derecho, lo será tambien el afianzamiento. Al contrario, si la obligacion principal no es nula pero puede rescindirse por vicio, dolo ó error, tampoco lo será el afianzamiento; si bien el fiador podrá oponer las mismas escepciones que tuviese el deudor principal contra el acreedor. V. *Fiador.*

Es asimismo consecuencia de la propia regla, que el fiador puede obligarse *mas*, pero *no en mas*, que el deudor principal, ni sobre cosa diversa. Así es que, aunque el deudor principal solo haya quedado obligado personalmente, el fiador podrá constituir prenda ó hipoteca; pero no podrá obligarse por mayor cantidad, ni puramente si la obligacion principal se contrajo condicionalmente, ni por un término mas corto, ni á pagar mayores intereses que el deudor. En una palabra, la obligacion del fiador no puede ser mas estensa que la principal; pero puede ser mas in-

tensa ó asegurarse su cumplimiento con mayores garantías que la última. Segun este principio, la obligacion del fiador es nula en cuanto escediere de la del principal obligado. Inútil parece advertir que el fiador puede obligarse menos que el deudor. *L. L.* 6. 7. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Es tambien consecuencia del mismo principio, que el afianzamiento escluye toda idea de novacion y delegacion; de manera, que el acreedor tiene obligados al deudor y al fiador, bien que este solo subsidiariamente por regla general, como veremos al tratar de sus obligaciones y beneficios. V. *Fiador.*

El afianzamiento termina especialmente: 1.º por la estincion de la obligacion principal: 2.º por haber sido condenado el fiador á pagar el todo ó parte de la deuda: 3.º cuando no teniendo plazo fijo el afianzamiento se prolonga indefinidamente: 4.º cuando, finido el plazo de la deuda, quiere pagarla y resistiéndose el acreedor á recibir su importe ó hallándose ausente, lo deposita en lugar seguro: 5.º cuando el fiador hubiese contraido su obligacion solo hasta cierto tiempo y este hubiese transcurrido: 6.º cuando el deudor principal empieza á disipar sus bienes. En el tercer caso corresponde al arbitrio del tribunal determinar si ha transcurrido ó no bastante tiempo desde que se contrajo el afianzamiento para que pueda el fiador pedir que se le declare libre de su obligacion; pero es de advertir que, segun se ha indicado antes, jamás podrá hacer uso de este derecho si lleva alguna retribucion. C. 263. 414. 415. 416. *L.* 14. *tit.* 12. *Part.* 5.ª *L.* 1.ª *tit.* 14. *Part.* 5.ª

Los derechos, obligaciones y beneficios de los fiadores se esponen en *Fiador.*

AGENTE DE BOLSA. La persona que profesionalmente interviene en negociaciones y transferencias de efectos públicos, operaciones de cambio y giro de valores comerciales y venta de metales preciosos, para concertarlas y llevarlas á cabo.

Puede haber en cada plaza mercantil agentes colegiados y no colegiados. La principal diferencia entre unos y otros consiste en que los primeros tienen el carácter de notarios públicos para las transacciones en que intervienen y en su consecuencia sus certificaciones y libros producen prueba en juicio. *D. de 30 de noviembre de* 1868.

Declarado en la actualidad completamente libre el ejercicio de esta profesion, los de la última clase no necesitan autorizacion, exámen, fianza ni otro requisito prévio y puede serlo cualquier español ó estranjero. *D. D.*

Los colegiados reciben el nombramiento del Supremo Gobierno del Estado. Su número es ilimitado; y para ingresar en el colegio que de ellos se puede establecer en cada plaza han de sujetarse á las condiciones siguientes: 1.ª acreditar buena conducta moral ante el Gobernador de la provincia segun declaracion de tres casas de comercio: 2.ª asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 25,000 pesetas en metálico ó en papel del Estado que represente esta suma al precio corriente: 3.ª no

hallarse comprendidos en las clases de personas à quienes está prohibido obtener el nombramiento de agentes. *D. D.*

No pueden ser agentes colegiados: 1.° los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza: 2.° los eclesiásticos, militares en activo servicio y los funcionarios públicos de real nombramiento: 3.° los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados: 4.° los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de su oficio. *D. de* 8 *de febrero de* 1854 *art.* 42. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

Los derechos, obligaciones y prohibiciones que regulan las funciones de los agentes colegiados son los que determinan las disposiciones que para el régimen y organizacion de la bolsa rijan en la plaza en que ejerzan su oficio. V. *Bolsa.*

AJUAR. Los muebles ó trastos de uso comun de la casa. V. *Ocupacion de bienes.*

ALGUACIL. Ministro inferior de justicia que ejecuta varios actos judiciales por órden de los Tribunales.

ALIJO. La accion y efecto de alijar, ó sea, de aligerar la carga de la embarcacion.

Los gastos que causa constituyen algunas veces avería gruesa. C. 936. V. *Avería comun ó gruesa.*

ALIMENTOS. Las asistencias que se dan á alguno para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitacion y recuperacion de la salud. *L. L.* 2. *tit.* 19. *Part.* 4.ª *y* 5.ª *tit.* 33. *Part.* 7.ª

Los quebrados tienen, por lo general, derecho á una pension alimenticia. Decimos *por lo general*, porque los alzados no pueden pedirla en tiempo alguno; y los fraudulentos tampoco pueden disfrutarla desde que fuesen calificados en este concepto, de suerte que cesa de derecho desde que tuvo lugar esta calificacion. C. 1098. 1099. V. *Calificacion de quiebra. Quebrado.*

Asimismo es indispensable, para que se conceda esta pension, que el quebrado haya cumplido con los deberes que la ley impone á los comerciantes que se hallen en estado de quiebra. C. 1098. V. *Quiebra (Declaracion de). Quiebra (Estado de).*

La cuota de esta pension se fija por el tribunal que conoce de la quiebra, oyendo el informe del comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que componen su familia, al haber que resulte del balance general de la quiebra, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de esta. Pero los síndicos pueden hacer las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa si considerasen escesiva la asignacion hecha por el tribunal. C. 1098. V. *Síndico de la quiebra.*

Cesa esta pension, no solo en el caso que se ha dicho de haber sido calificada de fraudulenta la quiebra, sino que tambien cuando el quebrado hubiese obtenido rehabilitacion. C. 1146. V. *Rehabilitacion del quebrado.*

¿Podrá concederse esta pension cuando resultase que todos los bienes de la masa son necesarios, ó no bastan, para cubrir todas las deudas del quebrado? Nada determina la ley espresaménte sobre este punto; pero el espíritu de sus disposiciones y la equidad exigen que se resuelva negativamente. Toda vez que el importe de esta pension debe fijarse teniendo en cuenta el haber que resulte del balance, es evidente que cuando no haya sobrante, ó no alcance este á cubrir las deudas del quebrado, no debe señalársele alimentos. Por otra parte, la ley, que declara obligado al quebrado á pagar con los restantes bienes que adquiera á los acreedores que no hubiesen quedado completamente cubiertos con el haber de la quiebra, no puede haber querido que se distraiga parte de este para alimentos de aquel. Finalmente, si se dedicara parte del haber de la quiebra á este fin cuando nada sobra, ó todo se necesita, para pagar á los acreedores, se impondria indirectamente á los que debiesen ser graduados en último lugar, la obligacion de alimentarle; lo que no seria justo ni equitativo.

Los acreedores por alimentos son privilegiados en caso de quiebra. V. *Acreedor privilegiado. Preferencia de acreedores.*

ALIMENTOS DE TRIPULACION. En algunos casos son considerados avería simple, y en otros avería gruesa. C. 935. 936. V. *Avería comun ó gruesa. Avería particular ó simple.*

ALTERACION. La accion y efecto de causar novedad en alguna cosa. V. *Comisionista. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Letra de cambio falsa ó falsificada. Libros del comerciante. Prestamista. Quiebra. Síndico de la quiebra. Vendedor.*

ALZADO. El quebrado que huye, ó se oculta, llevándose caudales ó bienes ajenos; y el que oculta los suyos propios. *L. L.* 1.ª *y* 3.ª *tit.* 32. *lib.* 11. *N. R.*

El quebrado de esta clase ni puede asistir á las juntas de sus acreedores, ni pedir socorros alimenticios, ni hacer proposiciones de convenio á dichos acreedores, ni ser rehabilitado. C. 1065. 1099. 1148. 1170. V. *Alimentos. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Junta de acreedores. Quebrado. Rehabilitacion del quebrado.*

ALZAMIENTO. La quiebra cuando va acompañada de la ocultacion de bienes propios del quebrado, ó de la fuga ú ocultacion de este llevándose bienes ajenos.

Esta quiebra, concluido el espediente de calificacion de la misma, dá lugar á un procedimiento criminal. V. *Calificacion de quiebra. Quiebra.*

ALZAMIENTO DE ARRESTO. V. *Arresto del quebrado.*

ANCLAJE. El acto de anclar ó fondear la nave. Tambien el derecho que se cobra en los puertos por permitir á las naves anclar ó dar fondo en ellos. El pago de este derecho es otro de los gastos calificados de menudos. V. *Avería ordinaria.*

ANOTACION. La accion de notar.

ANTICIPACION. La accion y efecto de adelantar ó hacer alguna cosa antes del tiempo regular ó señalado.

Respetando el derecho mercantil la facultad que cada uno tiene de disponer como quiera de lo que le pertenece, no prohibe en general la anticipacion de los fondos propios, ni la de la época del pago de las obligaciones. De acuerdo con los principios que rigen en los contratos, declara obligatoria la anticipacion cuando ha sido convenida, escepto en circunstancias muy escepcionales. En interés del comercio garantiza las que se hacen en ciertos casos. Declara justamente á cargo del comisionista las que verifica á favor de un tercero con fondos del comitente y sin autorizacion de este. Por fin anula, en caso de quiebra, las que llevan en sí la presuncion de ser fraudulentas. C. 125. 154. 169. 171. 350. 368. 500. 707. 978. 985. 991. 1038. V. *Comisionista. Comprador. Division del haber social. Hipoteca. Pagador de letra de cambio. Prenda. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

La anticipacion del plazo para el pago de las obligaciones se verifica de derecho en caso de quiebra. C. 1042. V. *Quiebra (Declaracion de).*

ANUNCIADOR. V. *Bolsa.*

ANUNCIO. Noticia que de alguna cosa se dá al público por escrito.

El de un establecimiento que tiene por objeto operaciones de comercio supone el ejercicio habitual de este, mediante que la persona se haya inscrito en la matrícula de comerciantes y que se ocupe en aquellas operaciones. Es indiferente que estos anuncios se den por circulares, por los periódicos, por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en un lugar público. C. 17. V. *Inscripcion en la matrícula de comerciantes.*

Es necesario el de la providencia de declaracion de quiebra y el de casi todas las convocatorias para la celebracion de juntas de acreedores. C. 608. 1044. 1085. V. *Convocacion á junta de acreedores. Quiebra (Declaracion de).*

AÑO. El tiempo que tarda el sol en dar vuelta á la ecliptica, en virtud de su movimiento aparente al rededor de la tierra.

En todos los cómputos se entiende de 365 dias. C. 256. V. *Dia.*

APAREJAMIENTO. La accion y efecto de aparejar, ó sea, de dotar á un buque del aparejo necesario. V. *Aparejo.*

APAREJO. El conjunto de los accesorios de la nave que, si bien no son inseparables de ella, se consideran necesarios para que esté dispuesta para la navegacion, como son los palos, jarcias, cables, áncoras, etc. Denomínase tambien *aparejos*. C. 817. 818. 848.

Las velas ¿son aparejo? Así se espresa en el Diccionario marítimo español; y así parece debe ser toda vez que son efectos indispensables para la navegacion. Sin embargo, los artículos citados del código pueden dar lugar á esta duda, atendido que hacen mérito de ellas separadamente del aparejo.

Como accesorio de la nave sigue la condicion de esta; y por consiguiente viene comprendido en la venta de la última siempre que pertenezca al dueño de la misma y no haya sido esceptuado. Asimismo, no habiéndose tampoco esceptuado, á él se estiende la hipoteca de la nave y el contrato

de seguros. C. 594. 672. 722. 818. 850. V. *Compra de nave. Hipoteca. Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

No se comprende bajo su denominacion ni el armamento, ni las vituallas del buque. C. 817. 848. V. *Armamento. Vituallas.*

La conservacion y custodia del aparejo se hallan á cargo del contramaestre, así como la de todos los pertrechos. C. 695. 697. V. *Contramaestre.*

APELLIDO. El sobrenombre con que los individuos de una casa, familia ó linaje se distinguen de los demás.

Ha de constar en todos los contratos y documentos el de las personas que los otorgan.

En la razon social no puede incluirse el de ninguna persona que no pertenezca de presente á la sociedad. C. 266. V. *Firma social. Razon social.*

APODERADO. El que tiene poder ó facultad de otro para proceder en su nombre. V. *Poder.*

APRESAMIENTO. La toma ú ocupacion de algun buque, ó *del todo ó parte de* su cargamento, por enemigos ó piratas.

Es otro de los accidentes de mar á cargo del asegurador y, segun sean las circunstancias, dá lugar á la accion de abandono. C. 861. 901. 919. 920. V. *Abandono. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Avería. Seguro marítimo.*

Cuando produce la pérdida total de la nave, se estingue el derecho del equipaje á los salarios no percibidos y el del naviero para el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho. Pero si se salvare alguna parte de la nave ó del cargamento, se hacen efectivos sobre aquella ó sobre los fletes que deban percibirse por el transporte de la del último, hasta donde respectivamente alcancen los salarios debidos al equipaje, comprendiéndose al capitan en la distribucion. C. 716.

Produce alguna variacion en los derechos y obligaciones resultantes del contrato de fletamento. V. *Fletamento.*

El capitan debe evitar y resistir el apresamiento; y si se viese en la necesidad de hacer entrega de algunos efectos de la nave ó de su cargamento, ha de reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad por todos los medios que permita la prudencia. Asimismo, ha de formalizar sobre este hecho el asiento correspondiente en su libro y justificarlo en el primer puerto á que arribe. C. 669. 679.

Puede tambien el capitan, en ausencia del asegurado, proceder al rescate de las cosas apresadas y comprendidas en el seguro sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, en el caso y forma que se esplica en su lugar oportuno respecto del asegurado. V. *Asegurado marítimo.*

El simple temor de apresamiento dá lugar á la arribada forzosa y legítima, siendo el riesgo manifiesto y fundado. V. *Arribada.*

Finalmente, el apresamiento es otro de los modos legítimos de adquirir el dominio de las naves enemigas y de su aparejo, pertrechos y cargamen-

to, con tal que, si la embarcacion apresadora perteneciese á algun particular, haya obtenido patente de corso y se declaren aquellas buena presa. *Orden. de matric. de mar. tit.* 10. *art.* 6 *y siguientes. L.* 4. *tit.* 8. *lib.* 6. *N. R.*

APRESAMIENTO DE HOMBRE DE MAR. V. *Hombre de mar.*

APTITUD. V. *Capacidad.*

APUESTA. La convencion en cuya virtud dos ó mas personas estipulan que si no se verifica lo que alguna de ellas asegura perderá alguna cantidad ú otra cosa. Tambien la cantidad ó cosa prometida condicionalmente en virtud de este contrato.

Si la quiebra proviene de apuestas cuantiosas es calificada de insolvencia culpable. C. 1005. V. *Calificacion de quiebra. Quiebra.*

APUNTE. El asiento ó nota que se hace por escrito de alguna cosa.

Puede el comisario de la quiebra con asistencia del depositario tomar, de los libros y papeles de la quiebra, los que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden. A este acto puede asistir el quebrado por sí ó por su apoderado. C. 1048. V. *Depositario de la quiebra. Comisario. Quebrado.*

ARANCEL. El reglamento en que se fijan los derechos que deben percibir ciertos funcionarios públicos.

ARBITRO. La persona elegida por los interesados para que decida sus cuestiones con arreglo á derecho.

Todo lo relativo á los árbitros, esceptuado únicamente lo dispuesto sobre las cuestiones que por necesidad han de ser resueltas por ellos, es objeto de la ley de enjuiciamiento civil. Cuáles sean las cuestiones indicadas se espone en el artículo *Juicio arbitral.*

El nombramiento de árbitros necesariamente se ha de hacer por medio de escritura pública en que deben constar determinadas circunstancias bajo pena de nulidad y se llama de *compromiso. L. de enj. art.* 773. 774. 775. V. *Compromiso.*

Pueden nombrar árbitros las personas que tienen aptitud legal para obligarse. *D. L. art.* 771. V. *Capacidad.*

Solo pueden ser nombrados árbitros los letrados mayores de 25 años que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles y no tengan tacha legal. *D. L. art.* 776.

Son tachas legales: 1.ª la consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes: 2.ª haber sido defensor de alguno de estos, ó emitido dictámen sobre el pleito como letrado: 3.ª tener interés directo ó indirecto en el pleito ú otro semejante: 4.ª tener el árbitro, ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil directa participacion en cualquiera sociedad ó corporacion que litiguen: 5.ª tener pleito pendiente con el litigante que recuse: 6.ª ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse: 7.ª estar acusado ó haberlo sido por el mismo: 8.ª haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito: 9.ª amistad íntima: 10.ª enemistad manifiesta. Pero es indispensable que las circunstancias que constituyen ca-

da una de estas tachas ó sean posteriores al compromiso, ó fuesen ignoradas al tiempo de su otorgacion. *D. L. art.* 121. 784. 785.

Concurriendo alguna de dichas tachas pueden ser recusados los árbitros, mediante que la esprese el que haga uso de este derecho. *D. L. art.* 784. 785.

Puede ser resuelta por árbitros cualquiera cuestion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio y sea cual fuere el estado de este. *D. L. art.* 770. 772. V. *Compromiso.*

Los árbitros son libres de aceptar ó no el cargo; pero, una vez aceptado, cada parte tiene derecho á compelerles á que cumplan con él y profieran sentencia dentro el término señalado en el compromiso, bajo pena de responder de los daños y perjuicios. *D. L. art.* 778. 783. 786.

En el artículo *Compromiso* nos ocupamos de los efectos de este por no reunir los árbitros las circunstancias que la ley exige, por no aceptar el cargo y por su fallecimiento; así como de los casos en que termina el cargo de aquellos.

ARCA DE LA QUIEBRA. La que, cerrada con dos llaves, sirve para colocar el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa de acreedores que resulten del inventario formado en el acto de la ocupacion del escritorio del quebrado, y tambien las cantidades que se recauden posteriormente escepto la que el comisario conceptúe necesaria para los gastos de administracion. C. 1046. 1053. 1094. V. *Administracion de quiebra.*

Han de conservarse en la propia arca las cantidades que pudieran corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó graduacion de sus créditos. C. 1130.

Los documentos de crédito contenidos en esta arca pueden ser estraidos, con la debida anticipacion, para su cobro y para presentarlos á la aceptacion ó pago y protestarlos en su caso. C. 1051. 1052.

Las cantidades contenidas en dicha arca, se estraen para el pago de los créditos de los acreedores cuando haya llegado este caso. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Todo lo existente en el arca puede ser trasladado á un Banco público debidamente autorizado cuando á instancia de los síndicos, y prévio informe del comisario, lo acordase el tribunal. C. 1096.

Fuera de los casos dichos de pago á los acreedores ó de traslacion de lo existente en el arca por resolucion del tribunal, á toda estraccion de caudales ó de efectos, letras, pagarés y demás documentos de crédito de la masa que se hallen en ella, así como al ingreso de valores en la misma, ha de preceder providencia formal del comisario, haciéndose constar su ejecucion por diligencia firmada por este, el depositario y el escribano. Además, las entregas semanales que hagan los síndicos en el arca de depósito de los fondos que vayan recaudando y las partidas que se estraigan en virtud de libramientos del comisario, han de constar en un cuaderno separado, pero anejo á la pieza de administracion de la quiebra, por di-

ligencia firmada por el mismo comisario y los síndicos dando fé el escribano de dicho ingreso ó estraccion. *L. de enj. mercant. art.* 208. 209. 217.

ARMADOR. V. *Naviero.*

ARMAMENTO. El conjunto, ó total, de armas que lleva un buque, ó sea, las municiones de guerra destinadas á su servicio.

El armamento puede ser obligado en garantía del préstamo á la gruesa; y se entiende tácitamente que lo queda, siempre que este se haya constituido sobre el casco y quilla del buque. C. 817. 818. V. *Préstamo á la gruesa.*

Tambien puede ser objeto del contrato de seguros marítimos; y asimismo se entiende que lo ha sido, cuando se espresa genéricamente que se asegura la nave. C. 848. 849. 850. V. *Seguro marítimo.*

ARRAS. Esta palabra se emplea, así por derecho comun como por derecho mercantil, en dos sentidos diferentes, esto es, como prenda ó señal de algun contrato, y como donacion hecha en consideracion á algun matrimonio.

En la primera acepcion, tienen las arras por objeto ó comprometerse los contrayentes á la conclusion y ejecucion de un contrato proyectado ó que sirvan de señal ó prueba de un contrato concluido. En el primer caso, pierde las arras el que las dió si se separa del contrato, ó las restituye dobladas el que las recibió si fuese este el que no lo cumple. En el segundo, se consideran parte del precio. Difícil es, en algunos casos, conocer si las arras se han dado al primer objeto ó al segundo. La ley 7.ª título 5.° Part. 5.ª establece la presuncion de que han sido dadas como pena del que se arrepiente del contrato siempre que no manifiesten los contrayentes espresamente que se dan como parte del precio. Esta doctrina, á nuestro parecer, debe respetarse en la generalidad de las negociaciones, ya que el derecho comun ha de ser observado siempre que no se halle en contradiccion con el mercantil. Pero lo contrario ha de suceder cuando el contrato sea de compra-venta, puesto que la ley mercantil, en cuanto á las dadas con ocasion de un contrato de esta clase, establece una regla distinta. Dispone espresamente que las cantidades que con el nombre de señal ó arras se acostumbran entregar en las ventas mercantiles, se entienden como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato siempre que los contrayentes no manifestasen que es otra su intencion; de suerte, que, para que constituyan una condicion suspensiva al efecto de que puedan separarse del contrato perdiendo las arras, es preciso que lo espresen en él por condicion especial. C. 365. 379.

Considerada la palabra *arras* en la segunda acepcion significa distintas donaciones. Pero el código de comercio al tratar de ellas se refiere á las que hace el esposo á la esposa ó el marido á la mujer, en consideracion á la dote que se aporta al matrimonio. Esta donacion está sujeta á tasa legal, pues no puede esceder de la décima parte de los bienes del esposo ó marido. C. 1116. *L.* 1.ª *tit.* 3. *lib.* 10. *N. R.*

El conocimiento de lo que sean las arras consideradas en este último

sentido solo interesa, en derecho mercantil, para el caso de quiebra del marido. V. *Acreedor de dominio. Hipoteca. Preferencia de acreedores.*

ARRESTO DEL QUEBRADO. El acto de privar á esta persona de la libertad á fin de tenerla á disposicion del tribunal que conozca de la quiebra.

Debe proveerlo dicho tribunal en el acto de acordar la declaracion de la quiebra. C. 1044.

Para la ejecucion de este arresto se espide mandamiento á cualquiera de los alguaciles del tribunal, en cuya virtud requiere este funcionario al quebrado, ante escribano que ha de dar fé de ello, para que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciese en persona abonada, queda en su casa; y en su defecto se le conduce á la cárcel. Si se ofreciese duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, le ha de conducir á presencia del comisario para que provea lo que considere justo. C. 1044. 1177. *L. de enj. mercant. art.* 182. 184. V. *Cárcel segura (Fianza de). Carcelero comentariense. Quiebra (Declaracion de).*

Este arresto dura, á lo menos, hasta que concluido el espediente de calificacion de la quiebra sea esta considerada de primera ó segunda clase, pues en este caso se manda poner al quebrado en libertad ejecutándose la providencia aunque se interponga apelacion por los síndicos. Decimos *á lo menos*, porque si resultasen méritos para calificarla de tercera, cuarta ó quinta clase ha de quedar á disposicion del tribunal que haya de conocer de la causa criminal. V. *Calificacion de quiebra.*

Sin embargo, si antes de concluirse el espediente de calificacion de la quiebra no resultaren, del exámen que el comisario haga del balance y memoria presentados por el quebrado y del estado de sus libros y dependencias, méritos para graduar la quiebra de culpable, puede el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y prévio informe del comisario, que se le espida salvo-conducto ó se le alce el arresto, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado por el tribunal ó por el comisario. Por lo mismo que el exámen del balance y de los libros y documentos del quebrado son otros de los antecedentes necesarios para resolver sobre esta solicitud del quebrado, es consiguiente que, hasta despues que el comisario haya dado cuenta de haberse concluido la ocupacion y exámen de los indicados libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado, no se admita la solicitud de este. C. 1059. 1143. 1148. *L. de enj. mercant. art.* 182. 188.

El quebrado ha de cumplir este arresto, así como la obligacion de presentarse siempre que se lo mandare el tribunal caso de que se le hubiese alzado; pues si se ausentare ó no se presentare, sin impedimento legítimo, se presume por este mero hecho culpable su quiebra hasta que probadas debidamente las escepciones que oponga demuestre su inculpabilidad. C. 1006.

ARRIBADA. La llegada de un buque á algun puerto diferente del de su destino.

Divídese en *voluntaria* y *forzosa*.

La voluntaria procede de disposiciones ó de los cargadores ó del capitan.

La que procede de órden de los cargadores para descargar sus efectos sin que ocurra ningun caso de fuerza insuperable, importa la obligacion de parte de estos de pagar el flete por entero y de abonar los gastos de arribada. C. 792.

La que proviene de órden del capitan es ilegítima, generalmente hablando, é importa la obligacion de este de indemnizar al naviero y cargadores los gastos y perjuicios que en ella se les causen. C. 683. V. *Capitan de nave*.

La arribada es forzosa cuando la motiva alguna causa legal.

Así como el capitan no puede, generalmente hablando, arribar á puerto distinto del de su consignacion, tampoco puede prescindir de verificarlo cuando ocurre alguna de las causas que determinan la arribada forzosa. C. 683.

No tenemos inconveniente en admitir esta doctrina aunque no se halle establecida espresamente por la ley; porque, como las causas legales que determinan la arribada forzosa ponen en grave peligro la nave y su cargamento, el capitan no puede omitirla toda vez que es el encargado y responsable, durante el viaje, de la conservacion del buque y de todo cuanto conduce.

Son causas justas de la arribada forzosa las siguientes: 1.ª la falta de víveres: 2.ª el temor fundado de enemigos ó piratas: 3.ª cualquier accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion. C. 968.

Si bien estas son las causas únicas que el artículo citado designa como justas de la arribada forzosa, conviene examinar si existen otras. Algunos opinan afirmativamente fundados en el artículo 972. Nosotros, si bien no admitimos la interpretacion que se dá á este artículo, porque nos parece que su único objeto es determinar cuándo será legítima la arribada siempre que concurra alguna causa justa, debemos convenir en que aquellas no son las únicas, supuesto que la ley ordena tambien la arribada en los casos de cerramiento de puerto, bloqueo, é interdiccion de relaciones comerciales. Además, estamos convencidos de que el capitan ha de tener facultad para arribar siempre que se presente un grave peligro que comprometa la suerte del buque, porque la ley, que le constituye responsable de este y del cargamento, no puede querer que luche contra peligros graves, sino que debe concederle la facultad de evitarlos; y tanto es así, como que el artículo 771 del código y la real órden de 3 de julio de 1857 consignan la facultad de arribar por temporales ó vientos contrarios.

No está al arbitrio del capitan resolver la arribada aunque en su concepto exista alguna causa justa, sino que préviamente se ha de examinar y calificar en junta de oficiales de la nave con asistencia de los cargadores que se hallen presentes, ejecutándose lo que se resuelva á pluralidad de votos de dichos oficiales, teniéndolo de calidad el capitan, y levantán-

dose una acta estendida en el registro correspondiente en la que deben insertarse las reclamaciones y protestas que hicieren los interesados en el cargamento. C. 969. V. *Oficial de nave. Libros del capitan de nave.*

Pero la existencia de una causa legal no basta para que la arribada sea legítima; sino que es preciso para esto que la primera no proceda de dolo, negligencia, impericia ó imprevision culpable del capitan, y en especial de alguno de los motivos que á continuacion se espresan: 1.° que la falta de víveres provenga de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion: 2.° que el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables: 3.° que el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender, ó provenga de alguna disposicion desacertada del capitan ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo. C. 688. 972. 973.

La arribada forzosa y legítima exime al capitan y al naviero de toda responsabilidad por los perjuicios que de ella puedan seguirse á los cargadores. C. 971.

La que, aunque forzosa, no sea legitima importa la obligacion de indemnizar mancomunadamente el capitan y el naviero á los cargadores dichos perjuicios. C. 683. 971. V. *Capitan de nave. Fletador. Naviero.*

En todo caso, sea forzosa tan solo, ó legítima y forzosa á la vez, los gastos que cause la arribada son siempre de cuenta del naviero ó fletante. C. 970. V. *Naviero.*

Cuando el buque hizo arribada por haberse inhabilitado para continuar la navegacion, es preciso atender á si es ó no susceptible de ser reparado. En el primer caso, la reparacion debe llevarse á efecto sin derecho de parte del fletador, si la arribada fuese legítima, á reclamar indemnizacion alguna; pero si prefiriese descargar sus efectos puede efectuarlo y debe pagar el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, mientras que la detencion no pase de 30 dias, y si pasare de este término, solo ha de pagar el flete proporcional á la distancia que la nave porteó la carga. En el segundo caso los efectos son muy distintos; y de ello nos ocupamos en el artículo *Fletamento.* C. 683. 776. 971.

Cuando despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos y los cargadores conviniesen en su total descarga, el fletante debe acceder á ella pagándole el flete de ida por entero; pero, si el fletamento estuviere ajustado por meses, se ha de pagar el importe de una mesada siendo el viaje para un puerto de la península é islas adyacentes ó del mismo mar, y dos si fuese para un puerto de mar distinto. C. 771.

Cuando la arribada procediese de falta de víveres, el capitan debe pro-

-veerse de ellos; y á este efecto se le conceden las facultades necesarias. V. *Capitan de nave.*

Es posible que en caso de arribada sea indispensable proceder á la descarga, ya para evitar daño y avería al cargamento, ya para practicar las reparaciones que el buque necesite. En tales circunstancias, no hay inconveniente en que se ejecute, prévia autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, ó del cónsul español si ocurriese en puerto estranjero. C. 775. 974.

Los gastos de descargar y volver á cargar las mercaderías son de cuenta de los fletadores si se procede por órden suya ó por disposicion del tribunal ó autoridad competente para evitar daño y avería al cargamento. Si la exigiesen las reparaciones que necesite el buque, han de ser aquellos gastos de cuenta del fletante á cuyo beneficio se verifica la descarga. C. 775. 974.

La custodia de los efectos descargados por necesidad queda á cargo del capitan, quien responde de su conservacion fuera del caso de fuerza insuperable. C. 975.

Cuando ha ocurrido avería, ó se presume que la ha sufrido el cargamento, rigen disposiciones especiales que se esponen en el artículo *Avería.*

Habiendo cesado el motivo de la arribada forzosa el capitan no puede diferir la continuacion del viaje y, caso contrario, ha de indemnizar los perjuicios que ocasione; pero, si la arribada procediese de temor de enemigos ó piratas, se ha de deliberar la salida de la nave en junta de oficiales de esta con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar la arribada. C. 980. 981.

El capitan que recogió efectos naufragados puede arribar al puerto á que iban consignados al efecto de descargarlos, mediante ciertos requisitos. De esto nos ocupamos en el artículo *Naufragio.*

Sea cual fuere el motivo de la arribada, si se hiciese á puerto estranjero, el capitan ha de presentarse al cónsul español dentro las 24 horas siguientes á haberle dado plática y hacer declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino del buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de la arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado y la época de su arribo y de su partida. Si la arribada se hiciere á puerto español, ha de presentarse, inmediatamente que salte en tierra, al capitan del puerto y declarar las causas de la arribada; y esta autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, ha de darle certificacion para guarda de su derecho. C. 650. 651.

Téngase presente que no siempre es libre de elegir el capitan el puerto donde haya de dirigirse en caso de arribada forzosa, sino que ha de observar ciertas reglas en los casos de que, hallándose en viaje, ocurriese declaracion de guerra, cerramiento de puerto, ó interdiccion de relaciones comerciales. De la arribada proveniente de estas causas nos ocupamos en el artículo *Fletamento.*

ARTESANO. El que ejercita algun arte mecánico.

La accion del que hizo obras en la nave prescribe al año de ejecutadas siempre que dentro de él haya estado fondeada por espacio de 15 dias, cuando menos, en el puerto donde se hicieron. En otro caso conserva su accion, aun despues de transcurrido el año, hasta que fondee en dicho puerto y 15 dias mas. C. 993. V. *Prescripcion.*

ASEGURADO. El que, mediante cierta retribucion que se llama *premio ó prima*, adquiere el derecho de que el asegurador le indemnice de la pérdida ó perjuicios que esperimentan las cosas que son objeto del contrato de seguro.

Los derechos y obligaciones del asegurado son diferentes segun sea terrestre ó marítimo el seguro. Por esto nos ocuparemos de esta persona en artículos separados. V. *Asegurado marítimo. Asegurado terrestre.*

ASEGURADO MARÍTIMO. El que, en virtud del contrato de seguro marítimo, adquiere el derecho de que el asegurador le indemnice de las averías ó pérdidas que provenientes de accidentes marítimos, esperimenten las cosas aseguradas.

Pueden serlo todos aquellos que, además de la capacidad legal para contratar, tengan cosas que hayan de correr los peligros de la navegacion. No hay inconveniente en que estas personas contraten por medio de sus apoderados ó por comisionistas. C. 841.

El asegurado ha de procurar por su parte que el contrato se estipule, y la póliza se estienda, con arreglo á las prescripciones de la ley. De lo contrario sufre las consecuencias que la misma previene. V. *Póliza de seguro marítimo. Seguro marítimo.*

Firmada la póliza queda perfecto el contrato; y la principal obligacion que de él nace inmediatamente para el asegurado es la de pagar el premio convenido, aunque la nave termine el viaje ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato, con tal que el contrato sea válido ó no se rescinda. Decimos *con tal que el contrato sea válido ó no se rescinda*, porque en caso de nulidad ó de rescision total ó parcial rigen reglas diversas segun espondremos al ocuparnos de este contrato. Es posible que se haya estipulado que sobreviniendo guerra se aumentaria el precio del seguro sin fijar la cuota de este aumento; en este caso, declarada la guerra, si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre la cantidad que se ha de pagar por tal aumento, debe ser regulada por peritos nombrados por ellas atendiendo á los riesgos ocurridos y á los pactos de la póliza del seguro. C. 863. 874. 879. V. *Perito. Seguro marítimo.*

Otras obligaciones nacen para el asegurado en caso de siniestro, unas en beneficio de los aseguradores, otras para obtener la indemnizacion estipulada.

Corresponden á la primera clase: 1.ª comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas: 2.ª en los casos de naufragio y apresamiento, hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los

efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo y de los gastos legítimos hechos á este fin que son de cuenta del asegurador hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven: 3.ª en caso de inhabilitacion de la nave, los dueños de su cargamento han de practicar todas las diligencias posibles para conducirlo al puerto de su destino: 4.ª en el de interrupcion de viaje por embargo ó detencion forzada ha de comunicarla al asegurador luego que llegue á su noticia, prestar á este los ausilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo y hasta hacer por sí mismo las gestiones convenientes á este fin en caso de que, por hallarse el asegurador en país remoto, no puedan obrar desde luego de comun acuerdo. C. 871. 921. 924. 929.

Corresponden á la segunda clase: 1.ª la de acompañar con su demanda los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato de seguro y la pérdida de las cosas aseguradas: 2.ª en caso de contradiccion del asegurador, antes de percibir el importe de la indemnizacion ha de prestar fianza suficiente que responda de la cantidad que perciba: 3.ª el capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision y el asegurado que navegue con sus propias mercaderías, han de justificar además la compra de las cosas aseguradas por las facturas de los vendedores y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul español, ó autoridad civil donde no lo hubiere, del puerto donde cargó y por los documentos de espedicion y habilitacion de su aduana. Pero teniendo presente la ley que, por las circunstancias y modo como ocurren á veces los siniestros en el mar, hay casos en que no es posible justificar la pérdida de las cosas aseguradas, exime de la justificacion de esta á los asegurados cuando se presuman legalmente perdidas; y tiene lugar esta presuncion despues que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos. C. 846. 878. 882. 883. 908. 909. V. *Presuncion. Viaje.*

Finalmente, si el asegurado fuese declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, debe prestar fianza por el importe del premio del seguro si no lo hubiese satisfecho y se la exigiere el asegurador; y si no la dieren el mismo ó los administradores de la quiebra, en el término de tres dias siguientes al requirimiento del asegurador, puede este rescindir el contrato. C. 896. V. *Seguro marítimo.*

Vistas las obligaciones del asegurado, ocupémonos de sus derechos.

El que podemos llamar primordial, porque constituye el objeto del seguro, no es efectivo hasta que ha ocurrido un siniestro de aquellos que, ó por la ley, ó por el contrato, vienen á cargo del asegurador. Tal es el á la indemnizacion por los daños ó pérdidas que esperimenten las cosas aseguradas. Para hacerlo efectivo tiene la accion de avería; y además, cuando el siniestro fuese mayor, puede escoger entre aquella accion y la de abandono. La estension de estas acciones queda esplicada al tratar del asegurador. V. *Abandono. Accidente de mar. Asegurador marítimo. Avería.*

En caso de apresamiento, puede proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin concurrencia del asegurador ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas; pero debe notificarle el convenio luego que haya ocasion de verificarlo. El asegurador tiene el plazo de 24 horas para aceptarlo ó renunciarle; y se entiende lo último, si no manifiesta su resolucion en dicho plazo. Aceptándolo, ha de entregar la cantidad concertada y continúan de su cuenta los riesgos del viaje con arreglo á la póliza. Si lo desaprueba, ha de pagar la cantidad asegurada sin derecho alguno á los efectos rescatados. C. 917. 918.

Si la póliza del seguro se hubiere estendido á la órden del asegurado puede endosarla. C. 847. V. *Endoso de póliza de seguro marítimo.*

Puede asegurar el costo ó premio del seguro, así como el riesgo que pueda haber en la cobranza de la indemnizacion de los primeros aseguradores. C. 852. V. *Seguro marítimo.*

Tambien puede distribuir las cosas aseguradas, segun le acomode, entre las diferentes embarcaciones designadas para cargarlas, ó reducirlas á una sola; pero cuando, habiéndose espresado particularmente la cantidad asegurada sobre cada buque, el asegurado redujese el cargamento á menor número, se produce una rescision parcial del contrato cuyos efectos determina la ley y esplicamos en el artículo *Seguro marítimo.* C. 868. 869.

Asimismo puede rescindir el seguro en varios casos. V. *Seguro marítimo.*

En caso de quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, puede exigir fianza á este; y no dándosela, ó el mismo, ó los administradores de la quiebra, en el término de tres dias siguientes al requirimiento que al efecto les dirija, puede rescindir el contrato. C. 886.

El asegurado puede ejercer su derecho á la indemnizacion contra el asegurador por medio del procedimiento de apremio. *L. de enj. mercant. art.* 350.

ASEGURADO TERRESTRE. El que, en virtud del contrato de seguro de conducion terrestre, adquiere el derecho de que otro le indemnice de la pérdida ó daños que esperimenten las cosas que son objeto del mismo. V. *Seguro de conduccion terrestre.*

De lo que se esplicará al tratar del contrato de seguro de conduccion terrestre se deduce que el asegurado, lo mismo que el asegurador, han de suscribir la correspondiente póliza á fin de que sean efectivos los derechos y las obligaciones que dicho contrato produce.

Puede asegurar el dueño de los efectos sobre que recae el seguro ó el que tenga un derecho sobre ellos. No puede haber inconveniente en que estas personas celebren el contrato por otras intermedias siempre que el seguro se contraiga á su favor. C. 421. V. *Comisionista.*

El derecho del asegurado es efectivo despues de ocurrida la pérdida ó el daño; y puede ejercerlo llegado el momento estipulado para el pago en la póliza del contrato. Si no se hubiese estipulado plazo puede exigirlo al dia siguiente ó á los diez dias de ocurrido el siniestro, segun sea ó no aquella ejecutiva. C. 260. 418. 419. 420.

La cantidad que puede exigir por la indemnizacion es la del valor asegurado segun la póliza siempre que la pérdida de los efectos haya sido total y que aquel no esceda del precio corriente que tengan estos en el punto á donde fueren destinados; pues el seguro es ineficaz para el asegurado en cuanto al esceso. Si la pérdida no fuese total tiene derecho á reclamar el importe del daño sufrido. C. 420. 422.

Algunos opinan que, cuando el deterioro de los efectos asegurados fuese considerable, puede, al igual que el asegurado marítimo, hacer abandono de ellos y cobrar por completo la suma asegurada. Nosotros, sin negar que establecido este derecho respecto de los seguros marítimos parecia regular que se concediera á los asegurados terrestres, no podemos admitir aquella doctrina por no encontrar ningun fundamento de ella en la ley. No es posible argüir respecto de los seguros terrestres por lo establecido en cuanto á los marítimos, puesto que la ley no los iguala, sino que establece diferencias entre ellos á veces hasta para casos idénticos. Sirva de ejemplo el que, al paso que dispone respecto de los primeros que el valor de lo asegurado no ha de esceder del que tenga segun los precios corrientes en el punto á donde fuere destinado, ordena en cuanto á los segundos que el valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan. Otra diferencia, y por cierto muy notable, es que mientras los aseguradores marítimos pueden exigir la indemnizacion por la via de apremio, los terrestres deben proseguir al mismo efecto un juicio ejecutivo, ó el ordinario, segun sea ó no ejecutiva la póliza del contrato. Por fin, el silencio de la ley en punto tan importante corrobora sin duda nuestra opinion.

El derecho del asegurado es idéntico, sea cual fuere la causa del daño ó pérdida, siempre que no conste escepcion alguna en la póliza. Aunque consten esceptuados algunos daños, puede tambien reclamar el pago de la indemnizacion por mas que el asegurador pretenda que el ocurrido es de aquellos, si el último no lo hubiere justificado en debida forma dentro las 24 horas siguientes á su ocurrencia ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar donde aconteció. C. 423. 424.

Las obligaciones del asegurado quedan reducidas á pagar el premio en la cantidad y tiempo en que tiene derecho á exigirlo el asegurador. C. 418. 420. V. *Asegurador terrestre.*

ASEGURADOR. El que mediante cierta retribucion, que se llama *premio ó prima*, se obliga á indemnizar la pérdida de ciertas cosas, ó los daños que esperimenten.

Como los derechos y obligaciones del asegurador son diferentes, segun sean marítimos ó terrestres los daños ó pérdida que se obligue á indemnizar, tratamos de ellos en artículos separados. V. *Asegurador marítimo. Asegurador terrestre.*

ASEGURADOR MARÍTIMO. El que, en virtud del contrato de seguro marítimo y mediante cierto premio, se obliga á indemnizar las averías ó pérdida de las cosas aseguradas.

Puede constituirse asegurador, cualquiera que tenga capacidad para ejercer el comercio; pero no el corredor, ni el corredor intérprete de navio ni el agente de bolsa. C. 2. 3. 103. V. *Bolsa. Corredor. Corredor intérprete de navio.*

El asegurador, lo mismo que el asegurado, debe firmar la póliza del contrato con las circunstancias que la ley previene y acomodar á esta sus estipulaciones; y de lo contrario sufre las consecuencias que la misma establece. V. *Póliza de seguro marítimo. Seguro marítimo.*

Las obligaciones que, firmada la póliza, se impone el asegurador quedan reducidas á efectuar la indemnizacion en su caso; pero por lo mismo que para que esta sea exigible han de haber sobrevenido averías ó pérdidas en las cosas aseguradas, se infiere que es condicional. Además, es esencial que estas hayan ocurrido durante el tiempo de su responsabilidad á consecuencia de accidentes marítimos y que se justifiquen debidamente. V. *Accidente de mar. Avería.*

Debemos pues examinar: 1.° cuáles son las averías ó pérdidas que dan lugar á la indemnizacion: 2.° cuánto tiempo dura la responsabilidad del asegurador: 3.° cómo se efectua la indemnizacion: 4.° cuándo se ha de satisfacer su importe: 5.° las consecuencias del pago de la indemnizacion. Además, referiremos los derechos del asegurador en los diferentes casos previstos por la ley. No trataremos aquí de la justificacion de la avería ó pérdida por ser propio del artículo en que nos ocupamos del asegurado á causa de constituir una obligacion de este. V. *Asegurado marítimo.*

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de potencia estranjera, y generalmente todos los accidentes y riesgos de mar. Los interesados pueden estipular las escepciones que quieran; pero es esencial que hagan de ellas espresa mencion en la póliza. Consecuencia de lo dicho es que no corren á cargo del asegurador los daños que sobrevengan por cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin su consentimiento, por separacion espontánea de convoy habiendo estipulacion de ir en conserva con él, por prolongacion del viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro, por disposiciones arbitrarias de los navieros, cargadores y fletadores y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento, así como por baraterías del capitan ó del equipaje no habiendo pacto en contrario y por mermas ó desperdicios que procedan de vicio propio de las cosas aseguradas como no se hubieren comprendido en la póliza por pacto especial. Tampoco responde de los que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas de marina; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento asegurado. Asimismo no viene obligado á pagar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la

nave ó su cargamento. Mas, si este, despues de comenzado el viaje, es trasladado á otra nave por haberse inutilizado la designada en la póliza, ya sea del mismo porte y pabellon que esta, ya de otro distinto, si el rumbo ó viaje ha sido variado por accidente de fuerza insuperable para salvar la nave ó su cargamento, ó si para la conservacion de aquella ó de este se han hecho escalas por necesidad, no se exonera por tales motivos de su responsabilidad el asegurador, y hasta son de su cuenta los riesgos del trasbordo del cargamento por inhabilitacion de la nave, los del viaje de la que hubiere recibido el cargamento y las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, escedente de flete y todos los demás que dicho trasbordo cause. C. 861. 862. 864. 865. 870. 875. 876. 925. 926.

La responsabilidad del asegurador empieza y concluye en las épocas fijadas en la póliza; de lo que se sigue que no son de su cargo los siniestros que ocurran antes y despues de ellas, pero la demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida importa la prórega del plazo designado en la póliza por todo el tiempo que aquella se prolongue. Si no se hubiese fijado en la póliza el tiempo de dicha responsabilidad empieza, en cuanto á la nave, cuando se hace á la vela y concluye cuando queda anclada y fondeada en el puerto de su destino; y, en cuanto al cargamento, principia al ser cargado en la playa del puerto donde se hace la espedicion y fine cuando es descargado en el de su consignacion. C. 835. 841. 871. 872. 873.

Para conocer el modo como se efectua la indemnizacion es necesario distinguir entre los siniestros mayores y los menores. Cuando el siniestro es menor puede consistir en un aumento de gastos causados al buque ó al cargamento, ó á ambas cosas, ó en daños directos sufridos por las mismas; y los daños del cargamento ó mercaderías ó en haber sufrido avería ó en haberse perdido parte de ellas. Consistiendo en un aumento de gastos, el asegurador debe satisfacer su importe; pero si, por efecto de apresamiento de la nave, el capitan ó el asegurado hubiesen celebrado convenio para su rescate, el asegurador puede optar entre entregar la cantidad concertada continuando de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro ó pagar la asegurada sin derecho alguno á los efectos rescatados. Asimismo, en el propio caso y en el de naufragio, solo ha de pagar los gastos legítimos hechos en el recobro hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven. Si el buque hubiese sufrido daños directos debe satisfacer el importe de su reparacion. Si las mercaderías resultasen averiadas debe satisfacer una cantidad equivalente á la disminucion de su valor. Si se hubiese perdido parte de estas debe satisfacer el valor de esta parte. Además, ya se ha indicado antes que si, en caso de inhabilitarse el buque para la navegacion, los interesados en el cargamento que se hallasen presentes ó el capitan hubiesen trasbordado el cargamento para conducirlo á su destino, segun es su obligacion, corren de cuenta del asegurador no solo los riesgos del trasbordo sino que tambien los del nuevo viaje hasta que se alije en el lugar desig-

nado en la póliza y las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, escedente de flete y todos los demás gastos causados para el propio trasbordo. C. 900. 917. 918. 919. 921. 923. 924. 925. 926.

Siendo mayor el siniestro, la indemnizacion se verificará segun el asegurado eligiere la accion de avería ó la de abandono. Si elige la primera, debe verificarse la indemnizacion de conformidad con las reglas espuestas. Si opta por el abandono, el asegurador debe satisfacer las cantidades aseguradas, quedando las cosas de su cuenta. C. 900. V. *Abandono. Asegurado marítimo.*

La estimacion de la avería ó pérdida de las mercaderías aseguradas se efectua con arreglo al valor que tengan en la plaza donde se cárgan, considerándose justo el fijado en la póliza porque su suscricion induce presuncion de que los aseguradores lo reconocieron tal; y esto, hasta en el caso de que por error se les hubiese dado una estimacion exagerada, si antes de que se tenga noticia del paradero y suerte de la nave no hubiese cualquiera de las partes hecho uso de su derecho para que se redujese la estimacion á su verdadero valor, segun esplicaremos en el artículo correspondiente al seguro marítimo. Pero, si en la valuacion hubiere procedido el asegurado con fraude, pueden los aseguradores justificarlo ó por el reconocimiento y justiprecio de las mercaderías ó efectos ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y, quedando acreditado, se reduce su responsabilidad al legítimo valor de las cosas aseguradas. C. 855. 856. 857. V. *Seguro marítimo.*

Si no se hubiese fijado el valor en la póliza, debe determinarse por las facturas de consignacion ó, en su defecto, por el juicio de peritos, quienes han de tomar por base el precio que valiesen en el punto donde fueron cargadas las mercaderías agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo. Si el seguro recayese sobre los retornos de un país donde el comercio se hiciese solo por permutas y no se hubiese fijado el valor en la póliza, deberia arreglarse por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion añadiendo todos los gastos posteriores. Además, las valuaciones hechas en moneda estranjera se convierten en el equivalente de moneda del reino conforme al curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza. C. 855. 856. 857. 858. 859. 860.

El pago de la indemnizacion debe verificarse por los aseguradores á prorata, cuando el cargamento se hubiere asegurado por partidas separadas y distintos aseguradores sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro. C. 867.

Ha de ser satisfecha en el plazo, lugar y forma estipulados en la póliza. A falta de estipulacion debe hacerse efectiva á los diez dias de la reclamacion legítima del asegurado. Caso de contradecir el asegurador los hechos en que funde el asegurado su demanda, si bien debe efectuar el pago sin demora siendo ejecutiva la póliza, el último á su vez ha de prestar préviamente fianza suficiente que responda en su caso de la restitucion de la cantidad que perciba. En el caso de abandono, no corre el plazo para

el pago hasta que el asegurado haya declarado todos los seguros y préstamos á la gruesa contratados sobre los efectos abandonados; y si cometiere fraude al hacer esta declaracion queda el asegurador libre de sus obligaciones. C. 841. 881. 883. 911. 912. V. *Abandono.*

Son consecuencias del pago de la indemnizacion que el asegurador queda subrogado en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró y que, en caso de abandono admitido ó declarado válido judicialmente, adquiere el dominio irrevocable de las cosas abandonadas con las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono. C. 884. 913. 914. V. *Abandono.*

Todo lo hasta aquí dicho se entiende respecto del seguro válido y subsistente y legalmente contratado. Cuando fuese nulo, rescindible ó no se hubiesen observado las reglas que establece el derecho, rigen otras disposiciones. V. *Póliza de seguro marítimo. Seguro marítimo.*

Nos ocuparemos ahora de los derechos del asegurador marítimo.

El principal es el de cobrar el premio en la cantidad, plazo y forma estipulados, con tal que hayan empezado á correr riesgo las cosas aseguradas, ó sea, que el buque se haya hecho á la vela, ó las mercancías hayan sido cargadas en el puerto de la espedicion, sin que sea obstáculo para ello que la nave termine el viaje ó se alije el cargamento en otro puerto mas inmediato que el designado en el contrato. Es indiferente la cantidad convenida, así como que consista en dinero ú otra cosa; pues la ley no ha puesto tasa á su importe ni limitacion alguna en el modo de estipularlo. Estos principios, al igual que hemos dicho respecto de las obligaciones del asegurador, rigen en el contrato de seguros válido y subsistente. Si fuese nulo ó se rescindiere se observan diferentes reglas segun los casos; unas veces percibe el asegurador todo el premio, otras solo parte, otras parte y medio por ciento sobre una porcion de lo asegurado, otras solo el medio por ciento sobre el total, otras no percibe premio alguno y otras lo percibe de otros aseguradores ó del comisionado que contrató el seguro, segun se esplica en el artículo en que nos ocupamos de este contrato. C. 863. 864. V. *Seguro marítimo.*

Para el cobro del premio puede el asegurador usar de su derecho por medio del procedimiento de apremio; y disfruta de preferencia el que lo es de nave, cuando el seguro fué hecho para el último viaje y justifica su crédito por medio de la póliza y certificacion del corredor que intervino en el contrato. C. 596. 598. *L. de enj. mercant. art.* 350. V. *Preferencia de acreedores.*

Disfruta además otros varios derechos; y aunque los unos son correlativos á las obligaciones del asegurado, otros se esplican en el artículo sobre el contrato de seguros marítimos, y otros se han indicado ya en el presente, consideramos oportuno para mayor claridad indicarlos aquí brevemente. Tales son: 1.° reasegurar los efectos que hubiese asegurado: 2.° justificar por el reconocimiento y justiprecio de los mismos ó por las

facturas ú otros medios legales de prueba que el asegurado procedió con fraude en su valuacion á fin de que, sin perjuicio del premio estipulado, se reduzca su responsabilidad al legítimo valor de aquellos; así como reclamar que se haga igual reduccion ó por convenio de las partes ó por peritos, cuando la exageracion del valor procediese de error del asegurado, con tal que haga esta reclamacion antes de que se tenga noticia del paradero y suerte de la nave: 3.° optar por la continuacion ó la rescision del seguro cuando la nave se inhabilitase antes de salir del puerto de la espedicion: 4.° que el asegurado le comunique todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas: 5.° contradecir los hechos en que apoya su demanda el asegurado y exigir que este, caso de ser ejecutiva la póliza, preste fianza que responda de la restitucion de la cantidad que perciba: 6.° exigir fianza tambien al asegurado en caso de quiebra, ó á los administradores de esta, para garantir el premio no percibido del seguro y, no dándosele dentro tres dias del requirimiento, rescindir el contrato: 7.° que el asegurado, al hacer abandono, le manifieste todos los seguros contratados sobre las cosas abandonadas y los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, no corriendo, en el entretanto que se haga esta manifestacion, el plazo para el pago de la indemnizacion y quedando libre de este pago si el asegurado al hacerla procediese con fraude: 8.° que el asegurado espere instrucciones suyas, habiendo tiempo para ello, antes de proceder al rescate de las cosas aseguradas y apresadas; y que, caso de no ser esto posible, le haga notificar el convenio celebrado al efecto luego que haya ocasion á fin de que pueda aceptarlo ó renunciarlo dentro las 24 horas siguientes, pagando en el primer caso la cantidad concertada para el rescate, y en el segundo la asegurada: 9.° que el asegurado, en el mismo caso de apresamiento y en el de naufragio, haga las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos: 10.° que el mismo asegurado, caso de inhabilitarse el buque y hallándose presente, haga todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino: 11.° que el asegurado le preste todos los ausilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo de las cosas aseguradas y que hasta haga por sí mismo las gestiones convenientes á este fin caso de que, por hallarse el asegurador en país remoto, no puedan ambos obrar desde luego de comun acuerdo: 12.° disfrutar, si la nave se inhabilitase, para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos asegurados del término de seis meses si la inhabilitacion ocurre en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo y de un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se le hubiere intimado por el asegurado el acontecimiento: 13.° que el asegurado justifique debidamente todos los estremos que al tratar del mismo espusimos ser necesarios para reclamar la indemnizacion: 14.° que sea regulada por peritos la cantidad en que ha de ser aumentado el premio del seguro si hubiese sobrevenido guerra y, habiéndose estipu-

lado para este caso el indicado aumento sin determinar la cantidad, las partes no se pusieren de acuerdo sobre ella. C. 679. 846. 852. 856. 857. 870. 877, 878. 882. 883. 886. 908. 909. 910. 911. 912. 917. 918. 921. 924. 928. 929. V. *Asegurado marítimo. Seguro marítimo.*

ASEGURADOR TERRESTRE. El que, mediante cierta retribucion y en virtud del contrato de seguro de conduccion terrestre, se obliga á indemnizar el daño ó pérdida que esperimenten ciertos efectos. V. *Seguro de conduccion terrestre.*

Aparte de la necesidad que el asegurador, lo mismo que el asegurado, tienen de que se firme la oportuna póliza del contrato para que este produzca sus efectos legales, la obligacion del primero, segun queda indicado en la definicion, se reduce á indemnizar al segundo los daños ó pérdida de los efectos que fueren objeto del seguro. Pero conviene examinar: 1.° cuáles son los daños ó perjuicios que vienen á su cargo: 2.° las cantidades que haya de satisfacer por razon de ellos: 3.° cuándo empieza á ser efectiva su obligacion: 4.° cuáles sean sus derechos.

Vienen á cargo del asegurador todos los daños que esperimenten las cosas aseguradas ó durante el plazo estipulado ó durante su conduccion hasta ser entregadas en el punto de su destino, segun los términos en que hubiese sido estendida la póliza, cualesquiera que sean dichos daños á menos que en la póliza constasen esceptuados algunos; pero, si el ocurrido fuese de los últimos, debe el asegurador justificarlo ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que sucedió dentro las 24 horas siguientes, pues sin esta justificacion no se admite ninguna escepcion que se dirija á eximirse de su responsabilidad. C. 420. 423. 424. 425.

En cuanto á la cantidad que haya de satisfacer por indemnizacion es necesario distinguir entre la pérdida total de las cosas aseguradas y su menoscabo ó pérdida parcial. Si hubiesen desaparecido totalmente, debe satisfacer su importe con arreglo al valor que se hubiese dado á los efectos en la póliza, con tal que no esceda este del precio corriente que tengan en el punto á donde fueren destinados; y si la valuacion escediere de esta tasa es ineficaz el seguro para el asegurado en cuanto al esceso. Si la pérdida fuese parcial, ó solo hubiesen sufrido las cosas aseguradas algun menoscabo, debe satisfacer el importe de este perjuicio. C. 420. 422.

La época del pago de la indemnizacion es la designada en la póliza; y á falta de esta designacion, debe hacerla efectiva el asegurador al dia siguiente ó á los diez dias de ocurrido el daño, segun sea ó no ejecutivo aquel documento. C. 260. 420. V. *Póliza de seguro de conduccion terrestre.*

Los derechos del asegurador quedan reducidos á cobrar el premio al tiempo estipulado en la póliza ó al dia siguiente ó á los diez dias de celebrado el contrato, segun la regla espuesta, y á ejercer todos los que correspondian al asegurado, en cuyo lugar queda subrogado, para repetir de los conductores los daños de que sean responsables. C. 260. 420. 425. V. *Porteador.*

Puede ser asegurador cualquiera que tenga capacidad civil para obli-

garse y hasta el mismo conductor; pero no pueden serlo los corredores, ni los corredores intérpretes de navío, ni los agentes de bolsa. C. 108. 117. 120. V. *Bolsa. Corredor. Corredor intérprete de navío.*

ASENTISTA DE CONDUCCIONES TERRESTRES. El que toma á su cargo ó emprende la conduccion de determinados efectos valiéndose para realizar esta operacion de otras personas.

Le son aplicables todas las disposiciones referentes á los porteadores; y queda subrogado en el lugar de estos, así en cuanto á sus obligaciones y responsabilidad como á sus derechos, respecto de los cargadores con quienes contrató. C. 232. V. *Cargador. Porteador.*

ASIENTO. La anotacion de las negociaciones, hechos ó circunstancias que por la ley se han de hacer constar en los libros que ciertas personas, autoridades y corporaciones han de llevar.

ASPIRANTE Á PLAZA DE CORREDOR. El que pretende que se provea á su favor una plaza de corredor.

Los requisitos que ha de llenar se esplican en los artículos *Corredor. Corredor intérprete de navío.*

ATRIO. El espacio descubierto y por lo comun cercado de pórticos que hay en algunos edificios.

En el de las salas de los tribunales se ha de fijar copia de la matrícula de comerciantes que anualmente debe circulárseles. C. 16. V. *Matrícula de comerciantes.*

AUMENTO. Acrecentamiento ó estension de una cosa. Llámase tambien *creces*.

El que esperimenten naturalmente las cosas cede en beneficio de su dueño, así como son á su perjuicio las disminuciones. Por esto, insiguiendo esta regla, es de la compañía el que sufriere el capital ingresado por el socio en efectos despues de valorados del modo debido; del depositante, el del valor nominal de las monedas con cuya espresion se hubiere hecho el depósito; y del propietario de la carga, el que esta esperimenta durante su estancia en la nave. C. 301. 409. 673. V. *Capitan de nave. Cargamento. Depositante. Fletador. Fletante. Socio.*

Sobre otra clase de aumentos, véase *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Hombre de mar. Flete.*

AUSILIAR (PERSONA). Muchas son las personas mas ó menos directamente ausiliares del comercio; y aun cabria distinguirlas diciendo que unas lo son del terrestre y otras del marítimo. Sin embargo, el código de comercio solo califica de tales á los corredores, factores, mancebos, comisionistas y porteadores; y como nuestro objeto sea solo tratar del derecho mercantil constituido, no nos es posible separarnos de lo que por este hallamos establecido. Pero, á la verdad, no comprendemos cómo considerándose ausiliares las personas referidas no se hace lo propio con el depositario, fiador, capitan, sobrecargo, corredor intérprete de navío, piloto, contramaestre, asegurador y otros. Algunos han creido hallar la cau-

sa en las disposiciones especiales relativas á la capacidad, á las facultades que se les conceden y á las que tienden á dar garantías al comercio; pero ni esta razon es suficiente atendido que disposiciones de la misma índole hallamos en el derecho relativas al capitan, corredor intérprete de navío y otros. C. 62.

AUSILIAR (LIBRO). Con este nombre se designan los libros que los comerciantes llevan además de los que les están prescritos como necesarios. No se halla prevenida respecto de ellos ninguna solemnidad ni requisito especial. Los comerciantes son libres de llevar los que quieran y de revestirlos ó no de las formalidades ordenadas para los necesarios. Únicamente es de advertir que si reunen estas formalidades podrán aprovecharles en juicio al igual que los últimos. C. 48. V. *Libros del comerciante.*

AUTENTICIDAD. La fé ó prueba que por sí solos producen ciertos documentos.

La autenticidad se obtiene ó por la fé de notario público ó escribanos de los tribunales, ó por la intervencion de corredor, ó por el reconocimiento de los interesados.

AUTORIDAD. La persona ó corporacion á quien se debe obediencia por las leyes.

Ninguna puede hacer pesquisa de oficio para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. C. 49. V. *Libros del comerciante.*

Pueden dirigirse á los colegios de corredores para que informen sobre objetos de su instituto ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios; y á las juntas de los propios colegios para estraer del registro los datos y noticias que convengan para la recta administracion de justicia, así como para que informen sobre inculpaciones que se hagan á algun corredor. C. 111. 115. V. *Colegio de corredores. Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

La mas inmediata al lugar donde se salvare el capitan náufrago es la competente para recibir á este la relacion jurada que ha de prestar del suceso. C. 652. V. *Capitan de nave. Naufragio.*

Ninguna puede obligar al naviero á que la eleccion de oficiales de la nave recaiga en sugetos determinados. C. 688. V. *Naviero.*

AUTORIDAD JUDICIAL. La que tiene á su cargo la administracion de justicia.

Nuestro código se vale de esta denominacion siempre que ordena alguna diligencia que acaso deba ejecutarse ante los tribunales estranjeros. V. *Arribada. Avería comun ó gruesa. Perito. Venta judicial.*

AUTORIDAD MUNICIPAL. La que tiene la representacion de la corporacion encargada de la administracion de cada pueblo.

Ante la del domicilio del que pretenda ejercer el comercio, debe este hacer la declaracion necesaria para su inscripcion en la matrícula de comerciantes. La misma autoridad ha de remitir al Gobernador civil un du-

plicado de la inscripcion. Ante ella debe acudirse para indagar el paradero del pagador cuando no constare su domicilio legal para las diligencias de protesto; y con la misma deben entenderse estas cuando no se descubriera dicho paradero. C. 11. 12. 515. V. *Domicilio. Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Protesto.*

AUTORIZACION. El acto de conceder la facultad de verificar alguna cosa á un tercero que no puede ejecutarla sin este requisito.

Varias son las personas que por derecho mercantil la necesitan para la ejecucion de determinados actos. Unas veces la conceden los particulares, otras el poder legislativo, otras el Gobierno, otras los tribunales ó los cónsules de la Nacion en el estranjero ó las autoridades que conocen de asuntos mercantiles, otras el comisario. V. *Abandono. Aceptacion. Capitan de nave. Comisario. Comisionista. Compañia anónima. Cónsul español. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Factor. Librador de letra de cambio. Librancista. Marido. Mujer casada. Pagador de letra de cambio. Sobrecargo.*

AVAL. Una especie de afianzamiento con que se garantiza el pago de las letras de cambio, pagarés ó libranzas á la órden.

No se nos oculta que algunos creen que el aval es únicamente propio de las letras y que por lo tanto no son de él susceptibles ni los pagarés, ni las libranzas. Los que esta opinion han sostenido se fundan en que el código se ocupa del aval solo con referencia á las letras; y hasta citan en su apoyo la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de noviembre de 1862. Cierto es lo primero; pero tambien lo es que el artículo 558 del código declara que las libranzas y pagarés producen las mismas obligaciones y efectos que las letras, esceptuando únicamente la aceptacion. Por consiguiente, pudiendo ser garantidas las letras por medio del aval no hay inconveniente en que lo sean las libranzas y pagarés. Además, esta doctrina viene sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia en la decision de competencia de 5 de agosto de 1857. En cuanto á la sentencia antes citada, no contiene decision alguna especial sobre el punto que nos ocupa; y si bien es cierto que en uno de sus considerandos espresa que el artículo 475 del código circunscribe el aval á las letras de cambio, el contesto de la misma sentencia manifiesta que no se resolvió si en virtud del artículo 558 son estensivos los efectos del aval á los que se ponen en los pagarés y libranzas y por lo tanto no existe contradiccion entre ella y la decision de competencia citada.

El aval es por su naturaleza mercantil sean ó no comerciantes los contrayentes. *Compet. de* 5 *de agosto de* 1857.

Ha de constar precisamente por escrito, bien en la misma letra ó documento que garantiza, bien separadamente. C. 476. V. *Perfeccion de contrato.*

El aval solo produce obligaciones de parte del avalista; pero este adquiere derechos si satisface la cantidad que garantizó. V. *Avalista.*

Cuando el aval se contrae en términos generales, basta usar la sencilla

fórmula *Por aval*. Cuando se contrae limitadamente á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, es preciso adoptar una fórmula que esprese claramente la intencion del avalista. Cuando se hace constar en documento separado, es necesario que se haga en él la debida referencia al cuyo pago se garantiza. C. 476. 477.

AVALISTA. El uso del comercio nos autoriza para designar con este nombre á la persona que contrae la obligacion conocida con el nombre de aval. V. *Aval*.

Siendo mercantil el aval, aunque no sea comerciante ni el avalista ni la persona cuya obligacion se garantiza, se infiere que para que sea eficaz la que contrae el primero basta que tenga capacidad para contratar segun los principios del derecho comun. Pero siendo una especie de afianzamiento parece indudable que no pueden ponerlo las personas á quienes está este prohibido. V. *Aval*. *Capacidad*. *Fiador*.

La obligacion del avalista es mas ó menos estensa segun los términos bajo los cuales la contrae. Cuando el aval ha sido estendido en términos generales y sin restriccion, responde del pago del documento en que lo puso en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante, sin que pueda invocar los beneficios de escusion y division. Cuando los términos fuesen limitados respecto al tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, solo contrae la responsabilidad que segun ellos se impuso. C. 477. 478. V. *Beneficio de division*. *Beneficio de escusion y órden*.

¿Puede el avalista constituirse solo responsable subsidiario del valor del documento que garantiza? Es necesario resolver esta cuestion afirmativamente. Toda vez que la ley establece que puede el avalista reducir su garantía á *caso determinado*, nada impide que este responda solo para el de que no se hallen bienes propios de la persona por quien salió garante con que hacer efectivo aquel valor. Pero es preciso reconocer que, en este caso, el aval degenerará en un afianzamiento ordinario, puesto que desaparece la solidaridad de las obligaciones del deudor y del avalista, que constituye la diferencia esencial entre ambas especies de afianzamiento.

Del principio legal de que el avalista responde solidariamente en los *mismos casos y formas* que la persona por quien salió garante, se infiere que su obligacion caduca si el portador de la letra no cumple con él las mismas formalidades que la ley dispone respecto de la persona cuya obligacion garantizó. Por otra parte, equiparado este, en cuanto á las obligaciones, á la persona por quien responde, justo es que se le concedan iguales derechos.

La ley no determina de un modo especial los derechos del avalista; pero los principios generales del derecho comun y del mercantil bastan para resolver cuáles sean.

El avalista que hubiere debido hacer efectiva su obligacion tiene derecho, como fiador, á ser indemnizado por la persona por quien salió garante, ya sea como mandatario, ya como *negotiorum gestor*, esto es, tanto si lo hizo por encargo de aquella persona como espontáneamente. Por

otra parte, mediante el pago hecho al portador de la letra queda repuesto en el lugar y derecho de este para usarlos contra la persona cuya obligacion garantizó, contra el aceptante de la letra y contra los obligados superiores á dicha persona.

AVALUO. V. *Justiprecio*.

AVENENCIA. El convenio, concierto, conformidad y union que reina entre varios sobre alguna cosa; y especialmente el mútuo consentimiento de las partes cuando, para evitar pleitos, transigen sus diferencias ó las someten á la decision ó juicio de árbitros ó de amigables componedores. V. *Arbitro*. *Transaccion*.

AVERÍA. Tomada esta palabra en su acepcion mas lata, significa todo daño que sufran, durante su transporte, las cosas mercantiles.

En este sentido, podríamos dividirla en terrestre y marítima; entendiéndose por la primera todos los daños que sufren las mercaderías durante su transporte por tierra ó rios y canales navegables, y por la segunda los que sufren las naves durante la navegacion y el cargamento desde que se carga hasta que se descarga en el puerto de su consignacion, así como los gastos estraordinarios y eventuales que sobrevienen durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente. C. 203. 212 á 219. 930.

Pero no es este el sentido legal y propio de esta palabra, por mas que el código la emplee algunas veces para significar los daños que sufren las mercaderías mientras son transportadas por tierra; puesto que el artículo 930 del mismo declara que son averías *en la acepcion legal, todo gasto estraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento, ó de ambas cosas juntamente; y los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion hasta que quede anclada en el de su destino, así como los que reciba el cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.*

Esta definicion, que aceptamos únicamente por consignarla el código, la consideramos imperfecta porque no comprende todos los daños y gastos que el mismo califica de averías en otros artículos.

Las averías se dividen en *ordinarias*, *simples* ó *particulares*, y *gruesas* ó *comunes*. Cada una de estas clases produce distintos efectos, segun es de ver en sus respectivos artículos. C. 931.

Siempre que considere el capitan que hay avería en la carga, debe hacer su protesta en el primer puerto á que arribe dentro 24 horas y ratificarla dentro el mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos y absteniéndose de abrir las escotillas hasta quedar esta evacuada; pero si se reconociese que efectivamente existe la avería, el capitan debe hacer su declaracion á la autoridad del puerto de arribada que conozca de los asuntos de comercio, dentro 24 horas, y conformarse con las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquier representante de este que se halle

presente. No hallándose presente ninguna de estas personas, se reconocen los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio ó el agente consular en su caso, los cuales declaran la especie de daño que hubieren encontrado en los géneros reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ó no ser conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados. El tribunal, en vista de la declaracion de los peritos, provee lo que estima mas útil á los intereses del cargador; y el capitan ha de ejecutar lo decretado bajo su responsabilidad por cualquier infraccion ó abuso que cometa. Tambien se puede vender en este caso, con intervencion judicial, la parte necesaria de los efectos averiados para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, si el capitan no pudiese suplirlos de la caja del buque ó no hallare quien se los prestase á la gruesa. Si el capitan, ú otra persona, hiciere la anticipacion, tendrán derecho al rédito legal del importe de esta y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores de cualquiera clase que sean. Si no pudiesen conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, y no permite su estado aguardar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procede á venderlos tambien con intervencion judicial, depositándose su importe á disposicion de los cargadores deducidos los gastos y fletes. C. 670. 976. 977. 978. 979.

Los deberes especiales del capitan en caso de avería gruesa se esplican en los artículos á que se refiere el en que se trata de esta. C. 670. V. *Avería comun ó gruesa. Justificacion de avería. Protesta.*

AVERÍA COMUN Ó GRUESA. Lo son los daños y gastos que se causan deliberadamente, prévia determinacion en legal forma, al objeto de salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo comun, conocido y efectivo que se logra evadir en efecto, siempre que su importe esceda de la cantidad fijada por la ley.

Respecto de estos daños, el derecho mercantil deroga el principio de derecho comun segun el cual las cosas perecen para sus dueños, puesto que son suportados por todos los interesados en la nave y en el cargamento. Esta obligacion se funda, en cuanto á los que consintieron la avería, en el principio de que quien quiere el antecedente ha de querer lo consiguiente; en cuanto á los ausentes, en la presuncion de que han de querer que se verifique un daño menor para evitar perjuicios mayores; y en cuanto á los que se opusieron á la ejecucion de la avería, en la misma ley que presume que ha de ser infundada su oposicion cuando consienten la avería los demás interesados y los oficiales de la nave ó estos solos en su caso, por cuyo motivo les salva el derecho contra el capitan que hubiese ejecutado con dolo, ignorancia ó descuido, la avería á pesar de la oposicion de los cargadores. V. *Cuasi-contrato.*

Hay que examinar respecto de ella: 1.° las circunstancias que le son esenciales: 2.° á quién corresponde la ejecucion de la avería: 3.° las co-

sas que contribuyen: 4.° la justificacion de la avería: 5.° la valuacion de esta y de las cosas que han de contribuir: 6.° la distribucion de la avería: 7.° su pago.

Trataremos aquí de los dos primeros puntos dejando los restantes para los artículos *Contribucion de avería gruesa. Estimacion de avería gruesa. Justificacion de avería. Liquidacion y repartimiento de avería gruesa. Pago de avería gruesa.*

Segun queda indicado en la definicion, para que la avería pueda ser calificada de comun, es esencial: 1.° que los daños y gastos en que consista se hayan causado con deliberacion: 2.° que esta se haya tomado en debida forma: 3.° que el objeto de tales daños y gastos haya sido evitar un riesgo comun, conocido y efectivo: 4.° que se haya logrado evadir el riesgo que los motivó: y 5.° que el importe del daño esceda de la cantidad que la ley ha establecido. De todas estas circunstancias nos ocuparemos separadamente.

Toda avería en que concurran las cinco circunstancias espresadas será comun. Nuestro código, sin perjuicio de esta regla general que es la que debe tenerse presente para resolver las cuestiones que ocurran, declara espresamente que lo son: 1.° los gastos de manutencion y sueldos del equipaje de la nave cuya salida se interrumpa por cerramiento del puerto ú otra causa de fuerza insuperable: 2.° los gastos y salarios causados por la detencion del buque cuando el capitan, á causa de declaracion de guerra y por faltarle instrucciones del fletador, haya de dirigirse al puerto neutral mas próximo: 3.° los gastos que ocasione la arribada á puerto diferente del del destino á causa de bloqueo ó interrupcion de relaciones de comercio, en los casos en que esta arribada está en el deber del capitan: 4.° el flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo comun: 5.° los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas: 6.° las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave: 7.° los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen: 8.° los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos: 9.° los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados: 10.° el daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar: 11.° los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos: 12.° el daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento: 13.° la curacion de los individuos de la tripula-

cion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas: 14.° los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio si no pudiere incorporarse en él: 15.° el salario y sustento de la tripulacion del buque cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiese espuesto para provecho comun de todos los interesados: 16.° el menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas: 17.° la pérdida de los buques que en caso de incendio se hubieren mandado echar á pique en un puerto como medida necesaria para salvar los demás. C. 769. 773. 780. 786. 936. 952. 967. V. *Fletamento*.

Deliberacion. Entiéndese por esta, la determinacion premeditada de causar los daños y gastos que constituyen la avería para evitar un mal mas grave; pues si proceden de fuerza mayor ó caso fortuito serán averías particulares. Esto demuestra, que un daño de igual clase constituirá avería ó particular ó gruesa, segun provenga respectivamente de caso fortuito ó fuerza insuperable, ó sea causado de propósito para evitar un riesgo comun. No es esta regla tan absoluta que no haya casos en que la avería es comun sin que preceda deliberacion, sino que, cual sucede en varios de los que hemos enumerado, los daños ó son consecuencias de otros, ó de fuerza mayor, ú de órdenes superiores. Sin embargo, como en estos casos se produce la avería comun por disposicion de la ley, no es posible desconocer que, esceptuados ellos, será esencial aquella circunstancia toda vez que la misma ley la exige generalmente. C. 936. 938.

Forma legal de la deliberacion. Inútil es advertir que esta circunstancia no es esencial en los casos en que, segun llevamos dicho, no lo es la deliberacion. Por lo demás, al capitan, como jefe de la nave y encargado de conducirla con su cargamento salva al puerto de su destino, toca promover la deliberacion acerca las averías que en su concepto se hayan de causar segun los casos, consultando á los oficiales de la nave y cargadores y sobrecargos que se hallaren presentes. Es tan esencial esta consulta, como que solo puede prescindir de ella el capitan cuando, por la urgencia del caso, le faltase tiempo y ocasion para hacerla. Además, el simple hecho de no haber sido consultados, pudiendo serlo, los cargadores ó sobrecargos presentes, les exime de contribuir á la avería comun recayendo sobre el capitan la parte que estos debieran satisfacer. C. 938. 939.

De la resolucion que se adopte se ha de estender una acta, antes de su ejecucion si hubiere tiempo y, caso contrario, en el primer momento que se pueda, en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contra y los fundamentos

de estos, firmándola todos los concurrentes que sepan. A continuacion del acta que contenga la resolucion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se ha de anotar cuáles son los efectos arrojados y, si algunos de los conservados hubiesen recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se ha de hacer mencion de ellos. Es deber del capitan entregar copia de esta acta á la autoridad judicial que entienda en negocios de comercio en el primer puerto á que arribe afirmando, bajo juramento, que los hechos en ella contenidos son ciertos. C. 940. 942. V. *Acta de resoluciones marítimas. Echazon. Libros del capitan de nave.*

Es posible que los que tomen parte en la junta se opongan á la ejecucion de las medidas propuestas por el capitan; pero este, en semejante caso, si opinan de conformidad con él su segundo caso de haberlo y el piloto, puede ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo á los disidentes su derecho para deducirlo á su tiempo ante el tribunal competente contra el capitan que hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido. C. 938.

Pero si no estuvieren conformes con el capitan el segundo y el piloto ó cualquiera de estos, ¿podrá ejecutar el primero las medidas que crea necesarias para evitar el riesgo? Atendidos los términos del artículo citado, parece debiéramos contestar negativamente, pues dan á entender que la ley ha querido que la opinion de los oficiales prevaleciera á la de los interesados por presumirla mas imparcial y acertada; y esta presuncion, no solo cesa cuando se promueve discordia entre aquellos, sino que esta misma unida á la contradiccion de los interesados dá lugar á que se dude de que el capitan proceda con acierto. Pero, por importantes que sean estas consideraciones, atendido que el capitan es responsable de la nave y cargamento, parece que, en tal conflicto, debe concedérsele el derecho de resolver bajo su responsabilidad; mayormente cuando solo una conviccion profunda de la conveniencia de las medidas propuestas puede ser causa de que se decida á ejecutarlas arrostrando el compromiso en que se hallaria si procediera con dolo, ignorancia ó descuido, á consecuencia de la accion que contra él pueden ejercer en tal caso los interesados.

Riesgo comun, conocido y efectivo. Es esencial que sea conocido y efectivo, porque, si fuese imaginario, no seria justo que debiesen contribuir á la avería, aquellos que ó se opusieron ó no pudieron tomar parte en la deliberacion por no hallarse presentes. C. 936.

Pero respecto á los que hubiesen opinado por la adopcion de las medidas que causaron la avería, no parece que pueda escusarles la falta de riesgo, porque no pueden venir contra sus propios actos ó resoluciones.

Ha de ser comun, porque de lo contrario, como la avería hubiera sido causada en beneficio de algunos solamente, no fuera justo que contribuyesen á ella los restantes que no la consintieron, pues faltaria la base esencial en que se funda la aplicacion de los principios de donde deriva la obligacion de contribuir. C. 935. 936. V. *Cuasi-contrato.*

Que se haya evitado el riesgo que se tuvo presente. Esto se funda en que la contribucion de avería es obligatoria en virtud del consentimiento presunto que es necesario deducir, respecto de los que no tomaron parte en la deliberacion, por el beneficio que todos los interesados han reportado de su ejecucion. Cuando, pues, á pesar de esta, no se ha evitado el daño, no hay utilidad y por consiguiente tampoco seria justo que se satisfaciese cantidad alguna en compensacion. Insiguiendo esta regla, nada importa que el buque perezca en virtud de otro accidente; pues habiéndose logrado el fin de la primera avería deben los efectos salvados del primer riesgo y conservados despues de perdida la nave, contribuir á la avería por el valor que tengan segun su estado y deducidos los gastos hechos para salvarlos. C. 943. 944.

Que el importe de la avería esceda de la cantidad que la ley ha fijado. Este es la centésima parte del valor comun de la nave y del cargamento. Si no escede de este importe la avería es particular. C. 965. V. *Avería particular ó simple.*

Hay casos en los que, sin embargo de concurrir las circunstancias enumeradas, no procede la contribucion de avería. Estos son, el de que la echazon ó daño ocasionado por ella recaiga sobre cosas que se cargaron sin los debidos conocimientos, y el de que hubiesen sido colocadas en el combés sin el unánime consentimiento del naviero, cargadores y oficiales de la nave; pues en ambos la avería es particular, sin perjuicio en el segundo del derecho de los cargadores contra el fletante y el capitan para la oportuna reclamacion de perjuicios, si la colocacion de los efectos en el combés se hubiese hecho arbitrariamente y sin su consentimiento. C. 665. 680. 949. 950.

Corresponde al capitan dirigir la ejecucion de la avería como jefe de la nave; pero ha de atenerse á algunas restricciones puestas á utilidad de todos los interesados en caso de echazon. C. 638. 941. V. *Echazon.*

La avería gruesa se ha de justificar, liquidar, valorar, repartir y hacer efectiva. En alguna de estas operaciones el capitan tiene deberes que cumplir concediéndosele al efecto varios derechos. V. *Contribucion de avería gruesa. Estimacion de avería gruesa. Justificacion de avería. Liquidacion y repartimiento de avería gruesa. Pago de avería gruesa.*

AVERÍA ORDINARIA. Lo son, los gastos que ocurren durante la navegacion conocidos con el nombre de menudos. Se consideran tales los siguientes: 1.° los pilotajes de costas y puertos: 2.° los gastos de lanchas y remolques: 3.° el derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto: 4.° los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle: 5.° cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales. C. 933.

Estos gastos ó averías han de ser satisfechos por el capitan á cargo del naviero fletante considerándose comprendido su importe en los fletes, salvo si se hubiere estipulado por ellos alguna indemnizacion especial en la póliza de fletamento ó conocimiento, en cuyo caso se ha de estar á lo convenido. C. 932.

Pero estas mismas averías pasan á ser, ya simples, ya comunes, cuando se convierten en gastos estraordinarios causados por accidente de mar, como sucederia si por inhabilitacion del buque se hubiese de descargar y trasbordar el cargamento ó si por riesgo de enemigos se acordase arribar á puerto distinto del del destino de la nave. C. 925. 926. 936.

AVERÍA PARTICULAR Ó SIMPLE. Todo gasto y perjuicio causado á la nave ó á su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Son de esta clase: 1.° los daños que sobrevienen al cargamento, desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos: 2.° el daño que sobrevenga en el casco del buque, su aparejo, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos: 3.° los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje: 4.° los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse: 5.° el menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque: 6.° el sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena: 7.° el daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable: 8.° cualesquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete: 9.° los gastos y perjuicios causados deliberadamente en la nave ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga: 10.° los daños y pérdidas ocurridos en caso de echazon, si el buque se perdiere á pesar de ella: 11.° los daños y gastos que, aunque reunan los requisitos legales para ser calificados de avería comun, no escedan de una centésima parte del valor de la nave y de su cargamento: 12.° la echazon de efectos colocados sobre el combés aunque se haya ejecutado para utilidad comun, y los daños que los mismos sufran si su colocacion se hubiese verificado sin los requisitos que para tales casos son indispensables. C. 935. 943. 950. 965. V. *Capitan de nave. Fletamento.*

El importe de estas averías viene á cargo del propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño, sin perjuicio de lo que se halla prevenido para los casos de préstamo á la gruesa ó de seguros marítimos, con tal que no provengan de culpa ó dolo de alguna persona. C. 934. V. *Capitan de nave. Naviero. Piloto. Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

AYUNTAMIENTO. La corporacion compuesta del alcalde, tenientes

de alcalde, regidores y síndico, que tienen á su cargo la administracion del pueblo á que pertenecen.

Corresponde al Ayuntamiento resolver sobre el recurso que eleve la persona que quiera dedicarse al comercio, cuando el síndico rehusare poner el visto-bueno en la declaracion que al efecto presente. De la decision del Ayuntamiento puede el interesado recurrir al Gobernador civil. C. 13. 14. V. *Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Síndico del Ayuntamiento.*

AZAR. Aunque comunmente significa un acontecimiento adverso ó desfavorable, las leyes lo emplean como equivalente al *acaso,* ó sea, á aquellos hechos que dependen de la casualidad; así se denominan juegos de azar aquellos cuyo resultado depende de esta.

Las quiebras provenientes de pérdidas ocasionadas por operaciones cuyo éxito depende del azar son de tercera clase. C. 1005. V. *Quiebra.*

B.

BALANCE. El estado ó relacion balanceada de los resúmenes de las cuentas del comerciante y del cual se deduce la situacion mercantil de este.

Todo comerciante al por mayor debe formarlo anualmente. Los mercaderes ó comerciantes al pormenor deben hacerlo cada tres años. C. 36. 38. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 4. V. *Comerciante. Libros del comerciante. Mercader.*

El balance ha de ser la espresion exacta del activo y pasivo del comerciante sin reserva ni omision alguna, bajo pena de que en caso de quiebra sea calificada esta de cuarta clase ó insolvencia fraudulenta. C. 1007. V. *Activo. Pasivo.*

Ha de estenderse en el libro de inventarios firmándolo todos los interesados en el establecimiento á que pertenezca que se hallen presentes á su formacion. C. 36. 1007. V. *Libros del comerciante.*

En los de las compañías no hay necesidad de que se comprendan los bienes particulares de cada socio, sino que basta que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social. C. 37.

En los de las constituidas por acciones se ha de consignar, por espresa disposicion de la ley, el número de obligaciones nominativas ó al portador que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion, y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público; y, despues de examinados y aprobados en junta general, se han de remitir dos ejemplares por la administracion de la compañía al Gobernador de la provincia acompañados del certificado del acta de aprobacion. Esta autoridad,

dentro treinta dias contaderos desde la celebracion de dicha junta general, ha de dirigir una copia de tales documentos al Ministerio de Fomento. La compañia, dentro del propio plazo, ha de publicarlos en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tenga por conveniente para conocimiento del público y de los accionistas. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 4. 9.

En cuanto á las compañías de la misma especie que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848, se halla dispuesto que sus balances han de ser autorizados por los administradores bajo su responsabilidad directa y personal, reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, remitidos al Gobernador civil de la provincia y comprobados de órden de esta autoridad. Estando exactos y conformes con los libros de las compañías, se han de imprimir y publicar en el Boletin oficial de la provincia. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 34.

En el caso de disolucion de las compañías mercantiles, sus administradores han de formalizar el balance en los quince dias inmediatos poniendo su resultado en conocimiento de los socios y, si omitiesen hacerlo, puede establecerse, á instancia de cualquiera de estos, una intervencion sobre la gestion de los administradores á cuya costa hagan los interventores el balance. Segun él, han de entregarse los liquidadores, que no sean los mismos administradores, del haber de las compañías disueltas, prévias las correspondientes fianzas. C. 339. 340. V. *Disolucion de compañía. Fianza. Liquidador de compañía.*

Todo comerciante que se halle en el caso de manifestarse en estado de quiebra debe acompañar, con la esposicion que al efecto ha de presentar, el balance general de sus negocios comprensivo de la descripcion valorada de sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como de todas sus deudas y obligaciones pendientes. Este balance ha de ser firmado por el quebrado ó persona autorizada con poder especial de que se ha de acompañar copia fehaciente; y, si fuese una compañía en que haya socios colectivos, han de firmarlo todos los que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra. C. 1018. 1019. 1021. 1022. V. *Quebrado. Quiebra (Declaracion de).*

Si el quebrado, al manifestarse en quiebra ó al hacerse esta declaracion á instancia de sus acreedores, no presentare el balance, se le manda que lo forme, dentro un término que no puede esceder de diez dias, poniéndole al efecto de manifiesto en presencia del comisario los libros y papeles de la quiebra sin estraerlos del escritorio. Si por su ausencia, negligencia ó incapacidad no se formase este inventario, se nombra por el tribunal un comerciante que lo forme dentro el término que se le señale, que no puede esceder de quince dias, facilitándosele los libros y papeles tambien en presencia del comisario y en el mismo escritorio. C. 1060. 1061.

La omision de tal deber por parte del quebrado se castiga con la priva-

cion de la pension alimenticia á que en otro caso tiene derecho no siendo alzado y mientras no sea calificado de fraudulento. C. 1098. 1099. V. *Alimentos.*

El cumplimiento de este deber del quebrado, así como el contenido del balance, son datos que se han de tener en cuenta al hacerse la calificacion de la quiebra. C. 1059. 1138. V. *Calificacion de quiebra.*

A pesar del empeño que manifiesta la ley en que el quebrado presente su balance, el valor de este depende de su comprobacion con los libros y documentos de la quiebra. Así es que, si bien sirve de base para a formacion de la lista de acreedores que han de ser convocados para la primera junta, no impide que asistan otros no comprendidos en él con tal que reclamen oportunamente este derecho y presenten documentos que prueben créditos liquidos. Por la misma razon, ya en la primera junta pueden hacerse de oficio por el comisario, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, las comprobaciones que se crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra; y los síndicos, luego de nombrados, deben proceder al cotejo y ratificacion del balance del quebrado formando el que ha de regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra, además del inventario que tambien han de formar de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de esta. C. 1063. 1064. 1067. 1073. 1079. V. *Comisario. Inventario. Junta de acreedores. Síndico de la quiebra.*

BANCA (COMERCIO DE). El que consiste en realizar por cuenta de otros las cobranzas y pagos, en comprar y revender bien monedas de oro y plata bien letras de cambio y billetes, efectos públicos, acciones de empresas industriales y todo género de obligaciones creadas por el crédito de los Estados ó de las compañías y por los particulares.

El comerciante que se dedica habitualmente á este género de operaciones se denomina *banquero.*

BANCA (OPERACION DE). Cualquiera de las que constituyen el comercio del mismo nombre.

BANCAROTA. Esta palabra, en el uso comun, significa la quiebra cuando procede de culpa ó mala fé del quebrado; pero nuestras leyes emplean únicamente la voz *quiebra* para significar la cesacion del comerciante en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, sea cual fuere la causa, bien que dividiéndola en distintas clases, algunas de las cuales producen efectos especiales. V. *Quiebra.*

BANCO. Un establecimiento constituido para desarrollar el crédito ya comercial ó industrial, ya agrícola, ya territorial, por medio de las operaciones á que se dedica segun sus estatutos.

Atendidos los diferentes fines para que pueden constituirse los Bancos se dividen en comerciales ó industriales, agrícolas y territoriales. Los primeros se pueden subdividir en de depósito y giro y de descuento y circulacion, segun se dediquen á admitir depósitos y abrir cuentas corrientes sobre estos verificando los pagos que tengan que hacerse entre los mis-

mos depositantes ó se ocupen además en descontar, mediante una prima, las letras y demás efectos de comercio. Los últimos se llaman tambien *de emision*.

En la actualidad es completamente libre la creacion de Bancos, con alguna restriccion, respecto de los de emision y descuento en las poblaciones en que los haya de la misma clase, que esponemos en el artículo *Compañía anónima*. Los que tienen un objeto mercantil se han de constituir, mediante escritura pública, en cualquiera de las tres formas de sociedad designadas por el código de comercio para que se produzca una persona jurídica capaz de derechos y obligaciones. *L. de* 19 *de octubre de* 1869. V. *Compañía*.

Los Bancos constituidos antes de la citada ley pueden, no solo optar á los beneficios de esta, sino que tambien modificar al efecto sus estatutos mediante determinadas formalidades que se esponen en el artículo *Compañía anónima. D. L.* y *L. de* 21 *de enero de* 1870.

BANDERA. Reunion de algunos paños de lanilla, seda ú otra materia de uno ó varios colores, que forman un cuadrado ó cuadrilongo mas ó menos grande y con diseños propios de los usos á que se le destine. Llámase *nacional* ó *pabellon* la adoptada por cada nacion. V. *Abanderamiento*.

BANQUERO. El comerciante que se dedica al comercio ú operaciones de banca.

BARATERIA. Todo hecho del capitan de nave ó del equipaje cometido dolosamente ó con malicia para causar perjuicios á la nave ó á su cargamento.

No perjudica al naviero, ni al prestador á la gruesa, ni al asegurador. El daño que por tal motivo sobrevenga es avería simple; y el cargador puede reclamar su indemnizacion al capitan. C. 624. 676. 679. 693. 832. 862. 935. V. *Asegurador marítimo. Avería particular ó simple. Capitan de nave. Dador de préstamo á la gruesa. Fletador. Naviero*.

BARCO. V. *Nave*.

BARRICA. Especie de tonel que sirve para transportar diferentes géneros.

Su peso, cuando por él se ajustan los fletes, debe entrar en la computacion del precio de estos, si no se hubiese estipulado lo contrario. C. 784. V. *Flete*.

BENEFICIO. Desígnanse con esta palabra algunos medios establecidos por la ley para hacer efectivos ciertos derechos ó evitar determinadas responsabilidades. Usada en plural equivale á *ganancias* ó *utilidades*.

En el primer sentido el beneficio es de varias clases; pero solo son aplicables, en derecho mercantil, el de cesion de acciones, de division, de escusion y órden, de inventario y de restitucion. V. *Beneficio de cesion de acciones. Beneficio de division. Beneficio de escusion y órden. Beneficio de inventario. Beneficio de restitucion*.

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES. El que el fiador, que paga

la deuda que habia afianzado, tiene contra el acreedor, en ciertos casos, para que este le ceda sus derechos contra el deudor y contra los demás fiadores. El instrumento en que consta esta cesion se denomina *carta de lasto*.

Constituyendo este beneficio un derecho del fiador nos ocupamos de él en el artículo referente á esta persona. V. *Fiador*.

BENEFICIO DE DIVISION. El que se concede al fiador reconvenido por el todo de la deuda que afianzó para obligar al acreedor á dividir su accion dirigiéndose contra los demas fiadores y reclamar de cada uno de los que sean solventes, al tiempo de la contestacion de la demanda, lo que les corresponde á prorata.

Este beneficio tenia su orígen en el derecho romano que, considerando obligados solidariamente á todos los cofiadores, lo introdujo por equidad. Ahora se controvierte si se halla ó no subsistente. La opinion negativa parece la mas cierta atendida la ley 10. tit. 1.° lib. 10. N. R. Esta dispone que cuando dos se obligan simplemente se entienda que lo queda cada uno por mitad «salvo si en el contrato se dijere que cada uno sea obliga-»do *in solidum* ó entre sí en otra manera fuere convenido; y *esto no em-»bargante cualesquier leyes del derecho comun que contra esto hablan.*» Ha sido pues derogada la doctrina de derecho comun, segun la cual *ipso jure* quedaban obligados solidariamente los fiadores no habiéndose estipulado lo contrario, y en su lugar queda establecido que *ipso jure* lo quedan á prorata si no se estipula que se obligan solidariamente. No podrán pues ahora ser reconvenidos por la totalidad de la deuda los obligados simplemente, ni tendrán estos necesidad de apelar al beneficio de division, sino que solo podrán serlo á prorata; y si lo contrario se hiciere podrán oponer al actor la falta de accion para todo lo que esceda su demanda de la indicada parte proporcional.

BENEFICIO DE ESCUSION Y ORDEN. El de que disfrutan ciertas personas para obligar á su acreedor á que reconvenga primero á otras principalmente responsables de la deuda, ó á que prosiga las actuaciones judiciales principiadas contra alguno de los que vienen obligados á su pago.

Decimos *que reconvenga primero á otras principalmente responsables de la deuda, ó á que prosiga las actuaciones judiciales principiadas contra alguno de los que vienen obligados á su pago*, á fin de que la definicion comprenda todos los casos en que este beneficio tiene lugar por derecho mercantil.

En efecto, hay personas que disfrutan de este beneficio con tal estension que pueden obligar al acreedor, en cualquier ocasion en que se dirija contra ellas, á que reconvenga primero á un tercero; de modo, que solo en caso de insolvencia del último, salvas determinadas escepciones, están obligadas á satisfacer la deuda. Tales son los fiadores. La doctrina vigente sobre este beneficio, en cuanto es aplicable á estas personas, se esplica en el artículo *Fiador*.

El socio colectivo, aunque sea responsable solidariamente de las obligaciones contraidas por la sociedad á que pertenece, disfruta tambien, en cuanto á sus bienes no incluidos en la formacion de esta, del beneficio de escusion para que los acreedores de la misma se dirijan contra ella y sus bienes á fin de hacer efectivos sus derechos; de suerte, que su obligacion, aunque solidaria, solo puede hacerse efectiva con los bienes que no hubiere ingresado en la sociedad, á falta de otros de esta con que satisfacer por completo sus deudas. C. 352. V. *Socio colectivo.*

Otras personas hay contra quienes puede el acreedor dirigirse directa é indiferentemente á su eleccion para el cobro de su crédito, pero una vez haya intentado su accion contra una no puede hacer lo propio con las restantes hasta que conste la insolvencia de la primera para pagar el todo ó parte de la deuda. Tales son el librador y aceptante de letra de cambio, el librancista, el pagador de pagaré, y los endosantes de letras, libranzas y pagarés. Cuando, pues, el acreedor haya principiado el procedimiento judicial contra una de estas personas, las demás aunque son responsables del pago de la deuda por la cual se gestiona, disfrutan del beneficio de escusion á fin de que el acreedor prosiga dicho procedimiento hasta que conste la insolvencia total ó parcial del demandado, pues mientras esto no resulte, carece de derecho el acreedor para dirigirse contra las demás para el pago de toda la deuda si nada hubiese percibido ó por lo restante de ella que no hubiese podido cobrar. Es de notar que la quiebra del deudor contra quien se procede produce el mismo efecto que la insolvencia justificada. C. 535. 537. 538. 558. V. *Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Librador de letra de cambio. Librancista. Pagador de letra de cambio. Pagador de pagaré. Portador de letra de cambio. Portador de libranza. Portador de pagaré.*

El avalista, por mas que sea una especie de fiador, no disfruta de este beneficio cuando el aval ha sido estendido en términos generales. Seria necesario para que lo tuviese que constase estipulado espresamente. C. 477. 478. V. *Avalista.*

BENEFICIO DE INVENTARIO. El en cuya virtud el heredero que ha tomado inventario formal de los bienes que constituyen la herencia, no queda obligado á pagar á los acreedores del difunto mas de lo que ella importa.

Esta materia pertenece esclusivamente al derecho civil. Basta saber, por lo que se refiere al mercantil, que otro de los efectos de este beneficio consiste en que, mediante el inventario de los bienes del difunto, no se confunden los bienes de la herencia con los del heredero, ni los derechos que tuviera este contra aquel, los cuales conserva íntegros el primero. *L.* 8. *tit.* 6. *Part.* 6.ª

BENEFICIO DE RESTITUCION. El que la ley concede para que, rescindido un acto ó contrato por alguna causa legal, se restituyan las cosas al estado que tenian antes.

Concédese por derecho comun tanto á los menores como á los mayores

de edad. A aquellos, por mera lesion; y á estos, por lesion enorme ó enormísima y por violencia ó miedo grave. *Nul. de* 23 *de noviembre de* 1860. *Cas. de* 23 *de febrero de* 1863 *y de* 6 *de abril de* 1866.

Los menores comerciantes no gozan de este beneficio por simple lesion en cuanto á los actos mercantiles que hayan verificado; pues la ley exige que antes de ejercer el comercio acrediten que han renunciado formal y solemnemente este beneficio, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que verifiquen, y los efectos de tal renuncia son, hasta por derecho comun, que no pueda invocarlo el renunciante mayor de catorce años. Si no lo hubiesen renunciado, difícilmente podrian hacer uso de él; supuesto que el derecho mercantil, insiguiendo el principio de que la ley favorece á los engañados y no á los engañadores, establecé que cuando el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente y esta no fuese notoria, queda obligado á favor del último, y sin duda oculta su incapacidad el menor que ejerce el comercio, sin cumplir el deber que la ley le impone de renunciar este beneficio. C. 4. 10. *L. L.* 16. *tit.* 11. *Part.* 3.ª *y* 6.ª *tit.* 19. *Part.* 6.ª *Injust. not. de* 12 *de mayo de* 1865.

Tampoco pueden usar de este beneficio los menores por las liquidaciones de las compañías mercantiles en que hayan intervenido sus tutores ó sus curadores, sin perjuicio de la responsabilidad que los últimos contraigan si proceden con dolo ó negligencia culpable. C. 346.

En las ventas mercantiles no tiene lugar el que se concede por derecho comun á los mayores de edad por lesion enorme ó enormísima. C. 378. V. *Lesion.*

Tampoco se admite, sea cual fuere la causa en que se funde, ni contra la aceptacion de las letras de cambio reconocida por legítima, ni contra el transcurso de los términos prefijados por el código de comercio para el ejercicio de las acciones y repeticiones que procedan de contratos mercantiles. C. 463. 580. V. *Aceptacion. Prescripcion.*

BIENES. Todas las cosas útiles al hombre que se hallan bajo su posesion, ó sea todo cuanto compone nuestra hacienda, caudal ó riqueza. *Proem. tit.* 17. *Part.* 2.ª

Las cosas son de diferentes especies y se les aplican distintas denominaciones. V. *Cosa.*

BIENES DOTALES. Los que dá la mujer, ú otro por ella, al marido, en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales. *L. L.* 1. 2. *tit.* 11. *Part.* 4.ª

BIENES GANANCIALES. Los que el marido y la mujer, ó cualquiera de ellos, adquieren durante el matrimonio y viviendo juntos, por compra ó mediante su trabajo é industria; y tambien los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio y de los que adquiere por sí por algun título lucrativo mientras subsiste la sociedad conyugal. *L. L.* 1. 2. 3. 4. 5. *tit.* 4.° *lib.* 10. *N. R.*

BIENES PARAFERNALES Ó ESTRADOTALES. Los que, además de

la dote, lleva la mujer al matrimonio como suyos propios, y los que adquiere durante el mismo por herencia, donacion, legado, ú otro título lucrativo. *L.* 17. *tít.* 11. *Part.* 4.ª

BILLETE. En sentido lato puede aplicarse esta palabra á los pagarés. Pero no es està su significacion propia; pues se designan únicamente con ella las cédulas ó vales de ciertas cantidades pagaderas á la vista al portador. V. *Documento.*

No se confundan los billetes con las acciones al portador, ni con los resguardos, ni con las obligaciones que pueden emitir ciertas compañías. De las tres últimas clases de documentos se trata en sus respectivos artículos. V. *Accion. Obligacion. Resguardo.*

Antes solo podian emitir billetes los Bancos de emision y las sociedades por acciones constituidas segun la ley de 28 de enero de 1848 que estuviesen autorizadas para ello por otra especial. Ahora pueden hacerlo todos los Bancos y es dudoso si están facultadas para lo mismo algunas de las compañías concesionarias de obras públicas. Ni antes podian, ni pueden ahora, emitirlos los particulares. C. 571. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 15. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 6. V. *Quiebra. (Estado de).*

Los Bancos constituidos y que se constituyan despues de la ley de 19 de octubre de 1869 pueden emitir billetes hasta la suma que tengan por conveniente, con tal que no esceda del límite fijado en sus estatutos para lo cual no se les impone restriccion alguna. En cambio, está espresamente declarado que su admision es voluntaria y que son ejecutivos prévia la comprobacion de los mismos con los respectivos libros talonarios y mediante que al practicarse esta diligencia no se proteste de la falsedad de aquellos por persona competente. *D. L. art.* 6.

Respecto á sus circunstancias esternas, es indudable por lo dicho que es necesario que procedan de libros talonarios y por especial disposicion de la ley se ha de espresar en ellos la relacion entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo. *D. L. art.* 6.

Los Bancos de emision anteriores á la ley citada que continúen rigiéndose por la de 28 de enero de 1856 están facultados para emitir billetes por una suma igual al triple de su capital efectivo no pudiendo ser menores de 25 pesetas ni mayores de mil. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 9. 10.

Los valores representados por estos billetes, y su exacto reembolso, están garantidos por la obligacion de conservar los Bancos en caja y en metálico la tercera parte cuando menos del importe de los emitidos, por la de tener en cartera valores realizables á un plazo que no esceda de 90 dias que junto con dicha tercera parte en metálico cubran por completo sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos, por el fondo de reserva, y por la consideracion de acreedores por depósitos voluntarios que tienen los tenedores. *D. L. art.* 9. 20. 23. 24. V. *Fondo de reserva.*

Lo indicado hasta ahora basta para comprender que los tenedores de billetes de Banco disfrutan del derecho indisputable de que sean estos

cambiados en metálico en el acto de presentarse al efecto en el establecimiento, sin que pueda exigírseles endoso ni formalidad alguna puesto que son pagaderos al portador.

En el caso posible de que un Banco se niegue al cambio de sus billetes es indudable, segun queda indicado, que los tenedores de estos pueden compelerle á este efecto ejecutivamente, prévia la confrontacion dicha con las matrices respectivas, si es de los constituidos despues de la ley de 1869. Nos parece que igual derecho tienen los que sean tenedores de billetes talonarios espedidos por los Bancos que se rijan por la ley de 28 de enero de 1856, supuesto que no seria posible alegar ninguna razon justa para sostener lo contrario, toda vez que reunen el mismo requisito esencial que para que sean ejecutivos han de tener los espedidos por los Bancos constituidos segun la ley de 1869. Pero, como por no hallarse prescrito por la de 1856 que los billetes emitidos por los Bancos establecidos segun ella hayan de ser talonarios, podria ofrecerse el caso de que los espidieran sin este requisito, conviene examinar cuál seria el procedimiento á que debieran sujetarse sus tenedores para obtener el reembolso. Si este caso ocurriera no solo surgirian las cuestiones y dudas que tuvieron lugar en época no muy lejana con relacion al Banco de España, sino que es probable que se sostuviera una opinion que entonces no se manifestó. Nadie dudó de la justicia, conveniencia y hasta necesidad en interés de los mismos Bancos de que sus billetes fuesen ejecutivos. Nadie se atrevió á sostener que los tenedores de billetes hubiesen de entablar y proseguir un procedimiento ordinario para realizar su importe. La divergencia nació al examinar si estos títulos eran por sí solos ejecutivos ó si para que fuesen tales debia preceder ó no alguna de las formalidades que respecto de otros documentos dispone la ley. Entonces se analizó esta atentamente, y no hallando dispuesto en ella que los billetes de Banco fuesen títulos ejecutivos, luchando entre este vacío de la ley y la necesidad de que lo sean, se discurrió sobre su verdadero carácter, para deducir de este si tenian ó no dicha fuerza ejecutiva. Unos, considerándolos documentos auténticos, sostuvieron que la tenian sin que debiese preceder solemnidad alguna; otros, equiparándolos á las letras de cambio, dedujeron que no debian ser menos ejecutivos que estas cuando están aceptadas, esto es, sin otro requisito que el protesto mientras no se les hubiese opuesto tacha de falsedad; otros por fin, considerando que tienen mayor semejanza con los pagarés por no separarles otra diferencia que la de ser pagaderos al portador y á la vista, opinaron que no son ejecutivos hasta despues del reconocimiento judicial de las firmas. No faltó quien fundadamente se alarmó ante la idea del reconocimiento prévio de tales firmas, considerándolo impracticable cuando las personas que los suscribieron hayan fallecido ó cesado en sus cargos, y mucho mas si estas firmas son litografiadas. Ahora seria posible que se sostuviera que por lo mismo que el artículo 941 de la ley de enjuiciamiento modificado por la de 19 de octubre de 1869 exige la confrontacion con los libros talonarios para prepa-

rar la accion ejecutiva que se promueva en virtud de los billetes, sus tenedores solo podrian obtener el reembolso por medio del procedimiento ordinario siempre que fuera impracticable aquella confrontacion por falta de dichos libros.

Nosotros no creemos que puedan aplicarse á los billetes las reglas de las letras y pagarés, porque no son documentos idénticos, antes bien los separan diferencias esenciales. Las letras contienen un mandato para que un tercero residente en punto diferente del de su espedicion pague una cantidad dentro cierto plazo. Los pagarés son promesas de pago á la órden de determinada persona y dentro un plazo fijo. Los billetes, si bien contienen una obligacion de pago, son vencidos siempre á voluntad de una persona indeterminada y á pesar de esto circulan sin dificultad y sin que se perjudiquen, son pagaderos en el mismo lugar de su espedicion, y no se necesita endoso ni formalidad alguna para su trasmision. No es pues posible equipararlos ni á las letras ni á los pagarés, aunque tienen mas circunstancias propias de estos que de aquellas. Al contrario, son unos documentos de naturaleza especial y mucho mas privilegiada.

Tampoco es posible sostener en tesis general que sean documentos auténticos por carecer de las circunstancias propias de estos; y aunque lo fueran, tampoco serian por sí solos ejecutivos segun espondremos mas adelante.

Para nosotros es innegable que, á pesar del carácter privilegiado que se ha concedido á los billetes para que pudiesen ser á propósito para los fines á que se les destinó, no son mas que documentos puramente privados.

Sentada esta base, y toda vez que ni los talonarios son ejecutivos si no se comprueban con sus matrices, nos parece evidente que siempre que sus tenedores hayan de compeler á los Bancos para el reembolso no podrán ejercer la accion ejecutiva hasta despues que hayan justificado su *legitimidad*, si fundan su demanda únicamente en los propios billetes.

No faltaria quizás quien insistiera en que esta comprobacion no es esencial porque los billetes no tienen el carácter de documentos puramente privados, sino que son auténticos por deber estar suscritos los del de España por el Gobernador de este, los del de Barcelona por el delegado del Gobierno y los de los restantes por los Contadores de Hacienda pública. Nosotros bien quisiéramos que esta opinion fuese exacta, porque no desconocemos que seria justo y conveniente que se pudiera prescindir de esta comprobacion. Pero tampoco podriamos admitirla ni aunque hipotéticamente concediéramos el carácter de documentos auténticos á los billetes, porque á ello se opondria el testo claro y esplícito de nuestra ley de enjuiciamiento. Si esta concediera fuerza ejecutiva á los documentos auténticos en general y lo fueran los billetes, realmente podria prescindirse de la comprobacion en este caso concreto; pero dicha ley no contiene tal disposicion. Al contrario, en su artículo 941 declara que el procedimiento ejecutivo tiene lugar en virtud de algun título que traiga aparejada ejecucion; y á pesar de que el mismo enumera cuáles son estos, no se encuen-

tran entre ellos los documentos auténticos en general. Luego si el procedimiento ejecutivo solo tiene lugar en virtud de documento que traiga aparejada ejecucion por disposicion espresa de la ley, y esta no declara que la produzcan los documentos auténticos, no es posible afirmar que los billetes de Banco, aunque lo fueran, den por sí solos lugar á aquel procedimiento.

Pero ¿cuál será la forma de tal comprobacion? ¿será necesario que sean reconocidas por legítimas las firmas que contengan? ¿no habrá otro medio para obtenerla? Indudablemente el reconocimiento de firmas es el medio mas legal y directo para acreditar la legitimidad de los documentos privados; pero tambien lo es que en muchos casos no seria posible tratándose de billetes, y que en otros seria insuficiente. No seria posible, si hubiesen fallecido las personas que las pusieron. Seria insuficiente, siempre que hubiesen cesado estas en sus cargos, porque, no representando entonces al Banco, el reconocimiento no tendria el carácter de confesion de parte legítima. En semejantes casos, nos parece que se deberia echar mano del medio de la confesion judicial sobre la legitimidad de tales documentos. Indudablemente despues de reconocidos los billetes por legítimos judicialmente procederia la ejecucion, porque este efecto produce la confesion judicial.

Hasta ahora hemos discurrido en la hipótesis de que el tenedor de billetes no presentara otro título de su crédito que los billetes mismos. Otra cosa fuera, á nuestro parecer, si fundara su derecho en los estatutos del Banco que espidió tales billetes. Los estatutos son documentos públicos. En ellos ha de constar la facultad de emitir billetes al portador. Con ellos pues se obligan los Bancos en favor de los tenedores de billetes á satisfacer su importe á la vista. El derecho de estos arranca tanto de los billetes como de los estatutos. De los estatutos, porque son el fundamento de la obligacion del Banco. De los billetes, porque determinan la personalidad del tenedor y el importe de su crédito. No cabe pues duda que pueden formular su demanda fundándola en los estatutos; y que en tal caso se deberia decretar la ejecucion sin preparacion alguna á tenor del artículo 941 de la ley de enjuiciamiento, dejando para el ejecutado la oposicion de las escepciones que creyese procedentes, incluso la de falsedad, durante el término que para oponerlas concede la ley.

Esta opinion, si obtuviera, como creemos merece, el asentimiento de los tribunales, disminuiria los inconvenientes que ofrece la falta de una declaracion espresa que conceda fuerza ejecutiva á los billetes de Banco, espedidos por los que se crearon segun la ley de 28 de enero de 1856.

Los billetes están sujetos á las reglas sobre reivindicacion de efectos al portador. V. *Reivindicacion de efectos al portador.*

BITÁCORA (CUADERNO DE). El libro que ha de llevar el piloto para anotar en él diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros que tuviere con otras naves y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion. C. 692. V. *Libros del piloto. Piloto.*

BLANCO. El espacio que se deja sin llenar en los escritos.

Está prohibido que se deje ninguno en los libros prescritos como necesarios á los comerciantes, bajo pena de que no produzcan valor alguno en juicio respecto de la persona á quien pertenezcan, de que haya esta de pagar la multa que le imponga el tribunal desde 250 á 5,000 pesetas, de que se proceda por falsedad si el tal defecto hubiese dado lugar á alguna suplantacion, y de que, si sobreviniese la quiebra del comerciante á quien pertenezcan los libros que este defecto tengan, sea calificada de insolvencia culpable, sin perjuicio del resultado de las pruebas que hiciere para destruir este concepto. C. 41. 42. 43. 44. 1006. V. *Falsedad. Libros del comerciante. Quiebra.*

Tampoco es eficaz ningun documento de contrato de comercio que contenga algun blanco. C. 240. V. *Documento.*

Asimismo está prohibido que se suscriban endosos de letras en blanco, bajo pena de no poder su autor reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma. C. 471. V. *Endoso de letra.*

BLOQUEO. Cerco que se pone á una plaza, á distancia y fuera de tiro de cañon, ocupando los pasos para impedir que se introduzcan gente y víveres en ella.

El del puerto á que iba destinada la nave es justa causa para la revocacion de su viaje. C. 712.

Su ocurrencia, ya sea antes, ya despues de principiar el viaje la nave, dá lugar á varios derechos y obligaciones del equipaje, capitan y cargadores. V. *Capitan de nave. Fletamento. Hombre de mar.*

El mismo legitima la arribada del capitan á puerto diferente del de su destino. C. 780. 968. V. *Arribada.*

BOLSA. Esta palabra aplicada al comercio tiene dos acepciones. En la primera significa el establecimiento público de contratacion donde se reunen los comerciantes, los especuladores y los agentes del tráfico mercantil para concertar y llevar á cabo las negociaciones. En la segunda, sirve para espresar la reunion de estas personas; y en tal sentido la define el real decreto de 8 de febrero de 1854, dictado para organizar la Bolsa de Madrid, diciendo que es *la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.*

Se pueden establecer Bolsas de dos clases: unas con carácter puramente privado y otras con carácter oficial.

Cualquiera puede, no solo crear Bolsas de la primera clase, sino que tambien formar los reglamentos por que hayan de regirse, sin prévio exámen ni aprobacion del Gobierno, dando únicamente conocimiento de ellos al Gobernador civil y á la autoridad local. Las operaciones pueden verificarse libremente en ellas al contado ó á plazo con sujecion á las leyes civiles, criminales y mercantiles; pero las cotizaciones de los efectos y valores que en las mismas se negocien no son oficiales á menos que sean intervenidas por los colegios de agentes y corredores. *D. de* 12 *de enero de* 1869.

Además de la Bolsa oficial de Madrid y de la Habana, pueden establecerse otras en todas las plazas mercantiles del reino siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo en la forma que estimen conveniente. Estas se han de regir en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones dictadas para la de Madrid *con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza. D. D.*

Escasísimas eran las disposiciones que sobre esta materia contenia nuestro código de comercio. Consistian únicamente en imponer á los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores la obligacion de no permitir la entrada en las Bolsas á las personas que por notoriedad ejerciesen funciones de corredor sin autorizacion legítima dando de ello la oportuna queja al tribunal competente, y la de velar para que en los propios establecimientos se observasen las leyes y reglamentos sobre el cambio y su régimen interior dando cuenta sin demora al Gobernador civil de cualquiera contravencion que llegase á su noticia; pero habiéndose declarado completamente libre el oficio de corredor por decreto de 30 de noviembre de 1868, autorizándose por el de 12 de enero de 1869 la creacion de Bolsas de carácter privado y disponiéndose por el último que las oficiales se rijan por la legislacion vigente para la de Madrid que declara al Gobernador civil autoridad única competente para cuidar de su régimen, buen órden y policía, se deduce que aquellas disposiciones quedan derogadas, ya porque no se necesita título ni autorizacion alguna para ejercer el oficio de corredor, ya porque aplicada la legislacion de la Bolsa de Madrid á las que se establezcan en las demás plazas mercantiles, solo á los respectivos Gobernadores corresponde ejercer las atribuciones de vigilancia que antes competian á los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores.

Las disposiciones vigentes sobre Bolsas son interinas; y ni siquiera serán idénticas las reglas por las que se rijan por ahora todas las del reino. Así lo declara el citado decreto de 12 de enero. No existe pues legislacion general sobre materia tan importante; y esta consideracion nos impide entrar en su exámen. Nos limitaremos pues á transcribir los decretos de 8 de febrero de 1854, de 5 de julio de 1859, de 30 de noviembre de 1868, de 12 de enero de 1869 y de 15 de febrero de este mismo año y los reglamentos de 11 de marzo de 1854 y de la citada fecha de 5 de julio de 1859, que comprenden todas las disposiciones á ella relativas.

Real decreto sobre la Bolsa de Madrid.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de

los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los transportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.° Todos los dias, escepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viérnes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.° Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.° Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al código penal.

Art. 8.° Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del código de comercio.

Art. 10. Todo español ó estranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.° Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.° Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.° Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.° Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen órden y policía de sus reuniones un Inspector de nombramiento real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á escepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, espresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia en que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póli-



za y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á éste competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se espresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, espresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior, durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no escederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará el agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple inter-

mediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion espresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que esprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que éste sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, espresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado salvo pacto en contrario, sin necesidad de requirir á su deudor, para proceder á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al

portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el código de comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa, habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramiento de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Ser mayor de 25 años.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, prévio exámen, por la Junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el espediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio

constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde esclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.°, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.° Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohibe á los agentes:

1.° Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.° Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.° Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á éstos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohibe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo el art. 471 del código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos, afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio; haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del código de comercio, el socio co-

manditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra éste puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro, que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose integramente por órden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del código de comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios ausiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mútuamente, segun los artículos 17 y 18, harán prueba contra el agente que las suscribe en todos los casos de reclamacion á que puedan dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su ofi-

cio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, tít. III, libro segundo del código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y esclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto, hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre de cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bie-

nes sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquier persona que lo reclame, siempre que ésta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán *medio al millar* sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se escediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del esceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del código de comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigírseles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.



5.° Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se escluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se espresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.° Formar el *Boletin* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la Junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la Junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sesto y sétimo del art. 115 del código de comercio, á cuyo efecto hará la Junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletin de cotizacion*.

Art. 86. La Junta sindical formará el *Boletin de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y espresándose con distincion:

1.° El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda; uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cuales-

quiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletin de cotizacion* distinto del de la Junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de estraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á los registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir *á los treinta dias de su publicacion*, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare transcurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43, si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á 8 de febrero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Reglamento para la ejecucion del Real decreto sobre la Bolsa de Madrid.

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto en el edificio llamado Aduana Vieja.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia de Madrid es el Jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del Inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al Gobernador de la provincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzar la reunion y de darse esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el ausilio de la autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador de la provincia.

7.ª Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas estranjeras.

8.ª Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y Hacienda, á las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro, al Gobierno de la provincia, el *Boletin de la cotizacion* de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.ª Dar parte diario al Gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le competen por el art. 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico.

Contra esta esclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó in-

fracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador de la provincia.

Art. 5.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la espresada en el párrafo 11 del art. 3.°, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al Inspector y Junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del Gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres, la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará esclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretesto se podrá prolongar por mas tiempo la reunion.

Art. 8.° El Gobierno á instancia del Inspector y de la Junta sindical, y oyendo préviamente al Tribunal y Junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion y en caso de desobediencia darán parte al Inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La Junta sindical cuidará de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la Junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 31 del decreto orgánico, espresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la Junta sindical, numeradas correlativamente, al Inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La Junta sindical y el Inspector ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del estranjero y demás valores de comercio no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la Junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los arts. 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de Depósitos y consignaciones.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo espondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su encargo.

Art. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la Junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que prévias las formalidades del artículo 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente espediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio, oyendo al Tribunal de Comercio.

El informe del Tribunal se estenderá, no solo á las circunstancias espresadas en los arts. 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el escribano del Tribunal, con el V.° B.° del prior.

Cuando del informe del Tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin curso el espediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del espediente le remitirá original el Gobernador á la Junta sindical, la que convocará al colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el espediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de 30 dias, durante los cuales y no despues recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los 30 dias procederá á instruir los oportunos espedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la Junta sindical.

Art. 25. Convocada la junta general del colegio de agentes, segun previene el artículo 22, propondrá al Gobierno, prévio el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el órden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que hallándose en el caso del artículo 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de 20 dias, quedará privado de oficio.

Art. 28. La Junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

Art. 29. La Junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el órden de antigüedad en el colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo órden sustituirán estos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la Junta.

Art. 31. La Junta sindical, cuando por la inspeccion para que la autoriza el párrafo segundo del artículo 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea



conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la Junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la Junta juzgue necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la Junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedito su derecho para ante el tribunal competente.

Madrid 11 de marzo de 1854. — Aprobado por S. M. — Estéban Collantes.

Real decreto creando una Bolsa de comercio en la ciudad de la Habana.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratacion pública, y visto el espediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.° El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 reales al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos

los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquier punto: los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.° Todos los dias, escepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.° Todo español ó estranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.° No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.° Los que por sentencia judicial estén privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.° Los corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.° Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de corredores.

5.° Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.° La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen órden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.° Ninguna autoridad, escepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los corredores las prescripciones que determinan el código de comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 11. Serán corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

Art. 12. Estos corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asignare.

Art. 13. Los corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el código de comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14. Los corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demás efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el *Boletin de cotizacion*.

Art. 16. La Junta de gobierno del colegio de corredores formará el

Boletin de cotizacion con asistencia de todos los corredores que hayan asistido á la Bolsa, espresando en él:

1.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.° Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas por el Gobernador político, firmándose en el acto por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

Art. 20. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la Junta tres *Boletines*, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21. Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletin de cotizacion* distinto del de la Junta.

Art. 22. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 23. Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á los anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.° B.° del Gobernador.

Art. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierne á su régimen y policía, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por mí con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Reglamento para el régimen de la Bolsa de la Habana.

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.° El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del Inspector serán:

1.° Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda este nombrar persona que le sustituya.

2.° Dar la órden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.° Cuidar de que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoría, con inclusion de los corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.° Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desórden ó para detener á las personas de sus autores necesitare ausilio, lo reclamará de la autoridad civil ó militar.

5.° Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.° Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador político.

7.° Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y al político de la Habana el *Boletin de cotizacion*, y á fin de cada mes los estados de operaciones.

8.° Dar parte diario al Gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

9.° Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del colegio de corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado colegio.

Art. 4.° Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó in-

fracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador político.

Art. 5.° En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo instructivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de los corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretesto se prolongará mas la reunion.

Art. 8.° El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del colegio de corredores, y oyendo préviamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Decreto sobre creacion de Bolsas de comercio.

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.° Los fundadores de los espresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento préviamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la autoridad local.

Art. 3.° Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del código civil y criminal, y al código de comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.° La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los

espresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los colegios de agentes y corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.° Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.° En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.° Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto sobre los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navío en la Península.

Artículo 1.° Se declaran completamente libres los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos.

Todo español ó estranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representante de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un colegio de agentes de Bolsa y otro de corredores de comercio é intérpretes de navíos. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, será la que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el código de comercio.

Art. 4.° Los que deseen ingresar en el colegio de agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de comercio.

2.ª Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10,000

escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de escepcion del art. 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, esceptuando el último.

Art. 5.° Los individuos del colegio de agentes de Bolsa tienen el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.°

Art. 7.° Los que deseen adquirir el título de corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.° para los agentes de Bolsa: la fianza será de 2,000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1,500 en las de segunda y de 1,000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de abril de 1851.

Art. 8.° Los corredores tendrán el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.° El número de corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.° Los actuales corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.° se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los arts. 4.° 5.° y 6.°

Art. 12. Quedan derogados los artículos del código de comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido corredurías por enajenacion de la Corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los agentes y á los corredores.

Madrid 30 de noviembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto sobre el oficio de corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Artículo 1.° Se declara libre el oficio de corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó estranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.° Las personas comprendidas en el articulo anterior no tendrán carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nacion, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el código de comercio.

Art. 4.° Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, segun declaracion de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un exámen en la forma que establece el código de comercio si hubiere colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere ante el tribunal que la autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de escepcion: ser estranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, ó corredores destituidos del oficio.

Art. 5.° Los corredores tendrán el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del art. 4.°

Art. 7.° Los corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviene á sus intereses: si lo hicieren en colegio, el síndico y sus adjuntos ó las personas que los sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el código de comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociacion, el Gobernador superior civil de la isla designará cada año, á propuesta de los corredores de la plaza y oyendo á la autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.° Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacian los corredores al tomar posesion

de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de estenderse, y la que les corresponda segun las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.° Quedan derogados los artículos del código de comercio, los del real decreto de 5 de julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de comercio, y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

BUENA FÉ. El modo sincero y justo con que uno procede en los negocios sin tratar de engañar á las personas con quienes los celebra.

Ella ha de regir muy especialmente en la ejecucion y cumplimiento de los contratos mercantiles llevándolos á cabo segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contrayentes hubiesen esplicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones. C. 247. V. *Interpretacion de contrato*.

La misma salva el derecho de los aseguradores á percibir sus premios, aunque otros, en el mismo seguro, hubiesen procedido con fraude. C. 897. V. *Asegurador marítimo*.

Es otro de los requisitos esenciales para la prescripcion de las cosas. V. *Prescripcion*.

BUQUE. V. *Nave*.

C.

CABIDA DE BUQUE. La capacidad de una embarcacion. Llámase tambien *cavidad* y *porte*.

Debe constar en los asientos que los corredores hagan en el manual y registro sobre los contratos de seguros en que intervengan, en los que los corredores intérpretes de navío hagan en sus libros relativamente á los capitanes á quienes prestan su asistencia y á los contratos de fletamento en que medien, en estos mismos contratos, en los de seguros marítimos, y en los conocimientos. C. 94. 95. 732. 737. 799. 841. V. *Conocimiento. Fletamento. Libros del corredor. Libros del corredor intérprete de navío. Póliza de seguro marítimo*.

La que esté detallada en la matrícula del buque, debe servir de regla á

los navieros para estipular los fletamentos; de suerte, que si contratan ó admiten mas carga que la á ella correspondiente, son responsables á los cargadores de los perjuicios que se les sigan y han de indemnizar á aquellos á quienes dejen de cumplir sus contratos. C. 631. 632. V. *Fletador. Naviero.*

Además, el engaño ó error en la cabida ó porte del buque dá derecho al fletador á la indemnizacion de perjuicios y á rescindir el fletamento ó reclamar reduccion en el flete convenido á proporcion de la carga que la nave deje de recibir, siempre que esceda la diferencia de una quincuagésima parte de su verdadero porte y que el manifestado no guarde conformidad con el de la matrícula; pero aunque no concurran estas dos circunstancias no debe pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave. C. 746. 747. V. *Fletador.*

Si no fuere suficiente la cabida del buque para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, ha lugar entre estos á un órden de preferencia y tienen derecho á la indemnizacion de perjuicios aquellos á quienes no se les cumplan los contratos. C. 751. V. *Fletador.*

CABLE. Maroma muy gruesa á que está asida el ancla.

Su rotura, á fin de salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos, es avería comun con tal que concurran las demás circunstancias que en general exige la ley para que los siniestros merezcan aquella calificacion. C. 936. V. *Avería comun ó gruesa.*

Su estimacion, en este caso, debe hacerse por el valor que tuviese al tiempo de la avería segun su estado de servicio. C. 948. V. *Perito. Estimacion de avería gruesa.*

CABOTAJE. V. *Comercio.*

CADUCIDAD. La estincion de un derecho ó de los efectos de alguna cosa.

Muchas veces se usa esta palabra como sinónima de prescripcion. Sin embargo, no es posible confundirlas, porque existen entre ellas esenciales diferencias. La prescripcion es otra de las causas de caducidad. Esta es el efecto no solo de la prescripcion, que nunca se produce sin el transcurso de un tiempo mas ó menos largo, sino que tambien con frecuencia de un simple hecho ó de su omision. V. *Prescripcion.*

CALIFICACION DE CRÉDITOS. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Preferencia de acreedores.*

CALIFICACION DE QUIEBRA. La declaracion judicial sobre la clase á que pertenece la quiebra entre las varias que distingue el derecho.

Toda quiebra reconoce una causa; y esta puede ser mas ó menos punible y tambien inculpable. Siempre es de interés público, y mas inmediatamente del comercio, que se averigüe cuál sea ella. Interesa esta averiguacion á fin de que, si la quiebra fuera punible, se imponga el condigno castigo al quebrado para neutralizar los funestos efectos del mal ejemplo, y al de que, si fuese inculpable, desaparezca la alarma que produjo y se restablezca la confianza que tan necesaria es al comercio. No

tiene menos interés en ello el quebrado inocente á fin de que no se le confunda con los malvados que se enriquecen con la ruina de sus acreedores.

Estos son los motivos por los cuales la ley ha establecido que toda quiebra haya de ser casi siempre calificada ó, lo que es lo mismo, que judicialmente se haya de declarar á qué clase pertenece. Decimos *casi siempre*, porque hay una escepcion. Si en la primera junta de acreedores se celebra un convenio entre estos y el quebrado cuyos pactos no produzcan quita, se sobresee en el espediente de calificacion sin otra diligencia; pero si resulta quita, se sigue el espediente de oficio á pesar del convenio. C. 1145. *Injust. not. de* 18 *de marzo de* 1865.

Esta calificacion se hace en méritos de la pieza quinta de las cinco en que se divide el procedimiento de quiebra. *L. de enj. mercant. art.* 170.

Luego de ocupados los bienes del quebrado, el comisario, prévio el exámen que ha de practicar de todos los libros, documentos y papeles de aquel, ha de preparar la calificacion informando al tribunal acerca los estremos que se han de tener presentes para hacerla, los cuales mencionaremos luego al ocuparnos de la resolucion final del espediente que al efecto se instruye. Los síndicos por su parte, dentro los 15 dias siguientes á su nombramiento, han de presentar al tribunal una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra deduciendo pretension formal acerca su calificacion. C. 1045. 1059. 1139. *L. de enj. mercant. art.* 243. 244. V. *Comisario. Síndico de la quiebra.*

Dichos informe y esposicion, que forman la cabeza del espediente de calificacion de la quiebra, se pasan al fiscal para que si encontrase algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes. Dada la censura por este funcionario, se comunica con el informe del comisario y esposicion de los síndicos al quebrado por término de nueve dias para impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho. Si no hiciese uso de la comunicacion ó devolviese los autos sin oponerse á la pretension de aquellos, se falla definitivamente el espediente, prévio señalamiento de dia para la vista. Si el quebrado hace oposicion, se abre á prueba; y durante el término de esta, que á lo mas es de 40 dias, pueden así los síndicos como el fiscal y el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. Concluido el término de prueba, se mandan unir las probanzas á los autos, comunicándose estos á las partes para instruccion. Devueltos por el quebrado, se fallan definitivamente, prévio señalamiento de dia para la vista. C. 1140. 1141. 1142. *L. de enj. mercant. art.* 243. 244. 245. 246. 247. *Injust. not. de* 18 *de marzo de* 1865.

Para dictar la sentencia el tribunal ha de tener presentes:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018 del código de comercio, esto es, respecto de haber puesto en conocimiento del tribunal su estado dentro el plazo que la ley prefija acompañando la esposicion y demás documentos que la misma ordena.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del mismo.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero orígen.

5.° Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

En vista de todo esto y de lo alegado y probado por las partes, el tribunal hace la calificacion de la quiebra si la considera de primera ó segunda clase, mandando poner al quebrado en libertad si se hallase aun detenido. Si resultasen méritos para calificarla de tercera, cuarta ó quinta clase, se procede á la formacion de causa criminal cuya cabeza es la pieza de autos relativa á la calificacion; pero sin que ella obste á que sigan las demás actuaciones de la quiebra. C. 1138. 1143. 1144. *L. de enj. mercant. art.* 248. V. *Quiebra.*

Tanto los síndicos como el fiscal y el quebrado pueden interponer apelacion de la sentencia de calificacion. Este recurso se admite en ambos efectos, ejecutándose sin embargo la sentencia en cuanto á la libertad del quebrado si en ella se hubiere decretado y se hallase aun detenido. C. 1143. *L. de enj. mercant. art.* 248. 394.

Si no se interpusiere apelacion, ó en caso contrario proferida sentencia en segunda instancia, se procede á su ejecucion.

Los síndicos no pueden ser parte, bajo la representacion de tales, en la causa criminal, á menos que asi se acordare en junta general; pero están facultados los acreedores para hacer uso en ella de las acciones que les competan con arreglo á las leyes criminales, por su propia cuenta y sin repeticion contra la masa por las resultas del juicio. *L. de enj. mercant. art.* 250. V. *Síndico de la quiebra.*

Es de saber que la definitiva conclusion de este espediente ha de preceder generalmente á la aprobacion judicial del convenio que se celebrare entre el quebrado y sus acreedores. Fúndase esto en la prohibicion legal de celebrarlo impuesta á los quebrados fraudulentos y alzados. Decimos *generalmente*, porque lo contrario sucede si el convenio no produjese quita y se celebrase en la primera junta de acreedores. En este caso, se sobresee en el espediente de calificacion. C. 1145. 1161. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Interesa ahora conocer las consecuencias de la calificacion de la quiebra. Nos ocuparemos ante todo de la penalidad que se ha de imponer en el caso de que proferida sentencia en la causa criminal que se forme, sea considerada la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase.

Se impone al quebrado la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio si se declara que la quiebra es de tercera clase, ó sea insolvencia culpable; la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si lo es de cuarta clase ó insolvencia

fraudulenta; y la de presidio mayor si se califica de quinta clase ó alzamiento. En los dos primeros casos, las penas respectivamente indicadas se aplican en su grado máximo si la pérdida ocasionada á los acreedores escede del 50 por ciento; y si no llega al 10 por ciento se imponen las inmediatamente inferiores á aquellas. En todos los casos se imponen tambien las penas señaladas en su grado máximo cuando el quebrado no restituye el depósito miserable ó necesario. Además, se aplican siempre las penas accesorias á las principales. *Cód. pen. art.* 59. 60. 62. 534. 535. 536. 537. 538. 544.

El quebrado calificado de primera ó segunda clase, así como el que lo haya sido de tercera si ha cumplido la pena que le fué impuesta, pueden ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, bajo la responsabilidad del comitente, ganando para si el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que adquiera para sí propio, por este ú otros medios, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago; pero cesa en este caso su derecho á la percepcion de los alimentos. C. 1146. V. *Alimentos. Rehabilitacion del quebrado.*

Los alzados y fraudulentos no tienen derecho ni á percibir alimentos, ni á hacer proposiciones de convenio, ni á obtener rehabilitacion. C. 1099. 1148. 1170. V. *Alimentos. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Rehabilitacion del quebrado.*

Por lo mismo que los alzados y quebrados fraudulentos no pueden obtener rehabilitacion, no se puede dar curso á las instancias que se presenten al efecto de lograrla, hasta que esté concluido el juicio de calificacion. *L. de enj. mercant. art.* 251. V. *Rehabilitacion del quebrado.*

CAMBIO. Esta palabra se emplea por derecho comun para espresar la permuta de unas cosas con otras, cualesquiera que ellas sean. En el comercio se usa para espresar ya el contrato de permuta de monedas con monedas, ya el acto de verificar esta permuta, ya la diferencia que va entre la cantidad real ó nominal que se entrega y la que se recibe ó se ha de recibir, ó sea el precio á que se verifica una operacion. *L.* 1.ª, *tit.* 6. *Part.* 5.ª V. *Cambio. (Contrato de)*

CAMBIO. (CONTRATO DE) El que tiene por objeto permutar unas monedas con otras.

Cuando esta permuta, ó sea, el hecho de la entrega mutua de las monedas tiene lugar en un mismo punto se le denomina *nominal* ó *real;* y *mercantil* ó *trayecticio* cuando la entrega por una de las partes se verifica en un lugar distinto del en que ha de realizarla la otra.

Nuestra definicion comprende ambas especies de permuta. En esto nos separamos de aquellos que suponen que para que se verifique el contrato de cambio es esencial que las entregas de las monedas se verifiquen por las partes en lugares distintos. No comprendemos qué inconveniente puede haber en que bajo el nombre de cambio se comprenda así la permuta de monedas cuya mutua entrega se verifica en un mismo punto, como á la

que consiste en entregar el dinero en un punto para recibirlo en otro, con tal que se las distinga denominando á la primera *cambio nominal* ó *real* y á la segunda *cambio mercantil* ó *trayecticio*.

Evidentemente algunos de los que tienen dicha opinion consideran como un mero hecho el cambio nominal ó real. Pero si bien este ordinariamente se ejecuta al momento de convenido, no es posible confundir la convencion con su cumplimiento ó consumacion por breves que sean los momentos que transcurran entre ambos actos. Por otra parte, nada impide que la consumacion de este cambio no tenga lugar inmediatamente despues de convenido, porque pueden las partes estipular un plazo mas ó menos largo para la entrega de las monedas. Por consiguiente, si bien será esencial que la entrega del dinero se verifique en un punto distinto del en que se ha de recibir para que se produzca el contrato de cambio mercantil ó trayecticio, nos parece innegable que aunque una y otra operacion tengan efecto en un mismo punto se realiza un verdadero contrato de cambio.

Algunos creen que para que el cambio mercantil ó trayecticio se verifique basta que se entreguen efectos estimables en dinero. No parece que haya en ello inconveniente siempre que estos efectos se entregnen como dinero; pero sí creemos que lo habria cuando no concurriese esta circunstancia, porque entonces tendria lugar un verdadero contrato de venta por mas que el precio se entregase en un punto diferente del del recibo de los efectos ó mercaderías.

Para tener una idea exacta del contrato de cambio es necesario prescindir de los instrumentos que para su ejecucion se han introducido, puesto que puede subsistir sin estos. En efecto, ¿qué inconveniente puede haber en que el cambista de Barcelona que ha recibido mil pesetas en moneda española para devolverlas en moneda francesa cumpla su obligacion sin haber suscrito ninguno de dichos instrumentos? ¿qué dificultad puede haber en que un comerciante de Madrid que recibió mil pesetas para entregarlas ó mandarlas entregar en Bilbao cumpla el contrato ó trasladándose él mismo á la última de estas dos plazas ó avisando simplemente á su factor ó á su corresponsal que verifique la entrega? ¿Habráse dejado de celebrar un verdadero contrato de cambio? Esto no quiere decir que si el cambista ó el comerciante se obligaron respectivamente á suscribir algun pagaré, letra ú otro documento de cambio, no hayan de cumplir su obligacion, pues ella seria, en tal caso, otra de las condiciones del contrato.

Considerado pues el contrato de cambio en su orígen y en toda su pureza és sumamente sencillo; nada tiene de especial, fuera de que solo las monedas pueden ser objeto del mismo. Hecha abstraccion de los instrumentos que sirven ordinariamente para su ejecucion, se rige por las reglas generales establecidas para los demás contratos.

Es susceptible de todas las formas de perfeccion que la ley admite; y por ello, no hay inconveniente ni en que se estipule de palabra cuando la cuantía de que se trate no esceda de 250 pesetas ó de 750 en las ferias y mercados.

Tambien puede celebrarse puramente, con condicion, á término y, en una palabra, con todas las modificaciones aplicables á los demás contratos.

De lo dicho se infiere que por mas que, segun la esencia de este contrato, las obligaciones de las personas que en él intervienen quedan reducidas á entregar ó hacer entregar cada una la cantidad objeto del mismo, no es posible determinar de un modo general la forma y términos en que han de ser cumplidas, porque esto depende de las estipulaciones particulares de los interesados. Así es que, si el uno entrega la suma en el acto y el otro se obliga á entregarla ó hacerla entregar en otro punto dentro cierto plazo, el primero ha cumplido ya su obligacion y solo adquiere derechos que podrá hacerlos efectivos cuando concluya el término dentro el cual haya de percibir la indicada suma, al paso que el segundo queda obligado á entregar esta en el lugar y época convenidos. Al contrario, si el primero solo promete entregar la suma convenida, quedará obligado á verificarlo llegada que sea la época prefijada en la convencion. Asimismo, si uno de los contrayentes se obligó á espedir, para la ejecucion del contrato, una letra, pagaré ó libranza, no solo deberá entregar el documento convenido revistiéndolo de todas las circunstancias legales necesarias para su validez, sino que se impone todas las obligaciones y adquiere todos los derechos que resultan de la espedicion de tales documentos.

Inútil es advertir que, una vez perfeccionado este contrato, ninguna de las partes puede reclamar su variacion ó modificacion sin el consentimiento de la otra, sino que todas han de cumplirlo estrictamente; porque esto es de la esencia de todas las convenciones. Pero de esto se deduce tambien que, si la una se obligó á entregar una letra contra cierta persona pagadera dentro un determinado plazo, no cumplirá entregando un pagaré, ni una letra contra otra persona ó vencedera dentro un plazo mas ó menos largo que el convenido. Al contrario, si únicamente prometió entregar letras sobre cierto punto vencederas en determinado plazo, cumplirá librando ó endosando una ó muchas con tal que juntas sumen la cantidad convenida, cualquiera que sea la persona del pagador á menos que se halle insolvente.

Lo mas comun es que para la ejecucion de este contrato se espida alguno de los documentos llamados de cambio; y entonces es innegable que pierde su primitiva sencillez adquiriendo un carácter complexo por los diversos derechos y obligaciones que se esplican al tratar de aquellos documentos y de las diferentes personas que bajo distintos caracteres figuran en su confeccion, cesion, aceptacion y pago, derechos y obligaciones que ha establecido la ley para que se obtuvieran las ventajas que de tales documentos resultan al comercio.

Estos documentos son las letras de cambio, libranzas, cartas-órdenes de crédito y vales ó pagarés á la órden. Las tres primeras clases de documentos se usan cuando el que recibe el dinero se obliga á verificar el cambio por medio de tercera persona. Los vales ó pagarés á la órden se estien-

den cuando lo verifica la misma persona que recibe el dinero. V. *Carta-órden de crédito. Letra de cambio. Libranza. Pagaré.*

CAMBIO DE RUTA, DE VIAJE Ó DE BUQUE. Segun sea forzado ó voluntario, constituye, ó no, otro de los accidentes marítimos cuyo acaecimiento dá lugar á las acciones que á favor del asegurado produce el contrato de seguro marítimo. C. 861. 862. V. *Accidente de mar. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Seguro marítimo.*

Se entenderá forzado este cambio cuando provenga de fuerza insuperable. C. 875.

CAPA. La gratificacion que, por costumbre, se dá al capitan que carga ó transporta géneros á bordo.

Es otra de las circunstancias que han de constar en la póliza de fletamento y en el conocimiento. C. 737. 799. V. *Conocimiento. Póliza de fletamento.*

Si bien la capa la gana el capitan esclusivamente para sí, está sujeta á las mismas alteraciones y modificaciones que los fletes y se paga á proporcion de estos. C. 796. V. *Flete.*

CAPACIDAD. La aptitud ó disposicion legal en que se halla una persona para ejecutar determinados actos.

No es lo mismo la capacidad que la personalidad. V. *Personalidad.*

Nuestras leyes mercantiles establecen reglas especiales para la capacidad de algunas de las personas que son objeto de sus disposiciones. Nos hacemos cargo de ellas en los artículos en que nos ocupamos particularmente de cada una de tales personas. Aquí debemos tratar de la capacidad para contratar por derecho civil, toda vez que ella basta tambien muchas veces segun el mercantil.

Tienen capacidad, por derecho comun, para obligarse, todos aquellos á quienes no está prohibido. Lo está á las personas siguientes:

1.° Los locos, fatuos, pródigos declarados tales, los infantes ó menores de 7 años. Los impúberes, ó sea, los que han cumplido esta edad pero son menores de 14 años no se pueden obligar sin la autoridad de su tutor. *L. L.* 4. 5. *tit.* 11. *Part.* 5.ª *L.* 17. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.*

2.° Los hijos de familia, ó sea, los que se hallan bajo el poder del padre, ó de la madre en defecto de este, á menos que se trate de los bienes adquiridos con su trabajo ó industria si no viven en compañía de sus padres. *L. de* 18 *de junio de* 1870 *art.* 64. 65. 66. 67. V. *Peculio.*

3.° La mujer casada, á menos que sea con el consentimiento de su marido ó que se halle en alguno de los casos escepcionales que la ley establece. *L. de* 18 *de junio de* 1870.

4.° El mayor de 14 años y menor de 25 sin el consentimiento de su curador si lo tuviere. No teniéndolo, si bien se puede obligar, se le concede el beneficio de restitucion caso de haber sufrido perjuicio. *L.* 5. *tit.* 11. *Part.* 5.ª

Lo dicho del menor de 25 años se entiende en cuanto á las obligaciones propias, pues bien puede contratar como apoderado de otro el que ha cumplido 17 años. *L.* 19. *tit.* 5. *Part.* 3.ª

5.° El condenado por ejecutoria á la pena de interdiccion civil no puede celebrar, mientras dure esta pena, contrato alguno relativo á sus bienes. *Cód. pen. art.* 43.

6.° Los que se hallen obligados á adquirir cédula de empadronamiento no pueden, si no la tienen, otorgar instrumentos públicos. *L. de* 8 *de junio de* 1870 *apénd. letra A. art.* 2.

Es de saber que nadie, aunque tenga capacidad para obligarse, puede ejercer industria, comercio, profesion, arte ú oficio alguno de los comprendidos en la contribucion industrial sin hallarse provisto de la cédula de empadronamiento. *Regl. de* 14 *de febrero de* 1871 *art.* 6.

No será por demás advertir que el quebrado, desde que se halla constituido en estado de quiebra, tampoco puede contratar, supuesto que se halla inhibido de la administracion de sus bienes. C. 1035.

En el artículo *Comerciante* se esponen los efectos de los actos mercantiles verificados por las personas inhábiles para ejercer el comercio.

CAPITAL. Esta palabra tiene, por nuestro derecho mercantil, diferentes acepciones. Tómase por el caudal ó conjunto de bienes que uno posee. Tambien por el principal de las deudas que producen réditos, como sucede respecto de los préstamos simples y los á la gruesa y del valor de las letras, pagarés y libranzas despues de protestadas por falta de pago. Asimismo se toma por la cantidad que aportan los socios á la compañía.

El capital del comerciante ha de resultar claramente de sus libros. A esto se dirigen las reglas de contabilidad establecidas por el código. V. *Contabilidad.*

Cuando se trata de una compañía el capital se llama *social.* A veces en las en comandita, y siempre en las anónimas, se halla dividido en acciones; de lo que se sigue que se halla representado por el total de estas, así como el de los socios lo está por las que respectivamente poseen.

No es lo mismo *capital social* que *masa* ó *fondo social.* Aquel es la suma de los valores que han de aportar ó han aportado los socios á tenor de la escritura de constitucion de la sociedad. Esta es la misma suma de valores unida á la de los beneficios acumulados al capital, bien sea por convenio de los socios, bien por disposicion de la ley como sucede con el fondo de reserva que se ha de formar con parte de los beneficios en las sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se rigen por la ley de 28 de enero de 1848. C. 279. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1. *número* 12. V. *Fondo de reserva.*

Si bien á primera vista parece que esta distincion no tiene importancia porque el fondo social responde siempre en toda clase de compañías de las obligaciones contraidas válidamente por sus administradores, es ella útil siempre no solo para la debida precision de las ideas, sino que tambien porque casos pueden venir en que sea de algun interés. Podemos ofrecer un ejemplo de esto. La pérdida entera del capital social importa la disolucion forzosa de la compañía. Si consideramos sinónimas las palabras capital y masa social, la disolucion no será forzosa hasta que se haya

estinguido la última; pero si nos atenemos al rigor técnico del código, la disolucion deberá tener efecto desde luego que se haya consumido el capital por mas que subsista aun, ó se haya salvado, una cantidad equivalente á los beneficios acumulados á él.

CAPITAN DE NAVE. El jefe del buque á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de este. C. 638.

Para ser capitan de nave es indispensable tener capacidad suficiente con arreglo á nuestras leyes mercantiles. La tienen, así los españoles como los estranjeros, con tal que sean personas idóneas para contratar y obligarse y hayan obtenido patente de capitan despues de haber probado su pericia con arreglo á la ordenanza de matrículas de mar, sin mas diferencias que las de que los estranjeros han de tener carta de naturaleza y prestar necesariamente fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen. Los estranjeros sin carta de naturaleza no tienen capacidad para serlo. C. 634. 635. 637. V. *Fianza*.

El naviero, ó cualquiera de los copropietarios de la nave, pueden reservarse la capitanía de la misma bajo las reglas que luego esplicaremos, sin que sea necesario que tengan patente de capitan; bien que, careciendo de ella, deben limitarse á la administracion económica y valerse para todo lo referente á la navegacion de un capitan aprobado y autorizado en los términos prevenidos en la ordenanza de matrículas de mar. C. 634. 635. 636. 637. V. *Naviero. Propietario de nave.*

El nombramiento de capitan corresponde al naviero; pero, si este fuese al mismo tiempo propietario de la nave y tuviese copartícipes en ella, debe hacerse dicho nombramiento por mayoría de todos ellos. Esto se entiende en el caso de que ninguno de los copropietarios pretendiese la capitanía; puesto que si alguno ó algunos quisiesen reservársela para sí se han de observar las siguientes reglas. Cuando solo uno de ellos la pretendiese, los restantes no pueden impedirlo por ser un derecho que la ley le concede. Si fuesen varios los copropietarios que reclamasen igual derecho, tiene preferencia el que fuese matriculado. Si todos lo fuesen, la tiene el mas interesado en la nave. Si todos tienen igual interés, decide la suerte. C. 619. 620. V. *Naviero. Propietario de nave.*

El capitan español, como diremos luego, ha de prestar ó no fianza, segun lo que sobre ello contrate con el naviero. Ocurre pues la cuestion de si el copropietario que obtiene la capitanía de la nave en virtud del derecho que la ley le concede, deberá prestar fianza en el caso de que los demás copropietarios se lo exigiesen. Hay razones para resolver la cuestion en cualquiera de ambos sentidos. De una parte, no parece que por la circunstancia de tener el capitan participacion en la propiedad de la nave hayan de privarse los demás propietarios de una garantía que generalmente tienen derecho á exigir. De otra, si tal derecho tuvieran en este caso especial, se les concederia un medio para obligar indirectamente en muchos casos á su compañero á desistir del uso del suyo. La ley nada dispone so-

bre este particular; y atendido su silencio, así como que el interés que el capitan en este caso tiene en la nave es ya una garantía de su buen proceder, nos inclinamos á que esta cuestion debiera resolverse negativamente.

Con el nombramiento del capitan se verifica entre este y el naviero, ó copropietarios de la nave en su caso, un verdadero contrato en cuya virtud queda aquel encargado de la direccion y mando del buque mediante el salario ó compensacion que se estipule. Pero, como del acierto con que proceda el capitan depende muchas veces la salvacion de la nave y su cargamento, se deduce que aquel contrato afecta no solo á los que en él intervienen, sino que tambien á todos aquellos que se hallan interesados en que la nave y el cargamento lleguen felizmente al término de la navegacion. De aquí proviene que los contratantes deban observar, además de las estipulaciones entre ellos convenidas, las disposiciones legales que en interés de los terceros, y hasta del comercio, se hallan establecidas.

El capitan de quien únicamente debemos ocuparnos ahora, tiene, en fuerza del contrato con el naviero y de la ley, obligaciones, prohibiciones, facultades y derechos que espondremos, ya en este artículo, ya en otros á que nos referiremos oportunamente.

De las obligaciones hay unas que podremos llamar generales, otras que han de ser observadas antes de emprender el viaje, otras durante la navegacion, y otras despues de haber llegado al punto del destino de la nave ó del cargamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Prestar fianza equivalente, cuando menos, á la mitad del valor de la nave si fuese estranjero con carta de naturaleza, ó la estipulada con el naviero si fuese español. C. 634. 637.

2.ª Cumplir su empeño personalmente. Es consecuencia de esta obligacion que concertado para un viaje debe emprenderlo necesariamente, á no ser que le sobrevenga impedimento físico ó moral, bajo pena de quedar perpétuamente inhábil para capitanear nave alguna y obligado á indemnizar al naviero y cargadores los perjuicios que esperimenten por tal motivo. Tambien son consecuencia de esta obligacion algunas de las prohibiciones de que haremos mérito mas adelante. C. 657. 658. 694.

3.ª Proveerse de tres libros llamados de *cargamentos*, de *cuenta y razon*, y *diario de navegacion*, revestidos de los requisitos legales; y hacer en ellos los asientos que se esplican en *Libros del capitan de nave*. C. 646.

4.ª Obrar con pericia y diligencia para evitar que sobrevengan daños á la nave y á su cargamento, siendo en su consecuencia responsable de todos los que procedan de sus propios escesos, ignorancia, descuido ó dolo y procesado además criminalmente en el último caso. Esta responsabilidad, en cuanto al cargamento, empieza desde que se le hace entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga la nave, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de descarga, si otra cosa no se hubiese pactado espresamente, ó si no hubiese quedado

de cuenta del cargador entregar la carga á bordo ó recibirla del mismo modo. Pero no tiene responsabilidad alguna por estos daños si sobrevienen por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse. C. 624. 676. 681. 682. 693. V. *Abordaje. Echazon. Naufragio.*

5.ª Vigilar la tripulacion y conservar el órden y subordinacion entre ella, procurando que cada cual cumpla su deber y haciendo uso de su autoridad en caso necesario; de suerte, que hasta es responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometan por ella, salva su repeticion contra los culpados, así como de las pérdidas y perjuicios que se esperimenten por las discordias que se susciten en el buque y por las faltas que se cometan en el servicio y defensa del mismo, si no probase que usó de toda la estension de dicha autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas. C. 679.

6.ª Observar las leyes y reglamentos de aduanas ó policía de los puertos bajo la responsabilidad de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenir á las indicadas disposiciones. C. 679.

7.ª Dar cuentas al naviero de la parte de administracion que haya tenido á su cargo, debiendo, en caso de fraude, ser castigado como reo de hurto, además de reembolsar la cantidad defraudada. C. 684.

Antes de emprender el viaje ha de cumplir las obligaciones siguientes:

1.ª Proponer al naviero las personas del equipaje de la nave; bien que esta obligacion constituye á la vez un derecho del capitan. Es obligacion, en cuanto no puede resistir su cumplimiento si se lo exige el naviero. Es un derecho, porque este no puede obligar al capitan á que reciba en el equipaje de la nave persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion, segun es consiguiente por ser responsable de los escesos de la tripulacion. C. 639.

2.ª Hacer, antes de poner la nave á la carga, un reconocimiento prolijo de su estado acompañado de los demás oficiales y dos maestros de carpintería y calafatería, que es lo que se llama *Fondeo.* Hallándola segura, se estiende su resultado por acuerdo en el libro denominado *Diario de navegacion ó de resoluciones;* y en el caso contrario, se suspende el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes. Si faltase á esta obligacion queda responsable de los perjuicios que resulten. Su cumplimiento no impide la justificacion que tienen derecho á hacer los cargadores de que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga; pero en este caso la responsabilidad de los daños y perjuicios pesa sobre el fletante. C. 646. 648. 680. 779. V. *Fondeo.*

3.ª Mantenerse en la nave con toda la tripulacion durante la carga de esta. De lo contrario, son de su cargo los perjuicios que resulten. C. 667. 680.

4.ª Firmar los conocimientos que le exija el cargador ó revalidar, en su caso, los que hubiese suscrito el capitan á quien suceda en el mando de la nave. C. 800. 806. V. *Conocimiento.*

Durante el viaje debe observar las siguientes:

1.ª Por regla general acomodarse, en todo cuanto ocurra referente á la administracion, fletamento y al mismo viaje de la nave, á las instrucciones recibidas del naviero, ó á las de los cargadores por lo relativo al cargamento y al punto donde debe arribar en ciertos casos estraordinarios. C. 618. 750. 772. 780. V. *Arribada. Fletamento.*

2.ª Mantener la nave pertrechada, provista y municionada, siendo de lo contrario responsable de los perjuicios que por esta falta resulten. C. 625. 642. 646. 659. 680.

3.ª Dirigirse directamente al puerto de su destino, escepto en los casos de arribada legítima, siguiendo al efecto la derrota y rumbo debidos; de manera, que si tomase derrota contraria ó variase el rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren á bordo, ni siquiera se le admite escepcion alguna en descargo de su responsabilidad. C. 678. 683. V. *Arribada.*

4.ª Si falleciese algun pasajero ó individuo del equipaje, ha de poner en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto formando un inventario exacto de todo ello, con asistencia de dos testigos, que han de ser algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion. C. 647.

5.ª Contratar y admitir únicamente la carga que corresponda á la cavidad del buque detallada en la matrícula. C. 631. 632. 641. 666. V. *Fletante.*

6.ª Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave y, si en él no hubiese facilidad para ello, desde el primero en que arribe y la haya, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. C. 659.

7.ª Si la nave quedase inservible debe fletar otra que reciba la carga y la portee al puerto de su destino, acompañándola hasta hacer entrega de ella; y, si absolutamente no la encontrase en los puertos que estén á 30 leguas de distancia del de arribada, debe depositar la carga en este por cuenta de los propietarios. Esta obligacion es tan eficaz, como que si, por malicia ó indolencia, dejase el capitan de proporcionar otra nave, pueden buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan, quien debe ratificar el contrato hecho por los cargadores. C. 777. 778.

8.ª Si ocurriese algun nacimiento ó fallecimiento en el buque, durante el viaje, ha de formalizar por duplicado una acta en que se espresen todas las circunstancias que, segun la ley, deben mencionarse en los asientos del registro civil, insertando copia de ella en el diario de navegacion; cuyos dos ejemplares ha de entregarlos á la autoridad judicial superior del primer puerto español en que tocare el buque, haciéndose constar la entrega por diligencia ante notario público en que se testimonie el acta íntegramente. Si antes tocare en puerto estranjero donde haya agente di-

plomático ó consular español, ha de entregar á este uno de los dos ejemplares con idénticas formalidades, reservando el otro ejemplar para entregarlo del modo antes dicho á la autoridad superior judicial del primer puerto español en que despues toque el buque. *L. de* 17 *de junio de* 1870 *art.* 55. 56. 57. 87.

Ocurren durante el viaje circunstancias estraordinarias, que dan lugar á otros deberes del capitan, y son de ver en los artículos correspondientes. V. *Abandono. Abordaje. Apresamiento. Arribada. Avería. Avería comun ó gruesa. Convoy. Echazon. Fletamento. Naufragio. Temporal. Varamiento.*

Tambien tiene otros deberes que cumplir con las personas que componen el equipaje de la nave. V. *Hombre de mar.*

Despues de llegar al puerto de su destino tiene los siguientes:

1.° Dar puntual noticia de su arribo al naviero aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta si la hubiere. C. 660.

2.° Ratificar, dentro veinte y cuatro horas, la protesta que hubiere hecho en el primer puerto de arribada en el caso de considerar que hay daño ó avería en la carga, justificando los hechos y absteniéndose de abrir las escotillas hasta haber evacuado esta diligencia. C. 670. V. *Avería.*

3.° Hacer, luego de obtenidos los permisos de las oficinas de marina y aduana, entrega del cargamento á sus respectivos consignatarios con sus creces y aumentos, sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, su aparejo y fletes, poniéndolo en la orilla ó muelle del puerto de la descarga si no se hubiese estipulado espresamente que el cargador lo recibiria á bordo, y recogiendo los conocimientos que firmó ó al menos uno de sus ejemplares con recibo de lo que entrega, sin que pueda detener el cargamento ni siquiera á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes, si bien que por fundados motivos de desconfianza puede pedir al tribunal la intervencion de lo que se descargue, hasta que hayan sido satisfechos. C. 672. 681. 794. 811. V. *Aumento. Conocimiento. Creces. Hipoteca. Intervencion.*

4.° Poner á disposicion de la autoridad judicial local el cargamento en el caso de que por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase á quien haya de hacer legítimamente la entrega. C. 674. V. *Depósito.*

5.° Hacer en sus libros los asientos correspondientes de la entrega de la carga. C. 675. V. *Libros del capitan de nave.*

6.° Dar aviso al fletador, en caso de que el consignatario no le diese la carga que debió recibir, esperando las órdenes de aquel y procediendo á lo demás que es de ver en *Fletante.* C. 766. 767.

Además, pesan sobre los capitanes varias prohibiciones impuestas por la ley que vamos á enumerar:

1.ª Adquirir la propiedad de la nave por prescripcion. C. 587.

2.ª Vender la nave á menos que tenga poder especial y suficiente y salvo el caso de inutilizarse aquella. C. 593. V. *Nave.*

3.ª Cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin

permiso del naviero, ni permitir que lo haga sin el propio permiso individuo alguno de la tripulacion; y de lo contrario es responsable de los perjuicios resultantes de la infraccion de este precepto. C. 654. 680.

4.ª Hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo. C. 655.

5.ª El que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y de lo contrario la utilidad que resulte es de los demás interesados y las pérdidas ceden en su perjuicio particular. C. 656.

6.ª Tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, él contrato es ineficaz. Tampoco puede tomarlo sobre la nave ni hipotecar esta para sus propias negociaciones. Asimismo le está prohibido tomar esta clase de préstamos en la plaza donde residan el naviero ó consignatarios sin la intervencion de estos en el contrato ó su aprobacion por escrito, aunque sea á utilidad de aquel; y ni tampoco puede tomarlos fuera de la plaza donde residan tales personas, á menos que sea en los casos y con las formalidades que se esplican mas abajo al tratar de las facultades del capitan. C. 644. 662. 671. 825. 826.

7.ª Cuando la nave estuviere fletada por entero no puede recibir carga de otra persona sin anuencia del fletador; y si lo hiciere puede este obligarle á desembarcarla. C. 664.

8.ª No puede permitir que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, bastando que lo resista cualquiera de estas partes para que no se verifique aunque las demás lo consientan, siendo de lo contrario de su cargo los perjuicios que resulten. C. 665. 680.

9.ª No puede contratar como piloto, contramaestre ú otra clase de oficial de nave, á persona que no esté habilitada conforme á la ordenanza de matrículas de mar bajo pena de nulidad del contrato. C. 687.

10.ª No puede arbitrariamente dejar de llevar á bordo al hombre de mar ajustado á menos que le pague la soldada como si hiciere su servicio y lo deje en tierra antes de principiar el viaje; cuyo pago saldrá de la masa de fondos de la nave si el capitan procediese por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella, y en otro caso será de su cargo particular. Despues de comenzada la navegacion no puede abandonar en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje, á menos que como á reo de algun delito se proceda á su prision y entrega, en el primer puerto de arribada, á la autoridad que corresponda en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina. C. 705. 706.

11.ª No puede abandonar la nave durante el viaje sino por impedimento físico ó moral, ni pernoctar fuera de ella á no ser por ocupacion grave que proceda de su oficio, ni desampararla jamás á la entrada y salida de los puertos y rios, ni hacerse sustituir por otro sin consentimiento del naviero. En el caso de abandono de la nave queda perpétuamente

inhábil para volver á capitanear otra alguna. En el de hacerse sustituir por otro sin consentimiento del naviero queda responsable de las gestiones del sustituto; y el naviero puede deponer á ambos. Además, si infringe cualquiera de las prohibiciones aquí mencionadas ha de indemnizar los perjuicios que resulten. C. 649. 657. 658. 680.

12.ª No puede ajustar hombre de mar alguno que esté comprometido para servir en otra nave, bajo la multa de 250 pesetas, si fuese sabedor de este compromiso. C. 701.

13.ª No puede disponer obras de reparacion ni otro gasto alguno para habilitar la nave sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su coste, salvo el caso de urgencia, segun se esplicará mas adelante. C. 643.

Como complemento de estas séries de deberes y prohibiciones impuestos al capitan, es necesario saber, que, si fuese condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, queda inhábil para obtener cargo alguno en las naves. C. 677.

Habiendo la ley impuesto al capitan las obligaciones que hemos enumerado, debia concederle los derechos y facultades necesarias para que pudiese cumplirlas, y así lo ha hecho en efecto.

Siendo responsable de la nave y de la conservacion de esta y del cargamento y hasta de la vida de las personas embarcadas en ella, es necesario que los individuos del equipaje sean de su contento y satisfaccion. Por esto, si bien el naviero tiene derecho de elegir entre los que le proponga el capitan, no puede, segun antes se ha dicho, obligar á este á admitir ninguno que rehuse. C. 639. 688.

Necesitando por igual motivo disfrutar de la libertad suficiente para dirigir y hacerse obedecer; y siendo responsable del órden, subordinacion y hasta escesos de la tripulacion, no solo la ley le declara jefe de la nave é impone á la tripulacion el deber de obedecerle en todo cuanto mandare, sino que le concede la facultad de imponer penas correccionales á los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete de conformidad con lo que previenen los reglamentos de marina, así como la de despedirlos en estos casos y hasta la de proceder á su prision y entrega en el primer puerto de arribada á la autoridad que corresponda. C. 638. 640. 696. 704.

Tambien puede arribar á puerto diferente del destino de la nave en ciertos casos y hasta abandonarla prévios los requisitos de derecho que esplicamos en su lugar oportuno. C. 661. 683. 968. 971. V. *Abandono. Arribada.*

Del mismo modo puede, en ausencia del asegurado, rescatar las cosas aseguradas participando al asegurador el convenio celebrado para que pueda aceptarlo ó desecharlo. C. 917. 918. V. *Asegurador marítimo.*

Asimismo puede, antes de salir del puerto, echar á tierra las mercaderías introducidas clandestinamente y sin su consentimiento, si no quisiese portearlas exigiendo el flete mas alto por el que hubiese cargado en aquel viaje. C. 761.

Debiendo bajo su responsabilidad, mantener la nave pertrechada, provista y municionada, se le conceden, para el caso de no hallarse presente el naviero, las facultades y derechos siguientes:

1.° Comprar lo que á este efecto considere de absoluta necesidad siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente instrucciones del naviero. C. 642.

2.° Disponer, en casos urgentes durante el viaje, las reparaciones en la nave y sus pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuarlo y acabarlo, obrando sobre esto con acuerdo del consignatario de la nave, si lo hubiese en el puerto á que llegase. C. 643.

3.° Para ocurrir á estos gastos, si se hallase sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios y no se encontrasen en el puerto de arribada corresponsales del naviero ni interesados en la carga á quienes ha de acudir preferentemente al efecto, ó si ni por estos medios pudiese procurárselos, está facultado para tomarlos á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejo con prévia licencia del tribunal del puerto en que se halle siendo territorio español, y en país estranjero del cónsul si lo hubiese ó en su defecto de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este último medio, puede echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con autorizacion judicial en pública subasta y debiendo el naviero reembolsar su valor al dueño de lo vendido. Pero jamás, fuera de los casos dichos, puede ejercer ninguno de estos actos, así como tampoco hallándose en ellos puede prescindir de las formalidades prescritas; al contrario, si los ejecutase sin hallarse en los casos ó prescindiendo de las formalidades indicadas, además de reembolsar la cantidad defraudada, es castigado como reo de hurto. Además, ni el buque, ni su aparejo, ni el armamento, ni las vituallas, quedan obligados por el préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residen el naviero ó sus consignatarios sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito, sino que la obligacion es eficaz únicamente respecto á la parte de propiedad que acaso tuviese el capitan. Lo dicho se entiende cuando el capitan no es propietario de la nave, pues sin dificultad puede hipotecar la parte de su propiedad siempre que no haya tomado préstamo alguno á la gruesa sobre la totalidad de la nave ni exista otro género de hipoteca ó empeño sobre ella, con tal que en la póliza del dinero que tome esprese la porcion de su propiedad que hipoteca, bajo pena, en caso de no hacerlo así, de haber de pagar el capital y costas y poder ser depuesto de su empleo. C. 596. 644. 662. 684. 825. 826.

4.° En el caso de que se hubiesen consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, puede obligar, de acuerdo con los oficiales de esta, á los que las tengan por su cuenta particular á que las entreguen para el consumo comun abonándoles su importe en el acto ó á lo mas tarde en el primer puerto á que arribe. C. 653.

5.° Tiene derecho á ser indemnizado por el naviero de todos los suple-

mentos que á utilidad de la nave y de fondos propios ó ajenos haya hecho con arreglo á las instrucciones de aquel ó á las facultades que le competen. C. 625.

6.° Puede ejecutar las medidas que con su segundo, si lo tuviese, y el piloto, hallasen necesarias para salvar la nave, no obstante la oposicion de los cargadores, y sin perjuicio del derecho de estos para deducirlo contra el capitan que hubiese procedido con dolo, negligencia ó descuido. C. 938.

7.° Le compete dirigir la echazon de las cosas en su caso y bajo ciertas reglas. C. 941. 987. V. *Avería comun ó gruesa. Echazon.*

A fin de que no sufra entorpecimiento la salida de la nave y pueda cumplir el capitan el deber de seguir la derrota y rumbo que corresponda para dirigirse á su destino, además de no poder ser, despues de despachada aquella, detenidos ni él ni los demás individuos de la tripulacion sino por deudas contraidas para aprestar y aprovisionar la nave ó procedentes de efectos suministrados al mismo fin y para aquel viaje y de admitírsele fianza en estos casos, tiene el derecho esclusivo de oponerse á cualquier cambio de rumbo que el piloto proponga, quien salva su responsabilidad mediante la correspondiente protesta precedida de otras formalidades, y la facultad de obligar á los hombres de mar á cumplir el compromiso pendiente aunque se hubiesen concertado para otra nave, ó buscar á espensas de estos quienes les sustituyan. C. 604. 645. 691. 701. V. *Detencion. Embargo. Fianza. Hombre de mar. Piloto.*

A consecuencia del deber de no admitir mas carga que la que permita la cavidad del buque, puede descargar, á espensas del propietario, la que el fletador hubiere introducido además de la contratada, si no pudiese ser colocada bajo escotilla y en buena estiva; pero si esto fuese posible, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, ha de transportarla pagando el fletador el aumento de flete que corresponda al esceso con arreglo á su contrata con tal que su introduccion en la nave no se hubiese hecho clandestinamente, pues en este último caso tiene, segun ya hemos dicho antes, el derecho de echarla á tierra. C. 760. 761.

Ultimamente, la reciente ley sobre matrimonio civil faculta al capitan para autorizar los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis. L. de* 18 *de junio de* 1870 *art.* 43.

Es necesario saber que los deberes y facultades del capitan relativos á la administracion de la nave y de su cargamento cesan con la presencia del sobrecargo hasta donde haya sido conferida espresa y determinadamente á este, subsistiendo siempre los que se refieran á la direccion facultativa y mando de la nave. C. 723. 724. V. *Sobrecargo.*

El capitan tiene, segun es consiguiente, en virtud del contrato celebrado con el naviero, derecho á percibir el salario convenido. Esto no tiene dificultad alguna cuando el viaje ha terminado ó el capitan ha servido durante el tiempo fijado en la contrata. Tampoco la ofrece cuando ha sido despedido por el naviero, porque la ley ha previsto este caso segun es-

pondremos mas adelante. Pero, á pesar de que ocurren circunstancias estraordinarias durante la navegacion que exigen la modificacion de este derecho, la ley solo establece la que importan el apresamiento y naufragio de la nave, declarando que el equipaje no tiene derecho á reclamar salario alguno, así como tampoco lo tiene el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho, pero que si se salvare alguna parte de la nave ó del cargamento se harán efectivos los salarios hasta donde alcance el producto de aquella ó los fletes que deban percibirse por el transporte del último, comprendiéndose al capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á su salario. Mas, si bien nada dispone en cuanto á otros casos estraordinarios, nos parece que el espíritu de la ley exige que se aplique lo prevenido sobre ellos respecto á los hombres de mar. C. 627. 716. 717. V. *Hombre de mar.*

El capitan disfruta de hipoteca legal sobre la nave, su aparejo y fletes para el cobro de su salario devengado en el último viaje, así como de cierta preferencia respecto de otros acreedores. C. 596. 598. 716. 722. V. *Hipoteca. Preferencia de acreedores.*

El derecho del capitan á cobrar su salario prescribe al año de concluido el viaje en que lo devengó. C. 994. V. *Prescripcion.*

Creemos que el espíritu de la ley exige que el capitan pueda reclamar su salario por la via de apremio cual se halla establecido á favor de la tripulacion. *L. de enj. mercant. art.* 350.

Es consecuencia tambien de las facultades que se le conceden que tiene personalidad para usar de ellas. La tiene tambien para contratar fletamentos en ausencia del naviero y del consignatario bajo las instrucciones que tenga recibidas y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero. La responsabilidad que los actos del capitan importan de parte del naviero se deduce de lo espuesto en los artículos *Fletamento. Fletante. Naviero.* C. 641.

Nuestro código no ha prescrito las formalidades con que deba celebrarse el contrato entre el naviero y el capitan. Debe pues acomodarse á las reglas generales establecidas para toda clase de contratos. V. *Perfeccion de contrato.*

De las disposiciones del código podemos deducir los diversos modos especiales como concluye este contrato, aparte de los generales á todos que le sean aplicables. Aquellos son: 1.° desistimiento por una de las partes: 2.° conclusion del viaje para que fué contratado el capitan: 3.° venta de la nave: 4.° faltas del capitan: 5.° inhabilitacion de este.

Desistimiento de una de las partes. Para que pueda finir el contrato por este modo es necesario que no tenga tiempo ó viaje determinado, pues en este caso tanto el capitan como el naviero deben cumplirlo hasta la conclusion del término ó viaje, no pudiendo ser despedido el capitan sino en virtud de alguna de las faltas que mencionaremos mas adelante. La obligacion de cumplir el contrato por parte del capitan es tan estricta, como que si dejase de efectuar el viaje, además de indemnizar al naviero y car-

gadores todos los perjuicios que les sobrevengan, queda inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna, á menos que algun impedimento físico ó moral no le permita cumplir su empeño. Las consecuencias del abandono de la nave durante el viaje las hemos espuesto antes. No habiéndose fijado tiempo ó viaje, no cabe duda que el naviero puede despedir al capitan cuando le acomode; pero si lo hiciese antes de que el buque se haga á la vela debe pagarle el salario que haya devengado y las demás indemnizaciones que se le deban por pacto espreso. Si lo hiciere durante el viaje, debe pagarle el salario hasta que regrese al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiese cometido delito que diese justa causa para despedirle ó le inhabilitase para desempeñar el servicio. C. 626. 627. 628. 637.

Hemos supuesto que el capitan puede tambien despedirse cuando le acomode, no habiéndose contratado por tiempo ó viaje determinado. Tenemos por cierta esta doctrina por mas que no la hallamos establecida espresamente por la ley, porque tampoco contiene ésta disposicion alguna contraria y por otra parte es justa toda vez que el naviero disfruta de igual derecho.

Cuando el desistimiento proviene de parte del naviero, y el capitan es á la vez copropietario de la nave, son necesarios otros requisitos. El naviero no puede despedirle sin reintegrarle, si el capitan quiere, el valor de su porcion social; cuya estimacion, á falta de convenio entre las partes, debe verificarse por peritos nombrados por ellas ó de oficio en otro caso. Además, si el mando de la nave se le hubiese conferido por pacto espreso del contrato social, no puede ser despedido sino por causa grave. C. 629. 630.

Pero, ¿cuáles son estas causas graves? La ley no las determina. Sin embargo, parece que serán las mismas que dan lugar á la terminacion del contrato aunque tenga tiempo ó viaje determinado segun veremos luego.

Además, ¿tendrá derecho el capitan á que se le reintegre su porcion social por el hecho de ser despedido á causa de haber incurrido en alguna falta de las que dan lugar á la conclusion del contrato? Creemos que no; porque toda vez que ni el pacto espreso en cuya virtud se le confirió el mando de la nave es obstáculo para que se le despida en semejante caso, tampoco parece que deba serlo la falta de aquel reintegro.

Conclusion del viaje. Será causa bastante, y hasta natural, de finir el contrato, siempre que este no tenga tiempo determinado; puesto que es evidente que si lo tuviera, el contrato deberia continuar hasta que hubiese finido.

Venta de la nave. Si bien es cierto que mediante ella caduca el contrato entre el naviero y el capitan, este tiene derecho á las indemnizaciones que correspondan segun los pactos hechos con aquel, y queda la misma nave obligada á la seguridad de su pago para el caso de que habiendo el capitan repetido contra el vendedor, este resultase insolvente. C. 633.

Faltas del capitan. Estas son la insubordinacion en materia grave, el

hurto, la embriaguez habitual, el perjuicio causado al buque ó al cargamento con dolo ó negligencia manifiesta ó probada, el haberse hecho sustituir por otro sin consentimiento del naviero, y el haber tomado dinero á la gruesa ó hipotecado la nave para sus propias negociaciones. C. 628. 658. 662.

Inhabilitacion ó fallecimiento del capitan. Como los oficios que el capitan ha de prestar son personales y además, para desempeñar este cargo, se necesitan por la ley determinados requisitos, es consiguiente que su contrato no se transmita á sus herederos. La inhabilitacion física ó moral del mismo ha de producir tambien la conclusion de su contrato por ser incapaz de continuar desempeñando su cargo. Si la inhabilitacion ó el fallecimiento ocurriese á causa del servicio ó defensa de la nave, parece justo que produzca los mismos efectos que respecto del hombre de mar. C. 657. 689. 691. V. *Hombre de mar.*

Nos parece algo dudoso si la enfermedad del capitan producirá la conclusion de su contrato con el naviero. El artículo 689 que permite en este caso el reemplazo del capitan inclina á la afirmativa. Por otra parte el 718, que declara el derecho del hombre de mar que enfermare durante la navegacion á devengar el salario, supone lo contrario, pues no debiera ser de peor condicion el capitan. Opinamos que, si la enfermedad ocurre antes de emprender el viaje y es tal que no le permite embarcarse, dará lugar á la rescision del contrato toda vez que no puede el capitan cumplirlo por su parte. No es tan fácil resolver la cuestion si la enfermedad sobreviniese durante la navegacion, porque los testos que hemos citado parecen opuestos. Podrian conciliarse diciendo que, si bien el naviero podrá reemplazar al capitan, este tendrá derecho á percibir su salario ó á que se le cumplan las condiciones del contrato; pero tampoco fuera justo que el naviero debiera pagar el salario á dos capitanes. Creemos que las circunstancias especiales de los casos de esta naturaleza que ocurran han de influir mucho para resolver la cuestion. Si la enfermedad fuera tan grave y tan duradera que el capitan no pudiera absolutamente desempeñar su oficio y el naviero se hubiese visto en la precision de reemplazarle, parece justo que el contrato no subsista. Al contrario, si por no inhabilitar la enfermedad absolutamente al capitan ó por ser de corta duracion, no hubiese necesidad de reemplazarle, no seria motivo suficiente para que el contrato dejara de subsistir. En cuanto al pago de los gastos de la enfermedad, nos parece que le son aplicables las reglas establecidas para los de las que sufren los hombres de mar. V. *Hombre de mar.*

En el artículo últimamente citado examinamos tambien si el contrato con el capitan cesa por revocacion del viaje de la nave ó por cambiarse su destino.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. La escritura que acostumbran otorgar las personas que han convenido contraer ó han contraido matrimonio, á fin de que consten los bienes que aportan, los derechos que sobre ellos ú otros se conceden y los demás pactos que hayan estipulado.

Son otros de los documentos de que se ha de tomar razon en el registro público de comercio bajo la multa de 1250 pesetas si apareciesen en juicio sin esta formalidad y el contrayente fuese comerciante. Además, los documentos de esta clase que carezcan de tal requisito son ineficaces para obtener las mujeres la preferencia por sus créditos dotales en concurrencia con otros acreedores. Los notarios que los autoricen han de advertir á los otorgantes comerciantes la necesidad de la inscripcion. C. 22. 27. 30. *R. O. de 4 de mayo de* 1851. V. *Comerciante. Hipoteca. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio.*

CÁRCEL SEGURA (FIANZA DE). Llámase así la obligacion que uno se impone de presentar, dentro el plazo que se le haya prefijado ó cuando se le mande, el reo que fuese puesto en libertad. *L.* 17. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Esta fianza solo tiene lugar, por derecho mercantil, en el caso de quiebra á fin de que el quebrado pueda permanecer en su casa en lugar de ser trasladado á la cárcel. C. 1044.

Para saber el tiempo en que debe prestar esta fianza el quebrado, asi como quién puede ser fiador y la estension de la obligacion que este se impone, véase *Arresto del quebrado. Carcelero comentariense.*

CARCELERO COMENTARIENSE. El fiador que, á fin de que el reo no haya de permanecer en la cárcel, se obliga á presentarlo en el plazo que se haya prefijado ó cuando se le mande.

Por derecho mercantil esta fianza solo tiene lugar en caso de quiebra. Mediante ella puede el quebrado pasar el arresto en su casa en lugar de ser trasladado á la cárcel. C. 1044. V. *Arresto del quebrado.*

Puede ser fiador de esta clase toda persona abonada; y se tiene por tal, cualquier vecino con casa abierta á su nombre que, gozando de buena reputacion, tenga asegurada su subsistencia con las rentas de sus bienes ó con el sueldo de su empleo, ó con el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio. *L. de enj. mercant. art.* 182. 183.

La calificacion de la idoneidad del fiador corresponde, á lo menos provisionalmente, al alguacil que ejecuta la órden de arresto, puesto que ha de requerir en el acto al quebrado que preste fianza de cárcel segura, y no haciéndolo debe conducirle á la cárcel. Si al alguacil se le ofreciere alguna duda sobre la suficiencia del fiador debe presentar el quebrado al comisario quien provee lo que sea de justicia. *D. L. art.* 182. 184.

La ley mercantil nada dispone acerca las consecuencias que produzca la falta de parte del fiador de no presentar el quebrado cuando deba hacerlo. Debemos pues atenernos al derecho comun.

Segun este, es necesario distinguir los casos de que el fiador se haya obligado á presentar al reo dentro tiempo determinado y bajo pena, de que no se haya fijado tiempo y de que, habiéndose ó no fijado el tiempo, no se haya marcado la pena en que incurriria. En el primer caso, aunque el fiador no presente el reo dentro el tiempo determinado, no por esto incurre en la pena desde luego, sino que el tribunal debe concederle un término igual al primero si fué de 6 meses ó menos, de suerte que el máxi-

mum de ambos no puede pasar de un año; y si finido el segundo tampoco lo presenta, debe pagar la pena á menos que el reo haya fallecido durante el primer plazo. En el segundo, queda libre el fiador á los dos meses de prestada la fianza si dentro ellos no se exige la presentacion del reo, á no ser, dice la ley, que la causa interese al Rey ó al Comun de algun Concejo, ó se hubiese otorgado escritura pública, pues en cualquiera de estos tres casos su responsabilidad dura tres años. Si no se hubiese señalado pena para el caso de no presentar el reo, el tribunal puede imponer al fiador alguna pecuniaria. *L. L.* 17. 18. 19. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

La pena del fiador prescribe por el término de un año á contar desde que incurrió en ella. *L.* 1.ª *tit.* 11. *lib.* 10. *N. R.*

CARGA. Esta palabra tiene dos sentidos. Significa los géneros, mercaderías ó efectos que se introducen en una embarcacion para su transporte; y tambien el acto ú operacion de cargar la nave.

Considerándola en el primer sentido, véase *Cargamento.*

En el segundo, ha de preceder á la carga un reconocimiento prolijo del estado de la nave. C. 648. V. *Capitan de nave. Fondeo.*

Durante la carga, el capitan ha de hallarse presente en la nave con toda su tripulacion. C. 667. V. *Capitan de nave.*

La carga se ha de efectuar en el término pactado con el fletador segun la póliza de fletamento y, á falta de convenio especial, segun el uso de la plaza donde tenga lugar; de manera que así como es obligacion del capitan, luego de fletada la nave, ponerla franca de quilla y costados y apta para navegar á fin de recibir el cargamento en dicho término, lo es del fletador poner este al costado del buque y en otro caso pagar la indemnizacion convenida ó bien, á falta de estipulacion, las estadias y sobrestadias sin perjuicio del derecho del capitan á rescindir, concluidas estas, el fletamento y exigir la mitad del flete. C. 663. 732. 737. 744. 745. V. *Estadia. Fletador. Fletante. Sobrestadia.*

CARGA GENERAL. V. *Fletamento.*

CARGADOR. El que entrega mercaderías ó efectos de comercio en un punto para ser transportados á otro.

Cuando el transporte se verifica por tierra ó rios ó canales navegables se le designa solo con aquel nombre; pero cuando se verifica por mar es conocido tambien con el de fletador. En este artículo trataremos del primero examinando sus derechos y obligaciones. Respecto del segundo, véase *Fletador.*

Los derechos del cargador respecto del porteador son los siguientes:

1.° Que se estienda una carta de porte con las circunstancias legales y que se le entregue un duplicado de ella suscrito por el porteador. C. 204. 207. V. *Carta de porte. Duplicado.*

2.° Que el transporte se verifique segun se hubiere estipulado; y, á falta de convenio especial, del modo que la ley determina. Consecuencia de esto es que cuando medie pacto espreso acerca el camino por donde se haya de hacer el transporte debe seguirlo precisamente el porteador; y que

cuando no hubiere semejante pacto, si bien podrá el último elegir el camino que mas le acomode, ha de dirigirse via recta al punto donde deba entregar los géneros. C. 225.

3.° Que el porteador entregue los efectos, tal como los recibió, á la persona designada en la carta de porte, y dentro el plazo debido. La esplicacion de este derecho quedará completada al tratar de las obligaciones del porteador. V. *Porteador*.

4.° Variar, mientras estuvieren en camino los géneros, la consignacion de estos, con tal que devuelva al porteador el duplicado de la carta de porte y este no hubiese de cambiar de ruta ó pasar mas adelante del punto designado para la entrega, ó que en estos casos se fije de comun acuerdo con el porteador la alteracion que haya de sufrir el precio del transporte. C. 223. 224.

5.° Que el porteador cumpla las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje y á su entrada en el punto á donde van destinados los efectos, no habiéndosele prevenido otra cosa. C. 220. V. *Porteador*.

6.° El de hipoteca sobre las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los instrumentos principales y accesorios del transporte. C. 211. V. *Hipoteca*.

Las obligaciones que contrae respecto del porteador son las siguientes:

1.ª Acceder á que se estienda una carta de porte por donde consten los efectos cargados y las demás circunstancias que dispone la ley. C. 204. V. *Carta de porte*.

2.ª Pagar los portes convenidos y abonar los gastos y derechos ocasionados en la conduccion, dentro las 24 horas siguientes á la entrega de los géneros, pero debe entenderse que los derechos han de haber recaido directamente sobre las mercaderías y que los gastos han de ser distintos de los de transporte y no venir por costumbre á cargo del porteador. C. 228. 230.

3.ª Justificar, en defecto de carta de porte, la entrega de los géneros si el porteador la negara. C. 206.

4.ª Suportar los daños y menoscabos que sobrevengan á los géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, violencia insuperable ó vicio propio de las mismas cosas, mientras que el porteador pruebe estas ocurrencias en forma legal y que el cargador no justifique á su vez que las averías provenientes de caso fortuito ó de la naturaleza de los efectos ocurrieron por negligencia del primero. C. 208. 213.

5.ª Manifestar, sin engaño, la clase de mercaderías que carga. C. 204. 210. 214.

6.ª Recibir, en caso de avería que sea á cargo del porteador, los efectos que resulten ilesos, pero por piezas distintas y sueltas y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto. C. 215. V. *Porteador*.

7.ª Nombrar un perito que, junto con otro designado por el porteador, reconozcan las mercaderías en caso de duda y contestacion acerca el esta-

do en que se hallan al tiempo de la entrega; y si no cumpliese con este deber lo nombra el tribunal. C. 218. V. *Perito*.

8.ª Reclamar por el daño ó avería que se encontrare en los efectos porteados, dentro 24 horas de su entrega y antes de haber pagado los portes, si no se reconocieran sus señales en la parte esterior de los bultos. C. 219. V. *Prescripcion*.

9.ª Suportar las resultas á que diera lugar la infraccion de las leyes fiscales durante el transporte de las mercaderías ó á su entrada al punto donde fueron destinadas, si la hubiese ordenado. C. 220.

10.ª Recibir los géneros en el punto convenido, á pesar de haber variado la consignacion, si debiendo el porteador cambiar de ruta ó pasar mas adelante no se hubiese puesto de acuerdo con este sobre la alteracion que haya de sufrir el precio del transporte. C. 224.

11.ª Entregar al porteador el duplicado de la carta de porte despues de cumplido el contrato, ó sea en el acto de recibir los géneros; y, si por estravío ú otra causa no pudiese devolverlo, ha de librar recibo de los efectos entregados. C. 207.

12.ª Responder especialmente con los mismos efectos porteados del precio del transporte y gastos y derechos causados en su conduccion. C. 228. 229. 230. V. *Hipoteca*.

Los derechos y obligaciones esplicados pueden ser modificados por convenio entre el cargador y porteador; y si se hubiese estendido carta de porte, como que es el título legal del contrato, segun su contenido se han de decidir las contestaciones que entre ellos ocurran sin admitirse otras escepciones que la de falsedad y error involuntario en su redaccion. C. 205. V. *Carta de porte*.

Como frecuentemente no recibe los géneros el mismo cargador sino otra persona á quien los remite en consignacion por venta, comision ú otra causa, muchos de los derechos y obligaciones esplicadas, son aplicables á los consignatarios. V. *Consignatario. Porteador*.

CARGAMENTO. El conjunto de géneros, mercaderías ó efectos introducidos en una embarcacion para su transporte. Llámase tambien *carga*. V. *Carga*.

Ha de ser proporcionado á la cavidad detallada en la matrícula del buque. C. 631. 632. 666. V. *Cabida de buque. Fletador. Fletamento. Fletante. Matrícula. Naviero*.

No se puede introducir, por regla general, en la embarcacion, sino la carga declarada y contratada, y jamás clandestinamente. C. 760. 761. 762. V. *Capitan de nave. Fletador. Fletamento*.

Ha de ser recibido dentro el término estipulado y, á falta de este, en el que estuviere en uso en la plaza donde se efectue la carga. C. 663. 737. 744. V. *Carga*.

No puede ser colocado sobre cubierta sin que lo consientan unánimemente los cargadores, naviero y oficiales de la nave. C. 665. V. *Capitan de nave*.

La conduccion debe verificarse en la misma nave fletada, salvos los casos en que la ley permite ó dispone su subrogacion por otra. V. *Fletamento. Fletante.*

La entrega, al llegar al puerto de su destino, se ha de verificar luego de obtenidos los permisos de las oficinas de marina y aduana á los respectivos consignatarios, sin desfalco y con sus creces y aumentos, sin que pueda ser retenido á bordo á menos que concurran ciertos motivos legales. C. 672. 673. 674. 794. V. *Aumento. Capitan de nave. Creces. Fletamento. Fletante.*

El arreglo del cargamento corresponde al contramaestre; pero el capitan es responsable civilmente de todos los perjuicios resultantes de impericia ó descuido de su parte, y aun criminalmente si obró con dolo. Si existe sobrecargo, á este corresponde la administracion del cargamento. C. 676. 696. 723. 724. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Sobrecargo.*

El cargamento se transmite mediante endoso del conocimiento. C. 802. V. *Conocimiento.*

Es susceptible de ser hipotecado, y aun pesa hipoteca legal sobre él en varios casos. V. *Hipoteca.*

Podríamos añadir algunas observaciones con referencia á otros puntos; pero son de ver en *Arribada. Avería. Echazon. Libros del capitan de nave. Libros del corredor intérprete de navío. Naufragio. Seguro marítimo.*

CARGO. Lo mismo que debe. V. *Debe.*

CARTA. Papel escrito, y ordinariamente cerrado con oblea ó lacre, que se envia de una parte á otra para comunicar y tratar unas personas con otras estando ausentes.

Las que el comerciante escribe constituyen su correspondencia activa, y las que recibe la pasiva. Los deberes que acerca de una y otra tiene el comerciante se esplican en *Correspondencia. Libros del comerciante.*

La correspondencia, ó cartas, es por su naturaleza reservada; pero en algunos casos se ha de exhibir al tribunal con ciertas formalidades. V. *Correspondencia.*

Las cartas son otro de los medios por los cuales se contraen y prueban las obligaciones mercantiles. V. *Correspondencia. Perfeccion de contrato.*

En caso de quiebra rigen disposiciones especiales acerca la apertura y conservacion de las cartas del quebrado. V. *Depositario de la quiebra. Comisario. Síndico de la quiebra.*

CARTA DE LASTO. El instrumento que dá el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole las acciones que tenia, á fin de que pueda recobrar de este, ó de otros obligados, la cantidad que ha satisfecho. V. *Beneficio de cesion de acciones. Fiador.*

CARTA DE NATURALEZA. Cédulá, ó despacho, por la que se concede á un estranjero el derecho de ser considerado natural de España para poder gozar de los que corresponden á los que lo son en efecto.

Los estranjeros que la hayan obtenido, pueden ejercer libremente el comercio, adquirir y retener la propiedad de naves y ser capitanes de estas. C. 18. 19. 20. 583. 634. V. *Capitan de nave. Estranjero. Nave.*

CARTA DE NAVEGACION. Mapa que representa una estension de mar y de costa, mas ó menos grande, con indicacion de bajos, sondas, etc. V. *Piloto.*

CARTA DE PORTE. El título legal del contrato de conducciones terrestres.

Debe contener las circunstancias siguientes: 1.ª el nombre, apellido y domicilio del cargador: 2.ª el nombre, apellido y domicilio del porteador: 3.ª el nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería: 4.ª la fecha en que se hace la espedicion: 5.ª el lugar en donde ha de hacerse la entrega: 6.ª la designacion de las mercaderías haciendo mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos esteriores de los bultos en que se contengan: 7.ª el precio que se ha de dar por el porte: 8.ª el plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario: 9.ª la indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto. C. 204.

La carta de porte original corresponde al porteador, pero el cargador tiene derecho á un duplicado suscrito por aquel. Sirven, el original al primero y el duplicado al segundo, de título para reclamar sus respectivos derechos. C. 205. 207.

Existiendo carta de porte, por su contenido, y por el de su duplicado, se determinan el estado en que se han de entregar los efectos porteados, su estimacion en caso de pérdida ó estravío y su consignacion, destino, ruta, plazo y persona á quien han de ser entregados; así como por el mismo se deciden las demás contestaciones que ocurran sobre la ejecucion y cumplimiento del contrato, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion. C. 205. 208. 209. 210. 222. 223. 224. 225. 226. 227. V. *Cargador. Conduccion terrestre (Contrato de). Porteador.*

Pero, á pesar de lo dicho, ni la falta de carta de porte, ni la omision de alguna de las circunstancias prescritas por la ley, importa la nulidad del contrato; sino que en tales casos se ha de estar, para la decision de las contestaciones que ocurran, al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, debiendo el cargador justificar ante todo la entrega de las mercaderías al porteador si este la negare. C. 206. V. *Cargador. Perfeccion de contrato. Porteador.*

El cange del original y duplicado, á que tienen derecho así el cargador como el porteador cumplido el contrato, importan la cancelacion de sus respectivas obligaciones y acciones. C. 207. V. *Cargador. Porteador.*

CARTA DE RECOMENDACION. V. *Carta-órden de crédito.*

CARTA-ORDEN DE CRÉDITO. La carta que un comerciante entrega á otro comerciante determinado para que la tercera persona á quien la dirige le facilite las cantidades que necesite dentro el máximum que la misma comprende, á fin de atender á una operacion de comercio. C. 572. 573. 574.

Las cartas-órdenes no pueden ser espedidas á la órden; y por consi-

guiente no son documentos endosables, ni cabe en ellas la aceptacion ni el protesto por la falta de la última ni de pago. Las que no se contraigan á cantidad fija como máximum de la que deba entregarse son simples cartas de recomendacion. C. 573. 574. 576.

Por lo dicho se infiere que caben en esta clase de documentos el *dador* que es el que los espide, el *tomador ó portador* que los recibe, y el *pagador* que es el sugeto á quien se encarga el pago; pero no el endosante. V. *Dador de carta-órden de crédito. Pagador de carta-órden de crédito. Portador de carta-órden de crédito.*

La forma de las cartas-órdenes de crédito es la de una simple carta con las circunstancias que quedan indicadas. Además, pueden contener el término dentro el cual el tomador debe hacer uso de ella. Si no estuviere este espresado, el tribunal lo fija, á instancia del dador, atendiendo á las circunstancias del negocio para que fué dada. C. 579.

Como el código no determina de un modo especial el término de la prescripcion de las acciones que nacen de estos documentos, se deduce que es el que corresponde por derecho comun. C. 581. V. *Prescripcion.*

CARTA DOTAL. La escritura que se otorga para que conste la entrega de la dote que la mujer aporta al matrimonio. Debe tomarse razon de ella en el registro público de comercio, bajo la multa y á los mismos efectos prevenidos respecto de las capitulaciones matrimoniales. V. *Capitulaciones matrimoniales.*

CARTEL. El papel que se fija en algun paraje público para hacer saber alguna cosa.

Es un modo legal de anunciar el establecimiento del comerciante; y, haciéndose uso de él, se supone que su dueño ejerce habitualmente el comercio con tal que se haya inscrito en la matrícula, que las operaciones del establecimiento sean actos positivamente mercantiles segun el código y que al anuncio por este medio se siga que se ocupe realmente en actos de la especie de los del tal establecimiento. C. 17. V. *Comerciante. Ocupacion habitual en el tráfico mercantil.*

Por este medio, además de los otros que establece la ley, debe anunciarse la venta de las naves por término de 30 dias renovándose cada diez en los casos en que debe hacerse en pública subasta judicial. Deben fijarse en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda. Tambien se ha de fijar uno en la entrada de la capitanía del puerto de ambos puntos. C. 608. V. *Venta judicial.*

CASCO. El cuerpo del buque en rosca ó sin consideracion á su arboladura.

CASCO Y QUILLA. Si se trata de un préstamo á la gruesa tomado bajo hipoteca del *casco y quilla* se entiende que viene comprendida bajo estas palabras toda la nave con las velas, aparejo, armamento, provisiones y fletes que ganare durante el viaje. No sucede lo mismo en los contratos

de seguros marítimos; pues los fletes no pueden ser objeto de estos. Además, para que se entienda asegurado el buque con todas sus pertenencias es necesario espresar genéricamente que se asegura la nave. C. 817. 818. 820. 848. 850. 885. V. *Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

CASO FORTUITO. El suceso inopinado, ó la fuerza mayor, que no se puede prever ni resistir. *L.* 11. *tit.* 33. *Part.* 7.ª

Por derecho comun nadie responde del caso fortuito, sino que la pérdida de una cosa y los daños que por tal motivo se esperimentan recaen únicamente sobre su propietario. Hay, sin embargo, dos escepciones de esta regla, á saber, cuando ocurrió el caso fortuito por culpa del que tiene la cosa en su poder, ó por haber retardado su devolucion. Si habiendo uno prestado una cosa á otro para determinado uso este la emplea en otro distinto, y esto dá lugar al suceso, indudablemente responde de sus consecuencias. Lo mismo sucede si la cosa se presta por determinado tiempo y la tardanza en restituirla es causa de que se encuentre en el lugar de la ocurrencia.

No hay necesidad de advertir que igualmente responden los contrayentes del caso fortuito cuando á ello se obligaron por pacto espreso.

Estos principios son en general aplicables á los negocios mercantiles. Decimos en *general* porque el código de comercio establece algunas escepciones. Estas se refieren á los fondos en metálico del comitente que el comisionista tenga en su poder, y al salario de los factores, mancebos de comercio y hombres de mar. V. *Comisionista. Factor. Hombre de mar. Mancebo de comercio.*

Además, el caso fortuito produce algunas veces la estincion de las obligaciones, y otras dá lugar á la rescision de los contratos. Sucede lo primero en la venta; y lo segundo en el fletamento. V. *Comprador. Fletamento. Vendedor.*

El derecho mercantil denomina tambien *accidente* al caso fortuito, especialmente cuando el suceso ocurre en el mar. V. *Accidente de fuerza insuperable. Accidente de mar.*

El caso fortuito es la base de algunos contratos mercantiles. V. *Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo. Seguro de conduccion terrestre.*

CAUCION. La seguridad que dá una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado, ya prestando juramento, ya afectando bienes en garantía, ya presentando otra persona que responda de la obligacion contraida. En el primer caso se denomina *caucion juratoria*, en el segundo *hipoteca ó prenda*, y en el tercero *fianza*. V. *Fianza. Hipoteca. Juramento. Prenda.*

CAUSA. Esta palabra se aplica en dos sentidos diferentes. Denomínase así toda contienda judicial que se ventila contradictoriamente ante algun tribunal. Divídese la causa en civil y criminal. Es *civil*, cuando se trata solamente de intereses pecuniarios. Es *criminal* cuando se trata de la averiguacion y castigo de algun delito. La causa civil se denomina mas comunmente *pleito* y *autos.*

En el segundo sentido se aplica al título en cuya virtud se adquiere algun derecho.

El consentimiento de los contrayentes, que es otra de las circunstancias esenciales para la validez de las convenciones, ha de venir fundado en una causa. Esta es la doctrina de derecho comun aplicable al mercantil. C. 234.

La causa en los contratos comunes ha de ser verdadera y lícita; pero en los mercantiles ha de ser además espresa. Es necesario que sea verdadera, porque si bastara la opinion de su existencia, la base del consentimiento podria ser un error; y esto constituiria una contradiccion legal porque el error vicia la convencion. Ha de ser tambien lícita, esto es, que no sea contraria á las leyes ó buenas costumbres, porque la ley no puede reconocer la validez de los contratos que tienen por objeto infringirla ó un fin inmoral. Añadimos que por derecho mercantil la causa ha de ser espresa, porque no hallándose disposicion alguna especial sobre este punto en el código de comercio, considerándose donacion por derecho comun todo contrato estipulado sin espresion de causa, y no siendo la donacion acto mercantil, no es posible calificar de contrato de comercio aquel en que no aparezca espresada su causa. Por otra parte, dedúcese tambien la exactitud de esta opinion de que en caso de quiebra, se presumen simuladas todas las deudas del quebrado que no tengan causa de deber. C. 246. 1007. *Cas. de* 31 *de octubre de* 1865.

CAVIDAD. V. *Cabida de buque.*

CEDENTE. El que transmite ó traspasa á otro un derecho, valor ó crédito, sea ó no endosable.

Segun se vé, esta denominacion se puede aplicar á toda persona que transmita sus derechos; y como esto se puede verificar por diversos títulos, sus derechos y obligaciones se regulan por la naturaleza del en cuya virtud se hace la cesion. Sin embargo, es regla general que el cedente responde al cesionario de la legitimidad del crédito cedido y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor siempre que no se hubiese estipulado espresamente ó que no sea de los endosables que por su naturaleza importan por la ley esta responsabilidad, como sucede en las letras, libranzas y pagarés. C. 384. V. *Compra de créditos no endosables. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré.*

CÉDULA. Con este nombre designa el código de comercio los títulos de las acciones, en que se divide el capital de las compañías anónimas, y á veces el de las en comandita. C. 280. 281. V. *Accion.*

Llámase tambien *cédula* la papeleta mediante la que se hacen á veces las notificaciones y emplazamientos judiciales. V. *Convocacion á junta de acreedores.*

CERRAMIENTO DE ESCRITORIO Ó DE ALMACEN. V. *Quiebra (Declaracion de).*

CERRAMIENTO DE PUERTO. La suspension del tráfico interior del

puerto, á causa de que el tiempo ó temporal no permite barquear sin riesgo.

Este suceso produce sus efectos segun es de ver en los artículos *Avería comun ó gruesa. Fletamento.*

CERTIFICACION. Instrumento en que se asegura la verdad de algun hecho. V. *Instrumento.*

CERTIFICACION DE CORREDOR. La que espide este funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

Para que los corredores puedan certificar es necesario que sean colegiados. Lo verifican estos de dos maneras, á saber, ó al pié del contrato escrito que, ya por convenio de las partes, ya por disposicion de la ley, haya de estenderse relativo á la negociacion terminada, ó con referencia á su registro. Tales certificaciones producen prueba en juicio, entendiéndose, en cuanto á las últimas, despues de comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos del libro registro si no se halla en este vicio ni defecto alguno; pero contra esta prueba son admisibles otras contrarias. C. 64. 98. 262. 508. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868. *Inj. not. de* 22 *de noviembre de* 1866.

Fuera de estos casos, los corredores solo pueden certificar que el recambio comprendido en la cuenta de resaca está conforme al curso corriente de la plaza en que se hace el giro sobre el lugar en que ha de ser pagada la letra del mismo nombre. C. 553. V. *Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de).*

Toda certificacion de corredor, esceptuando las que hemos mencionado, que no sean referentes á su libro registro, son de ningun valor en juicio y los que las espidieren incurren en el pago de la multa de 500 pesetas. C. 108.

Las que libren referentes á dicho libro deben ser limitadas á lo que de este resulte, sin estenderlas á otros estremos que no consten en él. Si fuesen contrarias á lo que en dicho libro conste, el corredor que las diere ha de ser castigado como oficial público falsario. C. 107. 109.

CERTIFICACION DE CORREDOR INTÉRPRETE DE NAVÍO. La que espide este funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

Solo pueden certificar estos corredores, cuando son colegiados: 1.° lo que conste de sus libros y con referencia á los mismos: 2.° que está hecha bien y fielmente la traduccion de documentos que se les encargue: 3.° que las firmas de los que otorgan los contratos de fletamento son auténticas y se pusieron á su presencia. C. 107. 731. 734. 740. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868. V. *Corredor intérprete de navío. Libros del corredor intérprete de navío. Póliza de fletamento.*

Fuera de estos casos no pueden certificar; y si lo hicieren, sus certificaciones son nulas é incurren en el pago de una multa de 500 pesetas. Si las dieren contra lo que de sus libros resulta, son castigados como oficiales públicos falsarios. No se halla esto prevenido espresamente por el derecho mercantil; pero se deduce de lo que está dispuesto en cuanto á los

corredores reales con quienes se les equipara. Además, lo último se halla dentro las prescripciones del derecho penal.

Las certificaciones de los corredores intérpretes de navío colegiados hacen prueba en juicio; pero nos parece que las que se refieran á sus libros solo producirán este efecto despues de cotejadas con los últimos en virtud de decreto judicial y no hallándose en estos vicio ni defecto alguno, cual se halla dispuesto respecto de las de los corredores. *D. de 30 de noviembre de* 1868.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION. Llámase así el documento que se espide á favor del comerciante, por la autoridad civil de su domicilio, para acreditar que ha solicitado, y se le ha concedido, que sea inscrito en la matrícula de comerciantes. C. 11. V. *Inscripcion en la matrícula de comerciantes.*

Por R. O. de 4 de mayo de 1851 se dispuso que estos certificados han de contener la advertencia de que se han de presentar al registro las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales anteriores al tiempo en que empiezan á ejercer el comercio las personas á cuyo favor se espiden aquellos.

CESION. El traspaso que de sus bienes, derechos ó acciones verifica una persona á favor de otra.

En cuanto á los derechos y obligaciones que produce la cesion, véase *Cedente. Cesionario.*

La cesion puede verificarse por cualquiera de los títulos que conoce el derecho.

Respecto á la forma, debe estarse tambien á las disposiciones generales prescritas por la ley mercantil acerca el modo de contratar y obligarse.

Cuando se trata de títulos endosables como las letras de cambio, pagarés á la órden, libranzas, acciones nominativas de compañías, conocimientos y pólizas de contratos á la gruesa, la cesion se verifica por el simple endoso puesto en los mismos en legal forma. V. *Endoso.*

Si el título es al portador, como los billetes de Banco, títulos de la deuda del Estado, y obligaciones de compañías por acciones, la cesion se verifica sin necesidad de endoso ni otra formalidad.

Los efectos de la cesion son distintos segun se trate de créditos endosables ó de los que no lo son. V. *Cedente. Cesionario. Compra de créditos no endosables.*

La cesion de un crédito litigioso á favor del deudor es forzosa instándolo este, escepto en algunos casos, en virtud del derecho de tanteo que la ley le concede. V. *Tanteo.*

La cesion de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra se reputa fraudulenta. C. 1039. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

CESION DE ACCIONES (BENEFICIO DE). V. *Beneficio de cesion de acciones.*

CESION DE BIENES. El abandono que de sus bienes hace el deudor

á favor de sus acreedores cuando se halla en la imposibilidad de atender al pago de todas sus obligaciones.

Estas cesiones se entienden siempre quiebras, como lo son en efecto, y se rigen por las disposiciones referentes á estas.

La ley prohibe el convenio entre los acreedores y el quebrado que hace cesion de bienes, así como la rehabilitacion de este. C. 1176. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Rehabilitacion del quebrado.*

La cesion de bienes produce, por derecho comun, á favor del deudor el beneficio de librarse de la prision en los casos en que esta proceda; pero el derecho mercantil sujeta al que la hace al arresto al igual que á los demás quebrados. C. 1177. V. *Arresto del quebrado.*

CESIONARIO. La persona á cuyo favor transmite otro sus bienes ó sus derechos y acciones.

El cesionario puede serlo por los diversos títulos que reconoce el derecho para el traspaso de las cosas; y por consiguiente sus derechos y obligaciones respecto del cedente se regulan por las disposiciones legales aplicables segun el título en cuya virtud se hace la cesion. Mas es regla general que, en todas las cesiones, el cedente responde al cesionario de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que se hubiese estipulado. Respecto de ciertos créditos responde tambien el cedente de dicha solvabilidad, como sucede en las letras, libranzas y pagarés, segun es de ver en los artículos en que tratamos de los endosantes de estos documentos. C. 384.

Los derechos y obligaciones del cesionario con relacion al deudor son los mismos que tenia el cedente en cuyo lugar queda subrogado el primero; pero esto se entiende cuando la cesion no se halla prohibida por la ley como sucederia, por ejemplo, en la de los derechos del socio en las compañías que no lo son por acciones, que ningun efecto produciria respecto de los consocios por no estar permitido su traspaso sin consentimiento de los últimos. Lo mismo debe decirse en cuanto á los contratos que importan la prestacion de servicios personales, supuesto que, como los obligados no pueden subrogar otra persona en su lugar, es consiguiente que no les sea lícito transmitir aquellos. C. 222.

El cesionario queda repuesto en lugar del cedente al momento de hecha la cesion en legal forma; pero, si bien esta es eficaz desde luego contra el deudor siempre que se trate de créditos endosables ó al portador, no produce efecto respecto de dicho deudor en los demás casos hasta que le sea debidamente notificada la cesion ó la consienta este estrajudicialmente renovando su obligacion en favor del cesionario. De suerte, que mientras que todo pago de un crédito que resulte de un título endosable ú otro al portador no es legítimo si no se hace en vista del mismo título, cuando se trata del de un crédito no endosable no puede ser impugnado por el cesionario si antes no procuró la notificacion ó reconocimiento indicados, bien que le quedan espeditas las acciones oportunas contra el cedente que pro-

cedió con tan mala fé. C. 382. 383. V. *Cedente. Cesion. Compra de créditos no endosables.*

El cesionario de un crédito litigioso está sujeto al derecho de tanteo que se concede por la ley al deudor, á menos que aquel sea un coheredero ó comunero de la cosa ó acreedor del cedente que obtenga la cesion en pago de su crédito. C. 385. V. *Compra de créditos litigiosos. Tanteo.*

CIRCULAR. La carta que se escribe á varias personas dando alguna órden, aviso ó noticia.

Tiénese por comerciante al que por este medio anuncia un establecimiento que tiene por objeto operaciones mercantiles cuando concurren las demás circunstancias que exige la ley. C. 17. V. *Comerciante. Ocupacion habitual en el tráfico mercantil.*

Si por este medio diere un comerciante á conocer á sus corresponsales á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, son válidos y obligatorios los contratos que este hiciere con las personas á quienes se hubiere dirigido la circular, siempre que sean relativos á la parte de administracion en esta espresada. C. 190. V. *Contrato. Mancebo de comercio.*

Por este mismo medio se convoca á los acreedores algunas veces para la celebracion de juntas en caso de quiebra; y tambien por él se participa el nombramiento de síndicos á los que no concurrieron á la junta en que se hizo. V. *Convocacion á junta de acreedores. Comisario. Síndico de la quiebra.*

CITACION. El llamamiento que, de órden del tribunal, se hace á una persona para que comparezca en juicio, ya para contestar la demanda, ya para hacer uso de su derecho ante la superioridad ó para que asista al acto de practicarse alguna diligencia judicial. En el primero y segundo caso se denomina tambien *emplazamiento.*

CITACION DE EVICCION. V. *Comprador. Eviccion. Vendedor.*

CLASIFICACION DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA. La distincion que se hace de los indicados créditos formando de ellos varios estados comprensivos cada uno de los que corresponden á una misma clase.

Todo lo referente á esta clasificacion se esplica en el artículo *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

CLÁUSULA. El período que contiene cabal sentido para su inteligencia.

COADMINISTRADOR. El que interviene en la administracion de alguna cosa.

Por derecho mercantil pueden nombrarlo los socios cuando el que, en las compañías colectivas ó comanditarias, obtuvo la facultad privativa de administrar y usar de la firma social causare perjuicio manifiesto con sus gestiones á la masa comun, si no prefiriesen promover la rescision de la compañía. C. 307.

Nombrado el coadministrador, el socio administrador no puede ejecutar operacion alguna sin la intervencion de aquel. *D. art.* V. *Administra-*

dor de compañía por acciones. Administracion de compañía colectiva. Administrador de compañía en comandita. Socio.

COHEREDERO. El que es heredero junto con otro ú otros. V. *Cesionario. Compra de crédito litigioso. Tanteo.*

COLEGIO DE AGENTES DE BOLSA. V. *Agente de Bolsa. Bolsa.*

COLEGIO DE CORREDORES. La agregacion de personas que con superior nombramiento ejercen el oficio de corredores de cambio ó el de corredores intérpretes de navío. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

Ha de haberlo en cada plaza donde dichos corredores sean mas de diez. C. 111. V. *Corredor. Corredor intérprete de navío.*

El colegio tiene facultad de reunirse, prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador civil en todos los casos por urgentes que sean, para tratar de la policía y buen gobierno de la corporacion, evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes ó sobre objetos de su instituto ó sobre las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios y para el nombramiento de individuos de la Junta de gobierno. Estas reuniones han de ser presididas por el Gobernador civil de la provincia ó por la persona que esta autoridad delegue, debiendo recaer precisamente esta delegacion en el Secretario del mismo Gobernador ó en uno de los individuos de la Junta de comercio ó en el alcalde ó alguno de los tenientes de alcalde de la poblacion en que el colegio se reuna. C. 111. 112. 114.

Las atribuciones de la Junta de gobierno se esponen en el artículo *Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

COLUSION. Convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas.

La que tuviere lugar entre el deudor quebrado y algun acreedor de los concurrentes á la junta para la aprobacion de un convenio proyectado á fin de terminar los autos de la quiebra, es causa legal para que los demás puedan oponerse á su aprobacion por el tribunal. C. 1157. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

COMBÉS. El espacio que hay en la parte superior del buque desdé el palo mayor hasta el castillo de proa. V. *Avería comun ó gruesa. Echazon.*

COMERCIANTE. En el uso comun se designa con esta palabra á las personas que se dedican al comercio; pero en sentido jurídico solo es aplicable á los que, teniendo la capacidad legal necesaria para ejercerlo, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual el tráfico mercantil fundando en él su estado político. Estas tres circunstancias son tan esenciales, que no puede ser reputada en derecho comerciante la persona que carezca de alguna de ellas. C. 1.

De esto se infiere que cualquiera que no sea comerciante, en el sentido legal de esta palabra, no puede gozar de los beneficios y derechos concedidos por la ley á los que legítimamente tienen la calidad de tales. C. 2.

La base de la capacidad para ejercer el comercio la constituye la aptitud para contratar y obligarse segun las leyes comunes; y por lo tanto

son inhábiles, á este efecto, los que segun las propias leyes no quedan obligados en sus pactos y contratos. C. 3.

Esta regla tiene varias escepciones. Hay personas que aunque por derecho comun no pueden obligarse, les está permitido el ejercicio del comercio con ciertas condiciones. De las que por derecho comun pueden obligarse válidamente hay unas que son incapaces para comerciar, otras que pueden hacerlo bajo determinadas reglas, y otras que ni siquiera indirectamente pueden interesarse en operaciones de comercio.

El menor de edad y la mujer casada se hallan en el primer caso. V. *Menor de edad. Mujer casada.*

De las que siendo capaces para obligarse por derecho comun no pueden ejercer el comercio, á unas les está prohibido por incompatibilidad de estado y á otras por tacha legal.

Pertenecen á la primera clase: 1.° las corporaciones eclesiásticas: 2.° los clérigos aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico: 3.° los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdiccion: 4.° los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas públicas en los pueblos, partidos ó provincias á donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan autorizacion especial del Gobierno: 5.° los notarios. C. 8. 99. 734. *Regl. de 30 de diciembre de 1862 art.* 47. V. *Bolsa.*

En la actualidad toda operacion de agio, tráfico ó granjería verificada directa ó indirectamente por jueces, funcionarios del ministerio fiscal, jefes militares, gubernativos ó económicos, durante el ejercicio de sus cargos y dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes, constituye un delito; si bien que por esto no se prohibe á aquellos funcionarios imponer sus fondos en acciones de Bancos ó de cualquier empresa ó compañía con tal que no ejerzan en ellas cargo alguno ni intervencion directa, administrativa ó económica, y se esceptuan además los empleados en el ministerio fiscal á quienes está permitido el ejercicio de la abogacía y los alcaldes. *Cod. pen. art.* 415.

Pertenecen á la segunda: 1.° los infames que están declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada: 2.° los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. C. 9.

Como en la actualidad se halla abolida la pena de infamia es inaplicable la disposicion que la declara causa de incapacidad para ejercer el comercio; pero en su lugar vendrá á serlo la pena de interdiccion civil porque produce la incapacidad para la administracion de los bienes. *Cod. pen. art.* 43.

Pueden ejercer el comercio bajo determinadas reglas los estranjeros no naturalizados ni avecindados. V. *Estranjero.*

Los corredores y los agentes de Bolsa no pueden comerciar ni interesarse directa ó indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, en ningu-

na operacion mercantil. C. 99. 734. V. *Bolsa. Corredor. Corredor intérprete de navío.*

La inscripcion en la matrícula se verifica mediante las formalidades y requisitos que se esplican en *Inscripcion de comerciantes en la matrícula.*

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando, despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares ó por los periódicos ó por carteles ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que el código declara actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie. Nótese que la ley dice que en estos casos *se supone* el ejercicio de la profesion mercantil, no que solo se justifique por estos medios, y por consiguiente no escluye la prueba fundada en otros hechos. V. *Acto mercantil. Ocupacion habitual en el tráfico mercantil.*

La definicion dada es general; y por lo tanto comprende á todos los comerciantes, cualquiera que sea su denominacion especial, á saber, los que lo son al por mayor, los que lo son al por menor llamados mercaderes, los fabricantes, banqueros, navieros, comisionistas, etc. Asimismo comprende tanto á las personas físicas como á las morales ó compañías.

Siendo posible que alguna persona no habilitada para ejercer el comercio ó que no pueda serlo por prohibicion de la ley, verifique operaciones mercantiles, conviene examinar cuál será el valor de estas, toda vez que es principio de derecho comun sancionado por el mercantil que la capacidad de los contrayentes constituye otra de las circunstancias esenciales para que los contratos produzcan sus naturales efectos. El artículo 234 del código declara que los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion y las causas que los rescinden é invalidan, *bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.* Luego no es posible aplicar á este caso las leyes del derecho comun segun las cuales los indicados contratos serian nulos, sino que es preciso atenerse á las modificaciones y restricciones introducidas por el mercantil.

Algunos dicen que se ha de distinguir entre los que segun el derecho comun son incapaces para contratar y obligarse y los que lo son por escepcion segun el mercantil; y respecto de los últimos, entre los actos que constituyen el ejercicio del tráfico y aquellos con que una persona ausilia el comercio ó se interesa en él sin que pueda decirse que lo ejerce. Partiendo de estas distinciones opinan que los incapaces segun derecho comun para obligarse no pueden celebrar contratos mercantiles, pero que si los hicieren accidentalmente con los requisitos que el mismo derecho determina para que sus actos produzcan efecto serán válidos; que los in-

capaces por escepcion no pueden ejecutar aquellos actos que constituyen el ejercicio del tráfico como son compras, ventas, permutas, etc. pero sí pueden interesarse accidentalmente en el comercio como entrando en sociedad con otros en calidad de socios comanditarios ó en la de accionistas, dando prestado, afianzando, etc. Concluyen diciendo que las operaciones prohibidas á los incapaces segun estas reglas serán nulas para todos los contrayentes cuando la incapacidad fuese notoria y que, faltando esta circunstancia, el contrayente que hubiere ocultado su incapacidad quedará obligado á favor del otro sin adquirir derecho para compeler á este al cumplimiento de las obligaciones que se hubiese impuesto.

Nosotros consideramos que las disposiciones del código de comercio no permiten las distinciones referidas, sin que por esto entendamos decir en absoluto que no produzcan efecto ninguna de las operaciones que verifiquen los que no tengan el carácter de comerciantes ó que no puedan tenerlo.

El código no establece aquellas distinciones; pero sí contiene las reglas convenientes para comprender cuáles son los efectos de los actos mercantiles verificados ya habitual ya accidentalmente por los que sean inhábiles para comerciar. Creemos pues mas acertado prescindir de la opinion de los autores indicados y atenernos á las reglas establecidas por el código.

Este, despues de haber definido en su artículo primero quiénes han de ser reputados legalmente comerciantes, declara en el segundo que los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion, *sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio*. Dedica los artículos siguientes á determinar quiénes pueden ó no ejercer el comercio; y en el 10.° declara, sin distinguir entre los que verifican actos de comercio habitualmente y los que los hacen accidentalmente, que *los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes; pero que si el inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere*. Luego si, segun el artículo 234, para juzgar de los efectos de los contratos mercantiles celebrados por personas incapaces es preciso atenerse á las modificaciones y restricciones del derecho comun establecidas por las leyes del comercio, si el código se ocupa de los que verifican *accidentalmente* operaciones de comercio terrestre declarando que *quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdiccion de comercio*, si se ocupa de los que pueden ó no ejercer el comercio, y, si despues de todo esto, declara los efectos que producen los actos mercantiles verificados por personas inhábiles para co-

merciar sin distinguir entre los que se hacen accidentalmente y los que proceden del ejercicio habitual del comercio, es preciso convenir en que tales actos, sean ó no hechos accidentalmente, serán, por regla general, nulos para todos los contrayentes tanto si la incapacidad de uno de ellos fuese notoria, como si no siéndolo la hubiere manifestado al otro, pero que si no lo fuere y la hubiere ocultado ó no la hubiese manifestado, quedará el inhábil obligado sin adquirir derecho para compeler al otro contrayente al cumplimiento de las obligaciones que se hubiere impuesto. C. 1. 2. 10. *Inj. not. de* 12 *de mayo de* 1865. V. *Ocultacion.*

Pero ¿deberá deducirse de esto que ningun acto mercantil puedan verificar válidamente los que no se hallen habilitados para comerciar y los que sean incapaces á este efecto? No por cierto. Hay actos que son mercantiles aunque los contrayentes no tengan la calidad de comerciantes. Tales son por ejemplo la espedicion de una letra y su endoso por efecto de una operacion de comercio aunque el librador ó el endosante no sean comerciantes, la espedicion y el endoso de un pagaré en el mismo caso, el afianzamiento y el aval aunque el fiador y el avalista no sean comerciantes, el préstamo por mas que no lo sea el prestador, y otros varios. Toda vez que hay actos ó contratos declarados mercantiles por la ley aunque no sean comerciantes todos los contrayentes, no es posible sostener en absoluto que no puedan celebrarlos los que sean inhábiles para comerciar, porque de lo contrario la ley seria contradictoria.

Mas, ¿serán idénticos los efectos que tales actos produzcan cualquiera que sea la causa de la incapacidad del contrayente y ya sea que este se halle habitualmente dedicado al comercio ya que los verifique accidentalmente? Vamos á examinar esta cuestion haciendo las distinciones á que obligan las disposiciones del código de comercio.

Si bien es indudable que este permite que accidentalmente verifiquen los que no son comerciantes en sentido legal aquellas operaciones que son mercantiles aunque alguno de los contrayentes no tenga dicha calidad, lo es asimismo que prohibe el ejercicio del comercio á todos los que no se hallan, ó no pueden hallarse, habilitados á este efecto. Consecuencia forzosa de esto ha de ser que toda operacion mercantil verificada por efecto del ejercicio habitual del comercio con infraccion de la ley no podrá producir sus naturales efectos, sino los del artículo 10 del código, esto es, que si la incapacidad del contrayente fuese notoria ó, no siéndolo, la hubiese manifestado al otro, será nula para ambos, y que, en el caso contrario, quedará obligado el inhábil sin adquirir derecho para compeler al otro al cumplimiento de las obligaciones que se hubiere impuesto.

Respecto de los mismos actos ó contratos mercantiles que se verificaren accidentalmente, es necesario atender á la causa de la incapacidad del contrayente. Hemos dicho que unos no pueden ejercer el comercio por no ser comerciantes en sentido legal, ó lo que es lo mismo, por no tener capacidad para obligarse segun el derecho comun ó no haberse inscrito en la matricula ó no dedicarse habitualmente al tráfico mercantil,

otros por prohibírselo la ley ó por incompatibilidad de estado ó por tacha legal. El que aunque tenga capacidad para obligarse segun el derecho comun no se haya inscrito en la matrícula de comerciantes ó no se dedique habitualmente al tráfico mercantil podrá sin dificultad verificar accidentalmente aquellas operaciones que son de comercio independientemente de la calidad de la persona que las ejecuta, porque tiene capacidad para obligarse por derecho comun que es la única circunstancia que el mercantil exige para la validez de aquellas. En cuanto á las ejecutadas por los incapaces para obligarse por derecho comun, solo serán válidas cuando hayan procedido con los requisitos que este establece generalmente para que los actos de tales personas produzcan efecto, esto es, cuando la mujer casada, por ejemplo, haya procedido con autorizacion de su marido ó el pupilo con la autoridad de su tutor.

Respecto de los que no pueden comerciar por incompatibilidad de estado, no pueden hacer accidentalmente operacion alguna de comercio los notarios, á menos que las operaciones que verifiquen fuesen producto de sus bienes propios que es el único caso en que la ley se lo permite con tal que si interesaren en alguna sociedad no tomen parte en su administracion; ni los jueces, funcionarios del ministerio fiscal á quienes no esté permitido el ejercicio de la abogacía, jefes militares, gubernativos ó económicos durante el ejercicio de sus cargos y dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes, escepto cuando impusieren sus fondos en acciones de Bancos ó de cualquiera empresa ó compañia con tal que no ejerzan en ellas cargo alguno ni intervencion directa administrativa ó económica, porque toda operacion de agio, tráfico ó granjeria verificada por tales personas, fuera de las que les estén espresamente permitidas, constituye delito. Las restantes personas y corporaciones de la clase indicada podrán sin dificultad verificar accidentalmente las operaciones de que nos estamos ocupando porque tienen capacidad para obligarse.

Los corredores, corredores intérpretes de navio y agentes de Bolsa no podrán hacer accidentalmente tales operaciones, porque les está espresamente prohibido interesarse directa ó indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, en ninguna operacion mercantil.

Ultimamente, los que no pueden comerciar por tacha legal que son los quebrados no rehabilitados y aquellos á quienes se haya impuesto la pena de interdiccion civil, tampoco podrán verificar tales operaciones. No los primeros, porque les está prohibido todo acto mercantil mientras no hayan obtenido la rehabilitacion. No los segundos, porque carecen de capacidad civil para obligarse. C. 1035. 1174. *Cod. pen. art.* 43.

¿Cuáles serán las consecuencias de estos actos verificados por las personas á quienes no les son permitidos segun las reglas espuestas? Indudablemente las del artículo 10 del código de comercio que, segun repetidamente hemos dicho, consisten en que serán nulos para todos los contrayentes cuando la incapacidad fuese notoria ó, no siéndolo, la hubiese

manifestado el inhábil al otro contrayente, y que quedará este obligado en el caso contrario sin adquirir derecho para compeler judicialmente al otro á cumplir las obligaciones que se hubiere impuesto.

El código prohibia á los comerciantes que se valieran en sus contratos de la mediacion de personas que recibieran estipendio y no fueran corredores con real nombramiento; pero esta prohibicion quedó derogada en virtud del decreto de 30 de noviembre de 1868 que declara completamente libre el oficio de corredor. V. *Corredor*.

Los deberes comunes á todos los comerciantes se reducen á cuatro: 1.° inscripcion de ciertos documentos en el registro público de comercio: 2.° observancia de cierto órden riguroso y uniforme de cuenta y razon: 3.° conservacion de la correspondencia que tenga relacion con las operaciones mercantiles: 4.° manifestacion de su estado de quiebra dentro tres dias de hallarse en él. C. 11. 21. 1017. V. *Contabilidad. Correspondencia. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Quiebra. Quiebra (Declaracion de). Quiebra (Estado de).*

COMERCIO. Considerada esta palabra bajo el punto de vista jurídico significa el conjunto de negociaciones que tienen por objeto ejecutar ó facilitar los cambios para obtener algun lucro.

Divídese en *por mayor* y *por menor*. Es de la primera clase, cuando se verifica el cambio en cantidades de alguna consideracion. Es de la segunda, cuando se verifica por varas en las cosas que se miden, por menos de arroba en las que se pesan, y por bultos sueltos en las que se cuentan. C. 38. *R. Resol. de* 10 *de febrero de* 1753.

Divídese tambien en *interior* y *esterior*. Es *interior*, cuando el cambio se realiza entre pueblos de una misma nacion; y al contrario, es *esterior*, cuando se verifica entre pueblos de naciones diferentes.

El *esterior* se subdivide en de *esportacion*, de *importacion* y *misto*. Es de *esportacion*, cuando se estraen efectos de la nacion para conducirlos fuera de ella. De *importacion*, cuando se introducen efectos de otra nacion. *Misto*, cuando se ejecutan ambas operaciones.

Divídese tambien el comercio en *terrestre* y *marítimo*. Es terrestre, cuando se transportan los efectos de uno á otro punto, por tierra, lagos y rios navegables. Es *marítimo*, cuando el transporte se verifica por mar.

El comercio marítimo se subdivide en de *cabotaje*, *colonial* y de *gran navegacion*. El primero es el que se verifica de puerto á puerto de la península é islas adyacentes. El segundo, el que tiene lugar entre estos puertos y los de las posesiones españolas de Ultramar. El tercero, el que se hace entre puertos españoles y los de otras naciones.

El de gran navegacion se subdivide en *directo* é *indirecto*. Es de la primera clase, cuando se verifica bajo la bandera de la nacion á que pertenece el buque. Es de la segunda, cuando el buque navega con bandera estraña.

De las negociaciones mercantiles y de las personas que intervienen en ellas nos ocupamos en sus respectivos artículos.

COMISARIO. El que en los juicios sobre quiebras, desempeña ciertas atribuciones que la ley le confiere al efecto de asegurar los bienes de aquellas y su recta administracion, al de que en las juntas de acreedores se trate de su objeto con el debido órden y al de preparar lo conveniente para la decision acertada de varios estremos é incidentes propios de estos juicios así como la solucion amistosa de los últimos.

El nombramiento de esta persona corresponde al tribunal que conozca de la quiebra en el acto mismo en que la declare, y ha de recaer en un comerciante matriculado si lo hubiere. C. 1044.

Se comunica el nombramiento al comisario por oficio del tribunal. C. 1044. *L. de enj. mercant. art.* 181.

Son atribuciones del comisario:

1.ª Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado, procediendo en el modo y forma que la ley tiene dispuesto para este acto y se esplica en el artículo *Ocupacion de bienes.* Como consecuencia de esta atribucion se ha de poner á su disposicion, mientras no estén nombrados los síndicos, la correspondencia que reciba el quebrado para abrirla en presencia de este ó de la persona encargada de la direccion de sus negocios, si se hubiese ausentado antes de la declaracion de la quiebra, y del depositario, entregando al último la que tenga relacion con las dependencias de la quiebra y al quebrado ó á su encargado la que sea de otros asuntos. Asimismo, á él deben entregar las personas que tengan pertenencias del quebrado, las correspondientes notas de las mismas. Tambien ha de presenciar el exámen que hagan de los libros y papeles de la quiebra, á fin de formar el balance de los negocios del quebrado, ó este ó el comerciante que se nombra á este efecto en caso de ausencia, incapacidad ó negligencia del primero. Además, ha de autorizar el inventario que han de formar los síndicos luego que estén en ejercicio de sus funciones. Por fin, ha de espedir los oficios convenientes para que se entreguen á los síndicos los bienes y efectos de la quiebra que se hallen en otros pueblos y ha de autorizar la entrega que se haga al quebrado de los bienes, efectos, libros y papeles de la misma despues de aprobado el convenio que hubiese celebrado con sus acreedores. C. 1045. 1046. 1057. 1058. 1060. 1061. 1079. 1081. 1160.

2.ª Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve este lo conveniente. C. 1045.

3.ª Presidir las juntas de acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal ó por el mismo comisario; y en este concepto le corresponde recibir los documentos que los acreedores que deseen asistir á la primera junta presenten, al efecto de justificar que tienen créditos líquidos contra el quebrado, aunque no conste que lo sean por el balance y libros de este, así como recibir igualmente los poderes que presenten los que asistan á las juntas en representacion ajena. C. 1045. 1064. 1066. 1150.

4.ª Hacer el exámen, á su voluntad, de todos los libros, documentos

y papeles concernientes al tráfico del quebrado tomando las instrucciones y apuntes que necesite para dar los informes que el tribunal le exija, especialmente sobre la peticion del quebrado para que se le alce el arresto, sobre la solicitud de algun acreedor para que se decrete la separacion de los síndicos y el nombramiento de otros, sobre las cuentas que rinda el depositario, sobre los estados mensuales de la administracion de los síndicos, sobre los alimentos que se hayan de asignar al quebrado, sobre la calificacion de la quiebra, sobre la solicitud de rehabilitacion del quebrado, sobre las esposiciones de los acreedores en vista de los estados mensuales de su administracion que han de presentar los síndicos y sobre la instancia de estos para la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á algun Banco público. Este exámen ha de hacerlo, sin estraer los libros y papeles del lugar donde se hallen, en presencia del depositario de la quiebra y del quebrado, si se presentare, despues de citado al efecto, ó de su apoderado. C. 1045. 1048. 1059. 1075. 1082. 1095. 1096. 1098. 1139. 1173. *L. de enj. mercant. art.* 212. 218.

5.ª Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra, celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias, activar las diligencias para la liquidacion y calificacion de los créditos y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre ello. Para llenar este cometido le corresponde: 1.° autorizar al depositario para la remision á persona abonada de las letras, pagarés ú otros documentos de crédito vencido, cuando sean pagaderos en domicilio diferente: 2.° autorizar con su visto bueno los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario: 3.° autorizar al propio depositario, por medio de providencia formal, para las ventas de los efectos que no puedan conservarse sin que se deterioren ó corrompan y para los gastos absolutamente indispensables para la custodia y conservacion de los que tenga aquel en depósito: 4.° determinar lo conveniente sobre la venta que propongan los síndicos de efectos mercantiles de la quiebra fijando los precios á que podrá verificarse atendido su coste segun las facturas de compra y los gastos posteriores y procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en la misma plaza: 5.° nombrar, caso de no hacerlo el quebrado, el perito que junto con el que elijan los síndicos haya de justipreciar los bienes muebles que no sean de comercio y los raices: 6.° autorizar á los síndicos para promover los procedimientos no ejecutivos que crean estos haber de entablar por negocios ó intereses de la quiebra: 7.° trasladar á los síndicos las observaciones que el quebrado crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la quiebra, así como exigirles las noticias que pida el quebrado sobre el estado de las dependencias de la quiebra: 8.° dar providencia formal para el ingreso de caudales en el arca de depósito ó para toda estraccion que se haga de la misma ó de los almacenes sobrellavados haciéndose constar su ejecucion por diligencia: 9.° impedir que los síndi-

cos retengan en su poder fondos en efectivo que no sean necesarios para atender á los gastos corrientes de la administracion, disponiendo que los entreguen semanalmente en el arca de depósito, haciendo constar su ingreso por diligencia firmada por el mismo y los síndicos en el cuaderno separado que se ha de llevar de ellas y de las cuya estraccion acuerde: 10.° dar mensualmente noticia al tribunal de las cantidades recaudadas y del total de fondos existentes en el depósito para que pueda disponer su repartimiento, así como facilitar á cualquier acreedor las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias de dicho depósito: 11.° promover la separacion de los síndicos ó de alguno de ellos fundando su esposicion en hechos determinados. C. 1045. 1050. 1054. 1055. 1059. 1075. 1082. 1084. 1085. 1086. 1087. 1091. 1093. 1094. 1095. 1096. 1132. *L. de enj. mercant. art.* 197. 208. 209. 210. 217. 227.

Las providencias que el comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra pueden ser reformadas de plano por el tribunal. *L. de enj. mercant. art.* 219.

6.ª Formar en los tres días siguientes á la declaracion de la quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance ó del libro mayor á falta de aquel, ó de los demás libros y papeles y noticias del quebrado y de sus dependientes si no hubiese ni balance ni mayor; invitarles para la junta por circular espedida al efecto, y firmar el acta con el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado ó el que le haya representado. C. 1063. *L. de enj. mercant. art.* 190. 192. 193.

7.ª Hacer en el acto de la celebracion de la primera junta de acreedores, ó de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crea convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se han de tener á la vista junto con todas las piezas de autos en el estado que tengan. C. 1067. *L. de enj. mercant. art.* 192.

8.ª Proponer al tribunal el número de síndicos que convenga nombrar no pudiendo esceder de tres. C. 1068.

9.ª Participar, por medio de circulares, el nombramiento de síndicos á los acreedores que no hubiesen concurrido á la junta en que se hizo el nombramiento. C. 1072.

10.ª Cerrar el estado de créditos que hayan formado los síndicos para presentarlo á la junta para su exámen y reconocimiento. C. 1104.

11.ª Poner el visto bueno en la nota que, firmada por los síndicos, se ha de poner en los títulos de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos. C. 1109.

12.ª Pasar al tribunal, despues de examinados y hallarlos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los cuatro estados que los síndicos han de formar para la clasificacion de estos. C. 1123.

13.ª Preparar el juicio de calificacion de la quiebra mediante informe que ha de dar al tribunal fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces. C. 1139. *L. de enj. mercant. art.* 243.

14.ª Llamar al quebrado cuando lo considere oportuno. C. 1148.

15.ª Deferir á la convocacion de junta de acreedores que pida el quebrado para tratar de convenio siempre que alguna persona se preste por él á pagar los gastos, y dar préviamente, en el acto de su celebracion, á los acreedores concurrentes, exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra y de lo que conste del espediente de calificacion de esta hasta la fecha, disponiendo además la lectura del último balance que obre en el procedimiento. C. 1150. 1152.

16.ª Resolver instructivamente, y tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, sobre las pretensiones de los síndicos para los gastos estraordinarios que ocurran en la quiebra y cuyo importe no esceda de 250 pesetas, pues pasando de esta cantidad la decision corresponde al tribunal. *L. de enj. mercant. art.* 213.

17.ª Proponer al tribunal toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra. *L. de enj. mercant. art.* 216.

18.ª Dar las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa á fin de pedir la retroaccion ó nulidad que corresponda de actos del quebrado, siempre que los acreedores se le dirijan al efecto por observar alguna omision de parte de los síndicos. *L. de enj. mercant. art.* 224.

19.ª Providenciar lo que sea de justicia cuando al alguacil se le hubiere ofrecido duda sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado en el acto de practicarse su arresto. *L. de enj. mercant. art.* 184.

COMISION. Esta palabra tiene dos significaciones en derecho mercantil, puesto que se aplica al contrato conocido con este nombre en el comercio y tambien á la retribucion á que tiene derecho el comisionista.

Nos ocuparemos ahora de ella en el último sentido. Lo relativo á la misma considerándola en el primero será objeto del siguiente artículo.

Es de dos clases; *ordinaria* y *de garantía*.

La *ordinaria* es la que tiene derecho á percibir todo comisionista por el cumplimiento del encargo hecho por el comitente. Respecto á su cuantía, debe estarse á lo estipulado entre ambos; y, cuando no existe pacto espreso sobre ella, debe arreglarse por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision. Sin embargo, conviene advertir respecto al depositario, que en este y otros puntos está equiparado al comisionista, que si lo fuese de los efectos ó mercaderías que el capitan no puede entregar por no presentársele el conocimiento á la órden tiene derecho á la comision de medio por ciento. C. 137. 803.

Generalmente el comisionista ha de recibir la comision por entero; pero hay casos en que esta ha de sufrir reduccion. Ellos son el de revocacion del mandato por el comitente, el de adquirir el comisionista para sí con consentimiento del comitente los efectos cuya enajenacion le haya sido encomendada, y el de que para remitir á éste los que le haya encargado eche mano, con igual consentimiento, de los que obran en su poder ya sean

suyos ya los tenga por cuenta ajena. En el primero, solo puede percibir una retribucion proporcional á las cantidades que hubiere invertido. En el segundo y tercero, cobra ó se abona la comision que haya estipulado con el comitente; y caso de no haberla pactado se reduce á la mitad de lo que importaria si la adquisicion ó venta se hiciera con terceras personas. C. 137. 143. 163.

Comision *de garantía* es aquella á que tiene derecho el comisionista, además de la ordinaria, por tomar sobre sí en una venta los riesgos de la cobranza. Como esta obligacion es estraordinaria y voluntaria á la vez, supone una estipulacion prévia con el comitente en la que precisamente se habrá fijado el importe de aquella comision. Por esto será que nada previene la ley acerca cuál sea ó deba ser su cuantía. C. 158.

COMISION (CONTRATO DE). Es aquel en cuya virtud un comerciante encarga alguna operacion de comercio á otro que se obliga á ejecutarla. C. 116.

El que hace el encargo se llama *comitente* y el que lo acepta *comisionista*.

Este contrato es un verdadero mandato; y en tanto es así, como que respecto á todo lo que no se oponga á lo prescrito sobre el mismo en el código de comercio, ó no se encuentre determinado por este, se han de arreglar los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato. C. 172.

Pero se observan algunas diferencias muy capitales entre ambos contratos. En primer lugar, el de comision no es gratuito como el mandato, sino que, no habiéndose estipulado lo contrario, tiene el comisionista derecho á una retribucion mayor ó menor segun los casos. Asimismo, contra lo que sucede en el mandato, puede el comisionista contratar en nombre propio aunque lo haga por cuenta del comitente, en cuyo caso queda directamente obligado con las personas con quienes contrató. C. 118. 119. 137. 143. 158. V. *Comision*.

Tiene de particular la comision que su simple proposicion produce algunas obligaciones de parte del comisionista. Tales son, la de dar aviso al comitente, caso de no aceptar el encargo, por el correo mas próximo al dia en que recibió la comision; la de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que le haya remitido el comitente hasta que este provea de nuevo encargado; la de acudir al tribunal en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos para que, no habiendo el comitente elegido nuevo encargado á pesar de haber recibido aviso del comisionista rehusando la comision, decrete su depósito en persona de su confianza y mande vender los que sean suficientes para cubrir los gastos suplidos en el recibo y conservacion de los mismos efectos; y la de acudir asimismo al tribunal, en el caso de que el valor presunto de los efectos consignados no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de aquellos, á fin de que acuerde su depósito desde luego, así como su venta despues de oidos en juicio

instructivo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos si se presentase. C. 120. 121. 122.

Puede este contrato constituirse por escrito y de palabra; pero en este último caso se ha de ratificar despues por escrito antes de que el negocio que es su objeto llegue á su conclusion, esto es, antes de que haya sido perfeccionado; de manera, que el encargo verbal basta para que el comisionista pueda preparar el negocio, pero no para cerrarlo, puesto que no puede hacerlo hasta que aquel haya sido ratificado por escrito. Adoptamos sin vacilar esta opinion á pesar de que algunos crean que la palabra *conclusion* que el artículo 117 del código emplea sea equivalente á la *consumacion* y no á la *perfeccion* del negocio, porque no consideramos posible que la ley quisiera que la comision quedara ineficaz por falta de ratificacion escrita cuando, perfeccionado el negocio que fué su objeto, hubiera ya contraido compromisos efectivos el comisionista. C. 117. V. *Perfeccion de contrato.*

La aceptacion de la comision puede ser espresa ó tácita; y la última se deduce del hecho de haber empezado el comitente á practicar alguna gestion para el desempeño del encargo. Ambas producen el mismo efecto de obligar al comisionista á continuarlo y concluirlo, salvos los casos en que la ley mercantil le dispensa de ello. C. 120. 123. V. *Comisionista.*

Concluye este contrato: 1.° por quedar finido el negocio encargado: 2.° por la revocacion espresa del comitente: 3.° por el fallecimiento del comisionista; pero no por el del comitente: 4.° por la inhabilitacion del primero para continuar la comision. C. 139. 143. 144. 145. V. *Comisionista. Comitente. Heredero. Inhabilitacion.*

Además, en cualquier estado del negocio puede ser modificada ó reformada la comision por el comitente; pero en este caso, así como en el de revocacion, quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones y ha de abonar al comisionista el derecho de comision segun las reglas esplicadas al tratar de esta. C. 143. V. *Comision.*

Como garantía de las anticipaciones que el comisionista hubiese hecho á cuenta del valor y producto de los efectos remitidos en consignacion de una plaza á otra, gastos de transporte, recepcion, conservacion y demás espendidos legítimamente y del derecho de comision, establece la ley á favor de aquel hipoteca sobre estos efectos, así como el derecho de retencion de los mismos mientras no se le reembolse, y el de preferencia sobre el producto de los propios efectos á los demás acreedores del comitente. C. 169. 170. V. *Comisionista. Hipoteca. Prenda.*

Estas son las reglas generales de este contrato. Su conocimiento se completará examinando las obligaciones del comitente y comisionista. V. *Comisionista. Comitente.*

Hay algunos actos que la ley califica de comision aunque no haya sido conferida espresamente. Tales son el endoso de una letra, pagaré ó libranza sin espresion del valor ó de la fecha y la remision de estos documentos

de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlos presentar y protestar oportunamente. C. 468. 492. 558. V. *Endoso de letra de cambio. Endoso de libranza. Endoso de pagaré. Letra de cambio perjudicada. Libranza perjudicada. Pagaré perjudicado.*

COMISIONISTA. El que desempeña actos mercantiles por cuenta de otro, ya sea en nombre de este ya en el suyo propio. C. 62. 118. 119.

Puede ser comisionista el que es hábil para comerciar por su cuenta segun las disposiciones del código de comercio. C. 116. V. *Comerciante.*

Se pregunta por alguno si los comisionistas han de cumplir los deberes generales que la ley impone á los comerciantes. Solo puede ser comisionista el que está habilitado para comerciar. A todos los que se hallan en este caso comprenden aquellos deberes, sea cual fuere la clase de negocios á que se dediquen. No hay pues motivo para dudar de si ellos alcanzan ó no á los comisionistas.

Es necesario no confundir la capacidad del comisionista con su personalidad. No basta aquella para empezar y concluir un negocio por cuenta de otro; pues para lo primero es preciso que se le haya encargado á lo menos verbalmente, y para lo segundo que se haya ratificado por escrito el encargo si hubiese sido dado solo de palabra. C. 117. V. *Capacidad. Comision (Contrato de). Personalidad.*

Hemos tratado en otro lugar del contrato de comision, así como de los deberes que la ley impone al comisionista en virtud de la simple proposicion de parte del comitente, aunque no acepte el cargo. V. *Comision (Contrato de).*

El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo, salvo el cumplimiento de los deberes indicados en el apartado anterior. Pero una vez aceptada la comision tácita ó espresamente, ha de llevarla á cabo mediante la ratificacion por escrito en el caso espuesto. C. 117. 120. 123.

Ahora debemos examinar el modo de desempeñar la comision el comisionista, sus obligaciones, las prohibiciones que la ley prescribe, sus derechos, y las consecuencias de sus actos.

Modo de desempeñar la comision.

Puede llevarla á cabo el comisionista en nombre propio ó en el de su comitente, á su eleccion; pero tanto en uno como en otro caso debe hacerlo personalmente arreglándose á las instrucciones de este y, cuando ellas no lo prohiban, á los usos, precios y condiciones de la plaza donde debe cumplirse. Asimismo debe conformarse con las leyes y los reglamentos del Gobierno; y, en todo cuanto no se oponga á la ley mercantil ó no se encuentre determinado por ella, á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato. C. 118. 127. 129. 130. 132. 133. 135. 136. 142. 157. 172.

La facultad de desempeñar la comision en nombre propio tiene una escepcion en el caso de seguro ó terrestre ó marítimo; pues, debiéndose con-

traer precisamente á favor del legítimo dueño de los efectos asegurados ó de quien tenga un derecho sobre ellos, se infiere que no es posible que el comisionista lo estipule á su favor cual si los efectos asegurados fuesen de su propiedad. C. 421. 841. V. *Asegurado marítimo. Asegurado terrestre.*

Así la obligacion de desempeñar la comision personalmente como la de arreglarse á las instrucciones del comitente, necesitan alguna esplicacion.

Consecuencia de la primera es que no puede delegar el encargo, sin prévia noticia y conocimiento del comitente ó sin que de antemano estuviere facultado al efecto; pero no debe esta prohibicion entenderse tan estrictamente que no pueda emplear sus dependientes, bajo su responsabilidad, en aquellas operaciones subalternas que se les confian segun la costumbre general del comercio. C. 136.

Es consecuencia del deber de conformarse con las instrucciones del comitente que haya de consultarle para todo cuanto no haya sido previsto y prescrito. Pero es posible que el comitente haya autorizado al comisionista para obrar á su arbitrio, así como que la naturaleza y estado del negocio no permitan consultar lo que no haya previsto el comitente y hasta que por algun accidente crea el comisionista que ejecutando las instrucciones de aquel le causará algun grave daño. En los dos primeros casos, debe obrar segun le dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio procurando la utilidad del comitente con igual celo que si se tratase de negocio propio. En el último, siendo evidente el daño, puede suspender el cumplimiento de la comision dando cuenta por el correo mas próximo de las causas que hayan motivado la suspension. C. 128. 129.

Obligaciones.

La principal es la de desempeñar la comision; y esta se descompone en varias otras. Tales son:

1.ª Continuar en el encargo hasta su conclusion. Esto tiene una escepcion. Cuando la comision exija provision de fondos, no está el comisionista obligado á ejecutarla mientras el comitente no se los haya entregado en cantidad suficiente, y aun puede suspenderla cuando se hayan consumido los que habia recibido; pero, si se hubiese conformado en anticiparlos bajo una forma determinada de reintegro no puede alegar su falta, sino que en cumplimiento de lo convenido ha de desempeñarla haciendo los adelantos necesarios, salvo el caso de que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente. C. 123. 124. 125. 126.

2.ª Durante la comision debe comunicar puntualmente al comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado; y, concluida una negociacion, ha de darle aviso indefectiblemente por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio. C. 134.

3.ª Caso de inhabilitarse el comisionista para desempeñar la comision ha de dar aviso al comitente. El mismo deber tienen sus sucesores en el de fallecimiento. C. 144.

4.ª Debe conservar los efectos que tenga en comision tales como los recibió, ya sea que obren en su poder por habérselos consignado el comitente, ya que los hubiese comprado por cuenta de este. C. 146.

5.ª Si, al enterarse de los efectos que se le hubieren consignado, notare que se hallan averiados, deteriorados ó en distinto estado del que conste en la carta de porte, fletamento ó instrucciones que le haya comunicado el propietario, ó despues que ya los tuviere en su poder por cuenta de su comitente sufriesen alguna alteracion sea cual fuere la causa, debe hacerlo constar en forma legal sin pérdida de tiempo y dar de ello noticia al propietario; y si, á causa de esta misma alteracion, fuere urgente su venta y no hubiese tiempo para dar aviso y aguardar las órdenes del propietario, ha de acudir al tribunal para que autorice la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del comitente. C. 148. 149. 151.

6.ª Siempre que venda á plazos debe espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores; cuya obligacion se estiende á toda clase de contratos si los interesados lo exigen. C. 156.

7.ª Debe ser muy celoso y exacto en las cobranzas de los caudales del comitente en las épocas que segun el carácter y pactos de la negociacion sean exigibles. C. 159.

8.ª Cuando una misma negociacion verse sobre efectos de distintos comitentes, ó del comisionista y algun comitente, debe hacer la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto y anotar en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario. C. 165.

9.ª Si tuviere créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, ha de anotar en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas y tambien ha de espresarlo en el documento de descargo que libre al mismo deudor. C. 166.

10.ª Si tuviese órden de asegurar los efectos de cuya espedicion se halle encargado, ó debe cumplirla mediante que se le hayan hecho fondos para pagar el precio del seguro, ó ha de dar aviso con tiempo al comitente de que no pudo cumplir el encargo segun las instrucciones recibidas; y, si durante el riesgo quebrare el asegurador, debe renovar el seguro no estándole prevenida otra cosa. Pero, parece que esta última obligacion cesará, si se diese por el asegurador marítimo ó los administradores de su quiebra la fianza á que en semejante caso tiene derecho el asegurado. C. 168. 886. V. *Asegurado marítimo. Seguro marítimo.*

11.ª Concluida la comision, ha de dar al comitente cuenta detallada



y justificada de las cantidades que percibió por ella reintegrándole por los medios que este prescriba el sobrante que resulte á su favor; cuya cuenta ha de concordar exactamente con sus libros y asientos. C. 139. 140.

12.ª En las negociaciones de letras de cambio ó pagarés endosables queda garante de los documentos de esta clase que adquiera ó negocie por cuenta ajena poniendo su endoso en ellos; y debe ponerlo siempre á menos que por pacto espreso entre él y el comitente se le exonere de la responsabilidad que dicho endoso le produce, en cuyo caso debe girarse la letra ó pagaré ó estenderse el endoso á favor del comitente. C. 160. 472.

Otros deberes tiene en el caso de cobrar la comision llamada de garantía. V. *Comision*.

Prohibiciones.

1.ª En ningun caso puede obrar contra disposicion espresa del comitente; pues á lo mas puede, segun queda dicho, suspender la ejecucion del encargo hasta recibir instrucciones. C. 129.

2.ª Jamás puede distraer los fondos recibidos para ejecutar su encargo empleándolos en negocio propio. C. 141.

3.ª Tampoco puede alterar las marcas de los efectos comprados ó vendidos por cuenta ajena, á menos que tuviese órden terminante para hacerlo. C. 152.

4.ª Sin autorizacion espresa de su comitente no puede hacer préstamos, anticipaciones, ni ventas al fiado; si bien no debe entenderse que le esté, á pesar de esto, prohibido conceder los plazos que por uso general de la plaza se dén para pagar el precio de las ventas, pues ya hemos dicho que otro de sus deberes es arreglarse á los usos del comercio, mientras no haya recibido órden espresa para lo contrario. C. 154. 157.

5.ª Asimismo, aunque tenga autorizacion para vender á plazos, no se estiende esta hasta efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio. C. 155.

6.ª No puede, sin consentimiento espreso de su comitente, adquirir por sí, ni por medio de otra persona, los efectos cuya enajenacion se le confia; ni ejecutar, con efectos que obren en su poder, ya por ser suyos propios ya por tenerlos de cuenta ajena, la adquisicion encargada por el comitente. C. 161. 162.

7.ª No puede tener efectos de una misma especie y marca pertenecientes á distintos dueños sin distinguirlos por una contramarca. C. 164.

Derechos.

Se reducen á los siguientes:

1.° Percibir la retribucion correspondiente segun los casos. V. *Comision.*

2.° Recibir al contado, no habiendo pacto espreso en contrario, el reintegro de los gastos y desembolsos hechos para desempeñar la comision mediante cuenta detallada y justificada. C. 138.

3.° Percibir el interés legal de la cantidad desembolsada proporcionado á la dilacion que hubiese mediado entre el desembolso y el reintegro. C. 138.

4.° Retener los efectos que recibió en consignacion hasta haber sido reembolsado de sus anticipaciones, gastos de transporte, recepcion y conservacion, y derecho de comision; y ser preferido, sobre el producto de estos mismos efectos, á los demás acreedores del comitente para el pago de dichas anticipaciones, gastos y derecho. Pero, para gozar de esta preferencia, han de ser remitidos los espresados efectos de una plaza á otra y hallarse en su poder ó á su disposicion en algun depósito ó almacen público; ó á lo menos ha de haberse verificado la espedicion á su direccion y ha de haber recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte firmado por el conductor ó encargado del transporte. C. 169. 170. 171. V. *Hipoteca. Prenda.*

Consecuencias de los actos de los comisionistas.

Teniendo el comisionista facultad, segun queda indicado, de elegir entre obrar en nombre propio ó en el de su comitente, y teniéndose muchas veces presente en las negociaciones la responsabilidad y circunstancias de la persona con quien se contrata, se deduce que han de ser diferentes las consecuencias de los actos de los comisionistas segun los verifique del uno ó del otro modo. Por esto, si el comisionista contrata en nombre propio, produce el contrato el mismo efecto que si lo hubiese hecho por su interés; de suerte, que ni el comitente adquiere accion alguna contra los terceros que contrataron con el comisionista, á menos que este les hiciese cesion, ni dichos terceros la adquieren tampoco contra el comitente. C. 118. 119.

Asimismo es consecuencia de la naturaleza del mandato á que pertenece la comision, que todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los contratos que haga por cuenta del comitente redunden en provecho de este; así como que son á cargo del último los casos fortuitos, con tal que en el desempeño de la comision haya procedido el comisionista segun las reglas esplicadas y que no hayan ocurrido por su culpa. Pero esto tiene una escepcion en cuanto á los fondos en metálico que obren en poder del comisionista pertenecientes al comitente; puesto que, no habiendo pacto espreso en contrario, es el primero responsable de todo daño y estravío que en ellos sobrevenga aunque sea por la indicada causa. Esta es la doctrina comunmente recibida y la mas conforme á la letra del artículo 131 del código y á los principios de derecho, sin que sea motivo para dudar de su exactitud el que, como dicen los AA. del *Código de comercio concordado y anotado*, se lea en el código original el pronombre

este despues del verbo *será*, supuesto que habiéndose advertido indudablemente el error de redaccion en que se habia incurrido se suprimió en las ediciones oficiales. C. 131. 146. 147. 153. 172.

Por lo demás, la infraccion de cualquiera de los deberes ó prohibiciones impuestas á los comisionistas, por regla general, importa el resarcimiento de perjuicios al comitente. C. 126. 127. 130. 132. 133. 134. 135. 142. 168. *L.* 3. *tit.* 14. *Part.* 5.ª

En algunos casos establece nuestro código reglas para la regulacion de estos perjuicios que conviene tener presentes.

En el de que el comisionista concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza en la época en que la hizo sin autorizacion espresa del comitente, no le sirve de escusa para evadirse de la indemnizacion de perjuicios el que en el mismo tiempo hubiese hecho negociaciones de la misma especie por cuenta propia con iguales condiciones. C. 132.

Aunque el comisionista haya hecho un contrato perjudicial contra las instrucciones del comitente, surte sus efectos. Débese esto entender, cuando aquel se halla dentro los límites de la comision conferida y no si celebrase en nombre del comitente un contrato distinto del que se le encargó, puesto que en semejante caso seria nulo. Si fuese una venta á mas bajo precio del que le estaba marcado, ha de abonar la diferencia al comitente. Si fuese una compra á mas alto precio del que le estaba señalado, queda á arbitrio del comitente aceptarla ó dejarla de cuenta del comisionista, á menos que este se conformara en recibir solo el precio que se le habia designado. Si la cosa comprada no fuese de la calidad encomendada por el comitente no tiene este obligacion de hacerse cargo de ella. C. 135. *Inj. not. de* 8 *de junio de* 1859.

Si retarda la rendicion de cuentas al comitente pierde el derecho que tendria al interés legal de las cantidades que hubiese desembolsado. C. 138.

El comisionista que fuese moroso en reintegrar, por los medios que le prescriba el comitente, el sobrante que resulte á favor de este, ha de pagar el interés legal de la cantidad retenida desde la fecha que resulte deudor de ella. C. 139.

El comisionista á quien se pruebe que su cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, ó que altere los precios y pactos bajo los cuales hizo la negociacion á que se refiera su cuenta, ó suponga ó exagere cualquier especie de gastos comprendidos en ella, ha de ser considerado reo de hurto y juzgado como tal. C. 140.

El que distrajere para negocios propios los fondos recibidos para evacuar el encargo, además de indemnizar los perjuicios por haberlo dejado de cumplir, debe abonar el interés legal del dinero desde el dia en que entró en su poder. C. 141.

El que, al entregarse de los efectos consignados, observase que se hallan en distinto estado del que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó

instrucciones de su propietario, y no lo hiciere constar en forma legal sin pérdida de tiempo poniéndolo en noticia de este, debe responder de ellos en los términos que se le anunció la remesa ó conste de las cartas de porte ó del conocimiento. C. 148. 149.

Cuando el comisionista haya de abonar el perjuicio irrogado por haber perecido ó deteriorádose por su culpa los efectos que se le encomendaron, se gradua el valor de estos por el precio justo que tuviesen en la plaza en el dia en que sobrevino el daño. C. 150.

Si el comisionista, sin autorizacion de su comitente, hiciere préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, puede el último exigir el importe de contado quedando de cuenta del comisionista así los riesgos de la negociacion como sus beneficios y ventajas. C. 154.

Si el comisionista en las cuentas y avisos de ventas á plazo no espresase los nombres de los compradores se entienden al contado. C. 156.

La responsabilidad á que queda sujeto el comisionista por no verificar la cobranza de los caudales del comitente en la época en que son exigibles, desaparece acreditando que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago. C. 159.

Cuando el comisionista omitiere espresar en los recibos y libros la aplicacion de la entrega hecha por el deudor que lo sea por distintas operaciones y propietarios, debe hacerse aquella á prorata de lo que importa cada crédito. C. 167.

Para el caso de que hiciere asegurar cosas que ya estaban perdidas, véase *Seguro marítimo*.

COMISIONISTA DE TRANSPORTES Y CONDUCCIONES TERRESTRES. El que se dedica á procurar el transporte de efectos por tierra, rios ó canales navegables, contratando este servicio con otras personas.

Le son aplicables todas las disposiciones relativas á los porteadores, y queda subrogado en el lugar de estos en cuanto á las obligaciones, responsabilidad y derechos de los mismos. C. 232. V. *Porteador*.

Ha de cumplir todas las obligaciones impuestas por las leyes mercantiles á los que ejercen el comercio en comision; y además ha de llevar un registro particular revestido de las mismas formalidades prescritas para los tres libros necesarios de contabilidad de los comerciantes, en el que ha de anotar, por órden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encargue con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y del porteador y precio del transporte. C. 233. V. *Comisionista. Libros del comerciante.*

COMITENTE. El que encarga á otro el desempeño de alguna operacion de comercio.

Designa tambien con ésta palabra nuestro código al principal del factor, del mancebo y del sobrecargo.

Sus derechos y obligaciones son los correlativos á la persona á quien confiere la comision, los cuales quedan espuestos en los artículos *Comi-*

sion. Comision (Contrato de). Comisionista. Comisionista de transportes y conducciones terrestres. Factor. Mancebo de comercio. Sobrecargo.

COMPAÑÍA. La union de dos ó mas personas que ponen en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro aplicándolas á operaciones de comercio. Llámase tambien *sociedad*. C. 264.

Dada la definicion ocurre la duda de si una sociedad que tenga por objeto dedicarse á algun ramo de fabricacion será mercantil. El citado artículo 264 combinado con el 859 resuelve, en nuestro concepto, la dificultad. La mera fabricacion no constituye un acto mercantil; pero si ella se establece como medio para realizar ciertos negocios ó especulaciones no altera tampoco la naturaleza de los últimos. Dedúcese de esto que cuando se constituye una sociedad con el fin de especular, no dejará de ser mercantil aunque para verificar los negocios que son su objeto haya de establecer una fábrica. Así, por ejemplo, cuando dos ó mas personas se reunen para fabricar hilados ó tejidos de algodon cuyas primeras materias adquieren de otras personas en virtud de compra ú otros contratos de comercio, la sociedad será mercantil, porque por mas que revendan estas materias en otro estado se proponen lucrar con ellas; pero si varios cosecheros de algodon se reunieran en sociedad para hilar y tejer los productos de sus cosechas, esta no seria mercantil, porque no tendria por fin la realizacion de operaciones de comercio, sino simplemente el dar salida á los productos de sus bienes ó haciendas.

Nuestro código de comercio admite cuatro clases de sociedades, á saber, *colectivas*, en *comandita*, *anónima*, y de *cuentas en participacion*. C. 265. 354. 355. V. *Compañía accidental ó de cuentas en participacion. Compañía anónima. Compañía colectiva. Compañía en comandita.*

Lo que distingue esencialmente las compañías de cuentas en participacion de las restantes, consiste en que se pueden contraer sin ninguna solemnidad. Consecuencia de esto es que sus efectos no pasan de los interesados; pues si bien producen derechos y obligaciones entre ellos, no se crea el ser moral ó persona jurídica que aparece en las demás especies cuando se celebran con las solemnidades de derecho. La causa de esta diferencia es evidente. De una parte conviene que los comerciantes puedan interesarse unos en las negociaciones de los otros sin formalidad alguna y fiando en su buena fé, mayormente cuando estas negociaciones son á veces de poca duracion; pero de otra, la ley no podia conceder existencia legal, respecto de los terceros, á unas asociaciones cuya responsabilidad no es conocida, toda vez que se forman sin las solemnidades que la misma ley ha creido necesarias en bien del comercio para que aparecieran señales ciertas del crédito que se les puede dispensar.

La diferencia esencial entre las compañías colectivas, en comandita, y anónimas proviene de la distinta responsabilidad que contraen los socios por razon de las operaciones comerciales que aquellas verifican; y de ella dimanan las disposiciones respectivas establecidas por el derecho ya

respecto á su formacion, ya á su régimen y administracion. En efecto, además de los bienes de la compañía que en todas ellas quedan afectos á la responsabilidad de sus operaciones, lo están en las colectivas y en comandita subsidiariamente los de los socios colectivos y gerentes; pero, ni en las últimas los comanditarios, ni en las anónimas ninguno de los accionistas, responden mas que con las cantidades ó capitales que se han comprometido á aportar á la sociedad, y de ninguna manera con los demás bienes particulares que posean.

A pesar de esto, hay reglas que son comunes á estas tres clases de compañías. Unas son relativas á su constitucion y reforma, otras á su administracion, otras á los derechos y obligaciones de los socios, otras á su rescision, disolucion, liquidacion, y division del haber social. Nos ocuparemos ahora solo de las referentes á la constitucion y reforma de dichas tres clases de sociedades dejando las demás para los artículos correspondientes.

Ellas son las siguientes:

1.ª Que se han de otorgar en escritura pública bajo la multa de 2,500 pesetas; y que los socios no pueden hacer pactos algunos reservados ni oponer á la escritura de sociedad documento alguno privado ni la prueba testimonial. C. 284. 285. 287. 288. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 8. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 2. V. *Escritura privada. Escritura pública. Multa. Pacto.*

2.ª Que la escritura ha de contener la espresion de determinadas circunstancias. C. 286. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1.° V. *Escritura social.*

La omision de algunas de estas circunstancias la suple la ley. En cuanto á la de las restantes conviene averiguar si producirán la nulidad del contrato. De ello nos ocupamos en el artículo *Escritura social.*

3.ª Que el convenio verbal para la formacion de la sociedad no produce ningun efecto; pero, si se hubiesen consignado sus pactos en escritura privada, vale esta para obligarse mutuamente los contrayentes á la formalizacion del contrato en escritura pública, mientras no se haya dado principio á las operaciones de la sociedad. C. 285. V. *Escritura privada. Pacto.*

4.ª Que la falta de escritura pública produce en todo tiempo á favor de los socios y de los terceros una escepcion bastante contra cualquiera accion de la sociedad ó del socio demandante; y hasta, atendido el testo esplícito de la ley, para oponerse los interesados á la formalizacion de aquella aun en el caso de tenerla privada, siempre que hubiere dado principio la sociedad á sus operaciones. C. 285. V. *Accion. Escepcion. Escritura privada.*

5.ª Que asimismo se han de elevar á escritura pública cualesquiera reformas, adiciones, renovaciones ó ampliaciones del contrato social que acordaren los socios, los convenios que produzcan la separacion de alguno, y los de rescision, modificacion del contrato y disolucion de la sociedad antes del tiempo prefijado. C. 289. 292. 331. V. *Escritura pública.*

6.ª Que la escritura de sociedad, sus adicionales, y las que produzcan la separacion de algun socio, la rescision ó modificacion del contrato, ó la disolucion de la compañía antes del tiempo prefijado, están sujetas á las formalidades de inscripcion en el registro de comercio y de publicidad fijándose para este último efecto copia del asiento hecho en el registro de comercio en los estrados del tribunal del domicilio de la compañía é insertándose en el registro particular de este. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio en diversos puntos se han de cumplir en todos estos dichas formalidades. No tomándose razon de ellas en el registro de comercio, no producen accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en las mismas se les hubiesen reconocido, sin perjuicio de ser eficaces á favor de los terceros que hubiesen contratado con la sociedad. Además, por la falta de inscripcion en el registro de comercio de la escritura de constitucion de sociedad incurren los otorgantes mancomunadamente en el pago de una multa de 1,250 pesetas. C. 22. 28. 30. 31. 291. 292. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 26. V. *Domicilio. Estrados. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Registro particular de los juzgados.*

Puede ocurrir la duda de si, tanto por no otorgarse en forma pública como por no presentarse al registro las escrituras adicionales y cualesquiera otras que no sean de constitucion de la sociedad, habrá lugar á las respectivas multas de 2,500 y 1,250 pesetas. Si nos atenemos al testo de la ley deberemos decir que no habrá lugar á la primera, pero sí á la segunda. No deberá imponerse la primera, porque la ley la señala únicamente para el caso de no haberse otorgado en forma pública la escritura de constitucion de sociedad. Se deberá imponer la segunda, porque el artículo 30 la declara aplicable siempre que se deje de registrar un documento que deba serlo, y aquellas escrituras vienen comprendidas en la clase de estos documentos segun el artículo 292.

7.ª Que todas hán de tener establecida una administracion que cuide de la gestion de sus negocios bajo la razon social ó denominacion que respectivamente hayan adoptado. C. 286. V. *Administracion de compañía. Denominacion social. Razon social.*

8.ª Que todas han de tener un capital social con que atender á sus operaciones ó negocios. C. 286. V. *Capital.*

9.ª Que en todas ellas las diferencias entre los socios han de ser decididas por jueces árbitros. C. 323. 324. 325. V. *Arbitro. Juicio arbitral.*

COMPAÑÍA ACCIDENTAL Ó DE CUENTAS EN PARTICIPACION. Es aquella en cuya virtud uno ó mas comerciantes se interesan en las operaciones que otro verifica en su nombre particular, contribuyendo con la parte de capital que convengan y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporcion que estipulen. C. 354. 355. 356.

Estas sociedades pueden tener objetos tan permanentes como las otras; pues la diferencia que las distingue de las últimas no consiste en la clase é importancia de las operaciones que son su objeto, ni en su duracion,

sino, como hemos dicho en otro lugar, en que pueden contraerse sin ninguna solemnidad. C. 355. V. *Compañía*.

En efecto; tales sociedades pueden constituirse hasta privadamente y de palabra, sin que ofrezca esto inconveniente alguno toda vez que no se crea con ellas, respecto de los terceros, un ser moral que adquiera derechos y se imponga obligaciones, sino que la responsabilidad de las operaciones que verifican es esclusiva del socio que las dirige y de las personas que con él contratan. La causa de las solemnidades con que se han de contraer las sociedades anónimas, colectivas y comanditarias, consiste en que sin ellas sería incierta su responsabilidad, y por lo tanto, no apareciendo en las accidentales el ser moral que se constituye con las restantes, tampoco hay necesidad de conocer sus garantías, puesto que los que contratan con sus administradores solo han de tener en cuenta la responsabilidad de estos que son los que quedan directamente obligados. Por esto es que la ley prohibe que puedan adoptar razon social alguna comun á todos los partícipes; pues no teniendo existencia legal para los terceros, tampoco deben tener un nombre que las distinga de los demás comerciantes. Esta prohibicion está limitada á que la razon social sea *comun á todos los partícipes*, porque como nada impide que una sociedad debidamente constituida admita á participar de algun negocio á otros comerciantes, bien podria, y aun deberia, ejecutar este bajo su propia razon social. C. 356. *Inj. not. de 30 de mayo de* 1863 *y de* 20 *de enero de* 1865. V. *Razon social*.

Quede pues sentado: 1.° que no se puede hacer operacion alguna á nombre de estas sociedades, sino que todas deben verificarse bajo el crédito, nombre y responsabilidad únicos del comerciante que las dirija; 2.° que los que contraten con este comerciante solo tienen accion contra él y nunca contra sus partícipes; 3.° que estos tampoco tienen accion alguna contra dichos terceros, salvo el caso de cesion de sus derechos hecha por el socio que dirigió las operaciones; 4.° que los partícipes en estas sociedades que hayan de intentar alguna reclamacion contra los demás han de justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que generalmente admite el derecho para acreditar las convenciones. C. 355. 356. 357.

En cuanto á la liquidacion de estas compañías véase *Liquidacion de compañía*.

COMPAÑÍA ANÓNIMA. La cuyo capital se halla dividido en acciones y es manejado por mandatarios amovibles bajo la denominacion que tenga adoptada, sin que ni estos ni los meros accionistas respondan de las operaciones sociales mas que con el importe de las acciones que cada uno posea. C. 265. 277. 278. 279. V. *Accion. Accionista. Administrador de compañía por acciones*.

La circunstancia de hallarse dividido en acciones el capital de estas compañías, la facilidad con que se transmiten y la irresponsabilidad de los socios fuera del importe ó valor nominal de las mismas, son causas

poderosas para que atraidos hácia ellas muchos capitales y hasta los pequeños ahorros que permanecerian ocultos, se reunan grandes masas de numerario con que acometer empresas de mucha importancia. Pero, en cambio, esta misma irresponsabilidad dá lugar á que se constituyan á veces para negocios poco meditados; la multitud de personas desconocidas entre sí que generalmente las componen es un obstáculo para que la administracion recaiga siempre en las que reunan mejores condiciones de integridad y acierto; y la facilidad con que los socios transmiten sus acciones dificulta la realizacion de los dividendos pasivos. De aquí resulta que ó por no ser bastante productivos, y tal vez ruinosos, los negocios á que se lanzan las compañías, ó por poco celo, falta de capacidad y quizás por malicia de sus administradores, ó por insuficiencia del capital social, queden con frecuencia arruinados los incautos que se interesaron en ellas ó los terceros que contrataron con sus administradores. Una dolorosa experiencia hizo conocer estos inconvenientes y resultados; y como la ruina de los particulares afecta al interés público, pensóse sériamente en prevenirlos publicando la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848, la de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y las sobre sociedades de crédito y Bancos de emision de 28 de enero de 1856. Es indudable que estas disposiciones tenian graves defectos; porque, á la par que eran estremadamente restrictivas, no correspondieron al fin para que fueron dictadas. Era necesaria su reforma; pero, en vez de acometerla, se prefirió derogarlas aplicando el criterio de la libertad á todas las compañías de esta clase, como así se hizo por el decreto de 28 de octubre de 1868 y la ley de 19 de igual mes de 1869, en cuya virtud toda clase de compañías por acciones pueden libremente constituirse y regirse con arreglo á las disposiciones del código de comercio que antes fueron consideradas insuficientes para impedir los abusos á que se prestan, y á las pocas restricciones de la última citada ley. Es probable que dentro poco tiempo se comprenda que mejor servicio se hubiera prestado al país estudiando y corrigiendo los defectos de que adolecieran las leyes y reglamento derogados.

Tal fué la precipitacion con que se procedió en la redaccion de la ley de 19 de octubre de 1869 que, atendido su testo, se pudo y debió entender que las disposiciones en ella contenidas comprendian á todas las compañías mercantiles cualquiera que fuese su clase. Así lo reconoció el Gobierno apresurándose á declarar con órden de 7 de marzo de 1870, prévia consulta del Consejo de Estado, que los preceptos de aquella solo obligan á las compañías anónimas y á las comanditarias por acciones.

Al efecto de estender el mismo criterio á las compañías constituidas con arreglo á las leyes y reglamento derogados, se les concedió la facultad de optar, por mayoría de socios computada bajo determinadas reglas, entre continuar sometidas á estas disposiciones ó regirse segun la nueva legislacion, autorizando á este efecto la ley de 15 de enero de 1870 para modificar sus estatutos hasta á las que no tuviesen prevenido este caso, sin te-

ner en cuenta que esto importa la derogacion del pacto social en cuya virtud se unieron los accionistas que individualmente tienen derecho á que sea respetado. *D. de* 28 *de octubre de* 1868. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 13.

Destruida así la uniformidad de la legislacion hasta respecto de las sociedades por acciones anteriores al decreto y ley de 1868 y 1869, será necesario atender á la fecha de su establecimiento y á lo que las indicadas compañías hayan resuelto sobre su régimen para conocer cuál les sea aplicable.

Para proceder con órden espondremos primero las reglas comunes á las compañías anónimas cualquiera que sea la fecha de su constitucion, luego haremos mérito de las especiales á las constituidas con posterioridad al decreto de 28 de octubre de 1868 y ley de 19 de igual mes de 1869 y á las que se constituyan en adelante, despues nos ocuparemos de las que son aplicables á las constituidas segun la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 y últimamente trataremos con separacion de las compañías de crédito, de Bancos y de las concesionarias de obras públicas que se rijan por las leyes de 3 de junio de 1855 y de 28 de enero de 1856.

Son aplicables á las compañías anónimas, cualesquiera que ellas sean, las reglas esplicadas en el artículo *Compañía.*

Además, á causa de no ser ninguno de los socios responsable solidariamente de las operaciones de las compañías, tampoco pueden estas adoptar razon social alguna, sino que han de girar precisamente bajo la denominacion que elijan análoga al objeto ú objetos para que se hayan constituido. C. 265. 270. V. *Denominacion social. Razon social.*

Es de saber tambien que, segun queda indicado en la definicion, es circunstancia esencial en estas sociedades que su administracion se halle encomendada á mandatarios amovibles á voluntad de los socios ó conforme estuviere establecido en sus estatutos ó reglamentos. C. 265. 277. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 27. V. *Accionista. Administrador de compañía por acciones.*

Los tenedores de acciones nominativas y sus cedentes responden á la sociedad del capital no desembolsado de las mismas. C. 278. 383. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 32. 33. V. *Accion. Accionista.*

Antes, las compañías constituidas para construir y esplotar alguna obra pública debian obtener la concesion de esta que se hacia por medio de una ley. Pero creemos que ahora, al igual que los particulares, solo necesitarán la concesion cuando la obra haya de ejecutarse dentro el dominio público, ú ocupando una parte de él, ó afectándole en algun modo; y en estos casos la concesion se hace por el ministerio de Fomento. Sin embargo, cuando, aunque no se necesite la concesion por no ser la obra de ninguna de las clases indicadas, se pretenda que sea declarada de utilidad pública, es indispensable obtener esta declaracion del ministerio de Fomento, ó del Gobernador de la provincia de acuerdo con la Diputacion, ó

del Alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento, segun la obra afecte á varias provincias, ó á una sola, ó á un Municipio. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 1.° *D. de* 14 *de noviembre de* 1868.

En cuanto á las compañías anónimas constituidas despues del decreto de 28 de octubre de 1868 y ley de 19 del mismo mes de 1869 ó que se constituyan en adelante, se han de observar las siguientes reglas:

1.ª Son completamente libres, cualquiera que sea su objeto, para establecerse con los pactos que estimen convenientes para su régimen y administracion, sin mas restricciones que las de que los consignen en escritura pública, que sea inscrita esta en el registro público de la provincia y que la constitucion de tales compañías se haga constar en acta notarial levantada á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, siendo á este efecto especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Pero se establece una escepcion temporal en cuanto á los Bancos de emision, puesto que respetándose justamente los derechos adquiridos en virtud de las leyes anteriores, no pueden establecerse en las poblaciones donde haya otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de estos ó por haber espirado el término de su duracion, ó por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 1. 2. 3. 14. V. *Escritura social. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio.*

2.ª No están sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, sino que las cuestiones que se susciten son de la competencia esclusiva de los tribunales, concediéndose á los accionistas el derecho de reclamar ante estos, así individual como colectivamente, el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por los cuales se rijan y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir á los administradores ó directores la responsabilidad que corresponda por el uso que hayan hecho de las facultades conferidas é inexactitud de los documentos publicados. Sin embargo, dichos administradores ó directores han de remitir, dentro el plazo de 15 dias contaderos desde la constitucion de la compañía, al Gobernador de la provincia en donde tenga esta su domicilio una copia autorizada de la escritura social con sus estatutos y reglamentos, si los hubiere, y del acta de constitucion de la compañía, para remitirlo todo á su vez esta autoridad al ministerio de Fomento; cuyos documentos además han de publicar los propios administradores en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia respectiva dentro del mismo plazo. Asimismo, han de remitir al Gobernador de la provincia dos copias de los balances que, cual todos los comerciantes al por mayor han de formar anualmente, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas, así como publicarlos en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia dentro treinta dias contaderos desde la celebracion de la junta general, remitiéndose una de dichas copias por la propia autoridad al ministerio de Fomento. Es tan estricto el deber de remitir los espresados

documentos en debida forma al Gobernador civil, como que no cumpliéndolo los administradores en los plazos indicados, ó careciendo aquellos de los requisitos legales, el Gobierno puede imponer multas á los administradores de 250 á 2500 pesetas. *D. L. art.* 3. 4. 10. 11. 12.

3.ª Las acciones que emitan las compañías pueden ser ó nominativas ó al portador, con tal que en el último caso se esprese esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen. *D. L. art.* 5. V. *Accion.*

4.ª Pueden asimismo emitir obligaciones ó nominativas ó al portador. *D. L. art.* 8. 9. V. *Obligacion.*

Estas son las reglas comunes á toda clase de compañías. Escusado es repetir que en lo demás no contenido en ellas se rigen por las disposiciones del código de comercio aplicables á las anónimas. Pero, en cuanto á los Bancos, además de la escepcion indicada al principio respecto á los de emision, se les concede la facultad ó, mejor dicho, se les ratifica la que siempre han tenido de emitir billetes al portador, pero declarándose esplícitamente que su admision en las transacciones mercantiles es voluntaria, así como que tienen fuerza ejecutiva mediante la correspondiente preparacion. A las compañías de almacenes generales de depósitos se les ratifica tambien la facultad de emitir resguardos nominativos y se les autoriza para espedirlos al portador. *D. L. art.* 6. 7. V. *Billete. Resguardo.*

Pasaremos ahora á ocuparnos de las compañías anónimas constituidas segun la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848. Habiendo ya indicado que pueden optar por regirse á tenor del decreto de 28 de octubre de 1868 y ley de 19 del mismo mes de 1869, debemos ante todo hacer presente que este acuerdo ha de ser tomado en junta general de accionistas convocada á este efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social y, si no estuviese previsto este caso, por las cuatro quintas partes de las acciones de que se componga el capital social, ó por la mayoría de estas en segunda convocatoria si en la primera no se hubiese hallado presente ó representado el número de votos correspondiente á dichas cuatro quintas partes de las acciones. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 13. *L. de* 21 *de enero de* 1870.

Dado que no hayan optado por el nuevo régimen, en cuyo caso creemos se halla la mayoría, continuan sujetas á las disposiciones de la ley y reglamento de 1848. De estas, unas tienden á asegurar la buena constitucion de las compañías ya relativamente á su objeto ya á su recta administracion, ya á los medios necesarios para la ejecucion de sus negocios; otras se dirigen á evitar y corregir los abusos que pudieran cometerse despues de constituidas; y otras á establecer la oportuna publicidad á fin de que tengan conocimiento los terceros de las garantías que ofrecen y los socios de la marcha de las mismas, así como la intervencion de los últimos compatible con la accion desembarazada de los administradores y la necesaria reserva de los negocios. Por lo mismo que aquella ley y reglamento solo quedan vigentes para las compañías ya constituidas antes del decreto de

28 de octubre de 1868, parece á primera vista que podríamos omitir todas las reglas relativas á su establecimiento; pero consideramos preferible esponer las principales por el enlace que tienen con las demás.

Estas reglas son las siguientes:

1.ª El objeto de tales compañías ha de ser precisamente determinado y de utilidad pública, y no pueden dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 2. 4. 5. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 13.

2.ª En la escritura pública, que es esencial á todas las compañías de comercio, han de constar varias otras circunstancias que mencionaremos en el artículo en que de esta clase de escrituras nos ocupamos, además de las que prescribe el código mercantil para la generalidad de los casos. Tambien han de tener estas compañías los correspondientes reglamentos que comprendan las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion ó estatutos. C. 277. 287. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 6. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1. 7. 8. V. *Escritura social.*

3.ª El capital de estas compañías, aunque dividido en acciones, ha de ser proporcionado al fin de su establecimiento; y además han de tener ellas un fondo de reserva que se forma con la acumulacion de una parte de sus beneficios anuales hasta llegar al tipo legal que debe suplirse si alguna vez quedare disminuido. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 5. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 35. 36. V. *Beneficio. Capital. Dividendo activo. Fondo de reserva.*

4.ª No se puede emitir ningun título de accion hasta que haya sido declarada constituida la compañía, ni por consiguiente es posible, mientras no llegue este caso, que sean cotizadas; y las emitidas no pueden representar sino la cantidad efectiva que de su importe nominal se hubiere entregado por el accionista en la caja social. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 12. 14. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 25. V. *Accion. Cotizacion.*

5.ª Los socios han de tener iguales derechos é igual participacion en los negocios de la empresa, entendiéndose aquella á proporcion de las acciones que posean; de suerte, que ninguno á título de fundador, ni por otro alguno, puede reservarse el derecho de propiedad sobre la empresa, ni el de otras ventajas personales ó privativas, ni el de administracion irrevocable, fuera de la remuneracion ó participacion correspondiente á los administradores; y hasta los objetos muebles ó inmuebles que algun socio aportare para que se refundan en su capital, los privilegios de invencion ó secreto de algun procedimiento relativo al objeto de la sociedad y los servicios artísticos ó científicos que en concepto de socios industriales ofrecieren algunos prestar, se han de graduar convencionalmente éntre los interesados y la administracion definitiva de la sociedad, ó por peritos en el caso de cesion de bienes muebles ó inmuebles si así se pactare, convirtiéndose en acciones á favor del interesado el importe de estas

cosas. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 2. 3. 4. 24. V. *Accionista. Administrador de compañía por acciones. Perito. Socio fundador. Socio industrial.*

6.ª Para la constitucion de estas compañías se necesitaba la correspondiente autorizacion por medio de una ley ó un real decreto segun los casos, prévia la instruccion del oportuno espediente al efecto. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 1. 2. 4.

7.ª Los contratos celebrados á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente son nulos; y los que hubiesen contratado por ellas son responsables de todos los perjuicios que por dicha nulidad irrogaren á los interesados é incurren en una multa que no puede esceder de 25,000 pesetas. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 16. V. *Multa. Perjuicio.*

Otras disposiciones dirigidas al mismo fin debian observarse durante el espediente que era necesario instruir para obtener la autorizacion y constitucion de estas compañías.

Para evitar los abusos que pudieran cometerse despues de constituidas estas compañías rigen las reglas siguientes:

1.ª Los estatutos y reglamentos no pueden ser alterados ni reformados sin la aprobacion del Gobierno; de otra suerte, seria ilegal la tal alteracion ó reforma é importaria la caducidad de la autorizacion en cuya virtud exista la compañía. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 11.

2.ª Ninguna de estas compañías puede emitir, no estando autorizada para ello, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador bajo una multa de 12,500 pesetas para los infractores; ni distraer fondos de la caja social estendiéndose á otros negocios que los de su objeto ó empresa, siendo en este caso nulos los contratos celebrados y sus autores responsables solidariamente de los perjuicios que irrogaren además de pagar una multa que no esceda de 25,000 pesetas. Unicamente es permitido aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos cuyo plazo no esceda de 90 dias y dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 15. 16. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 31. V. *Abonaré. Administrador de compañía por acciones. Billete. Documento. Pagaré.*

3.ª Estas compañías están constantemente bajo la inspeccion del Gobierno por medio del Gobernador civil de la provincia de su domicilio ó de los delegados especiales nombrados al efecto. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 17. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 30. *R. D. y Regl. de* 12 *de diciembre de* 1857. V. *Delegado. Inspeccion de compañías por acciones.*

4.ª Asimismo, está la administracion de estas compañías bajo la inspeccion de los accionistas por medio de las personas que nombren al efecto conforme á sus estatutos. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1.° V. *Inspeccion de compañías por acciones.*

5.ª Los estatutos y reglamentos debieron ser aprobados en junta general de suscritores. Despues de constituida la sociedad, se ha de celebrar, á lo menos una vez al año, junta general de accionistas, la cual aprueba los balances, acuerda los dividendos de beneficios y elige las per-

sonas que han de servir los cargos de la sociedad. *L. de 28 de enero de* 1848 *art.* 6. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1.°, 34. 35. V. *Balance. Dividendo activo. Escritura social.*

6.ª Los directores ó administradores han de tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones cuyos títulos se han de estender en papel y forma especiales; y disfrutan de una remuneracion acordada en junta general consistente en un sueldo fijo ó en una participacion de beneficios ó en ambas cosas. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 13. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 5. 29. V. *Accion. Administrador de compañía por acciones.*

A fin de que los terceros tengan el necesario conocimiento de las garantías que ofrecen las compañías de esta clase con quienes contratan, se dispuso no solo la inscripcion de la escritura social en el registro de comercio, la insercion de este asiento en el registro que llevaban antes los estinguidos tribunales de comercio y hoy se halla á cargo de los juzgados, y la publicidad de aquella en los estrados de los últimos, cual se halla mandado para todas las compañías, sino que tambien que se haga igual asiento en el registro de comercio de los reglamentos de las mismas y real decreto de autorizacion, publicándose estos documentos tambien por edictos fijados en los estrados del propio tribunal. Además, se halla dispuesta al mismo fin, la impresion y publicacion en el Boletin oficial de la provincia de los balances anuales despues de aprobados en junta general y hallados exactos y conformes con los libros de la compañía en vista de la comprobacion que ha de disponer el Gobernador civil. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 26. 34. V. *Escritura social. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Registro particular de los juzgados.*

Algunos han creido que las indicadas inscripcion en el registro de los juzgados y publicidad por edictos en sus estrados solo eran necesarias en cuanto á las compañías autorizadas por real decreto. Y en efecto, si atendemos á la letra del artículo 26 del reglamento de 17 de febrero de 1848, no parece que vengan en él comprendidas las que son autorizadas por una ley. Pero si tenemos en cuenta que dichas inscripcion y publicidad, á lo menos en cuanto á la escritura social, se hallan prevenidas para toda clase de compañías por el código de comercio, que cabalmente las que son autorizadas por una ley son de mas trascendencia, que si aquella opinion prevaleciera el registro fuera incompleto, y que ocurriria el caso contradictorio de que al paso que no constarian registrados los estatutos y los reglamentos, debieran serlo sus reformas y alteraciones y la disolucion de la compañía antes del tiempo prefijado en la escritura social, ya porque aquellas se aprueban por el Gobierno y no por una ley, ya porque las mismas y los acuerdos de disolucion antes del tiempo prefijado en la escritura social han de ser registrados segun disposiciones del código mercantil que están vigentes, se deberá convenir en que á pesar de la materialidad de aquel artículo, no es posible omitir la inscripcion y pu-

blicidad aludidas, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya obtenido la autorizacion de la compañía.

El conocimiento por los socios de la marcha de la compañía se halla establecido por medio de los derechos que se les conceden. V. *Accionista*.

Esto es cuanto hay que decir respecto á las compañías anónimas en general, constituidas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848 y reglamento de 17 de febrero del propio año. Ahora nos ocuparemos de las que tienen por objeto la creacion de Bancos de emision ó circulacion, de las de crédito y de las de obras públicas establecidas segun las leyes de 8 de junio de 1855 y de 28 de enero de 1856.

BANCOS DE EMISION.

Estos Bancos son unos mediadores entre comerciantes y comerciantes ó entre estos y los capitalistas que, descontando letras y otros documentos de crédito, prestando bajo la garantía de buenas firmas ó de prendas suficientes, y recibiendo numerario de otros, facilitan sus propios fondos y los ajenos á los que por falta de ellos, pero con valores en su poder cuya realizacion sea por el momento difícil ó inconveniente, no podrian emprender otras operaciones. Su utilidad es pues bajo este punto de vista muy notoria. Pero si á esto se agrega la facultad de emitir billetes por un capital doble ó triple del efectivo, la utilidad aumenta visiblemente, no solo porque el Banco dispone de un capital mucho mayor, sino que tambien porque mas fácilmente se cuenta y transporta el papel-moneda que el metálico. Constituidos los Bancos por medio de sociedades anónimas se pone en movimiento y afluye á ellos una masa de capitales, resultado muchas veces de pequeños ahorros, que estarian ocultos é improductivos. Mas así constituidos los Bancos su existencia depende del crédito, ó sea, de la confianza que inspiren al comercio. En efecto; los Bancos subsistirán mientras produzcan beneficios. Estos dependen principalmente de la estima de sus billetes; porque los de su capital efectivo serian reducidísimos atendido que en sus descuentos y préstamos han de limitarse por necesidad al cambio é interés corrientes y que del producto de estos hay que deducir los gastos de administracion y demás. Los billetes serán admitidos sin dificultad como numerario, mientras sean cambiados por el Banco á su presentacion y subsista la conviccion de que este tiene en su poder efectos y valores que holgadamente cubran el importe de los que se hallen en circulacion y el de los depósitos. Esta confianza, que es lo que constituye el crédito, solo se logra procurando que sus estatutos no permitan que se halle nunca en descubierto y dispongan lo conveniente para que tenga siempre existente el numerario que pueda necesitar para el cambio de los billetes y devolucion de depósitos que por un cálculo prudencial puedan exigirse, y mientras que la administracion del Banco proceda con la circunspeccion debida dentro de sus mismos estatutos. Así se arraigará la conviccion de que los billetes son verdaderos signos repre-

sentativos del numerario y efectos y valores realizables que tiene en su poder, así será sólido el crédito ó confianza que disfrutará, y así corresponderá á los fines de su institucion.

Estos Bancos pueden optar por regirse segun la ley de 19 de octubre de 1869 en la conformidad espuesta al tratar en general de las compañías por acciones anteriores á esta.

Su objeto, segun la ley de 28 de enero de 1856, es descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos y contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas. Pero, insiguiendo los principios antes consignados, se halla prevenido que en sus operaciones no pueden quedar nunca en descubierto. Para que esto se verifique se prohibe que hagan préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negocien en efectos públicos, ni anticipen al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo, así como se impone á sus Consejos de administracion y de gobierno el deber de cuidar de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos. *L. de 28 de enero de* 1856 *art.* 14. 15. 17. 19. V. *Administrador de compañía por acciones.*

Por la citada ley de 28 de enero de 1856 el Gobierno ejercia la inspeccion de los Bancos por medio de los gobernadores y subgobernadores en el de España y los comisarios en los demás; pero por decreto del Gobierno provisional de 10 de diciembre de 1868 quedaron suprimidos los últimos subsistiendo únicamente un delegado respecto del de Barcelona á causa de sus relaciones con el Gobierno. Desde entonces no solo han sustituido los contadores de Hacienda pública á los comisarios respecto á la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir, sino que las Juntas de gobierno y direcciones de estos quedaron subrogadas en las atribuciones conferidas á los comisarios en los respectivos estatutos bajo la responsabilidad que en virtud de estos ó de la ley pueda exigírseles. Sin embargo, en virtud del propio decreto quedan los Bancos bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias en la conformidad que queda espuesta en el artículo *Administrador de compañía por acciones.*

Para facilitar la afluencia de numerario á los Bancos y la estima de sus billetes, se establecieron algunas garantías á favor de los tenedores de estos y de los acreedores por depósitos y cuentas corrientes á fin de que los primeros tengan la seguridad de que los billetes serán cambiados á su presentacion y todos la de que sus créditos han de quedar siempre cubiertos. Hállase dispuesto que los Bancos han de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, que los fondos pertenecientes á estranjeros que existan en ellos no estarán sujetos á represalias en casos de guerra con sus respectivas naciones, que están obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad

en la Gaceta del Gobierno el estado de su situacion en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda, que en todo caso tienen el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldo de cuentas corrientes con los propios establecimientos y que los Bancos han de tener, cual las demás compañías por acciones, un fondo de reserva equivalente al 10 p. % de su capital efectivo. *D. L. art.* 9. 13. 21. 23. 24. V. *Acreedor de dominio. Fondo de reserva.*

Para evitar la competencia que podria ser funesta á los Bancos se halla prevenido que solo puede crearse uno en cada localidad. Pero como este privilegio podria dar lugar á exigencias por parte de los Bancos, estos en cuanto al premio, condiciones, y garantías de las operaciones para que están autorizados se han de conformar con lo que establecen sus estatutos y reglamentos. *D. L. art.* 4. 16.

Para evitar el abuso que los Bancos pudieran hacer del crédito, se prohibe que puedan emitir una suma en billetes mayor que el triple de su capital efectivo, los cuales no pueden ser menores de 25 pesetas ni mayores de 1000. *D. L. art.* 9. 10.

Los intereses de los accionistas quedan garantidos por medio de los Consejos de administracion ó de gobierno nombrados por ellos en junta general, y sin cuyo consentimiento no puede el Banco hacer operacion alguna. *D. L. art.* 19.

Casi inútilmente se dispone en la espresada ley que los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas, ya porque esta es una condicion comun á los de todas las compañías anónimas y á las comanditarias por acciones, ya porque cabalmente las de los Bancos no pueden ser nominales, sino que su capital ha de ser efectivo. *D. L. art.* 7. 11. V. *Accionista.*

Estas compañías necesitaron autorizacion para constituirse; pero se concedia por real decreto acordado en Consejo de Ministros prévia la oportuna informacion despues de oido el Consejo de Estado. Esta autorizacion caducaba á los tres meses de su fecha si dentro ellos no se hubiese realizado el establecimiento del Banco. Sus estatutos y reglamentos, despues de aprobados, se debieron publicar en la Gaceta del Gobierno. El máximum de su duracion es de 25 años. Su capital ha de ser siempre efectivo; por cuyo motivo no pueden crearse acciones de valor nominal. Ellas han de ser de 500 pesetas efectivas cada una, escepto las de los de Barcelona y Cádiz en que se respetaron las condiciones de su concesion, bien que reservándose el Gobierno la facultad de disponer el aumento de su capital efectivo cuando lo juzgue oportuno, sin pasar nunca del nominal. Si llegase el caso de que su capital quedase reducido á la mitad antes de concluir el término de la concesion, el Gobierno debe proponer á las Córtes las nuevas condiciones con que deben continuar, ó su disolucion y liquidacion. Su administracion corresponde á un Consejo de gobierno ó de administracion, no pudiendo formar parte de ella los estranjeros si no se ha-

llan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturaleza con arreglo á las leyes. El capital de los Bancos produce intereses al 6 p. %; de suerte, que solo son beneficios repartibles los que resulten despues de deducidos aquellos intereses y la mitad de las utilidades aplicadera á la formacion del fondo de reserva hasta que se halle completo. *D. L. art.* 1. 3. 5. 6. 7. 8. 12. 19. 22. 24. V. *Accion.*

COMPAÑÍAS DE CRÉDITO.

Llámanse indudablemente de *crédito*, porque utilizan el suyo principalmente por medio de las obligaciones al portador cuya emision se les permite.

Pueden, como todas las por acciones, optar por regirse segun la ley de 19 de octubre de 1869 conforme hemos espuesto antes.

Estas compañías debieron establecerse con arreglo á las leyes que rigieron sobre sociedades anónimas y la de 28 de enero de 1856. Por consiguiente, conocidas aquellas, solo nos resta indicar cuánto les sea peculiar á tenor de la última. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 1.°

Las operaciones ó negocios á que pueden dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito, pero con las limitaciones siguientes:

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras necesitan autorizacion del Gobierno.

No pueden dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado, ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzguen conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros va-

lores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase; pero los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones, no pueden esceder del 10 p. % del capital efectivo de la sociedad, del 60 p. % del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas. *D. L. art.* 4.

Su duracion no puede esceder de 99 años. *D. L. art.* 2.

Han de tener precisamente su domicilio en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero están facultadas para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas y aun del estranjero, si bien que en este último caso no pueden hacerlo sin la prévia autorizacion del Gobierno. *D. L. art.* 3.°

Así como por la ley de 28 de enero de 1848 derogada por el decreto de 28 de octubre de 1868 se disponia en general respecto de todas las compañías por acciones que su capital fuese proporcionado al fin de su establecimiento, en las de crédito, como no se constituyen para un objeto fijo, solo se dispone que sea determinado; de manera que han de concretarse en sus operaciones á lo que permitan su capital efectivo y el representativo de las obligaciones que legalmente puedan emitir. *D. L. art.* 5.° V. *Obligacion.*

Sus acciones, cuyo número y séries con que se verifique la emision han de ser tambien determinados en conformidad á sus estatutos y reglamentos, son al portador, tienen la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratacion y son publicadas y cotizadas en la Bolsa. Los cedentes de estas acciones no se hallan sujetos á la responsabilidad del capital no desembolsado de las mismas. Sus tenedores tienen derecho á depositarlas en la sociedad, debiendo esta librarles un resguardo nominativo. *D. L. art.* 5. 6. V. *Accion. Accionista.*

Para constituirse estas compañías debieron emitir desde un tercio á una mitad de las acciones que compongan su capital social; el primer dividendo debió efectuarse dentro treinta dias despues de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe hubo de ser de un 25 p. % si la emision fué por mitad y de un 30 p. % si fué solo por un tercio del capital social. *D. L. art.* 6.

Tambien para constituirse debieron présentar sus estatutos y reglamentos al Gobierno quien tenia atribuciones para aprobarlos y autorizarlos por medio de real decreto, prévia consulta del Consejo de Estado, mientras estuvieran conformes con lo dispuesto en la ley citada; pero tienen de particular que con la solicitud para su establecimiento debieron acompañar el documento justificativo de haber hecho el depósito del 10 p. % del primer dividendo correspondiente al número de acciones que tratasen de emitir,

cuyo depósito debió verificarse ó en metálico ó entregando su equivalente en títulos de la deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior al del depósito. Este se devolvia á la compañía inmediatamente que justificase haber hecho efectivo el primer dividendo en cuya suma se podia incluir la cantidad depositada; pero lo perdian á beneficio del Tesoro público si despues de transcurridos los treinta dias desde su aprobacion oficial no justificasen haber hecho efectivo el primer dividendo. Si alguna de estas compañías deseaba constituirse con condiciones diferentes de las espresadas en la referida ley debia acudir á las Córtes para que la autorizasen por otra especial. *D. L. art.* 9. 10. 11.

Segun queda indicado, estas compañías pueden emitir obligaciones al portador por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las cuatro primeras clases de operaciones á que pueden dedicarse y hemos referido antes. Ellas se diferencian de los billetes de Banco, en que no son pagaderas á la vista sino á plazo fijo que no puede bajar de treinta dias y devengan lo correspondiente por amortizacion é intereses que se determine. No pueden esceder del quíntuplo de la parte realizada del capital de la sociedad si no se ha hecho efectivo todo y del décuplo en caso contrario; y la suma de las emitidas á plazos menores de un año unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no puede en ningun caso ser mayor del doble del capital efectivo de la sociedad. *D. L. art.* 4. 5. 7. V. *Obligacion.*

Estas compañías han de remitir mensualmente al Ministro de Hacienda y publicar en la Gaceta un estado de su situacion y, siempre que el Gobierno lo pida, estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones, pudiendo este siempre y cuando lo estime conveniente, ó medie justa causa, girar visitas de inspeccion en ellas. Además, se hallan bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en la forma esplicada en el artículo *Administrador de compañía por acciones. D. L. art.* 8. *D. de* 10 *de diciembre de* 1868.

COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS.

Llámanse así las que tienen por objeto la construccion y esplotacion de caminos de hierro, canales ú otras obras públicas. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 1.°

Pueden las existentes antes de la ley de 19 de octubre de 1869 optar tambien por regirse segun esta, en la conformidad espuesta al tratar de las compañías anteriores á dicha ley.

No haciendo uso de este derecho, las disposiciones para ellas vigentes son las leyes de 11 de julio de 1856, de 3 de junio de 1855 y de 28 de enero de 1848 con su reglamento, en cuanto las últimas no sean contrarias á la primera.

Tienen de particular esta clase de compañías, así las anteriores como las posteriores al decreto de 28 de octubre de 1868 y ley de 19 de igual

mes de 1869, que tengan por objeto la construccion y esplotacion de ferro-carriles, canales ú otra obra pública análoga y que hallándose subvencionadas por el Estado hayan emitido obligaciones hipotecarias, que en el caso de no poder atender al pago de sus acreedores disfrutan de varios privilegios que son de ver en el artículo *Quiebra (Estado de).*

Despues del decreto de 28 de octubre de 1868 parecia á primera vista dudoso si debian ó no considerarse subsistentes, hasta para las sociedades de esta clase que se constituyeran en lo sucesivo, la ley de 28 de enero de 1848 y reglamento de 17 de febrero del propio año. Si bien era cierto que esta ley y reglamento fueron derogados por aquel decreto, lo era asimismo que no lo habian sido las leyes de 3 de junio de 1855 y de 11 de julio de 1856 que disponen la observancia, en cuanto no les sea contraria, de la citada de 28 de enero de 1848. Podia pues sostenerse que, si bien la última y su reglamento no regian para la generalidad de las compañías anónimas que en adelante se establecieran, sus preceptos debian ser observados respecto de las de obras públicas mientras no se dictase alguna disposicion especial que derogase las de 1855 y 1856. Pero, á pesar de que este argumento parecia de mucho valor, creimos que examinadas atentamente estas leyes era necesario convenir en que las compañías de obras públicas venian tambien comprendidas en las disposiciones del decreto de 28 de octubre de 1868. La de 3 de junio de 1855 en su artículo 46 dispone en términos absolutos que el Gobierno podrá autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y esplotacion de ferro-carriles con arreglo á la misma ley y á la de 28 de enero de 1848 en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones de la primera. Si atendiéramos solo á esta ley, no se podria dudar de que subsistian para las compañías de ferro-carriles las disposiciones de la de 28 de enero de 1848; pero no podria decirse lo mismo respecto de las restantes de obras públicas, puesto que los preceptos de aquella ley solo comprendian á las de ferro-carriles. Mas la ley de 11 de julio de 1856, que es general para todas las de obras públicas, modificó el carácter absoluto del citado artículo de la de 1855 en cuanto dispuso que serian aplicables á aquellas compañias esta última referida ley *y las que rigiesen en lo sucesivo* acerca de compañías mercantiles por acciones. Estas últimas palabras convencen de que desde la ley de 1856 las compañías de obras públicas quedaron sujetas á las variaciones que en adelante se introdujeran en el derecho constituido sobre sociedades por acciones. Por otra parte, en el preámbulo del decreto de 28 de octubre de 1868 se manifiesta la intencion de que las compañías de ferro-carriles se rijan en adelante por las disposiciones del código de comercio sobre compañías anónimas. Atendida pues la letra de la ley de 11 de julio de 1856, así como su espíritu y el del decreto de 28 de octubre de 1868, creimos que lo mas cierto era considerar que la ley de 1848 estaba derogada para esta clase de compañías al igual que para las restantes por acciones; pero que no podia decirse lo propio en cuanto á la de 3 de junio de 1855

y posteriores que no mencionaba aquel decreto. Mas, despues de la ley de 19 de octubre de 1869, no cabe ya duda alguna de que todas las disposiciones anteriores sobre sociedades por acciones se hallan derogadas tambien respecto de las de obras públicas que en adelante se constituyan, supuesto que vienen espresamente comprendidas en ella.

Puede suscitarse la cuestion de si estas compañías, entendiéndose las anteriores á la ley de 19 de octubre de 1869, pudieron constituirse en comandita ó si debieron ser precisamente anónimas. Nada determina de un modo esplícito sobre este punto la ley de 11 de julio de 1856; pero hay en ella disposiciones que obligan á opinar que solo podian constituirse anónimamente. Tal es por ejemplo, la del art. 9.° que previene que las juntas generales han de nombrar sus administradores; cuyo precepto no es aplicable á las compañías comanditarias por acciones, puesto que la administracion de estas corresponde esclusivamente á los gerentes bajo cuya direccion y responsabilidad solidaria verifica la compañía sus operaciones. C. 265. 270.

Siendo el objeto de tales compañías la construccion y esplotacion de obras públicas, necesitaron la concesion de estas. Segun la ley de 11 de julio de 1856 las concesiones debian hacerse por leyes especiales. Pero esto se halla tambien modificado segun hemos dicho al tratar de las compañías anónimas en general.

Asimismo, para constituirse necesitaron autorizacion del Gobierno. Esta era de dos clases; á saber, provisional y definitiva. Para obtener la primera era indispensable por las leyes de 3 de junio de 1855 y 11 de julio de 1856, que se hallasen suscritas las dos terceras partes del capital social; pero despues de la de 11 de julio de 1860 bastó la suscricion de la mitad. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 12. *L. de* 11 *de julio de* 1860 *art.* 1.°

Esta autorizacion provisional facultaba únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la obra que se proponía construir y esplotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hacia la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el diez por ciento de sus acciones con destino esclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto, y el depósito que se exigiese como garantía de la concesion; y en su consecuencia, hasta que la compañía estuviese constituida definitivamente y hubiese obtenido la concesion ó adjudicacion de la obra, no podia emitir títulos de acciones ni otra clase de documentos transferibles ó negociables y eran nulas y de ningun valor las transferencias que se hicieran de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entregasen á los suscritores. *L. de* 3 *de junio de* 1855 *art.* 46.

La autorizacion definitiva facultaba para constituirse tambien definitivamente la compañía y emprender la construccion y esplotacion de la obra.

Una y otra autorizacion podian concederse por el Gobierno; pero para la última era necesario un real decreto acordado en Consejo de Ministros. *L. de* 3 *de junio de* 1855 *art.* 46. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 1.°

El domicilio social de estas compañías ha de haberse establecido en un pueblo de la Península é islas adyacentes. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 2.°

Su capital ha de ser cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de esplotacion de aquellas; pero no es necesario que se cubra mas que la mitad por medio de acciones, pues que la otra mitad pueden realizarlo emitiendo obligaciones hipotecarias al portador. *L. de* 3 *de junio de* 1856 *art.* 46. *L. de* 11 *de julio de* 1860 *art.* 1.° V. *Obligacion al portador de compañías concesionarias de obras públicas.*

Estas compañías pueden reunir al objeto principal de su fundacion, el de la fusion de otras de idéntica naturaleza, pero precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demás requisitos que este estime necesarios. Los acuerdos sobre tales fusiones, así como sobre enajenaciones y transacciones, solo son obligatorios para todos los accionistas cuando se tomen en junta general en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, á menos que no habiéndose reunido esta representacion se convoque una segunda junta, pues en esta se puede tomar acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes y obliga á todos. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 3. 10.

Pueden asimismo comprar obras de la misma naturaleza, aunque distintas de las que constituyan su objeto social; y en este caso están facultadas para pagar el precio en obligaciones hasta el límite que la empresa vendedora pueda emitir. *L. de* 11 *de julio de* 1860 *art.* 4.

Pueden tambien obtener del Gobierno autorizacion para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner la obra en estado de esplotacion, siempre que este aumento no afectase de modo alguno los fondos públicos. Si los afectase, deberia ser esta autorizacion objeto de una ley. *L. de* 3 *de junio de* 1855 *art.* 49. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 12.

Los suscritores de acciones, los posesores de estas, cuando sean definitivas, y sus cesionarios, responden solidariamente del pago de los primeros dividendos pasivos hasta que se haya desembolsado el 30 por ciento de su total importe. Llegado este caso son al portador y ninguno de sus cedentes responde del resto de su valor. *L. de* 3 *de junio de* 1855 *art.* 46 *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 5. 6. V. *Accion. Accionista.*

Los administradores, segun se ha indicado antes, han de ser nombrados en junta general; pues aunque no hay inconveniente en que se designen en los estatutos las personas que hayan de componer el primer consejo de administracion, queda sujeto su nombramiento á la aprobacion de la primera junta general y del Gobierno. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 9. V. *Administrador de compañía por acciones.*

Estas compañías están tambien sujetas á la inspeccion del Gobierno que la ejerce por medio de los Gobernadores civiles y delegados, y además han de presentar al primero por conducto del Gobernador civil un balance demostrativo de todo su haber activo y pasivo que se publica en

la Gaceta. Si el Gobierno lo pidiere, han de remitir por el mismo conducto los estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á sus gastos é ingresos. Han de presentar además cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren pedidos por los delegados y existan ó deban existir en sus oficinas, á fin de examinar la contabilidad y administracion de las propias compañías y comprobar sus existencias. Han de pagar por fin la retribucion de estos delegados. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 11. V. *Delegado. Inspeccion de compañía por acciones.*

COMPAÑÍA COLECTIVA. La que se compone de socios que responden solidaria y subsidiariamente de las operaciones verificadas á nombre y por cuenta de la misma por sus administradores bajo la firma social. C. 265. 267. 352. *Inj. not. de* 12 *de diciembre de* 1866. V. *Beneficio de escusion y órden.*

Pueden estas sociedades, sin que se altere su naturaleza, recibir un socio comanditario respecto del cual rigen las disposiciones establecidas sobre las en comandita. C. 274. V. *Socio comanditario.*

En cuanto á la constitucion y reforma de estas compañías se observan las reglas esplicadas en el artículo *Compañía.*

Para completar su conocimiento, véase *Administrador de compañía colectiva. Capital. Disolucion de compañía. Division del haber social. Escritura social. Liquidacion de compañía. Razon social. Rescision. Socio colectivo.*

COMPAÑÍA EN COMANDITA. Es aquella cuya administracion se halla encomendada á socios solidariamente responsables de las operaciones verificadas bajo la razon social de la compañía y que al mismo tiempo tiene dos ó mas socios que solo responden de ellas con el capital que aportan ó prometen aportar. C. 265. 273. 274. *Compet. de* 12 *de mayo de* 1866. V. *Administrador de compañía en comandita. Razon social. Socio comanditario.*

Para conocer las reglas que rigen para la constitucion ó formacion de estas compañías y su reforma, es necesario distinguir entre aquellas cuyo capital está dividido en acciones y las en que no concurre esta circunstancia. A estas les son aplicables las reglas esplicadas en el artículo *Compañía;* y á aquellas, las que se espusieron al tratar de las compañías anónimas con las modificaciones siguientes:

1.ª Que, al contrario de lo que sucede en las últimas, tienen razon social respecto de la que se han de tener presentes las circunstancias de que se hace mérito en el artículo en que de ella se trata. V. *Razon social.*

2.ª Que los socios gerentes como responsables solidariamente de las operaciones de la compañía no pueden ser removidos de la administracion social, sino que al contrario su muerte ó inhabilitacion produce la disolucion y consiguiente liquidacion de la compañía. C. 306. 329. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 28. V. *Administrador de compañía por acciones. Administrador de compañía en comandita. Disolucion de compañía. Liquidacion de compañía.*

3.ª Que así como en las anónimas que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848, la remuneracion de sus administradores puede establecerse ó por medio de un sueldo fijo, ó una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios, en las en comandita para las que se halle vigente la misma ley, ha de consistir precisamente en la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion en las ganancias y pérdidas que obtuviere la compañía. *Regl. de 17 de febrero de 1848 artículo 6.* V. *Administrador de compañía por acciones.*

Es de notar que desde el momento en que el capital de una sociedad en comandita se divide en acciones resulta modificada su naturaleza en cuanto se hace transmisible el interés de los socios sin necesidad de que lo consientan los demás; pero esto se entiende respecto de los que son simples accionistas. Examinamos si tienen igual facultad los socios gerentes ó administradores en el artículo *Administrador de compañía por acciones.*

COMPENSACION. La estincion ó descuento de una deuda por otra á causa de ser los deudores recíprocamente acreedores. *L. 20. tit. 14. Part. 5.ª*

Para que tenga lugar la compensacion es necesario, además de la circunstancia indicada en la definicion: 1.º que las dos deudas consistan en cantidades de dinero ó cosas fungibles de la misma especie y calidad y que ninguna de estas sea cierta ó determinada: 2.º que ambas sean líquidas: 3.º que sean exigibles: 4.º que ninguna de ellas esté esceptuada de compensacion por la ley. *L. L. 20 y 21. tit. 14. Part. 5.ª*

Mediante todas estas circunstancias la compensacion se verifica de derecho; esto es, al momento que existan ambas deudas quedan estinguidas por ministerio de la ley hasta la cantidad concurrente. *D. L. 20.*

Es consecuencia de la necesidad de que concurra la primera de las cuatro circunstancias últimamente espresadas que no podria compensarse dinero con trigo, ni vino generoso con otro comun y ni el trigo que una persona debiese entregar de determinado granero con otro no designado.

Llámase líquida la deuda cuando consta su existencia y cantidad; y por consiguiente no puede compensarse la que consiste, por ejemplo, en daños y perjuicios cuyo importe se ha de fijar aun.

Debiendo ser ambas deudas exigibles se deduce que han de ser vencidas, lícitas, puras y existentes; pues es claro que no reunen dicha circunstancia las cuyo plazo no ha finido aun, ni las que proceden de una operacion prohibida por la ley, ni las que dependen de una condicion suspensiva que no se ha realizado, ni las que están prescritas.

No son susceptibles de compensacion:

1.º Lo que se adeuda por razon de depósito ó comodato.

2.º Lo que se pide en virtud de demanda de despojo.

3.º Los alimentos.

4.º Lo que se adeuda en virtud de condena por fuerza ó agravio.

La compensacion no solo estingue la obligacion principal sino que tambien las accesorias, como la hipoteca y la fianza.

La compensacion puede oponerse como escepcion hasta en los juicios ejecutivos cuando se justifica por medio de documentos que traigan aparejada ejecucion. C. 545.

CÓMPLICE DE QUEBRADO FRAUDULENTO Ó ALZADO. El código de comercio determina quiénes han de ser considerados cómplices de estas clases de quebrados. El código penal confirma las disposiciones del primero en cuanto á la calificacion de los cómplices de los quebrados fraudulentos. *Cod. pen. art.* 539.

Son cómplices de los quebrados fraudulentos y alzados, segun el derecho mercantil:

1.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.° Los que de ánimo deliberado hubiesen ausiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta escepcion no es admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que, despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra. C. 1010. 1012.

Son consecuencias civiles de la complicidad, que las personas que hayan incurrido en ella sean condenadas sin perjuicio de su responsabilidad criminal: 1.° A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices: 2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad: 3.° A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. C. 1011. 1012.

No debe confundirse á los cómplices de los alzados con los que, sin cometer fraude alguno, le facilitan medios de evasion, pues los últimos solo incurren en las penas impuestas por las leyes penales á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales. Estas personas son calificadas por el código penal de encubridores en ciertos casos. C. 1013. *Cod. pen. art.* 16.

COMPRA. El contrato por el cual uno adquiere la propiedad de alguna cosa mediante cierto precio.

Para que este contrato pueda ser calificado de mercantil es esencial que la cosa comprada sea mueble y que el comprador se haya propuesto obtener algun lucro revendiéndola en la misma forma ó en otra diferente. C. 359. *Cas. de* 7 *de octubre de* 1858. *Compet. de* 5 *de agosto y* 3 *de octubre de* 1857 *y* 20 *de setiembre de* 1862.

Consecuencia de esto es que no se consideran compras mercantiles las de bienes raices y efectos accesorios á estos aunque sean muebles, ni las de objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion. V. *Reventa. Venta.*

En otro lugar manifestamos que es objeto de una general y fundada impugnacion el principio legal de que las cosas inmuebles no pueden ser objeto de los contratos mercantiles. V. *Cosa.*

Tres circunstancias esenciales han de concurrir en las compras, á saber, una cosa ó cosas que sean objeto de ellas, precio y consentimiento espresado bajo una forma legal. Ellas no escluyen las demás circunstancias comunes á todos los contratos. V. *Capacidad. Consentimiento. Contrato. Cosa. Perfeccion de contrato. Precio.*

Las compras pueden ser puras ó condicionales, al contado ó á plazo, de cosas determinadas ó indeterminadas, clasificándolas ó no en este caso por medio de muestras ó por una calidad conocida en el comercio. Estos diversos modos de contratar producen distintos derechos y obligaciones entre el comprador y vendedor. V. *Comprador. Vendedor.*

Las compras mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, salvo el derecho contra el contratante que hubiese procedido con dolo en ellas ó en su cumplimiento. C. 378. V. *Dolo. Lesion.*

Es de su naturaleza que el vendedor quede obligado de eviccion. C. 380. 381. V. *Eviccion.*

Igualmente lo es, que las cantidades que con el nombre de señal ó arras se entreguen por el comprador se entiendan como pago á cuenta del precio y jamás como condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse del contrato perdiendo las arras, de manera que para que produzcan este efecto es preciso que lo estipulen como condicion especial. C. 379. V. *Arras.*

Las cosas compradas perecen á veces para el comprador y otras para el vendedor. Para esto, así como para los derechos y obligaciones del vendedor y comprador, y modo como este contrato se estingue, véase *Comprador. Cosa. Estincion de obligaciones. Vendedor.*

COMPRA DE CRÉDITOS LITIGIOSOS. Solo tiene de particular que

produce el derecho de tanteo á favor del deudor por el mismo precio y condiciones con que se hizo, dentro del mes siguiente á la notificacion de la venta ó cesion, escepto cuando esta recae en un coheredero ó comunero de la cosa ó en un acreedor del cedente para pago de su crédito. C. 385. V. *Tanteo.*

COMPRA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES. Si bien estos créditos pueden ser objeto de transmision de parte de su dueño á favor de un tercero y esta es efectiva entre comprador y vendedor ó cedente y cesionario al momento que se halla perfeccionada en debida forma, no sucede lo propio con el deudor á quien no se haga saber la compra de un modo legal. Si, á pesar de la compra-venta de un crédito de esta clase, el vendedor se presenta al vencimiento al deudor y este le paga la deuda, el último queda libre de su obligacion, porque pagó á persona que debió creer legítima pues era la misma con quien contrató y de otra parte el comprador debe culparse á sí mismo por haber omitido las diligencias que la ley dispone para evitar este resultado. Solo le queda al comprador el derecho contra el vendedor por la responsabilidad consiguiente al dolo con que procedió cobrando un crédito que ya no le pertenecia. C. 382. 383.

No sucede lo mismo respecto de los créditos endosables; y la diferencia proviene de su naturaleza. En ellos, como los documentos que los justifican se estienden á la órden del acreedor, el deudor queda obligado hácia éste y las personas á quienes se transmitan, esto es, hácia el que resulte ser último endosatario ó tenedor del documento á su vencimiento. Por consiguiente, no debe pagar su deuda sino en virtud del documento con que contrajo su obligacion y á la persona que resulte legítimo tenedor del mismo segun los endosos que en él consten.

Para que el deudor quede obligado con el comprador de un crédito no endosable, es necesario ó que se le notifique en forma la venta, ó que la consienta renovando su obligacion á favor de dicho comprador ó cesionario. Mediante una ú otra de estas formalidades el deudor no puede pagar al vendedor, sino que debe hacer efectivo el importe de la deuda al comprador ó nuevo dueño del crédito. C. 382. 383. V. *Comprador. Deudor. Notificacion.*

Otra diferencia hay tambien entre la compra de un crédito endosable y la del que no tenga esta calidad. Así como en los de la primera clase responde el cedente de la solvabilidad del deudor, en los de la segunda, no habiéndose estipulado espresamente lo contrario, solo garantiza la legitimidad del crédito y la personalidad con que hizo la cesion. C. 384.

COMPRA DE EFECTOS PÚBLICOS. V. *Bolsa. Efecto público. Reivindicacion de efectos públicos.*

COMPRA DE NAVE. En este contrato hay que tener presentes algunas disposiciones especiales. Unas son referentes á su perfeccion, otras al comprador, otras al vendedor, otras á los copartícipes. Ellas quedan espuestas en los artículos *Capitan de nave. Comprador. Nave. Perfeccion de contrato. Propietario de nave. Vendedor.*

Aunque en la actualidad las naves pueden ser compradas libremente por nacionales y por estranjeros, creemos que las que fuesen vendidas á los últimos dejan de ser españolas toda vez que no se ha derogado el principio de que estas pierden su nacionalidad por el hecho de haber pasado á ser propiedad de estranjeros. V. *Nave.*

Asimismo consideramos que la enajenacion de las naves ó de cualquiera porcion de ellas es forzosa, bajo pena de confiscacion, cuando su propiedad recae por título de sucesion ú otro gratuito en algun estranjero que no tenga carta de naturaleza; pues así lo dispone esplícitamente el artículo 584 del código de comercio que en esta parte no ha sido ni espresa ni virtualmente derogado. *D. de* 22 *de noviembre de* 1868. V. *Confiscacion. Estranjero. Nave.*

Tambien lo es, en algun caso, la de la porcion correspondiente al copartícipe. V. *Propietario de nave. Espropiacion. Nave.*

Cuando la enajenacion se verifica judicialmente deben observarse algunas solemnidades especiales para la subasta. V. *Venta judicial.*

En la enajenacion de las naves se comprende, no habiéndose estipulado lo contrario, no solo el casco del buque, sino que tambien sus aparejos que se hallen á la sazon bajo el dominio del vendedor y los fletes que devengue en el viaje en que se halle, desde que recibió su último cargamento. C. 594. 595. V. *Aparejo. Flete. Nave.*

COMPRADOR. El que, mediante cierto precio, estipula la adquisicion de alguna cosa.

Puede serlo todo el que tiene capacidad segun la ley mercantil para ejercer actos de comercio. C. 234. V. *Comerciante.*

Los síndicos de las quiebras no pueden comprar para sí, ni para otros, bienes de estas. C. 1089. V. *Síndico de la quiebra.*

Tampoco pueden los comisionistas comprar, ni para sí ya directamente ya por medio de tercera persona, ni para otro, efectos cuya venta les estuviese encargada, sin consentimiento del propietario ó comitente. C. 161. 162. V. *Comisionista.*

Debemos examinar los derechos y obligaciones del comprador.

Obligaciones.

Las que provienen inmediatamente del contrato de compra quedan reducidas á dos: 1.ª recibir la cosa comprada: 2.ª pagar el precio convenido.

Recibir la cosa. Debemos distinguir dos casos; el de que se haya hecho la venta á condicion de que la entrega no se verificase hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta, y el de que nada se haya estipulado sobre esto.

En el primer caso, si bien el comprador puede resistir el recibo de la cosa hasta que haya finido el plazo ó que ella esté en el estado conveni-

do, cumplidas estas condiciones no puede rehusar ni demorar el entregarse de ella, á menos que tenga otra causa justa. C. 365. 367.

En el segundo caso, el comprador debe recibir la cosa luego que el vendedor la ponga á su disposicion; pues si bien este, cuando no se ha estipulado plazo para la entrega, disfruta del término de 24 horas para verificarla y no debe ejecutarla hasta que el comprador satisfaga el precio, puede prescindir de ambos derechos por estar introducidos á su favor. C. 365. 372.

Debemos examinar ahora las consecuencias de la resistencia, ó demora, del comprador en recibir la cosa. Tambien nos parece oportuno tratar de si es el comprador ó el vendedor el que sufre las de los daños ó pérdida de la misma.

En el artículo *Vendedor* espondremos que si el comprador rehusa, sin justa causa, el recibo de la cosa comprada, tiene el primero el derecho de optar entre la rescision del contrato ó exigir el precio poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador; y que igual derecho á solicitar este depósito tiene en caso de simple demora del último. Consecuencia de esto es que si se hiciere uso de este derecho el comprador debe suportar los gastos de traslacion de la cosa al depósito, los de su conservacion en él y los daños que sobrevengan á la misma. C. 365. V. *Vendedor*.

Las causas justas por las cuales puede el comprador resistir el recibo de lo comprado se esponen mas abajo al tratar de sus derechos.

Examinemos ahora quién ha de suportar los daños ó pérdida de la cosa comprada.

Inútil parece advertir que cuando ellos sobrevienen despues de entregada son de cuenta del comprador. C. 367.

Es tambien evidente que serán de cuenta del mismo cuando tenga lugar el depósito en los casos antes esplicados, ya porque este equivale á la entrega, ya porque la resistencia injusta del comprador no ha de ceder en perjuicio del vendedor, y ya por fin, porque claramente dice la ley que en estos casos el depósito se hace por cuenta y riesgo del comprador. C. 365.

Tampoco ofrece dificultad el caso de que los daños ó pérdida provengan de fraude ó negligencia del vendedor, pues este, y solo este, sufre las consecuencias de su culpa. C. 366.

Cuando la cosa perece ó se deteriora por caso fortuito antes de tenerla el vendedor á disposicion del comprador, el primero sufre las consecuencias, bien que el comprador no tiene derecho á ninguna reclamacion, sino que el contrato queda rescindido de derecho. C. 365.

Cuando los daños ó pérdida de las cosas sobrevienen por caso fortuito teniendo el vendedor la cosa á disposicion del comprador y mientras que se verifica la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se hubiere de verificar, son del comprador. Esta es la regla general; pues no son á cargo del comprador, sino

del vendedor, los daños que ocurran en los siguientes casos: 1.° cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género: 2.° cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra: 3.° si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida: 4.° si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta. C. 366. 367.

A primera vista parece que hay contradiccion entre la cuarta de estas escepciones y la regla general; pero notoriamente se refiere la ley al establecer dicha escepcion al caso de que el vendedor ó por aprovechar el plazo estipulado ó por no hallarse aun la cosa en el estado debido, no la ha puesto ó podido poner á disposicion del comprador.

Pago del precio convenido. Debe distinguirse entre si se ha estipulado plazo ó no. En el primer caso, debe entregarlo al finir dicho plazo. En el segundo, disfruta el término de diez dias; pero mientras no lo satisfaga no puede exigir que el vendedor le entregue la cosa, puesto que es de la naturaleza de este contrato que, no habiendo estipulacion en contrario, la entrega de la cosa y del precio se verifiquen respectiva y simultáneamente por el comprador y vendedor. Y esta obligacion es tan efectiva, como que no escusa de ella al comprador ni la lesion enorme ó enormísima que acaso hubiese sufrido, ni que la cosa haya perecido ó sufrido daño, siempre que estos accidentes vengan á su cargo segun las reglas antes esplicadas. C. 365. 368. 372. 374. 378.

Tiene además otras tres obligaciones que no nacen inmediatamente del contrato, sino que la una proviene mas bien de hallarse este ya consumado y las otras dos de circunstancias que eventualmente pueden ocurrir en virtud de otros hechos. Es la primera, la de pagar los gastos de recibo y estraccion de los géneros fuera del lugar de la entrega; pues consumada la venta y transferida al comprador la propiedad de lo comprado, justo es que este suporte todos los gastos que ocasione. Es la segunda, la de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude por la demora en que haya incurrido desde que debió satisfacer el precio segun los términos del contrato. Es la tercera, la de citar de eviccion al vendedor en el caso de movérsele pleito sobre la propiedad de las cosas por este vendidas bajo pena de caducidad de todos los derechos que en virtud de dicha eviccion tiene. C. 373. 375. 381. V. *Eviccion. Interés.*

No consideramos que hayamos de mencionar aquí las responsabilidades á que puedan hallarse sujetas las cosas compradas en virtud de las hipotecas legales que acaso pesen sobre ellas, pues no constituyen obligaciones del comprador nacidas del contrato de compra. Sin embargo

conviene que sepa este que algunas veces existen dichas responsabilidades segun es de ver en el artículo *Hipoteca*.

Derechos del comprador.

Unos nacen despues de perfeccionada la compra; y otros despues de consumada.

Los primeros son los siguientes:

1.° El de exigir que el corredor que intervino en la negociacion asista al acto de entregar los géneros el vendedor. C. 88.

2.° El de que el vendedor dentro el plazo estipulado y, no habiéndolo, á las 24 horas de celebrado el contrato, ponga á disposicion del comprador las cosas; esto es, las mismas compradas si lo fueron determinadamente, ó las que corresponda conforme á las muestras ó calidad conocida en el comercio que se tuvo presente, todas juntas y no por partes ó lotes, mediante que á su vez entregue el último el precio si no se ha estipulado plazo al efecto. No cumpliendo el vendedor con la entrega, adquiere el comprador los derechos correlativos á las obligaciones de aquel que esplicamos al tratar del mismo con la debida distincion de los varios casos que pueden ocurrir. C. 361. 362. 363. 364. 372. 378.

3.° El de resistir el recibo de los géneros y rescindir libremente el contrato siempre que los comprados no se hubiesen tenido á la vista, ni puedan calificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, ó se hubiese reservado la facultad de ensayarlos, pues que en cualquiera de estos casos se presume la condicion tácita de examinarlos y dejarlos si no le conviniesen. C. 361.

4.° El de rehusar igualmente el recibo de los géneros siempre que no fueren conformes á las muestras ó á la calidad determinada bajo la que se contrataron; pero si esto fuese contradicho por el vendedor deben ser reconocidos los géneros por peritos que, atendidos los términos del contrato ó confrontándolos en su caso con las muestras, determinen si son de recibo ó no. En el primer caso queda consumada la venta y los géneros de cuenta del comprador; y en el segundo se rescinde el contrato y el comprador tiene derecho á ser indemnizado competentemente ó de conformidad con los pactos especiales que se hubiesen establecido para este caso. C. 362.

5.° El de exigir que el vendedor le devuelva el precio, ó la parte del que le hubiere anticipado, en el caso de que las cosas vendidas perezcan ó se deterioren á cargo de este. C. 368.

6.° El de que le abone el vendedor los daños y perjuicios resultantes del dolo con que hubiese procedido. C. 369. 378. V. *Vendedor*.

7.° El de que despues que el vendedor pusiere los géneros á su disposicion los custodie y conserve bajo las leyes del depósito, salvo los derechos del propio vendedor que para este caso tiene, segun es de ver en el artículo á él referente. C. 365. 374.

Despues que la compra estuviere consumada tiene el comprador los siguientes:

1.° El de reclamar, cuando la entrega de los géneros hubiese tenido lugar en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos ó reconocerlos, en los 8 dias siguientes á aquella, cualquier perjuicio que haya sufrido así por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, con tal que acredite, en el primer caso, que los cabos están intactos y, en el segundo, que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no pudieron ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente sin que se conociera. C. 370.

2.° El de poder reclamar, dentro 6 meses siguientes á la entrega, las resultas de los vicios internos de la cosa comprada que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga en el acto de aquella. C. 371.

3.° El de exigir que el vendedor le libre una factura de los géneros vendidos y entregados con recibo al pié del precio ó parte de este que hubiese satisfecho. C. 377.

4.° El de que, caso de ser inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa comprada, el vendedor en virtud de la eviccion sanee la venta defendiendo á su costa la legitimidad de esta y, en el de sucumbir, le devuelva el precio recibido y le abone los gastos que haya espendido. Si probase que el vendedor procedió con mala fé, tiene derecho á que le pague los daños y perjuicios. C. 380. V. *Dolo. Eviccion. Prescripcion.*

Estas son las disposiciones comunes á todos los compradores; pero hay algunas especiales que rigen segun sea el objeto de la compra-venta un crédito litigioso ó un crédito no endosable ó una nave. De ellos nos ocuparemos ahora.

Comprador de un crédito litigioso.

Solo hay que advertir que el deudor tiene el derecho de tanteo por el mismo precio y condiciones con que se hizo la compra dentro el mes siguiente á su notificacion, escepto si el comprador fuese comunero ó coheredero en la cosa ó la recibiese en pago de deuda. Interesa por lo tanto al comprador que se haga esta notificacion para obtener la irrevocabilidad de la venta finido dicho plazo. C. 385. V. *Tanteo.*

Comprador de un crédito no endosable.

No adquiere derecho alguno contra el deudor hasta que se haya notificado á este en debida forma el traspaso ó renueve el último la obligacion á favor del primero. De esto se sigue que, si en el intermedio de la venta á la notificacion ó renovacion cobrase el crédito el vendedor, nada podria reclamar el comprador contra el deudor. C. 382. 383.

El comprador de créditos de esta clase tampoco adquiere derecho alguno contra el vendedor por la insolvencia del deudor, á menos que se estipulase lo contrario; pues aquel únicamente responde de la legitimidad

del crédito y de su personalidad. C. 384. V. *Insolvencia. Personalidad. Vendedor.*

Comprador de nave.

Puede serlo el que tiene capacidad para adquirir segun derecho comun con tal que no sea corredor, corredor intérprete de navío ó agente de Bolsa. Los estranjeros que no hayan adquirido carta de naturaleza pueden comprar las naves españolas; pero estas pierden por este hecho su nacionalidad. C. 99. 584. 734. *R. O. de* 18 *de diciembre de* 1852 *é instruccion de la misma fecha. D. de* 22 *de noviembre de* 1868. V. *Agente de Bolsa. Capacidad. Corredor. Corredor intérprete de navío. Nave.*

Los españoles pueden libremente comprar naves estranjeras. V. *Nave.*

El comprador de nave tiene los derechos siguientes:

1.° Percibir los fletes que devengue el buque en el viaje durante el que lo adquiera desde que recibió su último cargamento. C. 595.

2.° El de cargarla por su cuenta, aunque estuviese fletada, con tal que el fletador no hubiese empezado á hacerlo. C. 749.

3.° El de reclamar indemnizacion de perjuicios contra el vendedor, si no le instruyó del fletamento que estuviere pendiente al concertar la venta, si hubiera de permitir que el fletador la cargase, ya por no hacerlo él por su cuenta, ya por haber empezado á hacerlo aquel. C. 749. V. *Fletador. Fletamento. Fletante. Vendedor.*

Por otra parte, además de los gravámenes que pesan sobre las naves y se esplican en el artículo *Hipoteca*, respecto de los cuales debe precaverse el comprador, es de saber que, si se tratase de la compra de una porcion ó participacion de nave, los copartícipes pueden usar del derecho de tanteo dentro tres dias contaderos desde el en que se les hiciese saber la venta concertada, ó de celebrada si no se les participase el indicado concierto, mediante que en el último caso consignen en el acto el precio de la venta. C. 612. 613. V. *Propietario de nave. Tanteo.*

COMPROBACION. El cotejo de una copia con su original. V. *Compulsa. Cotejo.*

COMPROMISO. El convenio en cuya virtud los interesados someten sus cuestiones á la decision de árbitros ó de amigables componedores. V. *Arbitro.*

Tambien se aplica este nombre á la escritura que se otorga para que conste dicho convenio.

Aunque todo cuanto se refiere al compromiso es objeto de la ley de enjuiciamiento civil, debemos ocuparnos de él con relacion á los árbitros á causa de que por disposiciones terminantes del derecho mercantil hay cuestiones que precisamente han de ser resueltas por este medio. Al contrario, no debemos hacer lo propio en cuanto al que tiene por objeto el nombramiento de amigables componedores, porque este jamás tiene otro fundamento que la voluntad de las partes.

Toda cuestion *mercantil*, sin escepcion, puede ser objeto de compromi-

so, antes ó despues de deducida en juicio y cualquiera que sea el estado de este. Decimos *sin escepcion*, porque si bien la ley de enjuiciamiento, que es general, esceptua las que versan sobre el estado civil de las personas y las en que deba intervenir el Ministerio fiscal, ni estas ni aquellas son mercantiles. De las cuestiones que, segun queda indicado, necesariamente, por espresa disposicion de la ley, han de ser resueltas por árbitros, nos ocupamos en *Juicio arbitral. L. de enj. art.* 770. 772.

Pueden otorgar compromiso todas las personas que tienen aptitud legal para obligarse. *D. L. art.* 771. V. *Capacidad.*

El compromiso se ha de formalizar precisamente en escritura pública. Esta ha de contener las circunstancias siguientes: 1.ª los nombres y domicilios de los que la otorguen: 2.ª los nombres y domicilios de los árbitros: 3.ª el negocio que se someta al fallo arbitral con espresion de sus circunstancias: 4.ª la designacion de tercero para el caso de discordia no pudiendo conferirse á persona alguna la facultad de hacerla: 5.ª el plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia: 6.ª la estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso: 7.ª la estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar, para poder ser oido, al que se conformare con él: 8.ª la fecha en que se otorgare el compromiso. Dejándose de formalizar en escritura pública ó faltando en la última alguna de las circunstancias dichas, el compromiso es nulo. *D. L. art.* 773. 774. 775.

Otorgado el compromiso con los requisitos espuestos produce todos sus efectos entre los contrayentes; y estos se hallan obligados á cumplir todo cuanto sea indispensable para que tenga lugar la decision arbitral bajo la multa que hubieren estipulado. Pero es posible que alguno de los árbitros por no ser letrado mayor de 25 años, ó no estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles, que son las circunstancias legales que han de reunir, no pueda desempeñar este cargo, ó que no acepte el nombramiento, ó que fallezca antes de que se haya proferido el fallo. La ley ha previsto estos casos. Si alguno de los nombrados no reune dichas circunstancias, la parte que lo hubiese designado ha de elegir otro en quien concurran, dentro el término de tercero dia. Si dejare de aceptar el nombramiento ó falleciese antes de que se profiera el fallo, es necesario distinguir si fué nombrado por las partes de comun acuerdo, si lo fué por una sola, ó si es el tercero el que no aceptó ó falleció. En los casos primero y último, queda sin efecto el compromiso si las partes no conviniesen en el reemplazo del árbitro. En el segundo, la que lo nombró ha de elegir otro dentro tercero dia. *D. L. art.* 774. 777. 779. 780. 781. 787.

Cuando la parte que nombró el árbitro que no reune las circunstancias legales ó no aceptó ó falleció se negase á reemplazarlo, indudablemente quedará sin efecto el compromiso por tratarse de un hecho personal de aquella sin el cual no es posible que este surta sus efectos; pero deberá pagar la multa estipulada para el caso de que alguna de las partes deje de

cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso. *D. L. art.* 774.

La ley no ha ordenado espresamente el reemplazo del árbitro cuya recusacion fundada en alguna de las causas por las cuales la misma la permite aunque el recusado reuna las circunstancias necesarias para desempeñar el cargo, haya sido admitida; y mucho menos ha dispuesto el modo como se ha de proceder en tal caso. Unicamente dice que habiendo recaido ejecutoria sobre la recusacion, *debe continuar el juicio arbitral.* Pero este precepto basta para comprender lo que será procedente en el caso indicado. Siempre que la recusacion hubiese sido desestimada, se puede cumplir desde luego sin dificultad dicho precepto, puesto que subsiste el cargo conferido al árbitro recusado. Pero cuando aquella haya sido admitida ó declarada procedente, no es posible cumplir el último hasta despues de reemplazado el árbitro recusado y por lo tanto es indudable que se ha de nombrar otro en su lugar. En cuanto al modo de efectuarlo es necesario, á falta de disposicion espresa, acomodarse al espíritu de la ley procediendo en la conformidad espuesta en los dos apartados anteriores y segun sea el tercero el recusado, ó si fuese uno de los otros deba el nombramiento á una de las partes ó á todas. Es verdad que no será posible la continuacion del juicio cuando las partes que nombraron el árbitro de comun acuerdo ó el tercero no conviniesen en su reemplazo, ni cuando la parte que lo nombró se resistiese á designar otro, y que entonces no quedará cumplido el precepto de la ley; pero tambien lo es que este ha de entenderse establecido para el caso de que haya términos hábiles para su aplicacion. *D. L. art.* 785.

Los efectos del compromiso cesan no solo, como quedá indicado, por la no aceptacion ó fallecimiento del árbitro nombrado de comun acuerdo por todos los interesados ó del tercero y por negarse á reemplazarlo la parte que nombró al que no aceptó ó falleció ó no tiene las circunstancias que la ley exige, sino que tambien por la voluntad unánime de dichos interesados, por el transcurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros si por su culpa transcurrió dicho término inútilmente, y por el pronunciamiento de la indicada sentencia ó la admision de la apelacion que de ella se interponga. *D. L. art.* 780. 781. 785. 786. 787. 808. 813.

Los efectos del compromiso quedan en suspenso mientras se sustancia el recurso que se hubiere promovido de recusacion de alguno de los árbitros y mientras se nombra el que haya de reemplazar al que hubiere fallecido. *D. L. art.* 785. 787.

COMPULSA. La copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original.

La de los libros de los comerciantes debe contraerse á los asientos que tengan relacion con la cuestion que se ventila. Solo procede cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el pleito

en que se hubiere dispuesto. Debe practicarse en presencia de esta ó de la que comisione al efecto. C. 51.

COMUNERO. El que tiene una cosa en comun con otro.

Contra el que lo es de un crédito litigioso no ha lugar al derecho de tanteo que por punto general se concede al deudor de tales créditos en caso de venta ó cesion por el acreedor. C. 385. V. *Cesion. Compra de crédito litigioso. Tanteo.*

CONCORDIA. Lo mismo que transaccion. V. *Transaccion.*

CONDICION. Esta palabra tiene dos acepciones. Se toma como equivalente á las circunstancias ó requisitos que ó por disposicion de la ley ó por la voluntad de las partes están unidas á la sustancia de los contratos; y tambien por aquellos hechos de que dependen estos.

En el último sentido será condicion, todo hecho futuro é incierto de que dependa la validez ó la subsistencia de algun contrato.

Decimos la *validez* ó la *subsistencia*, para comprender en la definicion las condiciones suspensivas y las resolutorias. Es condicion *suspensiva*, el hecho del que depende que el contrato adquiera fuerza obligatoria. Es *resolutoria*, el que, cuando se realiza, estingue el contrato.

Divídense tambien las condiciones en *espresas* y *tácitas*, en *posibles* é *imposibles* y en *potestativas*, *casuales* y *mistas*. Otras divisiones refieren los autores, las cuales omitimos por no considerarlas de utilidad en derecho mercantil.

Es *espresa*, la que se manifiesta claramente con palabras.

Es *tácita*, la que virtualmente se entiende puesta, ya en razon de la naturaleza del contrato, ya por exigirlo el derecho.

Es *posible*, la que se puede cumplir por no oponerse á ello obstáculo alguno.

Es *imposible*, la que no se puede cumplir á causa de algun obstáculo irresistible.

Estos obstáculos pueden ser, la naturaleza, el derecho, la contradiccion ó perplejidad de las palabras con que se hubiese espresado, ó el mismo hecho. Provendrá el impedimento de la naturaleza, cuando no es dado al hombre vencer las dificultades que ella le opone para cumplirla, como la de tocar el cielo con la mano. Provendrá del derecho, cuando las leyes impiden su cumplimiento, como la de no dar alimentos el hijo á su padre. Provendrá de contradiccion ó perplejidad en las palabras, cuando estas fuesen tan opuestas ó confusas que no es posible conocer su verdadero sentido. Provendrá del mismo hecho, cuando es de tal naturaleza que no puede cumplirlo hombre alguno, como el dar un monte de oro.

Es *potestativa*, la cuyo cumplimiento depende de la voluntad del hombre. Subdivídese en *positiva* y *negativa*.

Es *positiva*, la que consiste en hacer alguna cosa.

Es *negativa*, la que consiste en no hacer.

Es *casual*, la que no depende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad, como indica su mismo nombre.

Es *mista,* la que depende en parte de la voluntad de la persona á quien se impone, y en parte de la casualidad ó de la voluntad de otro.

La única disposicion especial que hallamos establecida por derecho mercantil referente á las condiciones, consiste en que no son admisibles ni en el abandono de las cosas aseguradas, ni en las aceptaciones de las letras de cambio. C. 459. V. *Abandono. Aceptacion.*

De lo último se deduce que, en cuanto á los efectos de las condiciones, se debe observar el derecho comun. C. 234.

La condicion suspensiva y posible ya sea tácita, ya espresa, ya potestativa, casual ó mista, produce la ineficacia de la obligacion hasta que se cumpla. *LL.* 12 y 14. *tit.* 11. *Part.* 5.ª

La resolutoria, al contrario, no suspende la validez de la obligacion, sino que esta se estingue cuando aquella se verifica.

La condicion imposible, cualquiera que sea la causa que segun la ley impide su cumplimiento, produce la nulidad del contrato ú obligacion. *L L.* 17 y 21. *tit.* 11. *Part.* 5.ª *Cas. de* 25 *de mayo de* 1860.

La condicion negativa suspende la ejecucion del contrato durante la vida de aquel de cuyo arbitrio depende; pero, si fuese imposible, el contrato produciria efecto desde luego, como sucederia si se prometiese algo á uno con tal que no tocase el cielo con las manos. *L.* 17. *tit.* 11. *Part.* 5.ª

CONDONACION. El perdon, exoneracion ó renuncia que uno hace de los derechos constituidos á su favor. Llámase tambien remision. V. *Remision.*

CONDUCCION TERRESTRE (CONTRATO DE). El que se celebra entre el que encarga el transporte de efectos de comercio y el que se obliga á verificarlo por tierra ó por rios ó canales navegables, mediante cierto precio que se denomina *porte* ó *portes*. Al primero se le llama *cargador*. Al segundo se le denomina *porteador* cuando efectua directamente el transporte; *asentista* cuando se vale de otras personas para una operacion determinada; y *comisionista de transportes* cuando realiza estos encargos por medio de terceras personas, constituyendo ellos su profesion ó negocio. C. 203. 232. 233. V. *Asentista de conducciones terrestres. Cargador. Comisionista de transportes y conducciones terrestres. Porteador.*

Puede adoptarse en su celebracion cualquiera de las formas admitidas por el derecho mercantil; bien que los contrayentes tienen derecho á exigirse mútuamente que se estienda una carta de porte cuyas circunstancias se esplican en el artículo correspondiente. C. 204. 206. V. *Carta de porte. Perfeccion de contrato.*

Cuando se celebra de palabra ha de estarse á las pruebas que verifiquen las partes para la resolucion de sus pretensiones, debiendo el cargador justificar la entrega de las mercaderías si el porteador la negare; pero si se ha estendido carta de porte, esta es el título legal del contrato y por su contenido se han de resolver las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin que sean admisibles otras escepciones en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion. Sin

embargo, esto no impide las alegaciones ni las prùebas sobre cualquiera modificacion del contrato acordada con posterioridad á la otorgacion de la carta de porte. C. 205. 206. 224. V. *Carta de porte. Error. Escepcion. Falsedad.*

Cuando se estiende carta de porte, el original de esta corresponde al porteador; pero debe espedir y suscribir un duplicado á favor del cargador que le sirve de título para reclamar la entrega de los efectos dados á aquel. Cumplido el contrato por ambas partes, se cangean el original y duplicado; y este hecho justifica la cancelacion de los respectivos derechos y obligaciones. No pudiendo el cargador devolver el duplicado debe espedir, á favor del porteador, recibo de los efectos que le entregue. C. 207. V. *Carta de porte. Duplicado. Recibo.*

Es de la naturaleza de este contrato que el transporte se verifique á riesgo y ventura del cargador no habiéndose estipulado lo contrario. En su consecuencia, son de cargo del propietario todos los daños y menoscabos que sufran las mercaderías durante el transporte por caso fortuito inevitable, violencia insuperable ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros; pero la prueba de estas ocurrencias corresponde al porteador. De estos daños, así como de los que provienen de otras causas, nos ocupamos mas estensamente al tratar del porteador. C. 208. V. *Caso fortuito. Daño. Menoscabo. Porteador. Violencia.*

Tambien es de la naturaleza de este contrato que las bestias, carruajes, barcos, aparejos y los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, estén especialmente obligados á favor del cargador como hipoteca de los efectos entregados al porteador; así como que lo queden á favor de este, para el pago del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion, los efectos porteados. El último porteador reasume todas las acciones de los que le han precedido en la conduccion; y por lo tanto se transmite de uno á otro, hasta llegar á aquel, el derecho de hipoteca referido. Pero es de saber que la hipoteca constituida á favor del porteador se estingue de derecho despues de un mes de hecha la entrega; ó á los tres dias de esta si los efectos pasaron á poder de terceras personas. C. 211. 228. 229. V. *Hipoteca. Prescripcion.*

Asimismo, es de la naturaleza de este contrato que, si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y porteador sobre el estado en que se hallan las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se han de reconocer por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito lo que resulte; y que, si en su vista no quedaren conformes los interesados, se proceda al depósito de las mercaderías en almacen seguro, usando aquellos de su derecho como corresponda. C. 218. V. *Consignatario. Depósito. Perito. Porteador.*

Respecto á los demás derechos y obligaciones que resultan de este contrato, véase *Asentista de conducciones terrestres. Cargador. Comisionista de transportes. Porteador.*

CONDUCTOR. V. *Porteador.*

CONFABULACION. Conferencia ó conversacion entre dos ó mas personas.

La que tiene lugar con el quebrado fraudulento ó alzado para suponer créditos ó aumentar el valor de los que existan, seguida del hecho de sostener la suposicion en cualquiera junta de acreedores, produce complicidad con él. C. 1010. V. *Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado.*

CONFISCACION. La adjudicacion á favor del fisco de los bienes de alguna persona.

El código de comercio impone esta pena á los corredores en ciertos casos, y á los estranjeros por razon de las naves que hubieren adquirido por título de sucesion ú otro gratuito si no las enajenan dentro el término preciso de 30 dias. C. 106. 584. V. *Corredor. Nave.*

Las confiscaciones que resulten por la infraccion de leyes y reglamentos de aduana y policía de los puertos, ocultacion del verdadero pabellon del buque, ó por introducir el fletador en la nave efectos distintos de los que manifestó al fletante, importan la obligacion de parte de los autores de estos hechos de indemnizar á los que las sufrieren. C. 679. 748. 762. V. *Capitan de nave. Fletador. Fletante.*

CONFUSION. La reunion en una misma persona de las calidades de deudor y acreedor.

Como nadie puede ser acreedor ni deudor de sí mismo, se sigue que cuando ambos caracteres recaen por sucesion ú otro motivo en una sola persona importan la estincion de la obligacion. C. 263.

La confusion no tiene efecto por sucesion del acreedor al deudor, cuando el primero hace uso del beneficio de inventario. *L.* 8. *tít.* 6. *Part.* 6.ª V. *Beneficio de inventario.*

CONMINACION. El apercibimiento que se hace á alguno amenazándole con pena, ú otras responsabilidades, para el caso de que haga ó deje de hacer alguna cosa.

La de gastos y perjuicios es otra de las circunstancias esenciales del acta de protesto. C. 517. 518. V. *Acta de protesto.*

CONOCIMIENTO. Un documento privado suscrito respectivamente por el cargador ó por el capitan de la nave á fin de que conste el hecho de la carga. C. 799. 800.

Este documento sirve de título de los respectivos derechos y obligaciones, en órden á la carga, al naviero, capitan, fletador ó cargador, comisionista ó consignatario, y aun al que resulte dueño del cargamento por endoso de este documento. C. 149. 739. 799. 800. 803. V. *Capitan de nave. Comisionista. Consignatario. Endoso de conocimiento. Fletador. Fletamento. Fletante.*

No debe confundirse la póliza de fletamento con el conocimiento. Son dos documentos diferentes que tienen distintos objetos. El de la póliza de fletamento es que conste el contrato de este nombre cuyo fin es el transporte de los efectos que se cargan en la nave. El del conocimiento es que

conste la entrega de la carga y las demás circunstancias indispensables para el cumplimiento de las obligaciones que este hecho importa. V. *Póliza de fletamento.*

¿Es indispensable la otorgacion del conocimiento? No están acordes sobre este punto todos los intérpretes del derecho mercantil. Algunos opinan negativamente por los abusos á que podria dar lugar la aplicacion rigurosa del derecho. Nosotros tenemos por mas cierta la opinion contraria. El artículo 789 del código declara terminantemente que, en el caso de haberse recibido el cargamento no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento que será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga. El 809 previene que todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso. En vista de disposiciones tan esplícitas que nos demuestran que, así como la póliza no es un documento esencial para la subsistencia del contrato, no se puede prescindir del conocimiento, no se concibe la duda en esta materia. Añádese por los que tienen la opinion contraria que la observancia estricta de estas disposiciones nos llevaria á la injusticia manifiesta, porque el capitan podria lucrar el cargamento recibido sin conocimiento ó perder los fletes si de buena fé hubiese entregado los efectos transportados. Siempre consideraríamos esta observacion de ningun valor ante el testo claro de la ley. Produciria esta inconvenientes lamentables y tal vez imprevistos por los autores del código; pero seria preciso resignarse como sucede en otros casos. Mas ¿son verdaderos los peligros que preven los sostenedores de esta opinion? No desconocemos, ni podemos desconocer, que sin conocimiento son improcedentes las demandas entre cargador y capitan; pero tampoco podemos convenir en que, á pesar de esto, sean realizables las estafas, que no otro nombre merecieran, que se temen. En cuanto al cargador, si bien no podria, sin el conocimiento, ser demandado por el capitan para el pago del flete, podria serlo por el fletante ó naviero en virtud de la póliza de fletamento. Respecto de la retencion del cargamento por el capitan, si ella constituyese delito, podria ser perseguido criminalmente. Si no lo constituyese, podria el cargador dirigirse contra el naviero en virtud de la responsabilidad á que está tenido por la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó. V. *Capitan de nave. Fletador. Naviero.*

El conocimiento ha de contener la espresion de las circunstancias siguientes: 1.ª el nombre, matrícula y porte del buque: 2.ª el del capitan y el pueblo de su domicilio: 3.ª el puerto de la carga y el de la descarga: 4.ª los nombres del cargador y del consignatario: 5.ª la calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías: 6.ª el flete y la capa contratadas: 7.ª la indemnizacion que se haya de satisfacer por gastos menudos. C. 799. 932. V. *Gasto menudo.*

La espresion de todas esas circunstancias es conveniente para que el conocimiento pueda llenar el objeto á que está destinado. Sin embargo, no todas son esenciales.

En primer lugar, ha de bastar que en vez de continuar en él el nombre del consignatario se estienda á la órden del cargador, toda vez que pueden ser endosables. C. 799. 802.

No es esencial que conste la indemnizacion por gastos menudos; supuesto que si se ha omitido y tampoco aparece de la póliza de fletamento, se entiende comprendida en el precio de los fletes. C. 932.

El cargador debe firmar un conocimiento para el capitan y este cuantos pida el cargador; pero todos han de ser de un mismo tenor, han de llevar igual fecha, y han de contener la espresion del número de los que se han firmado. C. 800.

En caso de discordancia de los diversos ejemplares del conocimiento, han de ser interpretados segun las reglas especiales establecidas para esta clase de documentos. C. 801. V. *Interpretacion de contrato.*

El conocimiento á la órden es endosable. C. 802. V. *Endoso de conocimiento.*

Es el documento único que debe servir de regla al capitan para la entrega del cargamento; quien ha de verificarla al consignatario designado en el mismo ó bien, en su caso, al que sea su portador legítimo por endoso y recogiendo los ejemplares que firmó, ó uno al menos, con recibo al pié de lo que entregue. Estos han de ser devueltos en el acto por el que recibe el cargamento, bajo pena de responder al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion. C. 674. 803. 811. V. *Consignatario. Fletador. Fletante.*

Asimismo, es la regla invariable del destino del cargamento; de suerte, que este no puede cambiarse sin que se devuelvan al capitan los conocimientos que firmó ó se afiance, en caso de estravío, á su satisfaccion, el valor del cargamento. Sin estas circunstancias no se le puede obligar á suscribir nuevos conocimientos; y si sin ellas consintiese en variar dicho destino, queda responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos. C. 804. 805. V. *Capitan de nave.*

El capitan responde de los efectos comprendidos en los conocimientos que firmó, sin admitírsele la escepcion de que lo hizo confidencialmente; pero no de los que consten en otros que hubiese firmado su antecesor en el mando de la nave. Consecuencia de esto es que, en caso de fallecimiento ó de cesacion del capitan que los firmó antes de hacerse á la vela, han de exigir los cargadores al que le suceda que revalide los que aquel hubiere suscrito, sin cuya circunstancia no responde el nuevo capitan sino de lo que se justifique que existia en la nave cuando entró á ejercer su oficio, viniendo los gastos de reconocimiento de la carga embarcada á cargo del naviero ó capitan cesante en su caso. C. 806. 808. V. *Capitan de nave. Naviero.*

La firma del conocimiento importa la cancelacion de los recibos provi-

sionales de fecha anterior dados por el capitan ó sus subalternos de las entregas parciales del cargamento. C. 810.

El conocimiento es indispensable para que los efectos perdidos ó deteriorados entren en el cómputo de la avería gruesa; y sirve de regla en ciertos casos para la estimacion de las mercaderias perdidas y la de las salvadas en dicho caso de avería, segun es de ver en los artículos *Avería comun ó gruesa. Valoracion de avería gruesa.*

El artículo 807 del código de comercio dispone que los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió tienen fuerza ejecutiva; pero en el estado actual del procedimiento consideramos imposible la aplicacion de este artículo cuando se trate de la entrega de los efectos comprendidos en tales documentos. Derogada la ley de enjuiciamiento mercantil que establecia las reglas que se debian observar para proceder ejecutivamente á fin de obtener la entrega de efectos de comercio, y hallándose prevenido por el artículo 944 de la de enjuiciamiento civil que la ejecucion no puede despacharse *sino por cantidad líquida*, difícil ha de ser que ningun juez se atreva á decretar la ejecucion al efecto indicado. Al contrario, estos documentos son títulos bastántes para proceder por la via de apremio para el cobro de los fletes despues que los deudores que los suscribieron hubieren reconocido legítimas sus firmas, pues así se halla dispuesto por los artículos 350, 351 y 354 de la ley de enjuiciamiento mercantil que continuan vigentes.

Los derechos y obligaciones referentes al portador del conocimiento se espondrán en *Portador de conocimiento.*

CONSANGUINIDAD. La union ó proximidad de las personas que descienden de un mismo tronco.

Es de dos especies; á saber, *natural* y *legítima*. Es *natural* la que proviene de ayuntamiento ilícito. Es *legítima* la que procede de legítimo matrimonio.

CONSENTIMIENTO. La adhesion de uno á la voluntad de otro; ó el concurso mútuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento.

El consentimiento es la base de toda convencion; en tanto, que puede decirse que es la convencion misma, puesto que ella se forma por medio de la proposicion de una parte y la aceptacion de la otra. De esto se infiere que cuando no hay consentimiento, tampoco existe convencion.

Para que el consentimiento produzca sus efectos es indispensable la voluntad libre del que lo presta; y en su consecuencia lo vicia la incapacidad de esta persona, la violencia, el error sustancial y el engaño. V. *Capacidad. Dolo. Error. Violencia.*

Además, para la validez de las convenciones es necesario que el consentimiento se funde en una causa legítima y que se manifieste bajo una forma legal. V. *Causa. Perfeccion de contrato.*

El consentimiento puede ser *espreso*, *tácito* ó *presunto*. Es *espreso*, cuando se manifiesta de un modo esplícito de palabra ó por escrito. Es *tácito*,

el que se infiere de los hechos. Es *presunto*, el que se funda en la utilidad que ciertos actos producen á alguna personas.

En los contratos, el consentimiento podrá ser espreso ó tácito segun la forma respectiva de perfeccion establecida por el derecho. Los cuasi-contratos se fundan siempre en el consentimiento presunto. C. 234. V. *Comision (Contrato de). Cuasi-contrato. Perfeccion de contrato.*

CONSIGNACION. Esta palabra tiene dos acepciones. Significa el destino ó direccion que se dá á las cosas que se remiten de un punto á otro; y tambien el depósito que se verifica de lo que se debe.

Considerada en el primer sentido, los derechos y obligaciones que produce se esponen en los artículos *Comisionista. Comitente. Consignatario. Remitente.*

Tomada en el segundo sentido, constituye otro de los modos por los cuales se estinguen las obligaciones. Aunque el código de comercio no trata espresamente de él, le son aplicables las disposiciones del derecho comun á tenor de la doctrina consignada en el artículo 263 de aquel.

Cuando el acreedor se niega á recibir el importe de la deuda, el deudor estingue su obligacion ofreciéndole el pago ante testigos en el lugar y tiempo debidos, mostrándole el dinero y depositando este, dice la ley, en poder *de algun hombre bueno ó en la sacristía de alguna iglesia.* Desde entonces se tiene por hecha la paga; de suerte, que todo daño y aun la pérdida del dinero que ocurra es de cargo del acreedor que resistió su recibo. Ahora el depósito debe hacerse ó bien en poder de algun notario ó en la Caja de depósitos ó alguna de sus sucursales. *L.* 8. *tit.* 14. *Part.* 5.ª *R. D. de* 29 *de setiembre de* 1852 *art.* 2. *R. D. de* 29 *de julio de* 1853 *art.* 3. *Regl. de* 30 *de diciembre de* 1862 *art.* 102. *Regl. de* 29 *de diciembre de* 1868 *art.* 1.°

CONSIGNATARIO. La persona á quien van dirigidas las mercaderías, el buque ó el cargamento de este en todo ó en parte.

Dentro esta denominacion caben así el comisionista, como el factor y el propietario de la cosa. De suerte, que para comprender sus derechos y deberes respecto del remitente es preciso fijarse en los que se derivan de la calidad en cuya virtud se le consignan ó dirigen los efectos que se remiten.

Pero entre el que remite y el que recibe los efectos ó el buque hay otras personas que han celebrado contratos con el primero y han de cumplirlos á veces con el segundo. Para el último caso la ley ha debido establecer reglas; y como á las personas intermedias les es indiferente el concepto con que gestiona la que recibe los efectos, el buque ó el cargamento y no han contratado con esta, ha sido necesario generalizar los preceptos y designar á la última con la denominacion comun de consignatario.

Estas personas intermedias son los porteadores y los capitanes, encargados de la conduccion de mercaderías los primeros y del buque con su cargamento los segundos.

Conviene pues tratar aquí de los derechos y deberes de los consignatarios

respecto de los porteadores y capitanes que todos proceden, de una parte de que el consignatario ó es dueño de los efectos conducidos ó representante legítimo del remitente para llevar á efecto los contratos celebrados entre este y el porteador ó capitan, y de otra de los derechos y obligaciones correlativas de los últimos.

Para mayor claridad trataremos primero de los consignatarios de efectos conducidos por tierra, y despues de los que lo son de los transportados por mar.

Los derechos de los consignatarios de efectos conducidos por tierra quedan reducidos: 1.° á que el transporte se verifique siguiendo la ruta estipulada y con arreglo á las leyes fiscales: 2.° á que los efectos consignados se entreguen en el plazo debido y en el mismo estado en que lo fueron por el cargador segun la carta de porte.

El derecho de recibir los efectos se deriva de dicha carta de porte. Basta que en ella se haya espresado el nombre del consignatario para que el porteador haya de entregarle los efectos, sin poder hacer investigacion alguna respecto del título con que los recibe. C. 221. V. *Carta de porte.*

En cuanto al plazo para la entrega, sirve de regla el estipulado. Si no se hubiese prefijado, solo tiene derecho á que el porteador conduzca los efectos en el primer viaje que haga al punto del destino y los entregue sin demora ni entorpecimiento luego de su llegada. C. 221. 226. 227.

La falta del porteador en conducir los géneros en el primer viaje cuando no hay plazo estipulado y la demora en entregarlos despues de su llegada produce, á favor del consignatario, el derecho á la indemnizacion de perjuicios. C. 221. 227.

El retardo en la entrega, cuando hay plazo prefijado, dá derecho al consignatario á exigir la indemnizacion pactada en la carta de portes. Si la tardanza escediese del doble tiempo pactado, no solo lo tiene á la misma indemnizacion, sino que tambien á la de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario de los efectos. C. 226.

Si se hubiese estipulado la ruta que debió seguir el porteador y este la variase, tiene derecho el consignatario á la indemnizacion de los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros, además de la pena que para tal caso se haya convenido. C. 225.

La falta de entrega de los efectos produce á favor del consignatario el derecho al valor que debieran tener en el punto donde debía hacerse en la época correspondiente, estimados con arreglo á la designacion dada en la carta de porte, salvos los casos en que el porteador queda libre de responsabilidad. C. 209. 210. V. *Porteador.*

Toda avería que no proceda de caso fortuito inevitable, violencia insuperable, ó de la naturaleza ó vicio propio de las cosas, y las que, procediendo de la primera y tercera de estas causas, sean ocasionadas por negligencia del porteador ó de que este dejare de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, dá derecho al consignatario á la indemnizacion haciéndose la reclamacion dentro las 24 ho-

ras siguientes al recibo de las mercaderías, ó en el acto si los señales de las averías se reconociesen en la parte esterior de los bultos y antes de pagar los portes. La indemnizacion consiste en el valor de los efectos al precio corriente del dia de la entrega, quedando los mismos de cuenta del porteador, si resultasen inútiles para la venta ó consumo en los objetos propios de su uso; y si solo hubiesen sufrido una disminucion en su valor, á abonar el porteador lo que importe este menoscabo á juicio de peritos. C. 208. 212. 213. 215. 216. 219.

Si ocurriesen dudas y contestaciones sobre el estado en que se hallen las mercaderías, tiene derecho el consignatario á que se reconozcan por peritos nombrados amigablemente ó por la autoridad judicial; y, no quedando conformes las partes, á que se depositen en almacen seguro usando despues de su derecho. C. 218.

La infraccion de las leyes fiscales de parte del porteador, sin órden del consignatario, dá derecho á este á la indemnizacion de perjuicios. C. 220.

Las obligaciones del consignatario son:

1.ª Recibir las mercaderías, sea cual fuere el estado en que se hallen, mientras que su deterioro ó menoscabo no proceda de alguna de las causas que dan lugar á que queden de cuenta del porteador segun hemos esplicado. C. 208. 222.

2.ª Hacer las reclamaciones sobre daños ó averías sufridos por las mercaderías, ó en el acto de su recibo, ó dentro 24 horas conforme dejamos dicho. C. 219.

3.ª Recibir asimismo, aun en caso de avería que inutilice parte de los efectos, los que se hallen en buen estado y sin defecto alguno, haciéndose la segregacion por piezas distintas y sueltas sin que por ello se divida en partes un mismo objeto. C. 215.

4.ª Devolver, concluido el contrato, al porteador el duplicado de la carta de porte ó darle recibo de los efectos entregados si por estravío ú otra causa no pudiese devolver el primero. C. 207.

5.ª Pagar los portes despues de transcurridas las 24 horas siguientes desde la entrega de los efectos, para lo cual puede ser compelido por la via de apremio. C. 230. 231. *L. de enj. mercant. art.* 350. 351.

Es inútil advertir que muchos de los derechos del consignatario se convierten en obligaciones cuando obra en comision ó por cuenta de un tercero.

El consignatario de un buque ó de efectos conducidos por mar, sea ó no dueño de estas cosas, tiene á lo menos la consideracion de tal como representante legítimo del mismo. En este concepto, le está concedido el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones del capitan y la responsabilidad en que haya incurrido por no haberlas observado. Por igual motivo, el que lo es de un buque contrata los fletamentos é interviene en todas las operaciones del capitan que este no puede practicar sin el naviero. Asimismo, el consignatario de efectos tiene respecto del capitan todos los derechos que corresponden al cargador ó fletador. C. 641.

643. 644. 672. 780. 825. 826. 945. 978. 979. 991. V. *Capitan de nave. Fletador.*

De esto sè sigue que las obligaciones de este consignatario son las mismas que respectivamente tienen el naviero y el cargador ó fletador. V. *Carga. Fletador. Flete. Naviero.*

El consignatario de mercaderías transportadas por mar puede ser compelido al pago de los fletes por la via de apremio, como el que lo es de las transportadas por tierra para el pago de los portes. *L. de enj. mercant. art.* 350. 351.

CONSOCIO. El que es compañero ó partícipe en una sociedad. V. *Socio.*

CONSTRUCCION. Es otro de los modos de adquirir el dominio de las naves. Los constructores son libres de proceder en la construccion del modo que crean mas conveniente; pero no pueden aparejar las naves sin cumplir los requisitos que la ley dispone. C. 588. 589. V. *Nave. Naviero.*

CÓNSUL ESPAÑOL. Ciertos agentes públicos constituidos en los puertos estranjeros para proteger el comercio y cuidar de que se guarden á los españoles los derechos mercantiles.

Estos funcionarios ejercen funciones propias de los corredores colegiados, de los capitanes de puerto y de los jueces.

En el primer concepto, pueden autorizar los contratos de seguro marítimo que se celebran en las plazas de su respectiva residencia, los que tienen igual fuerza que si se hubiesen hecho con intervencion de corredor. C. 842. V. *Póliza de seguro marítimo.*

En el segundo, reciben á los capitanes, en caso de arribada, las declaraciones que han de hacer de las causas de esta, dándoles certificacion para guarda de su derecho. C. 650. 651. V. *Arribada. Capitan de nave.*

De las atribuciones que les corresponden como jueces, unas son especiales para determinados negocios, otras comunes á la generalidad de asuntos judiciales que se puedan ofrecer relativos á los españoles. Pertenecen á la primera clase: 1.ª la facultad de autorizar á los capitanes para tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejo del buque en los casos en que procede este préstamo: 2.ª la de nombrar peritos para el reconocimiento y liquidacion de la avería gruesa: 3.ª la de autorizar la descarga del buque cuando proceda en caso de arribada: 4.ª la de nombrar peritos, en caso de avería y no hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, para que declaren la especie de daño que hayan encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo ó de evitar al menos su aumento ó propagacion y si podrá ó no ser conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados. C. 644. 946. 974. 977. V. *Arribada. Avería. Perito. Préstamo á la gruesa. Estimacion de avería gruesa.*

Las atribuciones que generalmente les corresponden en los asuntos judiciales, así como el órden que han de observar en el procedimiento, son objeto del real decreto de 29 de setiembre de 1848 que creemos conveniente transcribir.

Art. 1.° Los cónsules españoles en países estranjeros, los vice-cónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible; en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán justicia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vice-cónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vice-cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos sólos, aunque estuviesen conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, perentoriedad é índole especial ó escepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino; cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar asi por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada espresarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.° Donde hubiese cónsul y vice-cónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el

libro 3.° del código penal, conocerán el vice-cónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vice-cónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el artículo 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y la proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario cotejada ante el cónsul y asesor ó jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de estravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, escepto en el caso en que el crímen ó delito cause desafuero.

En su consecuencia y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al

fuero comun, ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este en vez de haberse cometido en el estranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido, á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiera hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion, ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos que firmarán con el jefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los

tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los consulados de África, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim á la de Granada, y del resto de las costas de África y puntos de Levante á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vice-cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias administrando justicia hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él, en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

CONTABILIDAD. Al tratar de los comerciantes dijimos que otro de los deberes que la ley impone á todos los que ejercen la profesion mercantil consiste en guardar un órden riguroso de cuenta y razon. Este deber queda *generalmente* cumplido llevando tres libros revestidos de todas las formalidades intrínsecas y estrínsecas que la ley ordena denominados *diario*, *mayor*, y *de inventarios*. C. 32.

Decimos *generalmente*, porque cuando alguna compañía ó empresa particular tiene, á tenor de sus estatutos y reglamentos, obligacion de llevar algun otro libro, es necesario que ni lo omita, ni deje de revestirlo de los requisitos dispuestos por la ley respecto de los tres antes indicados. C. 46. V. *Libros del comerciante*.

Los comerciantes pueden llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los ausiliares que estimen conducentes para

el mejor órden y claridad de sus operaciones, revistiéndolos ó no, á su arbitrio, de las formalidades prescritas para los primeros, bien que produciendo distintos efectos segun las tengan ó carezcan de ellas. C. 48. V. *Libros del comerciante.*

Es de tal modo imprescindible el cumplimiento del deber que la ley impone á los comerciantes de llevar la contabilidad en la forma dicha, como que, si alguno no tuviere la aptitud necesaria al efecto y al de firmar los documentos de su giro, ha de nombrar necesariamente una persona que se encargue de ello autorizándola con poder suficiente. C. 47.

Indudablemente la ley, al disponer que el comerciante haya de nombrar apoderado si no fuese apto para llevar la contabilidad, se refiere al caso de que no sepa escribir, ya porque solo en este hay verdadera ineptitud, ya porque tampoco debe llevarla materialmente sino que puede encargar este trabajo á sus dependientes. C. 193.

Como complemento del deber que estamos esplicando, los comerciantes han de conservar los libros y papeles de su giro, miéntras este dure y hasta despues de concluida la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles; cuya obligacion pasa á sus herederos y no se estingue hasta despues de concluida la liquidacion. En las sociedades mercantiles tienen tambien este deber los liquidadores hasta la total liquidacion y pago de todos los que bajo cualquier título son interesados en su haber. C. 55. 353. V. *Heredero. Libros del comerciante.*

CONTRABANDO. El comercio de cosas muebles prohibido por las leyes. Tambien se aplica esta palabra á las mismas cosas objeto de este comercio.

Se ha dicho en otro lugar que es esencial que todo contrato verse sobre un objeto lícito; y de esto se infiere que toda operacion sobre cosas de contrabando será nula. C. 234. 244. *L.* 20. *tit.* 11. *Part.* 5.ª V. *Contrato. Objeto.*

A consecuencia de la ilegalidad de tales operaciones, se declara especialmente que no perjudica al prestador á la gruesa el daño que sobrevenga al buque por dedicarse al contrabando; y que es nulo el seguro siempre que se justifique que la nave se ocupaba habitualmente en él y que á ello fué debido el daño que le sobrevino. C. 833. 888. V. *Dador de préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

CONTRAMAESTRE. El tercer oficial de la nave, jefe inmediato de la tripulacion bajo las órdenes é instrucciones del capitan, y encargado del cargamento, de disponer el buque para las maniobras y de conservar su aparejo. C. 695. 696.

Puede ser contramaestre el que haya obtenido la habilitacion y autorizacion prevenidas por la ordenanza de matrículas de mar. C. 687.

Su nombramiento corresponde al naviero prévia propuesta del capitan. C. 639. 688.

Sus deberes, como jefe inmediato de la tripulacion, consisten en mantener en ella el órden y la disciplina y detallar á cada marinero el trabajo

con arreglo á las órdenes é instrucciones del capitan, vigilando su cumplimiento y dando aviso al último de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad. C. 638. 696.

Como encargado del cargamento, le corresponde arreglarlo en buen órden. C. 696.

Como encargado de disponer el buque para las maniobras y de conservar su aparejo, debe tener el primero espedito, proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias del último y hacerse cargo de él por inventario cuando se desarme el buque. C. 695. 696. 697.

El contramaestre sucede en el mando de la nave por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto. C. 694.

En este caso le corresponden los deberes, derechos y facultades propias del capitan. V. *Capitan de nave.*

En virtud del nombramiento de contramaestre hecho por el naviero se verifica entre ambos un contrato del que dimanan los deberes del primero espuestos en este artículo. Pero la ley no ha determinado la forma en que se ha de celebrar ni los derechos que produce á favor del contramaestre. Este silencio, y la calidad de oficial de nave que disfruta esta persona, nos obliga á opinar que le es aplicable la doctrina referente al contrato entre el naviero y capitan. V. *Capitan de nave.*

CONTRAMARCA. La segunda marca, diferente de la primera, que se pone en los fardos ó bultos de mercaderías.

Es deber del comisionista distinguir con ella los efectos que tenga de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca. C. 164. V. *Comisionista.*

Debe tambien en las facturas de negociaciones de efectos de distintos comitentes ó del mismo comisionista y algun comitente, hacer la debida distincion indicando, además de otras circunstancias, las contramarcas de cada bulto segun es de ver en el artículo *Comisionista.* C. 165.

CONTRATA. El instrumento, escritura ó papel en que las partes consignan sus convenciones. Tambien el mismo contrato, ajuste ó convenio. V. *Compromiso. Contrato. Documento. Escritura.*

CONTRATO. Una convencion por la cual una ó mas personas se obligan para con otra, ú otras, á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa.

En general se dividen en *bilaterales* ó *sinalagmáticos*, *unilaterales*, *conmutativos*, *aleatorios*, *de beneficencia* y *onerosos*.

Bilateral ó *sinalagmático* es aquel en cuya virtud los contrayentes quedan recíprocamente obligados el uno al otro, por ejemplo la venta, en que el vendedor queda obligado á entregar la cosa y el comprador á pagar el precio.

Unilateral, aquel por el cual solo uno de los contrayentes queda obligado, por ejemplo el préstamo cuando no se han estipulado réditos.

Conmutativo, cuando las obligaciones que de él resultan se consideran equivalentes las unas de las otras.

Aleatorio, cuando las pérdidas ó ganancias dependen para todos los con-

trayentes, ó alguno de ellos, de un hecho incierto como por ejemplo el préstamo á la gruesa.

De *beneficencia*, cuando el que se obliga se propone procurar gratuitamente alguna utilidad al otro. Aunque estos contratos no tienen, por lo general, cabida en el comercio cuyo fin natural es el lucro, se encuentra algun ejemplo de ellos. El afianzamiento, cuando no se estipula retribucion alguna á favor del fiador, no tiene mas objeto que el beneficio de los contrayentes á cuya utilidad se presta la fianza.

Oneroso, cuando cada uno de los contrayentes se obliga á dar ó hacer alguna cosa.

Los contratos mercantiles ó son fundamentales del comercio ó ausiliares de este, ó tienen por objeto valerse el comerciante de los servicios de ciertas personas.

Son *fundamentales* del comercio, la *compra-venta*, la *reventa*, la *permuta*, y *el de cambio*.

Los ausiliares ó lo son del comercio en general, ó del terrestre, ó del marítimo.

Son ausiliares del comercio en general, el de *compañía* ó *sociedad*, el *afianzamiento*, el *aval*, el *depósito* y el *préstamo* ó *simple* ó *con prenda*.

Lo son del comercio terrestre, el de *transporte de mercaderías por tierra, ríos ó canales navegables*, y el de *seguro de conducciones terrestres*.

Lo son del comercio marítimo, el *préstamo á la gruesa*, el de *fletamento*, y el de *seguros marítimos*.

Los que tienen por objeto valerse de los servicios de ciertas personas son el de *comision* ó mandato mercantil y los que se celebran con los gerentes, factores, mancebos de comercio, capitanes, pilotos, contramaestres, sobrecargos, hombres de mar, etc.

Al tratar de los contratos hay que considerar las circunstancias esenciales para su formacion, su inteligencia, sus efectos y los modos como se estinguen. Solo sobre el segundo punto rigen reglas iguales para todos con alguna pequeña escepcion. Sobre los tres restantes hay muchas especiales á cada uno. Sin embargo, algunas les son comunes. Espondremos ahora la doctrina referente á la formacion y efectos de los contratos mercantiles que sea aplicable á todos, dejando la que sea especial á cada uno para los artículos en que de ellos nos ocupamos particularmente. Para lo relativo á su inteligencia y estincion véanse *Estincion de obligaciones. Interpretacion de contrato.*

Formacion.

Las reglas del derecho comun sobre ella son aplicables á los contratos mercantiles bajo la modificacion y restricciones establecidas por las leyes especiales del comercio. En su consecuencia es esencial para su validez:

1.° Un objeto que legalmente pueda serlo de los mismos.
2.° Capacidad en las partes contratantes para celebrarlos.
3.° Una causa séria y legítima.

4.° El consentimiento de todos los contrayentes espresado bajo una forma legal. V. *Capacidad. Causa. Comerciante. Consentimiento. Objeto. Perfeccion de contrato.*

Pueden celebrarse entre presentes y entre ausentes ó sea por medio de la correspondencia. V. *Correspondencia.*

Pueden tambien celebrarlos los contratantes directamente entre sí ó por medio de terceras personas, esto es, por otros comerciantes, por corredores, por sus dependientes, por factores, comisionistas, capitanes, sobrecargos, etc. con tal que estas terceras personas se hallen debidamente habilitadas ó, lo que es lo mismo, tengan personalidad al efecto de obligar á aquellos por cuya cuenta obren. V. *Capitan de nave. Comerciante. Comisionista. Corredor. Dependiente de comercio. Factor. Personalidad. Sobrecargo.*

Hay algunos contratos de los cuales se ha de tomar razon en el registro público de comercio. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio.*

Efectos generales de los contratos.

Ellos tienen fuerza de ley entre los contratantes; y por consiguiente, no se pueden revocar sino mediante el consentimiento de todos ó por las causas que las leyes designan. Esta regla tiene alguna escepcion como veremos al tratar de la rescision. V. *Rescision.*

Los derechos y obligaciones que producen se transmiten á los herederos de los contratantes, escepto cuando se han tenido en cuenta las circunstancias personales del obligado, como sucede con el comisionista, capitan de nave, etc.

Deben ejecutarse y cumplirse de buena fé segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido genuino y propio de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo como los contratantes hubieren esplicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones. C. 247. *Nul. de* 16 *de agosto de* 1848. *Cas. de* 30 *de diciembre de* 1864.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por los antecedentes y consiguientes de este, la intencion de los contratantes, se ha de proceder á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubiesen usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteran la sustancia de la convencion. C. 248.

En caso de verdadera duda, ya por omision de alguna cláusula necesaria en un contrato, ya por ser divergentes sus ejemplares, ya por admitir alguna cláusula distintas significaciones, se decide aquella aplicando las reglas al efecto establecidas. C. 249. 250. 251. 252. V. *Interpretacion de contrato.*

El beneficio de restitucion que la ley concede á los menores, no tiene

lugar en los contratos mercantiles en que aquellos obran como comerciantes. C. 234. *Inj. not. de 12 de mayo de* 1865. V. *Beneficio de restitucion.*

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes son por regla general exigibles á los diez dias despues de contraidas si solo producen accion ordinaria y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion; pero en los préstamos sin plazo fijo para la devolucion de la cosa, esta no se puede exigir hasta despues de treinta dias de prevenida la restitucion por el prestador. C. 260. 390. V. *Prestamista.*

Las que tienen término prefijado son exigibles judicialmente al dia siguiente al de su vencimiento. C. 258.

Los términos de gracia, cortesía ó que bajo otras denominaciones se hubieren introducido antiguamente, se hallan abolidos; pues solo deben observarse los estipulados por las partes y los que se funden en disposicion terminante de la ley. C. 259. V. *Plazo.*

En las obligaciones á término que consistan en número determinado de dias no se cuenta el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para ello, pero sí el de la espiracion del término. C. 257.

En todos los cómputos de dias, meses y años se entienden los dias de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de 365 dias. C. 256.

Cuando en el contrato se haya fijado una pena como indemnizacion para el caso de incumplimiento, el perjudicado tiene el derecho alternativo de pedir ó el cumplimiento del contrato ó la pena; pero usando de una de estas dos acciones queda estinguida la otra. C. 245.

Por regla general una obligacion contraida por dos ó mas personas no se entiende solidaria entre ellas á menos que espresamente lo hubiesen estipulado; pero hay casos en que la solidaridad queda establecida por la ley. V. *Obligacion.*

CONTRIBUCION DE AVERÍA GRUESA. La cantidad que deben satisfacer los contribuyentes á la avería gruesa. V. *Avería comun ó gruesa.*

Son contribuyentes, los dueños de la nave y del cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería, sin otras escepciones que las que la ley espresamente establece. C. 937.

Es consecuencia de este principio general, que tambien contribuyen los efectos del cargamento que se transporten sin los debidos conocimientos y los que se hallaren cargados sobre el combés, á pesar de que ni unos ni otros entran en el cómputo de la avería aunque resulten perdidos ó deteriorados. Por igual motivo, contribuyen las mercaderías perdidas por el valor que se les haya dado en la regulacion de la avería. Asimismo contribuye el valor de los fletes devengados en el viaje, descontados los salarios del capitan y tripulacion, porque se les considera accesorios de la nave. C. 949. 950. 955. 956.

Conviene saber que esta obligacion subsiste, respecto de los efectos salvados del riesgo que dió lugar á la avería gruesa que se conservaren despues de perdida la nave en virtud de un accidente posterior, segun el

valor que les corresponda atendido su estado y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos. C. 944.

Cuando por efecto de un incendio en algun puerto ó rada se manda echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los restantes, contribuyen á esta avería los buques salvados. C. 967.

En este último caso la ley habla solo de los buques, pero no de sus cargamentos y ni siquiera fija reglas para determinar cuáles de aquellos hayan de considerarse salvados por efecto de la avería. Parece indudable que tambien deberán contribuir los cargamentos, toda vez que participan del beneficio de la avería. En cuanto á los buques y cargamentos que hayan de considerarse salvados, la ley no podia señalar reglas fijas, porque depende de la distancia en que se hallan del buque incendiado, del viento que reine en el momento del siniestro y de otras varias circunstancias. En su consecuencia, los tribunales deberán resolver, en vista de todos los antecedentes y de las pruebas que se deduzcan, las cuestiones que sobre esto se susciten.

Están exentos de esta contribucion:

1.° Los efectos cuyos cargadores presentes no hubiesen sido consultados para la resolucion que debe preceder á la ejecucion de la avería, á menos que no hubiese sido esto posible á causa de la urgencia del caso. C. 939. V. *Avería comun ó gruesa.*

2.° Las municiones de guerra y boca de la nave, las ropas y vestido de uso del capitan, oficiales, y equipaje que ya hubieren servido. C. 958.

3.° Las ropas y vestidos de igual clase pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de estos efectos que á cada uno corresponda del que se dé á los que el capitan salve de la contribucion. C. 959.

4.° Los efectos arrojados, ó sea su valor, respecto á las averías comunes que en riesgo posterior y diferente ocurran á las mercaderías salvadas. C. 960.

En el primero de los casos espresados recae sobre el capitan la parte que debieran satisfacer los cargadores que no fueron consultados. C. 935.

El importe de esta contribucion que cada contribuyente ha de satisfacer es el que proporcionalmente les corresponde atendida la regulacion de la avería y el valor de los efectos salvados. C. 953. 954.

Como garantía del pago de esta contribucion están afectos al mismo como prendas los objetos salvados; y por consecuencia de esto el capitan, á quien corresponde hacer efectivo el repartimiento, tiene facultad para diferir su entrega hasta que aquella sea satisfecha ó se dé por el interesado fianza por su valor. C. 963. 964. V. *Prenda.*

Para el completo conocimiento de esta materia, véase *Avería comun ó gruesa. Estimacion de avería gruesa. Justificacion de avería. Liquidacion y repartimiento de avería gruesa.*

CONVENCION. El consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho.

Aunque esta palabra se considera sinónima de contrato, son ambas muy diferentes. Es *convencion* cualquier acuerdo entre varias personas, háyase ó no tomado con ánimo de obligarse. Es propiamente *contrato* la convencion que se celebra con intencion de obligarse de un modo perfecto. V. *Contrato*.

CONVENIO ENTRE EL QUEBRADO Y SUS ACREEDORES. El que se celebra por estos interesados para la terminacion amistosa de la quiebra.

El quebrado, *por regla general*, goza de la facultad de hacer proposiciones de convenio á sus acreedores, desde la primera junta en adelante, en cualquier estado del procedimiento. Decimos *por regla general*, porque no disfrutan de este derecho los que hubieren hecho cesion de bienes, ni los alzados, ni los fraudulentos desde que el tribunal disponga la formacion de causa criminal contra ellos, ni los que habiendo obtenido salvoconducto se hubieren fugado y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el comisario. C. 1067. 1144. 1145. 1147. 1148. 1161. 1176. V. *Quebrado*.

La prohibicion de hacer proposiciones de convenio impuesta al que habiéndose fugado no se presenta cuando es llamado, dá lugar á las siguientes cuestiones:

1.ª La incapacidad del fugado ¿es absoluta ó cesa cuando se presente?

2.ª Los fugados á quienes no se hubiese concedido salvo-conducto y no se presentan despues de los llamamientos del tribunal ¿gozan de la facultad de hacer proposiciones de convenio?

3.ª Caso que los últimos disfruten de esta facultad ¿será necesario que se presenten ó bastará que otorguen poderes?

Creemos que estas cuestiones se pueden resolver con seguridad en vista de las disposiciones del código las dos primeras, y por los principios de buena administracion de justicia la última.

Respecto á la primera cuestion, opinamos que la incapacidad del fugado ni es absoluta ni cesa por la mera presentacion del mismo.

Esta incapacidad declarada por el párrafo 3.° del art. 1148 es una consecuencia del art. 1008 que previene que la falta de presentacion del quebrado, despues de obtenido salvo-conducto, á pesar de los llamamientos del tribunal, importa la presuncion *juris*, de ser la quiebra fraudulenta. Estas presunciones pueden destruirse mediante prueba contraria; y en este caso concede la ley esta facultad espresamente. Luego ni la incapacidad dicha es absoluta, ni cesa por la mera presentacion del quebrado; sino que si bien dura mientras no se destruya la indicada presuncion, cesa al momento que esta quede desvanecida.

En cuanto á la segunda cuestion, creemos que debe resolverse afirmativamente. Los que habiéndose ausentado durante el juicio ó procedimiento de quiebra no se presenten en los casos que deben, si no han obtenido salvo-conducto, son considerados de 3.ª clase. Estos no están privados de la facultad de hacer proposiciones de convenio. Luego no cabe duda

de que aquella circunstancia no les inhabilita á este efecto. C. 1006. V. *Quiebra.*

En cuanto á la tercera cuestion, nos parece que no se debe admitir la representacion del procurador del quebrado al efecto de celebrar convenio mientras este no se presente. Seria depresivo de la dignidad del tribunal que mientras el quebrado le desobedece, debiese atender la solicitud de este dirigida á hacer proposiciones á sus acreedores.

Todo convenio entre el quebrado y sus acreedores, para que sea obligatorio, ha de reunir tres circunstancias esenciales.

1.ª Que sea acordado mediante deliberacion solemne y prévio el conocimiento exacto por parte de los acreedores del estado de la quiebra.

2.ª Que sea firmado en la misma junta en que se acuerde.

3.ª La aprobacion definitiva por el tribunal que conozca de la quiebra.

Es consecuencia de la primera de estas tres circunstancias que, si bien la ley manda que el comisario defiera á toda junta estraordinaria que el deudor solicite para proponer algun convenio con la única condicion de que alguna tercera persona se preste á pagar los gastos que ocasione, exige que toda proposicion de convenio haya de ser hecha y deliberada en junta de acreedores y que antes de tratarse de ella se dé, por el comisario, á los concurrentes noticia exacta de la administracion de la quiebra y de lo que conste hasta aquella fecha en el espediente de calificacion, leyéndose además el último balance. Prohibe por el mismo motivo que se haga la proposicion, ni se delibere sobre ella, fuera de la junta de acreedores, ni en reuniones privadas, y que ninguno de estos haga convenios particulares con el quebrado bajo pena de nulidad y de que pierdan cualquier derecho que tengan en la quiebra y el último sea por este solo hecho calificado de culpable. C. 1149. 1150. 1151. 1152. *Injust. not. de* 18 *de marzo de* 1865. V. *Quiebra.*

Todos los acreedores, escepto la mujer del quebrado, pueden tomar parte en la deliberacion sobre convenio; y queda aprobado mediante que voten á favor del mismo la mitad mas uno de los concurrentes cuyo interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. Pero esta aprobacion no perjudica, ni á los disidentes, ni á los que no hubiesen concurrido á la junta, hasta despues de transcurridos 8 dias desde su celebracion, puesto que disfrutan unos y otros de este plazo para que, fundándose en alguna de las cuatro causas que despues mencionaremos, puedan oponerse á que el tribunal lo apruebe. C. 1153. 1154. 1157.

La segunda circunstancia esencial para la validez del convenio es, segun hemos ya dicho, que sea firmado en la misma junta en que fuese aprobado; y no haciéndose así, no solo seria nulo, sino que seria responsable de ello el escribano que lo autorizase. C. 1156.

Siendo la aprobacion del tribunal que conoce de la quiebra otra de las circunstancias esenciales para que sea obligatorio, ha de ser remitida,

dentro 24 horas siguientes á la celebracion de la junta en que fuere aprobado, el acta de esta al tribunal. C. 1156. *L. de enj. mercant. art.* 199.

Necesario es que nos detengamos á esplicar los trámites que han de observarse para obtener esta aprobacion. Segun queda indicado, los acreedores disidentes y los que no concurrieron á la junta tienen derecho para oponerse á la aprobacion del convenio con tal que se funden en alguna de las causas legales. Estas son:

1.ª Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar mayoría.

4.ª Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion. C. 1157.

En seguida de haber recibido el tribunal el acta de la junta de acreedores de la que resulte algun convenio, ha de acordar la fijacion de edictos, convocando á los que tengan derecho para oponerse á su aprobacion para que lo deduzcan, dentro el término de 8 dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento de que transcurridos estos sin haberse presentado oposicion legal se acordará su aprobacion si procede; cuyos edictos se fijan en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion y se insertan en el periódico de esta si lo hubiese. *L. de enj. mercant. art.* 199.

Nunca es admisible la oposicion de los acreedores que segun el acta de la junta hayan asentido al convenio. *L. de enj. mercant. art.* 200.

Presentándose alguna oposicion, se provee confiriendo traslado al quebrado y á los síndicos por término de tercero dia y recibiendo los autos á prueba por el de 30, dentro los cuales las partes han de alegar y probar lo que les convenga. Las pruebas han de hacerse con citacion recíproca y demás formalidades prescritas por derecho. Concluido el término de prueba, se entregan los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para instruirse de lo alegado y probado; cuya entrega es comun al acreedor que formalizó la oposicion y á los que la coadyuven. Devueltos los autos por el quebrado, que es el último que ha de haberlos tenido comunicados, se procede á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas préviamente las partes. C. 1158. 1159. *L. de enj. mercant. art.* 201. 202. 203. 204.

Si ninguna oposicion se presentase dentro los ocho dias á este efecto concedidos por la ley, el escribano ha de poner nota que lo acredite y el tribunal ha de deferir á la aprobacion del convenio con tal que no resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion ó que el quebrado no sea de aquellos á quienes está esta prohibida. Pero el tribunal ha de suspender su resolucion sobre aprobacion del convenio hasta la definitiva terminacion del espediente de calificacion de la quiebra, si se hubie-

se celebrado pendiente este y los síndicos hubiesen pedido que la quiebra fuese declarada de 4.ª ó 5.ª clase; y, si esta declaracion tuviese efecto, queda de derecho nulo el convenio. La suspension de la providencia del tribunal no tiene lugar cuando el convenio se hubiese celebrado en la primera junta de acreedores y no produjese quita, pues en este caso se sobresee en dicho espediente de calificacion. C. 1161. *L. de enj. mercant. art.* 205. *Inj. not. de* 18 *de marzo de* 1865. V. *Calificacion de quiebra.*

Las apelaciones que se interpongan de las sentencias sobre aprobacion del convenio solo son admisibles en el efecto devolutivo. C. 1158.

Todo lo relativo al convenio y á su aprobacion se sustancia en la pieza ó seccion primera de las cinco en que se divide el procedimiento de quiebra. *L. de enj. mercant. art.* 170. V. *Quiebra.*

Resta solo examinar los efectos del convenio una vez aprobado por los acreedores y por el tribunal. Son los siguientes:

1.º Es obligatorio para todos los acreedores, cualquiera que sea su clase, que hayan concurrido con voz y voto en la junta, ya sea que lo hayan aprobado, ya que se hayan opuesto, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda, segun sus títulos, á los de dominio, hipotecarios y con prenda, así como para los que no siendo de alguna de estas tres clases, no hayan tomado parte en ella; y en su consecuencia á todos los referidos sin distincion comprenden las esperas ó quitas que la junta haya acordado. C. 1118. 1155. 1160.

2.º Por lo mismo que el convenio termina los autos de la quiebra, los síndicos ó el depositario, en su caso, han de hacer entrega al quebrado, por ante el comisario, de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuentas de su administracion en los 15 dias siguientes á la aprobacion del convenio. C. 1160. V. *Depositario de la quiebra. Síndico de la quiebra.*

3.º La remision que de parte de los créditos se haya hecho al quebrado es definitiva, no habiendo pacto en contrario; de suerte, que quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte remitida aunque el quebrado venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra. C. 1165. V. *Remision.*

4.º No habiendo tampoco pacto espreso en contrario, el quebrado queda sujeto en el manejo de sus negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores al efecto elegido por la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y disfruta en el entretanto de la cuota mensual que para sus gastos domésticos se le fije. C. 1162. V. *Interventor.*

5.º Si se hubiese celebrado el convenio durante la primera junta de acreedores y de sus pactos no resultase quita, produce el sobreseimiento del espediente de la calificacion de la quiebra segun se ha indicado ya antes. C. 1145. *Inj. not. de* 18 *de marzo de* 1865. V. *Calificacion de quiebra.*

Lo hasta aquí dicho ha sufrido modificaciones muy esenciales respecto de algunas de las compañías de obras públicas á cuyo favor se han establecido varios privilegios. V. *Quiebra (Estado de).*

CONVOCACION Á JUNTA DE ACREEDORES. Llamamiento ó citacion de las personas que tienen derecho á concurrir á las juntas de acreedores que se celebran durante el procedimiento de la quiebra.

Interesa conocer quién debe verificar la convocacion, quiénes han de ser convocados y para cuándo y cómo deben serlo.

Como sobre estos puntos haya alguna diferencia, segun sea el objeto de estas juntas, consideramos conveniente ocuparnos de esta materia separadamente y con relacion á cada una de ellas.

La primera junta de acreedores se acuerda por el tribunal que conoce de la quiebra en el acto mismo de hacerse la declaracion de esta. Son llamados todos los acreedores del quebrado y este mismo si no fuese alzado. Deben serlo para un dia fijo dentro los treinta contaderos desde que se hizo la declaracion de quiebra y con la antelacion que corresponda para que haya el tiempo absolutamente preciso para que los acreedores que residan en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar quien les represente en la junta. El modo de comunicar el aviso á los acreedores, aun á los ignorados, es por medio de edictos; pero además debe el comisario invitar particularmente á los conocidos por circular espedida al efecto y repartida á domicilio á los que residan en la misma poblacion, y por el correo á los ausentes. Se entienden conocidos á este efecto, los comprendidos en la lista que el comisario ha de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra en vista del balance del quebrado, ó del libro mayor á falta de aquel, ó de los demás libros y papeles ó noticias que dieren el quebrado ó sus dependientes á falta de balance y de mayor. Respecto del quebrado, ha de ser citado en persona ó por cédula que, no pudiendo ser habido, se entrega á su familia ó criados ó á otra de las personas que vivan en su habitacion. C. 1044. 1057. 1062. 1063. 1065. *L. de enj. mercant. art.* 190. 191. 193. V. *Citacion.*

Reservamos para el articulo *Junta de acreedores* tratar de la cuestion á que dan lugar algunos artículos del código y de la ley de enjuiciamiento sobre la fijacion del dia para la celebracion de esta junta.

Cuando el quebrado es una compañía de ferro-carriles ó de canales ú otra obra pública subvencionada por el Estado y tenga emitidas obligaciones hipotecarias, los acreedores son convocados por edictos que se insertan en la Gaceta de Madrid y la junta se celebra tres meses despues de la indicada insercion. *L. de* 12 *de noviembre de* 1869. V. *Quiebra (Estado de).*

La junta para el exámen y reconocimiento de créditos es igualmente convocada por el tribunal que conozca de la quiebra. Son llamados tambien todos los acreedores del quebrado y este si no fuese alzado. Los medios que se emplean son los mismos que para la primera junta; pero con las diferencias de que los síndicos, en vez del comisario, cuidan de circular los avisos y de que se previene espresamente que el edicto de convocacion se inserte en el periódico, si lo hubiere, de la misma plaza ó provincia. C. 1065. 1101.

La circulacion del aviso á los acreedores ha de constar en los autos por

oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano. En cuanto al dia para el que se ha de hacer la convocacion, ha de ser el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion á los síndicos de los títulos ó documentos justificativos de los créditos. C. 1065. 1101. *L. de enj. mercant. art.* 235. 236.

Tambien se convoca por el tribunal la junta para el exámen y aprobacion de los estados de graduacion de créditos formados por los síndicos. Pero no son llamados todos los acreedores sino solo los de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos estén reconocidos, puesto que los de primera clase, ó sea los de dominio, no tienen interés por deber habérseles hecho ya entrega de sus respectivas pertenencias. En cuanto al quebrado se le cita del mismo modo que para las anteriores. Los avisos se hacen notorios tambien por los mismos medios esplicados con respecto á la de exámen y reconocimiento de créditos con la única diferencia de que no se halla prevenido que á los conocidos y ausentes del pueblo se les remita la cédula ó circular por el correo, quedando limitada la invitacion particular á los que se hallen presentes en el pueblo y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Esto se esplica por el corto plazo que ha de mediar entre la convocacion y la celebracion de esta junta, pues en este pequeño intervalo no habria tiempo para que recibiesen la invitacion los ausentes que se hallasen á mucha distancia. Ha de constar la convocacion del mismo modo que la de la junta anterior. En cuanto al dia para el que se debe hacer la convocacion, debe ser dentro los quince dias inmediatos á la junta de exámen y reconocimiento de créditos, dándose el aviso á lo mas con tres dias de anticipacion. C. 1065. 1124. 1125. 1126. *L. de enj. mercant. art.* 240.

No hallamos establecidas por la ley las circunstancias y solemnidades para la convocacion de las juntas que sean necesarias para el exámen de créditos de los acreedores que gocen de plazo mas largo para la presentacion de sus títulos á los síndicos que el designado para la primera celebrada á aquel objeto; pero, por lo mismo que la ley calla disponiendo únicamente que se celebrarán las que sean necesarias, se deduce que por analogía deberán observarse las mismas que están prevenidas para la primera de la misma clase.

Sobre la junta en que se trate de las cuentas rendidas por los síndicos, si se celebra por quedar concluida la liquidacion de la quiebra, es convocada por el tribunal, quien llama á los acreedores que conservan interés y voto en la quiebra y al quebrado. No están prevenidas las circunstancias con que debe ejecutarse este llamamiento; por cuyo motivo opinamos que se ha de hacer por notificacion á los mismos ó á sus apoderados que es el modo comun y ordinario para dar conocimiento de las providencias judiciales. No estando tampoco prevenido el dia de la celebracion, queda esto al prudente arbitrio del tribunal. C. 1134. *L. de enj. mercant. art.* 221.

Si los síndicos rindiesen sus cuentas por cesacion en su cargo, no hay

convocacion especial, sino que se trata de ellas en la primera junta que se celebra despues de presentadas. C. 1135. *L. de enj. mercant. art.* 221.

Para la convocacion de las juntas en que deba tratarse de las proposiciones de convenio del quebrado, no hallamos prevenido sino que corresponde hacerla al comisario. No deja de ser un vacío lamentable el que no haya la ley fijado reglas precisas para ella, mayormente cuando el artículo 1157 del código señala el defecto en las formas prescritas para la convocacion cómo otra de las causas en que podrán fundarse los acreedores disidentes ó los que no concurrieron á la junta para oponerse á la aprobacion judicial del convenio. Esto puede dar lugar á cuestiones sobre cuáles habian de ser las formalidades que debieron haberse llenado. Será pues muy conveniente, para evitar dudas, que se cumplan todas las prescritas, ya comunes á todas las juntas, ya especiales á algunas de ellas. C. 1150. 1157.

Tampoco hallamos dispuestas las circunstancias de convocacion de las juntas estraordinarias que sean convenientes, sin embargo de que las autoriza el código. Creemos pues que debe observarse en ellas lo que acabamos de indicar para las en que se trata de convenio. C. 1073.

Finalmente; es otra de las atribuciones de los síndicos promover la convocacion de las juntas de acreedores en los casos en que sean de necesidad legal ó convenientes. C. 1073. V. *Síndico de la quiebra.*

CONVOY. Conjunto, reunion ó acompañamiento de naves mercantes escoltadas por otras de guerra.

La separacion espontánea del convoy verificada por la nave, habiendo estipulacion de ir en conserva con él, produce la ineficacia del seguro en cuanto á los daños de que esta circunstancia sea causa. C. 862. V. *Asegurador marítimo.*

En caso de naufragio de alguna de las naves que forman el convoy, tienen los capitanes algunos deberes que espondremos al ocuparnos de este suceso. V. *Naufragio.*

COPIADOR DE CARTAS. V. *Libros del comerciante.*

COPROPIETARIO DE NAVE. El que es dueño, junto con otros, de alguna nave. V. *Propietario de nave.*

CORREDOR. El agente auxiliar del comercio cuyo oficio tiene por objeto intervenir en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes y concertarlas. C. 63.

Puede haber en cada plaza mercantil corredores colegiados y no colegiados. La principal diferencia entre unos y otros consiste en que los primeros tienen el carácter de notarios públicos para las transacciones en que intervienen y en su consecuencia sus certificaciones y libros producen prueba en juicio. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868. V. *Colegio de corredores.*

Siendo ahora enteramente libre el ejercicio de esta profesion, los no colegiados no necesitan autorizacion, exámen, fianza ni otro requisito previo; y puede serlo cualquier español ó estranjero. *D. D.*

Los colegiados obtienen el nombramiento del Supremo Gobierno del Es-

tado, siendo ilimitado su número. Para ingresar en el colegio que de ellos se puede establecer en cada plaza han de llenar los requisitos siguientes: 1.° acreditar buena conducta moral ante el gobernador de la provincia segun declaracion de tres casas de comercio: 2.° asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 5,000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao, de 3,750 en las de Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 2,500 en las demás, en metálico ó en papel del Estado que represente dichas sumas al precio corriente: 3.° no hallarse comprendidos entre las clases de personas á quienes se prohibe obtener el título de corredores. *D. D. y R. D. de* 9 *de abril de* 1851.

No pueden ser corredores colegiados por prohibicion de la ley: 1.° los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza: 2.° los eclesiásticos, militares en activo servicio y los funcionarios públicos de real nombramiento: 3.° los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados: 4.° los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan ó no sido rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de su oficio. *D. D.*

Segun queda indicado, los corredores colegiados pueden certificar acerca los contratos en que intervinieron. El modo como pueden espedir estas certificaciones, así como el valor de las mismas, se esplica en el artículo *Certificacion de corredor.*

Estos corredores perciben un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervienen arreglado al arancel de cada plaza mercantil, y para su cobro pueden proceder por la via de apremio. C. 110. *L. de enj. mercant. art.* 350. 351.

Los corredores colegiados, mientras ejerzan su oficio, han de cumplir los siguientes deberes: 1.° asegurarse de la identidad de las personas entre quienes traten los negocios en que intervienen y de su capacidad legal para celebrarlos: 2.° proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes: 3.° guardar un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen: 4.° desempeñar personalmente las funciones de su oficio: 5.° en las ventas hechas con su intervencion han de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigieren: 6.° en las negociaciones de letras ú otros valores endosables, es de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al primero, á menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente: 7.° llevar los libros que dispone la ley haciendo los asientos en el modo y forma prevenido por ella: 8.° entregar, dentro las 24 horas siguientes á la conclusion de un contrato, á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido: 9.° en los negocios en que, por convenio de las partes ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, han de hallarse presentes al firmarla todos los contratantes y certificar al pié que

se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar para custodiarlo bajo su responsabilidad: 10.° poner en las pólizas de las operaciones de bolsa que autoricen los sellos que correspondan segun su cuantía, inutilizándolos con su rúbrica y fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir su reintegro á las partes interesadas. C. 82. 84. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 95. 97. 98. *R. D. de* 12 *de setiembre de* 1861 *art.* 55. V. *Libros del corredor. Minuta. Papel sellado. Póliza. Supuesto falso.*

Además les está prohibido: 1.° hacer negociacion ni tráfico de ninguna especie directa ni indirectamente, ni en su nombre propio ni bajo el de otro; y en su consecuencia tampoco pueden tomar parte, accion ó interés en operacion alguna mercantil, ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion, ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos: 2.° encargarse de hacer pagos ni cobranzas por cuenta ajena: 3.° salir garantes ni fiadores de los contratos en que intervengan; y en su consecuencia no les es lícito endosar letras, ni constituirse responsables de ellas por una obligacion separada cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados: 4.° ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderías por mar ó por tierra: 5.° intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse, ó por los pactos con que se haga; y por consiguiente no pueden proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona, y mucho menos pueden mediar en operaciones de tráfico ó giro de personas que hayan suspendido sus pagos ó estuviesen declaradas en quiebra: 6.° salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen ó transportan, ni proponerles precio por ello; aunque sí pueden pasar á los buques cuando estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas: 7.° adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas y otras para su consumo particular: 8.° certificar lo que no conste en su registro, ni sin referirse al mismo; aunque sí pueden declarar sobre lo que vieron y entendieron en cualquier negocio, cuando se lo mande un tribunal competente. C. 99. 100. 101. 103. 104. 105. 106. 107. 1010. V. *Asegurador marítimo. Asegurador terrestre. Certificacion de corredor. Comisionista. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Contrato. Fiador. Libros del corredor.*

Veamos cuáles son las consecuencias de la infraccion de los deberes y prohibiciones del corredor colegiado.

Nada previene el código de comercio para el caso de que no cumpla las obligaciones designadas bajo los números 4.°, 5.°, 7.° y 9.°; pero, en

cuanto á las dos primeras y la última tenemos por indudable que, en caso de infraccion, debe el corredor indemnizar los perjuicios que cause atendido el principio general de derecho de que toda obligacion de hacer, caso de incumplimiento, importa aquella indemnizacion. En cuanto á la infraccion de la obligacion 7.ª, como ella es de interés público no deja de ser lamentable que los autores del código incurrieran en tal omision; y nos parece que, atendido que las faltas de órden y formalidades de la contabilidad de los corredores son de mas importancia y trascendencia aun que las de igual naturaleza que puedan cometer los comerciantes, está en el espíritu del código, ya que no en su letra, que séan castigadas segun está prevenido respecto á las en que incurran los últimos. V. *Libros del comerciante.*

Por lo demás, el incumplimiento de las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª, importan la de haber de indemnizar los perjuicios con las salvedades siguientes. Si interviniere *á sabiendas* en un contrato celebrado con persona incapaz responde de los perjuicios que se sigan por efecto *directo ó inmediato* de la incapacidad de este. Para que le sea aplicable igual responsabilidad en el caso de haber inducido á consentir un contrato perjudicial mediante supuestos falsos, es necesario que se pruebe que obró en ello con dolo. C. 82. 83. 84. 86. 90. V. *Supuesto falso.*

El incumplimiento de la obligacion 8.ª, esto es, si librase la minuta de la negociacion en que intervino antes de que conste en su registro ó difiriese entregarla despues de 24 horas de concluida, incurre por primera vez en el pago de una multa de quinientas pesetas, que es doble en la segunda é importa la pérdida del oficio en la tercera. C. 97.

Si quebrantando la obligacion décima dejase de poner el sello correspondiente en las pólizas que espida de las negociaciones en que intervenga, deberia reintegrarlo y pagar una multa equivalente al cuádruplo del importe del sello. *R. D. de* 12 *de setiembre de* 1861 *art.* 84.

En cuanto á las prohibiciones espuestas, todas tienen establecida su sancion escepto la sesta. Si se dedicasen á alguna negociacion ó tráfico, incurren en la pena de privacion de oficio, pierden á beneficio del Fisco todo el interés que hubiesen puesto y pueda redundarles en la empresa ó negociacion mercantil en que tengan participacion, y sus quiebras son consideradas fraudulentas sin admitírseles escepcion en contrario. Si hicieren pagos ó cobranzas por cuenta ajena, incurren en una multa de 250 pesetas la primera vez, de 500 la segunda, y pierden el oficio en la tercera. Si afianzaren ó garantizaren algun contrato hecho con su intervencion, además de ser nula su garantía, pierden el oficio, y su quiebra es considerada fraudulenta sin admitírseles tampoco escepcion en contrario. Si asegurasen ó respondiesen de los riesgos de mercaderías que se transporten por mar ó tierra, pierden igualmente el oficio. Si interviniesen en algun contrato prohibido, además de ser responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos, quedan

suspensos de su oficio por dos años la primera vez, por seis la segunda y son privados de él á la tercera; y si la infraccion consistiese en haber intervenido en alguna operacion hecha por el que estuviese declarado en quiebra, se le considera, segun ya se ha dicho antes, cómplice de este. Si adquiriesen para sí la cosa cuya venta se les encargó ó que se dió á vender á otro corredor, han de sufrir la confiscacion del objeto comprado. Si dieren certificacion que no fuese referente á su registro, además de no ser esta de valor alguno en juicio, incurren en la multa de 500 pesetas; y si fuese contraria á lo que resulte de dicho registro, son castigados como falsarios. C. 99. 100. 102. 103. 104. 106. 108. 109. 1009. 1010. V. *Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Confiscacion. Daño. Fisco. Multa. Perjuicio. Quiebra.*

Si bien el corredor ha de desempeñar personalmente su oficio, cuando por alguna causa sobrevenida despues que entró á ejercerlo se viese imposibilitado de evacuar por sí mismo sus funciones, puede valerse, mediante autorizacion del Gobernador civil, de un dependiente que, á juicio de la junta del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para ausiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere. C. 87. *R. O. de* 18 *de noviembre de* 1846. V. *Dependiente de corredor. Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

CORREDOR INTÉRPRETE DE NAVIO. Un agente ausiliar del comercio marítimo cuyas principales atribuciones consisten en intervenir en ciertos contratos y prestar su asistencia á los capitanes y sobrecargos de naves estranjeras.

Esta profesion es ahora tan completamente libre, como que cualquier español ó estranjero puede ejercerla sin necesidad de autorizacion prévia, exámen, fianza, ni otro requisito. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

Pero puede haberlos colegiados; y los de esta clase, cuyo número es tambien ilimitado, tienen el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan y sus libros hacen prueba en juicio. *D. D.* V. *Colegio de corredores.*

Para obtener el título de corredor intérprete de navío colegiado son necesarias las condiciones siguientes: 1.° acreditar buena conducta moral ante el Gobernador segun declaracion de tres casas de comercio: 2.° asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza cuyo importe es la mitad de la que se exige á los corredores de cambio: 3.° no estar comprendido entre las clases de personas á quienes está prohibido obtener este título: 4.° poseer á lo menos dos idiomas vivos de Europa. *D. D.* V. *Corredor.*

No pueden obtener título de corredor intérprete de navío: 1.° los estranjeros que no tengan carta de naturaleza: 2.° los eclesiásticos, militares en activo servicio y los funcionarios públicos de real nombramiento: 3.° los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados: 4.° los agentes ó corredores que hubiesen quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio. *D. D.*

Estos corredores, además del carácter de notarios para las transacciones en que intervengan y del de corredores propiamente dicho, tienen el de intérpretes, traductores y procuradores.

Como notarios, no solo producen sus libros prueba en juicio, sino que pueden espedir las certificaciones de que nos ocupamos en el artículo *Certificacion de corredor intérprete de navio.*

Como corredores, intervienen en los contratos de fletamento que los capitanes y consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores. Antes esta atribucion era *privativa.* Ahora, en virtud de la libertad concedida para el ejercicio de esta profesion, cualquiera puede mediar en estos contratos; pero tambien es indudable que solo los corredores intérpretes colegiados pueden certificar sobre ellos. C. 731. *D. D.*

Como intérpretes, asisten á los capitanes y sobrecargos de naves estranjeras en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas, cuando no evacuen aquellos estas diligencias por sí mismos ó por medio de sus consignatarios. C. 731.

Como traductores, vierten al español los documentos que los propios capitanes y sobrecargos estranjéros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas bien y fielmente. C. 731.

Como procuradores, representan á los capitanes y sobrecargos estranjeros en juicio, cuando no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave. Podria dudarse de si conservan ó no esta atribucion desde que los asuntos judiciales mercantiles han de sustanciarse con arreglo á la ley de enjuiciamiento cuyo artículo 13 ordena que la comparecencia en juicio, salvas determinadas escepciones, se ha de hacer por medio de procurador; pero nos parece que esta cuestion, si se presentase, se deberia resolver afirmativamente en vista del decreto de 30 de noviembre de 1868 que declara que las funciones de estos corredores son las que prescribe el código de comercio. C. 731.

Hemos indicado en la definicion que las atribuciones dichas son las *principales* que les competen; porque es indudable que pueden ejercer otras por mas que el código no lo declare espresamente. En efecto, á los corredores intérpretes de navío se les imponen prohibiciones de que haremos mérito despues, que no se conciben sino suponiendo que pueden intervenir en otros contratos y negociaciones además del de fletamento. Sin embargo, los límites de las facultades de estos funcionarios, fuera de las esplicadas, están envueltos en cierta oscuridad por no haberlos deslindado esplícitamente la ley. El Sr. Gonzalez Huebra opina que les corresponde intervenir en todo contrato ó negocio que celebren los estranjeros que no hablen ni escriban el idioma español. Tal vez este sea el espíritu de nuestro código de comercio limitadamente á los capitanes y sobrecargos que se hallen en el indicado caso; pero es lo cierto que no contiene disposicion alguna que arroje luz suficiente para resolver con seguridad las cuestiones que sobre este punto pueden ocurrir.



Perciben los derechos que por costumbre devenguen en cada puerto, hasta que se establezcan aranceles particulares. C. 736.

Deben conservar en su poder un ejemplar, firmado por las partes, de los contratos de fletamento en que intervengan y llevar tres libros que, en caso de muerte ó separacion, han de ser recogidos en la misma forma que los de los corredores de cambio. C. 735. V. *Corredor. Libros del corredor intérprete de navío.*

Tienen las siguientes prohibiciones: 1.ª comprar efectos algunos á bordo de la nave que vayan á visitar en el puerto, ni para sí ni para otra persona: 2.ª hacer negociacion ni tráfico de ninguna especie, directa ni indirectamente, ni en su nombre propio ni bajo el de otro; y en su consecuencia tampoco pueden tomar parte, accion ó interés en operacion alguna mercantil, ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion, ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos: 3.ª encargarse de hacer pagos ni cobranzas por cuenta ajena: 4.ª salir garantes ni fiadores de los contratos en que intervengan; y por lo tanto no les es lícito endosar letras, ni constituirse responsables de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados: 5.ª ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderías por mar ó por tierra: 6.ª intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse ó por los pactos con que se haga; y por consiguiente no pueden proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona, y mucho menos pueden mediar en operaciones de tráfico ó giro de personas que hayan suspendido sus pagos ó estuviesen declaradas en quiebra: 7.ª adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas y otras para su consumo particular: 8.ª certificar de lo que no conste en su registro ni sin referirse al mismo; aunque sí pueden declarar sobre lo que vieran y entendieran en cualquier negocio cuando se lo mande un tribunal competente. C. 99. 100. 101. 103. 104. 106. 107. 733. 734. 1010.

CORRESPONDENCIA. La comunicacion por escrito para tratar una persona con otra ó avisarse lo que se les ofrece.

Puede dividirse en activa y pasiva. La activa comprende las cartas que el comerciante escribe relativas á las operaciones de su tráfico. La pasiva la forman las cartas que recibe referentes al mismo tráfico.

La correspondencia de una y otra clase es de mucho interés, no solo porque sirve para la justificacion de los contratos y esplicacion de los asientos de los libros de contabilidad, sino que tambien porque manifiesta el modo como ha llevado sus negocios el comerciante á quien pertenece y son un dato importante para la calificacion de la quiebra, dado caso que

ocurra. Por este motivo la ley ha debido ocuparse de ella; y lo ha hecho de tal suerte, que ha declarado ser un deber de los comerciantes su conservacion. C. 21. 56. 57. V. *Calificacion de quiebra. Libros del comerciante.*

Este deber dura hasta que los comerciantes hayan liquidado sus negocios y se transmite á sus herederos. C. 55. 353.

Respecto á la correspondencia activa, ó sea, á las cartas que el comerciante escribe, se dice lo necesario al tratar del libro copiador de cartas segun se puede ver en el artículo *Libros del comerciante.*

En cuanto á la correspondencia pasiva, ó cartas que el comerciante recibe relativas á sus negocios, debe conservarlas en legajos y en buen órden anotando á su dorso ó la fecha de la contestacion ó que no han sido contestadas. C. 56.

Si bien la correspondencia es reservada, al igual que los libros de contabilidad, pueden los tribunales decretar de oficio ó á instancia de parte, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio y que se estraiga del copiador copia de las que convinieren, pero designándose préviamente cuáles sean estas. Aunque el código no lo previene, juzgamos que en semejante caso deben concurrir tambien las circunstancias de que la persona á quien pertenecen las cartas ó copiador tenga interés en el litigio y que su exhibicion se haga á presencia del dueño ó de la persona que comisione al efecto y contrayéndose á las cartas designadas, al igual que está dispuesto sobre la exhibicion de los libros de contabilidad. C. 61.

El código previene que la falta del copiador, su informalidad ó los defectos que en él se adviertan, importan la misma pena pecuniaria prescrita para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad; y aunque parece que con la misma pena debiera castigarse la falta de conservacion de la correspondencia pasiva, nada se halla dispuesto para este caso. C. 60. V. *Libros del comerciante.*

La correspondencia es otro de los modos por los cuales se contraen las obligaciones mercantiles; y constituye tambien un medio de prueba. C. 235. 262. V. *Perfeccion de contrato.*

CORRETAJE. V. *Corredor.*

CORTESÍA (TÉRMINO DE). Los dias que, despues del vencimiento de una letra, se concedian, segun el uso de cada plaza, al que debia satisfacerla.

No hay necesidad de ocuparse de tales términos, puesto que se hallan abolidos. C. 259. 447. 561. V. *Contrato.*

COSA. En la acepcion mas lata de esta palabra es todo lo que existe ó puede existir física ó moralmente, escepto el hombre en los países en donde no se conoce la esclavitud.

Las cosas se dividen en *corporales ó físicas* é *incorporales;* y las primeras en *muebles* é *inmuebles*. Las muebles se subdividen en *simplemente muebles* y *semovientes*.

Divídense tambien en *fungibles* y *no fungibles;* y en *principales* y *accesorias.*

Se conocen otras divisiones, pero no las consideramos de utilidad en derecho mercantil.

Son *corporales*, las que están al alcance de nuestros sentidos; *incorporales*, los derechos ó créditos. V. *Crédito*.

Son *inmuebles ó raices*, las que no se pueden trasladar sin destruirlas ó deteriorarlas. *Muebles*, las que son susceptibles de traslacion sin alterarlas ó deteriorarlas. *Semovientes*, las que por sí mismas y sin ningun estraño ausilio, pasan de un lugar á otro, á saber, los animales.

De las inmuebles las unas lo son por su naturaleza, otras por su destino, y otras por el objeto á que se aplican. A la primera clase pertenecen los campos y los edificios. A la segunda, las muebles unidas á un edificio de un modo permanente para que formen parte de él. A la tercera, las que se hallan dedicadas al servicio, esplotacion ó labores de los campos ó edificios, como por ejemplo las prensas, lagares, calderas, cubas, etc.

Son *fungibles*, las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas como el vino y el trigo. *No fungibles*, las que no se consumen por el primer uso.

Son *principales*, las que, pudiendo subsistir por sí solas, no están destinadas á otra. *Accesorias*, las que ó no pueden subsistir por sí solas ó sirven para el complemento, uso ó adorno de otra.

Nuestro derecho mercantil usa para espresar los objetos no solo la palabra *cosa*, sino que tambien las de *bienes*, *efectos*, *mercaderías*, *géneros*, *manufacturas* y *valores*. Algunas pueden usarse indiferentemente; pero otras solo se aplican con propiedad á objetos de determinada naturaleza. Con la palabra *cosa*, se espresará perfectamente cualquier objeto, sea ó no mercantil, que exista ó pueda existir. *Bienes* son todos los objetos que constituyen nuestro caudal ó hacienda, sean ó no objetos de comercio. La palabra *efectos* se aplica á todos los objetos de comercio. *Mercadería ó género* espresa todo objeto de comercio que no lleva en sí mismo su estimacion. Son *manufacturas* las obras de nuestras manos. Con la palabra *valor, ó* mejor, *valores*, se significan los objetos de comercio que contienen en sí mismos la espresion de su importe, ó que son la representacion de una determinada suma ó interés. V. *Bienes*. *Género*. *Valor*.

El derecho mercantil solo se ocupa de las cosas en cuanto pueden ser objeto de comercio, ó sirven para hacer efectivos con ellas los créditos ó derechos que unas personas tienen contra otras.

Son objeto de comercio las muebles, ya sean físicas simplemente muebles ó semovientes, ya incorporales, con tal que puedan servir de base á una negociacion. Así es, que pueden serlo de los contratos no solo los géneros, animales y efectos de todas clases, sino que tambien los derechos, créditos, interés en ciertas negociaciones, los riesgos, los servicios, etc.; pero no las cosas sagradas, religiosas y santas, ni las de ilícito comercio. V. *Contrabando*. *Objeto*.

Las inmuebles no pueden ser objeto de los contratos mercantiles. Al

contrario, basta que se trate de una cosa de esta especie para que la convencion que sobre ella se celebre entre en el dominio del derecho comun. Consecuencia de esto es que las muebles accesorias á aquellas tampoco pueden serlo, porque lo accesorio sigue á lo principal. C. 360. V. *Inmueble.*

Este principio, admitido tambien en otras legislaciones, es generalmente impugnado. Y lo es con razon; porque constituyendo el fin del comercio el lucro por medio del cambio de objetos y siendo susceptibles asi de este como de producir aquel las cosas inmuebles al igual que las muebles, no es posible sostener fundadamente que no deben ser consideradas mercantiles las negociaciones por el mero hecho de versar sobre las de la primera clase. De esta contradiccion entre la ley y los buenos principios nació otra entre aquella y su aplicacion; supuesto que, á pesar de ser innegable que nuestro derecho no permite que las inmuebles sean objeto de los contratos de comercio, se autorizó la constitucion de compañías por acciones establecidas precisamente para comerciar con ellas.

Por lo demás, el derecho mercantil trata algunas veces de las cosas inmuebles en cuanto son necesarias para hacer efectivos sobre ellas derechos que nacen de contratos de comercio.

Las cosas mercantiles son susceptibles de ciertos gravámenes, nacidos unas veces de la voluntad de los contrayentes y otras de la ley. V. *Avería comun ó gruesa. Fletamento. Hipoteca. Prenda.*

Es principio de derecho comun que las cosas perecen ó se deterioran para su dueño. El mismo rige en el mercantil; pero hay un caso en que la ley fija reglas para determinar á quién pertenecen tales perjuicios para resolver las dudas que puedan ocurrir. Tal es el de la compra-venta cuando las cosas perecen por caso fortuito antes de haberse hecho cargo de ellas el comprador. V. *Comprador. Vendedor.*

Por regla general las obligaciones mercantiles se hacen efectivas con las cosas pertenecientes á los que las contrajeron, ya directamente, ya por medio de persona legítimamente autorizada al efecto. Asi es, que las obligaciones contraidas por el factor, capitan, comisionista, etc., han de ser cumplidas respectivamente con los bienes del principal, del naviero, ó del comitente.

Decimos *por regla general*, porque á veces otras personas responden subsidiariamente. El socio colectivo, por ejemplo, en las compañías colectivas y en comandita se halla en este caso.

COSTADO DEL BUQUE. Cada uno de los lados que forman el casco de popa á proa y desde la línea de agua hasta la borda.

COSTAS. Las sumas que importan los honorarios de las personas que, segun la ley, tienen derecho á percibirlos por los servicios que prestan durante la instruccion de los espedientes ante los tribunales.

Esta materia pertenece al procedimiento. Sin embargo, no podemos dejar de hacer mérito de ciertas costas que vienen á cargo de determinadas personas en virtud de disposiciones espresas del código de comercio. Ta-

les son: 1.° las de la version al idioma español de los asientos de los libros del comerciante que se hubieren de compulsar y estuvieren redactados en otro estranjero, pues debe pagarlas dicho comerciante, además de quedar sujeto á otras responsabilidades: 2.° los acreedores que, en caso de quiebra, no presentaren los títulos de sus créditos dentro los términos que al efecto establece la ley para su exámen y reconocimiento, han de pagar las costas que se causen para el exámen y reconocimiento particular de los mismos, que ha de hacerse necesariamente, además de sufrir otras consecuencias que se esplican en su lugar oportuno: 3.° las costas que ocasionen algun acreedor ó el quebrado para la impugnacion de las cuentas de los síndicos despues de concluida la liquidacion, no obstante haber sido aprobadas en junta de acreedores, son de cargo del que la sostuviere: 4.° el capitan que tome dinero á la gruesa ó hipoteque la nave para sus propias negociaciones y el que hipoteque la porcion que en esta tenga sin espresar en qué consista la parte que queda gravada ó que lo verifique habiendo contratado antes algun otro préstamo á la gruesa sobre la totalidad de la nave ó existiendo otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta, debe satisfacer las costas además del capital. C. 54. 662. 1111. 1134. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Libros del comerciante. Síndico de la quiebra.*

COTEJO. El exámen que se hace de dos escritos para, despues de comparados entre sí, venir en conocimiento, ó de si se corresponden, ó de si son ó no escritos por una misma mano. En el último caso se denomina *cotejo de letras.*

En el primero de los dos sentidos que comprende la definicion es indispensable el de las certificaciones de los corredores con los asientos de su libro para que las espedidas con referencia á este produzcan prueba. Tambien lo es, en ciertos casos, para que determinados documentos tengan valor suficiente para dar lugar al procedimiento ejecutivo ó al de apremio. No nos ocupamos de estos, ni del cotejo de letras, porque la doctrina sobre unos y otro se funda únicamente en las leyes que regulan el procedimiento. C. 64. V. *Certificacion de corredor. Certificacion de corredor intérprete de navío.*

COTIZACION. El precio ó curso corriente de las mercaderías, efectos públicos y valores de comercio.

Segun el artículo 115 de nuestro código mercantil corresponde á los colegios de corredores fijar la cotizacion en vista de las notas de estos funcionarios. Por el decreto de 8 de febrero de 1854 constituye la cotizacion, en cuanto á la Bolsa de Madrid, una atribucion de la junta sindical del colegio de agentes. Posteriormente se dictó el decreto de 12 de enero de 1869 que, si bien permite la creacion de Bolsas así particulares como oficiales y concede á los fundadores de las primeras la facultad de establecer los reglamentos por los cuales hayan de regirse, dispone que en las últimas se observen las disposiciones de la Bolsa de Madrid con las modificaciones que se establezcan como indispensables á las necesidades de cada

plaza, y declara que no se considerará carácter oficial á ninguna cotizacion que no sea intervenida por los colegios ó de agentes ó de corredores.

De estas disposiciones se infiere: 1.° que ninguna cotizacion será oficial si no es intervenida por uno ú otro de dichos colegios: 2.° que siempre que la forme el colegio de corredores ha de proceder su junta con arreglo á la disposicion citada del código de comercio: 3.° que los colegios de agentes deberán proceder, en las que verifiquen, de conformidad con las disposiciones por las cuales se rijan: 4.° que las cotizaciones de los efectos ó valores negociados en las Bolsas oficiales se deberán verificar tambien segun las disposiciones dictadas para su régimen. V. *Bolsa.*

CRECES. V. *Aumento. Flete.*

CRÉDITO. El derecho á cobrar alguna cantidad.

Todos los contratos mercantiles pueden producir créditos; y las disposiciones que regulen aquel á que deban su orígen determina su carácter y estension.

Por razon de los documentos de que resultan ó de las garantías que aseguran su efectividad, son privilegiados, hipotecarios, escriturarios, comunes, reales y personales.

Interesa conocer á cuál de estas clases pertenece el crédito cuando concurren varias personas á cobrar cantidades contra una misma y especialmente en el caso de quiebra; pues entonces su naturaleza constituye otra de las reglas por las cuales se resuelve la preferencia con que se ha de percibir su respectivo importe. V. *Acreedor. Acreedor comun. Acreedor de dominio. Acreedor escriturario. Acreedor hipotecario. Acreedor privilegiado. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Preferencia de acreedores.*

Segun el modo como se pueden transmitir unos son endosables, otros no, y otros al portador. Para el mismo efecto de la transmision, conviene saber que se llaman *litigiosos*, los que son objeto de algun pleito. V. *Accion. Billete. Cesion. Compra de créditos litigiosos. Endoso. Obligacion. Resguardo. Valor.*

CRIADO. El que, mediante salario, sirve á otro.

Es otra de las personas con quien válidamente se pueden entender las diligencias de protesto caso de que no fuere encontrada en su domicilio la á quien se dirige. C. 514. V. *Protesto.*

CUADERNO DE BITÁCORA. V. *Piloto.*

CUADERNO MANUAL. Es otro de los libros que han de tener los corredores. C. 91. V. *Libros del corredor.*

CUASI-CONTRATO. Ciertas obligaciones que la ley establece deduciéndolas del consentimiento presunto de los interesados.

Dícese que en el derecho mercantil solo se conocen dos cuasi-contratos; la *avería gruesa* y el *naufragio*. Nosotros creemos que debe tambien contarse entre ellos la intervencion en la aceptacion ó el pago de las letras. V. *Avería comun ó gruesa. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Naufragio. Varamiento.*

No hay duda que la obligacion de contribuir los cargadores á la avería gruesa procede de cuasi-contrato, cuando por hallarse ausentes ninguna parte tomaron en la deliberacion que ha de preceder á la ejecucion de las medidas que la produjo, porque no tiene otro fundamento que la presuncion de que hubieron de querer que se ejecutasen para salvar el todo ó parte del cargamento. Pero no parece esto tan exacto respecto de los presentes que consintieron aquellas medidas, ó se hubieren opuesto á ellas. En caso de conformidad tenemos el consentimiento espreso de que se ejecute la avería, y por tanto la obligacion de contribuir á ella no es efecto de consentimiento presunto sino de un convenio. En el de oposicion tenemos la manifestacion esplícita de que no se consiente la avería; y no puede suponerse un consentimiento presunto donde hay un disentimiento espreso. En el primer caso la obligacion procede de un convenio espreso que importa la obligacion de contribuir á tenor del principio de derecho *Quien quiere el antecedente ha de querer lo consiguiente*. En el segundo nace inmediatamente de la ley que obliga á contribuir á los que se opusieron porque considera mas fundada la opinion de los cargadores y oficiales que consienten la avería, ó de los últimos solos en su caso salvando á aquellos su derecho contra el capitan que procedió con ignorancia, dolo ó descuido al ejecutar la avería á pesar de la oposicion unánime de los cargadores ó sobrecargos presentes.

Tampoco dudamos de que procede de cuasi-contrato la obligacion de pagar los gastos espendidos para salvar del naufragio algunos efectos; porque tambien se funda en el consentimiento presunto. Mas no nos parece, como creen algunos, que reconozca tal origen la obligacion de recibir las naves que van en convoy ó conserva el cargamento y pertrechos de la que naufragó formando parte de él. Nos fundamos en que, siendo el objeto del convoy ausiliarse y protegerse mútuamente las naves que lo forman contra piratas, riesgos de mar, etc., aquella obligacion es consecuencia del concierto ó convenio en cuya virtud se organizó.

CULPA. La falta de diligencia en el cuidado de alguna cosa en que se incurre sin malicia.

Decimos *sin malicia*, porque cuando existe esta el hecho pasa á ser doloso. V. *Dolo*.

La culpa se divide en *lata*, *leve* y *levísima*. Es *lata*, la que consiste en no emplear aquel cuidado y diligencia que acostumbran los hombres menos solícitos en sus cosas y negocios. Es *leve*, la que consiste en omitir el cuidado y diligencia que acostumbran *comunmente* los buenos padres de familia. Es *levísima*, la que consiste en dejar de poner aquella atencion y esmero que acostumbran los mas vigilantes y cuidadosos. *L.* 11. *tit.* 32. *Part.* 7.ª

La culpa ajena importa por regla general la responsabilidad civil ó indemnizacion del daño de que es causa; pero para aplicar debidamente este principio es necesario distinguir entre las diversas clases en que la hemos dividido.

El derecho mercantil no establece reglas generales sobre la prestacion de la culpa. Debemos pues atenernos á las admitidas por los intérpretes del derecho comun, sin perjuicio de las modificaciones que importan las especiales que rigen respecto de algunas personas, el capitan de nave por ejemplo, y que se deducirán de los artículos en que nos ocupamos de las diversas personas que son objeto del derecho mercantil.

Segun las reglas del derecho comun, la culpa lata, que se equipara al dolo, se presta en toda clase de contratos; la leve en los que son de utilidad recíproca de los contrayentes; y la levísima en los que son de utilidad esclusiva del que incurre en ella.

La culpa propia se suporta por el mismo que sufre el daño.

CUPON. Esta palabra tiene dos significaciones; pues se espresa con ella así las fracciones ó porciones en que pueden dividirse las acciones de las compañías anónimas y de las en comandita, como unas pequeñas cédulas que acostumbran estar unidas á los títulos de las obligaciones que emiten las compañías para pagar, en vista de ellas á su respectivo vencimiento, los intereses que anualmente ó por semestres devengan los tenedores de dichos títulos. V. *Accion. Obligacion.*

CURACION (GASTOS DE). Los de los individuos de la tripulacion de la nave causados por enfermedades contraidas durante la navegacion, si bien se sufragan del fondo comun de la nave, deben ser reintegrados por el enfermo. C. 719. V. *Hombre de mar.*

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, se sufragan por todos aquellos que interesan en su producto. Algunas veces constituyen estos gastos avería gruesa. C. 719. 936. V. *Avería comun ó gruesa. Hombre de mar.*

CURADOR. La persona encargada de la administracion de los bienes de otra incapaz de atender á ella por sí sola.

Todo lo referente á la curatela y su administracion pertenece al derecho comun.

El mercantil únicamente previene que en las liquidaciones de sociedades de comercio en que tengan interés los menores procederán sus curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, siendo válidos é irrevocables, sin sujecion al beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á los últimos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable. C. 346. V. *Dolo. Liquidacion de compañía. Negligencia. Beneficio de restitucion.*

Juzgamos que, si bien la disposicion citada solo se refiere á los curadores de los menores, es aplicable á los que lo sean de mayores de edad; pues obra respecto de estos la misma razon de la ley, que no puede ser otra que la conveniencia de que sea estable é irrevocable la liquidacion de las compañías por los muchos intereses de terceras personas á que afecta. De otra suerte, dicha liquidacion seria impracticable porque no habria seguridad de que mas tarde no se revocara.

CURSO CORRIENTE. Cambio ó precio corriente. V. *Cambio.*

CUSTODIA. Guarda de alguna cosa.

D.

DÁDIVA. El don ó alhaja que se dá graciosamente á otro.

DADOR DE CARTA-ÓRDEN DE CRÉDITO. La persona que espide un documento de esta clase.

El dador no responde al tomador ó portador de que será satisfecha la carta-órden por el pagador; de suerte que, aunque no lo fuese, ni puede ser protestada ni adquiere el portador accion alguna contra el dador. Sin embargo, lo último debe entenderse solo en el caso de que el tomador no hubiese dejado en poder del dador los fondos necesarios para cubrir el valor de este documento, pues en el contrario es indudable que tendrá accion para reclamar su restitucion. C. 576.

Si bien no responde de los actos del pagador, queda obligado á no revocar la carta-órden, á menos que ocurra una causa fundada que atenue el crédito del portador; pues en este caso puede anularla y dar contra-órden al pagador. Mas, nos parece que no disfrutará de este derecho si el tomador hubiese puesto en su poder fondos equivalentes al importe de la carta-órden, supuesto que entonces tiene en sí mismo la mejor de las garantías. C. 577.

Es de saber que, si la revocacion de la carta-órden se hiciere intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del portador, queda responsable el dador de los perjuicios que de ello se siguiesen al portador. C. 576.

El dador queda obligado respecto del pagador á reembolsarle de la cantidad que hubiere satisfecho en virtud de la carta-órden, no escediendo de la que se fijó en la misma. C. 575.

A su vez adquiere el dador el derecho de que el tomador le reembolse, sin demora, la cantidad que hubiese percibido en virtud de la carta-órden, si antes no la dejó en su poder; y caso de no hacerlo, puede exigirla el primero ejecutivamente con el interés legal desde el dia de la demanda y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso. C. 578.

Asimismo, tiene derecho á que el tomador haga uso de la carta-órden en el término que hubieren convenido y, á falta de estipulacion, en el que el tribunal señale atendidas las circunstancias; y si el tomador no usare de ella dentro estos términos, ha de devolverla, despues de requirido al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste la revocacion al pagador. C. 579.

La accion ejecutiva del dador para pedir el reembolso de lo que el portador perciba en virtud de la carta-órden prescribe á los 10 años. La que tiene contra el mismo para que ó le devuelva la carta-órden de que no hubiere hecho uso durante el tiempo debido, ó le afiance su importe, prescribe á los 20 años. Nos fundamos para esto en que es precepto establecido por el código que las acciones que no tengan un plazo determinado por las leyes mercantiles para deducirlas en juicio, en cuyo caso se hallan las de que tratamos, prescriben en el tiempo que atendida su naturaleza corresponda por derecho comun, y en que en virtud de este prescribe á los 10 años la accion ejecutiva y á los 20 la ordinaria. C. 578. 581. *L.* 5. *tit.* 8. *lib.* 11. *N. R.* V. *Prescripcion.*

DADOR DE LIBRANZA. V. *Librancista.*

DADOR DE PRÉSTAMO Á LA GRUESA. El que entrega una cantidad, ya en dinero metálico, ya en efectos de comercio ó propios para el servicio y consumo de la nave, mediante cierto interés ó premio y la hipoteca de cosas espuestas á riesgos marítimos, con la condicion de que, ocurriendo alguno de estos, solo tendrá derecho á recobrar el capital y premios hasta donde alcance aquello que de dichas cosas quedare.

No exigiendo la ley ninguna circunstancia especial para la capacidad de esta persona, se infiere que basta que reuna las generalmente indispensables para contratar y obligarse. V. *Capacidad.*

Como en el artículo *Préstamo á la gruesa* espondremos todo lo necesario para el perfecto conocimiento de este contrato, solo debemos ocuparnos ahora de los derechos y obligaciones del dador con referencia á los diversos casos que pueden ocurrir.

Estos son: 1.° que, siendo el contrato válido, ó no haya ocurrido siniestro alguno ó que, habiendo tenido lugar, se hayan perdido total ó parcialmente las cosas hipotecadas ó sufrido avería: 2.° que el contrato sea nulo: 3.° que se rescinda este ó total ó parcialmente.

Mientras transcurre el tiempo durante el que, segun lo estipulado y, á falta de pacto espreso, en virtud de la ley, ha de correr los riesgos el dador, este no tiene derecho á reclamar ni el capital ni los réditos; puesto que la efectividad de tal derecho depende de que no ocurra siniestro alguno ó de que, habiendo tenido lugar, se salven en su totalidad ó en parte las cosas hipotecadas. Pero, finido dicho tiempo y no habiendo ocurrido siniestro alguno, tiene accion para pedir el pago del capital y réditos. Esta es ejecutiva: 1.° si consta el contrato por escritura pública: 2.° si, siendo privada, fué intervenida por corredor, mediante su comprobacion con el registro de este que se halle en debida forma: 3.° si, á falta de intervencion de este funcionario, reconoce judicialmente su firma el tomador ó se le declara confeso en la legitimidad de la misma. C. 812. 814. 831. 835. V. *Préstamo á la gruesa.*

Asimismo, puede usar de su accion contra el fiador, si lo hubiere y no consta restriccion alguna en el contrato; puesto que en tal caso responde el último mancomunadamente con el tomador. C. 838. V. *Fiador.*

Si hubiere demora en la restitucion del capital y réditos, tiene derecho el dador al interés mercantil sobre el primero, pero no sobre los últimos. C. 839.

En caso de avería, el derecho del dador es el mismo; pero ha de soportar siempre las comunes á proporcion de su interés, así como las simples en igual proporcion si no hubiese convenio espreso en contrario y no proviniesen de alguna de las especies de riesgos que no vienen á su cargo, segun luego diremos. C. 834.

Si las cosas hipotecadas se hubiesen perdido total ó parcialmente, se ha de distinguir entre si la causa de la pérdida es ó no de las que pesan sobre el dador. En el primer caso y siendo total, no puede hacer reclamacion alguna puesto que pierde el capital y réditos; si fuere parcial, su derecho queda reducido á las cosas que restan deducidos los gastos para salvarlas. Si la causa de la pérdida es de aquellas que no vienen á cargo del dador, conserva su derecho íntegro para cobrar el capital y réditos. Estas causas son: 1.ª el vicio propio de las cosas: 2.ª el dolo ó culpa del tomador: 3.ª las baraterías del capitan: 4.ª el cargarse las cosas durante el viaje, en buque distinto del que se designó en el contrato, á menos que fuera por accidente de fuerza insuperable que hubiese hecho indispensable trasladar la carga de uno á otro buque: 5.ª el ocuparse el buque en el contrabando. Pero entiéndase que la pérdida proveniente de las cuatro primeras causas únicamente deja de perjudicar al dador si no se hubiese espresamente estipulado lo contrario. C. 831. 832. 833. 835. 836.

Pero es posible que concurran varios dadores á la gruesa, ó con estos algun asegurador. En tales casos, rigen entre ellos determinadas reglas de preferencia. C. 813. 829. 830. 837. 915. V. *Naufragio. Preferencia de acreedores.*

El dador puede usar de su derecho no solo sobre las cosas especialmente hipotecadas, sino que tambien sobre las que se consideran accesorias de aquellas segun espondremos al tratar de este contrato. Asimismo, nos parece indudable que puede dirigirse contra otros bienes del tomador, hasta donde alcance el valor de las cosas hipotecadas en la época á que tiene derecho de hacer sus reclamaciones, si hubiesen desaparecido por cualquiera causa que no sean los siniestros que sobre ellas pesan. C. 818. 820. 822. V. *Préstamo á la gruesa.*

En caso de nulidad del contrato, los derechos del dador son diferentes segun la causa de que aquella proceda. Puede ser nulo: 1.° por haberse contraido verbalmente ó faltar á la escritura alguna circunstancia esencial: 2.° por versar sobre cosas que la ley no permite que constituyan su objeto: 3.° por falta de facultades del tomador: 4.° por correr riesgo las cosas al tiempo del contrato. Si no existe escritura, el dador no puede reclamar derecho alguno proveniente del contrato; aunque es indudable que lo tiene, en virtud de la estipulacion, para compeler al tomador á que la firme. Si se hubiese firmado, pero tuviese algun defecto esencial, puede usar de la *condictio sine causa*, para la restitucion de la

cantidad entregada. En el segundo caso solo tiene derecho al reembolso del capital sin premio alguno. En el tercero, ningun derecho tiene sobre los efectos hipotecados y solo lo conserva para la restitucion de la cantidad contra la persona que sin facultades tomó el préstamo; pero, si esta tuviese alguna parte en la propiedad de aquellas cosas, subsiste el contrato en cuanto á ella quedando solo dicha parte afectada á la seguridad del préstamo. En el cuarto, la ley no determina los derechos del dador; pero parece que, por analogía, únicamente puede recobrar el capital sin premios algunos, cual se halla dispuesto para el de haberse hipotecado cosas que la ley prohibe. C. 812. 819. 821. 825. 826. 827.

Si el contrato se rescindiere total ó parcialmente, el dador tiene derecho á la restitucion total ó parcial de la cantidad prestada con los intereses legales correspondientes al tiempo en que estuvo en desembolso de ella. Mas, si la rescision parcial tuviere lugar por haberse dado un valor exagerado á los efectos hipotecados y se probare que el tomador usó para esto de medios fraudulentos, el interés que este deberá satisfacer será el convenido. Los casos en que tiene lugar la rescision se esplican en el artículo en que nos ocupamos de este contrato; y á él nos referimos para evitar repeticiones. C. 823. 824. V. *Préstamo á la gruesa.*

Últimamente, el dador tiene derecho de transmitir y negociar por endoso la póliza de este contrato siempre que estuviese estendida á la órden; y, mediante esta cesion, adquiere el cesionario todos los derechos y carga con todos los riesgos del cedente. No parece que haya inconveniente en que transmita tambien por este medio la escritura pública en que se hubiese hecho constar este contrato. C. 815. V. *Póliza de préstamo á la gruesa.*

Las obligaciones del dador á la gruesa quedan reducidas á correr los riesgos convenidos y, á falta de estipulacion, los que por la ley son de su cargo, por el tiempo espresado en el contrato y, en otro caso, por el que la propia ley determina, suportando sus consecuencias segun las reglas que quedan espuestas en este artículo y las que referiremos en el en que nos ocuparemos de este contrato. Esto se entiende si la cantidad prestada se entrega antes del contrato ó en el acto de su celebracion; pues si se obligase á aprontarla despues, en lo que no parece haya inconveniente, deberia, segun es consiguiente, cumplir exactamente esta obligacion.

DAÑO. Segun el Diccionario de la Academia española es el *detrimento, perjuicio ó menoscabo* que se recibe en la honra, la hacienda ó la persona. El mismo define el perjuicio diciendo que es el *daño, pérdida ó menoscabo* que se recibe ó causa. De lo que se infiere que, segun dicho diccionario, *daño* y *perjuicio* son dos palabras sinónimas y podrán usarse indiferentemente para significar toda diminucion, desmejora, gasto, deterioracion, detrimento, pérdida ó destruccion que se esperimente.

Pero las leyes, al establecer la responsabilidad civil, usan á veces la palabra daño, otras la de perjuicio, y otras las dos conjuntamente. Esto ha obligado á algunos á investigar si es idéntico el sentido legal de ambas palabras. No se puede negar que es de grande utilidad esta investigacion,

no solo para conocer si cuando las leyes usan conjuntamente las palabras daños y perjuicios lo hacen por mera redundancia ó dándoles distinta significacion, sino que tambien para no incurrir en error cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad que las mismas imponen. El señor Escriche observa que las leyes de partidas no usan las palabras daños y perjuicios, sino las de daños y menoscabos, pero considerando que la última equivale á perjuicios y fundado en la opinion de Huerta y en la ley 3. tít. 6. Part. 5.ª que, en su concepto, espresa lo que debe entenderse por menoscabo, opina que estas palabras tienen distinto sentido, significando *daño* la pérdida que se sufre y *perjuicio* la ganancia que se deja de hacer; y que en su consecuencia la responsabilidad de los daños y perjuicios importa la del daño emergente y la del lucro cesante. Pero este autor olvida que la ley 1.ª tit. 15. Part. 7.ª dice que es daño el *empeoramiento, menoscabo ó destruymiento que ome recibe en sí mesmo ó en sus cosas por culpa de otro;* de donde se infiere que, siendo daño el menoscabo, es muy dudoso que la ley haya establecido la diferencia que se supone entre ambas palabras.

Pero sea de esto lo que fuere por derecho comun, es lo cierto que por el mercantil no es posible reconocer tal diferencia, puesto que dichas palabras se usan indistintamente. Muchas son las disposiciones de nuestro código de comercio que podríamos citar en confirmacion de este aserto; pero bastará que nos limitemos á algunas de las mas notables. El artículo 950, despues de declarar que no se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, añade que el fletante y el capitan responderán de los *perjuicios* de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados si su colocacion sobre el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos. No se dirá que el mal que siente el cargador á consecuencia de la echazon no sea directo, ni que consista en la privacion de beneficios, puesto que ha de ser ó una disminucion de valor de los efectos cargados ó su pérdida total; y sin embargo se les califica de *perjuicios* y no de *daños* como debiera hacerse si fuera aplicable al derecho mercantil la distincion de que nos ocupamos. El artículo 983 dice que cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competerles en virtud de los 676 y 693. Ahora bien; el artículo 676 hace responsable al capitan de los *daños* y el 693 al piloto de los *perjuicios* que sobrevengan á la nave ó al cargamento por impericia ó descuido. Tampoco se dirá que la pérdida que esperimenten en tal caso los navieros y cargadores no sea directa ni que consista en la privacion de beneficios, y por consiguiente se hubiera espresado mal la ley cuando obliga al piloto á indemnizar los perjuicios. Por otra parte, si el derecho mercantil empleara estas palabras en la distinta significacion de que nos ocupamos, incurriria aquí en una grave contradiccion, puesto que por un hecho igual impondria al capitan la indemnizacion de las pérdidas directas que el naviero y los cargadores es-

perimentasen y al piloto le absolveria de ellas obligándole solo á indemnizar á aquellos interesados los beneficios de que se vieran privados. Creemos pues que las palabras *daños* y *perjuicios* tienen por derecho mercantil igual significacion.

Asimismo creemos que la estension de la responsabilidad á que se halle sujeto el causante de los daños ó perjuicios no debe buscarse en la voz que se haya usado para imponerla, sino en el espíritu y letra de las disposiciones concretas á cada caso especial. Así, por ejemplo, la indemnizacion que la ley impone al socio, que procede dolosamente, del *daño* que hubiese causado á los intereses de la compañía, indudablemente no se limita á las pérdidas que esperimentó esta, sino que se estiende al lucro de que se vió privada por efecto de los hechos dolosos de aquel. Al contrario, la obligacion á que la ley sujeta al capitan de indemnizar los daños causados á la nave y cargamento por su impericia ó descuido, nos parece indudable que ha de ser limitada al importe de los daños directos y no al de los beneficios que pudieron reportar los interesados, porque la ley habla de los daños que *sobrevengan* á la nave y cargamento y no de los que esperimenten los cargadores y navieros. C. 320. 676.

Las causas del daño son el dolo, la culpa propia ó la ajena, la impericia y el caso fortuito. El dolo importa generalmente la responsabilidad civil ú obligacion de indemnizarlo por parte del causante; pero á veces produce otras consecuencias. Igual obligacion importa la culpa ajena segun la clase de esta y la relacion que existe entre el causante del daño y el que lo sufre. La culpa propia y el caso fortuito se suportan por el que recibe el daño. Sin embargo, el caso fortuito viene alguna vez á cargo de tercera persona. V. *Caso fortuito. Culpa. Dolo. Impericia.*

El daño eventual es causa de algunos contratos, como los de seguros terrestres y marítimos. V. *Seguro marítimo. Seguro de conduccion terrestre.*

DATA. Lo mismo que *haber* en las cuentas del comerciante; esto es, las partidas de estas que indican el descargo de lo recibido por las personas cuyos nombres llevan aquellas.

DATO. El documento, testimonio ó indicio en que se apoya alguna cosa.

DEBE. Las partidas de una cuenta que indican lo que es en deber la persona cuyo nombre lleva aquella, en contraposicion del *haber*. Se denomina tambien *cargo*.

DECLARACION. La manifestacion ó esplicacion de alguna cosa.

V. *Abandono. Arribada. Corredor intérprete de navío. Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Juicio de peritos. Perito. Quiebra (Declaracion de).*

DECLARACION DE QUIEBRA. V. *Quiebra (Declaracion de).*

DEFENSA. El acto de repeler una agresion.

La del buque constituye un deber del capitan y de la tripulacion. C. 679. 719. 721. V. *Capitan de nave. Hombre de mar.*

la de todos los derechos de la quiebra es otra de las atribuciones de los síndicos. C. 1078. V. *Síndico de la quiebra.*

DELEGACION. La sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo hecha por el último.

Es una especie de novacion por cambio de la persona del deudor.

La diferencia que distingue la delegacion de las demás novaciones de la clase indicada consiste en que en estas no se necesita generalmente el consentimiento del primitivo deudor, pues basta que convengan en la novacion el acreedor y el nuevo deudor á tenor del principio legal de que cualquiera puede pagar por otro aunque no lo sepa ni consienta el deudor. Lo contrario sucede en la delegacion, puesto que el primitivo la consiente, y ha de consentirla necesariamente, por ser el mismo delegante.

Infiérese de lo dicho que, salva la diferencia esplicada, es aplicable á la delegacion la doctrina espuesta en el artículo en que tratamos de la novacion. V. *Novacion.*

DELEGADO. Aplícase esta denominacion á los funcionarios por medio de los cuales ejerce el Gobierno la inspeccion que por las leyes le corresponde sobre algunas compañías mercantiles por acciones. V. *Inspeccion de compañías por acciones.*

DELINCUENTE. El que comete algun delito.

DELITO. La infraccion de la ley penal. V. *Capitan de nave. Hombre de mar. Inhabilitacion. Naviero.*

DEMANDA. La peticion que se hace al tribunal para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa.

Aunque todo lo relativo á la demanda pertenece al procedimiento, debemos esponer las disposiciones especiales que sobre ella contiene el código de comercio y títulos vigentes de la ley de enjuiciamiento mercantil.

Cuando la demanda contuviere alguna reclamacion procedente del contrato de seguro marítimo, ha de acompañar el asegurado los documentos que justifiquen: 1.° el viaje de la nave: 2.° el embarque de los efectos asegurados: 3.° el contrato de seguro: 4.° la pérdida de las cosas aseguradas. C. 882.

Hay demandas que han de ser desechadas de oficio por el tribunal ante quien se interpongan. Ellas son: 1.° las sobre ejecucion de obligaciones á término que se entablen antes del dia siguiente al del vencimiento: 2.° las entre el cargador y capitan que no se apoyen en el conocimiento: 3.° las sobre préstamos á la gruesa ó sobre seguros marítimos estipulados verbalmente: 4.° las contra el acuerdo de la junta de exámen y reconocimiento de créditos de la quiebra que interpongan los acreedores que se adhirieron á él con su voto, ó bien cualquiera otro que hubiere dejado transcurrir los 30 dias que la ley concede para impugnarlo: 5.° las contra el acuerdo de la junta de graduacion de créditos, en el mismo caso de quiebra, que se interpusieren por cualquier acreedor que no concurrió á dicha junta ó que siendo presente en ella no lo hubiere impugnado ó ha-

biéndolo hecho se aquietó en vista de las contestaciones de los síndicos: 6.° las que se propongan contra la aprobacion del convenio entre el quebrado y sus acreedores, si del acta de la junta resultase que el demandante asintió á él. C. 258. 809. 812. 840. 1107. 1128. *L. de enj. mercant. art.* 200. 237. 241.

La interposicion de la demanda constituye otro de los medios para interrumpir la prescripcion. C. 582. 1000. V. *Prescripcion.*

DEMENCIA. Locura, trastorno de la razon.

La del socio es causa legal de la disolucion de las compañías que no están constituidas por acciones. C. 329. 330. V. *Disolucion de compañía.*

DEMORA. La tardanza en el pago ó cumplimiento de una obligacion, ó sea, el tiempo que corre despues del término ó plazo legal ó convencional que al efecto tiene el deudor ú obligado. V. *Morosidad.*

DENOMINACION SOCIAL. El nombre ó título con que se dan á conocer las compañías anónimas.

Estas pueden adoptar la denominacion que quieran mientras guarde conformidad con el objeto de su instituto. C. 265. 276. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1.

Es otra de las circunstancias que necesariamente han de constar en la escritura social y en el asiento que de ella se haga en el registro público de comercio. C. 286. 290.

DEPENDIENTE DE COMERCIO. La persona empleada por el comerciante como ausiliar de su giro y tráfico.

El código de comercio solo se ocupa de un modo especial de los factores y mancebos. V. *Factor. Mancebo de comercio.*

Por regla general, los dependientes de comercio no pueden contratar ni obligarse por sus principales; pues es requisito indispensable, al efecto de tener esta facultad, que se les confiera espresamente para las operaciones que determinadamente se les encarguen y que tengan la capacidad legal necesaria para contratar válidamente. La ley no señala la forma con que se les ha de conceder esta facultad; pero de lo dispuesto en cuanto á los mancebos se deduce que se han de observar á lo menos los mismos requisitos establecidos respecto de estos. C. 188. V. *Mancebo de comercio.*

Con los dependientes de comercio del pagador deben entenderse con preferencia las diligencias de protesto de las letras, libranzas y pagarés, no encontrándose al último en el domicilio donde corresponda evacuarlas. C. 514. 517. 558. 562. V. *Protesto.*

DEPENDIENTE DE CORREDOR. Puede desempeñar el oficio de su principal cuando, por haberse este imposibilitado para ejercerlo, se le autoriza para que pueda valerse de un dependiente que le sustituya bajo su responsabilidad. Este dependiente ha de tener la aptitud y moralidad necesaria; y sobre estas calidades se oye á la junta de gobierno del colegio de corredores. C. 87. V. *Corredor. Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

DEPOSITANTE. El comerciante que pone algun objeto de comercio

en poder de otro, á consecuencia de una operacion mercantil, para que lo tenga á su disposicion. C. 404.

Sus obligaciones son las mismas que las del comitente. C. 407. V. *Comitente.*

Es de saber que, si el depósito consistiere en dinero con espresion de las monedas que se entregan al depositario, corren por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal. C. 409.

Sus derechos son los correlativos á las obligaciones del depositario. V. *Depositario.*

DEPOSITARIO. El comerciante que, á consecuencia de alguna operacion mercantil, recibe objetos de comercio para tenerlos á disposicion del depositante. C. 404.

Sus obligaciones son las mismas que las del comisionista. Además, si el depósito consistiere en documentos de crédito que devengan réditos, es de su cargo la cobranza, así como evacuar las diligencias necesarias para conservarles su valor y efectos legales. C. 407. 410. V. *Comisionista.*

El que lo fuere de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada y está obligado á satisfacer el rédito legal de su importe. C. 408. V. *Interés.*

Sus derechos son los mismos que los del comisionista. C. 407. V. *Comisionista.*

Cuando el depositario fuese una de las compañías generales de depósitos, puede espedir resguardos ó al portador, ó nominativos y á la órden, de los efectos que recibe; cuyos resguardos justifican el dominio que en lo depositado tienen las personas á cuyo favor se libran ó sus legítimos tenedores, siempre que no se haya hecho reclamacion dentro los diez dias siguientes á la constitucion de los depósitos. La entrega de los mismos resguardos en garantía de créditos dá lugar á preferencia á favor del acreedor. *L. de* 9 *de julio de* 1862. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 7. V. *Preferencia de acreedores. Resguardo.*

DEPOSITARIO DE LA QUIEBRA. La persona encargada de la custodia, conservacion y administracion de todos los bienes ocupados al quebrado, hasta que se encarguen de ellos los síndicos.

Su nombramiento corresponde al tribunal que conoce de la quiebra en el mismo acto de hacerse la declaracion de esta; y ha de recaer en persona de su confianza que sea comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor de la quiebra. C. 1044. 1049.

El depositario, antes de dar principio á sus funciones, ha de prestar juramento de ejercer bien y fielmente su cargo. C. 1049.

El nombramiento de depositario es una consecuencia necesaria de la inhibicion del quebrado para ejercer acto alguno de administracion de sus bienes.

El cargo de depositario dura hasta que hayan sido nombrados los sín-

dicos, ó que sea aprobado el convenio de los acreedores con el quebrado si se celebrase antes del indicado nombramiento. C. 1044. 1082. 1160.

El nombramiento de depositario no impide que los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado se dejen en poder de sus tenedores, en calidad de depósito, á fin de evitar los gastos de su traslacion, siempre que fuesen personas abonadas y de notoria responsabilidad atendido su valor. C. 1046.

Dicho nombramiento se hace público por los mismos medios por los cuales se hace notoria la declaracion de la quiebra, incluyendo prohibicion de que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado sino al depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargado en virtud de dichos pagos ó entregas de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la masa. C. 1057.

La posesion de los bienes del quebrado se entrega al depositario mediante las formalidades y requisitos que son de ver en *Ocupacion de bienes*

El depositario tiene el carácter de administrador interino de los bienes ocupados al quebrado para todas aquellas diligencias cuya omision ó dilacion podria causar perjuicio á la masa, bien que procediendo siempre bajo la inspeccion é intervencion del comisario que se deduce de lo que vamos á esponer y de las atribuciones del último. V. *Comisario*.

Esta administracion interina del depositario está sujeta á las siguientes reglas:

1.ª Ha de custodiar y conservar todos los bienes ocupados al quebrado que se hayan puesto bajo su cuidado y vender los que no puedan conservarse sin que se corrompan ó deterioren; pero haciendo, para lo primero, solo aquellos gastos absolutamente indispensables y procediendo en todos estos casos con permiso del comisario dado en virtud de providencia formal. C. 1044. 1045. 1055. *L. de enj. mercant. art.* 210.

2.ª Ha de asistir á los actos en que el comisario examine los papeles y libros de la quiebra segun puede, y aun debe, para cumplir con las obligaciones propias de su cargo. C. 1048. V. *Comisario*.

3.ª Ha de cobrar las letras, pagarés y cualquier otro documento de crédito vencido, remitiendo al efecto á persona abonada, prévia autorizacion del comisario, los que fuesen pagaderos en domicilio diferente; y practicar las diligencias necesarias con las letras que hayan de presentarse á la aceptacion ó protestarse por falta de esta ó de pago. Para todas estas diligencias se han de estraer del arca del depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito que se hallen en este caso, mediante providencia formal del comisario cuya ejecucion ha de constar por diligencia firmada por este, el depositario y el escribano. C. 1050. 1051. 1052. *L. de enj. mercant. art.* 208. V. *Arca de la quiebra*.

4.ª Las cantidades que recaude las ha de ingresar en el arca de depósito de dinero y valores de la quiebra, con las mismas formalidades dichas en cuanto á la estraccion de efectos que de la misma se verifique. C. 1053. *L. de enj. mercant. art.* 208. 209.

5.ª Los endosos, recibos y cualesquiera otro documento de obligacion ó descargo que formalice han de estar autorizados con el visto bueno del comisario. C. 1054.

6.ª Quedan tambien á su cargo las cartas dirigidas al quebrado que se reciban referentes á las dependencias de la quiebra, prévia entrega de ellas por el comisario, que es el único facultado para abrirlas, haciéndolo á presencia del quebrado ó de su apoderado si comparecieren á la hora préviamente señalada. C. 1058. *L. de enj. mercant. art.* 187.

7.ª En el acto de la primera junta de acreedores ha de presentar un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que forme sobre sus resultados, junto con una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia. C. 1067.

El depositario tiene derecho á una dieta que prudencialmente le señala el Tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, cuyo máximum es de 15 pesetas diarias. Además, lo tiene á que se le abonen un medio por ciento sobre las cantidades que recaude y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo. C. 1056.

El depositario, á los tres dias de nombrados los síndicos, ha de rendir cuenta justificada de su gestion. Tambien ha de rendirla al quebrado en caso de convenio. V. *Administracion de quiebra.*

En cuanto á los efectos que tenga en su poder, los entrega al quebrado por ante el comisario, si resultase convenio. En otro caso, los síndicos se hacen cargo de ellos prévio inventario y mediante recibo. C. 1079. 1080. 1081. 1160. V. *Administracion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Comisario. Síndico de la quiebra.*

DEPÓSITO. Esta palabra tiene cuatro acepciones. Se usa para designar el contrato que tiene por objeto poner en poder de otro alguna cosa para que la custodie. Tambien como equivalente al lugar en que esta es custodiada. Asimismo, para espresar esta misma cosa. Finalmente, por el hecho de constituir el depósito. En el siguiente artículo nos ocuparemos de ella en la primera de dichas acepciones. V. *Depósito (Contrato de).*

Tomándola en el segundo sentido hay varias clases de depósitos, á saber, *de asilo*, *generales de comercio, de aduanas y puertos* y *domésticos;* pero ellos no corresponden propiamente hablando al derecho mercantil, supuesto que se rigen ó por el derecho internacional ó por las leyes fiscales de la Hacienda, y los reglamentos aprobados para el régimen particular de cada establecimiento.

Considerada en el tercer sentido, hay que observar que solo pueden ser objeto de los depósitos mercantiles las cosas de comercio. C. 404.

Tambien conviene saber que, cuando se ha constituido la cosa en poder de una de las compañías generales de depósitos, su propiedad y dominio se transmiten por el simple endoso del resguardo nominativo que á la órden haya espedido la compañía, ó sin ninguna formalidad cuando este do-

cumento fué estendido al portador, hallándose su propietario libre de toda reclamacion que por razon de créditos ó derechos se entablen finidos diez dias desde la constitucion del depósito, y sin que ni siquiera pueda pedirse embargo ó retencion de este escepto en los casos de robo ó pérdida de dicho resguardo. *L. de 9 de julio de* 1862 *art.* 2. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 7. V. *Embargo. Endoso de resguardo nominativo espedido por alguna compañia de depósito general de comercio. Prescripcion. Resguardo.*

Asimismo, el depósito hecho en poder de las propias compañías puede ser vendido, con intervencion de corredor y en pública subasta estrajudicial, finido el plazo del crédito en cuya garantía se hubiese entregado el resguardo. *L. de* 9 *de julio de* 1862 *art.* 3. V. *Acreedor privilegiado.*

Respecto de este depósito goza preferencia, sobre cualquier otro acreedor, aquel á quien se hubiese entregado en garantía dicho resguardo. *D. L. art.* 3. V. *Preferencia de acreedores.*

Considerada la palabra depósito en el último sentido debemos observar que ha de constituirse necesariamente algunas veces por disposicion de la ley. Unas tiene por objeto garantir el cumplimiento de los deberes de ciertos funcionarios, y otras el carácter de medida preventiva ya para asegurar la efectividad de algunos derechos, ya para evitar determinadas responsabilidades, ya para que sean posibles las comprobaciones que convengan á los interesados, ya para que no sufran perjuicio los ausentes.

Como garantía del cumplimiento de los deberes de ciertos funcionarios es obligatorio el depósito de las cantidades, efectos, ó acciones con que respectivamente han de afianzar sus oficios ó cargos los agentes de bolsa, corredores de cambio, corredores intérpretes de navío y los administradores de algunas sociedades por acciones. V. *Fianza.*

Como medida preventiva tiene lugar en los siguientes casos:

1.° El librador y endosantes han de depositar el importe de la letra no aceptada y protestada en debida forma dentro el término legal, siempre que no afiancen su valor á satisfaccion del portador ó del endosante que la hubiese satisfecho, ó no se presten á su reembolso con los gastos de protesto y recambio. Para conseguir este depósito concede el derecho accion ejecutiva. C. 465. 488. 540. 543. V. *Endosante de letra de cambio. Fianza. Librador de letra de cambio. Portador de letra de cambio.*

2.° Es tambien obligatorio, respecto del pagador, el del importe de una letra perdida, esté ó no aceptada, cuando no tiene el portador otro ejemplar con que reclamar el pago; debiéndose verificar en la caja de depósitos si la hubiese, ó en poder de persona convenida por ambos ó designada por el Tribunal en caso de discordia. No consintiendo el pagador este depósito há lugar á la protestacion. C. 507. V. *Letra de cambio perdida. Pagador de letra de cambio. Portador de letra de cambio. Protestacion.*

3.° Ha de depositarse tambien el importe de los créditos pasivos contra lás compañías, cuando su entrega no se pudiese verificar de contado, antes de entregarse á los socios el haber que les corresponda en la division de la masa social. C. 347. V. *Division del haber social.*

4.° Han de conservarse depositadas en el arca de la quiebra, las cantidades que pudiesen corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravios en el reconocimiento ó graduacion de créditos, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria. C. 1130. V. *Arca de la quiebra.*

5.° En el caso de que no se hallase en el domicilio indicado en la carta de porte el consignatario de los efectos conducidos por el porteador ó en el de que aquel rehusase recibirlos, há lugar á su depósito á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. C. 222. V. *Carta de porte. Porteador.*

6.° El comisionista que rehusare el encargo hecho por el comitente debe, despues de recibido por este el oportuno aviso y no nombrando nuevo encargado, acudir al Tribunal para que acuerde el depósito de los efectos recibidos en persona de su confianza. C. 121. V. *Comisionista.*

7.° Igual depósito de los efectos consignados debe decretarse por el Tribunal, á instancia del comisionista, cuando el valor presunto de ellos no baste para cubrir los gastos que deba desembolsar para su transporte y recibo, interin que en juicio instructivo y con audiencia de los interesados se provee su venta. C. 122. V. *Comisionista.*

8.° En caso de dudas y contestaciones entre el consignatario y porteador de mercaderías sobre el estado de estas al tiempo de hacerse la entrega, y no quedando conformes en vista del reconocimiento que de las mismas se haga por peritos, procede su depósito en almacen seguro, mientras aquellos acuden á hacer uso de su derecho. C. 218. V. *Consignatario. Perito. Porteador.*

9.° El vendedor puede acudir á la autoridad judicial para que provea el depósito de los efectos vendidos, siempre que el comprador rehusare su recibo sin justa causa ó incurriese en demora para entregarse de ellos. C. 365. V. *Vendedor.*

10.° El capitan debe poner el cargamento á disposicion del Tribunal ó en su defecto de la autoridad local, para que provea su depósito, conservacion y seguridad cuando, por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorare á quién haya de hacer legítimamente entrega de él. C. 674. V. *Capitan de nave. Consignatario. Fletamento.*

11.° El mismo capitan ha de acudir al Tribunal para que provea el depósito del cargamento, cumplido el término de las sobreestadias, cuando pasado el plazo para la descarga y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnizacion de la demora, no se le recibiera el cargamento. C. 745. V. *Capitan de nave. Fletador. Fletante. Morosidad.*

12.° Tambien debe el capitan depositar la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de arribada cuando, quedando inservible la nave en que la hubiere porteado, no encontrase otra para fletarla en los puertos que estén á 30 leguas de distancia. C. 777. V. *Fletamento.*

13.° Igualmente el capitan que haya recogido efectos naufragados ha

de depositarios con autorizacion judicial en el puerto de destino de su nave, cuando no los hubiese descargado en el á que iban consignados. C. 988. V. *Naufragio*.

14.° En caso de arribada por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, y transcurrido un término suficiente á juicio del Tribunal ó magistrado judicial de la plaza para que el cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se ha de decretar su depósito por el mismo Tribunal si no estuviese prevenido este caso en las instrucciones del cargador. C. 781. V. *Consignatario*. *Fletamento*.

15.° Ha de depositarse, á disposicion de los cargadores, el importe de la venta de los géneros averiados deducidos los gastos y fletes, en el caso en que aquella procede. C. 979. V. *Avería*.

16.° En caso de quiebra, han de constituirse en depósito todos los bienes y papeles del quebrado. C. 1044. 1046. 1053. 1094. 1096. V. *Administracion de quiebra*. *Quiebra (Declaracion de)*.

El depósito de lo que se adeuda cuando el acreedor se resiste á recibirlo es otro de los modos por los cuales se estinguen las obligaciones. V. *Consignacion*.

DEPÓSITO (CONTRATO DE). Aquel en cuya virtud una persona pone en poder de otra algun objeto con obligacion de devolverlo cuando se lo reclame.

Para que este contrato sea mercantil es necesario: 1.° que el depositante y depositario tengan la calidad de comerciantes: 2.° que las cosas depositadas sean objetos de comercio: 3.° que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil. C. 404.

Se celebra ó por escrito ó de palabra, á voluntad de los contrayentes. C. 117. 406. V. *Perfeccion de contrato*.

Algunos promueven la duda de si conviniéndose el depósito verbalmente será necesaria su ratificacion por escrito antes de su conclusion. La opinion negativa parece la mas cierta. El citado artículo 406 dice terminantemente que el depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision. Nada mas dice la ley. Luego, pudiéndose contraer la comision de palabra ó por escrito, de cualquiera de estos modos que se celebre el contrato de depósito queda satisfecho su precepto. Es verdad que la comision contraida verbalmente se ha de ratificar por escrito antes de que el negocio llegue á su conclusion, y que esto dá lugar á la duda de que nos ocupamos; pero ¿á qué negocio se refiere la ley? ¿á la comision ó al que es objeto de esta? Sin duda que al que ha de ejecutar el comisionista, porque quiere justamente que este, al contratar con terceras personas, tenga poderes é instrucciones escritas del comitente. Ahora bien; el depositario ¿debe acaso celebrar algun negocio con tercera persona? No por cierto. Luego, ya se examine la letra, ya la razon de la ley, no parece dudoso que no es necesaria la ratificacion por escrito del contrato cuando se ha celebrado verbalmente.

Hay un caso en que el depósito queda constituido por disposicion de la

ley sin consentimiento espreso de los contrayentes. Consiste en que el vendedor, desde el momento en que pone la cosa vendida á disposicion del comprador y este se dá por satisfecho de su calidad, queda investido del carácter de depositario y sujeto á las obligaciones de este. C. 374. V. *Vendedor.*

Los depósitos verificados en los Bancos se rigen por las disposiciones de sus estatutos; y, en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, por las del código de comercio. C. 411. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 16. V. *Compañía anónima.*

Algunas disposiciones especiales rigen respecto á los depósitos verificados en poder de las compañías generales de depósitos que son de ver en *Depositario.*

Los derechos y obligaciones del depositante y depositario se esplican en sus respectivos artículos. V. *Depositante. Depositario.*

DERECHO. Esta palabra debemos considerarla en dos sentidos, *objetivo* y *subjetivo.*

En el primero, es el conjunto de las leyes y reglas que regulan los actos de comercio y á tenor de las cuales se han de dirimir las contestaciones que de ellos se originan. V. *Derecho mercantil.*

En el segundo, es la facultad de hacer, omitir ó exigir alguna cosa.

Considerada en el segundo sentido tres elementos entran en su constitucion; á saber, el *sugeto*, el *objeto* y la *causa eficiente*. Las personas son el sugeto; las cosas el objeto; y los actos mercantiles, los hechos de las personas, ciertos sucesos, la omision y la ley, la causa eficiente. V. *Acto mercantil. Caso fortuito. Cosa. Cuasi-contrato. Hecho. Ley. Omision. Persona.*

Las mismas causas constitutivas de los derechos lo son tambien, entre otras, de su estincion. V. *Estincion de obligaciones.*

El que adquiere el derecho se llama *acreedor* y el que en su virtud viene obligado se llama *deudor*. V. *Acreedor. Deudor.*

Los derechos se transmiten entre vivos por cesion; y por causa de muerte, en virtud ó de disposicion testamentaria ó de la ley. V. *Cesion. Compra. Sucesion. Venta.*

La forma y efectos de la transmision entre vivos varía segun la naturaleza del crédito que es su objeto. Cuando es á la órden, se verifica por simple endoso del documento que lo justifica; y el deudor debe satisfacerlo precisamente al endosatario en vista del documento que lo acredita. Cuando es al portador, ni siquiera hay necesidad de endoso, sino que basta para la transmision la entrega del título; y el deudor debe satisfacerlo á su posesor en vista del mismo. Cuando el crédito no es endosable ni al portador, la transmision se verifica ó por medio de un documento separado, ó por la renovacion del antiguo hecha por el deudor á favor del nuevo acreedor mediante el consentimiento é intervencion del cedente; y el primero no viene obligado hácia el segundo hasta que le ha sido notificada en debida forma la cesion ó que ha tenido lugar la renovacion dicha. V. *Accion. Compra de créditos no endosables. Documento. Endoso. Obligacion.*

La idea del derecho en este sentido importa la del deber ú obligacion. Derecho y obligacion son dos ideas correlativas; pues que no se concibe la una sin la otra. V. *Obligacion*.

DERECHO COMUN. El general de España.

Es interesante el conocimiento de lo que debe entenderse por derecho comun con relacion al mercantil, á causa de que aquel es fuente de este, si bien bajo las reglas que creemos exactas y se esplican en el artículo *Derecho mercantil*.

Nosotros no hemos vacilado en consignar que debe tenerse por tal el general de España, por mas que algunos hayan creido que cabe duda sobre si el código se refiere á este ó al especial de cada provincia. Y al resolvernos por lo primero nos fundamos en el artículo 20 del código de comercio y en el fin que se llevó al publicarlo claramente consignado en la real cédula de su promulgacion. Segun aquel artículo, los tribunales han de decidir las contestaciones mercantiles que sobrevengan con arreglo *al derecho comun español* y á las leyes del propio código. Este se formó, segun se espresa en la real cédula de su promulgacion, *para dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de conveniencia del mismo comercio;* y si las legislaciones forales fueran el complemento del derecho mercantil, léjos de haberse conseguido aquel fin, tendríamos tantas legislaciones de comercio cuantas fuesen aquellas. Por otra parte, es sabido que el derecho español es llamado *comun* en contraposicion al foral; y por consiguiente no es posible que bajo aquella denominacion quisieran los autores del código de comercio designar unas legislaciones á que no se ha aplicado jamás. Por fin; la jurisprudencia viene tambien á confirmar nuestra opinion, puesto que el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 26 de mayo de 1866 proferida en méritos de un recurso de injusticia notoria declara que el *derecho comun* á que se refiere el artículo 234 del código de comercio es *el general de España y no la legislacion foral*.

DERECHO MERCANTIL. El conjunto de leyes y reglas que regulan los actos de comercio y á tenor de los cuales se han de dirimir las contestaciones que de ellos se originan.

Son fuentes del derecho mercantil la legislacion, los usos y prácticas del comercio, y la jurisprudencia.

Entendemos por legislacion, no solo el código con las leyes, reales decretos y disposiciones de carácter general posteriores á él, sino que tambien el derecho comun y hasta las leyes estranjeras en algunos casos.

Los reales decretos y demás disposiciones de carácter general emanadas del poder ejecutivo, si bien deben ser observadas y lo son hasta por los tribunales supremos de la nacion, deben subordinarse á las leyes propiamente dichas, no solo porque el poder ejecutivo es inferior al legislativo, sino que tambien porque su objeto solo puede ser el desenvolvimiento de los principios de aquellas. Tan cierto es esto, como que el artículo 7.° de la ley provisional de 15 de setiembre de 1870 sobre organizacion del po-

der judicial prohibe á los Jueces, Magistrados y Tribunales aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones *de cualquiera clase que sean*, que estén en desacuerdo con las leyes.

Las disposiciones del derecho comun forman parte integrante del código de comercio siempre que por este se manda su observancia. Fuera de este caso, solo pueden considerarse como derecho supletorio y vigente mientras no se hallen en oposicion con el código de comercio ó disposiciones posteriores. C. 20. *Inj. not. de 2 de abril y de 27 de octubre de* 1862. V. *Derecho comun*.

Se halla dispuesta espresamente la observancia de las leyes del derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion y las causas que los rescinden ó invalidan ó estinguen, la de las sobre el mandato para deducir las obligaciones entre el comitente y comisionista en cuanto no se opongan á las del código ó no se encuentre determinado por estas, la de las sobre afianzamientos en cuanto no son modificadas por el mismo código, la de las que señalan el tiempo de la prescripcion de las acciones si no tienen un plazo determinado por este, la de las sobre capacidad para obligarse como regla general para determinar las personas que pueden ejercer el comercio, salvas algunas modificaciones que el código establece, la de las sobre capacidad y modo de adquirir para determinar quién puede obtener el dominio de las naves con algunas restricciones, y la de las sobre las solemnidades y forma de las ventas judiciales para el remate de las naves. C. 3. 20. 172. 234. 263. 415. 416. 581. 583. 585. 608. 1182. V. *Afianzamiento. Comerciante. Comisionista. Comitente. Contrato. Propietario de nave. Nave. Prescripcion. Rescision*.

Las leyes estranjeras son tambien fuente del derecho mercantil en aquellos casos en que se halla dispuesta espresamente su observancia, como sucede respecto de la presentacion y protesto de letras giradas en territorio español sobre países estranjeros. C. 486. V. *Presentacion de letras. Protesto*.

Los usos y prácticas del comercio son fuentes del derecho mercantil tambien en cuanto se dispone su observancia, como sucede tanto para la interpretacion, en ciertos casos, de las cláusulas y palabras dudosas de los contratos, como para suplir la omision de las primeras que sean de absoluta necesidad al efecto de cumplir lo convenido, y en otros varios casos que se esplican en los artículos respectivos. Pero jamás pueden ser invocados cuando se haya hecho de ellos derogacion espresa como sucede respecto de los términos de gracia, cortesía y demás comprendidos bajo cualquiera otra denominacion que difieran, sin espreso consentimiento de las partes, el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y en especial el pago de las letras, libranzas y pagarés. C. 249. 250. 259. 447. 561.

La Jurisprudencia, entendiéndose por tal las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, es tambien fuente del derecho mercantil. Ello es

indudable muy principalmente desde que en virtud del decreto sobre unidad de fueros cabe en lo mercantil el recurso de casacion.

DERROTA. El camino que debe hacerse y el que en efecto se hace, ya sea por uno ya por distintos rumbos, para trasladarse de unos puertos á otros. V. *Capitan. Oficial de nave. Piloto.*

DESAVENENCIA. Oposicion, discordia ó contrariedad entre varias personas.

Cuando se suscitan desavenencias entre particulares y no pueden ponerse de acuerdo para resolverlas, no tienen otro medio, por regla general, que acudir á los tribunales cuya mision principal es decidir el derecho de los litigantes.

Hemos dicho *por regla general*, porque algunas veces la ley señala á dicho fin otros medios. Asuntos hay que han de ser precisamente resueltos por árbitros, otros por peritos, otros por mayoría de los interesados, y hasta hay alguno en que basta la voluntad de uno de estos para que los demás hayan de conformarse con ella. V. *Arbitro. Compañía. Consignatario. Hombre de mar. Juicio arbitral. Perito. Porteador. Propietario de nave. Socio.*

DESCALABRO. La avería de consideracion que esperimenta la nave. V. *Arribada. Capitan de nave. Hombre de mar.*

DESCARGA. La accion y efecto de quitar la carga á un buque.

Es de mucho interés conocer los casos, plazo y lugar donde se puede ó debe proceder á la descarga del cargamento, así como las consecuencias de la demora en esta operacion y las de verificarse en lugar distinto del del destino. Para no repetir ideas nos referimos á lo dicho en *Arribada. Capitan de nave. Conocimiento. Fletador. Fletamento. Fletante. Póliza de fletamento.*

DESCONFIANZA. Falta de confianza.

Cuando motivos justos la infunden de que no serán pagados los fletes, puede el capitan instar, y el Tribunal autorizar, la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que hayan sido satisfechos. C. 794. V. *Fletante. Flete.*

DESCRÉDITO. En el comercio significa la pérdida ó disminucion de la reputacion mercantil, ó sea, la desconfianza respecto á la solvencia del comerciante.

El del comitente, cuando es notorio y puede probarse por actos positivos de derrota en su giro y tráfico, dá derecho al comisionista para suspender la ejecucion del encargo que hubiese recibido si no se le ha hecho provision de los fondos necesarios, aunque se hubiese conformado en anticiparlos. El del portador de una carta-órden de crédito autoriza al dador de esta para anularla y dar contra-órden al pagador. C. 125. 577. V. *Comisionista. Dador de carta-órden de crédito. Pagador de letra de cambio.*

DESCUENTO. La diferencia en menos entre el valor ó importe de un crédito y lo que se paga por su cesion ó traspaso.

El código de comercio dispone que los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demás valores de comercio, no están sujetos á la tasa del 6 por ciento pudiendo las partes contratarlos con entera libertad á precios convencionales. Pero en el dia esta disposicion ha dejado de ser escepcional, puesto que está abolida la tasa del interés del dinero. C. 400. *L. de 14 de marzo de* 1856. V. *Interés.*

DESCUIDO. Lo mismo que negligencia. V. *Negligencia.*

DESEMBOLSO. La entrega de alguna porcion de dinero efectivo y de contado.

DESMEJORA. Pérdida del lustre y perfeccion de alguna cosa. V. *Daño.*

DESPERDICIO. Destruccion de alguna cosa. Tambien el resíduo de lo que no se puede ó no es fácil aprovechar, ó se deja de aprovechar por descuido. V. *Daño.*

DESPIDO. Aplícase, en lo mercantil, al acto de quitar á uno su ocupacion ó empleo.

El despido importa el desistimiento por parte del que lo dá del contrato en cuya virtud se habia conferido la ocupacion ó empleo á la persona despedida. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Factor. Hombre de mar. Mancebo de comercio. Piloto.*

DESTIERRO. La pena en cuya virtud el condenado á sufrirla queda privado de entrar en el punto ó puntos y radio que se designen en la sentencia.

DESTITUCION. Privacion de algun oficio, empleo ó cargo. V. *Corredor. Despido. Liquidador de compañía. Síndico de la quiebra.*

DESTRUCCION. Ruina, asolamiento, pérdida grande y casi irreparable. V. *Daño.*

DETENCION. El código de comercio emplea esta palabra para significar la prohibicion de emprender ó continuar el viaje la nave ó algun individuo de su equipaje.

En beneficio del comercio se han fijado reglas para determinar los casos únicos en que procede la detencion de la nave, del capitan y demás individuos de la tripulacion.

Ninguna nave *cargada* y *despachada* para hacer viaje puede ser detenida por deudas de su propietario cualquiera que sea su naturaleza, á escepcion de las que se hubieren contraido para aprestarla y aprovisionarla para aquel mismo viaje. En este caso, cesan los efectos del embargo si cualquier interesado en la espedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima. C. 604.

Fuera del caso espresado puede ser sin dificultad detenida y embargada la nave española, por deudas de su propietario; pero es necesario distinguir. Si la deuda es de aquellas que producen preferencia á favor del acreedor puede serlo en cualquier puerto donde se halle y bastará que,

si se ha de proceder á la venta, sea citado y oido el capitan caso de hallarse ausente el naviero. Si fuese de otra clase, solo puede serlo en el puerto de su matrícula entendiéndose el procedimiento con el mismo propietario y haciéndosele al menos la primera citacion en el lugar de su domicilio. C. 602. 603. V. *Preferencia de acreedores. Venta judicial.*

Para que las naves estranjeras surtas en puertos españoles puedan ser embargadas y detenidas, es necesario que las deudas en cuya virtud se procede sean contraidas en territorio español y á utilidad de las mismas naves. C. 605.

Lo dicho se entiende si el propietario contra quien se procede lo fuese de la totalidad de la nave; pues, si solo fuese copartícipe y la deuda particular, el procedimiento debe contraerse á su porcion y por consiguiente no puede causar estorbo á su navegacion. C. 606.

La detencion de la nave, por órden del Gobierno ú otra causa independiente de la voluntad del naviero, dá lugar, segun los casos, á la revocacion del viaje, á la responsabilidad del fletador por los perjuicios, al abandono, á ciertas obligaciones del asegurado y del capitan y *á la avería simple ó gruesa*. C. 712. 762. 901. 929. 935. 936. V. *Abandono. Asegurado marítimo. Avería comun ó gruesa. Avería particular ó simple. Capitan de nave. Fletamento.*

Tampoco puede el capitan ni individuo alguno de la tripulacion ser detenido por deudas, cuando la nave está despachada para el viaje, á menos que provengan de efectos suministrados para este mismo; y aun en este caso es admisible la fianza que se ha indicado para el de la detencion de la nave por deudas de igual clase. C. 645. V. *Capitan de nave.*

DETENCION DE LA CORRESPONDENCIA DEL QUEBRADO. Es otra de las disposiciones que debe acordar el Tribunal en el acto de hacer la declaracion de la quiebra. C. 1044. V. *Quiebra (Declaracion de).*

Esta detencion es una consecuencia necesaria de la ocupacion de los bienes del quebrado; y por lo mismo á ella ha de seguir la apertura de las cartas para retener los administradores de la quiebra las que tengan relacion con los negocios de aquel. Se lleva á efecto la detencion de la correspondencia, aunque el quebrado pida reposicion del auto de declaracion de la quiebra. C. 1028. 1033. 1044. V. *Reposicion de la providencia de declaracion de quiebra.*

La detencion se verifica mediante oficio que el Tribunal dirige á la administracion de correos, acompañando certificacion del auto de la declaracion de la quiebra, á fin de que la correspondencia del quebrado se entregue al comisario, quedando nota en el espediente de haberse despachado en esta forma. C. 1044. 1058. *L. de enj. mercant. art.* 186.

Para la apertura de las cartas se cita en una sola diligencia al quebrado, ó á su apoderado si lo tuviere, ó al que haya quedado encargado de la direccion de sus negocios en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de la quiebra, para que concurran á aquel efecto en los dias de correo en el lugar y hora que el comisario designe. Llenada esta for-

malidad, el comisario procede á la apertura de la correspondencia, aunque no se presente el quebrado ó la persona citada en su representacion, entregando al depositario la que tenga relacion con las dependencias de la quiebra y al quebrado ó su representante la que sea de otros asuntos. C. 1058. *L. de enj. mercant. art.* 187.

Despues de nombrados los síndicos, estos reciben la correspondencia del quebrado llamando siempre á éste, ó á su apoderado, para abrir las cartas y entregarle las que no interesen á la masa. Esto supone, aunque no lo esprese la ley, que se ha de dirigir nueva comunicacion á la administracion de correos para la entrega de las cartas á los síndicos. C. 1058.

DETERIORACION. Daño ó menoscabo que recibe alguna cosa. V. *Daño.*

DETERIORO. Daño ó menoscabo que recibe alguna cosa. V. *Daño.*

DETRIMENTO. Daño ó menoscabo que recibe alguna cosa. V. *Daño.*

DEUDOR. El que está obligado á entregar, pagar ó hacer alguna cosa á otro, en virtud de algun contrato ó cuasi-contrato.

Como todos los deudores tienen su denominacion propia y relativa al contrato ó cuasi-contrato de donde proviene su deuda, es necesario acudir á sus artículos especiales para conocer sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, debemos aquí llamar la atencion hácia algunas disposiciones que rigen en el caso de venta ó cesion de créditos no endosables y de los litigiosos, por ser generales y por consiguiente aplicables á todos, sea cual fuese su denominacion especial.

El deudor de un crédito no endosable no puede pagar cantidad alguna, ni al acreedor primitivo, ni á otra persona distinta del cesionario, desde el momento en que se le notificó formalmente la venta ó cesion ó la consintió estrajudicialmente renovando su obligacion en favor del cesionario; pero mientras no ha tenido lugar ni una ni otra cosa, el pago hecho al primer acreedor es válido y produce todos los efectos legales. C. 382. 389.

El deudor de un crédito litigioso tiene, en caso de cesion, el derecho de tanteo mediante ciertos requisitos y esceptuando algunos casos que son de ver en *Compra de créditos litigiosos. Tanteo.* C. 385.

DIA. Es natural ó civil. Es *natural*, el espacio de tiempo ó sean las 24 horas que emplea la tierra en hacer un giro sobre su eje. Es *civil*, el espacio de tiempo que dura la luz del sol sobre el horizonte. *Apel. en sus. de* 16 *de noviembre de* 1860 *y de* 12 *de diciembre de* 1861.

Tratándose de obligaciones mercantiles se entiende por dia el natural; pues se computa de 24 horas. C. 256.

Divídense tambien los dias en hábiles é inhábiles ó feriados. Son *hábiles* aquellos en que pueden tener lugar toda clase de actos ó diligencias judiciales y estrajudiciales. Son *feriados* aquellos en que no pueden verificarse dichos actos ó diligencias. Pero no todos los dias feriados para actos judiciales lo son para los estrajudiciales. Entiéndense feriados para exigir la aceptacion de letras y el pago de estas, de las libranzas y de los pagarés,

y para protestar alguno de estos documentos, los festivos de precepto en que no se puede trabajar ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes. *R. O. de* 7 *de febrero de* 1846.

Segun es consiguiente, los actos judiciales y estrajudiciales practicados en dias feriados, son nulos.

Conviene saber que no todas las horas de los dias hábiles lo son para los actos judiciales y estrajudiciales. V. *Hora.*

DIARIO. V. *Libros del comerciante.*

DIARIO DE NAVEGACION. V. *Libros del capitan de nave.*

DICTÁMEN. Opinion ó juicio que se hace sobre alguna cosa. V. *Perito.*

DIETA. Salario que gana cada dia una persona. Tiene derecho á ella el depositario de la quiebra. C. 1056. V. *Depositario de la quiebra.*

DILACION. El espacio de tiempo concedido por la ley ó por el Tribunal á las partes para responder, ó para probar lo que afirman en juicio cuando fuere negado.

Tambien se usa como equivalente á morosidad. V. *Morosidad.*

DILIGENCIA. Significa el cuidado ó actividad que se pone en la ejecucion de alguna cosa; y tambien los actos judiciales ó estrajudiciales que se practican.

En el primer sentido, es opuesto al descuido ó negligencia que es otra de las causas de la culpa. Segun sea la gravedad de esta y las relaciones que median entre el que incurre en ella y el que sufre sus consecuencias dá lugar á la indemnizacion del daño que produce. V. *Culpa. Daño. Negligencia.*

En el segundo sentido, son diligencias no solo la presentacion de letras, su protesto y otros actos semejantes, sino que tambien las actuaciones que tienen por objeto la ejecucion y cumplimiento de un auto, acuerdo ó decreto judicial, ó hacer constar judicialmente algun hecho.

DIMINUCION. La merma ó menoscabo de alguna cosa. V. *Daño.*

DISCIPLINA. Regla, órden y método en el modo de vivir ú obrar. V. *Capitan de nave. Contramaestre.*

DISCORDANCIA. V. *Desavenencia.*

DISOLUCION DE COMPAÑÍA. La cesacion de las sociedades de comercio.

Tiene lugar por varias causas de las cuales unas son comunes á todas las compañías y otras especiales á determinadas clases de las mismas.

Son comunes las siguientes: 1.ª El cumplimiento del término que para su duracion se prefijó en el contrato de sociedad, ó la conclusion del objeto para que fué constituida: 2.ª La pérdida entera del capital social: 3.ª La quiebra de la sociedad. C. 329. 330.

La conclusion del término de la compañía produce de un modo tan efectivo su disolucion como que, además de no ser necesario que se haga sobre ello asiento alguno en el registro de comercio segun es consiguiente toda vez que ya consta en él su duracion, no puede entenderse prorogada

por la voluntad presunta de los socios; sino que si, despues de la conclusion del término, quisiesen continuar la compañía, seria indispensable la otorgacion de nuevo contrato con todas las formalidades prescritas para su establecimiento. C. 292. 331. 335.

No tenemos inconveniente en admitir, de conformidad con los autores, la tercera de dichas causas como comun á todas las clases de compañías, á pesar de que segun el rigor literal del citado artículo 330 no lo seria de las constituidas por acciones; bien que al proceder así no nos ha movido la razon en que generalmente viene fundada esta opinion. Dícese que la quiebra produce la pérdida del capital social; y que, como esta pérdida es causa general de disolucion de las compañías, se infiere que ha de importarla tambien la quiebra de las por acciones. No nos parece exacto este razonamiento porque en nuestro concepto no lo es su base principal. La quiebra no importa la pérdida del capital del quebrado. Solo produce su ocupacion temporal para realizarlo y cobrarse con él sus acreedores; pues, cubiertos los créditos de estos, lo que resta se devuelve al deudor. La razon que nos obliga á aceptar esta opinion es que no hay motivo alguno en que pueda fundarse la diferencia establecida en este punto por el citado artículo 330 entre las compañías por acciones y las que no lo son. Los que aconsejan que se tengan por disueltas las colectivas y las comanditarias no constituidas por acciones en el caso de quiebra rigen en todas. Ocupados todos los bienes ó haber de la compañía quebrada, inhabilitada esta para administrarlos y puesta en duda por el solo hecho de la quiebra la integridad de su administracion, no se concibe su subsistencia, toda vez que es imposible que continúe sus operaciones; de manera, que la disolucion de las compañías quebradas, cualquiera que sea su clase, es una consecuencia forzosa de su estado. Por estos motivos, creemos que solo por inadvertencia se omitió comprender en el artículo 330 el caso de que nos hemos ocupado.

Las compañías colectivas y las en comandita no constituidas por acciones se disuelven además:

1.° Por la muerte de uno de los socios si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del difunto ó que esta subsista entre los sobrevivientes: 2.° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes: 3.° Por la quiebra de cualquiera de sus individuos: 4.° Por la simple voluntad de uno de los socios cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo. C. 330.

Conviene tener presente que la disolucion de las compañías por la última de las cuatro causas espresadas no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y que estos pueden rehusarla siempre que aparezca mala fé en el que la proponga. C. 333.

Si la compañía se disuelve por el fallecimiento de un socio, los herederos del difunto participan, en representacion de este, de la parte que les corresponde en la liquidacion. Si á pesar de este fallecimiento continuase

la compañía, á tenor del contrato social, entre los sobrevivientes, los herederos tienen derecho á retirar el capital de su causante participando del resultado de las operaciones pendientes al tiempo del fallecimiento y de las que sean complementarias de aquellas como consecuencia inmediata y precisa de las mismas. C. 322.

Son causas especiales de disolucion de las compañías anónimas ó en comandita por acciones que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848: 1.ª Si no dieren principio á sus operaciones dentro el plazo que al efecto hubiere fijado el Gobierno: 2.ª Si hubieren reformado ó alterado sus estatutos ó reglamentos sin la aprobacion del Gobierno: 3.ª La muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes de las comanditarias: 4.ª La infraccion en sus operaciones, ó en el órden de su administracion, de las disposiciones legales ó de los estatutos, si por esta causa el Gobierno, despues de oido el Consejo de Estado, anulase la autorizacion en cuya virtud se constituyó la compañía. *L. de 28 de enero de 1848 art. 10. 11. Regl. de 17 de febrero de 1848 art. 28. 30.*

La disolucion de las compañías, esceptuando únicamente la que proviene de la espiracion de su término, debe anotarse en el registro público de comercio y publicarse en el juzgado donde tengan aquellas su domicilio ó establecimiento fijo; y mientras esto no se verifique no causa perjuicio á tercero. C. 292. 335. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Publicacion de documentos.*

Disuelta de derecho una compañía, no solo cesa la representacion de los socios administradores para contraer obligaciones nuevas, sino que se entra en el período de la liquidacion, y mas tarde en el de division del haber social. Dichos administradores, en los 15 dias inmediatos á la disolucion de la sociedad, han de formar el inventario y balance del caudal comun cuyo resultado deben ponerlo en conocimiento de los socios; y, si omitieren hacerlo, puede establecerse á instancia de cualquier socio una intervencion sobre la gestion de los administradores á cuya costa hagan los interventores el balance. Segun este mismo inventario y balance deben entregarse del haber de la compañía los liquidadores que no hubiesen sido sus administradores. C. 337. 339. 340. V. *Division del haber social. Liquidacion de compañía. Liquidador.*

DISTANCIA. El espacio ó intervalo de lugar ó tiempo que media entre dos cosas ó sucesos. V. *Bitácora (Cuaderno de). Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Fletamento. Flete. Hombre de mar. Interpretacion de contrato. Libros del piloto. Naufragio.*

DISTRIBUCION DE AVERÍA GRUESA. V. *Liquidacion y repartimiento de avería gruesa.*

DIVIDENDO ACTIVO. La parte de los beneficios de una compañía que se entrega á los socios á consecuencia de la distribucion que se verifica de aquellos.

La fijacion de su cuantía corresponde á la junta general, si se trata de compañías por acciones que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848;

pero han de versar sobre beneficios líquidos y efectivos, despues de deducido de ellos lo necesario para formar el fondo de reserva ó para reponerlo si hubiese esperimentado alguna diminucion. V. *Compañía anónima. Fondo de reserva.*

DIVIDENDO PASIVO. La parte del valor nominal de las acciones que hayan de satisfacer sus tenedores con arreglo á los estatutos y reglamentos de las respectivas compañías.

Del pago de estos dividendos responden tambien subsidiariamente los cedentes de las acciones, escepto cuando estas lo son de compañías de crédito ó de obras públicas y, siendo en el último caso al portador, se rijan unas y otras por las leyes anteriores á la de 19 de octubre de 1869. V. *Accion. Accionista. Cedente. Compañía anónima.*

DIVISION (BENEFICIO DE). V. *Beneficio de division.*

DIVISION DEL HABER SOCIAL. La particion entre los socios de lo que resulte líquido, satisfechas las deudas de la compañía.

Esta division tiene lugar despues de la liquidacion de la compañía, esto es, concluidas del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes al tiempo de la disolucion, ó luego que el estado de estas lo permita. C. 334. 343.

En cuanto á la forma ó modo de verificarla, se ha de observar lo que se haya estipulado en la escritura social; y si nada se halla prevenido, es necesario atenerse á las prescripciones de nuestro derecho mercantil que pasamos á esponer. C. 286. 336.

Todo socio tiene derecho de promover la division á tenor de la escritura de sociedad ó de las disposiciones de derecho en su caso. C. 351.

Se ha de practicar por los mismos liquidadores dentro el término que prefije la junta de socios de que luego hablaremos. C. 343.

Llegado el caso de la division, á juicio de los liquidadores ó de la junta de socios que cualquiera de estos puede exigir que se celebre á este efecto, proceden á verificarla aquellos. C. 334. 343.

Hecha ya, ó mejor dicho, formulada la division, se ha de comunicar á los socios; quienes, en el término de 15 dias, ó han de conformarse con ella ó esponer los agravios que crean les cause. Estos se deciden por árbitros. C. 344. 345. V. *Arbitro. Juicio arbitral.*

Aprobada la division, debe ser ejecutada inmediatamente con tal que estén ya satisfechos los créditos pasivos de la compañía, ó asegurado su pago por medio del depósito de su importe si la entrega no pudiese verificarse de contado. Mientras esto no haya tenido lugar, tampoco puede realizarse la distribucion entre los socios. C. 347.

Entre los créditos pasivos deben contarse los de los mismos socios que, á mas de haber aportado el capital á que se obligaron, hubiesen hecho préstamos al fondo comun. C. 348.

En cuanto á los comanditarios, se halla prevenido que pueden retirar su capital desde luego que se haga la liquidacion, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital, para sa-

tisfacer las obligaciones de la compañía. Así lo dice la ley; pero creemos muy fundada y muy justa la opinion de los intérpretes que juzgan que tambien ha de resultar del balance caudal suficiente para cubrir el capital de los socios colectivos, pues de lo contrario podrian gravitar las pérdidas únicamente sobre los últimos. C. 349.

Al hacerse la distribucion entre los socios, estos han de reintegrar las cantidades que hayan percibido anticipadamente para sus gastos particulares ó por otros conceptos. C. 350.

Es posible que el haber líquido divisible de la compañía no solo baste para cubrir los capitales de la sociedad, sino que arroje algun sobrante. En tal caso, este es un beneficio de la compañía de que han de participar los socios industriales en la proporcion estipulada ó en la que les corresponda por la ley á falta de pacto espreso. Deducidos estos beneficios, se reparte lo restante á proporcion del capital de cada uno, entendiéndose que al que hubiese aportado créditos solo se le puede tener en cuenta la parte realizada de estos. C. 302. 318. V. *Socio industrial*.

Suscítase la cuestion de si el socio industrial puede pretender parte alguna en la division del capital. Se conviene en que esta duda no la resuelven espresamente ni el derecho mercantil ni el comun; y luego se distingue entre el caso de que la industria es equivalente al capital del en que solo lo es á su uso. Si esta industria forma realmente capital que realiza la compañía, nos parece justo que el socio industrial participe de la distribucion de aquel; pero no en otro caso, puesto que siempre que la industria no constituya un capital realizable, el socio capitalista esperimentaria una pérdida igual al beneficio que obtendria el industrial.

En cuanto á las compañías por acciones que se rigen por la ley de 28 de enero de 1848, no puede tener lugar esta cuestion; porque, como se halla dispuesto que se haya de graduar convencionalmente la suma que en metálico se haya de abonar á los socios industriales por retribucion de sus servicios cubriéndose ella en acciones, es consiguiente que en el caso de division participará del capital á proporcion del número de las de que sea tenedor. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 2. 4.

DOCUMENTO. La escritura ó papel con que se justifica ó prueba alguna cosa. Denomínase tambien *instrumento*.

Con frecuencia se confunde el documento con el título tomando ambos nombres como sinónimos. Sin embargo son muy diferentes. El título es la causa del derecho que tenemos. El documento ó instrumento, es la prueba escrita del título de nuestro derecho.

Unos documentos son *públicos*, otros *privados*.

Son *públicos*, los que hacen fé por sí solos mientras no se pruebe su falsedad y se hayan llenado los requisitos que en algunos casos ordenan las leyes para que sean eficaces en juicio. Tales son los siguientes: 1.° las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho: 2.° los espedidos por funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones: 3.° los libros de actas, estatutos, re-

gistros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente: 4.° las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil: 5.° las actuaciones judiciales de toda especie. *L.* 1.ª *tit.* 18. *Part.* 3.ª *L. de enj. art.* 280. *Cas. de* 30 *de mayo de* 1865. V. *Escritura pública.*

Son *privados*, los que están hechos por personas particulares sin intervencion de persona alguna competente para autorizar el acto.

Hay documentos privados *endosables*. Son aquellos por medio de cuyo endoso se transmiten los derechos que representan. A esta clase pertenecen las letras, libranzas, pagarés á la órden, acciones y obligaciones nominativas, conocimientos, y pólizas de contratos á la gruesa y de seguros marítimos. V. *Endoso.*

Otros son *al portador*, porque los derechos representados por ellos se transmiten sin endoso ni otra formalidad, como los billetes de Banco y las obligaciones y acciones de las compañías anónimas y en comandita cuando no son nominativas. V. *Accion. Billete. Obligacion.*

Hay documentos públicos que han de ser inscritos en el registro público de comercio y en el particular de los juzgados, y publicados en los estrados de estos. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Inscripcion de documentos en el registro particular de los juzgados. Publicacion de documentos.*

Las escrituras ó pólizas de contratos mercantiles celebrados en territorio español han de redactarse en el idioma del reino sin blancos, raspaduras, ni enmiendas que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma. Conteniendo alguno de estos defectos son ineficaces en juicio. C. 239, 240.

DOLO. Toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro.

Cuando el dolo dá causa á un contrato produce la nulidad de este. Cuando es incidente solo dá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios. Pero lo primero tiene una escepcion en las compras y ventas mercantiles, porque aunque se haya procedido con dolo en su celebracion ó en su cumplimiento, únicamente há lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios. C. 234. 378. 380. *L.* 57. *tit.* 5. *Part.* 5.ª *Cas. de* 20 *de mayo de* 1864. V. *Compra. Daño. Venta.*

Las consecuencias de cualquier hecho producido por el dolo con ocasion de cumplir algun contrato ó encargo, ó con cualquier otro motivo, recaen siempre sobre su autor bajo las distintas formas establecidas por el derecho. Unas veces produce la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios, otras la estincion, ya de ciertos derechos ya de ciertas obligaciones, otras la inhabilitacion para celebrar ciertos contratos, otras dá lugar á determinadas penas, y otras á la responsabilidad criminal. Algu-

nas veces produce un mismo acto varias de estas consecuencias. V. *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Capitan de nave. Cargador. Comisionista. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Comprador. Corredor. Curador. Dador de carta-órden de crédito. Dador de préstamo á la gruesa. Daño. Despido. Efectos y retroaccion de la declaracion de la quiebra. Estincion de obligaciones. Factor. Fletador. Fletante. Hombre de mar. Inhabilitacion. Liquidador de compañía. Mancebo de comercio. Pena. Piloto. Porteador. Quiebra. Reposicion de la providencia de declaracion de quiebra. Rescision. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra. Socio. Tutor. Vendedor.*

Cualquier pacto que se hiciese para eximirse de la responsabilidad que produce el dolo seria nulo como contrario á las buenas costumbres. V. *Nulidad.*

El dolo no se presume generalmente; y por lo tanto el que quisiere fundar en él su derecho se halla en la obligacion de justificarlo. Mas esto tiene alguna escepcion; pues hay hechos que sin necesidad de esta prueba se presumen dolosos por la ley. Tal sucede en algunas quiebras que se consideran fraudulentas mediante que concurran en ellas ciertas circunstancias que la ley señala. Lo mismo tiene lugar respecto de algunos contratos celebrados por el quebrado. *Cas. de* 21 *de marzo de* 1861 *y de* 30 *de diciembre de* 1865. V. *Quebrado. Quiebra. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

DOMICILIO. El lugar donde una persona se halla establecida y avecindada.

La espresion del de los contrayentes, que por derecho comun es necesaria en todas las escrituras públicas, la exige espresamente tambien el código de comercio en varios documentos y contratos mercantiles. Es pues indispensable que conste en el manual y registro de los corredores, el de los contratantes; en las escrituras de compañía y en el asiento que de estas se haga en el registro, el de los socios; en las pólizas de seguros terrestres, el del asegurador, asegurado y conductor de efectos; en las letras y libranzas, el del pagador; en la aceptacion de las primeras pagaderas en distinto lugar de la residencia del aceptante, el en que se haya de efectuar el pago; en el libro de cuenta y razon del capitan, el de los individuos de la tripulacion; en los estados que debe el capitan remitir al naviero de los efectos que cargue, el de los cargadores; en el contrato de fletamento, el del capitan ó naviero y el del fletador ó comitente; en el conocimiento, el del capitan; en la póliza de contrato á la gruesa, los del capitan, del dador y del tomador del préstamo; en el contrato de seguro marítimo, el del asegurador y el del capitan; en el de seguro de la libertad de los navegantes, el de la persona asegurada y de la que se ha de encargar de negociar el rescate; en la esposicion de la quiebra de una compañía, el de los socios colectivos. C. 91. 95. 286. 290. 420. 426. 458. 563. 646. 659. 737. 799. 814. 841. 851. 1022.

El asiento, en el registro de la provincia, de las escrituras de las com-

pañías mercantiles, de sus adicionales, de las de su rescision parcial, y de su disolucion que no proceda de la espiracion del término, se ha de verificar en los domicilios de cada establecimiento que tengan. C. 291. 292. 328. 335.

Los protestos deben hacerse en el domicilio que la ley califica de legal. Este es: 1.° el que esté designado en la letra: 2.° en defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador: 3.° á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. Cuando no conste en ninguna de estas formas el domicilio, se ha de proceder segun se espone en el artículo *Protesto*. C. 514. 515.

DOMINIO. La facultad de disponer libremente de una cosa cuando no está limitada por ley, pacto, ó costumbre. *L.* 27. *tit.* 2. *Part.* 3.ª *Cas. de* 3 *de diciembre de* 1857 *y de* 27 *de octubre de* 1866.

Divídese en *pleno* y *menos pleno*. Es pleno, cuando comprende los derechos de enajenar la cosa, de percibir sus frutos, y de escluir á otros de su uso. Es *menos pleno,* cuando se carece de alguno de estos derechos.

Los modos como se adquiere y pierde el dominio pertenecen al derecho comun. Sin embargo conviene saber: 1.° que la adquisicion y traslacion del dominio de las naves están sujetas por derecho mercantil á reglas especiales: 2.° que algunas veces, y por ciertas causas, tiene lugar en lo mercantil la espropiacion: 3.° que el dominio en ciertos casos, se transfiere, en virtud del mismo derecho, por ministerio de la ley. V. *Abandono. Asegurador marítimo. Espropiacion. Nave.*

DOMINIO (ACREEDOR DE). V. *Acreedor de dominio.*

DONACION. El contrato en cuya virtud uno traspasa gratuitamente á otro el dominio que tiene en alguna cosa.

Este contrato pertenece esclusivamente al derecho comun; y por tanto no debemos ocuparnos de él.

Unicamente interesa saber que las donaciones *inter-vivos*, que son las que se otorgan irrevocablemente y sin consideracion al caso de muerte, se reputan fraudulentas, mediante ciertas circunstancias, en caso de quiebra, siendo ineficaces de derecho. C. 1040. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

DORSO. El revés ó espalda de alguna cosa.

En el de las cartas deben los comerciantes anotar las fechas en que las contestaron ó que no dieron contestacion. C. 56. V. *Correspondencia.*

En el de los vales ó pagarés, debe anotar su tenedor las cantidades que el deudor le entregase á cuenta antes ó despues del vencimiento. C. 565. V. *Pagaré.*

DOTE. Lo que la mujer aporta al marido para ayudar á sostener las cargas del matrimonio.

Esta materia pertenece al derecho comun; pero interesa saber que, en caso de quiebra del marido, la mujer es considerada generalmente por razon de su dote, acreedora ó de dominio ó hipotecaria segun las circunstancias; que á veces no goza de preferencia ni privilegio alguno; y que

hay constituciones dotales que, en el propio caso, pueden anularse. De esto se trata en *Acreedor de dominio. Acreedor hipotecario. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Hipoteca. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.* C. 22. 26. 27. 1041. 1114. 1117.

DUPLICADO. El segundo documento que se espide del mismo tenor que el primero. V. *Carta de porte. Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Letra de cambio. Librador de letra de cambio. Póliza.*

E.

ECHAZON. La accion de arrojar al mar algunos efectos ó mercaderías cargados en la nave.

Es otro de los accidentes marítimos que dan lugar á la responsabilidad del asegurador. C. 861. V. *Accidente de mar. Asegurador marítimo. Seguro marítimo.*

Los efectos de la echazon son distintos segun la causa de que proceda. Pero es de saber que si las cosas arrojadas al mar estuvieren colocadas sobre el combés, sin consentimiento de los cargadores, tanto el capitan como el naviero responden á aquellos de los perjuicios de la echazon. C. 950. V. *Avería comun ó gruesa. Avería particular ó simple. Capitan de nave.*

La echazon por avería gruesa se ha de ejecutar bajo determinadas reglas. Se debe empezar por las cosas que se hallen en el combés de la nave, tanto porque son las que mas comprometen la suerte del buque, como porque su pérdida ó daño no dá lugar á la contribucion de avería. Despues de estas, ó si no las hubiere, se han de arrojar las mas pesadas y de menos valor; y, entre las de igual clase, se han de arrojar primero las que se hallen en el primer puente siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave. C. 941. V. *Combés.*

Ejecutada la echazon, se ha de hacer constar á continuacion del acta de la deliberacion que ha debido precederla, cuáles han sido los efectos arrojados y cuáles de los conservados han sufrido daño por consecuencia directa de la echazon. C. 942. V. *Acta de resoluciones marítimas.*

ECLESIÁSTICO. El que en virtud de las órdenes sagradas á que ha sido promovido se halla dedicado al servicio del altar y culto divino.

No puede ser corredor ni agente de bolsa colegiado ni ejercer el comercio. C. 8. 76. V. *Agente de bolsa. Comerciante. Corredor. Corredor intérprete de navío.*

EDAD. Los años transcurridos desde el nacimiento de una persona.

Ha de constar la de los otorgantes en varios documentos y especialmente en los seguros de la libertad de los navegantes. C. 851. V. *Póliza de seguro marítimo.*

EDICTO. Desígnanse con este nombre las resoluciones de los tribunales cuando se fijan en los parajes públicos para que lleguen á noticia de personas que no forman parte en los pleitos.

EFECTO. V. *Cosa.*

EFECTO AL PORTADOR. V. *Documento. Reivindicacion de efectos al portador. Valor.*

EFECTO PÚBLICO. Lo son: 1.° los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables: 2.° los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligacion subsidiaria del Estado: 3.° los emitidos por los Gobiernos estranjeros si su negociacion se halla autorizada por el Gobierno español. *R. D. de* 9 *de setiembre de* 1854 *art.* 2.

Hay otros efectos que sin ser públicos se consideran tales en ciertos casos. Cuáles sean estos se espone en el artículo *Valor.*

EMANCIPACION. La dimision, renuncia ó abdicacion que hacen el padre ó la madre, en su defecto, de la patria potestad que tienen sobre el hijo, ó la cesacion de la misma por haber entrado este en la mayor edad. *L.* 15. *tit.* 18. *Part.* 4.ª *L. de* 18 *de junio de* 1870 *art.* 64.

Es una de las circunstancias esenciales para que pueda ejercer el comercio el mayor de veinte años menor de veinte y cinco. C. 4. V. *Comerciante. Menor de edad.*

EMBARCACION. V. *Nave.*

EMBARGO. La aprehension ó retencion de bienes hecha en virtud de mandamiento superior.

No se confunda el embargo de ciertas y determinadas cosas con el general que tiene lugar en caso de fuga de los comerciantes. De este tratamos en el artículo *Ocupacion de bienes.*

Procede el del valor de las letras de cambio en los casos de robo ó pérdida de ellas y en el de quiebra de sus tenedores. C. 496. 497. 498. V. *Letra de cambio perdida. Pagador de letra de cambio. Quiebra (Declaracion de).*

Los acreedores particulares de un socio pueden embargar la parte de intereses que pueda corresponder al deudor en la liquidacion de la sociedad solo para percibirla en el tiempo en que este podria hacerlo. Lo dicho solo puede tener lugar en las compañías por acciones, cuando las del deudor consten por inscripcion. C. 296. 298. V. *Accion.*

Es de saber que los bienes particulares de los socios, que respondan solidariamente de las obligaciones de la sociedad, no pueden ser embargados para pagarlas hasta despues de hecha escusion en el haber de la misma, si no se incluyeron en su formacion. C. 352.

No puede tener lugar el embargo de cosas depositadas en poder de alguna de las compañías generales de depósitos, escepto en determinados casos. V. *Depósito.*

Respecto del embargo de naves rigen reglas especiales que pasamos á esponer distinguiendo entre si es solicitado por particulares ú ordenado por el Gobierno, si la nave es española ó estranjera, y si se halla ó no en viaje.

Ninguna nave española cargada y despachada puede ser embargada á instancia de ningun particular por deudas de su propietario, cualquiera que sea su naturaleza, á menos que se hayan contraido para aprestarla y aprovisionarla para aquel mismo viaje; y, aun en este caso, han de cesar los efectos del embargo siempre que cualquier interesado en la espedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente ó que, si no lo verificase por cualquier accidente aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima. C. 604.

Fuera de dicho caso, las naves españolas pueden sin dificultad ser embargadas por los acreedores de sus propietarios. Si se instase el embargo por obligaciones que tienen prelacion se puede ejecutar en cualquier puerto donde se hallen; faltando esta circunstancia solo se puede llevar á efecto en el puerto de su matrícula. C. 602. 603. V. *Preferencia de acreedores.*

Es por demás advertir que, cuando la deuda por la cual se procede es particular de un partícipe de la nave, el procedimiento debe contraerse á la porcion que en ella tenga el deudor y que el embargo no puede causar estorbo á la navegacion del buque. C. 606. V. *Detencion de nave.*

Las naves estranjeras surtas en los puertos españoles solo pueden ser embargadas por deudas contraidas en territorio español á utilidad de las mismas naves. C. 605.

Siempre que se haga embargo de una nave se han de inventariar detalladamente todos sus pertrechos y aparejo si perteneciesen al propietario de la misma nave. C. 607.

El embargo de la nave por disposicion del Gobierno constituye otro de los accidentes marítimos; y dá lugar, segun los casos, á la avería ó simple ó gruesa por los sueldos y alimentos de la tripulacion, á la revocacion de viaje, y á ciertos derechos y obligaciones del naviero, hombres de mar, fletante, asegurador y asegurado. C. 712. 713. 762. 801. 901. 929. 935. 936. V. *Abandono. Accidente marítimo. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Avería gruesa. Avería simple. Cargador. Fletador. Fletante. Hombre de mar. Naviero.*

EMBRIAGUEZ. La turbacion de las facultades intelectuales producida por el vino ú otro licor. V. *Capitan de nave. Hombre de mar.*

EMISION DE ACCIONES. V. *Accion.*

EMISION DE OBLIGACIONES. V. *Obligacion.*

EMPEÑO. Emplea esta palabra el código de comercio como equivalente al contrato ó compromiso del capitan, oficiales de la nave y hombres de mar, á los sueldos de estas personas, y á la hipoteca. Tambien significa el riesgo ó peligro de varar la nave ó de abordar con otra. V. *Abordaje. Ca-*

pitan de nave. Contramaestre. Hipoteca. Hombre de mar. Piloto. Varamiento.

EMPLAZAMIENTO. Propiamente hablando es el llamamiento que, de órden del tribunal, se hace á alguna persona para que comparezca á contestar la demanda. Sin embargo, desígnase tambien con este nombre la citacion de los litigantes para que se presenten ante la Superioridad para hacer uso de su derecho en virtud de algun recurso interpuesto de alguna providencia.

Aunque esta materia pertenece al procedimiento, conviene saber que por mas que generalmente el emplazamiento para comparecer á contestar la demanda ha de hacerse al demandado, es válido el que se hace al capitan cuando se trate de hacer efectivos con la nave créditos que gozan de preferencia respecto de ella, en el caso de ausencia del naviero. C. 602. 603. V. *Preferencia de acreedores.*

ENAJENACION. El acto por el cual se traspasa á otro la propiedad de alguna cosa, ya sea á título lucrativo, ya á título oneroso.

Es principio general consagrado por nuestras leyes tanto antiguas como modernas, que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun prévia la correspondiente indemnizacion. Pero este principio tiene algunas escepciones en derecho mercantil que son de ver en los artículos *Confiscacion. Corredor. Corredor intérprete de navío. Bolsa. Nave. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

ENDOSANTE. La persona que cede á otra por endoso alguno de los documentos mercantiles susceptibles de esta forma de transmision. Estos son, las letras, libranzas, pagarés, acciones de compañías anónimas ó en comandita, pólizas de préstamos á la gruesa y de seguros marítimos, conocimientos y los resguardos nominativos espedidos por las compañías de depósitos generales. Los documentos de las tres primeras clases lo son siempre, porque solo estando estendidos á la órden tienen el carácter de mercantiles. Las acciones, cuando son nominativas y se han espedido títulos que las representan. Los restantes son ó no endosables segun estén, ó no, espedidos á la órden. V. *Endosante de accion. Endosante de conocimiento. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Endosante de póliza de préstamo á la gruesa. Endosante de póliza de seguro marítimo. Endosante de resguardo nominativo espedido por una compañía de depósito general de comercio.*

ENDOSANTE DE ACCION. El que, mediante endoso, transmite una ó mas acciones de las en que se halla dividido el capital de las compañías anónimas y á veces el de las en comandita, cuando se han espedido títulos ó cédulas que las representan y no son al portador. V. *Accion. Accionista. Endoso de accion.*

ENDOSANTE DE CONOCIMIENTO. El que por endoso transmite un documento de esta clase estendido á la órden. C. 802. V. *Endoso de conocimiento.*

Esta persona transfiere, en virtud del endoso, todos los derechos y acciones que tiene sobre la carga á que se refiere el conocimiento. *D. art.*

ENDOSANTE DE LETRA DE CAMBIO. El tenedor de un documento de esta clase que lo transmite por endoso á un tercero. V. *Endoso de letra de cambio.*

No es necesario que el endosante firme por sí mismo el endoso, sino que puede valerse del ministerio de otra persona, siempre que esta se halle autorizada en virtud de poder especial de aquel y lo esprese así en la antefirma donde debe constar el nombre del poderdante. C. 435. 467.

El endoso de una letra de cambio, lo mismo que su espedicion, puede provenir de distintas causas. Será esta el contrato de cambio trayecticio, cuando se endose la letra para que el tomador reciba en un punto diferente la cantidad que ha entregado ó prometido entregar al endosante. Será el de compra-venta, cuando se endosa una letra en pago del precio de géneros comprados. Será el de préstamo, cuando se endosa la letra para que el endosatario reciba del pagador la cantidad que prometió prestarle el endosante. Será el de comision, cuando se endosa para que el endosatario cobre su importe por cuenta del comitente. De esto se infiere que, entre el endosante y endosatario ó tomador, median los derechos y obligaciones que nacen del contrato á que debe su orígen el endoso. Mas aquí no debemos ocuparnos de estas relaciones, sino únicamente de los derechos y obligaciones del endosante que la ley ha establecido respecto del librador, de los demás endosantes inferiores y del portador, hecha abstraccion del contrato que precedió al endoso.

El endosante, sea ó no comerciante, garantiza siempre el valor de la letra endosada, sin perjuicio de su fuero respectivo si no lo fuese. Esta es la doctrina claramente consignada en el artículo 434 del código. Pero, como habria motivo para dudar de cuál sea la clase de garantía á que está tenido cuando no es comerciante, examinamos esta cuestion en *Letra de cambio imperfecta.*

Prescindiendo de este caso, podemos consignar como base de la doctrina que vamos á esponer, que la responsabilidad del endosante por las resultas de la letra varia segun cumpla ó no el portador con las obligaciones que la ley le impone.

Al tratar de este manifestaremos que tiene obligacion de presentar la letra á la aceptacion dentro el término legal, en los casos en que esta ha de tener lugar; que, si fuese denegada, debe protestarla en la forma y tiempo que la ley prescribe; y que tambien debe presentarla al pago y protestarla en su defecto. Pues bien; siempre que el portador hubiere presentado la letra á la aceptacion dentro el término legal y protestádola por falta de esta, viene el endosante obligado, al igual que el librador, á afianzar el valor de la letra, ó, á falta de esta fianza, á depositar su importe ó á reembolsarlo con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra, sin que pueda eximirle de este deber ni la intervencion de un tercero en la aceptacion. C. 465. 473. 529. *Compet. de* 22 *de mayo de* 1865. V. *Presentacion de letra de cambio. Protesto de letra por falta de aceptacion.*

Asimismo, presentada la letra al pago y protestada debidamente por falta de él, viene el endosante obligado á su reembolso junto con los gastos de protesto, recambio é intereses, ya por medio de la accion ejecutiva concedida al portador, ya por medio de una resaca que espida este. C. 534. 535. 543. 544. 548. 549. *Compet. de* 22 *de mayo de* 1865. V. *Protesto de letra por falta de pago. Resaca (Letra de).*

Mas estas obligaciones unas veces caducan por faltas del portador, y otras quedan en suspenso hasta que este llene ciertos requisitos. Además, alguna de ellas necesita aclaracion.

La obligacion de afianzar el valor de la letra, depositarlo ó reembolsarlo, segun hemos dicho, á falta de aceptacion, caduca si el portador deja transcurrir los términos para exigir esta y sacar el protesto. C. 488.

La obligacion de reembolsar el valor de la letra con los gastos de protesto, recambio é intereses, caduca igualmente cuando la letra queda perjudicada; y esto sucede, si no la presenta el portador al cobro al vencimiento y, á falta de él, no la protesta á su tiempo. C. 489. 490. V. *Letra de cambio perjudicada.*

Suponiendo que el portador hubiese llenado todos los requisitos indicados, aun puede caducar la obligacion del endosante de reembolsar la letra no pagada y protestada, si el portador, habiendo elegido dirigir su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosante, no hiciere notificar á este el protesto por medio de un notario público dentro los mismos plazos señalados para exigir la aceptacion. C. 536. V. *Presentacion de letra de cambio.*

Caduca igualmente la obligacion del endosante de reembolsar el valor de la letra por falta de pago de esta, cuando hubiese sido satisfecha por un tercero que intervino por el librador ó por un endosante anterior; pero no cuando este tercero intervino por uno de los endosantes posteriores. C. 531. V. *Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

Queda disminuida la responsabilidad del endosante para el reembolso de la letra en el otro tanto que el portador hubiese cobrado á cuenta del total. C. 510.

Tambien disfruta el endosante de la remision ó quita que el acreedor del importe de la letra hubiese hecho al deudor á quien hubiese compelido para el pago ó reembolso. C. 547.

Mas, téngase presente que la caducidad de las obligaciones del endosante por defecto de presentacion, protesto ó notificacion en los plazos correspondientes, no tiene lugar siempre que se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia. C. 541.

Quedan en suspenso las obligaciones del endosante para los casos de protesto por falta de aceptacion ó de pago de las letras si, conteniendo estas alguna indicacion de aquel, no hubiese el portador, despues del protesto, acudido á la persona comprendida en ella para exigirle la acepta-

cion ó pago; pues, mientras no conste haber evacuado esta diligencia, no puede repetir contra el endosante. C. 491.

Igualmente, desde el momento en que el portador dirigiese su accion contra el librador, aceptante ú endosante, queda en suspenso la obligacion de los demás endosantes á reembolsar el importe de la letra, hasta que resulte la insolvencia del demandado. Venido este caso, despues de hecha escusion en los bienes del último, el endosante que fuere compelido en segundo, tercer lugar, etc., está obligado á pagar lo que faltare al portador. Igual obligacion tiene cuando el deudor compelido se constituye en quiebra. C. 535. 537. 538.

Si el portador escogiere espedir para el reembolso una letra de resaca contra el endosante, en vez de usar de la accion ejecutiva, puede hacerlo indudablemente; pero téngase presente que en este caso el recambio que debe sufrir el endosante es el que rija en la plaza en que se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso, y que el portador de la resaca no puede exigir el interés de esta sino desde el dia en que emplaza en juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla. C. 555. 556.

Otra obligacion tiene el endosante de una letra perdida; á saber, la de prestar su nombre é interponer sus oficios para que pueda el portador ó dueño de ella obtener el ejemplar que necesita para cobrar su valor ó para que se cancele la fianza mediante la cual se le hubiere entregado el de la girada fuera del reino ó en Ultramar. C. 508. 509. V. *Letra de cambio perdida. Portador de letra de cambio.*

Estas obligaciones son las mismas, tanto si procede el endosante por cuenta propia como si transmite la letra por comision de un tercero, siempre que esta haya sido librada ó endosada á su favor; de suerte, que, en este caso, no puede dejar de endosarla en su propio nombre aunque proceda por comision de otro, puesto que, si hubiese mediado pacto espreso entre él y el comitente en cuya virtud haya de quedar exonerado de toda responsabilidad, la letra ha debido ser librada ó endosada á favor del comitente valor recibido del comisionado. C. 160. 472. V. *Comisionista.*

Todas las acciones que corresponden al portador contra los endosantes, así como á estos entre sí, quedan prescritas á los 4 años del vencimiento de la letra, si antes no se han intentado en justicia. C. 557. V. *Prescripcion.*

Examinaremos ahora los derechos del endosante.

Puede, en primer lugar, en defecto de segundos ejemplares espedidos por el librador, dar á su tomador una copia de la primera incluyendo literalmente en ella todos los endosos y espresando que se espide á falta de segunda; bien que sobre esta copia no podrá hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador. C. 437. 506. V. *Pagador de letra de cambio.*

En segundo lugar, el endosante que reembolse una letra por falta de pago queda subrogado en todos los derechos del portador contra los endosantes que le preceden, el librador y el aceptante. C. 539.

En tercer lugar, el endosante que reembolse una letra por falta de aceptacion, tiene derecho á exigir de los endosantes que le precedan en órden ó del librador, el afianzamiento de su valor, y á falta de este, su depósito. Este derecho lo consigna espresamente el código en su artículo 540; pero creemos que el espíritu de este exige que se le dé mayor estension segun demostramos en el artículo *Aceptacion*.

En cuarto lugar, puede el endosante á cuya noticia llegue el protesto de una letra, exigir que el portador perciba su importe con los gastos legítimos y le entregue la letra con el protesto y cuenta de recambio; bien que tienen preferencia para el ejercicio de este derecho los endosantes superiores por el órden de fechas de sus endosos y el librador sobre todos. C. 542.

ENDOSANTE DE LIBRANZA. El tenedor de un documento de esta clase que lo transmite por endoso á un tercero.

Es aplicable generalmente á esta persona todo cuanto diremos respecto de los endosantes de pagarés. C. 558. 560. 562. V. *Endosante de pagaré.*

Decimos *generalmente*, porque hay una escepcion en cuanto al término pasado el cual caduca su responsabilidad. Concluye la del endosante de libranza, despues de transcurridos dos meses desde la fecha del protesto si fuese pagadera en territorio español; y dentro igual término, pero contado desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del endosante contra quien se repite, si fuese pagadera en el estranjero. C. 567. V. *Prescripcion.*

ENDOSANTE DE PAGARÉ. El tenedor de un documento de esta especie que lo transmite por endoso á un tercero.

Igualados los pagarés en todos sus efectos y obligaciones á las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, habiéndose impuesto á sus tenedores las mismas formalidades prescritas á los de las letras para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, y no siendo aplicable á los pagarés la doctrina sobre espedicion de segundos ejemplares de las letras, se deduce que debe entenderse prescrito en general, respecto de estos endosantes, todo cuanto se halla prevenido en cuanto á los que lo son de letras, esceptuando lo referente á la aceptacion, al aceptante, y á los segundos ejemplares. C. 558. 562. V. *Endosante de letra de cambio. Pagaré. Portador de pagaré.*

Dedúcese de lo dicho que no tiene aplicacion al endosante de pagaré la responsabilidad del que lo es de letra por falta de aceptacion de esta, ni la obligacion de notificarle el portador el protesto si eligiese dirigir su accion contra el aceptante, ni la de interponer su oficio el endosante para que el portador pueda obtener segundos ejemplares del librador.

La responsabilidad del endosante queda disminuida en otro tanto de las cantidades que el pagador hubiese satisfecho al portador á cuenta del total importe del pagaré ó de que este hubiese hecho remision ó quita. C. 510. 547. 558. 565.

Hay una diferencia entre el endosante de pagaré y el de letra. Consiste

en que es mas breve el plazo de la responsabilidad del primero en caso de protesto por falta de pago; pues que concluye transcurridos dos meses desde la fecha del protesto. C. 568. V. *Prescripcion.*

El endosante de pagaré puede ser apremiado al pago de su importe, gastos de protesto y recambio é intereses desde la fecha del protesto, por medio de la accion ejecutiva que tiene á su favor el portador despues de preparada convenientemente. C. 534. 543. 544. 548. 558. V. *Interés. Portador de pagaré. Recambio.*

Asimismo, debe reembolsar al portador en virtud de la letra de resaca que este espida, si prefiriese usar de este medio en lugar de la accion ejecutiva, siempre que el endoso hubiese sido puesto en lugar distinto del en que debia ser satisfecho el pagaré. V. *Pagaré. Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de).*

ENDOSANTE DE PÓLIZA DE PRÉSTAMO Á LA GRUESA. El que teniendo un documento de esta clase estendido á la órden lo transmite por endoso. C. 815. V. *Endoso de póliza de préstamo á la gruesa.*

ENDOSANTE DE PÓLIZA DE SEGURO MARÍTIMO. El que transmite por endoso un documento de esta clase. V. *Endoso de póliza de seguro marítimo. Póliza de seguro marítimo.*

ENDOSANTE DE RESGUARDO NOMINATIVO ESPEDIDO POR UNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO GENERAL DE COMERCIO. El que transmite por endoso un documento de esta clase. V. *Resguardo.*

Esta persona transfiere, en virtud del endoso, todos los derechos y acciones que tiene en las cosas á que se refiere el resguardo. *L. de* 9 *de julio de* 1862. V. *Endoso de resguardo nominativo espedido por alguna compañía de depósito general de comercio. Portador de resguardo espedido por una compañía de depósito general de comercio.*

ENDOSO. La fórmula sencilla adoptada en el comercio para la transmision ó cesion de documentos endosables, ó sea, de los derechos que estos representan.

Esta fórmula ha de contener requisitos declarados esenciales por la ley cuando se refiere á letras, á libranzas, á pagarés y á resguardos nominativos. Nada se previene respecto de los restantes. V. *Endoso de accion. Endoso de conocimiento. Endoso de letra de cambio. Endoso de libranza. Endoso de pagaré. Endoso de póliza de préstamo á la gruesa. Endoso de póliza de seguro marítimo. Endoso de resguardo nominativo espedido por alguna compañía de depósito general de comercio.*

Los que ponga el depositario de la quiebra han de estar autorizados con el visto bueno del comisario. C. 1054. V. *Depositario de la quiebra. Comisario.*

ENDOSO DE ACCION. Mediante él se transmite la propiedad de las acciones en que se halla dividido el capital de las compañías anónimas y á veces el de las en comandita, cuando se han espedido títulos que las representan y no son al portador.

Si bien el cedente traspasa por este medio todos sus derechos como ac-

cionista á favor del cesionario, no queda libre del pago de los dividendos pasivos que legitimamente se exijan hasta quedar desembolsado todo el valor nominal de las acciones, sino que responde de él para el caso de insolvencia del tenedor. V. *Accion. Accionista.*

ENDOSO DE CONOCIMIENTO. Siendo estendido á la órden el conocimiento, se transfieren por el endoso de este á favor de la persona á quien se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento. C. 802.

ENDOSO DE LETRA DE CAMBIO. Para que el endoso de los documentos de esta clase constituya un acto mercantil es necesario que, ó lo sea la letra, ó que esta sea endosada por un comerciante. Así, fuera de este último caso, solo constituirá el endoso un acto de comercio cuando el librador y el aceptante sean comerciantes ó cuando, caso de no serlo el uno ó el otro, pruebe el tenedor que la letra fué aceptada ó librada por efecto de una operacion de comercio. C. 434. V. *Letra de cambio imperfecta.*

No se crea que el endoso sea nulo si no fuese mercantil. Sobre sus efectos véase el artículo *Letra de cambio imperfecta.*

El endoso, á diferencia de las letras de cambio, ha de ser precisamente privado, supuesto que ha de constar en la misma letra. No hay disposicion que ordene lo último espresamente; pero se deduce, no solo de la significacion etimológica de la palabra endoso, sino que tambien de la doctrina de los artículos 435, 491 y otros del código.

El endoso ha de contener necesariamente los requisitos siguientes: 1.° el nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra: 2.° si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta ó entendido: 3.° el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó en cuenta de quien se carga si no fuere la misma á quien se traspasa la letra: 4.° la fecha en que se hace: 5.° la firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, espresándose en el último caso en la antefirma el nombre de aquel. C. 467.

Además, cuando el endoso se ponga por una persona á nombre de otra, es esencial que la primera se halle autorizada con poder especial de la última. C. 174. 189. 435.

Aunque el artículo 467 citado no espresa que se pueda usar de la espresion *valor entendido*, convienen los autores en que debe admitirse; pues solo involuntariamente se omitiria al redactar aquel artículo toda vez que, estando permitida en la espedicion de las letras, no se alcanza razon alguna bastante para que se escluya al verificarse su traspaso, mayormente cuando por medio del endoso se realizan ó ejecutan los mismos contratos que con su espedicion.

Las razones por las cuales la ley ha exigido estos requisitos quedan espuestas al tratar de las letras. V. *Letra de cambio.*

Estendido el endoso con todas estas circunstancias, se transmite por él la propiedad de la letra á favor de los que sucesivamente la vayan adqui-

riendo; escepto en el caso de que haya sido remitida de una plaza á otra fuera de tiempo para poderla presentar y protestar oportunamente, pues en este solo se reputa una mera comision para su cobranza. C. 466. 492.

La adquisicion de la propiedad de la letra no impide que el tomador haya de entregar su importe al endosante ó compensarlo, en la forma y tiempo que hayan convenido, en el caso de que su valor se haya espresado con las cláusulas de *valor en cuenta ó entendido*. C. 428. V. *Valor*.

Veamos las consecuencias legales de la falta de alguna de las circunstancias que hemos referido como esenciales para que produzca el endoso sus naturales efectos. Si no se designa la persona cierta á quien se cede la letra, ó falta la firma del endosante ó de quien le representa legítimamente, el endoso es nulo. Si falta en él la espresion del valor ó la fecha, si bien es válido, no transfiere la propiedad de la letra sino que se entiende una simple comision de cobranza. C. 468. 469.

El código no establece de un modo especial el efecto de la omision del nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuya cuenta se carga; pero se deduce con bastante claridad del testo del mismo artículo en que se exige la espresion de esta circunstancia. Ella solo es esencial cuando esta persona es distinta de la á quien se traspasa la letra. Luego su omision no afectará á la validez del endoso, sino que producirá la presuncion de que el valor ha sido entregado por la persona á quien se transmite la letra ó de que á su cuenta se carga. El silencio de la ley sobre los efectos de esta omision corrobora la exactitud de esta interpretacion. C. 467.

Es consecuencia de la necesidad de las circunstancias dichas, que haya dispuesto el código que, cuando la letra se toma por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeña este encargo, se endose á favor del comitente *valor recibido del comisionado*. Inútil es advertir que esta cláusula se ha de continuar cuando la entrega del valor es efectiva y que en otro caso se debe usar de la de *valor en cuenta ó entendido*. C. 472. V. *Comisionista*.

A pesar de que la ley, obrando en consecuencia, prohibe que se firmen los endosos en blanco, no declara su nulidad, sino que únicamente dispone que el que tal hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido. De modo que llenándolo el portador á su arbitrio y con las circunstancias de la ley, producirá, en cuanto á él, sus naturales efectos. C. 471.

La anteposicion de la fecha tampoco quita fuerza alguna al endoso, sino que únicamente constituye á su autor en la obligacion de indemnizar los daños que se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad caso de haber obrado maliciosamente. C. 470.

No hay inconveniente en que en el endoso se continúen las cláusulas necesarias para indicar los pactos que hubieren mediado entre los contratantes al convenir en la cesion de la letra; así, por ejemplo, se podrá es-

presar que se transmite sin responsabilidad del endosante, pues nada se opone á que el tomador renuncie la garantía de aquel. En este caso, las restricciones convenidas afectan, respecto del que las hubiese puesto, á todos los que sucesivamente fuesen adquiriendo la letra, porque el que la tomó con ellas no puede ceder mas derechos que los adquiridos.

Asimismo, pueden los endosantes añadir mayores garantías, ya continuando las indicaciones que quieran, ya afianzando su obligacion por medio de aval. C. 475. 491. V. *Aval. Indicacion.*

Puede endosar las letras su legítimo tenedor ú otra persona debidamente autorizada por él. V. *Comisionista. Endosante de letra de cambio. Factor. Gerente. Mancebo de comercio.*

Conviene saber el tiempo en que pueden ponerse los endosos, ó sea, la época durante la cual son endosables las letras. Algunos creen que solo pueden ser puestos mientras estas no estén vencidas, y otros que en cualquier tiempo mientras no sean perjudicadas. A nosotros nos parece que pueden ser endosadas en cualquiér tiempo con tal que no hayan sido satisfechas. Como la ley nada dispone sobre esto, es necesario discurrir por los principios generales del derecho.

La letra, una vez pagada, ha quedado estinguida; pues ha desaparecido la obligacion del pagador que la hubiese aceptado, así como la garantía del librador, endosante y demás responsables de sus resultas. Es un documento que solo sirve para acreditar su pago. No cabe duda pues que no es dable endosarla, supuesto que no representa ya crédito alguno. Mas, mientras no ha sido satisfecha, sea ó no vencida, sea ó no protestada ó perjudicada, ni se estingue ni pierde su carácter esencial, sino que lo conserva con derechos mas ó menos estensos, segun las circunstancias; pero derechos que, no disponiendo la ley lo contrario, han de ser transmisibles por endoso mientras subsista la letra, puesto que este modo de traspasarlos es de su naturaleza. Prueba la exactitud de nuestra opinion el que hasta la letra perjudicada es endosable por la ley, siendo así que constituye el caso mas dudoso que se puede presentar. Es cierto que el endoso de la letra perjudicada no tiene mas valor ni produce otro efecto que el de una cesion ordinaria; pero no lo es menos por esto que es endosable y que, en virtud de su endoso, se transmiten los derechos que produce tal cesion. Fuera de este caso, solo se ofrece el de que sea protestada; y á la verdad, no sabemos ver cómo se ha podido dudar de que sea en este transmisible por endoso. Es cierto que no podrá ser presentada á la aceptacion y al pago, ni protestada por denegacion de aquella ó este, porque todas estas diligencias han tenido ya lugar; pero tambien lo es que ella no ha perdido, sino que conserva, su naturaleza y que representa el derecho á cobrar su importe de cualquiera de las personas que son responsables de él, derecho que se ha de poder transmitir libremente por el portador por medio del endoso que es la fórmula establecida por la ley para su cesion sin limitacion de tiempo. C. 474.

El endoso de una letra de cambio produce derechos y obligaciones, así

de parte del cedente, como de su tomador. V. *Endosante de letra de cambio. Portador de letra de cambio. Tomador de letra de cambio.*

ENDOSO DE LIBRANZA. Consideramos aplicable á esta clase de endosos todo lo dicho al tratar de los de letra de cambio, escepto en cuanto á los derechos y obligaciones del endosante y portador que son algo diferentes de los de las letras. V. *Endosante de libranza. Endoso de letra de cambio. Portador de libranza.*

ENDOSO DE PAGARÉ. Tambien es aplicable al endoso de los pagarés mercantiles, al igual que al de las libranzas, todo lo espuesto sobre el de las letras de cambio, escepto en cuanto á los derechos y obligaciones del endosante y del portador que son algo diferentes, segun es de ver de los artículos en que nos ocupamos de estas personas. Pero juzgamos que estos endosos no constituyen actos mercantiles en los mismos casos que los de las libranzas. En efecto; si bien basta para ello que el endosante de libranza sea comerciante, porque así se halla establecido respecto de los de letras y porque no es esencial en unos ni otros documentos que para que constituyan actos de dicha clase lo sean las operaciones de que procedan, no puede suceder lo mismo en los endosos de pagarés á causa de los principios distintos que sobre esto rigen. Para que los pagarés sean mercantiles es indispensable que hayan sido espedidos por efecto de operaciones de esta clase. Seria pues inconsecuente la ley si la calidad de comerciante del endosante de pagaré bastara para que el endoso fuera mercantil; y por lo tanto creemos que, si bien lo será siempre que lo sea e pagaré, en el caso contrario es indispensable que proceda de una operacion de comercio. V. *Endosante de pagaré. Endoso de letra de cambio. Endoso de libranza. Letra de cambio imperfecta. Libranza imperfecta. Pagaré.*

ENDOSO DE PÓLIZA DE PRÉSTAMO Á LA GRUESA. Mediante él, y con tal que la póliza sea á la órden, se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del prestador á la gruesa. C. 815.

ENDOSO DE PÓLIZA DE SEGURO MARÍTIMO. Puede tener lugar siempre que este documento esté estendido á la órden del asegurado; y, mediante él, se transmiten á favor del endosatario todos los derechos que en virtud de tal documento tenia el asegurado. V. *Asegurado marítimo. Póliza de seguro marítimo.*

ENDOSO DE RESGUARDO NOMINATIVO ESPEDIDO POR ALGUNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO GENERAL DE COMERCIO. Este endoso, no solo se ha de poner á continuacion del documento, sino que debe estar formulado con arreglo á las circunstancias que se exigen para el de las letras de cambio. *L. de 9 de julio de* 1862. V. *Endoso de letra de cambio.*

Los derechos que adquiere el portador por endoso se esponen en *Portador de resguardo espedido por alguna compañía de depósito general de comercio.*

ENFERMEDAD. Dolencia que padece el cuerpo. V. *Contramaestre. Hombre de mar. Piloto.*

ENGAÑO. V. *Dolo.*

ENMIENDA. Correccion de algun error ó defecto. V. *Documento. Interpretacion de contrato. Libros del comerciante. Libros del corredor.*

ENVASE. El vaso ó vasija destinado á contener ó conducir ciertos efectos. V. *Flete.*

ENVOLTORIO. El paño, lienzo ú otro objeto con que se envuelven los géneros ó mercaderías para transportarlas. V. *Flete.*

EQUIPAJE DE LA NAVE. Segun el Diccionario marítimo español significa lo mismo que tripulacion, esto es, el conjunto de hombres de mar que tripulan un buque con sus contramaestres y cabos; pero se consigna en él que otros comprenden bajo esta denominacion todos los individuos que dotan el buque. El código de comercio, si bien usa indiferentemente las palabras *equipaje* y *tripulacion*, lo verifica comprendiendo unas veces solo á los hombres de mar, otras á estos y á los oficiales de la nave escepto el capitan, y otras incluye tambien á este. No aplicándose pues siempre en igual sentido esta palabra por nuestro código de comercio falta la base mas esencial para esponer, sin incurrir en equivocaciones, cuáles sean los preceptos generales de la ley aplicables al equipaje. Es pues preferible esponer, en los artículos correspondientes á las personas que pueden venir comprendidas bajo esta denominacion, todo cuanto á ellas se refiera. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Hombre de mar. Piloto.*

EQUIVOCACION. Error y engaño que se padece en tomar ó tener una cosa por otra. V. *Error. Libros del comerciante.*

ERROR. El concepto ó juicio falso.

Divídese en de *derecho* y de *hecho*. El primero se llama tambien *ignorancia del derecho.*

El error ó ignorancia del derecho ó de las leyes á nadie escusa, ni favorece. *L.* 1.ª *tit.* 11. *lib.* 8. *N. R. R. O. de* 22 *de setiembre de* 1836 *y de* 4 *de mayo de* 1838. *Cas. de* 20 *de febrero de* 1861.

El error de hecho generalmente hablando á nadie perjudica; pero se ha de probar. *Cas. de* 20 *de febrero y* 14 *de mayo de* 1861.

En los contratos, el error de hecho es causa de nulidad de los mismos; porque se forman por el consentimiento y nada es tan contrario á este como el error. V. *Consentimiento. Contrato.*

Mas esta regla se halla subordinada á las que pasamos á esponer.

La doctrina del derecho comun referente al error que media en los contratos es aplicable á los mercantiles. C. 234.

Segun esto, debemos distinguir entre el error que recae en la causa impulsiva de los contratantes, en la causa del contrato, en la cosa que es objeto de este, en la naturaleza del negocio y en la persona con quien se contrata.

Cuando el error recae sobre la causa impulsiva del contrato, ó sea, sobre el motivo que tuvo una de las partes para celebrarlo, no influye en su validez, porque es una circunstancia estrínseca é independiente del mismo. Así, por ejemplo, si uno compra unos géneros porque creia equivocadamente que se habian perdido otros de igual clase que antes habia comprado, no podrá escusarse de cumplir el contrato.

El error en la causa del contrato produce la nulidad de este, porque ningun contrato puede subsistir sin una causa verdadera. V. *Causa*.

El error en la cosa puede consistir ó en el cuerpo mismo de esta, ó en su sustancia, ó en su nombre, ó en su valor, ó en la cantidad, ó en una calidad accidental. Si consiste en el cuerpo de la cosa anula el contrato porque estando discordes las partes en ella no hay verdadero consentimiento. Si consiste en su sustancia, ó sea en la materia de que está formada, anula tambien la convencion siempre que la sustancia es lo que principalmente han tenido presente los contratantes. Si consiste en el nombre, no altera la validez del contrato siempre que las partes estén conformes en el cuerpo de la cosa. Si consiste en su valor, deben aplicarse las reglas establecidas para el caso de lesion; pero en el contrato de seguros marítimos, si se hubiese dado un valor exagerado, por error, á las cosas aseguradas, se ha de reducir aquel á lo que sea justo. Si consiste en la cantidad, no obsta á la validez del contrato, si el que pensó celebrarlo en menor cantidad es el que ha de recibirla. Si consiste en la calidad accidental de la cosa no dá lugar, generalmente hablando, á la nulidad del contrato, porque la estabilidad de las transacciones no permite que estas queden sin efecto por errores de poca importancia. Decimos *generalmente*, porque si el error produjese lesion deberian aplicarse las reglas de esta. Asimismo, si se trata de una venta han de tenerse presentes los principios establecidos por el derecho mercantil sobre la calidad de la cosa comprada y los vicios ó defectos de esta que esplicamos al tratar del comprador y vendedor. Además, si al celebrarse un contrato de fletamento se hubiese incurrido en error, en cuanto á la cabida del buque, el fletador tiene opcion entre rescindir el fletamento ó á que se haga reduccion en el flete convenido en proporcion á la carga que la nave deje de recibir, debiéndole indemnizar el fletante los perjuicios ocasionados. C. 234. 746. 747. 857. *L. L.* 20 *y* 21. *tit.* 5, *Part.* 5.ª V. *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Comprador. Fletador. Fletante. Lesion. Seguro marítimo. Vendedor.*

El error que recae en la naturaleza del contrato anula este porque no hay verdadero consentimiento. Así sucederia si uno de los contrayentes hubiese creido celebrar un préstamo simple y el otro un préstamo á la gruesa.

El error en la persona puede recaer en el sugeto mismo con quien se contrata ó en su nombre, ó en su calidad. El primero solo anula el contrato cuando se ha celebrado en consideracion á la misma persona con quien se ha convenido; tal sucede cuando sus circunstancias personales constituyen la causa principal del contrato. El error en el nombre no influye en la validez del contrato, siempre que haya conformidad en la persona. El error en la calidad de esta es causa de nulidad del contrato, cuando se ha celebrado por razon de aquella, como por ejemplo si se ha contratado á uno por capitan de nave creyéndole equivocadamente habilitado para desempeñar este cargo.

Cuando el error proviene de dolo de otra persona, produce la responsa-

bilidad de esta; pues tal es la consecuencia del dolo y se halla además prevenido así espresamente en cuanto á los corredores. C. 84. 85. V. *Corredor. Dolo.*

Los errores ó equivocaciones que sufran los comerciantes al hacer sus asientos en los libros de contabilidad ó al copiar las cartas en el copiador, se han de salvar en estos mismos libros del modo que es de ver en el artículo *Libros del comerciante.*

ESCALA. Puerto de mar donde en viajes largos tocan y dan fondo los buques por algun tiempo para descanso y refresco de su gente.

V. *Asegurador marítimo. Póliza de seguro marítimo.*

ESCEPCION. La razon ó defensa que opone el demandado á la demanda del actor.

No trataremos de lo relativo á este artículo que disponen las leyes de procedimientos, sino que nos limitaremos á esponer lo que sobre escepciones ordena el código de comercio.

Es principio de derecho mercantil que en los contratos de comercio procedan todas las escepciones admitidas por derecho comun, *salvas las modificaciones y restricciones* por el mismo establecidas. Por consiguiente, es necesario conocer cuáles sean estas. C. 234.

La falta de escritura pública de constitucion de una compañía y la de su inscripcion en el registro público de comercio produce suficiente escepcion contra toda accion que la sociedad intente por sus derechos contra terceros, ó los socios entre sí. Sin embargo, la falta de escritura pública no impide la accion que cada socio tiene para obligar á los demás á su otorgacion, mientras la sociedad no haya dado principio á sus operaciones de comercio. C. 28. 285.

Contra el contenido de la carta de porte no se pueden oponer otras escepciones que las de falsedad y error involuntario en su redaccion. C. 205.

El aceptante de una letra no puede oponer la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador. C. 462.

Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio solo se pueden oponer las escepciones de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. C. 545. *D. de* 6 *de diciembre de* 1868 *art.* 23.

Al capitan que haya tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo, no se le admite escepcion alguna en descargo de su responsabilidad. C. 678.

Tampoco, contra la accion que produce el conocimiento, se admite al capitan la escepcion de que lo firmó confidencialmente ó bajo promesa de que se le entregaria la carga designada en él. C. 808.

A los corredores no se les admite escepcion contra la presuncion legal de ser fraudulentas sus quiebras, si se les justifica que hicieron por su

cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyeron garantes de las operaciones en que intervinieron, aunque no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra. C. 1009.

A los tenedores de pertenencias del quebrado que las entregasen á este al hacerse notoria la quiebra, no se les admite la escepcion de que no tenian noticia de la última si habitan en la misma provincia del quebrado. C. 1010.

La escepcion de lesion enorme ó enormísima no tiene lugar en las ventas mercantiles. C. 378.

ESCOTILLA. Abertura grande, cuadrada ó cuadrilonga, que se deja en varios puntos de las crujías de todas las cubiertas de los buques para bajar á las inferiores é introducir y estraer efectos de armamento ó carga.

V. *Avería. Capitan de nave.*

ESCUSION Y ÓRDEN (BENEFICIO DE). V. *Beneficio de escusion y órden.*

ESCRITORIO. El aposento donde tienen su despacho los hombres de negocios.

V. *Balance. Ocupacion de bienes. Quiebra (Declaracion de).*

ESCRITURA. Todo documento que tiene por objeto hacer constar un acto ó contrato cualquiera.

Las escrituras se dividen en *públicas* y *privadas*.

Unas y otras en general producen prueba en la conformidad que se esplica en sus respectivos artículos. Decimos *en general* porque hay contratos que precisamente se han de justificar por medio de escrituras públicas. V. *Escritura privada. Escritura pública. Perfeccion de contrato.*

Mucho de lo que se espuso al tratar de los documentos es aplicable á las escrituras. V. *Documento.*

Hay escrituras mercantiles á las que se dá la denominacion especial de póliza. V. *Póliza.*

ESCRITURA PRIVADA. La que se otorga entre particulares sin intervencion de persona alguna competente para autorizar el acto.

Hay muchos contratos y actos que precisamente han de constar por escritura privada por lo menos. V. *Perfeccion de contrato.*

En las escrituras privadas que se otorgan por convenio de las partes ó por disposicion de la ley sobre negocios en que intervenga corredor colegiado, debe este hallarse presente al firmarlas y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que debe custodiar bajo su responsabilidad. C. 98. V. *Corredor.*

Estas escrituras, siéndolo de contratos celebrados en España, han de redactarse precisamente en idioma español, sin blancos, raspaduras ni enmiendas que no estén salvadas por las partes contratantes bajo su firma; y en otra forma son ineficaces. C. 239. 240.

Para que produzcan prueba en juicio es necesario que conste la autenticidad de las firmas, ó por reconocimiento de los que las pusieron, ó en otra forma legal, si la parte contra quien se producen negase su verdad.

Pero las pólizas intervenidas por corredor colegiado la producen por sí solas, bien que algunas han de ser comprobadas con el libro de dicho funcionario. C. 740. 812. 840. *L. L.* 114. 119. *tit.* 18. *Part.* 3.ª *Cas. de* 3 *de mayo de* 1858. V. *Certificacion de corredor. Certificacion de corredor intérprete de navío.*

Las escrituras privadas de compañía solo sirven para obligar á los socios á formalizarlas en forma pública antes de dar principio la sociedad á sus operaciones de comercio. C. 285. V. *Compañía.*

ESCRITURA PÚBLICA. El documento original y sus copias autorizadas por notario con los requisitos que la ley previene.

La escritura original firmada por los otorgantes, por los testigos en su caso y por el notario que la autoriza, y signada por este, se llama *matriz.* Los traslados que se sacan de ella se llaman *copias.* La coleccion de las matrices autorizadas por el notario en cada año se llama *protocolo. L. de* 28 *de mayo de* 1862 *art.* 17. *Regl. de* 30 *de diciembre de* 1862 *art.* 52. 88.

Las escrituras públicas hacen fé en todas las provincias del reino, cuando la firma del notario autorizante está legalizada por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el visto-bueno del juez de 1.ª instancia quien debe poner el sello del juzgado. Si no están legalizadas, solo producen fé en la provincia, ó sea, en el territorio jurisdiccional de la Audiencia en que resida el notario autorizante. *D. L. art.* 30. *D. regl.* 94.

Las escrituras públicas *inter-vivos* han de contener las circunstancias siguientes: 1.ª que sean otorgadas ante dos testigos; entendiéndose por otorgacion, la lectura de la escritura, el consentimiento de los interesados y la firma, debiendo tener lugar todo esto en un solo acto: 2.ª que sean firmadas por las partes y por los testigos instrumentales ó los de conocimiento en su caso: 3.ª que el notario las autorice de su propia letra signándolas primero y firmando y rubricando debajo del signo: 4.ª que el notario dé fé de que conoce á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento, de su vecindad y profesion, de que ha leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra ó de haberles permitido que la lean á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, así como de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí: 5.ª que conste en ellas el nombre y vecindad del notario, los nombres y vecindad de los testigos y el lugar, año y dia de su otorgamiento: 6.ª que estén redactadas en lengua castellana y que se escriban con letra clara é inteligible, sin abreviaturas, blancos ni guarismos en la espresion de fechas ó cantidades: 7.ª que se salven al fin con aprobacion espresa de las partes y firmas de los que deban suscribirla, las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados: Pero las circunstancias segunda, cuarta y sesta necesitan la mayor esplicacion que daremos. C. 239. 240. *D. L. art.* 17. 19. 20. 21. 23. 24. 25. 26. *D. regl. art.* 69.

La firma de los otorgantes es esencial siempre que sepan ponerla y no estén imposibilitados de hacerlo. En el caso contrario, debe espresarlo el

notario y ha de firmar uno de los testigos escribiendo en antefirma de su puño que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante que no sepa ó no pueda verificarlo. Lo mismo ha de tener lugar, cuando el que no sepa ó no pueda firmar sea uno de los testigos, en el caso de que estos deban hacerlo. *D. regl. art.* 73.

La firma de los testigos instrumentales, ó de uno de ellos á lo menos, es necesaria solo cuando los otorgantes ó alguno de estos no supieren firmar. *D. regl. art.* 75.

Si el notario no conociere á las partes debe, segun se ha indicado, asegurarse de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que los conozcan y que á su vez sean conocidos del notario. Si solo las conociere uno de los instrumentales, debe concurrir otro de conocimiento. En el caso de que ni por estos medios sea posible al notario dar fé del conocimiento de los otorgantes, debe espresarlo así designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso. *D. regl. art.* 77. 78.

Los testigos instrumentales que intervengan en la otorgacion de las escrituras públicas no pueden ser parientes del notario, ni de las partes interesadas dentro el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco pueden serlo los escribientes ó criados del notario; pero no se consideran escribientes los pasantes y alumnos que concurran al estudio del notario con tal que no estén retribuidos. *D. L. art.* 21. *D. regl. art.* 76. 79.

La fé que el notario ha de dar de la profesion y vecindad de los otorgantes basta que sea con relacion al dicho de estos. *D. regl. art.* 84.

No se consideran abreviaturas de las que, segun se ha dicho, se prohiben en las escrituras, las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria; ni se reputan blancos los espacios que resulten al fin de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula, bien que en este caso debe cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento. *D. regl. art.* 72.

Son nulas en su totalidad las escrituras públicas en los casos siguientes: 1.° Si contienen alguna disposicion á favor del notario que las autorice: 2.° Si son testigos instrumentales algunas de las personas á quienes está prohibido: 3.° Si el notario no dá fé del conocimiento de los otorgantes, ó no suple esta formalidad del modo que se ha esplicado: 4.° Si no aparecen las firmas de las partes y testigos cuando deban constar y la firma, rúbrica y signo del notario, así como el dia de su otorgacion. *D. L. art.* 27. *Cas. de* 13 *de mayo de* 1864.

Asimismo son nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados que no se salven en la conformidad antes esplicada, así como las disposiciones á favor de parientes dentro el cuarto grado del que autorizó el instrumento en que se hicieron. *D. L. art.* 26. 28.

No es lo mismo la nulidad de la escritura que la del acto á que esta se refiera. Cuando el acto sea nulo por un vicio que le afecte, la escritura caducará por consecuencia de aquel vicio, pero no será nula. Aquí solo se trata de los casos de nulidad de la escritura por defectos de la misma independientemente del acto que forma su objeto.

No nos ocupamos de las escrituras referentes á los actos *mortis causa*, porque estos pertenecen esclusivamente al derecho civil.

En cuanto á las copias de las escrituras, unas son primeras, otras segundas. Son primeras, los traslados de la matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de lós otorgantes, ó las personas que en ellas funden el suyo, como por ejemplo el prestador en la escritura de préstamo. Son segundas copias todas las demás que se espidan. *D. L. art.* 17. 18. *D. regl. art.* 90. 92. 93.

Las copias solo pueden ser espedidas por el notario á cuyo cargo se halle legalmente el protocolo. *D. L. art.* 31.

En las primeras copias se ha de espresar siempre que tienen el carácter de tales. *D. regl. art.* 90.

Las segundas copias, no siendo de un acto unilateral ó no pidiéndolas todos los interesados, no se pueden espedir sino en virtud de mandamiento judicial y con citacion de los últimos, ó del promotor fiscal cuando se ignoren aquellos ó estén ausentes del pueblo en que se halle la notaría; y, cuando se espidan, se ha de espresar en la autorizacion ó concuerda ser segunda copia, el número de la vez que se espide, para qué persona, la fecha de su espedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial. *D. L. art.* 18. *D. regl. art.* 93.

Tanto las escrituras matrices como las copias se han de estender en el respectivo papel sellado que ordenen las disposiciones vigentes. V. *Papel sellado.*

Hasta ahora nos hemos ocupado de las circunstancias y requisitos que generalmente han de reunir las escrituras públicas; pero las de los contratos de compañía han de comprender otras especiales. De ello nos ocupamos en el artículo *Escritura social.*

Hay actos mercantiles que precisamente han de constar por medio de escritura pública. V. *Perfeccion de contrato.*

La escritura pública produce plena prueba en los juicios mercantiles mediante los requisitos que á este efecto exigen las leyes que regulan el procedimiento.

Hay escrituras públicas de las que necesariamente se ha de tomar razon en el registro público de comercio y en el particular de los juzgados, publicándose además en los estrados de estos. V. *Estrados. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Inscripcion de documentos en el registro particular de los juzgados. Publicacion de documentos.*

Las escrituras de constitucion de sociedades anónimas y en comandita por acciones que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848 y las demás que se otorguen alterándolas ó reformándolas necesitan la aprobacion superior. V. *Compañía anónima. Compañía en comandita.*

Los créditos que constan por medio de escritura pública gozan de cierta preferencia en caso de quiebra. V. *Preferencia de acreedores.*

Hay contratos que aunque consten en escritura pública pueden ser anulados en dicho caso de quiebra. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

ESCRITURA SOCIAL. La de constitucion de una compañía mercantil.

Ninguna compañía de esta clase, esceptuadas únicamente las accidentales ó en participacion, tiene existencia legal si no se constituye mediante escritura pública inscrita en el registro público de comercio. C. 22. 28. 31. 284. 285. 290. 291. 355. V. *Compañía. Compañía accidental ó de cuentas en participacion. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Registro público de comercio. Registro particular de los juzgados.*

Además, el asiento que de ellas se haga en el registro público de comercio se ha de insertar en el del juzgado del domicilio de los interesados. C. 31. 291. 292. V. *Inscripcion de documentos en el registro particular de los juzgados.*

En las escrituras sociales han de constar necesariamente: 1.° los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes: 2.° la razon social ó la denominacion de la compañía: 3.° los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía y usar de su firma: 4.° el capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que ha de hacerse el avaluo: 5.° la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria si los hubiere de esta especie: 6.° la duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para un objeto determinado: 7.° el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones: 8.° las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares y las compensaciones que en caso de esceso hayan de recibir los demás: 9.° la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios espresándose el modo de nombrarlos: 10.° la forma en que se ha de dividir el haber social despues de disuelta la compañía: 11.° todos los demás objetos sobre los cuales quisieren los socios establecer pactos especiales. C. 286.

De las circunstancias dichas, unas son tan esenciales, que su omision produciría la nulidad de la escritura; la de otras la suple la ley. Se hallan indudablemente en el primer caso la espresion de los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes, la de la razon social ó denominacion de la compañía y la del capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos.

En cuanto á la de las cantidades que cada socio haya de retirar anualmente para sus gastos, si bien la ley no la suple, los autores consideran que su omision no produciría la nulidad de la escritura por no afectar á su esencia. Sin desconocer la importancia de esta razon, se puede muy fun-

dadamente sostener la opinion contraria, atendido que, por mas que aquella circunstancia no sea esencial por su naturaleza, basta para considerarla tal el haber la ley dispuesto que ha de constar necesariamente en la escritura sin que haya prevenido el modo de suplirla en el caso de haberse omitido.

Respecto de los socios que hayan de tener á su cargo la administracion y firma de la compañía, si esta es colectiva y no consta tal circunstancia, se entiende que se halla á cargo de todos. Si fuese comanditaria, todos los gerentes, ó sea los que responden solidariamente de las operaciones de la misma, deben concurrir á la administracion y manejo de la compañía. Si fuese anónima, es indispensable que, á lo menos en ella ó en sus reglamentos, se esprese el modo como han de ser nombrados los administradores. C. 265. 278. 304.

Si en la escritura no consta el valor de los efectos que un socio introduzca como capital, han de ser valorados con arreglo á las bases prescritas en ella y, á falta de estas, por peritos nombrados por las partes segun los precios de la plaza y corriendo sus aumentos y disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. C. 301.

Cuando no aparece estipulada la parte de beneficios y pérdidas que corresponda á cada socio, se entiende que los primeros se han de dividir á proporcion del interés de cada socio capitalista y que los industriales han de percibir una parte igual al que de entre aquellos la tenga mas módica. Las pérdidas se distribuyen en la misma proporcion únicamente entre los capitalistas. C. 318. 319.

No habiéndose fijado la duracion de la sociedad ó el objeto determinado para el que se ha constituido, basta la voluntad de un socio para que haya de disolverse siempre que este no proceda de mala fé. C. 329. 333.

Si no se ha limitado la clase de negociaciones á que haya de dedicarse, depende esta circunstancia del arbitrio de los administradores, supuesto que á pesar de tal omision la ley la considera subsistente disponiendo que en este caso aquellas personas no pueden hacer ninguna operacion por su cuenta sin consentimiento de la sociedad. C. 313. 315.

Aunque no conste pactada la sumision al juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios y el modo de nombrarlos, no pueden los interesados dejar de hacerlo cuando sobreviene alguna cuestion y, si no cumplen con este deber, lo verifica el tribunal. C. 323. 324. V. *Juicio arbitral.*

No habiéndose estipulado la forma en que se haya de practicar la division del haber social, tiene esta efecto á tenor de las reglas esplicadas en el artículo *Division del haber social.*

Los pactos que acordaren los socios verbalmente ó por medio de escritura privada ó por documento público que no conste inscrito en el registro de comercio, si bien no afectan la validez de la escritura social, tampoco producen fuerza alguna obligatoria. C. 28. 287. 288. 292.

Las escrituras de sociedades por acciones debian contener algunas otras circunstancias en virtud de la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de

febrero de 1848; pero no debemos hacer mérito de ellas por haber sido derogados esta ley y reglamento por decreto de 28 de octubre de 1868 y deberse en adelante constituir aquellas compañías con arreglo al código de comercio y ley de 19 de octubre de 1869. V. *Compañía anónima*.

ESPAÑOL. V. *Estranjero*.

ESPEDIENTE. El conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio.

ESPERA. El plazo concedido al deudor por sus acreedores para pagar sus deudas. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores*.

ESPERTO. Lo mismo que perito. V. *Perito*.

ESPROPIACION. El acto de quitar legalmente á uno la propiedad de alguna cosa.

Tiene lugar por derecho mercantil: 1.° la de la porcion correspondiente al copartícipe en la propiedad de la nave, cuando esta necesita reparacion, si por no hacer aquel la provision de fondos correspondientes dentro los quince dias posteriores al requirimiento que al efecto se le dirige, los suplieren todos los demás copartícipes ó alguno de ellos; pues, el que tal adelanto hiciere tiene derecho á que se le transfiera el dominio de la parte correspondiente al que no hizo la provision de fondos pagándole, segun justiprecio, el valor que tenia antes de la reparacion: 2.° la de la parte del cargamento necesaria para satisfacer los gastos de reparacion, rehabilitacion ó aprovisionamiento de la nave, verificándose la venta con autorizacion judicial en pública subasta, y con tal que, hallándose el capitan sin fondos al efecto, no se los haya podido proporcionar acudiendo á los corresponsales del naviero y á los interesados en la carga, ni tomándolos á la gruesa; y el naviero ha de reembolsar el valor de lo vendido á su dueño, quien á este efecto tiene hipoteca legal sobre la nave; 3.° la de las provisiones ó viveres que para su consumo particular tengan los que se hallen en la nave, cuando se hubieren consumido las comunes antes de llegar á puerto, procediendo el capitan en tal caso con acuerdo de los oficiales y abonando su importe en el acto ó á lo mas tarde en el primer puerto á que arribe. C. 596. 614. 644. 653. V. *Capitan de nave. Hipoteca. Nave. Propietario de nave*.

ESTADIA. La detencion que hace en algun puerto una embarcacion mercante. Tambien el gasto estraordinario que en ella se causa. V. *Fletador. Fletamento. Fletante. Libros del corredor intérprete de navio. Póliza de fletamento*.

ESTATUTOS DE COMPAÑÍAS POR ACCIONES. El conjunto de bases y condiciones bajo las cuales se constituyen estas compañías ya sean anónimas ya en comandita. V. *Compañía. Escritura social*.

ESTIMACION DE AVERÍA GRUESA. Justificada esta avería, se ha de proceder á su liquidacion y repartimiento; pero, como esto no sea posible sin que se sepa el importe de los efectos perdidos ó del deterioro de los que hayan sufrido la avería, y el de los que han de contribuir, se infiere que otra de las diligencias que han de preceder á la liquidacion es la es-

timacion de las cosas perdidas ó del daño que hayan esperimentado otras.

Esta se verifica por peritos cuyo nombramiento corresponde al tribunal del puerto de la descarga, á propuesta de los interesados, ó de oficio si estos no los designan, cuando aquella se ejecuta en territorio español. Cuando tiene lugar la descarga en país estranjero, nombra los peritos el cónsul español y, á falta de este, el tribunal que conozca de los asuntos mercantiles. Pero estos peritos se han de atener á determinadas reglas que se esplican en el articulo en que se trata de ellos. C. 945. 946. V. *Justificacion de avería. Perito.*

ESTINCION DE OBLIGACIONES. Las obligaciones mercantiles se estinguen casi de la misma manera que las comunes, á saber: 1.° por la paga ó cumplimiento de la obligacion: 2.° por el ofrecimiento y consignacion de la cosa debida: 3.° por la compensacion: 4.° por la confusion: 5.° por la novacion: 6.° por el mútuo disenso: 7.° por la remision: 8.° por el caso fortuito: 9.° por la prescripcion: 10.° por la rescision: 11.° por los hechos de una de las partes: 12.° por la omision: 13.° por la condicion resolutoria. V. *Caso fortuito. Compensacion. Condicion. Confusion. Consignacion. Hecho. Mútuo disenso. Novacion. Omision. Pago. Prescripcion. Rescision. Remision.*

ESTIPULACION. Antiguamente significaba un contrato verbal que se perfeccionaba mediante ciertas fórmulas prevenidas por el derecho. Actualmente es una voz genérica que se aplica á toda clase de pactos y contratos. V. *Contrato.*

ESTIVA. El conjunto de pesos y pipería de aguada que se colocan en el fondo y espacio de la bodega de un buque en mas ó menos cantidad para acomodar la carga. Tambien la colocacion misma de dichos pesos y carga, ó el órden y modo en que se distribuyen y situan.

ESTRADOS. Las salas de los tribunales donde estos oyen y sentencian los pleitos.

En los de los juzgados se ha de fijar copia del asiento que se haga en el registro general de comercio de los documentos sujetos á esta formalidad. C. 31. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio.*

ESTRANJERO. El que no es español. Bastará pues conocer quiénes son españoles para comprender cuáles sean estranjeros.

Son españoles: 1.° todas las personas nacidas en territorio español: 2.° los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España: 3.° los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza: 4.° los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español. *Constit. de* 1869 *art.* 1.°

Tal es lo que sobre esta materia se halla dispuesto por la constitucion política del Estado. Pero como ella se halla algo modificada por la ley sobre registro civil, es necesario esponer lo establecido por esta. Respecto de los nacidos en territorio español de padres estranjeros ó de padre estranjero y madre española, dispone esta ley que, si quieren gozar de la nacionalidad de España, han de manifestarlo en el término de un año des-

de el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon estuvieren emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo la nacionalidad de sus padres. Los nacidos de padre ó madre español fuera del territorio de España, han de optar por la nacionalidad española; y, aunque la ley no lo espresa, parece que deberán hacerlo en el mismo plazo y con iguales circunstancias que los nacidos en España, pues no hay razon alguna plausible para que se exijan menores requisitos á aquellos que á estos. Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y los que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio de España, no son considerados españoles hasta el instante en que se haga la inscripcion en el registro civil, ó de la carta de naturaleza, ó de la justificacion presentada ante el juez municipal de haber ganado vecindad, cuya inscripcion es impracticable si el interesado no se halla emancipado y no ha cumplido la mayor edad. *L. de* 17 *de junio de* 1870 *art.* 2 *n.°* 12. 3. *n.°* 14 y 15. 96. 98. 101. 102. 103. 104. 105.

Es de saber que, el español que haya perdido su nacionalidad, ya sea por adquirir naturaleza en país estranjero, ya por entrar al servicio de una Potencia estranjera sin licencia del Gobierno de España, puede recobrarla mediante que vuelva al reino, que declare que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija ó ánte el Director general de los registros civil y de la propiedad y del notariado, que renuncie á la proteccion del pabellon de aquel país y que, en el último caso, obtenga una rehabilitacion especial del Gobierno de España. Asimismo puede recobrarla el nacido en el estranjero de padre ó madre españoles que no tenga esta calidad por haberla perdido sus padres, mediante los mismos requisitos, inclusa la rehabilitacion especial del Gobierno de España. *D. L. art.* 106. 107. 108.

Tambien es de saber que las declaraciones y renuncias que se exigen así á los nacidos de padres estranjeros ó de padre estranjero y madre española en el territorio de España y á los nacidos fuera de este de padre ó madre española, como á los que habiendo perdido la nacionalidad de España deseen recobrarla, no producen efectos legales sino desde el dia en que sean inscritas en el registro civil y que esta inscripcion tampoco se puede practicar si la persona interesada no se halla emancipada y no ha cumplido la mayor edad, al igual que hemos dicho respecto de las cartas de naturaleza y adquisicion de vecindad. *D. L. art.* 96. 98.

Adviértase que los buques nacionales son considerados como parte de los dominios españoles. *R. D. de* 17 *de noviembre de* 1852 *art.* 1.°

Los estranjeros que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son ó domiciliados ó transeuntes. Son *domiciliados*, para los efectos legales, los que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia. Son *transeuntes*, los que no tengan su residencia fija en el reino del modo espresado respecto de los domiciliados. *D. D. art.* 3. 4. 5.

Cualquier estranjero puede adquirir por título oneroso el dominio de naves españolas, bien que no teniendo carta de naturaleza perderán estas su nacionalidad. *D. de* 22 *de noviembre de* 1868. V. *Nave.*

Asimismo puede cualquier estranjero ejercer los oficios de agente de Bolsa, de corredor de cambios y de corredor intérprete de navío; pero no teniendo carta de naturaleza no pueden ingresar en los colegios de dichos funcionarios. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868. V. *Agente de Bolsa. Corredor. Corredor intérprete de navío.*

Es consecuencia de la igualdad establecida entre los españoles y los estranjeros que han adquirido carta de naturaleza ó ganado vecindad, que los últimos pueden ejercer el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los primeros, así como retener el dominio de naves españolas aunque lo hayan adquirido por título lucrativo, ingresar en los colegios de corredores y agentes de Bolsa y ser capitanes de nave, con la única diferencia de que para ejercer este último cargo deben prestar una fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen. C. 18. 76. 584. 590. 592. 634. 730. *R. D. de* 17 *de noviembre de* 1852 *art.* 2. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868. V. *Agente de Bolsa. Capitan de nave. Corredor. Corredor intérprete de navío. Nave.*

Los estranjeros domiciliados pueden tambien ejercer el comercio por mayor y menor, bajo las condiciones establecidas para los españoles por las leyes y reglamentos. Los transeuntes solo pueden ejercerlo por mayor. Pero ni unos ni otros pueden dedicarse con sus buques al de cabotaje. Además, los de ambas clases quedan sujetos por los actos de comercio que ejerzan y sus resultas á las leyes y tribunales españoles. C. 20. *Constit. art.* 25. *R. D. de* 17 *de noviembre de* 1852 *art.* 19. 20. 26. *Compet. de* 23 *de octubre de* 1857.

EVICCION. La dimision de una cosa que se obliga á hacer á alguno en virtud de un fallo judicial.

Todo vendedor, á menos que se hubiese estipulado lo contrario, está tenido de eviccion, esto es, se halla obligado á sanear la venta. Los efectos de esta obligacion se esplican en *Saneamiento.* V. *Comprador. Vendedor.*

Pero, para que el comprador pueda hacer uso del derecho correlativo á esta obligacion, es esencial que, en caso de movérsele pleito sobre la cosa vendida, haga citar al vendedor luego que haya sido entablado ó, á lo mas tarde, antes de la publicacion de probanzas, á fin de que el último pueda comparecer á defenderlo. Esto es lo que se llama *citacion de eviccion. L. L.* 32. 36. *tit.* 5.° *Part.* 5.ª C. 234. 381. *Cas. de* 12 *de junio de* 1863 *y de* 17 *de marzo de* 1865.

EXÁMEN, RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA. El procedimiento de quiebra, por ser universal, atrae á sí todos los particulares que los acreedores se hallen siguiendo contra el quebrado. Estos forman una masa al objeto de reunir todo el haber del quebrado, administrarlo, y realizarlo para repartírselo, has-

ta donde alcance, para el cobro de sus respectivos créditos. Pero, ni todos los que aparecen al principio como acreedores tienen por esto derecho á participar del reparto, ni este puede hacerse á prorata entre todos, sino que es necesario que sus créditos sean legítimos y que se respete la preferencia que la ley señala segun el orígen y fechas de estos. De ahí la necesidad de que se establezcan reglas para que aparezca la legitimidad de estos créditos y se fije el órden de preferencia que cada uno tenga, así como de que se determine el modo como deba efectuarse el pago de los que resulten legítimos al llegar su respectivo turno segun la graduacion que se hubiere hecho. Al efecto de ahorrar gastos á los acreedores y de apresurar el momento del pago, la ley comete á ellos mismos, así el exámen y reconocimiento, como la graduacion de todos los créditos contra la quiebra; pero reservando los recursos legales necesarios á los que se sintieren agraviados por los acuerdos que se tomen, á fin de que el tribunal enmiende los errores ó las injusticias que acaso se hubiesen cometido. Trataremos por órden del exámen, reconocimiento, graduacion y pago de todos los acreedores. C. 1015. 1100. 1125. *L. de enj. mercant. art.* 236.

Conviene saber que todo lo relativo á estos cuatro puntos es objeto de la seccion cuarta de las cinco en que se divide el procedimiento de quiebra. Forma la cabeza de esta seccion el estado general de los acreedores; y á ella se unen todas las instancias que se sigan contra el quebrado, sea cual fuere el tribunal ante el que hubieren vertido, las cuales corren unidas á la misma bajo una sola cuerda. *L. de enj. mercant. art.* 170. 235. 236. V. *Quiebra*.

El exámen, reconocimiento y graduacion de créditos se verifica en las juntas generales de acreedores, salvo el caso de morosidad de alguno en la presentacion de sus títulos de que nos ocuparemos luego. C. 1100. 1111. 1112. 1125.

Al exámen y reconocimiento de créditos ha de preceder naturalmente la presentacion de los títulos, pues sin estos no cabe tener seguridad de su existencia ni de su legitimidad. A este objeto, luego que están nombrados los síndicos, el tribunal fija un término dentro el cual los acreedores han de presentar sus títulos á aquellos, cuyo término ha de estar en relacion á la estension de los negocios y dependencias de la quiebra y á la distancia en que respectivamente se encuentren los acreedores, siendo su máximum de 60 dias. Al mismo tiempo, designa el dia en que se habrá de celebrar la junta para el exámen y reconocimiento de créditos, el cual ha de ser precisamente el duodécimo despues de vencido el plazo para la presentacion de los títulos. Estos señalamientos se han de circular por los síndicos á los acreedores, y además se han de hacer notorios por edictos que deben ser insertados en el periódico de la plaza ó provincia donde radique la quiebra si lo hubiese. El cumplimiento de estas formalidades ha de constar en los autos, por oficio de los síndicos al comisario dando cuenta de haber circulado á los acreedores dichos señalamientos, y por di-

ligencia del actuario su notoriedad por edictos é insercion en el periódico. C. 1101. *L. de enj. mercant. art.* 235.

El término que el tribunal prefije para la presentacion de los títulos ó justificativos de créditos rige para los acreedores que residan en el reino, ó sea, en la Península é islas adyacentes; pues para los demás señala la ley términos fijos y que para muchos de ellos son mas largos que el que el tribunal puede conceder á los primeros. Tienen el término fijo de 60 dias, aunque el tribunal lo haya señalado mas corto, los que residan en los países que estén mas acá del Rhin y de los Alpes y los de las Islas Británicas; y el de 100 dias los que residan en países que estén mas allá de aquellos límites. Los de los países de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos gozan el plazo de 8 meses; y este término es doble para los que residan del otro lado de dichos cabos. C. 1110.

Los acreedores están obligados á presentar los títulos justificativos de sus créditos á los síndicos, dentro los términos dichos, con copias literales de ellos para que, cotejadas con los originales y hallándolas conformes, pongan á su pié nota firmada de quedar los últimos en su poder, devolviéndolas á los interesados para guarda de su derecho. C. 1102.

Casos habrá en que esta presentacion no será posible, como por ejemplo si el crédito procede de venta á plazo de mercancías en el mismo domicilio del quebrado. Entonces, como es posible que solo conste por los libros del vendedor, parece que este cumplirá manifestando, dentro el plazo para la presentacion de títulos, el orígen y naturaleza de su crédito y designando además sus libros para justificarlo. Tampoco podrán presentar sus títulos los acreedores que los hubiesen producido en méritos de procedimientos contra el quebrado pendientes ya al declararse la quiebra; pero ella se verifica en el hecho de ser tales procedimientos remitidos y unidos al de quiebra conforme á lo por la ley ordenado. *L. de enj. mercant. art.* 236.

La falta de presentacion de los títulos, en los casos en que deba tener lugar, antes de que se cierre el estado de créditos de que nos ocuparemos luego ó dentro los plazos respectivamente prefijados para los que los disfrutan mas largos que el que el tribunal señale, importa la pérdida de la preferencia que en otro caso tuviera el acreedor moroso; de manera, que queda reducido á la clase de acreedor comun para percibir las porciones que le correspondan en los dividendos que aun debieran hacerse cuando intente su reclamacion, prévio el reconocimiento de la legitimidad de su crédito que se hace judicialmente á sus espensas con citacion y audiencia de los síndicos. Si estuviese ya repartido el haber de la quiebra, ni siquiera puede ser oido. C. 1102. 1104. 1111. 1112. V. *Morosidad.*

Los síndicos, á medida que reciban los títulos, han de cotejarlos con los libros y papeles de la quiebra, y estender un informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y demás noticias que lleguen á su conocimiento, para presentarlo á la junta general. C. 1073. 1103. 1105.

A los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo prefijado por el tribunal para la presentacion de los justificativos de los créditos, los síndicos han de haber formado un estado general de estos cuyos títulos hayan sido presentados, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de números de los últimos, pasándolo al comisario y dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia. El comisario cierra el estado de estos créditos; y en su consecuencia son considerados morosos los acreedores que presenten despues sus títulos á los efectos antes espresados. C. 1104. 1110. 1111. 1112.

Mediante lo espuesto queda concluida la preparacion conveniente para que la junta general de acreedores pueda proceder al exámen y reconocimiento de los créditos.

Esta que, segun hemos dicho, se ha de celebrar en el duodécimo dia despues de finido el plazo prefijado por el tribunal para la presentacion de los justificativos de los créditos, empieza por la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los concurrentes y el quebrado por sí ó por medio del apoderado, pueden hacer sobre cada crédito ó partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado puede á su vez contestar lo que crea conveniente. La junta, en vista de lo que se espone por parte de los acreedores y del interesado, resuelve por mayoría, entendiéndose que se reune esta cuando se hallan acordes la mitad mas uno de los concurrentes que representen las tres quintas partes del total crédito que compongan entre todos. C. 1073. 1100. 1101.

Si hubiese acreedores que disfruten por la ley de un plazo mas largo que el que el tribunal señale para la presentacion de títulos, se han de celebrar las demás juntas necesarias para tratar del reconocimiento de los que se hubieren presentado. La ley no previene la forma de su celebracion; pero se comprende que ha de ser la misma que se observa para la primera. C. 1110.

Es posible que la junta reconozca algun crédito que deba ser escluido ó que deseche alguno que deba ser reconocido. A fin de enmendar las injusticias que acaso se cometan, la ley concede á todos los acreedores y al mismo quebrado el plazo de 30 dias, á contar desde que quedaron concluidas todas las operaciones para la justificacion y reconocimiento de los créditos, para que usen de su derecho ante el tribunal que conozca de la quiebra, con tal que si fuese un acreedor el que impugnase el acuerdo no hubiese dado su voto conforme á él. La impugnacion puede ser de parte del quebrado, de la de un acreedor cuyo crédito hubiese sido escluido, ó de la de otro que creyese que se ha de escluir algun crédito que hubiese sido reconocido. Todas estas demandas han de ser sustanciadas por los trámites del juicio ordinario; pero hay diferencia en cuanto á las personas que han de formar parte en este y á la responsabilidad por los gastos que ocasionen. Las demandas que se promuevan por los interesados para que se les reconozcan créditos que hubiesen sido escluidos, se han de sustan-

ciar con los síndicos que están obligados á sostener lo acordado por la junta; y como nada previene la ley acerca de los gastos del procedimiento, es consiguiente que cada parte pague los suyos, entendiéndose los de los síndicos á cargo de la quiebra. Las que se promuevan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se han de sustanciar con el interesado en este; y los gastos del procedimiento han de ser satisfechos por el demandante, á menos que judicialmente se declare escluido el crédito, pues en este caso le han de ser abónados íntegramente por la masa mediante cuenta justificada. C. 1105. 1106. 1107. 1108. *L. de enj. mercant. art.* 237. 238. 239.

No siendo impugnados los acuerdos de la junta sobre exámen y reconocimiento de créditos, dentro el plazo de 30 dias que al efecto concede la ley, quedan aquellos firmes é irrevocables. C. 1107. *L. de enj. mercant. art.* 237.

Aunque lo sean, no se suspenden por esto las demás operaciones sobre graduacion y pago de los acreedores; pero ordena la ley las precauciones convenientes, que luego esplicaremos, á fin de que queden debidamente garantidos así el pago de los créditos que hubiesen sido escluidos para el caso de que judicialmente se reconocieran, como el reintegro de lo que se satisfaga por créditos impugnados si resultasen desechados por el tribunal. C. 1123. 1130. 1131.

Desechado algun crédito por la junta, queda el interesado, aunque use de su derecho en justicia contra el acuerdo, privado de voz activa en la quiebra; y si este fuese alguno de los síndicos cesa de derecho en este cargo. A estos acreedores se les devuelven sus títulos para que hagan de ellos los usos que les convengan. C. 1076. 1105. 1108.

Tambien se devuelven los títulos á los acreedores cuyos créditos sean reconocidos; pero con una nota al pié, en que se detalle la cantidad reconocida, la cual ha de ser firmada por los síndicos y debe contener el visto bueno del comisario. C. 1109.

Concluido así el exámen y reconocimiento de los créditos, se ha de pasar á la graduacion.

Esta se ha de verificar tambien por la junta de acreedores, prévia la preparacion oportuna para facilitar la mas justa y pronta resolucion.

No es de este lugar ocuparnos de la prelacion de los acreedores. Ella se espone en el artículo *Preferencia de acreedores.*

Luego de celebrada la junta de exámen y reconocimiento de créditos, los síndicos han de proceder á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados dividiéndolos en cuatro estados y comprendiendo en el primero los acreedores con accion de dominio, en el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion, en el tercero los escriturarios y en el cuarto los comunes. Estos estados se entregan al comisario quien, despues de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de exámen y reconocimiento de créditos, los pasa inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

Este dispone la entrega, á los acreedores de dominio, de las cantidades, efectos y bienes de su pertenencia, y la espedicion de los mandamientos, oficios y libranzas correspondientes para que se verifique, convocando solo á los de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, ó sea á los hipotecarios, escriturarios y comunes cuyos derechos hayan sido reconocidos, para la junta de graduacion que ha de tener lugar precisamente dentro los 15 dias de celebrada la de exámen y reconocimiento de créditos. Los acreedores de dominio no son convocados, porque con la entrega de sus respectivas pertenencias se estingue su representacion en la quiebra. Abierta la sesion, se leen integramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones de los acreedores presentes ó de los apoderados legítimos de los ausentes á que deben contestar los síndicos; y si por efecto de lo que estos espusieren no se aquietasen los reclamantes, la junta delibera sobre el agravio deducido, formando acuerdo lo que resuelva la mayoría compuesta de la mitad mas uno de los votantes que representen las tres quintas partes de la totalidad de los créditos de estos. Los acuerdos de esta junta son obligatorios para todos los acreedores presentes que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, ó que no concurrieron á la junta. C. 1069. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. V. *Acreedor de dominio. Acta. Acta de junta de acreedores. Convocacion á junta de acreedores.*

Los interesados cuyas reclamaciones hubiesen sido desechadas por la junta de graduacion de créditos tienen el término de 8 dias para acudir en justicia contra este acuerdo; y, pasado dicho término, caduca su derecho teniéndose por consentida la resolucion de la junta. *L. de enj. mercant. art.* 241.

Este derecho deben utilizarlo por los trámites del juicio ordinario que se sustancia con los síndicos en méritos de la misma pieza de exámen, graduacion y pago de créditos. *L. de enj. mercant. art.* 242.

Las reclamaciones de los disidentes no impiden las diligencias ulteriores para la liquidacion de la quiebra y pago de créditos de conformidad con los acuerdos de esta junta; bien que con las precauciones oportunas establecidas por la ley para el caso de que dichas reclamaciones sean atendidas por el tribunal y para que estas no embaracen el cumplimiento de lo acordado, segun veremos luego. C. 1127. 1129. 1130. 1131. *L. de enj. mercant. art.* 242.

Reconocidos y graduados los créditos contra la quiebra, se tienen ya todos los antecedentes necesarios para proceder á su pago, el cual ha de verificarse en seguida bajo las reglas que espondremos.

Como, segun ya hemos dicho, el pago ó entrega de sus respectivas pertenencias á los acreedores de dominio ha de haberse verificado inmediatamente despues de la junta de exámen y reconocimiento de créditos, todo cuanto espongamos ahora se refiere solo á los de las demás clases.

El pago se verifica, en vista del acta de la junta de graduacion de créditos, por el órden en ella establecido, librando los interesados el correspondiente recibo á favor de los síndicos. C. 1129. 1133.

Lo dicho en el apartado anterior es la regla general; pero hay casos especiales en que es indispensable adoptar determinadas precauciones. Ocurre con frecuencia, y hasta puede decirse en la generalidad de las quiebras, que cuando llega el momento del pago no se halla aun realizado todo el haber. Es posible que se halle pendiente alguna demanda judicial contra los acuerdos de las juntas de reconocimiento y graduacion de créditos. Frecuente es tambien que haya entre los acreedores algunos que tengan constituida hipoteca especial á su favor. Es necesario examinar lo que se debe practicar en estos casos.

Cuando concluida la graduacion de créditos no se halle aun realizado todo el haber de la quiebra, se procede al reparto de los fondos disponibles por el órden de la graduacion hasta donde alcancen aquellos; y á medida que se reunan nuevos fondos que cubran un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes, se han de verificar nuevos repartimientos. A este efecto, el comisario ha de dar mensualmente noticia al tribunal de las cantidades recaudadas para que este disponga el repartimiento cuando haya de tener lugar segun la regla dicha, y se concede además á los acreedores el derecho de instarlo individualmente y de pedir al comisario las noticias que les interesen sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito. C. 1129. 1132.

Si existe alguna demanda pendiente sobre reconocimiento ó graduacion de algun crédito que ó hubiese sido escluido ó no hubiese sido colocado en el lugar que el interesado crea corresponderle, las cantidades que pudiesen pertenecerle se incluyen en el estado de distribucion de las que se repartan, pero se conservan depositadas en el arca hasta que recaiga ejecutoria en el pleito. Asimismo, si existiera pendiente alguna demanda impugnando el reconocimiento ó graduacion de algun crédito, se entregan al que lo representa las cantidades que le correspondan prestando fianza idónea, á satisfaccion de los síndicos, bajo la responsabilidad de estos si resultase insuficiente. C. 1130. 1131.

Cuando existe algun acreedor con hipoteca especial, tiene derecho á cobrar con preferencia á otros con el producto en venta de la hipoteca; y si no percibiese con él la totalidad de su crédito se le considera acreedor escriturario por lo que faltare. Así pues, si al principiar el reparto á los acreedores está ya vendida la hipoteca especial, no hay que hacer mas que pagar á los acreedores por el órden de su graduacion, reservando el producto de la hipoteca para los que la tengan constituida á su favor, á menos que, á falta de otros bienes, fuese necesario echar mano de todo ó parte del producto para cubrir algun crédito privilegiado. Pero si dicha hipoteca no estuviese aun vendida, es indispensable, ó suspender el pago á todos aquellos acreedores á quienes haya de ser preferente el hipotecario especial por lo que no alcanzase á cubrir el producto de la hipoteca, atendida la regla de que por el residuo es el último considerado escriturario, ó bien que los que en tal caso hayan de cobrar con posterioridad afiancen el reintegro de lo que tal vez corresponda al hipotecario especial si el valor de la

hipoteca no cubriese por completo su crédito. Tambien es factible, y quizás en muchos casos sea mas conveniente, que los hipotecarios especiales reciban el importe de sus créditos del haber general de la quiebra, despues de satisfechos los privilegiados, y que, cuando se enajene ó venda la hipoteca especial, se deduzca de su valor el de lo que se hubiere entregado á los hipotecarios especiales para repartirlo entre los demás que corresponda por órden, en compensacion de lo que aquellos hubieran ya recibido. Como la ley no ha establecido reglas ciertas sobre este particular, y todos los medios indicados caben en el espíritu y principios generales del derecho mercantil, las circunstancias particulares de cada caso podrán influir en la adopcion del que, segun ellas, sea mas conveniente.

Siempre que algun acreedor reciba alguna cantidad á cuenta de su crédito ha de presentar el título de este; pues, además del recibo que debe espedir á favor de los síndicos, se ha de estender nota en aquel del pago que se haga, firmándola el acreedor ó su apoderado y los síndicos. Además, parece indudable que el acreedor que reciba por completo el importe de su crédito, deberá entregar el título de este despues de puesta la referida nota. C. 1133.

Concluida la liquidacion de la quiebra con el pago á los acreedores, hasta donde haya alcanzado el haber de aquella, los síndicos rinden sus cuentas en la forma que se esplica en el artículo en que de estos nos ocupamos; y los acreedores que no hayan cobrado por completo el importe de sus créditos, conservan su derecho por lo que les faltare sobre los bienes que ulteriormente adquiera el quebrado. C. 1134. 1136. 1146. V. *Quebrado. Síndico de la quiebra.*

Interesa ahora saber cuáles son las formalidades con que se ha de proceder para la venta de los efectos de la quiebra.

Sean ellos cuales fueren, á los síndicos corresponde promover la venta. Pero es necesario distinguir entre los efectos mercantiles y muebles de otras clases y los bienes inmuebles. C. 1073.

En cuanto á los efectos mercantiles, los síndicos, consultando la mayor ventaja posible á los intereses de la quiebra, han de proponer al comisario la venta en los tiempos oportunos. El comisario determina lo conveniente y fija el mínimum del precio á que podrá verificarse sobre el cual no se puede hacer alteracion sin causa fundada á juicio del mismo comisario. Para fijar el precio, el comisario ha de atender al coste de los efectos de cuya venta se trate, segun las facturas de compra y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en la misma plaza. Fijado el precio, se procede á la venta por medio de corredor, si lo hubiese. Si no lo hubiese ó fuera necesario hacer rebaja en el precio del coste inclusos los gastos, se ha de ejecutar la venta en pública subasta anunciándola con tres dias de anticipacion á lo menos por edictos y avisos publicados en el periódico de la localidad si lo hay. C. 1073. 1084. 1085. 1086.

Los demás efectos así muebles como inmuebles, se venden en pública

subasta con las solemnidades de derecho, bajo pena de nulidad, y prévia valoracion por medio de peritos nombrados por parte de los síndicos y del quebrado ó por el comisario en lugar de este si no lo hiciere. En caso de discordia de los peritos, el tribunal nombra un tercero. C. 1087. 1088.

El código de comercio no establece, aparte de lo dicho sobre el nombramiento de peritos, las formalidades con que se han de hacer estas subastas; y por lo tanto es consiguiente que se observen las que se hallan prevenidas para las que se verifican en méritos del procedimiento de apremio.

Cuando el quebrado fuese una compañía de ferro-carriles ú otra concesionaria de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionada por el Estado, tenga emitidas obligaciones hipotecarias, se han de tener presentes algunas reglas especiales que son de ver en el artículo *Quiebra (Estado de)*.

EXHIBICION DE LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES. Aunque no se puede hacer pesquisa por ningun tribunal ni autoridad para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados, ni se puede decretar á instancia de parte su entrega, comunicacion ni reconocimiento general, escepto en determinados casos, es procedente su exhibicion pendiente un litigio no solo á instancia del adversario de la parte á quien pertenecen, sino que tambien de oficio, bajo determinadas reglas. El comerciante á quien se mande por el tribunal que los ponga de manifiesto, está de tal modo obligado á hacerlo, que incurre en una multa de 1,500 á 7,500 pesetas por cada libro que oculte y es juzgado por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario. C. 45. 50. 51. V. *Libros del comerciante.*

Segun queda indicado, para que proceda la exhibicion en caso de litigio, es necesario que la parte á quien pertenecen los libros tenga interés ó responsabilidad en el pleito en cuyos méritos se disponga; y cuando concurra esta circunstancia, se ha de practicar el reconocimiento á presencia del dueño de los libros ó de la persona que comisione al efecto, contrayéndolo á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila y en el mismo lugar en que se hallaren si este fuese distinto del de la residencia del tribunal que la ordenase. La exhibicion se puede estender hasta compulsar los artículos reconocidos, si así se hubiese dispuesto por el tribunal. C. 51. 52. V. *Compulsa.*

Aunque los artículos del código citados se refieran á los libros de contabilidad, su doctrina es aplicable del mismo modo á la correspondencia activa y pasiva; de manera que puede el tribunal disponer tambien que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio y que se estraiga del copiador copia de las que interesen á la parte que lo solicite, designándolas determinadamente de antemano. C. 61. V. *Correspondencia.*

F.

FACTOR. La persona que administra, mediante cierta retribucion, un establecimiento mercantil ajeno, ya pertenezca este á un particular, ya á una sociedad de comercio. C. 175. 178. 196.

La retribucion de que disfruta el factor puede consistir en un salario fijo ó en una parte de las utilidades del establecimiento, sin que en este último caso pueda por ello atribuirse la calidad de socio. C. 196. 269.

Debemos examinar las circunstancias que la ley exige para la perfecta personalidad del factor, los derechos y deberes de este que produce el contrato con su principal, los efectos de los actos verificados por el factor y los modos como concluye su personalidad.

Para la perfecta personalidad del factor se necesita: 1.° capacidad con arreglo á las leyes civiles para representar á otro y obligarse por él: 2.° poder especial de que se tome razon en el registro de comercio y que se publique en estracto en la audiencia del tribunal del lugar donde esté establecido el factor. C. 29. 173. 174.

Consecuencia del primer requisito será, que no podrán ser factores ni los incapacitados física ó legalmente, ni los menores de 17 años. *L.* 19. *tit.* 5. *Part.* 3.ª

La falta de poder ó de su presentacion al registro impide toda accion entre el mandante y mandatario. Los efectos de esta falta, en cuanto á los terceros que contraten con el factor, los espondremos mas adelante. C. 29.

Entre el principal y el factor se celebra un verdadero contrato, mediante el cual el primero viene obligado á pagar al segundo el salario convenido y á abonarle los gastos y perjuicios en el modo que luego esplicaremos, y el último á cumplir el encargo que le hubiese conferido su principal segun espondremos al tratar de sus obligaciones. Este contrato ha de ser rigurosamente observado por ambas partes bajo las siguientes bases, con tal que se haya otorgado poder y este haya sido inscrito en el registro público de comercio.

Si las partes no hubiesen estipulado el tiempo de la duracion del contrato, cesa por el mero desistimiento de una de ellas, mediante aviso con un mes de anticipacion; y aun el principal puede despedir en el acto al factor, puesto que la ley le releva de la obligacion de conservarlo en el ejercicio de sus funciones y en el establecimiento, pero no puede escusarse de pagarle la mesada correspondiente al mes con cuya anticipacion debiera haberle dado el aviso. C. 196.

Si las partes hubiesen estipulado el tiempo de duracion del contrato, de-

ben cumplirlo sin poderse separar arbitrariamente de él antes que haya finido, bajo pena de indemnizar la parte que lo hiciere á la otra los perjuicios que por ello le sobrevengan. Decimos *arbitrariamente*, porque hay causas en virtud de las cuales pueden dar por fenecido el contrato aunque no haya espirado su término. Una de ellas es comun á ambos contrayentes; las otras son particulares al principal. Es comun á ambos, la de que el uno haya causado una injuria á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro, á juicio del tribunal teniendo en cuenta el carácter de las relaciones entre superior é inferior. Son particulares al principal, las que se funden en un acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuviesen encargadas al factor, y el hacer este alguna negociacion de comercio por cuenta propia ó por la de un tercero sin consentimiento y espreso permiso de su principal. C. 197. 198. 199.

El salario á que tiene derecho el factor, en justo cumplimiento de su contrato, no está sujeto á interrupcion ó rebaja aunque no pueda el factor desempeñar su servicio, con tal que la imposibilidad provenga de accidentes imprevistos é inculpables, que no haya pacto en contrario sobre este particular, y que la inhabilitacion no esceda de tres meses. C. 201.

Además, tiene derecho el factor á que su principal le abone los gastos estraordinarios ó pérdidas que esperimentase por efecto inmediato ó directo del servicio que preste, si no hubiese sobre esto pacto especial. No tenemos inconveniente en reconocer este derecho del factor aunque el artículo que citamos solo hace mérito de los mancebos, pues su razon es tan aplicable á estos como á aquel. C. 202.

Las obligaciones del factor pueden reducirse á las siguientes: 1.ª desempeñar el encargo personal y esclusivamente, á nombre y segun las instrucciones de su principal, con la debida diligencia, y por todo el tiempo tácita ó espresamente convenido: 2.ª llevar la contabilidad del modo que se halla prescrito para los comerciantes. C. 176. 180. 186. 195. 196. 197. 198. 199. 200. V. *Contabilidad*.

La obligacion de desempeñar el encargo personalmente se funda en la prohibicion legal de delegarlo á otros sin noticia ni conocimiento del principal. La de hacerlo esclusivamente, en la prohibicion de negociar por su cuenta ó la de un tercero y de tomar interés bajo su nombre ó en el de otro en negociaciones del mismo género que las que hace por cuenta de su principal sin autorizacion espresa de este. C. 180. 195. 199.

La diligencia que ha de emplear en el desempeño de su cometido es la conocida en el derecho por exacta, esto es, la opuesta á la culpa leve. C. 200. V. *Culpa*.

Las consecuencias de faltar el factor á sus obligaciones son las siguientes.

Si sin consentimiento de su principal hubiere delegado á otros su encargo, responde directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por estos. C. 195.

Si se dedicase á negocios por su cuenta en nombre propio ó en el de

otro, ó por cuenta de un tercero, además de poder ser despedido por el principal segun se ha dicho, este adquiere derecho á los beneficios de la negociacion, quedando las pérdidas á cargo del factor. C. 180. 199.

Si contratase en su nombre propio queda, generalmente hablando, obligado directamente hácia la persona con quien lo hubiese hecho. Decimos *generalmente,* porque esta regla tiene algunas restricciones que esplicaremos al tratar de los efectos de los actos del factor. C. 179.

Si se hubiese separado de las órdenes é instrucciones del principal, responde á este de cualquier lesion que por tal motivo hubiere causado á sus intereses. C. 200.

Igual obligacion de indemnizar los perjuicios que cause tiene en el caso de no haber procedido con la debida diligencia ó de haberlo hecho con dolo. C. 200.

No determina nuestro código de comercio sancion alguna especial para el caso de no cumplir los factores el contrato por todo el tiempo espresado ó tácitamente convenido; por cuyo motivo deberá quedar obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

El factor que no llevare la contabilidad del modo que está prescrito para los comerciantes, ha de indemnizar al principal las multas que se le exigieren y los perjuicios que por tal motivo esperimente. C. 183. 200.

Los derechos y obligaciones del principal son los correlativos á los que acabamos de esplicar respecto del factor.

Téngase presente que, segun hemos indicado al principio, para que todos estos derechos y acciones puedan hacerse efectivos, es esencial que se haya otorgado poder á favor del factor y que haya sido presentado al registro de comercio.

Pasando á examinar el valor y consecuencias de los actos y negociaciones verificadas por el factor, conviene atender: 1.° si este tiene poder debidamente registrado: 2.° si ha contratado á nombre y en virtud del poder de su principal ó en su nombre particular: 3.° si la negociacion verificada por el factor viene comprendida en las facultades que en virtud del poder se le confirieron.

Si el factor tiene poder, ha contratado en virtud de este á nombre de su principal, y la negociacion verificada viene incluida en las facultades comprendidas en aquel, recaen sobre el principal todas las obligaciones por el factor contraidas, haciéndose efectivas las repeticiones que para su cumplimiento se intenten sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los del factor á menos que estén confundidos con aquellos en una misma localidad. Es tan eficaz la responsabilidad del principal ó comitente en este caso, como que no puede eludirla aunque pruebe que el factor procedió sin órden suya en una negociacion determinada y ni puede escusarle el pretesto de que abusó aquel de su confianza y de las facultades que le estaban conferidas ó de que consumió en su provecho particular los efectos que adquirió para su principal. C. 177. 181. 182.

Si el factor no tiene poder de su comitente, ningun efecto producen los

contratos que el primero verificase; porque no tiene personalidad para obligar al segundo y ni siquiera existe contrato entre ambos, toda vez que la validez de este depende de la otorgacion del poder y su inscripcion en el registro público de comercio. C. 29. 174. 184.

Si tuviese poder, pero no se hubiese tomado de él razon en el registro de comercio, si bien, segun antes se ha dicho, no produciria aquel accion entre mandante y mandatario, serian efectivas contra el principal las obligaciones contraidas por el factor siempre que este hubiese tratado á nombre del mismo y en los documentos que suscribiese espresase que obra por poder. C. 29. 176. 177.

Si el factor contrata en nombre propio, generalmente hablando, queda obligado directamente hácia la persona con quien hubiese convenido el negocio; pero, si esta probase que la negociacion se hizo por cuenta del comitente, tiene opcion para dirigir su accion contra el factor ó contra el principal. Además, si el establecimiento á cuyo frente se halla el factor pertenece notoriamente á una persona ó sociedad conocida y el contrato recae sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico de áquel ó si, aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órden de su comitente ó que este aprobó su gestion en términos espresos ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal, se entiende tambien hecho el contrato por cuenta del propietario del establecimiento. C. 178. 179.

Si la negociacion verificada por el factor no viene comprendida en las facultades que en virtud del poder se le confirieron, no queda obligado el principal, á menos que este ó hubiese dado órden para efectuarla ó la hubiese aprobado. Pero conviene saber, que la simple otorgacion del poder en términos generales es suficiente para que venga obligado el principal en virtud de todos los actos del factor que exige la direccion del establecimiento á cuyo frente se halla; de manera, que cualquiera restriccion que hubiese creido conveniente imponer el principal es indispensable que quede espresada en el poder. C. 175. 176. 177. 178. 181. *Injust. not. de 16 de octubre de* 1861.

No solo viene obligado el principal por los contratos ó negociaciones verificadas por el factor, sino que tambien por las contravenciones de este á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública; de suerte, que las multas que por tal motivo fueren exigibles se hacen efectivas sobre los bienes que administre el factor sin perjuicio del derecho del principal contra aquel por su culpabilidad. C. 183.

La personalidad del factor concluye: 1.° por su fallecimiento: 2.° por la conclusion del término del contrato: 3.° por el desistimiento de cualquiera de las partes en el modo que segun se ha esplicado puede esto tener lugar: 4.° por la enajenacion del establecimiento de que estuviese encargado el factor: 5.° por la revocacion de los poderes hecha por los herederos del que los hubiese otorgado. C. 184. 185. 196. 197. 199.

Conviene saber que el solo fallecimiento del principal no termina el mandato ó personalidad del factor, sino que es necesario que se le revo-

quen los poderes por el sucesor ó sucesores de aquel, así como que los contratos que celebrare con posterioridad á esta revocacion ó á la enajenacion del establecimiento son válidos, si no hubiesen llegado á su noticia estos actos por un medio legítimo, ó sea, por la notificacion de los mismos en debida forma. Lo último se ha de entender tambien en el caso de desistimiento del principal que nombró al factor. C. 184. 185.

FACTURA. La cuenta del coste y costas de las mercaderías ó efectos que se compran ó remiten.

V. *Administracion de quiebra. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Cargador. Comisionista. Estimacion de avería gruesa. Preferencia de acreedores. Seguro marítimo. Vendedor. Venta judicial.*

FALSEDAD. La mutacion de la verdad; esto es, la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion ó supresion de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro.

V. *Aceptacion. Carta de porte. Conduccion terrestre (Contrato de). Endoso de letra de cambio. Escepcion. Pagador de letra de cambio. Reposicion de la providencia de declaracion de quiebra. Seguro marítimo.*

FALLECIMIENTO. La accion y efecto de fallecer.

V. *Capitan de nave. Cargador. Comision (Contrato de). Contramaestre. Disolucion de compañía. Factor. Heredero. Protesta. Piloto. Síndico de los colegios de corredores.*

FECHA. La data de la escritura, carta ó papel.

FERIA. La reunion de mercaderes y negociantes en lugares y dias señalados para comprar, vender y permutar ganados, frutos, ropas y otros géneros y mercaderías.

V. *Letra de cambio. Perfeccion de contrato. Término de las letras de cambio. Vencimiento de letra de cambio.*

FIADO (VENTA AL). La venta, cuando el precio no se paga de contado.

V. *Acreedor de dominio. Libros del comerciante. Quiebra.*

FIADOR. El que responde de la obligacion ajena tomando sobre sí su cumplimiento para el caso de que falte á él la persona que la contrajo.

Puede ser fiador por regla general el que tiene capacidad para obligarse. C. 416. *L.* 1.ª *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Pero hay personas capaces para obligarse á quienes está prohibido constituirse fiadores. Tales son: 1.° los corredores de cambios y los corredores intérpretes de navío colegiados, respecto de los negocios que se verifiquen con su intervencion: 2.° los agentes de bolsa: 3.° los obispos: 4.° los clérigos que han recibido órdenes mayores y los religiosos: 5.° los militares: 6.° los labradores: 7.° las mujeres: 8.° los notarios respecto de los contratos que autoricen. C. 101. 102. 734. *L.* 2. *tit.* 12. *Part.* 5.ª *L.* 6. 7. 8. *tit.* 11. *lib.* 10. *N. R. R. D. de* 8 *de febrero de* 1854 *art.* 50. *Regl. de* 30 *de diciembre de* 1862 *art.* 47 (1).

(1) Los clérigos pueden ser fiadores por otros clérigos, iglesias, ó personas miserables y desvalidas. Si lo son por otras personas vale la fianza solo en cuanto importen sus bienes patrimoniales. *L.* 45. *tit.* 6. *Part.* 1.ª



Tan estricta es la prohibicion que la ley impone á los agentes de bolsa, corredores de cambio y corredores intérpretes de navío de salir fiadores por otros del modo dicho, como que, además de ser nulos los afianzamientos que contraigan, pierden por este mero hecho el oficio y sus quiebras se reputan fraudulentas aunque no procedan de tales contratos. C. 102. 1009. V. *Quiebra*.

Respecto á la obligacion que contrae el fiador, debemos examinar su estension y su efectividad.

Su estension depende de los términos en que ha sido estipulada y del número de las personas que hubieren afianzado una misma obligacion.

Si se contrae ilimitadamente, la responsabilidad del fiador alcanza no solo á la deuda principal sino que tambien á sus accesorios, y hasta á los gastos hechos contra el deudor para su cobro si, habiéndose notificado el procedimiento al fiador, deja que pase adelante sin pagar la deuda. Si ha sido estipulada en términos concretos, queda limitada la responsabilidad del fiador á lo que se haya espresado en la convencion. Pero, en cualquiera de ambos casos, se ha de tener presente el principio esplicado al tratar del afianzamiento, de que el fiador no puede obligarse *en mas* que el deudor principal; pues que su obligacion, en cuanto al esceso, es nula. *Cas. de* 8 *de marzo de* 1862. V. *Afianzamiento*.

Si fuesen varios los fiadores que hubiesen garantido el cumplimiento de una obligacion, se ha de distinguir entre si lo han hecho simplemente ó solidariamente. Si se han obligado simplemente, cada uno puede ser reconvenido solamente á prorata del número de fiadores. Si se obligaron solidariamente, el acreedor puede reconvenir indistintamente á cualquiera de ellos; y el reconvenido debe pagar la totalidad de la deuda, quedando libres los demás, salvo el beneficio de cesion de acciones de que nos ocuparemos al tratar de sus derechos. Adviértase que se entienden obligados solidariamente si, aunque no lo hubiesen espresado, renunciasen el beneficio de division. *L.* 8. *tit.* 12. *Part.* 5.ª *L.* 10. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* V. *Beneficio de division. Obligacion.*

Algunos autores creen que, cuando los fiadores se han obligado simplemente y alguno se halla ausente ó es insolvente, los demás pueden ser reconvenidos tambien proporcionalmente por la parte que al último corresponderia. Esta es efectivamente la doctrina que se deduce de las leyes de partidas; pero despues de la 10.ª tit. 1.° lib. 10 N. R. esta opinion pa-

---

Los labradores pueden afianzar por otros labradores y para seguridad de las rentas públicas. *L. L.* 7 *y* 8. *tit* 11. *lib.* 10. *N. R.*

La fianza de las mujeres es válida en los casos siguientes: 1.° si la hacen por razon de libertad ó de dote: 2.° si sabiendo que les está prohibido afianzar, y cercioradas de su privilegio, lo renunciasen espontáneamente: 3.° si permanecen en la fianza dos años y despues de cumplidos la renuevan ó entregan prenda al acreedor: 4.° si reciben precio para ser fiadoras: 5.° si se visten de varon ó se valen de otro engaño para que se las admita como fiadoras: 6.° si afianzan por quien afianzó por ellas ó por su utilidad ó cosas propias: 7.° si despues ocurriese que hubiesen de heredar los bienes del mismo por quien salieron fiadoras. *L.* 3. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

rece insostenible. En efecto; segun esta ley, cuando dos se obligan simplemente solo lo quedan por la mitad, *no embargante cualesquiera leyes del derecho comun que contra esto hablan*. Luego, deben entenderse derogadas las leyes de partidas que establecen lo contrario. Por otra parte, tampoco parece justo que el fiador que entendió obligarse solo por una parte sea reconvenido por el todo, á causa de la ausencia ó insolvencia de su compañero á que fué ajeno. El acreedor debe culparse á sí mismo de no haber estipulado la obligacion solidaria de los fiadores ó de haber admitido la garantía de personas que quizás no la ofrecian bastante sólida.

En cuanto á la efectividad de la obligacion del fiador, debe tenerse presente el principio fundamental de que el afianzamiento es un contrato subsidiario y condicional por su naturaleza, esto es, que el fiador solo queda obligado para el caso de que, no cumpliendo el deudor, no le hallase el acreedor bienes con que hacer efectivos sus derechos. De esto se infiere, que el fiador no puede ser reconvenido hasta que lo hubiese sido el deudor principal y que, escutidos sus bienes, no hubiese el acreedor quedado cubierto con ellos del importe total de su crédito. Por consiguiente, si el acreedor se dirigiese contra el fiador antes que contra el deudor, el segundo tiene lo que se llama beneficio de órden y escusion, esto es, un medio legal para obligar al acreedor á que se dirija contra el deudor principal y haga efectivos sus derechos con los bienes de este. Mas si, despues de reconvenido el deudor y escutidos sus bienes, resultase que aquel no los tiene ó que no han sido bastantes para percibir el acreedor la totalidad de su crédito, el fiador debe hacer efectiva su obligacion hasta donde sea necesario para que el acreedor quede completamente satisfecho, mientras que á ello alcance aquella atendidos los términos en que la hubiese contraido segun hemos indicado al tratar de su estension. *L.* 9. *tít.* 12. *Part.* 5.ª V. *Beneficio de escusion y órden.*

Mas lo dicho sobre el beneficio de órden y escusion se entiende si el deudor principal se hallare presente; porque si, á causa de haberse ausentado, no pudiese reconvenirle fácilmente el acreedor, podrá dirigirse desde luego contra el fiador ó fiadores y, si bien estos podrán pedir y el Tribunal deberá concederles un plazo prudencial para que puedan presentarlo, si finido este no lo lograsen, deberán pagar la deuda. *D. L.*

Esponen los autores varios otros casos en que el fiador puede ser reconvenido antes que el deudor. Algunos tienen su fundamento en ley espresa. Ellos son: 1.° cuando el fiador renuncia el beneficio de órden y escusion: 2.° cuando es notorio que el deudor no tiene bienes con que satisfacer la deuda: 3.° cuando el deudor no puede ser reconvenido fácilmente por causa que haya sobrevenido de nuevo respecto de su persona ó del lugar en que se halle: 4.° cuando el fiador negase maliciosamente la fianza: 5.° cuando el fiador se hubiese obligado solidariamente con el deudor: 6.° cuando el deudor y fiador se hubiesen obligado mancomunadamente. En el caso 5.° es indudable que el acreedor podrá reconvenir indiferentemente por el todo al deudor ó al fiador; así como lo

es que en el 6.° cada uno debe ser reconvenido por su parte atendidos los efectos de la mancomunidad, si ambos se hallan presentes y son solventes. *L.* 10. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* V. *Mancomunidad. Obligacion.*

La mancomunidad entre el deudor y el fiador la establece espresamente la ley, cuando el afianzamiento tiene por objeto garantir la obligacion del tomador en el contrato de préstamo á la gruesa, si no se puso restriccion alguna en contrario. C. 838. V. *Préstamo á la gruesa.*

Entiéndase que la obligacion de pagar la deuda el fiador es sin perjuicio del resultado de las escepciones que oponga; puesto que no solo tiene facultad, sino hasta deber, de hacer uso de ellas. Estas escepciones son tanto las suyas particulares como las que pudiera utilizar el deudor y de que tenga noticia el fiador, escepto las que sean personales á ambos. *L.* 15. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Debe tambien entenderse la tal obligacion con la salvedad ó condicion de que el acreedor no hubiese practicado hecho alguno que hubiese empeorado la condicion del fiador para obtener la indemnizacion correspondiente. Esto sucederia si, por ejemplo, hubiese renunciado el derecho de hipoteca ó prenda que tenia á su favor. Tiene este principio su fundamento en el beneficio de cesion de acciones, de que goza el fiador segun veremos luego.

Habiendo espuesto las obligaciones del fiador, vamos á hacernos cargo de sus derechos. Unos los tiene contra el acreedor, otros contra el deudor ó persona que le encargó que prestase la fianza y otros contra sus cofiadores.

Contra el acreedor tiene el de que le haga saber el pleito que hubiese promovido contra el deudor; y si no se le hiciere esta notificacion, no está obligado á pagar los gastos que ocasionare dicho pleito aunque la fianza se hubiese contraido indefinidamente.

Asimismo lo tiene á que el acreedor le ceda sus acciones contra el deudor y demás fiadores; de manera, que si se resistiese á ello no puede obligarle al pago de la deuda. Pero esto necesita mayor esplicacion.

En primer lugar, para hacer uso de este derecho es necesario que pague la deuda. Además, debe atenderse á si lo verifica en su nombre, ó en el del deudor ó principal obligado, ó sin espresar por quién lo hace. En el primer caso, podrá pedir, y el acreedor deberá otorgarle, la cesion de acciones. En el último, tendrá este igual deber si el fiador reclama la cesion en el acto mismo de verificar el pago, pues que no haciéndolo asi se entiende que pagó á nombre del deudor. En el segundo caso, prohibe la ley que haga el acreedor cesion de sus acciones, porque pagándose la deuda á nombre del deudor se estinguen todas las que contra él y los fiadores tenia el acreedor, y por consiguiente no puede ceder el último lo que ya no tiene. *L.* 11. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Las consecuencias de esta cesion de acciones las veremos luego al tratar de los derechos del fiador contra el deudor y los cofiadores.

Los derechos del fiador contra el deudor se reducen á exigirle el pago

de la retribucion que hubiesen espresamente estipulado y á repetir contra el mismo todo cuanto por él haya debido satisfacer á consecuencia de la fianza. El último lo tiene tanto si ha contraido el afianzamiento por mandato espreso, como tácito, ó presunto del deudor; pero no cuando lo ha hecho contra la voluntad espresa de este. C. 414. *L.* 12. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Mas, para ejercer este derecho, es necesario que haya pagado la deuda de un modo útil ó que libre de responsabilidad al deudor, escepto en ciertos casos que luego veremos. Si la paga no aprovechase al deudor, no seria justo que el fiador pudiese repetir contra él. Así sucederia, por ejemplo si, por no haber dado aviso al deudor de que pagó la deuda, este la hubiese tambien satisfecho. Esto no impediria que el fiador hiciere uso de su derecho contra el acreedor, que hubiese cobrado dos veces una misma suma, para la restitucion de lo satisfecho. *D. L.*

Verificado el pago con estas condiciones, ya sea que lo haya hecho el fiador voluntariamente, ya en virtud de sentencia, tiene el derecho á la repeticion. Pero en el caso de haber pagado la deuda antes de su vencimiento deberá esperar que haya finido el plazo. *L.* 16. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Cuatro casos establece la ley en los cuales no tiene el fiador accion contra el deudor para repetir lo que hubiese pagado. Ellos son: 1.° el de que hubiese contraido la fianza contra la voluntad espresa del deudor: 2.° cuando hubiese hecho el pago con ánimo de no repetirlo nunca del deudor: 3.° cuando la fianza se hubiese contraido por utilidad del mismo fiador: 4.° si hubiese dejado de oponer las escepciones que ha de utilizar segun antes hemos dicho. *L. L.* 12. 15. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Para obtener el fiador el reintegro de todo cuanto hubiese satisfecho á causa de la fianza, puede usar, ó bien de la accion que tiene contra el deudor en virtud del mandato ó *negotiorum gestio*, segun haya ó no procedido con órden espresa del deudor al prestar la fianza, ó bien de las que tenia el acreedor si hubiese obtenido de este cesion de las mismas ó carta de lasto. Si bien por ambos medios obtiene idénticos resultados, puede serle mas útil proceder como cesionario del acreedor si este tuviese garantido su derecho con prenda ó hipoteca y, habiéndose obligado solidariamente deudor y fiador, el acreedor se hubiese dirigido contra este sin escutir los bienes de aquel. Y consideramos que en este caso, solo mediante la última circunstancia, puede ser útil al fiador proceder como cesionario del acreedor, porque si á pesar de tener este á su favor prenda ó hipoteca no hubiese podido cobrar del deudor, seria señal de que estas garantías fueron ilusorias. V. *Carta de lasto*.

Tambien puede serle útil en el caso de que habiendo varios deudores solo hubiese afianzado por alguno; pues, al paso que procediendo en virtud del contrato de afianzamiento únicamente tiene accion contra aquel por quien afianzó, haciéndolo como cesionario del acreedor puede ejercer su derecho contra todos los deudores ó por el todo ó por la parte proporcional de la deuda, segun se hubiesen obligado simple ó solidariamente.

Asimismo puede serle útil cuando afianzó contra la voluntad del deu-

dor puesto que, si bien la ley le niega el derecho como fiador contra el deudor, podrá repetir contra este como cesionario del acreedor.

Puede suceder que uno afiance la obligacion de otro por mandato de un tercero. En este caso, si la persona por quien afianzó estuviese ausente cuando se confirió el mandato, el fiador no tendrá, por regla general, accion contra ella; pero sí contra el mandante. Mas si estuviera presente y no contradijese el mandato, ó hallándose ausente le hubiese sido útil la fianza, el fiador podrá elegir entre dirigirse para reintegrarse de lo que hubiese debido satisfacer ó contra el mandante ó contra la persona por quien afianzó. *L.* 13. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Vistos los derechos del fiador contra el deudor ó el tercero por cuyo mandato prestó la fianza, solo nos resta examinar los que le correspondan contra los demás cofiadores.

En virtud del contrato de afianzamiento ningun derecho adquiere contra los demás fiadores, porque aquel solo crea vínculos entre él y el deudor y el acreedor. Sus derechos contra aquellos solo pueden fundarse en la cesion de acciones ó carta de lasto que obtenga del acreedor.

No es necesario repetir que la cesion de acciones no puede obtenerla el fiador que pagó en nombre del deudor.

Mediante la cesion de acciones del acreedor, el fiador, aparte de los derechos que adquiere contra el deudor ó deudores, puede dirigirse contra los demás fiadores para que le reintegre cada uno de la parte proporcional de la deuda que satisfizo. *L.* 11. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Algunos autores han dichó que solo podia hacer uso de este derecho el fiador contra los demás que lo sean solidariamente con él y no contra los que se hubiesen obligado simplemente; pero ni la ley citada permite sostener esta opinion, ni aunque esto no fuera parece que pueda ser obstáculo la falta de aquella circunstancia para que el fiador que pagó el todo de la deuda, aunque no estuviera á ello obligado, pueda reclamar de los demás fiadores el reintegro de la parte proporcional que á cada uno corresponda, supuesto que no satisfacen mas ni menos de lo á que se obligaron y les ha de ser indiferente hacerlo al acreedor ó al fiador en virtud de la cesion de acciones.

Inútil parece advertir que la cesion de acciones no alcanza á que pueda el fiador reclamar la parte proporcional de la deuda que á él corresponda; puesto que no ha de salir mas beneficiado ó menos perjudicado que sus compañeros de fianza. Esta parte solo puede repetirla del deudor. *L.* 11. *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Complétase el conocimiento de todo cuanto interesa saber relativamente al fiador examinando lo espuesto en el artículo *Afianzamiento*.

FIANZA. Por derecho comun se toma esta palabra en dos sentidos; á saber, por la convencion denominada tambien *fiadura*, en cuya virtud uno se impone el deber de cumplir la obligacion ajena para el caso de que no lo haga el que la contrajó; y tambien por la misma obligacion resultante de dicha convencion. *Proem.* y *L.* 1.ª *tit.* 12. *Part.* 5.ª

Por derecho mercantil esta palabra se usa en el último sentido y tambien para designar ciertas garantías que no son propiamente fianzas; de suerte, que bien puede decirse que muchas veces se usa como sinónima de *caucion*. Cuando se quiere espresar el contrato conocido por derecho comun bajo el nombre de fianza, se le denomina *afianzamiento*. V. *Caucion*.

Nosotros nos ocupamos de dicho contrato en otro artículo. V. *Afianzamiento*.

Asimismo tratamos de las obligaciones que de él resultan en *Fiador*.

Aquí únicamente nos proponemos referir los diversos casos en que se ha de prestar fianza por disposicion legal; pero tomando esta palabra en el sentido lato en que la emplea el código.

La ley obliga á prestar fianza unas veces para poder desempeñar determinados cargos, otras para garantir ciertas obligaciones, otras para el ejercicio de algunos derechos, otras para suplir alguna obligacion, y otras para evitar ciertas medidas preventivas.

Para poder desempeñar sus cargos han de prestarla los corredores de cambio, los corredores intérpretes de navío, los agentes de Bolsa, los liquidadores de compañías, los administradores de las por acciones que se rigen por la ley de 28 de enero de 1848 y los capitanes de nave en algunos casos.

Los corredores de cambio colegiados han de prestar, antes de entrar á ejercer sus funciones, una fianza de 5000 pesetas en metálico, ó en papel del Estado que represente dicha suma al precio corriente en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao, de 3750 en las de Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid y de 2500 en las demás plazas del reino. *D. de 30 de noviembre de* 1868.

El objeto de estas fianzas es garantir con ellas el buen desempeño del oficio de corredor y que sobre las mismas se hagan efectivas las penas que se les impongan por malversacion en sus oficios; y como consecuencia de esto, han de reponer la cantidad que por tal causa se segregue de la fianza.

El importe de esta fianza se ha de depositar por el interesado, á su voluntad, ó en metálico ó por medio de su equivalente en papel de la deuda del Estado, segun se ha dicho, en el Banco de España ó sus representantes en las diferentes plazas del reino con intervencion del Gobernador civil de la provincia respectiva y de la junta de gobierno del colegio de corredores donde lo hubiere. Si el depósito se constituye en papel del Estado, los interesados pueden percibir los réditos que devengue, á cuyo efecto se cortan á su vencimiento los cupones que les son entregados para que puedan cobrar su importe. Atendida la variacion que sufre el precio de los títulos de dicha deuda, y á fin de que las fianzas constituidas por este medio representen siempre su importe en metálico y los corredores no sufran mayor gravámen que el qué la ley les impone, al principio de cada año han de arreglarse las constituidas en papel por el precio que haya tenido en la

Bolsa el último dia de diciembre anterior debiendo, segun ella, los corredores aumentar el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza, y pudiendo á su vez retirar el sobrante si lo hubiese. *R. O. de 9 de abril de 1851*.

Es cargo de los Gobernadores civiles de las provincias y de la junta de gobierno del colegio de corredores, donde lo hubiese, y bajo responsabilidad de los individuos que la compongan, que las fianzas se conserven íntegras y se repongan, dentro el plazo antes dicho, cuando se haya segregado alguna cantidad para hacer efectiva con ella alguna pena. *R. O. de* 9 *de abril de* 1851.

No puede devolverse la fianza en los casos de fallecimiento ó cesacion de algun corredor sin que se anuncie la restitucion por medio de un edicto fijado por término de 30 dias en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal, Junta de comercio ú otro paraje público, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas. C. 80. 81. *R. O. de* 9 *de abril de* 1851.

Respecto á la fianza de los corredores intérpretes de navío rigen las mismas reglas que acabamos de esplicar, con la sola diferencia de que su importe ha de ser de la mitad de la respectivamente designada á los corredores de cambio. C. 730. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

En cuanto á los agentes de Bolsa véase *Bolsa*.

Los liquidadores de compañías han de prestar fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion. La prestacion de la fianza ha de preceder á la entrega de este. Pero semejante obligacion solo es relativa á los liquidadores que no han tenido á su cargo la administracion de la sociedad. C. 340.

La fianza de los administradores de compañías por acciones consiste en el depósito de un número de estas. V. *Administrador de compañía por acciones*.

En cuanto á los capitanes de naves es preciso distinguir entre los españoles y los estranjeros. Estos han de prestar precisamente fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de las naves que capitaneen. Los españoles no han de prestar sino aquella fianza que contraten con los navieros; y si estos les relevan de darla, no se les puede exigir por otra persona. C. 634. 637. V. *Capitan de nave*.

Como garantía de ciertas obligaciones han de prestarla:

1.° El librador y los endosantes de una letra no aceptada; quienes han de darla á satisfaccion del portador que se la exija, sin que pueda eximirles de esta obligacion la intervencion de otro en la aceptacion, con tal que la letra haya sido presentada y protestada en la forma y dentro los términos legales. La accion que al efecto tiene el portador es ejecutiva; y debe proponerla alternativamente, esto es, exigiendo la fianza y en su defecto el depósito de su importe ó el reembolso junto con los gastos de protesto y recambio. Igual obligacion tienen el librador y endosantes superiores respecto al endosante inferior que reembolse el valor de la letra por falta de aceptacion, puesto que queda subrogado en el lugar del portador.

C. 465. 473. 488. 529. 540. 543. V. *Endosante de letra de cambio. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Librador de letra de cambio. Portador de letra de cambio.*

2.° El asegurador marítimo que fuese declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, está obligado á afianzar si se lo exigiere el asegurado. Si no dieren la fianza, ó el mismo, ó en su lugar los administradores de la quiebra, á los tres dias siguientes al requerimiento que se haga á este efecto, se puede rescindir el contrato. C. 886. V. *Asegurador marítimo. Requerimiento.*

3.° El asegurado tiene, respecto del asegurador, la misma obligacion esplicada en el párrafo antecedente, en el propio caso de ser declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, si no hubiese pagado el precio del seguro. C. 886. V. *Asegurado marítimo. Requerimiento.*

Para el ejercicio de ciertos derechos se ha de prestar fianza en los casos que á continuacion se espresan:

1.° El portador del ejemplar de una letra distinto del de su aceptacion que quiera cobrar su valor debe afianzarlo á satisfaccion del aceptante, si este se lo exigiere. C. 504. V. *Letra de cambio. Pagador de letra de cambio. Portador de letra de cambio.*

2.° El portador de una letra perdida que estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar, puede cobrar su importe con tal que, además de justificar su propiedad por sus libros y correspondencia de la persona de quien la adquirió, ó por certificacion del corredor que intervino en la negociacion, diere fianza idónea que subsiste hasta que presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador. C. 508. V. *Letra de cambio perdida.*

3.° El asegurado marítimo cuya póliza fuere ejecutiva, puede cobrar la cantidad asegurada, aunque el asegurador contradiga los hechos de su demanda, con tal que dé fianza suficiente que responda de la restitucion de la cantidad percibida. C. 883. V. *Asegurador marítimo.*

4.° El interesado en recibir efectos sujetos al pago de la contribucion de avería que quiera que se le entreguen antes de que la haya hecho efectiva, debe dar fianza de su valor. C. 964. V. *Pago de avería gruesa.*

5.° Los acreedores cuyos créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta de acreedores fueren impugnados judicialmente por un acreedor particular, pueden recibir las cantidades que les correspondan con tal que presten fianza idónea á satisfaccion de los síndicos. C. 1131. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Es supletoria la fianza de otras obligaciones en los siguientes casos:

1.° El portador de una carta-órden de crédito que no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en el que hubiese considerado suficiente en su caso el tribunal, tiene obligacion de devolverla; y caso de no hacerlo debe afianzar su importe, despues de requerido al efecto, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla. C. 579. V. *Portador de carta-órden de crédito. Requerimiento.*

2.° Cuando, despues de firmados los conocimientos, se conviniese en variar el destino del cargamento y el cargador no pudiere devolver aquellos al capitan por causa de estravio, el primero no puede obligar al segundo á suscribir otros para la nueva consignacion, sin afianzar á su satisfaccion el valor del cargamento. C. 805. *Conocimiento. Fletador. Fletamento. Fletante.*

La fianza es indispensable para evitar ciertas medidas preventivas.

1.° Cuando algun interesado en la espedicion de una nave cargada y despachada quisiese que cesase el embargo ó detencion que de la misma se hubiese decretado por deudas de su propietario contraidas para aprestarla ó aprovisionarla para aquel mismo viaje, ha de prestar fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima. C. 604. V. *Detencion. Nave. Naviero. Pago.*

2.° El capitan ó cualquier individuo de la tripulacion de una nave despachada para hacerse á la vela que quisiese evitar su detencion por deudas que procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, ha de prestar tambien la fianza espresada en el número anterior. C. 604. 645. V. *Capitan de nave. Detencion.*

3.° El quebrado que quisiese quedar arrestado en su casa en lugar de ser trasladado á la cárcel, ha de prestar fianza de cárcel segura en el acto de hacerle saber la providencia de arresto. C. 1044. *L. de enj. mercant. art.* 182. V. *Arresto del quebrado. Cárcel segura (Fianza de). Quebrado.*

FIRMA. Nombre y apellido ó título con rúbrica, que se pone de mano propia al fin de un documento público ó privado.

FIRMA SOCIAL. - V. *Razon social.*

FISCO. El erario del Estado, ó sea la hacienda pública.

FLETADOR. La persona con quien el fletante se obliga á verificar el transporte de mercaderías ó efectos por mar en virtud del contrato de fletamento. Se denomina tambien *cargador*. V. *Cargador*.

Puede serlo cualquiera persona capaz de contratar y de obligarse.

Para que el fletador, lo mismo que el fletante, pueda exigir el cumplimiento del contrato, ó sea, ejercitar los derechos que de él derivan, es indispensable que se haya firmado la póliza, ó á lo menos el conocimiento, con tal que en el caso de que solo exista este último documento se haya efectuado la carga. C. 738. 739. 809. V. *Conocimiento. Fletamento. Perfeccion de contrato. Póliza de fletamento.*

Cuando la persona que ha de recibir el cargamento no es el mismo fletador, ya porque se remita este á la consignacion de otra, ya por haber sido endosado el conocimiento que se hallare estendido á la órden, pasan al consignatario, ó al dueño del cargamento en virtud de dicho endoso, todos los derechos relativos al recibo de los géneros, así como las obligaciones referentes al pago de los fletes. V. *Conocimiento. Consignatario. Endoso de conocimiento. Flete.*

Examinaremos aquí los derechos y obligaciones del fletador que ordinariamente se derivan del contrato de fletamento. Los que establece la ley para los varios casos estraordinarios de retardarse ó de ser imposible el transporte que es el objeto de dicho contrato, se espondrán en *Fletamento*.

Los derechos del fletador que se derivan de este contrato son:

1.° El de que el capitan, una vez recibida la carga, firme tantos conocimientos cuantos exija el fletador, los cuales han de ser revalidados por el capitan que suceda al que falleció ó cesó en su oficio antes de hacerse la nave á la vela. C. 799. 800. 806. 809. V. *Conocimiento*.

2.° El de cargar no solo los efectos que fueron objeto del contrato, sino que tambien los demás que le convengan, con tal que puedan ser colocados bajo escotilla y en buena estiva sin faltar el fletante á los demás contratos y que no se introduzcan clandestinamente ni sean de comercio ilícito. C. 668. 737. 739. 760. 761. 762. 763.

Como consecuencia de este derecho, lo tiene á que se ponga la nave franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado; á que si la nave estuviere fletada por entero no pueda el fletante recibir, sin su anuencia, carga de otra persona, hallándose facultado en caso contrario para obligar al último á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que haya sufrido; á que fletado un buque para recibir la carga en otro puerto, ó para viaje de ida y vuelta, se presente el capitan al consignatario para que le dé la carga oportuna y, no cumpliendo el último con este deber, le dé dicho capitan aviso y espere sus instrucciones durante el término regular para recibirlas; á que el fletante le indemnice los perjuicios causados si no pudiese cumplirle el contrato por haber contratado mas carga de la que debe llevar la nave atendida su cavidad; á que si por error ó engaño en la cabida designada al buque no puede recibir este toda la carga contratada pueda, ó rescindir el fletamento, ó reclamar reduccion del flete en proporcion de la carga que la nave no pueda recibir, además de la indemnizacion de perjuicios á que está tenido el fletante, pero no se reputa tal engaño ó error cuando la diferencia entre la cabida manifestada y el verdadero porte del buque no escede de una quincuagésima parte, ni cuando el porte manifestado es el mismo que consta en la matrícula, si bien que el fletador nunca deberá pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo del buque. C. 632. 663. 664. 746. 747. 766. 767.

3.° El de que el cargamento sea colocado bajo escotilla y en buena estiva, cuidando el capitan con la mayor diligencia de su conservacion durante el viaje, ó sea, desde que se le hace entrega de él en la orilla del agua ó en el muelle del puerto donde se carga hasta que lo ponga en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente ó si no hubiere quedado de cuenta del fletador entregar la carga á bordo ó recibirla del mismo modo. C. 681.

Como consecuencia de este derecho, lo tiene á que el capitan se mantenga en la nave con toda la tripulacion durante la carga, y en otro caso

le indemnice los perjuicios; á que el mismo le indemnice igualmente todos los daños que sufra el cargamento por su impericia, descuido, ó dolo, por contravencion á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, por sustracciones y latrocinios cometidos por la tripulacion, por las faltas que cometa esta en el servicio y defensa del buque si no prueba que usó de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas, y por las discordias que se susciten en el buque; á que el capitan no abandone este durante el viaje, no siendo por impedimento físico ó moral que no le permita cumplir su empeño, ni mucho menos en la entrada y salida de los puertos y rios, debiendo pernoctar siempre en él á menos que lo impida alguna ocupacion grave que proceda de su oficio; á que el naviero le responda tambien de las indemnizaciones á que tiene derecho por faltas del capitan en la custodia de los efectos que cargó, bien que puede aquel evitar esta responsabilidad haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje; á que el fletante le indemnice los perjuicios provenientes de haber admitido á bordo mercaderías de ilícito comercio, cuyo derecho lo tiene igualmente contra el dueño de tales mercaderías; á que tambien le respondan los individuos de la tripulacion de cualquier perjuicio que por sus propios escesos ó faltas hubiere sufrido el cargamento; á que el naviero ó fletante no pueda contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada en la matrícula del buque, y en otro caso le indemnice los perjuicios; á que no se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que lo consientan unánimemente todos los cargadores, el naviero y los oficiales de la nave, y en otro caso le indemnice el capitan y el naviero los perjuicios que le resulten, especialmente en el de echazon. C. 622. 624. 631. 649. 657. 665. 667. 676. 679. 680. 682. 763. 950.

4.° El de que el fletante emprenda el viaje dentro el término convenido y, á falta de este, dentro el que fija la ley, con la misma nave contratada, hallándose esta apta para emprender la navegacion á que se la destina, ó sea, bien aprovisionada, pertrechada y reparada, tomando la derrota y siguiendo el rumbo debidos para dirigirse directamente al punto del destino. C. 642. 643. 644. 645. 646. 648. 660.

Como consecuencia de este derecho, lo tiene á que el capitan verifique el viaje para que se hubiese concertado y, caso contrario, le indemnice los perjuicios, además de quedar perpétuamente inhábil para volver á capitanear nave alguna á menos que le hubiese sobrevenido algun impedimento físico ó moral; á que, fletada la nave para puerto determinado, no se deje de verificar ni se retarde el viaje á menos que sobrevenga alguno de los impedimentos legítimos esplicados en el artículo en que nos ocupamos del fletamento; á que no se tome derrota contraria ni se varíe el rumbo de la nave sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de esta con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo; á que si se le hubiese ocultado el verdadero pabellon de la nave, además de

poder rescindir el fletamento, le indemnice el fletante de la confiscacion, aumento de derechos, ú otro perjuicio que sobreviniese al cargamento de resultas de tal engaño; á que el capitan ó fletante, caso de no haberse estipulado el término dentro el cual se deberá emprender el viaje, lo verifique luego que tenga la carga á bordo si la nave hubiese sido fletada por entero, y ocho dias despues que haya reunido á bordo las tres cuartas partes de la que corresponde al porte de la nave, ó con la que tenga á bordo si se negase á continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores á precios y condiciones iguales á las que concertó respecto á la que tenga recibida si no las encontrase mas ventajosas, ó 30 dias despues que hubiese empezado á cargar si no hallando con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave no tuviere proporcion para subrogar otra visitada y apta para el viaje como puede hacerlo segun veremos al tratar de sus derechos y obligaciones; á que le indemnice el fletante los perjuicios que le ocasione por retardo en el viaje segun las reglas espuestas siempre que se le hubiese requerido judicialmente para emprenderlo en el tiempo debido, siendo este favorable y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida; á que el fletante (sin su consentimiento, bajo obligacion de indemnizar los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje) no subrogue otra nave á la que hubiese sido objeto del fletamento, á menos que esta se inhabilitase ó que no hallase con que completar las tres quintas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave; á que el capitan le responda del cargamento, y lo mismo parece se ha de entender del fletante segun las reglas antes espuestas, si hubiese accedido á variar su destino sin que se le devuelvan todos los conocimientos que el primero firmó; á que el capitan no difiera la continuacion del viaje, bajo obligacion de indemnizar los perjuicios, luego que hubiere cesado el motivo de la arribada forzosa; á que, en el caso de que hallándose la nave despachada para emprender el viaje fuese embargada ó detenida por ocurrir alguno de los casos en que esto proceda, se le admita fianza suficiente de que regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente y de que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima; á que, probando que el buque que quedó inservible ó naufragó no se hallaba en estado de navegar ó suficientemente reparado y pertrechado cuando emprendió el viaje, se le indemnicen todos los daños y perjuicios. En estos últimos casos, queda además exento de la obligacion de pagar los fletes, entendiéndose, en cuanto al de naufragio, si por efecto de él se hubiese perdido el cargamento. C. 604. 657. 668. 678. 683. 748. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 779. 787. 804. 980. 984.

5.° El de que el capitan, luego de llegado al puerto de su destino y obtenidos los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, haga entrega del cargamento al consignatario segun el conocimiento, ó al portador legítimo de este en vista del mismo, con las creces y aumentos que haya tenido durante su estancia en la nave, sin desfalco, y bajo su

responsabilidad y la del buque, aparejos y fletes, verificándose la descarga dentro el plazo estipulado en la póliza de fletamento y, no habiéndose fijado, dentro el que esté en uso en el puerto en que tenga lugar aquella operacion, ejecutándose la entrega en la orilla ó muelle del puerto de la descarga á menos que espresamente se hubiese estipulado que el cargador recibiria el cargamento á bordo. Caso de hallarse ausente el consignatario, ó de no presentarse portador legítimo del conocimiento, se ha de verificar la entrega del cargamento poniéndolo á disposicion del tribunal y en su defecto de la autoridad local judicial para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad. Tan eficaz es este derecho como que el capitan no puede hipotecar el cargamento en caso alguno, ni venderlo á menos que, apurados todos los medios que la ley le señala para proporcionarse fondos con que costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que necesitase la nave, fuese indispensable echar mano de él; pero en este último caso solo debe vender la parte que baste para cubrir las necesidades mas perentorias del buque, haciéndolo en pública subasta y con autorizacion judicial y sin perjuicio del reembolso de su valor á que, con hipoteca de la nave, tiene derecho el dueño de lo vendido. No procediendo así el capitan, además de reembolsar la cantidad defraudada, es castigado como reo de hurto. En garantía del propio derecho tampoco puede el capitan retener el cargamento á bordo ni á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; bien que, habiendo justos motivos para aquella desconfianza, puede pedir la intervencion judicial de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes. Al mismo fin se halla prevenido que no es admisible al capitan la escepcion de que firmó los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se le entregaria la carga designada en ellos. C. 644. 672. 673. 674. 681. 684. 744. 745. 794. 803. 808.

Hemos dicho que el capitan ha de entregar la carga que resulte de los conocimientos bajo su responsabilidad; pero se ha de tener presente un caso en que cesa esta. Tal es el de haber sucedido en el mando del buque al que los firmó, á causa de haber este fallecido ó cesado antes de hacerse á la vela. En este caso, si el nuevo capitan no ha revalidado los conocimientos suscritos por su antecesor, solo responde de lo que el cargador justifique que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo; pero, para evitar los perjuicios que esto podria producir á los cargadores, tienen los últimos el derecho de exigir del nuevo capitan la indicada revalidacion, siendo de cargo del naviero los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, sin perjuicio de que los repita del capitan cesante si por su culpa fué removido. C. 806.

6.° El de subfletar tanto si el fletamento es total como si es parcial. Indudablemente en el último caso subsiste su responsabilidad hácia el anterior fletante así como todas las condiciones de su contrato, porque así lo dispone espresamente la ley. Pero esta misma disposicion concreta á dicho caso dá lugar á que pueda dudarse de si en el de fletamento total queda libre

el fletador de la responsabilidad contraida hácia su fletante. Sin embargo, opinamos negativamente, ya porque la ley no lo espresa, ya porque tanto si el subfletamento se considera equivalente á un subarriendo como á una cesion de derechos, ha de subsistir su obligacion. Ha de subsistir en el primer caso, porque tales son las reglas del subarriendo. Lo propio ha de suceder en el segundo, porque de lo contrario con la cesion de derechos se verificaria una novacion que tendria por objeto la sustitucion de la persona del deudor por otra, y tal novacion no libra de sus obligaciones á la primera sin una estipulacion espresa en que intervenga el acreedor. Asi pues, por mas que diga la ley que el fletador de una nave por entero puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte *sin que el capitan pueda impedirlo*, ha de entenderse que con arreglo á los principios del derecho comun, quedarán obligados el cedente y el cesionario hácia el fletante, si no se estipuló espresamente con consentimiento de este que el cedente quedase libre de las obligaciones contraidas en virtud del fletamento. V. *Novacion.*

7.° El de desistir del fletamento, si no ha cargado cosa alguna, pagando la mitad del flete convenido y quedando el fletante libre de las obligaciones que contrajo. Además, puede, en nuestro concepto, descargar sus efectos antes de salir del puerto pagando el flete por entero y los demás gastos que ocasione, atendida la facultad que le concede el derecho de descargarlos antes de llegar al de su destino pagando el flete y los gastos de arribada. Mas, si el fletamento fuese á carga general, puede proceder á la descarga antes de salir del puerto pagando solo la mitad del flete, el gasto de desestivar y restivar y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores; pero estos tienen facultad de oponerse á la descarga haciéndose cargo de los efectos que se pretenda descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignacion. C. 764. 765. 792.

8.° El de descargar sus efectos, segun ya se ha indicado, antes de llegar al puerto de su destino pagando el flete por entero y los gastos de arribada hecha á su instancia para la descarga. C. 709. 710. 714. 792. V. *Arribada. Hombre de mar.*

9.° El de abandonar, en pago de los fletes, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido. C. 790. V. *Abandono. Flete.*

10.° El de hipoteca por la indemnizacion que se le deba por el valor de los géneros cargados en la nave y no entregados al consignatario, y por la que corresponda por las averías de que deba responder el fletante en la conformidad que es de ver de los artículos *Hipoteca. Preferencia de acreedores.*

11.° Los demás que resulten de los pactos de la póliza de fletamento ó del conocimiento. C. 737. 789.

En virtud del artículo 807 del código de comercio el fletador puede proceder ejecutivamente para la entrega del cargamento, pero derogada

la ley de enjuiciamiento mercantil que establecia los trámites que debian preceder á la ejecucion por efectos de comercio y ordenando la actual de enjuiciamiento civil en su artículo 944 que la ejecucion solo se puede decretar por cantidad líquida, consideramos que no hay términos hábiles para que pueda el fletador hacer uso de este derecho.

Es de saber que el fletador puede exigir que se le cumpla el contrato de fletamento, aunque el capitan hubiese contravenido las órdenes del naviero escediéndose de las facultades por este conferidas. C. 750. V. *Capitan de nave. Naviero.*

Asimismo es de saber que, aunque la nave hubiese sido vendida despues de fletada, tiene derecho á cargarla el fletador, tanto si hubiese empezado á hacerlo antes de la venta, como en el caso contrario si no lo verificase el nuevo propietario por su cuenta. C. 749. V. *Venta de nave.*

Por último, es de saber igualmente que, no siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento hechos con distintos cargadores, tiene preferencia el que haya ya introducido la carga en la nave; que á los demás se les cumplen sus contratos por el órden de sus fechas; que no habiendo entre los últimos prioridad de fechas pueden cargar á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata; y que, en cada uno de los dos últimos casos, tienen derecho á la indemnizacion contra el fletante por los perjuicios que sufran por la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos. C. 751.

Habiendo examinado los derechos del fletador que ordinariamente se derivan del contrato de fletamento, debemos hacer lo propio en cuanto á sus obligaciones.

Es de notar que algunos de dichos derechos son tambien obligaciones del fletador. Así sucede respecto de la firma del conocimiento, de la entrega del cargamento y del recibo de este.

Así como el fletador tiene derecho á que el capitan le firme cuantos conocimientos le convengan, está á su vez obligado á firmar uno para el capitan, no solo al tiempo de la celebracion del contrato, sino que tambien cuando, por efecto de haberse variado el destino de la carga, hayan de cambiarse los primitivos conocimientos con otros nuevos. C. 739. 799. 800. 804. 805. 809.

La entrega de la carga debe hacerla comprendiendo la misma cantidad convenida, de igual clase que la declarada, jamás de comercio ilícito, en la orilla del agua ó muelle del puerto espresado en el contrato á menos que hubiese quedado de cuenta del fletador entregarla á bordo, públicamente, y en el tiempo estipulado ó en el que esté en uso en el puerto donde se verifica esta operacion si no se hubiese prefijado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho del fletador á cargar cuantos efectos le convengan, además de los contratados, si se pudiesen colocar bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos celebrados por el fletante con otros cargadores, ni del derecho á rescindir el fletamento en los varios casos que hemos espuesto. Son consecuencias del deber de que nos esta-

mos ocupando: 1.ª que si el fletador abandonare el fletamento sin cargar cosa alguna, ha de pagar la mitad del flete convenido segun ya hemos dicho antes: 2.ª que, si fletado un buque para recibir la carga en otro puerto ó para viaje de ida y vuelta, el consignatario no diere la carga al capitan que se le presenta á este efecto, no solo ha de pagar las estadias y sobrestadias, sino que, si no contesta al capitan sobre el aviso que ha debido darle del hecho, ni este puede contratar otro fletamento, deberá pagar el flete por entero descontado el que hubieren devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, con tal que se haya formalizado la oportuna protesta: 3.ª que, si el fletador introdujere mas carga que la contratada, ha de pagar el aumento de flete que corresponda al esceso con arreglo á contrata si se pudiese colocar bajo escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos celebrados por el fletante, y en otro caso ha de sufrir que sea descargado á sus espensas: 4.ª que, si no entregare toda la carga pactada, ha de pagar el flete de lo que deje de entregar á menos que el capitan hubiese tomado otra para completar la que corresponda á su buque: 5.ª que, si introdujere mercaderías clandestinamente, debe pagar el flete al precio mas alto que el capitan haya cargado en el mismo viaje ó sufrir, á eleccion del último, que las eche á tierra antes de salir del puerto: 6.ª que, si los efectos introducidos fueren distintos de los que manifestó, haya de indemnizar al fletante y demás cargadores todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion de la nave ó del cargamento provenientes de tal hecho: 7.ª que, si cargare mercaderías de ilícito comercio aunque lo hiciere con conocimiento del fletante, ha de indemnizar á los demás cargadores los perjuicios que por tal motivo se les originen: 8.ª que, si dejare transcurrir el plazo para la carga sin ponerla al costado del buque, debe pagar la indemnizacion estipulada para tal caso ó, á falta de pacto espreso, las estadias y sobrestadias y sufrir, despues de cumplido el término de estas, que el fletante rescinda el fletamento exigiéndole la mitad del flete convenido. C. 681. 737. 745. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 804. 805.

El recibo del cargamento se debe hacer en la orilla del agua ó muelle del puerto mismo convenido para la descarga, á menos que se hubiese estipulado que se recibiria á bordo, y dentro el plazo fijado para esta operacion ó el que estuviere en uso en el puerto en que se verifique si no se hubiese prefijado aquel. En el caso de que el fletador no recibiese el cargamento dentro el indicado plazo, no solo debe pagar la indemnizacion préviamente estipulada y en su defecto las estadias y sobrestadias, sino que tambien ha de sufrir que sea depositado por providencia judicial á instancia del fletante ó del capitan. Tambien se entiende esto sin perjuicio del derecho que tiene el fletador para descargar el cargamento antes de llegar al punto de su destino. C. 681. 737. 739. 744. 745. 792.

Otra de las obligaciones del fletador consiste en pagar los fletes; pero sobre esta hemos formado un artículo aparte tratándola con relacion á los diferentes casos que pueden ocurrir. V. *Flete*.

Debe tambien pagar al capitan la capa convenida. V. *Capa.*

Asimismo, ha de pagar los gastos de la arribada hecha á su instancia para descargar los efectos antes de llegar al puerto de su destino. C. 710. 792.

Debe presentar el conocimiento al capitan antes de principiarse la descarga para que le entregue el cargamento; y despues de ejecutada ha de devolverle todos los que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares con recibo del cargamento que le hubiere entregado. Si no presentase el conocimiento, son de su cargo los gastos que se causen en almacenar las mercaderías y la comision de medio por ciento á que tiene derecho su depositario. Si procediese con morosidad en la devolucion, despues de efectuada la descarga, de los conocimientos firmados por el capitan ó de uno de ellos con el recibo de lo que se le entregue, responde al capitan de los perjuicios que por tal dilacion se le sigan. C. 803. 811.

Igual devolucion ha de verificar siempre que se variase el destino de las mercaderías; y, si no pudiese hacerla por causa de estravío, ha de afianzar á satisfaccion del capitan el valor del cargamento. C. 804. 805.

Las obligaciones del fletador subsisten en los casos que hemos dicho al tratar de sus derechos, aunque hiciere uso del de subfletar. C. 758.

En cuanto á la hipoteca con que está garantida á favor del fletante la obligacion de pagar los fletes, véase *Flete. Hipoteca.*

Finalmente; cualquiera demanda que debiera entablar el fletador contra el capitan, ha de apoyarla necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, puesto que sin la presentacion de este documento no se le puede dar curso. C. 809.

FLETAMENTO. El contrato en cuya virtud el naviero, el consignatario ó el capitan, alquila la nave armada y equipada, ó parte de ella, para determinados usos y mediante cierto precio. V. *Capitan de nave. Consignatario. Fletante. Naviero.*

Nuestro código se ocupa del fletamento en cuanto tiene por objeto verificar el transporte de efectos.

No debe confundirse el fletamento con el alquiler del casco y quilla cuando su espedicion corre á cargo del arrendatario, pues este último contrato nada tiene de mercantil y se rige por las reglas de derecho comun sobre alquiler de las cosas muebles. C. 615. V. *Nave.*

Llámase *fletante* el que alquila la nave obligándose á transportar la carga; *fletador*, la persona con quien aquel se obliga á verificar el transporte; y *flete* el precio convenido.

Los contrayentes disfrutan de una libertad completa acerca las condiciones de este contrato. Así es que puede estipularse respecto á todas las cavidades del buque, en cuyo caso se llama total; y tambien en cuanto á parte de ellas y entonces será parcial. El de esta última clase se llama *á carga general* cuando se celebra con la condicion de que se rescinda si no queda completa la carga dentro el plazo que se estipula. Puede celebrarse con uno ó varios cargadores. Puede asimismo fletarse el buque ó parte

de él hasta cierto dia ó para determinado número de dias ó meses, para el viaje de ida, y para viaje redondo. Los fletes pueden fijarse en una cantidad alzada para todo el viaje, ó un tanto por cada mes que dure la navegacion, ó por las cavidades del buque que se hubiesen de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento. C. 737.

Tiene de particular este contrato que puede quedar sin efecto en ciertos casos por el desistimiento de una sola de las partes. V. *Fletador*. *Fletante*.

Puede ser *espreso* y *tácito*. Es espreso, cuando ha sido convenido abiertamente entre los interesados. Es tácito, cuando clandestinamente se han introducido mercaderías en la nave y el capitan no las echa en tierra antes de salir del puerto. En este caso debe el capitan transportarlas al precio mas alto que hubiere cargado en aquel viaje. C. 761. 809.

El fletamento espreso no es obligatorio en juicio mientras no se ha formalizado la oportuna póliza, con tal que no se haya recibido el cargamento; pero llegado este caso deben cumplirlo las partes con arreglo á lo que resulte del conocimiento. C. 738. 739. V. *Perfeccion de contrato*. *Conocimiento*. *Póliza de fletamento*.

El cargamento queda obligado en seguridad del pago de los fletes. C. 797. 798. V. *Hipoteca*.

Tambien lo queda la nave á favor de los cargadores en ciertos casos. V. *Hipoteca*.

Los derechos y obligaciones que ordinariamente produce este contrato son objeto de los artículos en que nos ocupamos del fletante y del fletador. Pero algunas veces no es posible que el fletante transporte los efectos cargados al punto de su destino, y otras solo puede hacerlo con algun retardo. Como el transporte es el objeto de este contrato, su falta ó su retardo, aunque no proceda de voluntad de alguna de las partes, ha de producir forzosamente una alteracion en sus derechos y deberes. Conviene pues examinar las consecuencias á que estos hechos dan lugar.

La falta de transporte, independientemente de la voluntad de los contrayentes, puede provenir, ó de imposibilidad de dirigirse el buque al punto de su destino por haber sobrevenido declaracion de guerra, bloqueo ó interdiccion de relaciones comerciales, ó de venta de la nave, ó de inhabilitacion de la misma durante el viaje, ó de venta de las mercaderías, ó de echazon, naufragio, varamiento ó presa de piratas ó enemigos.

Cuando antes de hacerse la nave á la vela sobreviniese declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, queda rescindido el fletamento y estinguidas las acciones á que pudiera dar lugar, hallándose la nave cargada se descarga á costa del fletador, y este abona además los salarios y gastos causados por el equipaje desde que se empezó á cargar aquella. C. 768.

Cuando, hallándose ya en viaje, sobreviene declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, el capitan

debe seguir las instrucciones que de antemano hubiere recibido del fletador; y ya sea que por efecto de ellas arribe al puerto que le estuviere designado, ya que vuelva al de su salida, el fletador solo ha de pagar el flete del viaje de ida aunque la nave estuviese contratada por el de ida y vuelta ó redondo. Si no tuviese instrucciones, es necesario distinguir entre el caso de declaracion de guerra y el de bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio con el puerto del destino de la nave. En el primero, ha de seguir el capitan su viaje al puerto de su destino si no es de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades y por consiguiente el fletamento subsiste en toda su integridad, pero si lo fuese ha de dirigirse al puerto neutral y mas próximo y seguro, donde debe aguardar órdenes del cargador ó fletador; los gastos y salarios devengados durante la detencion se sufragan como avería comun, y si se hace la descarga en el puerto de arribada, los gastos de esta son de cuenta de los cargadores, devengándose el flete de ida por entero si estuviese la nave á mas de la mitad de la distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion, y solo la mitad si ella fuese menor. En el segundo, el capitan ha de arribar al puerto hábil mas próximo, donde, si hallare persona autorizada para recibir el cargamento debe entregárselo y, no existiendo esta persona, ha de aguardar y observar las instrucciones del cargador ó del consignatario para la entrega del cargamento; los gastos de esta detencion se sufragan como avería comun, y se ha de pagar el flete de ida por entero. Transcurrido un término suficiente, á juicio del tribunal ó magistrado judicial de la plaza á donde se hizo la arribada, para que el cargador ó el consignatario nombren en ella persona que reciba el cargamento, se puede decretar el depósito de este y la venta de la parte necesaria del mismo para cubrir el importe del flete de ida, y aun parece consiguiente la parte que corresponde al fletador de los gastos de la detencion. C. 772. 773. 774. 775. 780. 781.

Las consecuencias del caso de arribar el buque al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se esplican en el artículo *Arribada*.

Cuando la nave hubiese sido vendida antes de salir del puerto y despues de contratado el fletamento, es preciso distinguir entre el caso de que el fletador hubiese empezado á cargarla antes de la venta y el de que aun no hubiese principiado á hacerlo. En el primero, debe cumplirse en todas sus partes el fletamento. En el segundo, debe cumplirse igualmente si el nuevo propietario no la cargase por su cuenta. En ambos casos, tiene el comprador derecho á la oportuna indemnizacion si el vendedor no le hubiese instruido del fletamento al tiempo de concertar la venta. Pero, si el comprador en el segundo de los casos dichos quisiese cargarla por su cuenta, no puede hacerlo el fletador, quedándole el derecho espedito para reclamar del fletante los perjuicios que se le sigan por no cumplírsele el fletamento. C. 749.

Cuando la nave se inhabilitase, ó quedase inservible, durante el viaje,

el capitan está obligado siempre á fletar otra á su costa, ó sea á la del fletante, con la cual portee la carga á su destino acompañándola hasta hacer entrega de esta, con tal que la encuentre en alguno de los puertos que no se hallen á mayor distancia que la de 30 leguas del punto de arribada; de suerte que, si por malicia ó indolencia dejare de cumplir este deber, pueden los cargadores fletar otra nave á espensas del anterior fletante despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan, y este debe ratificar el contrato hecho por los cargadores llevándose á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad. Si no se encontrase nave que portee la carga á su destino, se deposita esta en el puerto de arribada por cuenta de sus propietarios regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no puede exigirse generalmente indemnizacion alguna. Decimos *generalmente*, porque, si los cargadores justificasen que la nave que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no deberán pagar flete alguno, y el fletante es responsable de todos los daños y perjuicios; debiéndose tener presente que esta justificacion es admisible no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje. C. 777. 778. 779.

Al mencionar el caso de venta de mercaderías como otra de las causas de la falta de transporte, nos referimos al de que la venta provenga ó de que el capitan la haya efectuado para la reparacion, rehabilitacion ó aprovisionamiento de la nave, prévias las formalidades prevenidas por derecho y que espusimos en el artículo referente á dicha persona, ó de haber sido forzosa por avería causada por algun accidente ó vicio propio del cargamento. En el de venta efectuada por el capitan por la primera de las dos causas indicadas, el valor de las mercaderías constituye un crédito preferente á favor del cargador que ha de pagar el fletante; y este á su vez, segun es consiguiente, tiene derecho á cobrar los fletes. En el de venta por avería que no permita la conservacion de los efectos que la sufrieron y sea tan urgente que no sea dable esperar instrucciones del cargador ó de su consignatario, debe hacerse con intervencion judicial y se ha de depositar su importe á disposicion de dicho cargador, deducidos los fletes convenidos y los gastos causados. Si el capitan vendiese mercaderías de su cargamento fuera de los casos en que por derecho le está permitido ó sin las formalidades por este ordenadas, constituye semejante hecho un abuso que no solo le obliga al pago del importe de lo vendido, sino que le hace digno de ser castigado como reo de hurto. C. 596. 598. 644. 684. 785. 795. 934. 979.

Los efectos que producen la echazon, el naufragio y el varamiento quedan espuestos en los artículos en que nos ocupamos de estos accidentes. V. *Echazon*. *Naufragio*. *Varamiento*.

Cuando las mercaderías no hubiesen sido transportadas al punto de su destino á causa de apresamiento por piratas ó enemigos, no solo no deben los cargadores pagar fletes algunos, sino que tienen derecho á reclamar la

devolucion de los que hubiesen satisfecho por adelantado; pero si fuesen rescatadas se han de pagar los que correspondan á la distancia que el buque las porteó. Esto se entiende sin perjuicio de la obligacion que tiene el capitan de resistir su entrega ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad por todos los medios que permita la prudencia, así como de la de formalizar el asiento correspondiente en su libro justificando además el hecho en el primer puerto á que arribe, y de la responsabilidad que la ley le impone hasta por las faltas que cometa la tripulacion en la defensa del buque si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas. C. 669. 679. 787. 788.

Tambien deja de verificarse el transporte cuando ocurre la rescision del fletamento por voluntad de alguna de las partes; pero los casos en que aquella tiene lugar y las consecuencias que produce quedan espuestas en los artículos *Fletador*. *Fletante*.

El retardo en el transporte del cargamento proviene ó de imposibilidad transitoria de salir el buque del puerto, ó de no verificarse la carga á su debido tiempo por culpa ya del cargador ya del capitan, ó de detencion ó embargo del buque por órden superior, ó de arribada.

Cuando se interrumpa la salida del buque por cerramiento del puerto, tiempo contrario ú otro accidente de fuerza insuperable, el fletamento subsiste sin que ni una ni otra parte pueda reclamar perjuicios, con las únicas diferencias de que los gastos de manutencion y sueldos del equipaje son considerados avería comun, y de que el cargador puede descargar las mercaderías con la obligacion de volverlas á cargar á su tiempo pagando estadías si retardase hacerlo despues de haber cesado la causa que entorpeció el viaje. C. 752. 769. 770. V. *Avería comun ó gruesa*.

Los efectos de no verificarse la carga á su debido tiempo por culpa de alguno de los contratantes se esponen en los artículos *Fletador*. *Fletante*.

Asimismo los de la detencion ó embargo del buque por órden superior y los de la arribada se esplican en los artículos *Arribada*. *Detencion*.

FLETANTE. El que, en virtud del contrato de fletamento, se obliga á verificar el transporte de mercaderías ó efectos. V. *Fletamento*.

Esta obligacion la contrae el naviero á cuyo cargo corre la espedicion de la nave, ya sea que haya estipulado el fletamento directamente, ya que haya sido convenido por medio del capitan de la nave ó del consignatario; pues estas dos personas contratan á nombre y representacion del naviero. No es esto decir que el capitan no contraiga las responsabilidades y obligaciones que espusimos en el artículo referente á esta persona; pero estas obligaciones y responsabilidades no se las impone la ley en la calidad de fletante, sino en la de capitan, para atender á razones de justicia y de conveniencia mercantil. De esto se infiere que el cumplimiento del contrato de fletamento viene á cargo del naviero aunque el capitan, ó el consignatario, se hayan escedido de sus órdenes, sin perjuicio de su derecho contra estas personas por el abuso que hayan cometido. C. 135. 641. 750. V. *Capitan de nave*. *Consignatario*.

La obligacion de cumplir el contrato de fletamento alguna vez corresponde á persona distinta del naviero que lo estipuló. Tal es el caso de venta de la nave despues de celebrado aquel contrato. Aunque el nuevo propietario disfruta, en general, del derecho de cargarla no obstante los fletamentos pendientes, esto se entiende cuando quiera hacerlo por su cuenta y no hubiere empezado á cargarla el fletador antes de hacerse la venta, pues faltando cualquiera de estas dos circunstancias se ha de llevar á efecto el fletamento en todas sus partes. C. 749. V. *Comprador. Venta de nave.*

Aunque la principal obligacion que contrae el fletante es la de verificar el transporte de los efectos que son objeto del fletamento, atendido el modo como debe cumplirla se descompone en las siguientes: 1.ª cargar los efectos en la misma nave que se estipuló, colocándolos en buena estiva y bajo cubierta, y hallándose aquella en estado de verificar la navegacion á que se la destina: 2.ª emprender el viaje tomando la derrota y siguiendo el rumbo debidos, dirigiéndose directamente al punto del destino: 3.ª cuidar durante el viaje de la custodia y conservacion del cargamento: 4.ª entregar este al llegar á dicho punto. Se comprende muy bien que algunas de estas obligaciones no pueden ser ejecutadas por el naviero, puesto que han de tener lugar unas durante el viaje, y otras á la conclusion de este; pero no es menos cierto que son propias de esta persona en cuya representacion obra el capitan, puesto que es de cargo de la primera la responsabilidad de su incumplimiento.

La obligacion de cargar los efectos objeto del fletamento es tan estricta, que se prohibe al fletante contratar ni admitir mas carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á la nave en la matrícula, así como recibir carga de otra persona, sin anuencia del fletador, si la nave estuviese fletada por entero. Si hiciere lo primero, debe indemnizar á los cargadores los perjuicios que se les sigan por ello y por dejar de cumplir sus contratos. Si hiciere lo segundo, el fletador puede obligarle á desembarcar la carga recibida sin su anuencia y exigirle tambien los perjuicios. Es posible que, á pesar de no haber contratado el fletante mayor carga que la que corresponda á la cabida designada al buque, no pueda este recibir toda la contratada porque haya habido engaño ó error al hacer aquella designacion. En este caso el fletante debe indemnizar á los fletadores los perjuicios que se les hubieren ocasionado, y estos tienen opcion á rescindir el fletamento ó á que se reduzca el flete convenido en proporcion á la carga que la nave deje de recibir. Pero es necesario saber que no se reputa que haya habido error ni engaño cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no esceda de una quincuagésima parte, ni cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula de la nave; bien que nunca tiene derecho el fletante á percibir mas flete que el que corresponda al efectivo porte de la nave. C. 631. 632. 664. 666. 746. 747. 751. V. *Flete. Matrícula de nave.*

Algunas veces ha de recibir el fletante mayor carga que la convenida como veremos al tratar de la obligacion de emprender el viaje.

Es consecuencia del deber de cargar los efectos en la misma nave contratada que, si se hubiese ocultado su verdadero pabellon, puede rescindir el contrato el fletador y que, si á consecuencia de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio al cargamento, queda obligado el fletante á indemnizarlo. C. 748.

Aunque es cierto que los efectos de cuyo transporte se trata han de ser cargados en la misma nave que se estipuló, tambien lo es que en algunos casos se puede subrogar otra y á veces constituye esto una obligacion del fletante ó del capitan. Está facultado el capitan ó fletante para esta subrogacion, cuando, despues de haber empezado á cargar, no hallare con que completar las tres quintas partes de la carga que corresponda al porte de la nave segun espondremos luego al tratar de la obligacion de emprender el viaje. La propia subrogacion constituye un deber del capitan, ó fletante si la nave quedase, durante el viaje, inhabilitada para continuarlo; pues entonces está obligado el capitan á fletar otra que portee la carga á su destino, mientras la encuentre en los puertos que estén á treinta leguas de distancia. Fuera de estos casos, si el capitan subrogare otra nave distinta de la que se designó en la contrata ó contratas de fletamento sin consentimiento unánime de los cargadores, se constituye el fletante responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje, cualquiera que sea la clase del fletamento. C. 755. 757. 777. V. *Capitan de nave.*

Tan estricto es el deber de que la nave se halle en buen estado para emprender la navegacion á que se la destina, como que si, en el caso de quedar el buque inservible, justificasen los cargadores que no se hallaba en dicho estado, no solo no deberian estos satisfacer los fletes convenidos, sino que el fletante deberia indemnizarles los daños y perjuicios sufridos, no obstante que hubiese sido calificado de apto en la visita de fondeo. C. 779. 984. V. *Fletador. Fondeo.*

Si el cargamento no estuviese colocado bajo cubierta, el fletante y el capitan deberian responder de los perjuicios consiguientes si, en caso de echazon, fuesen arrojados al mar. C. 950. V. *Avería comun ó gruesa. Capitan de nave. Combés. Echazon.*

Otra de las obligaciones en que se descompone la de verificar el transporte del cargamento es, como hemos dicho, la de emprender el viaje, puesto que solo así es posible cumplir aquella. Pero es necesario examinar cuando debe emprenderlo el capitan y los casos en que podrá eximirse de cumplir con este deber. Si se ha estipulado término, dentro de él precisamente debe efectuar su salida el buque. Si no se ha estipulado, la ley lo determina distinguiendo entre el caso de que la nave hubiese sido fletada por entero y el de que solo se hubiesen celebrado fletamentos parciales. En el primero, debe el buque verificar su salida despues que tenga la carga á bordo. En el segundo, debe hacerse á la vela ocho dias despues

que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave. A este efecto no puede eximirse el fletante de continuar cargando por cuenta del mismo fletador, ó de otros, á precio y condiciones iguales ó proporcionados á los concertados con respecto á la carga que tenga recibida, á menos que pudiera hacerlo con mayor ventaja; de suerte, que si no quisiese convenir en ello, el cargador le puede obligar á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo. Si ocurre que el capitan no pueda reunir las tres cuartas partes del cargamento que correspondan al porte de la nave, la ley concilia los intereses del fletante y de los cargadores concediendo un derecho al primero que envuelve la derogacion del deber de verificar el transporte en el mismo buque contratado. En tal caso, el capitan que, despues de haber tomado alguna parte de carga, no pueda reunir ni las tres quintas partes de la que corresponda al porte de la nave, está facultado para subrogar otra visitada y declarada apta para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga y el aumento que pueda haber en el precio del flete; pero, si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, ha de emprender el viaje dentro el plazo que tenga contratado y, en el caso de no haber pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar. Entiéndase la obligacion de emprender el viaje segun las reglas esplicadas, siempre que sea el tiempo favorable y no ocurra caso de fuerza insuperable que lo impida, pues que de lo contrario no solo no hay derecho para reclamar perjuicios, sino que los gastos de manutencion y sueldos del equipaje se consideran avería comun. Todo retardo voluntario en emprender el viaje segun dichas reglas produce la obligacion de parte del fletante de indemnizar los perjuicios que sobrevengan al fletador, cualquiera que sea la causa de que procedan, con tal que el último hubiese requirido judicialmente al capitan á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo. C. 752. 753. 754. 755. 756. 769. V. *Avería comun ó gruesa.*

Hemos dicho que el capitan debia emprender el viaje tomando la derrota y siguiendo el rumbo debidos; y en efecto, tanto si el capitan toma derrota contraria, como si varía de rumbo sin justa causa, ha lugar á la correspondiente indemnizacion de perjuicios. La causa para la variacion de rumbo ha de ser calificada en junta de oficiales de la nave con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren á bordo; de suerte, que tanto en el caso de que el capitan tomase derrota contraria como en el de que variase de rumbo sin que la causa hubiese sido calificada en la forma dicha, ni siquiera se le admite escepcion alguna en descargo de su responsabilidad. C. 678.

Tambien hemos dicho que debia el capitan dirigirse directamente al punto del destino de la carga. Las consecuencias de la infraccion de este deber se esponen en el artículo *Arribada.*

La obligacion de custodiar y conservar el cargamento dura desde su entrega en la orilla del agua ó en el muelle del puerto donde se carga

hasta que se pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si no se hubiese estipulado otra cosa espresamente ó no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo ó recibirla del mismo modo. Si ocurre algun daño por infraccion de este deber, es necesario averiguar la causa de que procede. El capitan puede haber obrado con culpa, con impericia, ó con dolo. Asimismo pueden haberse cometido sustracciones y latrocinios por parte de los individuos de la tripulacion. Tambien pueden haber ocurrido pérdidas y confiscaciones ó por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y de policía de los puertos ó por discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo. Las consecuencias de estos perjuicios, así como la época en que empieza y concluye la responsabilidad que importan, quedan espuestos en los artículos *Abandono. Capitan de nave. Naviero.*

La última de las obligaciones en que se descompone la de verificar el transporte de los efectos cargados consiste en entregarlos al llegar al punto de su destino. El modo como debe ser cumplida esta obligacion, así como las consecuencias de su infraccion, se espusieron en el artículo *Capitan de nave.*

Además de estas obligaciones tiene el fletante otras correlativas á los derechos del fletador. V. *Fletador.*

El fletante ha de cumplir su contrato no solo con el primitivo fletador, sino que tambien con aquellos á quienes hubiere el último cedido su derecho en virtud de las facultades que al efecto tiene segun se esplicó en el artículo en que de él nos ocupamos. V. *Fletador.*

Es de saber que jamás puede el fletante admitir á sabiendas mercaderías de ilícito comercio á bordo; y, si lo hiciere, se constituye responsable mancomunadamente con su dueño de los perjuicios que se causen á los demás cargadores, sin que pueda exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte al buque aunque se hubiese estipulado. C. 768.

En cuanto á los derechos del fletante, además de los que hemos indicado al ocuparnos de sus obligaciones, tiene los siguientes:

1.° Cobrar los fletes. De este tratamos en un artículo especial. V. *Flete.*

2.° Que se le entregue el cargamento cuya conduccion se contrató, del modo esplicado al tratar del fletador. V. *Fletador.*

3.° Que se le reciba el cargamento despues de llegado á su destino prévia presentacion del conocimiento antes de la descarga y devolviéndose al capitan, despues de esta, todos los que firmó ó uno al menos con recibo del cargamento segun se esplicó tambien al tratar del fletador. V. *Fletador.*

4.° Cobrar las estadias y sobrestadias convenidas, ó las que estuvieren en uso en el puerto á falta de estipulacion, si finido el plazo para la carga ó descarga no se le entregare ó recibiere el cargamento. C. 737. 745. 766. 767. V. *Fletador.*

5.° Depositar el cargamento, finido el término de las sobrestadias, en

el caso de que no se le reciba en el punto de su consignacion y tambien en el de que, habiendo quedado la nave inservible para continuar el viaje, no encontrare el capitan otra en los puertos que no se hallen á mayor distancia de 30 leguas que la portee á su destino. La ley dispone que en el primer caso el depósito se ha de verificar acudiendo al Tribunal; y lo mismo parece ha de entenderse en el segundo. C. 745. 777.

6.° Rescindir el fletamento: 1.° cuando no se le pusiere la carga al costado del buque á pesar de haber transcurrido el término de las sobrestadias: 2.° cuando fletado el buque para recibir la carga en otro puerto ó para el viaje de ida y vuelta, no se le diere respectivamente la carga correspondiente por el consignatario; pues en ambos casos, si despues de haberla reclamado á este el capitan, no se la diese ni recibiera el último contestacion del fletador dentro un término regular desde el aviso que ha de darle del hecho, puede contratar otro flete despues de formalizada la oportuna protesta, sin perjuicio de las estadias y sobrestadias convenidas ó de las que estuvieren en uso en el puerto caso de no haber mediado estipulacion especial sobre ellas. Además, tambien puede rescindirlo parcialmente cuando no se le completare toda la carga contratada, puesto que á ello equivale la facultad que en este caso tiene de tomar otra equivalente á la que se dejó de entregar. C. 745. 759. 766. 767.

7.° Aunque por lo general no está facultado para retener el cargamento á pretesto de recelo sobre el pago de fletes, puede el capitan, cuando tenga motivos justos para esta desconfianza, acudir al Tribunal para que autorice la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que hayan sido aquellos satisfechos. C. 794.

8.° Tiene tambien el fletante hipoteca sobre el cargamento para el cobro de los fletes, así como el derecho de que se venda la parte de él necesaria á este efecto aunque el consignatario se constituya en quiebra conforme se espondrá en el artículo *Hipoteca*.

9.° Puede proceder por la via de apremio para el cobro de los fletes durante cierto tiempo y mediante determinados requisitos. *L. de enj. mercant. art.* 350. 351.

Debemos advertir que el capitan tiene en ciertos casos varios derechos, entre ellos el de vender durante la navegacion el cargamento ó parte de él; así como que ocurren despues de contratado el fletamento sucesos estraordinarios que producen otros derechos y deberes de parte del fletante. De todo esto nos ocupamos en los artículos *Capitan de nave. Fletamento.*

FLETE. El precio del transporte de mercaderías ó efectos por mar.

El flete puede consistir ó en una cantidad alzada por el viaje, ó en un tanto por cada mes ó dia que dure la navegacion, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento. C. 737. 782. V. *Cabida de buque.*

El pago de los fletes es otra de las obligaciones del fletador; pero conviene examinar la cantidad que debe pagar, el modo del pago, la época en que debe hacerlo efectivo, los casos en que está libre de esta obliga-

cion y las garantias establecidas á favor del fletante. V. *Fletador*.

La regla general es que se ha de pagar la misma cantidad convenida en la póliza de fletamento y, á falta de esta, la consignada en el conocimiento; entendiéndose que si la nave fué fletada por meses ó dias, empiezan á correr desde que se puso á la carga, si por tiempo determinado desde el dia del contrato y si por peso se incluyen en él los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de embalaje en que vaya contenida la carga mientras otra cosa no se haya estipulado y sin que, por regla general, pueda obligarse al fletante á sufrir disminucion alguna. C. 737. 739. 782. 783. 784. 795. 799.

Pero hay casos en que el fletador está exento de pagar los fletes y otros en que han de sufrir alteracion unas veces á favor y otras en contra del fletante. Estos son: 1.° el de no cargarse cosa alguna: 2.° el de no cargarse todos los efectos que se estipuló: 3.° el de haberse cargado mas efectos: 4.° el de haber sufrido la carga un aumento natural: 5.° el de haberse introducido clandestinamente efectos en la nave: 6.° el de haber sufrido deterioro ó disminucion los transportados: 7.° el de no verificarse, hasta el punto convenido, el transporte de los efectos cargados.

La falta de carga puede provenir ó de que el fletador, ya por desistimiento del contrato, ya por otro motivo, no la pusiese al costado del buque segun es su deber, ó de que, fletado este para recibirla en otro puerto, no se le diera, ó de que, fletado el buque para el viaje de ida y vuelta, no se le habilitase con la carga de retorno. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, ó por no poner la carga ál costado finido el plazo convenido y las estadias y sobrestadias prefiriese el fletante rescindir el fletamento, debe pagar el primero la mitad del flete pactado. Si no se diere la carga que debió recibir el buque en otro puerto ó no se le habilitase con la de retorno, el fletador ha de pagar el flete por entero descontado el que hayan devengado las mercaderias que acaso el capitan hubiese cargado por cuenta de un tercero. C. 745. 764. 766. 767.

Si el fletador cargase menos efectos de los que pactó debe pagar tambien el flete de lo que dejó de cargar, á menos que el capitan tomase otra carga para completarla. Si esto proviniese de engaño ó error en la cabida designada al buque, el fletador tendrá, entre otros derechos segun los casos, el de que se reduzca el flete en proporcion á la carga que la nave deje de recibir. C. 746. 747. 759. V. *Fletador*.

Si se introdujese en la nave mas carga que la contratada ó esta tuviese un aumento natural en su peso ó medida, el fletador ha de pagar lo correspondiente al esceso con arreglo á la contrata, con tal que el capitan en el primer caso pueda colocarlo bajo escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos, pues de lo contrario tiene derecho á descargarlo. Esto se entiende cuando la introduccion no fuese clandestina, puesto que en este caso rigen otras reglas. C. 760. 791.

Si se introdujese carga clandestinamente y sin consentimiento del capitan, el fletador ha de pagar el flete al precio mas alto que haya el capi-

tan cargado en aquel viaje, si este se conformase en portearla. C. 761.

Si las cosas cargadas hubiesen sufrido deterioro ó disminucion por caso fortuito, vicio propio de las mismas ó mala calidad y condicion de los envases, el flete se paga íntegro; pero si fuesen líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido, puede el cargador hacer abandono de ellos por los fletes no siendo por culpa del capitan ó por avería gruesa. C. 789. 790. V. *Abandono. Avería comun ó gruesa.*

En el caso de que no se efectuare el transporte de las cosas cargadas hasta el punto de su destino es preciso atender á la causa. Esta puede consistir en haber dispuesto el cargador su descarga antes de hacerse la nave á la vela, en no efectuarse el viaje de la nave por declaracion de guerra ú otras causas, en haber arribado á otro puerto, en haber naufragado, en haber sido echadas las mercaderías al mar y en haber sido vendidas por el capitan en caso de urgencia.

Si el transporte no se verificase por haber dispuesto el cargador que fuesen descargados sus efectos, el fletamento fuese á carga general y los demás cargadores no hiciesen uso del derecho de oponerse á la descarga haciéndose cargo de dichos efectos, el fletador solo debe pagar medio flete junto con el gasto de desestivar y restivar y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. C. 765. V. *Fletador.*

Los autores están discordes sobre si tendrán igual derecho los fletadores en las demás clases de fletamentos. Algunos opinan afirmativamente suponiendo que el caso del artículo citado solo fué puesto por via de ejemplo. Otros opinan negativamente fundados en la letra de dicho artículo. Nosotros creemos que, como el contesto de este no permite creer que el caso de que trata fuese puesto por via de ejemplo, no es posible estender su disposicion á otros; pero no por esto nos parece que pueda impedirse á los cargadores la descarga de sus efectos antes de salir del puerto con tal que paguen el flete por entero y los demás gastos que ocasionen, atendida la facultad que segun el artículo 792 del código de comercio tienen de verificar la descarga con tales condiciones antes de llegar al puerto de su destino.

Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviene una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca la nave y otra potencia marítima, ó cesan las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, no se debe flete alguno, supuesto que queda de derecho rescindido el fletamento. C. 768.

Inútil es advertir que cuando se retarda la salida de la nave por cerramiento de puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, subsiste el fletamento con todos sus efectos; supuesto que solo tenemos el caso de avería comun por lo que respecta á los gastos de manutencion y sueldos del equipaje. C. 769. V. *Avería comun ó gruesa.*

Cuando la nave no efectuase el transporte hasta el punto designado en la contrata y esto proviniese de arribada, es preciso tambien distinguir teniendo presente el motivo de esta. La arribada puede provenir de volun-

tad del fletador, de que hubiese de volver la nave al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, de que hallándose en viaje sobreviniese declaracion de guerra, bloqueo ó interdiccion de relaciones comerciales, de que la nave necesite una reparacion urgente en el casco, aparejos ó pertrechos, y de que quedase inservible. Es claro que si proviniese de voluntad del fletador por convenirle descargar los efectos antes de llegar al puerto de su destino, debe pagar el flete por entero. Si hubiese de volver al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos y los cargadores conviniesen en su total descarga, deben pagar el flete por entero del viaje de ida y, si el fletamento estuviere contratado por meses, el de un mes siendo el viaje á un puerto del mismo mar ó de uno á otro de la Península é islas adyacentes, y el de dos si el viaje fuere para un puerto que estuviere en mar distinto. Si ocurriese declaracion de guerra, bloqueo ó interdiccion de relaciones de comercio, hallándose la nave en viaje, ya sea que siguiendo las instrucciones del fletador arribe el capitan al puerto que le estuviese designado ó vuelva al de su salida, ya que por faltarle aquellas en el caso de interdiccion de relaciones comerciales arribe al puerto hábil mas próximo, debe pagar el fletador el flete de ida por entero. Si, en el caso de declaracion de guerra y por falta de instrucciones, llegare el capitan al puerto neutral mas seguro y cercano para hacer la descarga, debe el fletador pagar el flete del viaje de ida por entero si estuviere á mas de la mitad de la distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion, y si estuviere á menor distancia la mitad. Si el casco, aparejo ó pertrechos de la nave necesitasen una reparacion urgente y los cargadores quisiesen descargar sus efectos, han de pagar el flete por entero no escediendo la dilacion de 30 dias; y en el caso contrario el proporcional á la distancia que la nave haya transportado el cargamento. Si no se pudiese continuar con esta el transporte por haber quedado inservible y no pudiese el capitan proporcionar otra que lo verifique, á pesar de las diligencias que para tales casos están dispuestas, se paga el flete á proporcion de la distancia que la nave porteó el cargamento; pero si los cargadores justificasen que esta quedó inservible porque no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no se pueden exigir fletes algunos. C. 771. 772. 773. 774. 776. 777. 779. 780. V. *Arribada.*

Si, durante el viaje se perdieren las mercaderías ó efectos cargados á causa de naufragio, varamiento ó presa de piratas ó enemigos, no solo no se debe pagar flete alguno, sino que se ha de devolver el que se hubiese recibido adelantado; salvo el caso de rescate ó salvamento en que se paga lo que corresponda á la distancia que fué porteada la carga, y aun la totalidad si reparado el buque despues del naufragio ó varamiento la llevase al puerto de su destino. Pero si otro buque la recogió, se paga al dueño del mismo el flete correspondiente segun convenio y, á falta de este, á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya sido porteada, la dilacion que sufrió el buque, las di-

ficultades que hubo de vencer para recogerla y los riesgos que en ello corrió. C. 787. 788. 989. V. *Naufragio.*

En el caso de echazon no debe el fletador pagar flete alguno; pero se considera este avería comun. C. 786. V. *Avería comun ó gruesa.*

Si el capitan hubiese vendido las mercaderías para ocurrir á ciertas necesidades, en los casos en que está al efecto facultado, se deben pagar los fletes, segun es consiguiente, puesto que el valor de aquellas ha de ser reembolsado á su dueño. C. 596. 644. 785. V. *Capitan de nave.*

Visto ya lo que se ha de pagar por fletes, segun los casos, resta examinar el modo como se pagan, la época, á quién, por quién y las garantías del fletante.

El flete ha de ser pagado del modo convenido sin que pueda obligarse al fletante á recibir otra cosa distinta, esceptuado el caso antes dicho de abandono de líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido. C. 790.

Se debe al momento en que las mercaderías han sido descargadas y puestas á disposicion del consignatario. C. 793. V. *Descarga.*

La obligacion de pagar el flete es, segun queda dicho, del fletador y, en representacion de este, del consignatario. C. 122. 169. 793. V. *Comisionista. Consignatario.*

Se ha de pagar al fletante y en su representacion al capitan, salvo cuando la nave hubiese sido vendida estando en viaje. C. 595. V. *Capitan de nave. Compra de nave. Fletante.*

Como garantía del pago del flete tiene el fletante hipoteca sobre el cargamento y hasta, en algun caso, el derecho de pedir que sea intervenido. C. 794. 797. 798. 979. 985. 991. V. *Cargamento. Fletante. Hipoteca.*

Asimismo el flete se halla hipotecado legalmente á varias responsabilidades y viene comprendido en la garantía dada al prestador á la gruesa sobre el casco y quilla del buque. C. 672. 716. 717. 719. 722. 818. 935. V. *Capitan de nave. Hombre de mar. Préstamo á la gruesa.*

El flete en varios casos se considera accesorio de la nave. C. 595. 622. 818. 915. 956. V. *Abandono. Compra de nave. Contribucion de avería gruesa. Préstamo á la gruesa.*

El pago del flete se puede reclamar por la via de apremio durante cierto término y mediante determinados requisitos. *L. de enj. mercant. art.* 350. 351.

FOLIACION. La accion y efecto de foliar, ó sea, de numerar los folios ú hojas de los libros ú otros escritos.

FONDEO. El reconocimiento de la nave que ha de practicar el capitan con los oficiales de esta y dos maestros de carpintería y calafatería, antes de ponerla á la carga, para cerciorarse de que se halla apta para la navegacion á que se la destina. C. 648. V. *Capitan de nave.*

Aunque de este reconocimiento resultase que el buque se halla apto para navegar, no queda libre el naviero ó fletante de la obligacion de indemnizar á los cargadores los perjuicios que hubiesen esperimentado, ca-

so de haber quedado inservible ó de haber naufragado durante la navegacion, si los últimos justificasen lo contrario. C. 779. 984. V. *Fletador. Fletante. Naufragio.*

FONDO DE RESERVA. El que se forma por medio de la acumulacion de una parte de los beneficios anuales de algunas de las compañías anónimas ó de las en comandita por acciones. V. *Compañía anónima.*

Su importe ha de ser de una décima parte del capital social. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 24.

Además, ha de ser permanente; en tanto que, si de algun balance resultase su disminucion, es necesario que se reponga lo que de él faltare dejando á este efecto la parte necesaria de los beneficios obtenidos y reduciéndose el dividendo activo de los accionistas á las ganancias sobrantes. *D. regl. art.* 36.

Forma parte de la masa ó fondo social, y por lo tanto está afecto, lo mismo que el capital, al cumplimiento de las obligaciones de la compañía. C. 279. V. *Capital. Fondo social. Masa.*

FONDO SOCIAL. La masa ó suma de valores que posee una compañía. V. *Capital. Masa.*

FONDOS. Equivale á dinero metálico. V. *Provision de fondos.*

FRAUDE. El hecho de frustrar la ley ó los derechos que tenemos. Así se dice que se obra en fraude de la ley ó de los acreedores, cuando se procura sustraerse á los preceptos de aquella ó á las obligaciones contraidas con los últimos. V. *Dolo.*

FUEGO. Úsase como equivalente á incendio.

Es otro de los accidentes marítimos. C. 861. V. *Accidente de mar.*

FUERZA. El ímpetu de cosa mayor á que no puede resistirse. V. *Accidente de mar. Caso fortuito. Violencia.*

FUGA. Huida apresurada. V. *Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Ocupacion de bienes. Quiebra (Declaracion de).*

G.

GANANCIA. El beneficio, interés, lucro ó utilidad que uno adquiere trabajando ó aplicándose á algun ramo de comercio ó industria, ya por sí solo ya formando sociedad con otros.

GANANCIALES. V. *Bienes gananciales.*

GARANTÍA. La cosa con que se asegura el cumplimiento de una obligacion. Tambien la misma obligacion que contrae la persona que presta la garantía. V. *Caucion. Fianza. Hipoteca.*

GASTO. La cantidad que se dá ó paga por alguna cosa.

Cuando los gastos son ocasionados por algun litigio ó espediente civil se designan generalmente con el nombre de *costas*. Llámanse tambien *espensas*.

GASTO MENUDO. V. *Averia ordinaria*.

GÉNERO. El objeto de comercio que no lleva en sí mismo la representacion de su valor. V. *Cosa*.

GERENTE. Si bien puede darse esta denominacion á la persona autorizada para administrar y dirigir un establecimiento comercial ó fabril por cuenta ajena y para contratar sobre las cosas concernientes á él, sus derechos y obligaciones han de regularse por las disposiciones referentes á los factores, supuesto que el código de comercio solo le concede el concepto de tal. C. 187. V. *Factor*.

Hablando con propiedad solo es aplicable esta denominacion al que tiene á su cargo la direccion ó administracion de una sociedad mercantil colectiva ó en comandita en que interesa como otro de sus socios.

Decimos *colectiva ó en comandita*, omitiendo las anónimas, porque nuestras leyes mercantiles, y especialmente las posteriores al código de comercio sobre sociedades por acciones, llaman simplemente *administrador* al que administra y dirige las anónimas. Creemos conveniente hacer esta observacion, siquiera para que se aplique exactamente á cada persona la denominacion que le corresponda, toda vez que las leyes nos permiten hacerlo con la debida distincion.

Las facultades y obligaciones de los gerentes varian segun sea colectiva ó en comandita la sociedad que dirigen y segun esté ó no dividido en acciones el capital de las de la última clase. V. *Administrador de compañía colectiva. Administrador de compañía en comandita*.

GIRANTE. Lo mismo que librador.

GRADUACION DE ACREEDORES. La clasificacion de los acreedores que, en caso de quiebra, se hace señalando á cada uno el lugar y grado que ha de ocupar para percibir por su órden el importe de su crédito. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Preferencia de acreedores*.

GRATIFICACION. Recompensa de algun servicio ó mérito estraordinario. V. *Hombre de mar*.

H.

HABER. Lo mismo que activo y data. V. *Activo. Data*.

HABILITACION PARA ADMINISTRAR. La dispensa de la edad necesaria para administrar uno sus bienes. Constituye esta habilitacion otra de las gracias al sacar.

Corresponde concederla al Supremo Jefe del Estado cuando concurran motivos justos y razonables justificados debidamente. *L. de 14 abril de* 1838.

Los trámites del espediente que para obtener esta gracia se ha de instruir no son propios de este artículo, por hallarse establecidos por las leyes que regulan el procedimiento.

HECHO. Accion ú obra.

Los hechos son otra de las causas del derecho en el sentido subjetivo. Tambien son á veces el objeto de las obligaciones mercantiles. Asimismo constituyen otra de las causas de la estincion de los derechos y obligaciones. El hecho, por ejemplo, de concertarse el hombre de mar para hacer su servicio en una nave estando ya contratado en otra, estingue su derecho á percibir sus salarios del capitan de la última y dá lugar á que este pueda buscar, á espensas del mismo, otro que le sustituya.

Para que los hechos sean objeto de las obligaciones es necesario que sean lícitos, posibles, determinados y que la persona á cuyo favor se contraiga la obligacion de ejecutarlos tenga en ellos un interés ó utilidad apreciable.

HEREDERO. El que por disposicion testamentaria, ó de la ley, sucede universalmente á los derechos y obligaciones de un difunto.

Cuando el heredero ha sucedido en virtud de llamamiento del testador se llama *testamentario*. Cuando, á falta de este llamamiento, entra á suceder aquel á quien corresponde en virtud de la ley, se llama *legítimo* ó *ab intestato*.

Omitimos la doctrina sobre sucesiones y capacidad de los herederos por pertenecer esclusivamente al derecho civil.

El heredero del comerciante es responsable, lo mismo que este, de la conservacion de los libros y papeles del giro del último hasta estar concluida la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles. C. 55. V. *Comerciante. Liquidacion.*

El del comisionista debe dar aviso del fallecimiento de este al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses. C. 144.

El del comitente adquiere todos los derechos y responde de todas las obligaciones que produce la comision, pues esta subsiste mientras no la revoque espresamente. C. 145.

El del socio sucede en todos los derechos y obligaciones que tenia este en la compañía, cuando se halla estipulado en el contrato de sociedad que debe continuar con los sucesores del fallecido. Si se estipuló que continuaria entre los sobrevivientes, el heredero del fallecido participa de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento, así como de las que son complementarias de aquellas como consecuencia inmediata y precisa de las mismas. Si nada se estipuló sobre este particular, participa en representacion de su causante del resultado de la liquidacion como consecuencia de la disolucion de la compañía de que es causa legal el fallecimiento. C. 329. 332. V. *Disolucion de compañía. Liquidacion de compañía.*

Promuévese una cuestion importante; á saber, si pueden formar parte de la sociedad los herederos del socio difunto, aunque se hubiese estipulado su continuacion con estos, siempre que sean menores de edad. Algunos opinan afirmativamente fundados en el silencio del código sobre este punto; en que el heredero recibe la herencia con todas las cargas y obligaciones de la persona á quien sucede; y en los graves perjuicios que podria ocasionar la disolucion de la sociedad. Sin desconocer la importancia de algunas de estas razones, no nos parecen bastantes para olvidar el precepto del código que prohibe el ejercicio del comercio á los que no tienen las circunstancias que el mismo prescribe como necesarias.

El silencio del código, en nuestro concepto, no puede servir para sostener la opinion afirmativa; antes bien nos parece que es un motivo mas para resolver la cuestion por los principios generales establecidos sobre la capacidad del comerciante. El que por recibir el heredero la herencia con todos los derechos y obligaciones del difunto debe cumplir los compromisos que este contrajera, consideramos que es la razon de mas fuerza que tienen á su favor los sostenedores de aquella opinion. Pero tambien creemos que debe ceder ante la consideracion de que el deber de cumplir el heredero las obligaciones del difunto ha de entenderse en cuanto la ley no se lo prohiba; y como esta no permite el ejercicio del comercio al incapaz, hay verdadera imposibilidad legal de que el heredero menor de edad continúe en la sociedad mercantil de su causante. En cuanto á la última razon consistente en los perjuicios que podrian esperimentar los socios con la disolucion prematura de la compañía, diremos que esto es puramente accidental; y consideraciones de esta clase no sirven para resolver en general una cuestion. Tambien puede producir este resultado la demencia de un socio; y sin embargo la ley declara que este acontecimiento, por mas que es fortuito y frecuentemente inesperado, produce la disolucion total de las compañías.

Nosotros creemos que debe distinguirse entre los sucesores de los socios administradores y los de los que no lo son, y entre los herederos mayores de veinte años y los que no los han cumplido. Si el difunto era uno de los administradores, este cargo ha de pasar por el contrato social á su heredero, y este ha cumplido veinte años, creemos que el último ha de llenar los requisitos de la ley para ejercer el comercio y continuar en la sociedad. Si no ha cumplido los veinte años, no vemos medio para que pueda continuar en ella, porque es incapaz por la ley para ejercer el comercio. Pero si el difunto no fuese administrador ó fuera un simple comanditario, como no debe el sucesor ejercer ningun acto de comercio, nos parece que no solo no hay inconveniente, sino que debe continuar en la sociedad para dar cumplimiento á las estipulaciones de su causante. V. *Comerciante. Menor de edad.*

El heredero del hombre de mar fallecido durante el viaje de la nave disfruta de diferentes derechos segun sea la causa del fallecimiento. Si este ha tenido lugar en defensa de la nave, se le considera vivo para de-

vengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase concluido el viaje; y en su consecuencia sus herederos perciben los mismos salarios y utilidades de que disfrutaria él si viviera. Fuera de este caso, debe distinguirse entre si el ajuste habia sido hecho por mesadas, ó si por un tanto por todo el viaje, ó si iba á la parte. En el primer caso, se abona á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que estuvo embarcado. En el segundo, si falleció en el viaje de ida se le abona la mitad del salario ó ajuste, y la totalidad si murió en el de regreso. En el tercer caso, se abona á sus herederos todo lo que corresponda si murió despues de comenzado el viaje, y nada si falleció antes. C. 720. 721. V. *Hipoteca*.

HIJO DE FAMILIA. El hijo que se halla bajo la potestad de su padre ó madre. V. *Comerciante. Menor de edad.*

HIPOTECA. Tómase esta palabra en tres distintos sentidos ó acepciones; á saber, por el contrato en cuya virtud uno sujeta sus bienes á la seguridad de una obligacion propia ó ajena, por el derecho real que el acreedor tiene sobre los bienes del deudor que por la ley ó por contrato han de responder del cumplimiento de ciertas obligaciones, y por la misma cosa que queda afecta á dicha seguridad.

La hipoteca se divide en *convencional*, *judicial* y *legal*.

Es *convencional* ó *espresa*, la que se constituye en virtud de contrato.

Judicial, la que obtiene el acreedor en virtud de la traba de ejecucion.

Legal ó *tácita*, la que dimana de la ley sin necesidad de estipulacion prévia entre las partes.

No es lo mismo la hipoteca que la prenda. V. *Prenda*.

Respecto á la hipoteca convencional conviene tener presentes algunas modificaciones del derecho comun establecidas por el mercantil. Son las siguientes: 1.ª que pueden hipotecar sus bienes muebles ó inmuebles, el menor de veinte y cinco años y la mujer casada comerciantes; y aun la última puede hipotecar en algunos casos los que posee en comun con su marido y los propios de este: 2.ª que el capitan aunque no sea dueño de parte alguna de la nave puede hipotecarla en algunos casos y mediante ciertas condiciones: 3.ª que hay hipotecas convencionales que se reputan fraudulentas de derecho en caso de quiebra. C. 6. 7. 644. 662. 681. 825. 886. 1039. V. *Capitan de nave. Menor de edad. Mujer casada. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Tienen hipoteca legal por derecho mercantil los siguientes:

1.° El comisionista ó consignatario, sobre los efectos que se le han remitido en consignacion, por las anticipaciones que hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, por los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás espendidos legítimamente, y por el derecho de comision; pero, para gozar de la preferencia á que le dá derecho esta hipoteca, es necesario que los efectos se hayan remitido de una plaza á otra y que se hallen en su poder ó á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que á lo menos se haya verificado la espedicion á su direccion

y haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. Esta hipoteca tiene el carácter de prenda, puesto que importa el derecho de retencion hasta que el comisionista ó consignatario haya recobrado el importe de su crédito. C. 169. 170. 171. V. *Prenda. Préstamo.*

2.° El cargador terrestre, sobre las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte propios del porteador, asentista ó comisionista de transportes y conducciones, por las responsabilidades á que están sujetos en razon de los efectos que se les entregan. C. 211. 232.

3.° El porteador, asentista y comisionista de transportes y conducciones terrestres, sobre los efectos porteados, así por el precio del transporte como por los gastos y derechos causados en su conduccion; pero cesa esta hipoteca, cuando pasen los efectos á tercer poseedor despues de transcurridos tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes de esta no usaren aquellas personas de su derecho. C. 228. 229. 230. 232. V. *Prescripcion.*

4.° El vendedor lo tiene sobre la cosa vendida mientras se halle en su poder aunque sea por via de depósito, por su precio y los intereses que importe la demora en el pago; pero nótese que en algun caso es considerado dueño de la cosa vendida. C. 376. V. *Acreedor de dominio. Prescripcion.*

5.° El fletante, sobre el cargamento, para el cobro de los fletes devengados en su transporte; pero esta hipoteca se estingue transcurrido un mes desde que el consignatario recibió la carga, y á los ocho dias si hubiese pasado á tercer poseedor. Esta hipoteca es tan privilegiada, como que puede el fletante exigir su venta judicialmente aunque se constituya en quiebra el consignatario. C. 797. 798. V. *Prescripcion.*

6.° El que hubiere hecho gastos para recobrar los efectos perdidos, en caso de naufragio ó apresamiento, la tiene para el reembolso del importe de los primeros sobre los últimos. C. 921. 985. 990.

7.° El que hiciere alguna anticipacion para cubrir los gastos que exija la conservacion de los efectos averiados, en caso de arribada, la tiene sobre ellos para reintegrarse de la anticipacion con su rédito legal. C. 978.

8.° El capitan que recogió los efectos en caso de naufragio la tiene sobre ellos por los fletes y gastos de los mismos. C. 991.

9.° En el caso de avería gruesa, las cosas que contribuyen están hipotecadas al pago de las cuotas correspondientes por razon de ellas. Esta hipoteca tiene el carácter de prenda, supuesto que el capitan encargado de hacer efectivo el repartimiento tiene el derecho de retencion. C. 962. 963. 964. V. *Prenda.*

10.° El capitan cuya nave fué vendida antes de finir el contrato con el naviero, tiene hipoteca sobre aquella por la indemnizacion que le corresponda segun los pactos hechos con dicho naviero, para el caso de que



despues de haberse dirigido contra el vendedor resultare este insolvente. C. 633.

Las naves están hipotecadas además especialmente para seguridad de los créditos siguientes:

1.° Los de la hacienda pública si hubiere alguno contra la nave.

2.° Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelada, ancoraje y demás de puerto.

4.° Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.° El alquiler del almacen donde se hayan custodiado el aparejo y pertrechos de la nave.

6.° Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viaje.

7.° Las deudas inescusables que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.° Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiese hecho viaje alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto, antes de la última salida de la nave.

10.° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejo, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11.° La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Esta hipoteca no solo es efectiva mientras subsistan los créditos que garantiza y continue poseyendo la nave el dueño, sino que tambien durante cierto tiempo aunque haya sido vendida, debiéndose distinguir entre si lo fué ó no estando en viaje. Si no estaba en viaje y la venta se hizo privadamente, dura la hipoteca mientras la nave permanezca en el puerto de la venta y 60 dias despues que se hizo á la vela; pero si hubiese sido vendida judicialmente en pública subasta, se estingue la hipoteca desde el momento en que se otorgue la escritura de venta. Si lo fué durante el viaje, subsiste la hipoteca hasta que regrese al puerto de su matrícula y seis meses despues. C. 596. 599. 600. 601. 602. 672. 722. V. *Prescripcion*.

Conviene saber que los acreedores que tienen hipoteca sobre las naves gozan de preferencia entre sí por el órden con que los hemos enumerado, con tal que justifiquen sus créditos del modo que se esplica en el artículo *Preferencia de acreedores*.

Es de advertir, en cuanto á la hipoteca á favor del capitan y tripulacion por sus salarios, que ella subsiste sobre la parte ó restos de la nave salvados del naufragio hasta donde alcance su próducto que deberán distribuirse á proporcion, si no cubriese la totalidad de sus créditos; así como que, si bien los individuos del equipaje que naveguen á la parte no tienen hipoteca sobre la nave en el indicado caso de naufragio, se les ha de abonar, sobre el valor de lo qué hayan salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que al efecto se espusieron. C. 716. 717.

Hasta ahora nos hemos ocupado de las hipotecas legales constituidas por el derecho mercantil; pero importa mucho conocer las que lo son por el comun, toda vez que en caso de quiebra todos los acreedores han de acudir, cualquiera que sea su clase, en méritos del procedimiento de esta y han de ser graduádos por el órden de preferencia que tengan. C. 1015.

Tienen hipoteca legal por derecho comun las personas siguientes:

1.ª El fisco en los bienes de sus deudores y en los de los arrendadores ó recaudadores de sus rentas. *L.* 25. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

2.ª El marido en los bienes de la mujer ó del tercero que le prometió la dote. *L.* 23. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

Sin embargo, casos hay en que por derecho mercantil se reputan fraudulentas, y quedan de derecho ineficaces, las constituciones dotales. C. 1039. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

3.ª La mujer en los bienes del marido por su dote y bienes parafernales; y segun los AA. por las arras prometidas. *L.* 17. *tit.* 11. *Part.* 4.ª *L.* 23. *tit.* 13. *Part.* 5.ª *Gregorio Lopez not.* 110 *á dicha ley* 23.

Esta hipoteca ha sufrido importantes modificaciones por derecho mercantil. La mujer es considerada acreedora de dominio, en caso de quiebra de su marido, en cuanto á los bienes dotales que hubiere aportado al matrimonio y se hayan conservado en poder del marido, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en el registro público de comercio, sin distinguir entre si se entregaron ó no estimadamente. Igual consideracion tiene por los bienes parafernales que hubiese adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió el marido, ya se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que tambien se haya tomado razon en el registro público de comercio de las escrituras por donde conste su adquisicion. La propia consideracion tiene en caso de segunda quiebra del marido, por los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiese invertido la cantidad estraida de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumida ó por arras, siempre que la adquisicion se hubiere hecho en nombre propio y que la escritura de compra ó imposicion se haya debidamente inscrito en el registro público de comercio. En cuanto á los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra por el marido y las arras prometidas en las cartas dotales que no escedan de la tasa legal, tiene el carácter de acreedora hipotecaria, graduándosela sin privilegio

segun las reglas comunes á todos los acreedores hipotecarios; pero esto no sucede sino en la primera quiebra y mediante que se haya tomado debidamente razon de las capitulaciones matrimoniales en el registro público de comercio. Faltando esta inscripcion, solo es acreedora escrituraria. En la segunda quiebra, ni siquiera puede reclamar la cantidad estraida de la masa en tales conceptos, bien que se la considere acreedora de dominio en los casos y forma que quedan indicados. C. 27. 1114. 1116. 1117. V. *Acreedor de dominio. Arras. Bienes parafernales ó estradotales. Dote. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de créditos contra la quiebra. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio.*

Algunas veces, en caso de quiebra, léjos de disfrutar las mujeres de esta hipoteca, pueden anularse las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por el cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge. C. 1041. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

4.ª El hijo en los bienes de su padre, por los que este hubiese enajenado indebidamente de los del peculio adventicio de aquel y aun sobre estos á falta ó por insuficiencia de los primeros. *L.* 24. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

5.ª El hijo, en los bienes de su madre que contrae otro matrimonio, por las arras y donaciones del padre que aquella debe reservar. *L.* 26. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

6.ª El hijo, en los bienes de la madre tutora que se casa otra vez, y aun en los de su padrastro, por los suyos propios hasta que se le dé guardador ó se le devuelvan. *L.* 26. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

7.ª Los menores, en los bienes de sus tutores y en los de los curadores, por razon de la administracion respectiva de unos y otros, hasta que rindan sus cuentas. *L.* 23. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

8.ª El huérfano menor de 14 años, en la cosa de sus bienes que fué vendida, por el precio de la misma hasta que lo cobre. *L.* 25. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

9.ª El huérfano, sobre la cosa que un tercero compró con dinero de aquel, hasta la suma á que ascienda este. *L.* 30. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

10.ª El legatario por su legado, en los bienes del testador, hasta que lo cobre. *L.* 26. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

11.ª El dueño de una casa ó heredad, por el arriendo y menoscabos de las mismas, en las cosas del inquilino ó arrendatario introducidas en ellas y además en los frutos de la heredad. *L.* 5. *tit.* 8. *Part.* 5.ª *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 10. *N. R.*

12.ª El que prestó dinero ó proporcionó lo que fuese necesario para reparar ó completar alguna nave, ó para edificar ó reparar casa ú otro edificio, así como el que prestó para pagar el arrendamiento ó transporte de cosas empeñadas, la tienen sobre estas mismas cosas. Estos acreedores se llaman *refaccionarios. L. L.* 26. 28. 29. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

Algunas de estas hipotecas disfrutan además, por derecho comun, de prelacion sobre otras, aunque sean posteriores á las últimas; pero por derecho mercantil es necesario para gozar de ella que el crédito sea refaccionario. C. 1115. V. *Acreedor privilegiado.*

Todo lo dicho hasta ahora tiene exacta aplicacion mientras las hipotecas no gravitan sobre inmuebles, pues en este caso hay que observar las disposiciones de la ley hipotecaria.

En cuanto al órden de preferencia de los acreedores hipotecarios y modo de graduarlos en caso de quiebra, véase *Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Preferencia de acreedores.*

HOJA. Cada una de las partes de papel de que se componen los libros. V. *Libros del comerciante. Registro público de comercio. Ocupacion de bienes.*

HOMBRE DE MAR. Bajo esta denominacion se designa á los que están encargados de ejecutar las maniobras ó trabajos mecánicos que ocurren en el servicio de la nave. Llámanse tambien *marineros.* El conjunto de estos hombres puestos al servicio de la nave se espresa con los nombres de *equipaje* y *tripulacion*, si bien que algunas veces se comprende tambien en ellos á los oficiales de la nave y otras hasta al capitan. V. *Equipaje de la nave.*

El hombre de mar ha de ser capaz para desempeñar su servicio; y lo es, cuando reune las circunstancias prevenidas por la ordenanza de las matrículas de mar. C. 698.

Su nombramiento corresponde al naviero, prévia propuesta del capitan; y á este en ausencia de aquel. C. 639. 699.

Las contratas entre el capitan y hombres de mar han de estenderse en el libro de cuenta y razon de la nave y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan pueden autorizar á otro para que firme por ellos. C. 699. V. *Libros del capitan de nave.*

El contrato entre el naviero ó el capitan y los hombres de mar produce, segun es consiguiente, derechos y obligaciones entre ambas partes.

Los derechos de los hombres de mar ó marineros quedan generalmente reducidos: 1.° á que el capitan les dé una nota, firmada de su puño, de la contrata estendida en el libro de cuenta y razon de la nave: 2.° á percibir la retribucion prometida, la cual puede consistir en una cantidad alzada por todo el viaje ó en un tanto por cada mes que dure la navegacion ó en una parte de los fletes ó de las ganancias: 3.° á tener hipotecados, en garantía del pago de la retribucion, el buque con sus aparejos y fletes, siempre que consistiere en una cantidad alzada ó un tanto mensual; cuya hipoteca se estingue al emprender la nave otro viaje: 4.° á cobrar los salarios, aunque enfermaren durante la navegacion, á menos que la enfermedad provenga de un hecho culpable: 5.° á que se sufraguen del fondo comun de la nave los gastos de su enfermedad; bien que quedan obligados á reintegrarlos con su salario, y con sus bienes no siendo aquel suficiente: 6.° á que, si la dolencia proviniese de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, sean asistidos y curados á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion: 7.° á que si muriesen ó fuesen apresados en defensa de la nave, se les considere vivos ó presentes para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su

clase, concluido que sea el viaje; pero si el apresamiento proviniese de descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de la nave, únicamente se les han de satisfacer los salarios devengados hasta el dia en que tuvo lugar. C. 596. 699. 708. 714. 718. 719. 721. 722. V. *Hipoteca.*

Tienen además otros derechos que resultan de otras circunstancias que pueden ocurrir segun esplicaremos luego.

En cuanto á las obligaciones, son las siguientes: 1.ª cumplir el contrato por todo el tiempo convenido, á menos que sobreviniere impedimento legítimo: 2.ª verificar el trabajo que les designe el contramaestre, obedeciendo sus órdenes y las del capitan así para el servicio como para la defensa del buque: 3.ª continuar su servicio aunque el viaje de la nave, por beneficio de esta ó del cargamento, se estendiese á puntos mas distantes del convenido; pero en este caso deben percibir un aumento de soldada proporcional á sus ajustes. C. 638. 679. 696. 700. 714.

Es consecuencia de la primera de estas obligaciones, que no se pueden ajustar, durante el contrato, para el servicio de otra nave, á menos que sea con permiso escrito del capitan, bajo pena de nulidad del segundo ajuste y de la pérdida de los salarios que tuvieren devengados en su primer empeño, sin perjuicio, así de las penas correccionales á que pueda condenarles la autoridad de marina, como del derecho que tiene el capitan á optar entre obligarles á prestar el servicio y buscar otros que les sustituyan á sus propias espensas. C. 701. 702.

El hombre de mar no puede llevar pacotilla alguna sin permiso del naviero. C. 654. V. *Pacotilla.*

Cuando no constare el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula. C. 703.

El contrato entre el naviero ó capitan y el hombre de mar termina por diferentes causas: 1.ª conclusion del tiempo ó viaje: 2.ª venta de la nave: 3.ª rescision.

La conclusion del tiempo del contrato ó del viaje para el cual se celebró es el modo mas natural de terminarlo, porque queda consumado.

No hallamos establecido espresamente en nuestro código que la venta de la nave termine los ajustes con los hombres de mar; pero, como está prevenido esto respecto del capitan y la razon de la ley es la misma, no titubeamos en adoptar esta opinion que es la de varios autores. V. *Capitan de nave.*

En cuanto á la rescision, tiene lugar no solo por justa causa, sino que tambien; contra lo que sucederia por derecho comun, por la simple voluntad del naviero.

Para que pueda tener lugar la rescision del contrato ó el despido del hombre de mar por voluntad del naviero, es preciso distinguir entre si fué contratado ó no aquel por tiempo ó viaje determinado, y si ocurre el despido antes ó despues de hacerse la nave á la vela.

Cuando el hombre de mar no ha sido contratado por tiempo ó viaje de-

terminado, el naviero puede despedirle cuando quiera antes de hacerse la nave á la vela pagándole el sueldo devengado segun contrata y sin otra indemnizacion que no se funde en pacto espréso y determinado. Tambien puede, en el mismo caso, despedirle despues de principiado el viaje; pero entonces el abono del salario debe estenderse hasta que regrese al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiese cometido delito que diese justa causa para despedirle ó le inhabilitara para desempeñar su servicio. Además, parece que en tal caso se ha de aplicar el art. 708 del código que para otro parecido dispone que se le ha de proporcionar transporte que lo conduzca. C. 626. 627.

Aquí ocurre una cuestion, á saber, si, en los mismos casos, podrá el hombre de mar despedirse del naviero ó del capitan. Cuando el viaje estuviere principiado debe resolverse negativamente. Si no lo estuviese, en nuestro concepto, es preciso distinguir entre si la nave se dispone ó no para emprenderlo. En el primer caso, tampoco puede despedirse porque su permanencia en la nave durante las operaciones que se verifican para la salida importan su consentimiento tácito de emprender el viaje; pero, en el segundo opinamos que no puede haber dificultad en que se despida, porque no tiene empeño determinado y los derechos y obligaciones de los contratantes han de ser iguales mientras la ley otra cosa no establezca. C. 700. 703.

Cuando el ajuste del hombre de mar tenga tiempo ó viaje determinado debe cumplírsele la contrata; y esta no puede rescindirla el naviero sino por justa causa. Pero el capitan puede rehusar llevarlo á bordo, pagándole su soldada como si hiciera el servicio, con tal que le deje en tierra antes de emprender el viaje. La soldada se satisface de los fondos de la nave ó de los particulares del capitan, segun procediere ó no este por motivos prudentes y fundados. C. 628. 705.

Las causas justas para rescindir la contrata con el hombre de mar aun durante el tiempo de esta, son las siguientes: 1.ª faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio, delito, embriaguez habitual, inhabilitacion para ejecutar el trabajo de que está encargado y perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada: 2.ª revocacion del viaje: 3.ª apresamiento ó naufragio: 4.ª fallecimiento. De todas ellas y de sus efectos nos ocuparemos separadamente.

Faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio, delito, embriaguez habitual, inhabilitacion para el trabajo de que está encargado, y perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. No cabe duda de que por tales motivos puede el naviero, y en su defecto el capitan, rescindir la contrata con el hombre de mar, aunque esta tenga tiempo ó viaje determinado; pero si la rescision tuviese lugar durante el viaje, no podrá por esto ser abandonado en tierra ó en mar, á menos que no sea para, en caso de delito, entregarlo en el primer puerto de arribada á la autoridad que corresponda en los casos y forma prevenidos por las ordenanzas de marina. Asimismo, parece que, si el

capitan no prefiriese llevar á bordo al hombre de mar, debe proporcionarle transporte para el puerto en que fué ajustado, pues no cabe otro medio si no ha de dejarle abandonado. C. 698. 704. 706.

Revocacion de viaje. Esta puede tener lugar por la voluntad del naviero ó cargadores y por justa causa. Las consecuencias de estos casos son distintas. Si ocurriere por voluntad del naviero ó cargadores, hay que distinguir entre si se verifica ántes de hacerse el buque á la vela ó despues de principiado el viaje. En el primer caso, el hombre de mar ajustado por meses tiene el derecho, además de lo que le corresponde recibir con arreglo á su contrata por el tiempo que lleve de servicio en la nave, á una mesada de su salario por via de indemnizacion, la cual se reduce al salario de quince dias si el viaje proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes. Si estuviere ajustado por una cantidad alzada, se graduan las indicadas dietas y mesada prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia durar el viaje, haciéndose el cálculo por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal si ellas no los eligieren. En ambos casos se descuentan las anticipaciones que se hubieren hecho. Si el hombre de mar navegase á la parte, solo tiene derecho á la proporcional que le corresponda en la distribucion de la cantidad satisfecha por los que han sido causa de la revocacion del viaje. Cuando esta tuviere lugar despues de haberse hecho el buque á la vela, los hombres de mar ajustados por una cantidad alzada la perciben por entero cual si el viaje hubiera concluido. Los ajustados por meses tienen derecho á percibir el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados y al que necesiten para llegar al puerto donde debió terminar el viaje. Los que naveguen á la parte tienen el mismo derecho que se ha dicho para cuando se revoca el viaje antes de haberlo principiado. Además, es cargo del naviero ó capitan proporcionarles transportes para el puerto del ajuste ó el de la consignacion del buque conforme eligieren. C. 707. 708. 710. 715.

No debe confundirse la revocacion de viaje con el cambio voluntario de destino de la nave, puesto que las reglas que rigen en este último caso son distintas. Los hombres de mar que no se conformaren con esta variacion, solo tienen derecho al salario por los dias transcurridos desde que quedaron ajustados. Los que se conformaren, lo tienen no solo al exacto cumplimiento de sus contratas, sino que tambien á que, exigiéndolo la mayor distancia ó las circunstancias del nuevo viaje comparado con el primer proyectado y estando contratados á un tanto por mes ó por una cantidad alzada, se les aumente el salario regulándose amigablemente por árbitros en caso de discordia de los interesados; pero los que naveguen á la parte tienen derecho á la parte proporcional que les corresponda en el fondo comun de la nave. C. 709. 710. 715.

Lo dicho solo puede tener lugar cuando el cambio de destino se acuerda antes de principiar el viaje; pues ya hemos visto que, hallándose la nave á la vela, deben los hombres de mar continuar su servicio aunque

la nave se dirija á punto mas remoto que el convenido en sus ajustes.

Para conocer las consecuencias de la revocacion de viaje por justa causa es preciso saber cuáles pueden ser estas. La ley hace mencion de las siguientes: 1.ª declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer el viaje la nave: 2.ª estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada la nave ó peste que en él sobrevenga: 3.ª prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave: 4.ª detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno ú otra causa independiente de la voluntad del naviero: 5.ª cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion. C. 712.

Sea cual fuere la causa legítima que diere lugar á la revocacion del viaje, si ocurre antes de hacerse la nave á la vela, los hombres de mar no pueden reclamar indemnizacion alguna y su derecho queda limitado á percibir el salario correspondiente hasta el dia en que aquella se verifique. C. 711.

Si tiene lugar la revocacion de viaje despues de principiado este, los derechos son distintos segun sea la causa que la motiva. Cuando ocurre por cualquiera de las causas primera, segunda ó tercera, quedan rescindidos los ajustes de los hombres de mar al llegar al puerto donde el capitan hubiese creido conveniente arribar, pagándoseles los salarios con arreglo á sus contratas y por el tiempo que hayan servido; pero si la nave hubiere de continuar navegando pueden exigirse el capitan y los hombres de mar el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado. Si la revocacion tuviese lugar por la causa cuarta, debe distinguirse entre los que están ajustados por meses y los que lo están por una cantidad alzada. Estos han de cumplir sus contratos en los términos convenidos hasta la conclusion del viaje; pero los primeros cobran durante la detencion ó embargo, la mitad de su haber y si durase mas de tres meses queda rescindido su empeño. Si la revocacion procede de la quinta causa, solo tienen derecho los hombres de mar contra el naviero á los salarios devengados; pero pueden exigir del capitan ó piloto la indemnizacion de perjuicios si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo de alguno de estos oficiales. C. 713.

Los que viajen á la parte no tienen otro derecho, tanto si la revocacion es anterior como posterior á haberse hecho la nave á la vela, que á participar del fondo comun. C. 715.

Naufragio ó apresamiento de nave. Naturalmente ha de quedar rescindido el contrato por estas causas; toda vez que ellas impiden que continúe la nave su navegacion hasta llegar á su destino que es el fin de los ajustes con los hombres de mar. En semejante caso, ni los hombres de mar tienen derecho á reclamar salario alguno, ni el naviero á exigirles el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho. Pero si se salvare alguna parte de la nave ó del cargamento, se hacen efectivos aquellos salarios sobre dicha parte de la nave y los fletes que deban percibirse por la del cargamento salvado. Los que naveguen á la parte solo tienen derecho so-

bre los fletes del cargamento salvado; y, en cuanto á los restos de la nave naufragada, únicamente se les abona sobre su valor una gratificacion proporcionada á los esfuerzos y riesgos á que se espusieron para salvarlos. C. 716. 717.

Muerte del hombre de mar. Entiéndase que se trata del fallecimiento de este ocurrido por alguna causa que no sea la defensa de la nave; supuesto que en el caso contrario, como en el de apresamiento por igual motivo, no fine su contrato, sino que tales sucesos dan lugar á derechos á favor del mismo ó de sus herederos que hemos esplicado antes.

La muerte pues del hombre de mar, fuera del caso dicho, produce la rescision de su contrata. Este es un modo natural y comun á todos los contratos que tienen por objeto la prestacion de servicios. Si el hombre de mar fué contratado por el viaje, sus herederos tienen derecho á la mitad del salario cuando falleció en el de ida, y á la totalidad si murió en el de regreso. Si lo fué por meses, se les abona el que corresponda al tiempo durante el que estuvo embarcado. Si navegaba á la parte y murió despues de comenzado el viaje, se les abona todo lo que corresponda; y nada, si falleció antes. C. 720.

Últimamente; es de saber que estando la nave despachada para hacerse á la vela no puede ser detenido el hombre de mar por deudas sino en ciertos casos. C. 645. V. *Detencion*.

HORA. Cada una de las veinte y cuatro partes en que se divide el dia natural.

No todas las horas del dia son hábiles para practicar las diligencias de protesto, pues han de tener lugar precisamente antes de las tres de la tarde del dia en que corresponda evacuarlo. C. 521.

HUECO. Tratándose de libros de los comerciantes, significa el intermedio ó espacio en blanco que exista entre los asientos de los libros de contabilidad ó entre las cartas puestas en el copiador. V. *Libros del comerciante*.

HURTO. Sustraccion fraudulenta de las cosas muebles sin voluntad del dueño y con ánimo de apropiárselas.

V. *Capitan de nave*. *Fletador*. *Hombre de mar*. *Naviero*.

I.

IDENTIDAD DE COSA. La cualidad de una cosa que la constituye lo mismo que otra, ó la que se desea en realidad. V. *Comprador*. *Vendedor*.

IDENTIDAD DE PERSONA. La cualidad de una persona que la constituye la misma que se busca.

V. *Pagador de carta-órden de crédito*. *Pagador de letra de cambio*. *Paga-*

dor de libranza. Pagador de pagaré. Portador de carta-órden de crédito. Portador de letra de cambio. Portador de libranza. Portador de pagaré.

IDONEIDAD. Buena disposicion y suficiencia para alguna cosa.

Tratándose de personas significa lo mismo que capacidad. V. *Capacidad.*

IGNORANCIA. La falta de noticia ó conocimiento de algun hecho, ciencia ó arte.

Divídese, lo mismo que el error, en de *hecho* y de *derecho*, segun recaiga sobre un hecho ó sobre las disposiciones de las leyes.

No son lo mismo la ignorancia y el error. Aquella consiste en la privacion de ideas, y este en la falta de conformidad ú en la oposicion de las ideas con la naturaleza ó estado de las cosas. Sin embargo, la ignorancia es muchas veces la causa del error. Además, la ignorancia y el error de derecho se confunden hasta considerarse como una misma cosa.

La ignorancia de hecho se divide en *verosímil* y *crasa ó afectada*. La primera es la que se refiere á hechos ajenos, y la segunda la que se refiere á los propios. La verosímil escusa; pero no la segunda á menos que se trate de evitar alguna pérdida ó perjuicio. Sucederia lo último, por ejemplo, si uno no recordando haber pagado una deuda la satisfaciese segunda vez; puesto que á pesar de la ignorancia del primer pago podria reclamar lo que satisfizo indebidamente.

La ignorancia de derecho á nadie escusa. V. *Error.*

Los daños provenientes de la ignorancia del capitan ó piloto sobre cosas pertenecientes á su oficio producen la responsabilidad de estas personas. Igual doctrina parece debe aplicarse á cualesquiera otras en cuanto á lo que se refiera á su profesion; puesto que la impericia es inescusable cuando causa perjuicio á algun tercero. V. *Arribada. Avería. Capitan de nave. Culpa. Impericia.*

IMPERICIA. La falta de habilidad en una ciencia ó arte que se profesa.

La impericia es inescusable cuando causa perjuicios á alguna persona. Así es que los daños provenientes de ella importan la obligacion de indemnizarlos. V. *Daño. Ignorancia.*

IMPREVISION. Falta de prevision. V. *Arribada.*

INCAPACIDAD. Falta de capacidad ó sea la ineptitud legal para contratar, ó para practicar ciertos actos, negocios ú operaciones. V. *Capacidad.*

INCENDIO. Fuego grande que abrasa edificios ú otras propiedades. V. *Avería comun ó gruesa.*

INDEMNIZACION. El resarcimiento de los daños causados. V. *Daño.*

Constituye otro de los efectos de la responsabilidad civil ó criminal.

La indemnizacion ha de consistir en el valor del daño.

A veces la ley regula este valor; pero, como no establece reglas generales, es necesario acudir á los artículos referentes á las personas que puedan ser responsables del daño, á fin de saber en qué haya de consistir la

indemnizacion en los diferentes casos en que el indicado valor se determina por el derecho.

INDICACION. La enunciacion, consignada en la letra de cambio, de una ó mas personas á quienes se debe acudir para exigir la aceptacion ó el pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la á cuyo cargo está girada.

Pueden poner indicaciones no solo el librador sino que tambien los endosantes. Cualquiera que sea la persona que las haya puesto sus efectos son los mismos. C. 491.

Existiendo indicaciones, si la persona contra quien se giró la letra no la aceptase ó pagase á su tiempo, debe el portador, despues de sacado el protesto, acudir á los indicados para que la acepten ó paguen haciéndoles el mismo requerimiento que á los pagadores designados en primer lugar y consignándose las contestaciones que dieren ó la aceptacion ó pago si se prestasen á aceptar ó pagar. Si hubiese indicaciones hechas por el librador y por uno ó mas endosantes, el portador ha de acudir primero á las del librador y despues á las de los endosantes siguiendo el mismo órden de los endosos. C. 491. 516. 519. V. *Acta de protesto. Protesto.*

No ha establecido la ley el órden que se ha de observar cuando ó el librador ó algun endosante ha indicado varias personas; pero insiguiendo su espíritu parece que deberá acudirse con preferencia á la espresada en primer término y luego á las demás por su órden.

No hay término fijado para acudir á las personas indicadas; y la omision de esta diligencia no importa otros efectos que el pago de parte del portador de todos los gastos de protesto y recambio, y su inhabilitacion para repetir contra el que puso la indicacion hasta que conste llenada esta formalidad. C. 491.

No hay que decir que si uno de los indicados acepta ó paga no debe acudirse á los restantes, ni que, por ser personas designadas subsidiariamente, no debe requerirse á ninguna cuando el pagador directo se conforma en aceptar ó pagar.

Una vez aceptada la letra por alguno de los indicados, ¿deberá ser presentada para el pago á la persona contra quien viene librada en primer término protestándola caso de no verificarlo? Así parece, toda vez que los indicados solo son pagadores subsidiarios. Además, los deberes de presentacion y protesto son tan estrictos que no puede dispensarse de ellos jamás el portador sin que le autorice la ley espresamente. Por fin; así nos lo demuestra la letra del art. 491, toda vez que el requerimiento á los indicados solo puede tener lugar despues del protesto.

Parece inútil advertir que el indicado contrae con la aceptacion las mismas obligaciones que cualquier otro aceptante; si bien caducan mediante el pago de la letra por la persona contra quien fué girada.

Satisfecha la letra por el indicado, ¿cuáles serán los derechos de este? La ley no lo determina. Algunos han dicho que queda repuesto en lugar del portador. No nos podemos conformar con esta opinion. Creemos que es preciso distinguir. Si el indicado lo fué por el librador, creemos que

solo le competen los derechos del pagador, puesto que no tiene otro carácter; esto es, el de que el librador le reembolse ó le abone en cuenta el valor de la letra segun le haya ó no hecho provision de fondos. Si el indicado lo fué por un endosante, creemos que debe concedérsele derecho para el reembolso no solo contra este sino que tambien contra los endosantes superiores y el librador, esto es, que además de tener accion contra su mandante para el reembolso, debe considerársele investido de todos los derechos que la ley concede al endosante por cuya indicacion satisfizo la letra.

Pagada la letra por el indicado ¿quién satisface los gastos de los protestos? Parece que debe pagarlos el mismo, sin perjuicio de su derecho para el reembolso, toda vez que el portador lo tiene á percibirlos junto con el valor de la letra.

La doctrina espuesta en este artículo la consideramos aplicable á las libranzas y pagarés. C. 558. 562. V. *Libranza. Pagaré.*

ÍNDICE. Lista ó enumeracion breve y por órden de libros, capítulos ó cosas notables. V. *Registro público de comercio.*

INFAME. V. *Comerciante.*

INFORME. La noticia é instruccion que se dá de alguna cosa. V. *Colegio de corredores. Depositario de la quiebra. Comisario. Junta de gobierno de los colegios de corredores. Síndico de la quiebra.*

INFORTUNIO. Desgracia, desventura. V. *Quiebra.*

INHABILITACION. Cuando se refiere esta palabra á personas la usa el código de comercio como sinónima de la incapacidad en que quedan constituidas para practicar ciertos actos ó para ejercer determinados oficios ó cargos. Cuando se refiere á cosas la emplea como equivalente á la inutilidad de las mismas para los usos á que están destinadas. V. *Nave.*

La inhabilitacion de las personas proviene, unas veces de causas naturales y otras de hechos prohibidos por la ley.

Los corredores colegiados, los agentes de bolsa, los capitanes de nave, los pilotos y el comerciante, quedan por la ley inhábiles para ejercer sus oficios ó profesion en varios casos. V. *Bolsa. Capitan de nave. Corredor. Corredor intérprete de navio. Naufragio. Piloto.*

La inhabilitacion produce algunos efectos que pasamos á esponer.

La del corredor, cuando proviene de una causa natural y posterior al ingreso en su oficio, dá derecho á este para ejercerlo por medio de un dependiente que, á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para ausiliarle, bajo su propia responsabilidad. C. 87. V. *Corredor.*

La del comisionista, cualquiera que sea su causa, produce la revocacion de la comision y el deber de dar aviso al comitente. C. 144. V. *Comision (Contrato de).*

La del factor y del mancebo de comercio que provenga de accidentes imprevistos é inculpables, no impide la adquisicion del salario si no escede de tres meses. C. 201. V. *Factor. Mancebo de comercio.*

La del socio para administrar sus bienes es causa legal para la disolucion de la compañía, si no está constituida por acciones. C. 329. 340. V. *Disolucion de compañía.*

La del hombre de mar para continuar su trabajo, dá lugar al derecho de despedirle. C. 704. V. *Hombre de mar.*

La de la nave que la haga inútil para la navegacion dá lugar á su abandono, á la revocacion del viaje y á la arribada forzosa. Además, produce derechos á favor del equipaje y obligaciones de parte de los cargadores, capitan, aseguradores y piloto. C. 712. 713. 901. 922. 924. 928. 968. V. *Abandono. Arribada. Asegurador marítimo. Capitan de nave. Fletamento. Hombre de mar. Piloto.*

INJURIA. En sentido lato significa todo lo que es contra razon y justicia. En este sentido la usa el código con referencia á los factores, mancebos y principales de estos. V. *Factor. Mancebo de comercio.*

INMUEBLE. V. *Cosa.*

INMUNIDAD. La libertad ó exencion de alguna carga, impuesto ú obligacion. V. *Cesion de bienes.*

INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PARTICULAR DE LOS JUZGADOS. La anotacion en el indicado registro de los documentos de que se ha de tomar razon en el mismo.

Cuáles sean estos documentos, así como el modo como se haya de practicar la inscripcion, se espone en el artículo *Registro particular de los juzgados.*

La ley no señala sancion alguna especial para el caso de omitirse esta formalidad. Sin duda provendrá esto de que se ejecuta por funcionarios públicos de quienes se ha de presumir que cumplirán los deberes que la ley les impone.

INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. La anotacion en el indicado registro de los documentos de que se ha de tomar razon en el mismo. V. *Registro público de comercio.*

Los documentos que han de ser inscritos son: 1.° las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras de restitucion de dote y las en que conste la imposicion sobre bienes inmuebles de la cantidad estraída de la quiebra del marido por dote consumida y arras ó la adquisicion con ella de bienes de la misma clase: 2.° las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, las de reforma, ampliacion ó próroga de esta, las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, sea cual fuere el objeto y denominacion de esta, esceptuadas únicamente las accidentales ó de cuentas en participacion: 3.° los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles. C. 21. 22. 47. 174. 189. 292. 355. 1114. 1117.

La inscripcion se verifica en general presentando el comerciante los documentos originales al registro; pero, en cuanto á las escrituras de sociedad, y lo mismo sucede respecto de las de reforma, ampliacion, prórroga, disolucion ó modificacion de esta, basta que se presente un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron que contenga las circunstancias que se han de hacer constar en el asiento que de las mismas se haga en el registro, y son las siguientes: 1.ª la fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó: 2.ª los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios: 3.ª la razon ó título comercial de la compañía: 4.ª los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma: 5.ª las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita: 6.ª la duracion de la sociedad. Si en las escrituras de reforma, ampliacion, y demás, no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias que por disposicion legal han de constar necesariamente en las de constitucion de sociedad, será suficiente que se esprese así en el testimonio. Estos testimonios han de quedar archivados en la Secretaría del gobierno civil. C. 25. 290. 292. V. *Escritura social.*

Respecto de las escrituras de constitucion de sociedad, reforma, ampliacion, prórroga, disolucion, y demás convenios sociales, sujetas al registro, si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se ha de cumplir con aquella formalidad en la capital de la provincia del domicilio de cada establecimiento. C. 291.

El término para la presentacion de las escrituras al registro es de 15 dias contaderos desde el de su otorgamiento; pero respecto de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes que despues se inscribiesen para ejercer la profesion mercantil, se cuenta aquel término desde que se les espidió el certificado de inscripcion. Para que los interesados no ignoren el deber de presentar tales documentos en el indicado término, los escribanos que los autoricen deben hacerles la advertencia oportuna. Además, en el certificado de inscripcion en la matrícula de comerciantes, se ha de consignar tambien la advertencia de que dentro de 15 dias de su fecha ha de presentar el interesado al registro las cartas dotales que tuviese otorgadas antes de ejercer la profesion mercantil. C. 26. *R. O. de* 15 *de abril de* 1851.

Debemos examinar ahora las consecuencias de la falta de inscripcion de los documentos antedichos. En primer lugar, los otorgantes incurren mancomunadamente en la multa de 1250 pesetas que se les exige con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio alguno de aquellos documentos sin la espresada formalidad. Además, produce otros efectos especiales segun la clase á que pertenezcan los documentos que tal defecto tengan, segun vamos á esponer. C. 30.

Los poderes no inscritos no producen accion entre mandante y mandatario, si bien no deja de quedar obligado el principal, respecto de los terceros con quienes haya contratado su dependiente, si este lo hubiese he-

cho á nombre de aquel y en los documentos que suscriba espresa que lo hace con poder. C. 29. 176. 177. V. *Factor. Mancebo de comercio.*

Las escrituras de sociedad no inscritas, tampoco producen accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se les hubiesen reconocido; pero son eficaces á favor de los terceros que hubiesen contratado con la sociedad. Las de rescision parcial de la compañía no impiden la responsabilidad del socio cesante hasta que se ha llenado aquella formalidad. Las de disolucion, que procedan de cualquiera causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo la compañía, no surten efecto en perjuicio de tercero mientras no estén inscritas. Lo mismo debe decirse, aunque el código no lo esprese, de cualquiera otra que modifique ó altere el contrato de constitucion de la compañía. C. 28. 328. 335.

Las escrituras dotales que no consten inscritas debidamente, no son eficaces para obtener la mujer la preferencia del crédito dotal en concurrencia con otros acreedores de grado inferior, ni la calificacion de acreedora hipotecaria ni de dominio en caso de quiebra. C. 27. 1114. 1116. 1117. V. *Acreedor de dominio. Hipoteca.*

Suscítase la cuestion de si, supuesto que la ley fija un término para la presentacion de los documentos dichos al registro, deberán ser inscritos los que se presenten finido aquel. Los autores opinan afirmativamente, pero con las salvedades de que la inscripcion no surtirá los efectos legales contra los terceros sino desde su fecha y de que, si la escritura fuese de poderes ó de sociedad, debe entenderse en el caso de que no hubiese alguno de los interesados pedido su nulidad por la falta de registro. Esta opinion la consideramos fundada en el espíritu de la ley; y nos parece que la salvedad hecha respecto á las escrituras de poderes ó de sociedad, en el caso de haberse pedido su nulidad, es aplicable á las de ampliacion, reforma, prórogа, disolucion de la última antes del término convenido, rescision, modificacion y separacion de algun socio.

Tambien se promueve la cuestion de si la inscripcion es un deber que alcance únicamente á los comerciantes matriculados, ó si comprende tambien á los que ejercen la profesion mercantil sin haberse inscrito en la matrícula. Se opina asimismo generalmente, que este deber comprende á todos los que ejercen el comercio, háyanse ó no matriculado. Efectivamente; la inscripcion se exige por la ley como garantía contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles, y como este así puede cometerse por los matriculados como por los que no lo son, esta opinion está conforme con el espíritu del código. Además, la falta de inscripcion del comerciante en la matrícula es una infraccion de la ley; y seria contra los buenos principios que una infraccion autorizase otra. C. 11. 21.

INSCRIPCION EN LA MATRÍCULA DE COMERCIANTES. El acto de notar en dicha matrícula el nombre de la persona que desea ejercer la profesion mercantil.

En otro lugar hemos esplicado en qué consiste esta matrícula. V. *Matrícula de comerciantes. Registro público de comercio.*

Tambien hemos manifestado en otro lugar, que esta inscripcion es una circunstancia esencial para que el que ejerce el comercio pueda ser reputado legalmente comerciante y disfrutar de los beneficios y prerogativas concedidas á los que pertenecen á esta clase. V. *Comerciante.*

Segun el código de comercio, si bien la inscripcion en la matrícula es un deber de los que ejercen el comercio, la iniciativa para su cumplimiento pertenecia esclusivamente á estas personas. Pero, vistos los inconvenientes que esto ofrecia, se dictaron varias disposiciones en cuya virtud, no solo se castiga su omision, sino que se comete á ciertas corporaciones la formacion de la indicada matrícula, segun veremos luego.

Cuando los particulares, en cumplimiento del deber que la ley les impone, desean inscribirse en dicha matrícula, se observan las reglas siguientes:

La persona que se proponga ejercer el comercio ha de acudir al Alcalde de su domicilio, ante quien declara su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil y si trata de ejercerla al por mayor, al por menor, ó de ambos modos. Esta declaracion pasa al síndico del pueblo para que ponga en ella su visto bueno. Mediante este, se espide por el Alcalde el certificado de inscripcion que se entrega, sin derechos algunos, al interesado. El Alcalde, bajo su responsabilidad, ha de remitir un duplicado al Gobernador civil de la provincia, quien dispone en su vista que el nombre del inscrito sea continuado en la matrícula de comerciantes. Mediante esta sencilla tramitacion queda ordinariamente cumplido este deber de los comerciantes. Pero, como es posible que el síndico del Ayuntamiento, que hace las veces de fiscal en estos espedientes, se niegue á poner su visto bueno, la ley otorga el correspondiente recurso á los interesados contra tal negativa. C. 11. 12.

Los síndicos, por regla general, no pueden rehusar poner su visto bueno á las declaraciones de los interesados; pero sí pueden, y aun, en nuestro concepto, deben hacerlo, cuando concurre algun motivo probado ó notorio que impida á aquellos ejercer el comercio. Pero, en este caso, los interesados pueden acudir al Ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. El Ayuntamiento ha de decidir dentro el término preciso de 8 dias contados desde la presentacion de la solicitud. Si su resolucion fuese favorable al interesado, se lleva á efecto desde luego. Si le fuese contraria, puede aun usar de su derecho ante el Gobernador civil en juicio de revision. C. 11. 13.

La ley no fija término alguno dentro el cual se haya de interponer este recurso; sino que, al contrario, declara que los Gobernadores civiles deben admitirlo en cualquier tiempo que se les presente. Venido este caso, deben llamar ante sí por la via gubernativa el espediente que se haya obrado ante el Ayuntamiento, y conceder al interesado un mes de término

para que esfuerce y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. El interesado puede renunciar este término. Cumplido este, ó á los 8 dias despues de renunciado, debe dar el Gobernador civil su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento. Cuando la tacha opuesta al que deseaba ejercer el comercio fuese permanente, el fallo definitivo y confirmatorio del Gobernador civil forma estado; pero al interesado le queda abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese la tacha, cuando esta fuese por su naturaleza temporal y estinguible. C. 14. 15.

Mas, como muchos omitiesen el cumplimiento de este deber legal, dictáronse varias disposiciones dirigidas á que, sin menoscabo de la iniciativa que sobre este punto corresponde á los interesados, pudieran obtenerse matrículas completas de todos los que ejercen el comercio. La primera fué la real órden de 29 de octubre de 1838 con la cual se cometió á las Juntas de comercio la formacion de tales matrículas. Por la de 16 de marzo de 1846, no solo se ratificó aquel encargo á favor de las mismas Juntas, sino que se previno que donde no las hubiese procedieran los entonces Jefes políticos á la formacion de la matrícula comprendiendo en ella á los que pagasen contribucion en clase de comerciantes. Además, se previno que los que no se inscribiesen en la matrícula quedasen privados de ejercer la profesion mercantil y de sus goces y prerogativas, y sujetos á las consecuencias del sumário que se les formase como transgresores de la ley. Ultimamente, por la de 10 de octubre de 1862, prévia consulta del Consejo Real, se ordenó que se procediera á la formacion, en cada provincia, de la matrícula de comerciantes rectificando la existente; que de ello se encargase la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesitasen de la Seccion de Industria de la misma Junta; que dicha Seccion procediese á la indicada rectificacion tan luego como las oficinas de hacienda hubiesen ultimado el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año entonces próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes con arreglo al artículo 1.° del código de comercio no ofreciera duda teniendo en cuenta la índole y estension de las operaciones que realizaran; que revisada la matrícula por el Gobierno de provincia y subsanadas las omisiones que se notasen, se publicase en la capital y poblaciones donde se hallaran avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado para que los que se creyeran indebidamente calificados de comerciantes ó escluidos pudiesen reclamar ante los Gobernadores civiles, compitiendo á estos decidir dichas reclamaciones prévia consulta al Consejo provincial hoy suprimido; que ultimada que fuese la matrícula se publicara de nuevo y se remitiera un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones espresadas antes y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio; que cada dos años procediera la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectifi-

car la matrícula en la forma y épocas antes dichas; y que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuiden los Gobernadores de provincia de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que quepan dentro la facultad coercitiva que las leyes atribuyan á su autoridad, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal. Contiene, por fin, esta real órden, la importante declaracion de que la inscripcion verificada en la forma dicha solo produce una presuncion *juris* de la calidad de comerciantes de las personas á que se refiera, contra la cual son admisibles en juicio las pruebas procedentes; y que por consiguiente no coarta la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados.

INSOLVENCIA. La incapacidad de pagar alguna deuda.

V. *Capitan de nave. Comprador. Hipoteca. Portador de letra de cambio. Quiebra (Estado de).*

INSPECCION DE COMPAÑÍAS POR ACCIONES. La vigilancia acerca la administracion de estas compañías.

Esta inspeccion fué una consecuencia inevitable del espíritu y letra de las leyes sobre compañías por acciones publicadas desde 1848 hasta 1868. Ella, respecto de las compañías para quienes subsiste es doble, puesto que corresponde á los socios y al Gobierno. La de los primeros tiene un carácter distinto de la del último, pues aquella se dirige á velar por la buena administracion de la compañía bajo el punto de vista de los intereses particulares de los socios, y la del Gobierno tiene por objeto evitar que la administracion comprometa los intereses generales relacionados con las propias sociedades. *Sent. del C. R. de* 13 *de junio de* 1858.

La última no tiene lugar en las compañías constituidas despues del decreto de 28 de octubre de 1868 y ley de 19 de igual mes de 1869, ni en las que se establezcan en adelante, ni en las que aunque existieran en aquellas fechas, cualquiera que sea su objeto, hayan optado por el nuevo régimen prescrito por las espresadas disposiciones; pero subsiste generalmente en toda su integridad en cuanto á las de obras públicas y demás que por no haber hecho uso de este derecho continúen sometidas á las leyes anteriores. Decimos *generalmente*, porque la de los Bancos de emision, esceptuados tan solo el de España y el de Barcelona, y la de las compañías de crédito, ha sido modificada. *D. de* 28 *de octubre de* 1868. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 10. 13.

Subsisten interinamente el Gobernador y sub-gobernadores del Banco de España y el Comisario del de Barcelona, aunque habiéndose cambiado el nombre del último con el de *Delegado*. Unos y otros tienen las atribuciones que les confieren respectivamente los estatutos de aquellos Bancos. *D. de* 10 *de diciembre de* 1868 *art.* 1.°

En cuanto á los demás Bancos de emision, si bien fueron suprimidos sus Comisarios sustituyéndoles los Contadores de Hacienda pública respecto á la autorizacion de sus billetes, y las juntas de gobierno y direcciones de los mismos en las demás atribuciones que los respectivos estatutos les confieran, se hallan bajo la dependencia administrativa de los gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en ellas, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. Los Gobernadores, en caso de duda, han de consultar al Gobierno; pero entretanto pueden suspender la adopcion de aquellas medidas que los Bancos acordasen y fuesen consideradas contrarias á los estatutos, ó sobre las que se hubiese interpuesto reclamacion fundada. El Gobierno puede disponer, cuando lo estime oportuno, ó medie justa causa, visitas de inspeccion á los Bancos, cuyos gastos y dietas han de abonar estos. Finalmente, estas sociedades continúan obligadas á publicar mensualmente en la *Gaceta* el estado de su situacion remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda. *D. D. art.* 1. 3. 4. 5. 7.

Respecto á las compañías de crédito, aunque han sido suprimidos sus inspectores y derogado el reglamento que determinó las atribuciones de estos, se hallan bajo la misma dependencia administrativa de los Gobernadores civiles y sujetas á las obligaciones que hemos espuesto en el apartado anterior al tratar de los Bancos de emision. *D. D. art.* 2. 4. 5. 6. 7.

La inspeccion de las sociedades que se rigen por las leyes anteriores al decreto de 1868 y ley de 1869 la ejerce el Gobierno por medio, ó de los Gobernadores civiles, ó de los Delegados especiales nombrados á este efecto. En cuanto á las empresas de ferro-carriles, como que se hallan sujetas á una inspeccion administrativa y mercantil y otra económica, es ejercida la primera por unos funcionarios llamados tambien Inspectores y la segunda por ingenieros; pero unos y otros tienen á sus órdenes subalternos con distintos nombres.

Las atribuciones de los Gobernadores civiles y Delegados son objeto de las reales órdenes y reglamentos de 12 y 28 de diciembre de 1857 y decreto de 10 de diciembre de 1868. Las de las diversas personas que intervienen en la inspeccion administrativa y mercantil y en la facultativa de las compañías de ferro-carriles lo son, de los art. 1.°, 2.° y 3.° del reglamento de 8 de julio de 1859, del de 9 de enero de 1861, de la real órden de 17 de febrero de 1862 y de la instruccion de 8 de mayo del mismo año.

INSPECTOR DE BOLSA. V. *Bolsa.*

INSTRUCCION. La accion y efecto de instruir.

V. *Apresamiento. Asegurado marítimo. Capitan de nave. Corredor. Contramaestre. Naviero.*

INSTRUMENTO. V. *Documento.*

INSUBORDINACION. Falta de subordinacion.

V. *Capitan de nave. Hombre de mar. Naviero.*

INTERCALACION. La accion y efecto de interponer una cosa entre otras. V. *Libros del comerciante.*

INTERDICCION. La accion y efecto de interdecir ó vedar alguna cosa. V. *Fletamento. Quiebra (Estado de).*

INTERÉS. Esta palabra en derecho mercantil se usa en tres sentidos, esto es, para espresar las prestaciones en metálico que, ó por convenio, ó por disposicion de la ley, se han de satisfacer; y para significar, así el haber ó capital del comerciante, como la participacion ó parte que le corresponde en los negocios.

Considerado el interés en el primer sentido, se divide en legal y convencional, y se denomina tambien *rédito ó réditos*. Es *legal*, cuando la obligacion de satisfacerlo procede inmediatamente de la ley. Es *convencional*, cuando proviene de convenio particular entre los contratantes.

Deben satisfacer el interés legal: 1.° el comitente por los gastos y desembolsos del comisionista, con tal que este haya cumplido ciertas condiciones y que el primero haya sido moroso en el reintegro: 2.° el comisionista que retarde el reintegro del sobrante que alcance el comitente, ó que haya empleado en un negocio propio los fondos que habia recibido para evacuar los encargados por el último: 3.° el socio que retarde la entrega del capital que se obligó á ingresar en la sociedad: 4.° las personas responsables del valor de las letras de cambio, pagarés, y libranzas protestadas por falta de pago: 5.° el portador de la carta-órden de crédito que no reembolsare al dador el importe recibido en virtud de ella: 6.° el comprador que retardase el pago del precio: 7.° el depositario de una cantidad de dinero que hiciese uso de ella: 8.° el propietario de los géneros averiados, por las cantidades anticipadas para la conservacion de los restantes: 9.° el deudor por un préstamo á la gruesa que retarde el pago del capital: 10.° los que procediesen con morosidad en el pago de alguna cantidad. C. 138. 139. 141. 303. 375. 376. 388. 389. 396. 408. 548. 556. 558. 562. 578. 839. 978. *L. de* 14 *de marzo de* 1856. *Cas. de* 9 *de noviembre de* 1864. V. *Avalista. Avería. Comitente. Comisionista. Comprador. Depositario. Dador de préstamo á la gruesa. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Librador de letra de cambio. Libranoista. Morosidad. Pagador de letra de cambio. Pagador de pagaré. Portador de carta-órden de crédito. Prestamista.*

El interés legal consiste en el 6 por 100 anual de lo que se adeuda; pero la fijacion de este tipo es provisional, pues que el Gobierno al principio de cada año puede, oyendo al Consejo de Estado, y á los Consejos de administracion por lo referente á las provincias de Ultramar, fijar el interés que deba abonarse por los deudores constituidos en mora y en los demás casos establecidos por la ley. C. 397. 399. *L. de* 14 *de marzo de* 1856 *art.* 8.° *R. D. de* 21 *de julio de* 1864. V. *Tasa.*

Generalmente está prohibido el interés de interés durante el término del contrato; pero es exigible cuando, concluido este y hecha la liquidacion de dicho interés, se incluye en un nuevo contrato como aumento de

capital, ó bien si de comun acuerdo ó por declaracion judicial se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual solo puede tener lugar cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y son exigibles de contado. C. 401. *D. L. de* 1856 *art.* 7.°

El interés convencional estuvo, hasta la publicacion de la ley de 14 de marzo de 1856, sujeto á la tasa del 6 por 100, escepto en cuanto á los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y otros valores de comercio endosables y los préstamos á la gruesa. Pero en el dia pueden los comerciantes, lo mismo que los que no lo son, estipularlo en la cantidad que estimen conveniente. C. 400. *D. L. art.* 1.° V. *Descuento. Préstamo á la gruesa.*

Para todo lo demás relativo al interés convencional, véase *Préstamo.*

INTERLINEACION. La accion y efecto de interlinear ó de escribir en el blanco que hay entre dos líneas ó renglones. V. *Libros del comerciante.*

INTERMEDIO. Aplícase al espacio en blanco que exista entre los asientos de los libros de contabilidad y entre carta y carta de las que se hallen en el copiador. V. *Libros del comerciante.*

INTERPELACION. El requerimiento que se dirige á alguno para que pague alguna deuda ó cumpla alguna obligacion.

Es judicial ó estrajudicial.

Es *judicial,* la que se hace por mandato del tribunal.

Es *estrajudicial,* la que se hace sin mandato del tribunal por medio de notario ú otro oficial público autorizado á este efecto.

La interpelacion judicial, ó estrajudicial, dá lugar á que principien los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles; pero para que nazca el derecho que tienen los cargadores á fletar una nave que conduzca el cargamento á su destino, caso de que no lo hiciera por indolencia ó malicia el capitan de la que quedó inservible, son necesarias dos interpelaciones judiciales. C. 261. 388. 778. V. *Morosidad.*

Además, la interpelacion judicial interrumpe la prescripcion. C. 582. V. *Prescripcion.*

INTERPOSICION. La situacion ó posicion de una cosa entre otras. V. *Libros del corredor.*

INTERPRETACION DE CONTRATO. La aplicacion ó declaracion del sentido de algun contrato ó de una ó mas cláusulas del mismo.

Aunque, segun dijimos al tratar de los contratos, no solo han de ser estos cumplidos de buena fé segun los términos en que fueron hechos y redactados sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contrayentes hubieren esplicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones, sino que estando dicha voluntad bien manifiesta no deben admitirse suposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que se hubiese usado, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion,

pueden ocurrir, y ocurren, casos de verdadera duda para cuya solucion es indispensable aplicar las reglas préviamente establecidas á este efecto.

Cuando hay contradiccion entre dos contratos referentes á un mismo negocio pero de diferentes fechas, no hay siquiera necesidad de interpretacion, sino que se ha de dar preferencia al mas reciente; porque debe presumirse, aunque las partes no lo hayan espresado, que con el último quisieron modificar el anterior.

La duda existe cuando hay divergencia entre dos ejemplares de una misma contrata ó entre sus cláusulas, cuando alguna de estas por su vaguedad dá lugar á varios sentidos, y cuando se ha omitido alguna de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado.

Cuando hay divergencia entre dos ejemplares de una misma contrata, se resuelve la duda por lo que resulte del libro registro del corredor, si este funcionario hubiese intervenido en la negociacion, con tal que dicho registro esté arreglado á derecho. Esta última circunstancia la exige la ley porque, cuando ella falta, el registro no merece fé alguna. C. 251. 741. V. *Libros del corredor*.

Lo mismo parece deberíamos decir si se tratase de un contrato hecho con intervencion de un corredor intérprete de navío colegiado, supuesto que estos funcionarios tienen tambien fé pública en materia comercial y sus libros hacen prueba en juicio al igual que los de los corredores de cambio. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

La ley no establece en general el modo como se ha de resolver la duda en este caso, cuando no intervino corredor en el contrato ó sus libros no están arreglados á derecho; pero parece que por analogía se han de adoptar las mismas reglas que para el de oposicion entre varias cláusulas de un mismo contrato.

Si la discordancia apareciese entre los conocimientos de un mismo cargamento, se ha de estar al contesto del que presente el capitan si fuere todo escrito, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las espediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviera firmado de mano del mismo capitan. Si ambos tuviesen respectivamente estos requisitos, ninguno tiene preferencia, sino que se ha de estar á lo que las partes prueben. C. 801.

Cuando hay verdadera divergencia entre varias cláusulas de un mismo contrato, no parece que, como sientan algunos, deba darse preferencia á la última en órden de la escritura por presumir que con ella quisieron los interesados modificar las anteriores, pues si tal hubiera sido su voluntad la hubieran manifestado claramente ó en el mismo documento ó en otro. Consideramos mas justo y mas razonable atenerse en tal caso á las reglas prescritas para cuando una misma cláusula ofrece diversos sentidos.

Siempre que suceda lo último, se ha de rechazar el sentido que condujese á un absurdo ó dejase sin efecto el contrato. Si todos son admisibles, debe adoptarse el que se halla mas conforme con el espíritu del contrato,

deduciéndolo ó de las cláusulas adveradas y consentidas del mismo que puedan esplicar las dudosas, ó de los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa, ó del uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza, ó del juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda. Si por estos medios no puede resolverse la dificultad, se decide esta á favor del deudor. C. 249. 252. *Cas. de* 18 *de setiembre de* 1863.

Algunas veces, aunque la cláusula sea clara, presenta vaguedad por admitir distintas significaciones alguna de las palabras que comprende. En este caso, si la ley ha dado reglas para fijar su sentido, la dificultad queda resuelta aplicándolas. A este efecto se halla prevenido que toda estipulacion hecha en moneda, peso, ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se ha de reducir, por convenio de las partes ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos, ó medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato. Cuando en este se hubiere usado para designar la moneda, peso, ó medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entiende contraida la obligacion en aquella especie de moneda, peso, ó medida, que esté en uso para los contratos de igual naturaleza. Siempre que tratándose de distancias se hable genéricamente de leguas ú horas, se han de entender las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entienden el dia de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de 365 dias. En las obligaciones á término que consistan en número determinado de dias, no se cuenta el de la fecha, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término. Si la ley no ha resuelto la significacion que se haya de dar á la palabra que admite varias, no parece que haya otro medio que aplicar las reglas establecidas para el caso de que una misma cláusula ofrezca diversos sentidos. C. 249. 253. 254. 255. 256. 257.

Cuando se hubiese omitido alguna cláusula de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, y los interesados no esplicasen su voluntad de comun acuerdo, se presume que han querido sujetarse á lo que se practicare en el punto donde el contrato debe ser ejecutado. Esta es la regla general; pero sujeta á las escepciones que dimanan de la misma ley. En efecto, esta establece reglas concretas á determinados contratos para suplir el silencio de los contrayentes, ó la omision de alguna cláusula. Así sucede en el de compañía, fletamento, seguros y otros. Cuando pues ocurra un caso de esta naturaleza, no es aplicable la regla general sino la especial para el mismo establecida. De aquellas reglas nos ocupamos en los artículos en que tratamos especialmente, ó de cada uno de los indicados contratos, ó de los documentos en que se han de hacer constar. C. 250.

INTERRUPCION DE PRESCRIPCION. V. *Prescripcion*.

INTERRUPCION DE VIAJE. V. *Fletamento*.

INTERVENCION. La asistencia de una persona nombrada por el juez, ó por algun superior, ó por interesados, segun los casos, para intervenir en algun negocio. V. *Capitan de nave. Coadministrador. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Consignatario. Corredor. Corredor intérprete de navío. Interventor. Liquidacion de compañía. Naviero. Préstamo á la gruesa.*

INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LETRAS. Un acto por el cual un tercero, estraño á la letra protestada por falta de aceptacion ó de pago, la acepta ó paga por cuenta del librador ó de alguno de los endosantes, en virtud de prévio aviso ó mandato, ó sin él. C. 526.

La intervencion, cuando el interveniente no obra en virtud de mandato, es un verdadero cuasi-contrato; pues no precede á ella ningun convenio y las obligaciones que produce contra la persona por quien se interviene tienen por principal fundamento su consentimiento presunto. V. *Cuasi-contrato.*

Segun se ve, la intervencion puede tener lugar tanto por falta de aceptacion como por falta de pago. La primera importa la obligacion del interveniente de pagar la letra á su vencimiento. C. 528.

Es admisible igualmente, tanto si el interveniente tiene como si no tiene mandato espreso de la persona por quien interviene, y sus efectos son idénticos como se verá en *Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

La intervencion en la aceptacion, si bien es una garantía mas á favor del portador, no impide que este haga uso de su derecho para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento ó depósito ó reembolso del importe de la letra. C. 529. V. *Portador de letra de cambio.*

La intervencion en la aceptacion se sostiene solo mientras el pagador no se preste á satisfacer la letra; pues si ofreciese el pago á su vencimiento le ha de ser admitido con preferencia al interveniente, pero debe pagar tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo. Del mismo modo, no es posible que intervenga un tercero para el pago si no se negase á efectuarlo el pagador. C. 530.

La intervencion ha de constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interveniente y del notario, espresándose el nombre de la persona por quien se intervenga. Esto confirma el que, segun se desprende del artículo 526, no puede tener lugar antes del protesto; y por otra parte, no fuera justo ni conveniente que se admitiera la intervencion de un tercero antes que constara la negativa del pagador del modo formal y único que la ley tiene establecido. C. 526. 527.

No son admisibles varias intervenciones, toda vez que la ley establece el órden de preferencia cuando concurre mas de una persona al efecto, á pesar de que parece que no ofreceria inconveniente alguno con tal que las unas fuesen en subsidio de las otras. Así pues, si concurren varias personas para intervenir en la aceptacion ó pago de las letras, ha de preferirse la que intervenga por el librador. Si todas pretendieran hacerlo por endosantes, se ha de admitir la que lo haga por el de fecha mas antigua. Admitimos sin vacilar que esta doctrina se ha de estender á la inter-

vencion por aceptacion, por mas que el artículo 533 del código que establece la indicada preferencia no hable de la última, á causa de que su razon obra de lleno tanto en el caso de falta de aceptacion como en el de falta de pago. Asimismo, no hacemos diferencia entre los que obran en virtud de mandato y los que lo hacen sin él, ya porque la ley no distingue, ya porque su objeto es dar preferencia al que evita mayor número de reclamaciones; y ante esta consideracion es de poca importancia que el interveniente tenga ó no mandato espreso, mayormente cuando la misma ley los iguala completamente en cuanto á sus derechos y obligaciones. C. 533.

La ley no determina quién ha de ser preferido cuando varios terceros desean intervenir por una misma persona. Parece que debe serlo el que primero se presenta. Si todos lo hicieran á la vez, deberia dejarse á la eleccion del portador ó decidirlo la suerte.

¿Es admisible la intervencion por el avalista? La ley solo nos habla de ella con referencia al librador y al endosante. Sin embargo, igualado el avalista, en cuanto á sus obligaciones, con el librador y endosantes por quienes presta su garantía, y siendo cierta y voluntariamente contraida la responsabilidad del primero, no parece que haya inconveniente en que se admita.

¿Será admisible la intervencion por el pagador? No; porque el objeto de la intervencion es cubrir la responsabilidad de los obligados, en virtud del consentimiento espreso ó presunto de estos; y como el pagador, negándose á la aceptacion ó pago, manifiesta que no quiere aceptar ó pagar la letra, mucho menos debe querer que lo haga un tercero. Se dirá que habrá ocasiones en que no acepta ó paga por no poder cubrir el importe de la letra; pero en este caso mas preferiria que el tercero le proporcionase los fondos necesarios, y cuando así no se hace porque no quieren ó el pagador ó el interveniente, tampoco debe darse lugar á que este adquiera un derecho pagando la letra contra la voluntad espresa del primero.

¿Es admisible la intervencion en las libranzas? No la por falta de aceptacion porque no se aceptan. Por falta de pago, no parece haya inconveniente estando igualadas en sus efectos y obligaciones á las letras.

¿Lo es en los pagarés? No la por falta de aceptacion porque tampoco cabe en ellas. Tampoco por falta de pago en cuanto al deudor, porque le es aplicable lo dicho respecto del pagador de letra. En cuanto á los endosantes, no vemos que ofrezca inconveniente alguno.

¿Lo es en las cartas-órdenes de crédito? Parece que no, atendido que los dadores no contraen responsabilidad por falta de pago de estos documentos.

El conocimiento de esta materia se completa con lo que se espone en el artículo *Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

INTERVENIENTE EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LETRAS. El que se ofrece á aceptar ó á pagar una letra por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes. C. 526.

Segun se desprende de la misma definicion, el interveniente puede ser-

lo, ó para la aceptacion, ó para el pago, por cuenta, ya del librador, ya de alguno de los endosantes. Además, parece que no hay inconveniente en admitir la intervencion de un tercero por el avalista de alguna de estas personas. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras.*

Es indiferente en general que el interveniente haya recibido ó no mandato espreso. C. 533.

Asimismo es admisible aunque la letra esté perjudicada. C. 532.

Es necesario examinar: 1.° quién puede intervenir para la aceptacion ó pago de las letras: 2.° cuáles son las obligaciones del interveniente: 3.° cuáles son sus derechos.

Puede intervenir cualquiera que sea estraño á la letra; entendiéndose siempre con tal que sea persona capaz de obligarse segun las leyes mercantiles. De lo primero se sigue que no podrán intervenir ni el librador, ni los endosantes, ni el avalista, porque ya están obligados solidariamente al pago ó reembolso del valor de la letra; y por consiguiente obran en virtud, ó de la responsabilidad que les afecta, ó del derecho que tienen á satisfacerla luego que ha llegado á su noticia el protesto. Al contrario, es admisible la intervencion del pagador y la de las personas mencionadas en las indicaciones, porque como la intervencion, por haber de ser posterior al protesto, supone que aquellas no se han prestado á aceptar ó pagar y ninguna de ellas ha contraido obligacion alguna por la simple espedicion de la letra, no hay duda que son estraños á esta y por consiguiente se hallan con las condiciones que la ley exige en el interveniente. C. 526. 542.

Las obligaciones que contrae el interveniente son las siguientes.

El que interviene en la aceptacion, no solo queda obligado al pago de la letra como si hubiese sido girada á su cargo, sino que debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien haya intervenido á fin de que no dispusiera inútilmente el pago por otro conducto. C. 528.

La ley no fija las obligaciones del que interviene en el pago; pero parece fuera de duda que tambien deberá dar aviso inmediatamente á aquel por quien intervino.

En cuanto á los derechos del interveniente son iguales, ya haya procedido con mandato, ya sin él. Pero hay diferencia segun la persona por quien intervino y segun esté ó no perjudicada la letra.

El que paga por intervencion una letra no perjudicada queda subrogado en los derechos del portador; pero para ejercerlos debe, segun es consiguiente, cumplir las obligaciones impuestas al último. C. 531. V. *Portador de letra de cambio.*

Mas estos derechos no puede ejercerlos contra todos los que resultan obligados á favor del portador para el reembolso, sino que quedan sujetos á las reglas siguientes. Pagando ó interviniendo por el librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes. Si paga por un endosante, tiene la misma repeticion contra el

librador, el endosante por quien intervino, y los demás que precedan á este en el órden de los endosos, quedando libres los endosantes posteriores. C. 531.

El interveniente en el pago de una letra perjudicada, solo tiene accion, cual el portador, contra el librador que no hubiere hecho provision de fondos á su tiempo al pagador, ó que se halle cubierto de su valor en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia. Así lo dispone la ley; y consideramos aplicable su precepto en todos los casos, escepto cuando el interveniente procede en virtud de mandato espreso conferido despues de haber quedado perjudicada la letra ó en tales términos que comprendiera tambien el encargo de pagarla aunque llegara este caso. Las razones en que nos fundamos las indicaremos en el artículo *Librador de letra de cambio*. C. 453. 454. 490. 532. 541.

Respecto al modo como ha de constar la intervencion, caso en que caduca esta, y preferencia de intervenientes así cuando muchos desean intervenir por diferentes personas como cuando se ofrecen á hacerlo por una misma, véase *Intervencion en la aceptacion y pago de letras*.

INTERVENTOR. Segun se esplica al tratar del convenio entre los acreedores y el quebrado, no habiendo pacto en contrario, queda el último sujeto en el manejo de sus negocios de comercio á una intervencion que ejerce el acreedor elegido por la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio. La persona que ejerce este cargo se denomina *interventor*.

Debemos pues ocuparnos ahora de sus atribuciones y derechos.

Debe llevar cuenta y razon de las cantidades que entren y salgan de la caja del quebrado. Ha de tener una sobre-llave de esta, é impedir que el quebrado estraiga para sus gastos particulares mayor cantidad de la que se le hubiese designado, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños á su tráfico, acudiendo en queja en caso necesario al Tribunal, quien ha de decretar la presentacion de los libros de comercio del intervenido y acordar en su vista las providencias oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del último y evitar toda malversacion; pero le está prohibido mezclarse en el órden y direccion de los negocios de este, quien puede proceder en ellos del modo que estime mas conveniente. C. 1163. 1166.

El interventor disfruta de la retribucion de un dos y medio por mil de las cantidades ó fondos cuya entrada intervenga, siendo su pago de cuenta del quebrado. C. 1167.

Sobre los efectos de los actos del quebrado contrarios á la indicada intervencion véase *Convenio entre el quebrado y sus acreedores*.

INVENTARIO. La descripcion de los bienes pertenecientes á una persona.

Ha de ser general y completo el que el comerciante ha de tomar al principiar su giro encabezando con él su libro de inventarios, supuesto que ha de contener exactamente todos sus bienes y pertenencias. Pero si

el comerciante fuese una compañía no hay necesidad de que se comprendan en este inventario las pertenencias particulares de los socios. C. 36. 37. V. *Balance. Libros del comerciante.*

Tambien ha de ser general y completo el que los administradores de las compañías han de formar despues de la disolucion de esta y segun el cual los liquidadores, en ciertos casos, se han de entregar del haber de la misma. C. 339. 340. V. *Disolucion de compañía. Liquidador de compañía.*

Igualmente debe serlo el que han de formar los síndicos luego de nombrados y puestos en ejercicio de sus funciones; pues ha de comprender todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, tanto si se hallan en el pueblo donde radique esta como en otro distinto, con la única diferencia de que los últimos deben comprenderse en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan por las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. Para la formacion de este inventario ha de ser citado préviamente el quebrado á fin de que asista personalmente ó por medio de apoderado, y ha de autorizarlo con su asistencia el comisario. A tenor del mismo se hace entrega á los síndicos de los bienes, efectos, y papeles en él comprendidos, bajo recibo. C. 1079. 1080. 1081. *L. de enj. mercant. art.* 211. V. *Síndico de la quiebra.*

Se ha de formar de todos los aparejos y pertrechos pertenecientes á la nave, en el caso de embargo de esta. C. 607. V. *Embargo.*

Asimismo, el capitan ha de formarlo de todas las pertenencias que tuviese á bordo el pasajero ó individuo del equipaje que falleciese durante la navegacion. C. 647. V. *Capitan de nave.*

Tambien lo ha de formar el contramaestre, del aparejo y pertrechos de la nave cuando sea esta desarmada. C. 697. V. *Contramaestre.*

El que se forma en el acto de la ocupacion de bienes del quebrado puede considerarse parcial, supuesto que hay pertenencias que no se inventarian sino que se dejan cerradas con dos llaves en los depósitos ó almacenes. C. 1046. *L. de enj. mercant. art.* 181. 206. 207. V. *Ocupacion de bienes.*

J.

JARCIA. El conjunto del cordaje del buque.
V. *Aparejo. Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

JUICIO ARBITRAL. El que tiene lugar para la decision de los asuntos sometidos al conocimiento de jueces árbitros. V. *Arbitro.*

A la celebracion de este juicio ha de preceder la otorgacion de la escritura de compromiso. V. *Compromiso.*

Pueden ser objeto de este juicio toda clase de contiendas sobre negocios mercantiles, haya ó no pleito comenzado sobre ellas, sea cual fuere el estado de este, con tal que las personas que celebren el compromiso tengan capacidad á este efecto; pero hay ciertas cuestiones que han de serlo necesariamente. V. *Compromiso.*

Han de ser resueltas precisamente por árbitros: 1.° las diferencias entre los socios, ya se susciten durante la sociedad, ya despues de disuelta sobre division del haber social: 2.° las sobre el abono del valor de la cosa vendida, si el vendedor la alterase ó enajenase entregándola á otro y no ofreciese una equivalente al comprador en el acto de reclamarla: 3.° las sobre reduccion del valor de las cosas aseguradas, cuando por error les hubiese dado el asegurado marítimo una estimacion exagerada: 4.° las sobre pago de fletes de efectos naufragados y recogidos por el capitan de otra nave: 5.° las que versaren sobre el aumento de retribucion que el naviero haya de abonar al equipaje por haber variado el destino de la nave dirigiéndola á punto que, ó por ser mas remoto, ó por otras circunstancias, diere lugar á aquel aumento, siempre que el equipaje se conformare á hacer este viaje. C. 286. 323. 324. 345. 369. 709. 857. 989.

Parecia regular que la ley hubiese señalado el término dentro el cual los interesados deben nombrar los árbitros, en todos los casos en que es forzoso que decidan estos las cuestiones que se promuevan. Sin embargo, solo lo hallamos dispuesto para el de diferencias entre los socios, ya durante la sociedad, ya respecto de la division del haber social despues de disuelta. En el primero, ha de verificarse el nombramiento en el término prefijado en la escritura social, y en su defecto en el que señale el tribunal. En el segundo, se ha de hacer en los ocho dias siguientes á la presentacion de las reclamaciones por los interesados. En ambos, lo hace el tribunal de oficio, si no lo verifican los interesados en los términos dichos. Pero ¿cuál será el plazo dentro el cual deberán cumplir con este deber en los demás casos, toda vez que la ley no lo espresa? Parécenos que si los interesados no se pusiesen de acuerdo, corresponde al prudente arbitrio del tribunal. C. 324. 345.

Otro vacío de mas importancia se observa en la ley. Nada previene esta acerca el procedimiento que deberá observarse para resolver si la cuestion ha de ser, ó no, objeto del juicio arbitral, cuando alguno de los interesados se opusiere. El silencio de la ley obliga á opinar que en este caso se ha de promover un juicio ordinario; pero tambien es cierto que para ser consecuente con el fin que se propuso al declarar forzoso el nombramiento de árbitros para decidir ciertas cuestiones, debia haber establecido un procedimiento muy breve para este caso. La ley quiso indudablemente que tales cuestiones se decidiesen con prontitud y sin dispendios; y sin embargo, la omision de que nos estamos ocupando es causa de mayores gastos y dilaciones, supuesto que obliga á las partes á proseguir un juicio ordinario antes de entrar en el fondo de la cuestion principal.

JUNTA DE ACREEDORES. La que celebran los acreedores del quebrado para tratar asuntos de interés comun referentes á la quiebra.

Unas son ordinarias, otras estraordinarias.

Son *ordinarias*, la primera que tiene lugar despues de la declaracion de quiebra, la de exámen y reconocimiento de créditos, la de graduacion de estos, y las de exámen de las cuentas que los síndicos han de presentar despues de la liquidacion de la quiebra.

Son *estraordinarias*, las que solicita el quebrado para hacer proposiciones de convenio á los acreedores, las que tienen por objeto tratar de la graduacion de créditos de los acreedores que por hallarse á ciertas distancias disfrutan plazo mas largo que el ordinario para presentar los documentos justificativos de dichos créditos, y las demás que se consideren convenientes. C. 1073.

Todas las juntas de acreedores son presididas por el comisario. C. 1045. V. *Comisario*.

En todas puede asistir el quebrado no alzado por sí estando en libertad, ó por medio de apoderado en caso contrario, á cuyo efecto ha de ser citado. C. 1065. *L. de enj. mercant. art.* 191. V. *Quebrado*.

Para su convocacion se han de observar determinados requisitos. V. *Convocacion á junta de acreedores*.

La ley determina cuáles son los acreedores que pueden asistir á las ordinarias; y, aunque nada dice en cuanto á las estraordinarias, es evidente que serán los mismos que en la época en que se celebren tendrian derecho á asistir á las primeras. V. *Convocacion á junta de acreedores*.

Si bien solo respecto de la primera junta se halla dispuesto que no será admitida en ella persona alguna con representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante que estará obligada á presentar en el acto al comisario, y que los apoderados no podrán llevar mas que una sola representacion, nos parece que este precepto se ha de estender á las demás; puesto que, si bien no seria justo exigir la asistencia personal de los acreedores, la utilidad de estos y la eficacia de los acuerdos hacen indispensable la formalidad de un poder bastante y que una sola persona no reuna muchos votos. C. 1066.

Asimismo entendemos que se ha de considerar como precepto comun á todas las juntas de acreedores, aunque solo lo disponga espresamente la ley con referencia á la primera, que se ha de estender de ellas una acta circunstanciada que ha de ser leida antes de levantarse la sesion y firmada por el comisario, el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella. *L. de enj. mercant. art.* 193.

Vamos á tratar ahora de la primera junta, ó sea, de la que se celebra despues de la declaracion de quiebra. De las restantes nos ocuparemos despues.

En cuanto á los acreedores que deben ser citados, véase *Convocacion á junta de acreedores*.

Conviene saber que los acreedores que no hayan sido llamados, por no

constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, deben ser admitidos en ella con tal que antes de la celebracion presenten al comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel; pero bajo la responsabilidad consiguiente en el caso de suposicion fraudulenta de créditos. C. 1064. V. *Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado.*

En cuanto á la fijacion del dia para la celebracion de esta junta, no cabe duda que corresponde al tribunal que conoce de la quiebra, supuesto que así espresamente lo dispone el código. Tampoco es dudoso que este debe ser uno de los 30 posteriores á la declaracion de la quiebra, teniendo el tribunal en cuenta la distancia en que se hallan los acreedores para que los que residan en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que les representen en la junta. Pero lo es si la fijacion del dia debe hacerse en el acto mismo de la declaracion de la quiebra, ó si para ello es preciso que se dicte otra providencia. El artículo 1044 dispone que en el acto de la declaracion de la quiebra debe proveerse, entre otros estremos, la publicacion de la quiebra por edictos y la convocacion de los acreedores á la primera junta general. El 1057 previene que en los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se anunciará el dia y hora para la primera junta general. El 190 de la ley de enjuiciamiento, al mismo tiempo que de conformidad con el 1063 del código ordena que el comisario presente el estado que ha debido formar de los acreedores dentro de los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, añade que con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general. Como la formacion de este estado es posterior á la providencia de declaracion de quiebra, se deduce que, si en vista de él se ha de fijar el dia para la primera junta, no es posible que este señalamiento se haga al dictarse aquella providencia como lo indican los citados artículos 1044 y 1057. Difícil será pues, que el tribunal cumpla estrictamente disposiciones tan contradictorias. Para acomodarse á ellas en lo posible, no parece haya otro medio que el de que el tribunal, al paso que al hacer la declaracion de la quiebra disponga la publicacion de esta, la convocacion de acreedores á la junta y la publicacion de los edictos, se abstenga en estos de fijar el dia de la celebracion de aquella y se reserve anunciarlo por medio de otro edicto que se publique en vista de la providencia que dé para determinar el dia de la celebracion despues que el comisario haya presentado el estado de acreedores. C. 1044. 1057. 1062. 1063. *L. de enj. mercant. art.* 190.

Debemos ocuparnos ahora de la forma y órden de celebracion de esta junta y cosas que deben tratarse en ella.

Constituida bajo la presidencia del comisario en el dia, hora y lugar de antemano señalados, se ha de dar conocimiento á los acreedores de la memoria y balance presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que deben tenerse á la vista, dándose cuantas espli-

caciones se pidan, á cuyo efecto se pasan préviamente al comisario todas las piezas de los autos de la quiebra en el estado que tengan. El depositario ha de presentar un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que puede formarse sobre sus resultados, como y tambien una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia. Concluido esto, si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones de convenio, se procede en la forma que se esplicará luego al tratar de la junta que tiene por objeto deliberar sobre este. Si no se hiciere proposicion alguna, se pasa al nombramiento de síndicos. C. 1067. *L. de enj. mercant. art.* 192.

El número de estos es el que de antemano se hubiere fijado por el tribunal á propuesta del comisario en vista de la estension de los negocios de la quiebra, sin que pueda esceder de tres. C. 1068.

Su nombramiento se verifica por mayoría de votos y de créditos, formando la primera la mitad mas uno de los votantes, y la segunda las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. C. 1067. 1068. 1069.

¿Pueden los síndicos ser nombrados colectivamente en una sola votacion, ó deben serlo en votacion singular? Lo último parece lo mas cierto, atendidos los términos del primer apartado del art. 1069; pues dice que el nombramiento de *cada* síndico se hará á mayoría de votos.

El nombramiento de síndicos puede ser impugnado ante el tribunal, por tacha legal que obste á la persona nombrada para este cargo; pero esta reclamacion no impide que el nombrado sea puesto en posesion de su cargo, prévia aceptacion y juramento. *L. de enj. mercant. art.* 194. 195. V. *Síndico de la quiebra.*

En cuanto á las calidades que deben reunir los síndicos, procedimiento en caso de reclamacion contra su nombramiento, y requisitos prévios para que esta sea admisible, véase *Síndico de la quiebra. L. de enj. mercant. art.* 194. 195.

El convenio que hubiere tenido lugar en esta primera junta de acreedores, importa el sobreseimiento en el espediente de calificacion de la quiebra, con tal que sus pactos no produzcan quita en las deudas del quebrado; pero no si los acreedores hubiesen remitido alguna parte de sus créditos. C. 1145. V. *Calificacion de quiebra. Quita. Remision. Sobreseimiento.*

Cuando el quebrado fuese una compañía concesionaria de algun ferrocarril, ó de algun canal ú otra obra pública análoga, que subvencionada por el Estado haya emitido obligaciones hipotecarias, son distintos el plazo para la convocatoria de la primera junta y los requisitos indispensables para que los tenedores de dichas obligaciones puedan concurrir á ella. V. *Quiebra (Estado de).*

JUNTA DE EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

Al tratar del exámen y reconocimiento de créditos contra la quiebra dijimos, que los acreedores se hallaban en el deber de presentar á los sín-

dicos los títulos ó justificativos de sus derechos. Espusimos, al mismo tiempo, los plazos dentro los cuales debian verificarlo y las consecuencias que importa la falta de presentacion de estos títulos. Semejante obligacion es consecuencia del precepto legal de que el exámen y reconocimiento de créditos se ha de verificar en vista de los documentos originales que los justifiquen y de los libros y papeles del quebrado. C. 1100. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

El dia de la celebracion de esta junta es el que el tribunal designe; pero este ha de señalar precisamente el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos á los síndicos. C. 1101.

Sobre las circunstancias de su convocacion, véase *Convocacion á junta de acreedores.*

Reunidos los acreedores en el dia señalado, se ha de hacer lectura del estado general de créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe que los síndicos han de haber estendido sobre ellos. Todos los concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, pueden hacer sobre cada partida las observaciones que crean oportunas. El interesado, ó su representante, puede tambien contestar lo que considere conveniente. Luego se pasa á la votacion sobre reconocimiento ó esclusion de cada crédito, formando acuerdo lo que resuelva la mayoría compuesta de la mitad mas uno de los votantes que reunan las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. Estos acuerdos son firmes pasados 30 dias desde la celebracion de la junta, si no han sido impugnados por alguno de los acreedores que no los hayan asentido, ni por el acreedor cuyo crédito hubiese sido controvertido, ni por el quebrado; pues la ley permite á estas personas que, durante aquel plazo, puedan acudir en justicia para obtener la revocacion de los acuerdos que crean perjudiciales. Estas impugnaciones son objeto de disposiciones especiales que esplicamos en el artículo *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.* C. 1105. 1107. *L. de enj. mercant. art.* 237.

Las consecuencias de estos acuerdos se esponen tambien en el citado artículo *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Resta por último advertir que en esta junta, ó bien se ha de ratificar el nombramiento de los síndicos, ó se ha de proceder á la eleccion de otros si no se acordare dicha ratificacion. C. 1074. V. *Síndico de la quiebra.*

Lo dicho es todo referente á la junta ordinaria para el exámen y reconocimiento de créditos. Mas, si bien se halla dispuesto que se han de celebrar las estraordinarias que se necesiten para practicar igual operacion respecto de aquellos cuyos dueños disfruten por la ley de plazo mas largo para la presentacion de los títulos ó justificativos que el designado por el tribunal para la generalidad de los acreedores, no se hallan dispuestas las formalidades para su convocacion, ni el órden de su celebracion, ni los efectos de los acuerdos que se tomen; pero este mismo silencio de la ley indica que es aplicable á ellas todo lo prevenido respecto de la ordinaria.

C. 1110. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

JUNTA DE ACREEDORES PARA GRADUACION DE CRÉDITOS.

La celebracion de esta junta se prepara por los síndicos clasificando, inmediatamente de celebrada la de exámen y reconocimiento de créditos, los reconocidos y aprobados en esta, en cuatro estados. El primero de estos ha de comprender los acreedores de dominio, el segundo los hipotecarios legales y los convencionales, el tercero los escriturarios, y el cuarto los comunes. Estos estados se entregan al comisario; quien, despues de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la de reconocimiento de créditos, los pasa al tribunal. C. 1124.

Este convoca á los de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la celebracion de la junta que ha de tener lugar precisamente dentro los 15 dias de celebrada la de reconocimiento de créditos. Los de dominio no son llamados porque no tienen interés en la quiebra, supuesto que ha de habérseles hecho ya entrega de sus pertenencias. C. 1124. 1125. 1126. V. *Acreedor de dominio. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

La convocacion se verifica en la forma esplicada en el artículo *Convocacion á junta de acreedores.*

Llegado el dia señalado para la celebracion de esta junta y abierta la sesion, se leen íntegramente los estados de graduacion formados por los síndicos de cuya aprobacion se ha de tratar. Todos los acreedores presentes y los apoderados de los ausentes tienen derecho de hacer las reclamaciones que crean oportunas. Los síndicos han de contestarlas. Si, con lo que estos espusieren, no se aquietaren los reclamantes, la junta delibera sobre cada agravio que se hubiere deducido; y constituye acuerdo lo que resolviere la mayoría formada de la mitad mas uno de los votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. C. 1125. 1127.

Los acreedores cuyas reclamaciones hubiesen sido desechadas, tienen el término de 8 dias para impugnar en justicia la resolucion de la junta. Pasado este término sin que se interponga reclamacion alguna, se tiene el acuerdo por consentido. Las impugnaciones que se interpusieren no impiden las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra y pago de créditos, observándose sin embargo las precauciones oportunas para el caso de que fuesen aquellas atendidas por el tribunal. C. 1127. 1128. *L. de enj. mercant. art.* 241.

Los efectos de los acuerdos tomados en esta junta, los de las impugnaciones, y los trámites á que estas dan lugar, se esponen en el artículo *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

JUNTA PARA TRATAR DE CONVENIO ENTRE EL QUEBRADO Y SUS ACREEDORES.

En el artículo *Convenio entre el quebrado y sus acreedores* dijimos, que toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en jun-



ta de acreedores y no fuera de ella, ni en reuniones privadas. Corresponde pues que espliquemos aquí cuanto dispone la ley sobre estas juntas.

Desde luego ocurre la duda de si para tratar de este convenio es preciso que se convoque espresamente junta estraordinaria, ó si basta que se delibere sobre él en cualquiera ordinaria. Lo primero seria, al parecer, lo mas justo atendido que el convenio con el quebrado es asunto de mucha importancia para los acreedores y que, con algunas escepciones, obliga á los ausentes, quedando muy limitadas las causas de impúgnacion que concede la ley. Pero creemos que lo mas cierto es que basta para la legalidad del convenio, que haya sido aprobado en cualquiera junta de acreedores, ya porque esto es lo que se desprende del art. 1149 del código, ya porque no hallamos prevenido que se deba anunciar préviamente la proposicion de convenio, ya tambien porque el art. 1147 de dicho código dice terminantemente que desde la primera junta en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento, hacer las proposiciones de convenio que tenga á bien.

La ley, á fin de facilitar los convenios entre acreedores y quebrados, impone al comisario la obligacion de deferir á cualquiera convocacion de junta estraordinaria que solicite el quebrado á dicho objeto, con la única condicion de que alguna persona se preste á pagar por él los gastos; medida muy laudable como garantía de que las proposiciones sean aceptables y de que no se disminuya el haber de la quiebra con los gastos que ocasionarian proposiciones inadmisibles. C. 1150.

Es evidente que tienen derecho á asistir todos los acreedores del quebrado; pero la mujer de este, si bien lo tiene tambien, carece de voz y por consiguiente no puede tomar parte en las deliberaciones. C. 1150. 1154. 1155.

Las formalidades que se hayan de llenar para la convocacion de esta junta se esponen en el artículo *Convocacion á junta de acreedores*.

En cuanto á la forma de su celebracion, el comisario, antes de tratarse de las proposiciones de convenio, ha de dar á los concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra y de lo que conste en el espediente de calificacion de esta hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento. Enterados así los acreedores del estado de la quiebra, se procede á la discusion y votacion de las proposiciones presentadas, formando resolucion el voto de la mitad y uno mas de los acreedores concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. Aprobado el convenio, se ha de firmar en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que lo autorizare. C. 1152. 1153. 1156.

Los efectos del convenio, el derecho de los acreedores para impugnarlo, y las formalidades que se han de llenar para que sea obligatorio, se esponen en el artículo *Convenio entre el quebrado y sus acreedores*.

JUNTA PARA EL EXÁMEN DE LAS CUENTAS DE LOS SÍNDICOS.

Los síndicos de la quiebra, siempre que cesen en sus cargos, han de rendir cuentas de su administracion; pero no corresponde su exámen en todos los casos á la junta de acreedores. Cuando cesen por haberse celebrado algun convenio con el quebrado, este es el que ha de examinar y aprobar dichas cuentas. Pero en cualquier otro caso, esté ó no concluida la liquidacion de la quiebra, corresponde su exámen á los acreedores en junta general. Inútil es advertir que, si con la liquidacion de la quiebra quedaran completamente satisfechos los créditos de todos los acreedores, como se hubiera estinguido el derecho y el interés de estos, tambien sería atribucion del quebrado el exámen de las referidas cuentas. Entre el caso de cesacion de los síndicos durante la quiebra y el de la liquidacion total de esta, no hay mas diferencia sino que en el primero se examinan las cuentas y se delibera sobre ellas en la primera junta de acreedores que se reuna prévio informe de los nuevos síndicos, y que en el segundo ha de ser convocada espresamente á este objeto oyendo antes de deliberar, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de las cuentas. En ambos casos la junta, con asistencia del quebrado y oido respectivamente el informe de la comision ó de los nuevos síndicos, delibera sobre la aprobacion de las cuentas; y si hallase motivos de reparo en ellas, han de deducirse en forma ante el tribunal que conoce de la quiebra. El acuerdo de aprobacion es firme si transcurridos 8 dias no fuese impugnado; pues el quebrado y cualquier acreedor tienen derecho á reclamar contra él dentro aquel término, ejerciéndolo en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual. C. 1134. 1135.

Los trámites judiciales á que dan lugar las impugnaciones de las cuentas ó del acuerdo de aprobacion tomado por la junta, se esponen en el artículo *Administracion de quiebra.*

JUNTA DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES. V. *Colegio de corredores.*

JUNTA DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES. La que se halla al frente de cada uno de dichos colegios. V. *Colegio de corredores.*

Se compone de un síndico, que es su presidente, y de dos ó cuatro adjuntos segun pasen ó no de diez los individuos que forman la corporacion. C. 113.

El nombramiento para estos cargos tiene lugar á pluralidad de votos, en junta general celebrada el primer domingo de enero de cada año en la conformidad esplicada en el artículo en que nos ocupamos del colegio de corredores. Ha de recaer precisamente en individuos del colegio. Hecho el nombramiento se dá cuenta del resultado al Gobernador civil, quien en los ocho dias siguientes oye y decide las quejas que se le dén contra la

eleccion; y hallándola legalmente hecha, la aprueba comunicándolo al síndico cesante para que ponga en posesion á los electos. C. 114. V. *Colegio de corredores.*

Estas juntas han de ser oidas necesariamente por el Gobernador civil: 1.° sobre la aptitud y moralidad del dependiente que el corredor que se imposibilitare para ejercer su oficio proponga para que le sustituya: 2.° para la formacion del arancel de los derechos de corretaje que hayan de percibir los corredores. C. 87. 110. V. *Corredor.*

Tienen además las atribuciones siguientes: 1.ª velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio que no se rijan por disposiciones especiales, se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquier contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia: 2.ª fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la general, que se fija en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia: 3.ª llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan estraer de él los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia, asi como los particulares exigir, prévio el pago de los derechos señalados por los aranceles, las certificaciones que convengan á su derecho de lo que del propio registro resulte sobre precios de cambios y mercaderías: 4.ª celar que los corredores no contravengan á ninguna de las prohibiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de que hicimos mérito al ocuparnos de ellos; y, caso de hacerlo, dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil, bajo la multa de 1250 pesetas y separacion de sus cargos si no cumpliesen con este deber: 5.ª evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud, é imparcialidad: 6.ª dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso. C. 78. 87. 115. *R. O. de* 18 *de noviembre de* 1846. V. *Corredor.*

Otras atribuciones tenian estas juntas en virtud del código de comercio; pero quedaron virtualmente sin efecto despues del decreto de 30 de noviembre de 1868, que declaró libre el ejercicio de la profesion de corredor y estableció las condiciones necesarias para ingresar en los colegios.

JUNTA DE OFICIALES DE LA NAVE. V. *Oficial de nave.*

JUNTA DE SOCIOS. V. *Accionista. Administrador de compañía por acciones. Compañía anónima. Compañía en comandita. Liquidacion de compañía.*

JUNTA SINDICAL Ó DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE AGENTES DE BOLSA. V. *Bolsa.*

JURAMENTO. El acto en que se invoca por un signo esterno al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se afirma ó promete.

El juramento admite algunas divisiones; pero como muchas no son de

inmediata aplicacion en derecho mercantil, basta saber que entre sus varias clases se comprende el *asertorio*, el *promisorio*, el de *malicia* y el *decisorio.*

Es *asertorio*, aquel con que se afirma ó niega la verdad de alguna cosa pasada ó presente. Lo prestan, el capitan de nave en algunos casos, los litigantes cuando absuelven posiciones, los peritos, y los testigos. C. 672. 940. 947. V. *Averia comun ó gruesa. Capitan de nave. Naufragio. Perito.*

Es *promisorio*, el que se hace para asegurar, confirmar ó corroborar algun acto, contrato, ó promesa. Lo prestan los menores de 25 años mayores de 20 que quieran ejercer el comercio, para confirmar la obligacion de no reclamar el beneficio de restitucion, los corredores colegiados, el depositario de la quiebra, y los síndicos. C. 4. 79. 1049. 1071. *L. de enj. mercant. art.* 195. 211. V. *Corredor. Depositario de la quiebra. Menor de edad. Síndico. Beneficio de restitucion.*

Es de *malicia*, el que han de prestar los litigantes cuando se presume que proceden con engaño.

Es *decisorio*, el que una parte defiere á la otra obligándose á pasar por lo que esta jure.

JURISPRUDENCIA. V. *Derecho mercantil.*

JUSTIFICACION. La prueba que se hace de alguna cosa por los medios que al efecto admite el derecho.

JUSTIFICACION DE AVERÍA. Toda avería, sea particular ó gruesa, y aun la simple presuncion de que exista, obliga al capitan del buque á promover su justificacion. Pero el laconismo de nuestra ley mercantil sobre esta materia y la falta de precision de las pocas disposiciones que de ella tratan, dan lugar á algunas dudas.

El artículo 670 del código dispone que el capitan que corriere temporal, ó *considere* que hay *daño* ó *avería* en la carga, hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro las 24 horas siguientes á su arribo, y la ratificará, dentro del mismo término, luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas. El 945 previene que la justificacion de las pérdidas y gastos que constituyen la *avería comun*, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

En estas dos disposiciones está contenida toda la doctrina sobre justificacion de averías que tanto afecta á todos los que directa ó indirectamente están interesados en la suerte del cargamento. Ellas pueden dar lugar á las siguientes cuestiones: 1.ª ¿será el puerto del destino de la nave, ó el del del cargamento, donde el capitan deberá hacer la ratificacion de la protesta y la justificacion de la avería que previene el artículo 670?: 2.ª si se resolviese que es el del destino del cargamento y la nave condujese efectos para varios puertos, ¿en cuál de estos se deberá hacer la ratificacion de la protesta y la consiguiente justificacion?: 3.ª en este mismo caso, ¿cuál será el puerto de la descarga donde se deberá hacer la justificacion de la ave-

ria cuando esta fuese gruesa?: 4.ª ¿deberán preceder á la justificacion de la avería gruesa la protesta y su ratificacion de que trata el artículo 670?

La primera cuestion nos parece debe resolverse diciendo, que es el puerto del destino del cargamento, y no el del de la nave, donde el capitan ha de ratificar su protesta y justificar la avería. Fundamos nuestra opinion en la prohibicion de abrir las escotillas hasta despues de quedar evacuada la justificacion de la avería; pues de lo contrario, como esto impide la descarga, serian los efectos del cargamento conducidos á un punto distinto del de su destino, y se causaria un grave perjuicio á los cargadores ó á los consignatarios.

En cuanto á la segunda cuestion, creemos que si el buque conduce efectos destinados á distintos puntos, debe el capitan ratificar su protesta y justificar la avería en el primer puerto donde haya de empezar la descarga. Nos fundamos en las mismas razones que hemos espuesto al tratar de la primera; pues no seria justo, ni puede haberlo querido la ley, que se perjudique á los interesados en los efectos que se hayan de descargar en el puerto mas próximo al de la salida del buque, conduciéndolos á otro mas remoto.

La tercera cuestion nos parece que debe resolverse como la anterior por idénticas razones.

En cuanto á la cuarta, si bien es cierto que el artículo 945 citado trata especialmente de la avería gruesa y que en él no se halla prevenida la protesta y ratificacion que dispone el 670, tambien lo es que, hablando el último en términos generales, es igualmente aplicable á las averías particulares que á las gruesas ó comunes.

El silencio del código podia dar lugar á cuestion acerca los trámites que se debian observar para la justificacion de la avería; pero despues del decreto de 6 de diciembre de 1868, no cabe duda de que ha de seguirse el procedimiento establecido para los actos de jurisdiccion voluntaria.

JUSTIPRECIO. La estimacion de alguna cosa hecha por peritos. V. *Estimacion de avería gruesa. Perito. Venta judicial.*

L.

LATROCINIO. Lo mismo que hurto. V. *Capitan de nave. Hurto.*

LEGUA. El diccionario de la Academia española la define diciendo que es medida de tierra cuya longitud varia entre las naciones.

Si bien la ley 5.ª tit. 9. lib. 9 de la N. R. dispone que será de 20,000 piés para que corresponda al camino que se anda en una hora, que es lo que en toda España se ha llamado y llama legua, el art. 255 del código de co-

mercio ordena que siempre que en un contrato se hablé genéricamente de leguas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato. V. *Interpretacion de contrato*.

LESION. El daño ó perjuicio que se causa en los contratos por no ser justo el precio convenido.

La lesion, para que produzca algun efecto, ha de ser, salvo el caso de menor edad, enorme ó enormísima. *L.* 3. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* V. *Beneficio de restitucion*. *Rescision*.

Es *enorme*, cuando el perjuicio escede de la mitad del precio justo; por ejemplo, si lo que valia seis fué comprado por mas de nueve ó vendido por menos de tres.

Es *enormísima*, cuando el perjuicio escede en mucho mas del justo precio. Muchos autores opinan que lo es cuando el perjuicio pasa de las dos terceras partes de dicho precio.

La lesion enorme, ó enormísima, dá lugar á la rescision del contrato, á menos que la parte que salió beneficiada satisfaciese ó devolviese respectivamente la diferencia entre el precio justo y el satisfecho. Esto no tiene aplicacion á las ventas mercantiles, pues no se rescinden aunque la lesion sea enormísima, y solo ha lugar á la repeticion de daños y perjuicios causados por el dolo. C. 234. 378. *L.* 56. *tit.* 5. *Part.* 5.ª *L.* 2. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* V. *Compra*. *Dolo*.

La rescision, cuando procede, produce la restitucion de las cosas al ser y estado que tenian antes del contrato. V. *Beneficio de restitucion*.

La accion á que dá lugar la lesion, prescribe á los 4 años contaderos desde el dia de la celebracion del contrato. Pero algunos autores opinan que cuando es enormísima la accion dura 30 años; y se fundan en que entonces el contrato es nulo, porque no se concibe sin haber mediado dolo ó engaño. C. 581. *L.* 2. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R. Cas. de* 30 *de junio de* 1864. V. *Dolo*. *Prescripcion*.

Esta accion puede renunciarse; y, si se hiciere mediante juramento y el renunciante fuese mayor de 14 años, no se puede rescindir el contrato. *L.* 56. *tit.* 5.° *Part.* 5.ª 16. *tit.* 11. *Part.* 3.ª *y* 6.ª *tit.* 19. *Part.* 6.ª V. *Beneficio de restitucion*. *Rescision*.

LETRA DE CAMBIO. Un documento estendido en forma legal, en el que una persona manda á otra que pague cierta cantidad, á la órden de un tercero, en lugar distinto del en que se espide.

El origen de las letras de cambio se pierde en la oscuridad de los tiempos. Inútil seria que nos detuviéramos á examinar cuál fué el pueblo á quien cabe la gloria de su invencion. Despues de muchas investigaciones solo se infiere que dió lugar á ellas el contrato de cambio trayecticio y que, poco á poco y gradualmente, han adquirido la forma y efectos que actualmente tienen.

Es muy importante examinar la naturaleza de las letras de cambio. Dícese que son á la vez instrumentos de ejecucion del contrato de este nombre y de crédito. Asi es en efecto, en cuanto con ellas puede verificarse

el cambio trayecticio, y en cuanto los requisitos de que por la ley han de hallarse revestidas y los efectos que producen las constituyen en disposicion de ser á propósito para ambos objetos. Pero tambien es cierto que no siempre son instrumentos de crédito y de ejecucion del contrato de cambio, sino que unas veces no tienen el primer carácter y otras deben su espedicion á otros contratos. Mas aun; una misma letra puede ser sucesivamente instrumento de ejecucion de varios contratos de distinta naturaleza. Cuando el tomador de la letra se retiene su valor hasta que haya sido satisfecha no es, ni puede ser, en cuanto al primero, instrumento de crédito; puesto que nada entrega hasta que el pagador la ha satisfecho. Cuando un comerciante ha verificado la venta de mercaderías y recibe en pago del precio una letra de cambio, si bien esta es instrumento de crédito porque ha sido recibida como dinero, no es ni puede serlo del contrato de cambio, y sí únicamente del pago del precio de la venta. Mas si el comerciante vendedor, negociando la letra recibida en pago de las mercaderías vendidas, la cede á un tercero que le entrega su valor, se verifica indudablemente, en virtud del endoso, entre el cedente y el tomador, un verdadero contrato de cambio del que es instrumento de ejecucion la letra entregada, puesto que el último dá dinero en cambio del importe de la letra que ha de recibir en otro punto en metálico.

Al tratar del contrato de cambio ya observamos que no debia confundirse con la letra; puesto que, si bien esta es el instrumento de ejecucion del primero, el mismo puede legalmente subsistir sin ella.

Asimismo, dijimos que el contrato de cambio trayecticio considerado en su orígen y en toda su pureza es sumamente sencillo; pero que cuando se espide una letra para su ejecucion se verifica un contrato complexo. Así es en efecto, no solo porque la letra dá lugar á varios derechos y obligaciones entre el librador y tomador que nacen con su espedicion, sino que tambien porque de ella se origina otro contrato cuya perfeccion se realiza con frecuencia posteriormente; y con su transmision y con las garantías de que á veces se las reviste, van apareciendo nuevos contratos y nuevas personas con derechos y obligaciones diferentes de los que nacen por derecho comun de otros contratos análogos.

En la espedicion de la letra de cambio intervienen dos personas, el librador y el tomador ó portador, esto es, el que espide la letra y el que la recibe para cobrar su importe. Pero este, atendida la naturaleza de la letra de cambio, debe cobrar su valor en otro lugar distinto; y por consiguiente, hay necesidad de mencionar la persona que ha de verificar el pago y se designa bajo el nombre de pagador ó librado. Si esta es distinta del librador, tenemos un contrato de mandato, cuya perfeccion se verifica con la aceptacion, si el librador no se halla autorizado préviamente para librar contra el pagador. Independientemente de los derechos y obligaciones á que la espedicion de la letra dá lugar entre el librador y tomador, la aceptacion los produce entre el aceptante y el librador, portador y endosante.

El endoso es la fórmula sencilla, segun hemos indicado, de la transmision de los derechos que con la letra habia ádquirido el portador. Tenemos pues en el endoso una verdadera cesion de derechos. Pero con esta cesion se impone tambien el endosatario las obligaciones de su causante. Al mismo tiempo pues que, con el endoso, aparece un nuevo contrato y una nueva persona, se verifica una transformacion en el carácter del anterior tenedor; pues este deja el nombre de portador con los derechos y obligaciones que le son inherentes, para transmitirlos al cesionario y quedar investido del nombre y carácter de endosante.

Con frecuencia la letra va acompañada de una garantía que se denomina aval. Este es un afianzamiento de naturaleza particular. Cuando tal sucede tenemos en ella otro contrato que produce derechos y obligaciones especiales. V. *Aval.*

Verificase tambien muchas veces lo que se llama intervencion en la aceptacion ó en el pago de las letras. Ella, ó procede de mandato, ó produce un cuasi-contrato, segun el interveniente haya ó no obrado con órden de la persona por quien interviene. Además, cuando tiene por objeto la aceptacion, constituye al interveniente en la obligacion de pagar la letra; y satisfecha esta, ya sea que haya intervenido para la aceptacion ya para el pago, queda revestido de los derechos del portador para ejercerlos segun se espone en el articulo *Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

La razon de las disposiciones especiales que por derecho mercantil rigen acerca todo cuanto tiene relacion con las letras de cambio, la hallamos en el fin á que están destinadas. Siendo conveniente al comercio que puedan ser á la vez instrumentos de crédito y de ejecucion del contrato de cambio trayecticio, era necesario que no se escasearan las garantías á los tomadores á fin de facilitar por este medio su circulacion.

La letra no podia ser con ventaja instrumento de cambio si no fuera endosable y no produjera la responsabilidad del librador por la mera resistencia del pagador á la aceptacion ó al pago; así como tampoco lo seria de crédito, si esta responsabilidad no alcanzara á cuantos contribuyeran á ponerla en circulacion. En efecto; si el portador de la letra no pudiera transmitirla mediante la fórmula sencilla del endoso, perderia muchas veces la oportunidad de hacerse con la cantidad que representa recibiéndola de un tercero á quien conviene cobrarla en el domicilio de aquel contra quien va espedida. Si el librador no respondiese, cual sucede con los cedentes en las cesiones comunes, y aun por derecho mercantil en las de créditos no endosables, de la solvabilidad del deudor, no seria fácil que nadie tomase letra alguna sin cerciorarse antes de que el pagador la aceptaria y de que tuviese medios para satisfacerla; y esto, no solo perjudicaria la celeridad necesaria de las operaciones mercantiles, sino que haria difícil que en muchos casos se hallara quien tomase las letras por la dificultad de obtener la seguridad de la aceptacion y pago. Mas ahora, quedando el librador obligado á afianzar el valor de la letra, caso de denegarse la aceptacion, y responsable solidariamente con el aceptante

en el de no ser satisfecha al vencimiento, el tomador no necesita mas que tener confianza en el librador para tomar la letra sin dificultad. Así tambien esta misma responsabilidad y el alcanzar ella solidariamente á los endosantes, hace posible, no solo que sea la letra instrumento de crédito, sino tambien que se realicen con ella sucesivamente otras operaciones de cambio; porque basta que los tomadores ó endosatarios tengan confianza en el librador ó en cualquiera de los endosantes para que la reciban como metálico y entreguen su importe mediante el endoso á su favor, pues tienen asegurado su inmediato reembolso dirigiéndose contra aquella persona de las indicadas que mas confianza les inspire sin necesidad de compeler al aceptante á quien quizás no conocen, ni de seguir órden alguno de escusion. Contribuye aun mas á ambos fines el que el portador pueda proceder ejecutivamente para hacer efectiva la indicada responsabilidad. Pero, al mismo tiempo que la ley concedió tales privilegios á los portadores, debió procurar que fuese posible que los libradores y endosantes se sujetasen á ellos, previniendo y evitando los abusos á que pudieran lanzarse los primeros. A este fin se dirigen las obligaciones que les impone, y las reglas establecidas así para el ejercicio de sus derechos como para la formacion de las cuentas de resaca que esplicaremos en los artículos correspondientes.

Para completar el conocimiento de todo lo que se refiere á las letras de cambio, conviene examinar: 1.° su forma: 2.° su transmision: 3.° los derechos y obligaciones de las personas que intervienen, ya en su formacion, ya posteriormente, así como las acciones á cada una de ellas concedidas. Ahora solo debemos ocuparnos de la forma de las letras. Lo demás quedará espuesto en los artículos que indicaremos al final del presente.

Para que la letra sea perfecta y produzca todos los efectos que las leyes mercantiles le atribuyen, ha de contener las circunstancias siguientes: 1.ª la designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra: 2.ª la época en que debe ser pagada: 3.ª el nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago: 4.ª la cantidad que el librador mande pagar, detallándola en moneda real y efectiva ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio: 5.ª el valor de la letra, ó sea, la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra: 6.ª el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga: 7.ª el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra: 8.ª la firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto: 9.ª que sea pagadera en pueblo distinto del de su fecha. C. 426. 429. 434.

Además, si el librador girare la letra á su propia órden debe espresar en ella que retiene en sí mismo su valor. Pero, cuando así se espide, ningun efecto produce hasta que se trasmite por endoso; porque, mientras esto no se verifica, no es posible que sea instrumento de ejecucion de

ningun contrato ni de crédito, por faltar una persona que en efecto la reciba del librador. C. 430.

Asimismo, desde el segundo ejemplar inclusive de la letra en adelante, han de llevar la espresion de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud del primero ú otro de los espedidos anteriormente. C. 437.

Se exige que en la letra se esprese el lugar en que se libra, porque solo, mediante esta circunstancia, constará que aquel es distinto del punto en que ha de ser satisfecha; y lo último constituye otro de los requisitos esenciales para que sea perfecta.

Tambien muy oportunamente se exige que se esprese la fecha en que se libra, porque, además de ser muy necesario en las que se espiden á un término contado desde aquella, es una precaucion generalmente útil porque tiende á evitar fraudes, en especial en los casos de quiebra.

La espresion de la época del pago es necesaria, no solo para que conste de un modo indudable su vencimiento, sino que tambien porque los deberes del portador son distintos segun la manera como se hubiese consignado dicho vencimiento. V. *Portador de letra de cambio. Vencimiento de letra de cambio.*

La razon por la cual es indispensable que conste la persona á cuya órden se ha de pagar la letra se comprende sin necesidad de esplicacion. Si no resultara de ella la persona á quien ha de ser satisfecha, imposible le seria al pagador efectuar el pago. Si la letra no fuese pagadera *á la órden* del tomador le faltaria la circunstancia esencial de ser endosable.

Por la misma razon es necesario que conste la cantidad que se manda pagar; pues tampoco, sin esta circunstancia, fuera dable al pagador efectuar el pago.

La espresion del valor de la letra es tan esencial como aparece serlo en todo contrato de permuta la de las cosas que se concambian. Esta circunstancia es susceptible de distintas formas. V. *Valor.*

El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra ó á cuya cuenta se carga es indispensable, porque con frecuencia es distinta del tomador y esto produce, segun los casos, un crédito ó una deuda de la misma.

Son evidentes las razones por las cuales se exige que conste en la letra el nombre y domicilio del pagador. Es esencial lo primero, porque de lo contrario ignoraria el portador á quién debe dirigirse para presentar la letra á la aceptacion y al pago, y protestaria en su caso. Lo es lo segundo, porque solo de la comparacion del domicilio del pagador con el del librador, se deduce que la letra es pagadera en pueblo distinto del en que está espedida, cuya circunstancia, segun hemos dicho, es esencial para que tenga el carácter y produzca los efectos de tal. C. 429.

La firma del librador es necesaria, porque es el otorgante de la letra y porque, atendido el modo como acostumbran á estenderse esta clase de documentos, solo aparece por la firma quién sea el librador.

Como los comerciantes pueden autorizar á otras personas y aun á sus mismos dependientes para espedir letras, y esta operacion sea de mucha trascendencia por las responsabilidades que importa, quiere la ley que siempre que se libren á nombre y por autorizacion de otra persona se halle revestida la que lo verifica de poder especial y que lo esprese así en la antefirma. Mas no se crea que se necesite un poder especial para cada letra que se espida en esta forma, sino que basta que aquel lo sea para todas las operaciones de esta clase que ocurran. C. 189. 435.

La última circunstancia esencial para que las letras sean perfectas consiste en que sean pagaderas en pueblo distinto del de su fecha. La razon de esto la encontramos en que tales documentos están destinados á que pueda efectuarse con ellos el cambio trayecticio, que precisamente consiste en entregar dinero en un punto por dinero que se ha de recibir en otro diferente. C. 429.

Si en la letra faltara alguna de las circunstancias que hemos enumerado se llama *imperfecta*. Sobre sus efectos, véase *Letra de cambio imperfecta*.

Asimismo reservamos para el artículo en que trataremos de la letra imperfecta, ocuparnos de los efectos que produce el no ser comerciante el librador ó aceptante.

Aunque las letras, por lo comun, son documentos puramente privados, nada impide, antes la ley lo permite, que intervenga un notario público en su redaccion y dé fé de la autenticidad de la firma del librador. Tampoco parece que haya inconveniente en que se estiendan en forma de escritura pública con tal que comprendan todos los requisitos esenciales á su carácter, porque la ley no escluye las mayores solemnidades de que quieran revestirlas los interesados. C. 427.

Las letras han de llevar un sello de precio proporcionado á la cantidad girada. *R. D. de 12 de setiembre de 1861 art. 48. 49.* V. *Papel sellado.*

Puede librarse la letra á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero. C. 431.

Igualmente puede el librador espedirla á nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y hasta espresarlo así en la letra; bien que esto no altera la responsabilidad del librador y ni el tenedor ó portador adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro. C. 432. V. *Portador de letra de cambio.*

Inútil es advertir que, despues de entregada la letra, ni el librador ni el tomador pueden exigir que se haga variacion en la cantidad librada, lugar del pago, designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna; pues aquella es el instrumento de un contrato que no puede ser alterado sin el consentimiento unánime de todos los interesados. C. 433. V. *Tomador de letra de cambio.*

La espedicion de segundos, terceros y otros ejemplares constituye una obligacion del librador; así como es un derecho del tenedor la espedicion de una copia del primero en ciertos casos.

V. *Aceptacion. Aceptante. Aval. Avalista. Endosante de letra de cambio. Endoso de letra de cambio. Indicacion. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Letra de cambio falsa ó falsificada. Letra de cambio imperfecta. Letra de cambio perdida. Letra de cambio perjudicada. Librador de letra de cambio. Pagador de letra de cambio. Portador de letra de cambio. Prescripcion. Presentacion de letra de cambio. Protestacion. Protesto. Provision de fondos. Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de). Tomador de letra de cambio. Valor. Vencimiento de letra de cambio.*

LETRA DE CAMBIO FALSA Ó FALSIFICADA. Será falsa una letra, cuando ha sido espedida á nombre de una persona imaginaria, ó al de una verdadera imitando su firma. Será falsificada, cuando en una letra verdadera ó se ha alterado su valor, ó se ha fingido su aceptacion ó endoso. Debemos examinar los derechos y obligaciones de las personas que figuran en letras que tengan tales defectos.

Cuando la letra es falsa por haber sido espedida á nombre de una persona imaginaria, inútil será buscar la responsabilidad de esta, supuesto que no existe. Cuando lo es por haber sido espedida imitando la firma de una persona verdadera y conocida, ninguna responsabilidad contrae esta por no haber tenido parte en su espedicion.

Pero la letra falsa puede haber sido aceptada, endosada, y hasta pagada. Preciso será pues examinar las consecuencias de estos actos.

El aceptante no tiene obligacion de pagarla. Al contrario, la falsedad de la letra es la única causa que produce la ineficacia de su aceptacion. C. 463.

Si la hubiese pagado, podrá recobrar su importe de la persona á quien la satisfizo. No hallamos disposicion alguna especial en nuestro código que consigne este derecho; pero las obligaciones mercantiles se rigen por las disposiciones del derecho comun, siempre que no han sido modificadas por las leyes de comercio, y sabido es que por aquellas ha lugar á la repeticion de lo pagado indebidamente. C. 234. *L.* 28. *tit.* 14. *Part.* 5.ª

En cuanto á los endosantes, es indudable que estarán tenidos, los unos respecto de los otros, á la restitucion de lo que respectivamente hubiesen recibido, desde el momento que el que hubiere sido portador hiciera la reclamacion oportuna á su cedente, ya sea que haya reembolsado al pagador lo que este satisfizo, ya que no haya podido obtener el pago del aceptante por haber opuesto la falsedad de la letra, pues el endoso importa la responsabilidad del valor de la letra; y por otra parte así viene á subirse hasta hallar el falsificador, recayendo el perjuicio sobre el primero que fué objeto del dolo.

Hemos dicho que otra de las falsificaciones que pueden cometerse en una letra verdadera es la alteracion de su valor. Nuestro derecho mercantil no se ocupa de las consecuencias de este hecho. Sin embargo, nos parece que es fácil comprenderlas discurriendo por los principios generales establecidos.

El librador nunca será responsable sino del valor por el cual la espidió.

En cuanto al aceptante, podrá resistirse al pago del esceso, tanto si la falsificacion tuvo lugar antes de la aceptacion, como si fué cometida despues. Podrá hacerlo en el primer caso, porque del mismo modo que la aceptacion de una letra falsa es ineficaz por el todo, parece consecuente que lo sea por la parte aumentada á su valor verdadero. Podrá hacerlo en el segundo con mayor motivo, porque no se obligó con la aceptacion á pagar mas que el verdadero valor.

Pero si el aceptante hubiese pagado la letra, ¿podrá recobrar el esceso que satisfizo? Nos parece indudable atendidos los principios de derecho comun sobre lo pagado indebidamente que antes hemos recordado, siempre que se dirija contra el portador, supuesto que su accion no nace inmediatamente de la letra.

Los endosantes posteriores á la falsificacion estarán obligados tambien respectivamente al reembolso del esceso por los motivos indicados al tratar de la falsedad de la letra.

Otra de las falsificaciones que se pueden cometer es la de figurar la aceptacion imitando la firma del aceptante. Tampoco hallamos previsto este caso por nuestro derecho mercantil; pero se comprende que tal aceptacion no obliga á la persona por quien se supone puesta.

Si, á pesar de esta falsificacion, fuese presentada oportunamente á la aceptacion y al pago y protestada en su caso, se habrán salvado los derechos de todos los interesados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal del autor de la falsificacion; pues no vemos inconveniente en que se cumplan aquellos deberes, prescindiendo de la aceptacion falsa.

Pero es posible que el portador, creyendo legítima la aceptacion, no haya cuidado de presentar la letra para obtenerla. En este caso, transcurrido el término legal, perderá el derecho al afianzamiento, depósito ó reembolso que está concedido á los que la protesten en debida forma por falta de aceptacion, respecto del librador y endosantes que la transmitieron antes de la aceptacion falsa. No parece que pueda perderlo respecto de los endosantes que la transmitieron despues de dicha aceptacion aunque el protesto se saque fuera de tiempo, por las razones que mas abajo indicaremos. Pero la falta de presentacion á la aceptacion verdadera ó del protesto, puede dar lugar á consecuencias mas graves y hasta á que quede la letra perjudicada.

Hay letras, por ejemplo las que son pagaderas á un plazo contado desde la vista, cuyo vencimiento no queda fijado sino por la aceptacion ó el protesto sacado á falta de ella. Estas letras han de ser presentadas á la aceptacion dentro cierto término y protestadas si fuese denegada aquella. Tambien han de ser, como todas, presentadas al pago á su vencimiento y protestadas si no fuesen satisfechas. Supuesta la falsedad de la aceptacion, esta no puede producir el efecto de fijar la época del vencimiento. Es posible asimismo que, averiguada la falsificacion, no quede tiempo para presentar la letra al pago dentro el término en que debió vencer; y entonces, aunque se presente y proteste por falta de pago, quedará per-

judicada por haber tenido lugar ambas diligencias estemporáneamente. Pero, ¿podrán todos los endosantes escepcionar la caducidad de la letra por falta de presentacion al pago y protesto á su debido tiempo? Es necesario distinguir entre los que la transmitieron antes de la falsificacion y los que lo hicieron despues. No parece que quepa duda alguna de que los primeros podrán hacerlo, porque la transmitieron con los deberes de presentacion y protesto en su caso; pero á los últimos no les favorecerá tal escepcion, porque no la cedieron con el deber de presentarla á la aceptacion supuesto que aparecia ya llenado este requisito, y no fuera justo que el perjuicio recayera sobre el portador, cuando su endosante y demás que le preceden hasta que la aceptacion fué supuesta la cedieron con igual defecto. Además de que, quedando responsables todos los endosantes posteriores á la aceptacion, el daño recaerá, segun corresponde, ó en el que falsificó la letra, ó en el primero que fué engañado.

Inútil es advertir que si la aceptacion hubiera aparecido al momento mismo de espedirse la letra, tampoco se libraria de responsabilidad el librador; y mucho menos que los endosantes, porque él precisamente debiera ser el falsificador.

El último caso de falsificacion es el de suposicion de endoso. Este no se concibe sino en el de pérdida de la letra por estravío, ó robo, ú otra causa ilegítima. Este caso ha sido previsto por nuestro derecho mercantil; y de él nos ocupamos en el artículo *Letra de cambio perdida*.

LETRA DE CAMBIO IMPERFECTA. La en que se hubiere omitido alguno de los requisitos exigidos por la ley; la que es pagadera en el mismo pueblo de su fecha; y la cuyo librador ó aceptante, no comerciantes, no la han librado ó aceptado por consecuencia de una operacion mercantil. C. 429. 434. 438. V. *Letra de cambio*.

Al definir así la letra imperfecta nos separamos de los autores que solo califican de tal aquella en cuya forma falta alguno de los requisitos de la ley. Pero nos hemos decidido á ello, atendido que en los tres casos comprendidos en la definicion queda la letra desnaturalizada, ó á lo menos no produce todos los efectos legales de la que es perfecta.

Por regla general, la letra imperfecta solo es considerada como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, C. 438.

Hemos dicho *por regla general*, porque aunque el precepto de la ley sea absoluto, no es posible que, sin incurrir en una contradiccion inesplicable, haya querido que se aplique á todos los casos sin escepcion. Defectos puede tener la letra que producirian la nulidad de un pagaré, como seria, por ejemplo, la falta de la firma del librador. Cuando tales defectos ocurran, no puede haber querido la ley que se sostenga como pagaré un documento de tal clase solo por haber sido redactado en forma de letra. Ella se refiere indudablemente á la falta de aquellas circunstancias que son especiales á las letras de cambio, pero de ninguna manera á las comunes á estas y á los pagarés y esenciales para la validez de los últimos. Por consiguiente, tenemos por muy cierto que, cuando el defecto de una letra sea

de tal naturaleza que afectaria la validez de un pagaré, seguirá aquella la misma suerte que cabria á este. V. *Pagaré imperfecto*.

Lo hemos dicho tambien, porque, en el caso de no ser el librador ó aceptante comerciantes, ó de no haberse espedido ó aceptado la letra por consecuencia de una operacion mercantil, no tiene la consideracion y efectos de pagaré para todos los interesados, sino que para algunos tiene el valor y efectos de verdadera letra. De este caso nos ocuparemos especialmente despues.

Teniendo pues las letras imperfectas *en general* solo la consideracion de pagarés á cargo del librador y en favor del tomador, ¿deberán ser presentadas á la aceptacion y protestadas por su falta? Es indudable que no en los dos primeros casos de la definicion, toda vez que no se ha de llenar esta formalidad cuando se trata de pagarés. Por otra parte, falta la razon del código al ordenar la presentacion de las letras á la aceptacion y el protesto, porque no hay en tales casos ningun tercero que haya de efectuar el pago, puesto que la ley declara que el pagador es el mismo librador. Ni siquiera es necesario para fijar la época del vencimiento de las que fuesen espedidas á un plazo desde la vista, porque estas aplicando, segun se debe, la doctrina de los pagarés, serán pagaderas á los diez dias de su fecha, por no tener época determinada para el pago. C. 561.

Pero, si hubiese sido puesta la aceptacion por la persona á cuyo cargo fué girada, ¿qué efecto producirá? Desde luego podemos asegurar que no será el mismo en este caso particular que el que generalmente dispone el derecho, porque de lo contrario la ley fuera inconsecuente. No es posible que el aceptante sea el pagador, porque la ley declara tal al librador.

El art. 429 del código, despues de ordenar que las letras giradas para ser satisfechas en el mismo pueblo de su fecha se entenderán simples pagarés de parte del librador á favor del tomador, añade que las aceptaciones que se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto. Por consiguiente, tenemos establecidos espresamente los efectos de la aceptacion en este caso especial.

Mas, ¿cuáles serán los que producirá en el de ser la letra defectuosa en su forma? La ley no los señala; y por lo tanto nos inclinamos á que no producirá ninguno. Bien comprendemos que el que ha puesto la aceptacion ha tenido intencion de obligarse al pago; pero tambien es cierto que la ley ha querido limitar la obligacion de pagarla al mismo librador, como correctivo de las infracciones cometidas en el hecho de darse y tomarse una letra que no reune los requisitos que ella previene. El citado artículo 429 nos afirma mas en nuestra opinion. Él nos demuestra que no pasó desapercibido al legislador el caso de haber sido aceptada una letra imperfecta; y si hubiese querido dar á la aceptacion, en todos los casos, á lo menos la fuerza de un afianzamiento ordinario, hubiera dictado una disposicion general, en vez de redactar aquel artículo para un caso concreto.

Mas, si bien el portador de una letra imperfecta no debe presentarla á la aceptacion, y esta ningun efecto puede producir en el caso dicho, ha de presentarla al pago al librador á su vencimiento y protestarla si fuese denegado, porque estas son formalidades que la ley impone á los portadores de pagarés bajo la pena de que queden perjudicados caso de que se omitan. C. 562. V. *Pagaré perjudicado. Portador de pagaré.*

Lo dicho hasta ahora manifiesta la necesidad en que se halla todo portador de letra de examinar atentamente si ella reune todos los requisitos de la ley para que sea válida; pues si, por no haber hecho este exámen, creyera equivocadamente poseer una letra válida, seria fácil que habiendo cumplido todos los deberes impuestos á los portadores de esta, se viera privado del derecho al reembolso, en caso de falta de pago, contra las personas que de él debieran responderle solidariamente. Supóngase que el portador presenta la letra á la aceptacion de la persona á cuyo cargo fué girada y que por su falta la protesta, que á su vencimiento la presenta al pago, y que por no ser pagada la protesta tambien; y que todas estas diligencias han tenido efecto dentro los términos legales. No hay duda que este portador habria cumplido bien sus deberes si la letra fuese válida. Pero, ¿podrá decirse lo mismo si es imperfecta? De ninguna manera. Ya hemos dicho que la aceptacion, en algunos casos seria enteramente nula; y queda demostrado que jamás produce los efectos de tal. Pero aun hay mas. El pagador de las letras imperfectas es el mismo librador; y por consiguiente á este debió ser presentada para el pago, y contra este debió ser protestada en caso de denegacion. Hé aquí pues que este portador, que por haber omitido el exámen de las circunstancias de su letra la creyó válida, habrá hecho varias diligencias inútiles y dejado de practicar las que le convenian, á causa de que su letra solo tiene la consideracion de pagaré. Este portador no habrá presentado el pagaré al verdadero pagador, ni lo habrá protestado contra este. Ahora bien, ¿no es cierto que al dirigirse contra los endosantes para el reembolso, podrán estos oponerle con razon que tal pagaré quedó perjudicado por no haberlo presentado al pago á su pagador, y protestádolo contra este caso de no satisfacerlo? ¿no es cierto que el mismo aceptante de la letra cuya forma es defectuosa, podrá oponer la nulidad de su aceptacion? Hé aquí pues como este portador podria verse privado del reembolso en virtud de sentencias absolutorias dadas á favor del aceptante y de los endosantes; á favor del primero, á causa de la nulidad de la aceptacion; á favor de los últimos, por haber quedado perjudicado el pagaré.

Supónese por algunos que las letras imperfectas no son endosables. Fúndanse los que tal opinion sostienen en que los artículos 429 y 438 del código declaran que dichas letras tienen la consideracion de pagarés á cargo del librador y *en favor del tomador*, y añaden que estas palabras indican la prohibicion de transmitirlas por endoso. No participamos de esta opinion, porque no nos parece que sea tal la significacion de estas palabras, ni mucho menos el espíritu de dichos artículos. No hay en ellos ninguna indica-

cion que desvirtue el efecto legal de la cláusula *á la órden*. Por consiguiente, esta ha de producir la facultad de transmitirlas por endoso. Por otra parte, los pagarés mercantiles son, y deben ser, á la órden. Luego nada se opone á que estas letras, aunque imperfectas y reducidas á la consideracion de pagarés, puedan ser endosadas. Esto nos manifiesta que al decir la ley que serán consideradas pagarés á cargo del librador y en favor del tomador, ha querido significar que este las poseerá con todos los derechos que tiene á su favor el tomador de un pagaré mercantil, y por consiguiente con la facultad de endosarlas.

El caso de imperfeccion de letra por no ser comerciante el librador ó el aceptante, ó no haber sido espedida ó aceptada por consecuencia de una operacion mercantil, es digno de llamar la atencion de un modo especial.

Según el art. 434 de nuestro código y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, para què la letra produzca los efectos de tal para todas las personas que en ella intervengan, es esencial que el librador y el aceptante sean comerciantes, ó que se pruebe que aquella de estas dos personas que no lo fuese la libró ó aceptó por consecuencia de una operacion mercantil. En caso contrario la letra, dice dicho artículo, se considerará, en cuanto á los que no tengan aquella calidad, simple pagaré sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes, en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir su importe, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquier comerciante que haya intervenido en ellas. Añade que el endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes. C. 434. *Cas. de* 29 *de enero de* 1859. *Compet. de* 22 *de mayo de* 1865.

Hé aquí pues una disposición que hace que un mismo documento tenga distintos caracteres y produzca diversos efectos respecto de las personas que en él intervengan. Supóngase que el librador es comerciante y que el aceptante no lo es ni ha aceptado la letra por consecuencia de una operacion mercantil, ó viceversa; para el uno será verdadera letra, mientras que para el otro solo tendrá consideracion de pagaré. Supóngase que unos de los endosantes son comerciantes y otros no lo son; para aquellos tambien producirá los efectos de letra, mientras que para los demás solo causará los de los pagarés. Unos serán juzgados con arreglo á las leyes mercantiles, y los otros segun las comunes.

Semejante disposicion no se halla en armonía con las garantías que la ley ha querido ofrecer á los tomadores de letras á fin de que ellas pudiesen ser instrumentos de cambio y de crédito, supuesto que no son idénticas las obligaciones que producen á tenor del derecho comun á las que se derivan de las leyes mercantiles. Por tal motivo, el tomador que quiera conocer perfectamente las garantias que le ofrece la letra que se le cede, tiene necesidad de enterarse á fondo de las circunstancias del librador, aceptante y endosantes que le preceden, que es cabalmente lo que se quiso

evitar al establecer el derecho mercantil la responsabilidad solidaria de todos estos.

Pero ¿es de tanta importancia que el librador y el aceptante tengan la calidad de comerciantes, para que se haya introducido tal diversidad de situaciones respecto de los que en la letra intervienen por el solo hecho de faltar dicha calidad á alguna de aquellas personas, ó de no haber procedido á consecuencia de una operacion mercantil? ¿no seria preferible que la letra produjese obligaciones mercantiles idénticas para todos los que intervienen en su espedicion ó circulacion, independientemente de su calidad de comerciantes? A la verdad no se alcanza que ofreciese lo último inconveniente alguno. Otros actos mercantiles hay que son tales sin que sean comerciantes las personas que en ellos figuran. Las ventajas que de ello se reportarian serian considerables, siquiera porque se evitarian los inconvenientes que ofrece el doble carácter que tienen las letras libradas ó aceptadas por personas no comerciantes.

El artículo que estamos examinando y lo que antes hemos dicho sobre los deberes del portador de una letra imperfecta, nos obliga á examinar si, cuando la letra ha sido espedida por una persona no comerciante ó lo ha sido á cargo de otra que no tenga esta calidad, ha de ser presentada á la aceptacion y al pago del librado y protestada en caso de denegacion de aquella ó de este. Nótese en primer lugar, que las consecuencias de no ser comerciante alguna de estas personas, no son las mismas que las de ser defectuosas las letras en su forma. En el último caso, tienen la consideracion de pagaré mercantil á cargo del librador; en el primero, pueden tener dos caracteres, el de pagaré comun para los no comerciantes y el de letra para los que lo sean. No pierde pues la letra el carácter de tal, sino que lo conserva para todos los comerciantes, y estos han de ser juzgados con arreglo á las leyes mercantiles. Esto nos demuestra que el portador ha de llenar las formalidades y requisitos prescritos para todos los que lo son de letras perfectas, puesto que solo así puede conservar sus derechos contra los que sean comerciantes. Deberá pues presentar la letra á la aceptacion y pago del librado y protestarla si se denegase aquella ó este.

Podria ocurrir duda sobre si cuando el librador no fuese comerciante, en cuyo caso solo tiene, en cuanto á él, la consideracion de pagaré, deberia presentarse al pago de este y protestarse por su falta. Pero ella queda desvanecida atendiendo que el librador y los endosantes no comerciantes han de ser juzgados por las leyes comunes; pues, como por estas no está prescrito el deber de la presentacion y del protesto, jamás podrá ninguno de los endosantes no comerciantes pretestar la caducidad de la obligacion que contrajo fundado en la falta de presentacion y protesto. En cuanto á los endosantes comerciantes, como para ellos produce todos sus efectos á tenor de las leyes mercantiles, segun luego veremos, el portador conserva íntegros sus derechos habiendo cumplido los deberes de presentacion y protesto con el librado.

Lo dicho para el caso de no ser comerciante ó el librador ó el aceptante

debe estenderse al de que ni uno ni otro lo sean, puesto que la situacion de los endosantes es idéntica.

¿Cuáles serán, pues, las obligaciones ó responsabilidades del librador, aceptante y endosantes no comerciantes? ¿cuáles las de los endosantes que lo sean? ¿cuál la del avalista? No se pierda de vista que, en el caso de que nos ocupamos, la letra tiene para el librador y aceptante no comerciantes la consideracion de pagaré comun, que los endosantes comerciantes han de ser juzgados con arreglo á las leyes mercantiles, que los que no lo sean quedan garantes del valor de la letra, y que el aval es mercantil sea ó no comerciante la persona que lo ponga. Estos principios bastan para comprender la situacion de estas personas.

Teniendo la letra consideracion de pagaré comun para el librador y aceptante no comerciante, podrán ser compelidas estas personas para que hagan efectivo su importe con arreglo á las leyes comunes. Debiendo los endosantes comerciantes satisfacer el importe de la letra conforme á las reglas de jurisprudencia mercantil, se infiere que denegado el pago por el aceptante deberán verificar el reembolso á que tiene derecho el portador. Quedando garantes los endosantes no comerciantes del valor de la letra, se deduce que tendrán iguales deberes que los fiadores, ó sea, que si el portador no pudiera obtener el reembolso ni del librador, ni del aceptante, vendrán aquellos obligados en los mismos casos y forma que los fiadores. Por fin; del principio de que el aval es mercantil, aunque no sea comerciante la persona que lo ponga, se sigue que producirá en esta clase de letras los mismos efectos que produjera en las de cualquiera otra. *Cas. de 3 de febrero de* 1866.

Supóngase que no habiendo el librado aceptado una letra de esta clase ha sido por tal motivo debidamente protestada; ¿tendrá derecho el portador á pedir contra el librador y endosantes comerciantes el afianzamiento, depósito ó reembolso segun se halla establecido respecto de las letras perfectas? Si consultamos la letra del artículo de que nos estamos ocupando nada hallaremos prevenido; al contrario, solo dice que el tener estas letras, respecto del librador ó aceptante no comerciantes, la consideracion de pagarés comunes, es sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir *su importe* conforme á las reglas de jurisprudencia mercantil de cualquier comerciante que haya intervenido en ellas. Parece, pues, que el artículo solo se refiere al reembolso por falta de pago; y aun creemos que al redactarlo únicamente se tuvo presente este caso. Pero tambien es cierto que no solo no se introdujo espresamente alteracion alguna en los derechos del portador contra los responsables de su importe para el caso de denegarse la aceptacion, sino que tambien que el espíritu de este artículo es conservar, á favor de los portadores de estas letras y contra los comerciantes que en ellas intervengan, todos los derechos generalmente establecidos. Atendido, pues, este espíritu y que no hay disposicion espresa para el caso indicado, tenemos por indudable que, denegada la aceptacion, el portador podrá ejercer contra el librador y en-

dosantes comerciantes los mismos derechos que si la letra fuese perfecta.

LETRA DE CAMBIO PERDIDA. La que no se halla en poder de su legítimo dueño por estravío ú otra causa injusta á que es ajeno.

La pérdida de una letra es un acontecimiento que llamó la atencion de nuestros legisladores á fin de conciliar, cuando ocurre, los intereses de todos aquellos á quienes puede afectar; pues no seria justo ni que sufriese el perjuicio el tenedor que ninguna culpa tiene en ello, y que hasta pudo ser víctima del dolo de un tercero, ni que sin llenar formalidad alguna conservase sus derechos para cobrar la letra ó reintegrarse de su valor, cuando á este efecto ha prescrito la ley, para la generalidad de los casos, varios requisitos esenciales.

En su lugar oportuno decimos que debe el portador presentar la letra al pago y protestarla siempre que el pagador lo rehuse. Asimismo decimos que estas formalidades no pueden ser cumplidas sin que el portador tenga en su poder algun ejemplar de la letra. Ahora bien, cuando esta se halla perdida, no es posible ni presentarla ni protestarla; pero la ley ha prescrito lo oportuno para que pueda el portador asegurar su valor y tener tiempo de procurarse otro ejemplar con que pueda el pagador satisfacerla, asi como salvar el primero sus derechos para el reembolso contra los que de él son responsables.

Entiéndase que tratamos del caso de que el portador que perdió la letra no tenga en su poder ningun otro ejemplar; pues que, si lo tuviese, no se halla dispensado de las diligencias de presentacion y protesto, sino que con él podrá, y deberá, cumplir estos deberes, bien que cuando pretenda el pago sobre un ejemplar distinto del de la aceptacion, está obligado á prestar fianza á satisfaccion del pagador. C. 436. 503. 504. 507.

No teniendo otro ejemplar, puede, ínterin se lo procura, requerir al pagador, esté ó no aceptada la letra, para que deposite su importe en la caja de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en caso de discordia; y, si el pagador no consiente en verificar este depósito, debe hacer constar la resistencia por medio de una protestacion, con la cual conserva íntegros sus derechos contra los que sean responsables de las resultas de la letra. C. 507. 509. V. *Protestacion.*

En el caso de que la letra estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar, el derecho del portador alcanza hasta poder reclamar su valor mediante que justifique su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien la hubo y preste fianza idónea; cuya fianza ha de subsistir hasta que presente un ejemplar de la letra dado por el mismo librador que ha de reclamar á su cedente, este al suyo, y asi sucesivamente hasta llegar al librador. C. 508. 509.

Mas, es posible que, á consecuencia de la pérdida de la letra, haya llegado esta al poder de persona que, suponiendo falsamente un endoso á su favor y figurándose portador legítimo, se presente al cobro de su importe. Como el pagador no tiene mas obligacion que la de asegurarse de

la identidad de la persona del portador, y por otra parte está estrictamente obligado á pagar á su vencimiento la letra, quedaria libre de toda responsabilidad si efectuase el pago de buena fé, esto es, sin conocimiento cierto de la falsificacion. Esto perjudicaria gravemente al dueño legítimo de la letra, porque ni tendria derecho á reclamar el pago del pagador, ni el reembolso de los endosantes ó del librador. Para evitar estos perjuicios concede tambien la ley á dicho tenedor los medios oportunos. A este efecto, puede pedir el embargo del valor de la letra; y, á fin de tener tiempo para que se decrete, puede asimismo solicitar del pagador la retencion de su importe. Este se halla obligado á detener su entrega por lo restante del dia de la presentacion de la letra, siempre que el que lo solicitare fuese persona conocida; bien que, si dentro de él no se le notificase el embargo formal, podrá proceder válidamente al pago. C. 497. 498. V. *Letra de cambio falsa ó falsificada. Pagador de letra de cambio.*

LETRA DE CAMBIO PERJUDICADA. La que no ha sido presentada al pago á su vencimiento ó, á falta de este, no ha sido protestada en la forma y término legales. C. 453. 473. 489. V. *Portador de letra de cambio. Presentacion de letra de cambio.*

Algunos autores denominan tambien letra perjudicada á la que no ha sido presentada oportunamente á la aceptacion y protestada á falta de esta. Pero, por mas que no llenándose estos requisitos pierda el portador el derecho al afianzamiento, depósito ó reembolso del importe de la letra contra el librador y endosantes que tiene en el caso contrario, y por mas que bajo este punto de vista aparezca perjudicada, es lo cierto que la ley no le dá en èste caso tal denominacion. Por consiguiente, la necesidad de que las definiciones guarden conformidad con la ley nos obliga á separarnos de la opinion de estos autores y á calificar de letra perjudicada únicamente á la que no haya sido presentada al pago y protestada en el término y forma legal.

Quedando perjudicada la letra desaparecen muchos de los derechos del portador para el reembolso de su importe.

Desde luego caduca el que generalmente tiene contra los endosantes, quienes quedan libres de toda responsabilidad á las resultas de la cobranza de la letra, ó sea, al reembolso de su valor con los intereses y gastos de protesto y recambio. C. 473. 490. 548.

El librador queda igualmente libre, mediante que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos en poder del pagador. Si no probare este hecho está obligado al reembolso de la letra no pagada, mientras no esté prescrita. C. 453. 454. 490. V. *Prescripcion. Provision de fondos.*

Mas conviene tener presente que no se entiende perjudicada respecto del librador ó aquel de los endosantes que se hallare cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia. C. 541.

Pero para reconvenir el portador al librador ó endosantes en los casos

dichos no puede usar de la accion ejecutiva sino solo de la ordinaria; no solo porque para entablar aquella se necesita acompañar el protesto en debida forma, lo que no es posible en ellos al portador, sino que tambien porque en el segundo caso ha de probar el último que el librador ó el endosante contra quienes se dirige se hallan cubiertos del valor de la letra, todo lo cual no podria tener lugar en el juicio ejecutivo. C. 518. 544.

La letra jamás queda perjudicada en cuanto al aceptante, quien debe siempre satisfacerla, háyase ó no sacado el protesto á su debido tiempo; pues que esta formalidad, así como la de la presentacion al pago, únicamente están introducidas á favor del librador y endosantes. Pero ¿podrá el portador ejercer la accion ejecutiva contra el aceptante? Creemos que no. Nos fundamos tambien en que la ejecucion solo puede decretarse en vista de la letra y protesto eficaz por falta de pago, lo que no será posible en este caso. C. 518. 544.

Finalmente; es preciso advertir que los efectos de la falta de presentacion de la letra ó de protesto los siente el portador únicamente cuando le ha sido remitida á tiempo de poderla presentar ó protestar oportunamente, ó cuando la ha tomado voluntariamente á pesar de no quedar tiempo para llenar aquellas formalidades dentro el término debido. Así es que, cuando se ha remitido una letra de una plaza á otra fuera de tiempo para poderla presentar al pago ó protestarla, el perjuicio recae sobre el remitente y el endoso se reputa una mera comision para la cobranza. Al contrario, cuando se toma voluntariamente una letra que no deja ya tiempo para cumplir aquellas formalidades, los perjuicios son solo para el tomador á menos que haya exigido del cedente una obligacion especial de responder del pago de la letra aunque se presente y proteste fuera de tiempo. C. 492. 493. V. *Comision (Contrato de). Endoso de letra de cambio.*

LEY. El precepto del legislador que obliga á aquellos á quienes se dirige y le deben obediencia.

La ley es otra de las causas de los derechos y obligaciones en cuanto muchas veces proceden inmediatamente de ella, como sucede en lo referente á la matrícula de comerciantes, á la inscripcion de documentos en el registro público de comercio, á las formalidades para la constitucion de compañias, á la presentacion y protesto de letras, á ciertas obligaciones de los capitanes, y otras varias.

Las leyes, así del código de comercio como las generales de España y, en algunos casos, las estranjeras, son fuentes del derecho mercantil en la conformidad espuesta en el artículo *Derecho mercantil.*

LIBERTAD DE LOS NAVEGANTES. V. *Póliza de seguro marítimo. Seguro marítimo.*

LIBERTAD DEL QUEBRADO. Procede cuando en méritos del espediente de calificacion de la quiebra el tribunal que conoce de ella la juzgare de primera ó segunda clase; y la providencia de calificacion debe llevarse á efecto, en cuanto á la libertad, no obstante la apelacion que de

ella se interponga. C. 1044. 1143. *L. de enj. mercant. art.* 248. 391. V. *Calificacion de quiebra.*

Tambien procede, cuando la solicitare el quebrado antes de la conclusion del espediente de calificacion, prévio informe del comisario, si del exámen que este hubiere hecho del balance y memoria presentados por aquel, y del estado de sus libros y dependencias, no resultasen méritos para graduar la quiebra de culpable. En este caso, se le espide salvo-conducto y se le alza el arresto, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado. La infraccion de este deber importa la calificacion de quiebra fraudulenta. C. 1008. 1059. V. *Quiebra. Salvo-conducto.*

Inútil es advertir que, fuera de estos casos, solo puede tener lugar cuando el quebrado haya cumplido la condena que se le hubiere impuesto.

LIBRADO. V. *Pagador de letra de cambio.*

LIBRADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que espide un documento de esta clase, ya sea por su cuenta, ya por la de un tercero, con tal que en el último caso proceda en nombre propio. C. 432.

Decimos que en el último caso ha de proceder en nombre propio, porque si lo hace en el de un tercero y en virtud de poder especial segun la ley lo exige, el verdadero librador no es el que espide la letra, sino aquel en cuya representacion obra el apoderado. C. 432. 435. V. *Letra de cambio.*

La responsabilidad del librador, respecto de las personas con quienes queda obligado, es idénticamente la misma tanto si procede por su cuenta como por la de un tercero. C. 432.

Debemos considerar al librador bajo dos aspectos; á saber, como la persona que ha estipulado con otra un contrato de cambio, ú otro, en virtud del cual venga obligado á espedir alguna letra, y como tal librador, ó sea, en cuanto ha realizado ya aquella obligacion.

Considerado en el primer sentido el librador, ha de cumplir su obligacion tal como haya sido estipulada en el contrato celebrado con el tomador; y, en caso contrario, ella, como todas las de hacer, se convierte en otra de indemnizacion de perjuicios. Deberá pues el librador espedir la letra revestida de las formalidades legales necesarias para su validez y en los términos que guarden perfecta conformidad con el contrato de que procede. Así es que deberá ser del valor convenido, vencedera al plazo fijado, espedida contra la persona que se hubiere espresado, y pagadera en el lugar designado. Si en el contrato se hubiera omitido alguna de estas circunstancias, el librador deberá llenarla del modo que esté mas conforme con el espíritu y términos del mismo. Si, por ejemplo, el librador se hubiese obligado simplemente á hacer entregar, mediante letras, una cantidad en determinado punto y época, cumplirá perfectamente dando una ó muchas letras, contra una ó varias personas, con tal que estas no sean insolventes.

Una vez espedida y entregada la letra de cambio queda irrevocablemente cumplida la obligacion del librador; de manera que, ni este, ni el tomador, tienen derecho á exigirse variacion alguna en la cantidad librada, lu-

gar del pago, designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna, pues toda variacion solo puede tener lugar de conformidad de ambos interesados. C. 433.

Considerado el librador en cuanto ha entregado ya la letra de cambio al tomador, contrae obligaciones de otro órden dimanantes de la ley al efecto de revestir á las letras de las garantías necesarias para que puedan ser instrumentos de cambio y de crédito.

Vamos pues á examinar estas obligaciones del librador con relacion á las diferentes personas con quienes las contrae; y tanto en los casos ordinarios de espedicion de una letra válida y poseida por su legítimo portador, como en los especiales de ser imperfecta, perjudicada, perdida, falsa ó falsificada.

Antes es necesario saber que es tan estricto el cumplimiento de las obligaciones que dimanan de las letras de cambio, que nuestro código ha considerado conveniente consignar el principio, que lo es tambien de derecho comun, de que ningun juez puede conceder plazo alguno para su cumplimiento. C. 546.

En cambio, la cantidad de que el acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza; y por consiguiente tambien al librador. C. 547. V. *Quita. Remision.*

Caso de letra válida.

El librador contrae siempre obligaciones con dos personas; á saber, el tomador y el pagador. Tambien las contrae con el interveniente y el avalista si han tenido lugar la intervencion y el aval, así como con el endosante cuando este reembolsa ó afianza el valor de la letra por falta de aceptacion y cuando, por no pagarla el pagador, la satisface al portador, ó reembolsa á algun endosante inferior.

Tomador. Las obligaciones con este, en cuanto se refieran á las resultas de la letra, se transmiten, esceptuada únicamente la que designaremos bajo el número primero, á favor de las personas que vayan adquiriéndola hasta llegar al último tenedor. C. 436. 452. 509.

Estas obligaciones son las siguientes: 1.ª entregar al tomador segundos, terceros, y cuantos ejemplares pida de la letra, con espresion de la circunstancia esplicada en el artículo *Letra de cambio*, y con tal que se le pidan antes del vencimiento: 2.ª procurar que la letra sea aceptada y satisfecha totalmente en el lugar, tiempo, y por la persona designados en ella, bajo la responsabilidad directa que se indica en los números siguientes; á cuyo efecto es necesario que haga provision de fondos al pagador: 3.ª denegada la aceptacion de la letra, ha de afianzar su valor á satisfaccion del tenedor, ó depositar su importe, ó reembolsarlo con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir hasta su vencimiento, con tal que haya sido presen-

tada á la aceptacion y protestada, á falta de esta, por el portador, dentro el término y en la forma legales, y sin que le exima de esta obligacion la intervencion de un tercero: 4.ª denegado el pago de la letra, viene el librador obligado al reembolso de su importe con los gastos de protesto y recambio y los intereses desde el dia del protesto, ó al de la parte que el portador no hubiere podido cobrar despues de escutidos los bienes de los demás responsables contra quienes se hubiese dirigido, con tal que la letra haya sido presentada al pago y protestada por falta de este en la forma y dentro el término legales y cumpla el portador con las obligaciones que le están impuestas y esplicaremos al tratar de los derechos del librador, ya para el caso de que la letra contenga indicaciones, ya para el de que dirigiese su accion contra el aceptante antes que contra el librador. Siempre que el portador no presente la letra al pago ó no la proteste por falta de este, la responsabilidad del librador queda muy disminuida segun espondremos al tratar de los deberes del primero con relacion á la letra perjudicada. C. 433. 436. 448. 451. 452. 464. 465. 479. 488. 509. 510. 511. 524. 534. 548. 549. V. *Indicacion. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Letra de cambio. Letra de cambio perjudicada. Portador de letra de cambio. Presentacion de letra de cambio. Protesto de letra por falta de aceptacion. Protesto de letra por falta de pago. Provision de fondos.*

Tales son las obligaciones del librador respecto del portador. Los derechos del primero son los correlativos á los deberes del último. V. *Portador de letra de cambio.*

Pagador. Adviértase que designamos aquí con esta palabra, la persona á cuyo cargo haya sido girada la letra, haya ó no aceptado la obligacion de pagarla.

La principal obligacion que con ella contrae el librador es la de hacerle provision de fondos suficientes con que pagar la letra. Ella debe solo entenderse prescrita para la generalidad de los casos; puesto que si el pagador hubiese autorizado al librador para que espidiese la letra ofreciendo anticipar los fondos necesarios, no debe el último hacer tal provision. C. 125. 448. V. *Comisionista. Provision de fondos.*

Por lo demás, mientras el pagador no haya llenado el mandato que contiene la letra, no contrae el librador ninguna otra obligacion con él. Una vez lo haya cumplido pagando la letra, ha de reembolsarle su valor si hubiese anticipado su importe, ó abonárselo en cuenta si le hubiese hecho provision de fondos. C. 125. 138. 448.

Mas no se entiende debidamente hecho el pago sino cuando se ha verificado de todo el valor de la letra, á persona legítima, á su vencimiento, y en vista del ejemplar que contuviese la aceptacion. V. *Pagador de letra de cambio.*

Sin embargo, aunque el pagador no hubiese cumplido de un modo completo con el pago de la letra y observado rigurosamente las reglas para la validez de este prescritas, no podrá dejar de abonarle el librador las cantidades satisfechas, en cuanto le hubiesen aprovechado, salvas las re-

clamaciones oportunas por los perjuicios que le hubiese ocasionado.

Varios son los derechos del librador contra el pagador. Ellos son los correlativos á las obligaciones del último. V. *Pagador de letra de cambio.*

Interveniente. Téngase presente que tratamos del caso de una letra válida; puesto que las obligaciones con el interveniente son diferentes cuando está perjudicada, segun espondremos al ocuparnos de este caso.

Cuando el interveniente paga la letra por el librador, este, en virtud del mandato que se verifica si el primero procede por encargo espreso, ó en virtud del cuasi-contrato que tiene lugar entre ambos cuando no media esta circunstancia, viene obligado á indemnizar al interveniente del desembolso que su intervencion le ha ocasionado. V. *Cuasi-contrato. Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

Además, como el interveniente, tanto si paga por el librador como por cualquiera de los endosantes, se subroga en los derechos del portador, se deduce que el librador contrae con él las mismas obligaciones que con el tomador ó portador que hemos esplicado. C. 531. V. *Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

Avalista. Podemos decir que son de la misma especie que las que contrae con el interveniente. En efecto, ya sea que el avalista se haya obligado en virtud de mandato espreso del librador, ya que haya procedido como *negotiorum gestor*, es lo cierto que ha contraido una especie de afianzamiento; y por lo tanto que, si ha debido hacer algun desembolso, el librador ha de indemnizarle cumplidamente.

Por otra parte, repuesto en el lugar del portador, mediante el pago de la letra hecho á este, adquiere sus derechos; y por consiguiente viene el librador, en este caso, obligado con el avalista del mismo modo que lo estaba con el portador ó tomador. V. *Avalista.*

Endosante. Las obligaciones que contrae el librador con esta persona, tanto en el caso de satisfacer ó afianzar ella el valor de la letra por falta de aceptacion, como en el de pagarla al portador ó reembolsar á un endosante inferior á causa del protesto por falta de pago, son las correlativas á los derechos de esta persona, los cuales se hallan espuestos en los artículos *Aceptacion. Endosante de letra de cambio.*

Caso de letra imperfecta.

Al tratar de la letra imperfecta dijimos que esta, ya lo sea por haberse omitido en su forma alguna circunstancia esencial, ya por ser pagadera en el mismo pueblo de su fecha, ya por no ser comerciante el librador ni haber sido espedida por efecto de alguna operacion mercantil, solo tiene la consideracion de pagaré de comercio en los dos primeros casos, y comun para dicho librador en el último. De esto se infiere que las obligaciones que el librador de una letra imperfecta contrae con el portador son directas. Si pues la letra es imperfecta por faltarle algun requisito de forma esencial, ó por ser pagadera en el mismo pueblo de su fecha, el librador se convierte en pagador directo y debe satisfacerla á su vencimiento. Lo

mismo sucede si la letra es imperfecta por no ser comerciante el librador ni haberla espedido á consecuencia de una operacion mercantil; pero es posible que á pesar de esto no haya de satisfacerla. En el artículo indicado demostramos que esta letra tiene á la vez el carácter de tal para los comerciantes que intervienen en ella y de pagaré para los que no lo son. Consecuencia de esto es que el portador, á fin de conservar íntegros sus derechos, no puede escusarse de cumplir los deberes de presentarla á la aceptacion y pagó y protestarla oportunamente. Si pues, aunque la tal letra sea pagaré para el librador, fuese aceptada y satisfecha por el aceptante, quedaria la misma estinguida y nada debiera satisfacer por ella el librador al portador. En resúmen; en el último caso, el librador debe responder de la letra como deudor directo siempre que sea reconvenido para su pago ó reembolso, pero nada debe satisfacer al portador si la hubiese pagado el aceptante. V. *Letra de cambio imperfecta.*

Las obligaciones que el librador contrae con el pagador se deducen fácilmente del espíritu de nuestra legislacion.

Si, á pesar de ser considerada como pagaré la letra imperfecta por defecto en la forma ó por ser pagadera en el mismo pueblo de su fecha, el pagador la ha aceptado y satisfecho, no cabe duda que el librador le ha de abonar su importe en cuenta si hizo provision de fondos, ó reembolsárselo si lo hubiere anticipado aquel.

¿Deberá hacerle provision de fondos? Parece que la contestacion afirmativa no está en armonía con la calidad de pagador directo que tiene el tal librador. Sin embargo, á pesar de que la letra es defectuosa en tal caso y de que no podemos decir que en rigor la ley le imponga tal obligacion, como el mandato conferido con la letra al pagador es cierto, la buena fé del comercio exige que este librador no se prevalga de una falta cometida por el mismo para dejar de proveer de fondos al pagador con que pueda satisfacerla.

En cuanto á la letra defectuosa por no ser comerciante el librador, si á pesar de esto la paga el librado, no hay duda que el primero debe reembolsarle su importe ó abonárselo en cuenta segun los casos; porque, si bien entonces solo tiene la consideracion de pagaré comun para el librador, será cierto que el aceptante ó pagador habrá cumplido un mandato de parte del librador que importa el deber de este de indemnizarle cumplidamente.

Por las razones que dejamos espuestas, se ve, que si la letra, aunque imperfecta, hubiese sido satisfecha por un interveniente ó avalista, no podrá dejar de indemnizarles el librador de todo cuanto por él desembolsaron.

Caso de letra perjudicada.

La responsabilidad del librador respecto del portador de una letra queda estinguida si el último no la presentó al pago, ó dejó de protestarla á falta de este, en la forma y término legal, siempre que el primero pruebe

que, al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder del librado, y no se halle cubierto del valor de dicha letra en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia. No justificando dicha provision de fondos, ó constando que se halla cubierto de su valor por alguno de los modos indicados, queda obligado al reembolso de la letra, mientras no esté prescrita, aunque el protesto *se saque fuera del tiempo marcado por la ley*. Estas últimas palabras, que son las mismas de la ley, demuestran que el portador nunca podrá ejercer su derecho sin acompañar el protesto. C. 453. 454. 489. 490. 541. V. *Letra de cambio perjudicada. Portador de letra de cambio.*

En cuanto al pagador, si este la hubiese satisfecho como puede hacerlo porque la ley no se lo prohibe, debe el librador reembolsarle su valor si lo hubiese anticipado, ó abonárselo en cuenta si le hubiese hecho provision de fondos. C. 125. 138. 448.

Respecto del interveniente, tiene en general las mismas obligaciones que con el portador, cuyos derechos adquirió aquel. Así lo dice la ley, y parece justo siempre que el interveniente proceda como repuesto en lugar del portador y haya intervenido como *negotiorum gestor;* pues si lo hubiese hecho en virtud de mandato espreso del librador, las obligaciones del último serian distintas segun los casos. Si el mandato hubiese sido conferido antes del tiempo en que la letra debió ser presentada al pago y protestada, parece que, como ha de suponerse dado únicamente para el caso ordinario de cumplir sus deberes el portador, la intervencion en el estraordinario de haber quedado perjudicada la letra se convertiria en una estralimitacion de los deberes del comisionista ó mandatario; y por consiguiente, tampoco tendria el librador con él otros que los que le corresponden hácia el portador. Pero si este mandato hubiese sido conferido despues de perjudicada la letra ó en tales términos que comprendiera este caso, creemos indudable que el librador debiera indemnizar por completo al interveniente, sin distinguir entre si habia hecho ó no provision de fondos al pagador, ni entre si se halla ó no cubierto del valor de la letra, porque el interveniente hubiera cumplido exactamente el mandato. C. 127. 128. 138. 453. 454. 490. 532. 541.

Por lo tocante al avalista, creemos aplicable la misma doctrina que hemos espuesto en cuanto al interveniente; y con mayor motivo, cuando viniendo aquel obligado solo en los mismos casos y forma que la persona por quien hubiere puesto el aval, no pudo considerar que debiese pagar la letra sino cuando tuviera igual obligacion el librador. C. 127. 128. 138. 453. 454. 478. 490. 532. 541.

Caso de letra perdida.

La pérdida de una letra en nada altera la responsabilidad en que por su importe se halla el librador. La única diferencia que hay que observar consiste en que ella subsiste sin que haya de llenar el portador todas las formalidades que están prescritas para la generalidad de los casos. En

efecto; la presentacion de la letra al pago y el protesto á falta de este, se suplen por medio de la protestacion que tiene lugar si el pagador no se allanase á depositar el importe de la letra. C. 507. V. *Letra de cambio perdida. Pagador de letra de cambio. Protestacion.*

Además, se halla prescrito que en este caso el librador debe entregar otro ejemplar de la letra, si se lo exigiere la persona á quien la hubiese cedido. Pero este deber lo tiene tambien siempre, bien que caduca con el vencimiento de las letras en todos los casos escepto en el de que ahora tratamos. C. 436. 508. 509.

Caso de letra falsa ó falsificada.

Para proceder con órden debemos ocuparnos de las obligaciones del librador con relacion á los diferentes casos de falsedad ó de falsificacion de la letra.

Cuando esta es falsa, por haberse supuesto la firma de una persona imaginaria ó de una verdadera y conocida, inútil será buscar la responsabilidad ú obligaciones de la por quien aparece suscrita la letra; pues en el primer caso no existe esta, y en el segundo ninguna intervencion tuvo la de cuyo nombre y firma se abusó. En ambos casos, solo queda la responsabilidad civil y criminal del autor de la falsedad y de los que hubiesen coadyuvado á cometer tal delito.

Si la falsificacion consiste en haber alterado, aumentándolo, el valor verdadero de la letra, el librador solo debe responder del último á todas las personas con quienes queda por la ley obligado.

Si consiste la falsificacion en haber figurado la aceptacion imitando la firma del aceptante y hubiese aparecido esta al momento de ser espedida la letra, obrará de lleno la responsabilidad del librador, porque se ha de presumir que fué el autor de la falsificacion. Pero si hubiese aparecido despues, es necesario distinguir entre si, advertida la falsificacion y prescindiendo de ella, fué ó no presentada oportunamente á la aceptacion y pago y protestada en su caso. Si lo fué, el librador estará tenido á los mismos deberes que si no hubiese existido la falsificacion. Pero si no se hubiesen llenado todos ó parte de estos requisitos, quedará libre de las obligaciones cuya estincion es consecuencia de la falta de aquellos, esceptuados solo los casos en que, segun queda dicho antes, responde del valor de la letra perjudicada. V. *Letra de cambio falsa ó falsificada.*

La falsificacion puede consistir tambien en la suposicion de un endoso. Esta importa la ilegitimidad de todos los posteriores y del portador. Por otra parte, esta falsificacion solo se concibe cuando el último tenedor legítimo ha perdido la letra por estravío, ó por robo, ó por cualquiera causa ilegítima. Por lo tanto es aplicable á este caso todo lo dicho al tratar de las obligaciones del librador en el de letra perdida.

LIBRADOR DE LIBRANZA. V. *Librancista.*

LIBRAMIENTO. La órden que se dá á uno para que pague una can-

lidad á otro. V. *Carta-órden de crédito. Comisario. Letra de cambio. Libranza.*

LIBRANCISTA. El comerciante que espide una libranza á cargo de otro comerciante. C. 558. 570.

Llámasele tambien *librador* ó *dador*.

Las obligaciones que contrae respecto del tomador ó portador y demás personas que en diferentes conceptos intervienen en las libranzas, son por punto general las mismas que las del librador de letras. C. 558. V. *Librador de letra de cambio.*

Decimos *por punto general*, porque como las libranzas no son susceptibles de aceptacion, ni por consiguiente de protesto por falta de esta, tampoco está sujeto el librancista á las obligaciones que el último produce respecto del librador de letras. C. 558. 560.

Tampoco debe aplicarse al librancista lo dicho del librador de letra para el caso de que, aunque esta no haya sido espedida por un comerciante contra otro comerciante, se pruebe que fué librada ó aceptada por efecto de una operacion de comercio. V. *Libranza imperfecta.*

Aunque el librador de letra tiene obligacion de espedir segundos, terceros y cuantos ejemplares de esta pida el tomador, no nos parece que tengan igual deber los librancistas, porque cesa la principal razon de la ley consistente en que pueda ponerse la letra en circulacion ínterin se acude para obtener la aceptacion; y decimos que no concurre esta razon, porque en tanto no es posible obtener la aceptacion, como que se halla prohibido que la exija el portador. C. 560.

Se diferencian tambien el librancista del librador de letra en cuanto las acciones contra el primero quedan estinguidas pasados dos meses, contados desde la fecha del protesto si fuese pagadera en territorio español, y desde que sin pérdida de correo pudo llegar al domicilio del librador si lo fuese en el estranjero, con tal que el librancista pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla. C. 567. 569. V. *Prescripcion.*

Los derechos del librancista son los correlativos á las obligaciones del portador, pagador, avalista é interveniente. V. *Avalista. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Libranza. Pagador de libranza. Portador de libranza.*

LIBRANZA. Un documento estendido en forma legal en el que un comerciante ordena á otro comerciante que pague una cantidad á la órden de determinada persona. C. 558.

Segun se ve por la definicion, para que las libranzas produzcan los efectos que el derecho mercantil establece es indispensable que sean dadas por comerciantes contra otros comerciantes y que reunan en su forma las circunstancias que la ley señala como esenciales.

Estas circunstancias son las siguientes: la fecha, la cantidad, la persona á cuya órden se ha de hacer el pago, el lugar donde ha de tener efecto, el orígen y especie del valor que representan, la firma del librancista, el

nombre y domicilio de la persona contra quien están libradas, y la espresion de ser libranza. C. 563.

Además, deben contener la época de su pago; pero esta circunstancia no es esencial porque, si se omite, se entienden pagaderas á su presentacion. C. 559.

Por fin, han de llevar el sello correspondiente. V. *Papel sellado.*

Nos parece que no hay inconveniente en que estos documentos sean pagaderos en el mismo pueblo de su fecha, pues ni lo repugna su naturaleza ni lo prohibe la ley.

Los efectos de las libranzas que no son dadas de comerciante á comerciante, ó les falta alguna de las circunstancias de forma esenciales, se esponen en el artículo *Libranza imperfecta.*

El que espide la libranza se llama *librancista* y tambien *dador* ó *librador;* la persona á cuya órden se espide *tomador* ó *portador;* y la á cuyo cargo se espide *pagador.* V. *Librancista. Pagador de libranza. Portador de libranza. Tomador de libranza.*

A la espedicion de las libranzas precede, lo mismo que á la de las letras de cambio y pagarés, un contrato de cuya ejecucion son instrumentos; y á sus condiciones deben atenerse los contrayentes, así para su espedicion, como para los derechos y deberes provenientes de tal contrato, independientemente de los que la ley concede ó impone á favor ó contra del librancista, ó del portador. V. *Librancista. Portador de libranza.*

El art. 558 del código de comercio declara que las libranzas á la órden de comerciante á comerciante producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion.

De esto ya se infiere que la doctrina de las letras de cambio referentes á su aceptacion, á los deberes del portador para exigirla, y á los efectos de la misma ó de su denegacion, no es aplicable á las libranzas. Al contrario, se prohibe terminantemente exigirla aunque la libranza haya sido espedida á plazo, y se declara que el portador no puede ejercer repeticion alguna ni contra el librancista, ni contra los endosantes, hasta que se protesten por falta de pago. C. 560.

La prohibicion de exigir la aceptacion de las libranzas importa la de espedirlas á un término contadero desde la vista y por consiguiente el plazo, cuando se establezca, ha de ser fijo. C. 558. 559. 560.

Es consecuencia de la igualdad de obligaciones y efectos establecida entre las letras y las libranzas, que sean aplicables á las últimas las disposiciones referentes á las primeras acerca su transmision por endoso, al aval, á la solidaridad de obligaciones del librancista y endosantes, á los derechos y obligaciones del portador, á las indicaciones y á la provision de fondos. V. *Aval. Endosante de libranza. Endoso de libranza. Indicacion. Librancista. Obligacion. Portador de libranza. Provision de fondos.*

Lo es tambien que los descuentos de las libranzas no están sujetos á la tasa del seis por ciento, sino que las partes pueden contratarlos á precios convencionales; bien que hoy esta disposicion carece de importancia,

atendido que la tasa del interés del dinero ha sido abolida por completo. C. 400. *L. de 14 de marzo de* 1856. V. *Interés.*

Pero, á pesar de la igualdad de obligaciones y efectos entre las letras y libranzas establecida por el citado artículo 558, existe alguna importante diferencia en punto á la prescripcion de las acciones que de las libranzas se derivan á favor del portador. Si bien este, por regla general, tiene cuatro años contados desde el vencimiento para ejercer su repeticion contra el librancista, no sucede lo propio respecto de los endosantes, ni tampoco en cuanto á aquel si prueba que al vencimiento de la libranza tenia hecha provision de fondos en poder del pagador. La responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista en el de hacer la indicada prueba, cesa á los dos meses, contados desde la fecha del protesto si fuere pagadera en territorio español, ó desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó del endosante contra quien se repite si lo fuese en territorio estranjero. C. 567. 569. V. *Prescripcion.*

La disposicion del citado artículo 558 nos obliga á examinar, atendidas las diferencias que separan las libranzas de las letras, si algunos otros de los efectos de estas les son ó no aplicables.

Es evidente que las libranzas no son susceptibles de intervencion por falta de aceptacion, pues ni hay para ello términos hábiles, toda vez que está terminantemente prohibido que se exija; pero sí lo serán por falta de pago. C. 558. 560. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras.*

Los principios que rigen en el caso de letra falsa ó falsificada los creemos aplicables á la libranza que tenga igual vicio, escepto los referentes al aceptante y á la aceptacion. V. *Letra de cambio falsa ó falsificada.*

En cuanto á la libranza perdida, creemos aplicable todo cuanto espondremos respecto del pagaré que se halle en igual caso. V. *Pagaré.*

Aunque, como ya se ha dicho, no son aplicables al portador de libranza las disposiciones que rigen sobre presentacion de letras á la aceptacion y protesto en su defecto, ha de observar las establecidas sobre presentacion de letras al pago y su protesto si fuese denegado. C. 558. 562. V. *Portador de libranza. Presentacion de libranza. Protesto de libranza.*

Al tratar del portador de libranza examinaremos si puede espedir una resaca para obtener el reembolso de su importe y gastos, caso de no ser satisfecha. V. *Portador de libranza.*

LIBRANZA IMPERFECTA. Es aquella en que se omite alguna de las circunstancias de forma esenciales para que produzcan los efectos establecidos por el derecho mercantil, y tambien la que no es dada de comerciante á comerciante.

Dijimos al tratar de la libranza que las circunstancias de forma esenciales, son, la fecha, la cantidad, la persona á cuya órden se ha de hacer el pago, el lugar donde ha de tener efecto, el orígen y especie del valor que representan, la firma del librancista, el nombre y persona contra quien están libradas, y la espresion de ser libranza. Si la libranza no está

estendida á la órden, ó no tiene fecha, ó no espresa el orígen y especie del valor que representa, solo vale como simple promesa de pago con sujecion á las leyes comunes. Si se hubiese omitido la cantidad, ó no se hubiese estendido á favor de persona determinada, ó faltase la firma del librancista, seria nula; porque en estos tres casos faltarian circunstancias esencialisimas sin las cuales no es posible que subsista tal documento. Si no espresase que es libranza deberia ser considerada letra con tal que fuese pagadera en un pueblo distinto del de su fecha, puesto que en nada se distinguiria de esta; en otro caso, debiera ser reputada pagaré cual sucede con las letras que han de ser satisfechas en el mismo domicilio del librador. Si no constase el nombre y domicilio de la persona contra quien se libra, valdria como pagaré; porque este es el efecto de las letras que carecen de este requisito y á las que se hallan equiparadas las libranzas. Si no constase el lugar del pago, no parece que deje de producir sus efectos siempre que resulte de ella el nombre y domicilio del pagador, pues deberá reputarse pagadera en el domicilio de este. C. 429. 438. 558. 563. 570. 571.

Cuando no consta la época del pago, se entiende que ha de ser satisfecha á su presentacion. C. 559.

Si el librancista ó la persona contra quien se espide la libranza no fuesen comerciantes ¿valdrá como pagaré comun, ó será nula? Nada dispone la ley sobre este punto. Pero, atendido que se halla prevenido respecto de las letras que en el mismo caso valen solo como pagarés comunes en cuanto á los que no sean comerciantes, y que respecto de los que lo sean conserven su valor y fuerza, consideramos aplicable á tal libranza todo cuanto dijimos sobre este punto al tratar de la letra imperfecta, escepto lo relativo á la aceptacion; y lo creemos así, atendida la igualdad de efectos de ambas clases de documentos que la ley establece. Pero la disposicion á que aludimos previene que la letra conserva todo su valor, aunque no sea dada por un comerciante contra otro comerciante, si se prueba que fué espedida ó aceptada por efecto de una operacion de comercio. Hay pues motivo para dudar de si sucederá lo propio con la libranza cuando se probare que fué dada por efecto de una operacion mercantil. Nos parece que no; porque exigiendo la ley que la libranza para que produzca sus efectos sea precisamente dada por un comerciante contra otro comerciante, siempre que le falte esta circunstancia tiene un vicio esencial que no puede suplir ninguna otra no previniéndolo el derecho espresamente. C. 434. 458. V. *Letra de cambio imperfecta.*

LIBRANZA PERDIDA. La que no se halla en poder de su legítimo dueño por estravío ú otra causa injusta á que es ajeno.

Consideramos aplicable á la libranza perdida la doctrina espuesta en cuanto á los pagarés que se hallan en igual caso. V. *Pagaré.*

LIBRANZA PERJUDICADA. La que no hubiese sido presentada al pago á su vencimiento ó, á falta de él, no hubiese sido protestada en la forma y término legales. C. 453. 473. 489. 558. 562.

Todo lo dicho al tratar de la letra perjudicada, es aplicable á la libranza que tiene igual defecto, escepto lo referente al aceptante. C. 558. 560. 562. V. *Letra de cambio perjudicada.*

LIBROS DEL AGENTE DE BOLSA. V. *Bolsa.*

LIBROS DEL CAPITAN DE NAVE. Los que este oficial ha de llevar por disposicion espresa de la ley.

Ellos son tres; y se denominan de *cargamentos*, de *cuenta y razon*, y *diario de navegacion ó de resoluciones.*

Todos han de ser encuadernados, foliados y rubricados en todas sus hojas por el capitan del puerto de la matrícula de la nave. C. 646.

En el de *cargamentos* ha de hacer constar el capitan por medio de los correspondientes asientos: 1.° la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y número de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren: 2.° los nombres, procedencia y destino de los pasajeros que viajan en la nave; y, aunque la ley no lo espresa, parece que tambien ha de anotar lo que pagan: 3.° los efectos del cargamento que algun corsario estrajere, ó el capitan se viere en la necesidad de entregarle: 4.° los géneros ó efectos que entregue al llegar al puerto de consignacion, con sus marcas ó números, y espresion de la cantidad si se pesaren ó midieren. C. 646. 669. 675.

En el de *cuenta y razon* ha de anotar artículo por artículo: 1.° lo que reciba y espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean: 2.° las contratas hechas entre él y el equipaje firmadas por los que sepan hacerlo ó por otro autorizado por los que no sepan; y siempre los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus respectivas familias: 3.° los efectos de la nave que un corsario haya estraido, ó haya debido entregarle el capitan. C. 646. 669. 699.

En el diario de *navegacion ó de resoluciones* ha de anotar dia por dia: 1.° todos los acontecimientos del viaje: 2.° los acuerdos sobre el resultado del fondeo si la nave estuviere segura para emprender la navegacion, y sobre abandono de la nave, avería gruesa, arribada forzosa, arribada para descargar los efectos naufragados en el puerto de su consignacion, y cualesquiera otros sobre la nave y su cargamento que exijan la deliberacion de los oficiales. De estos acuerdos debe levantarse el acta correspondiente; y á continuacion de la en que conste el acuerdo sobre echazon, se ha de anotar cuáles han sido los efectos arrojados al mar, así como se ha de hacer mencion de los conservados que hubieren recibido daño á consecuencia de la echazon.

Además, ha de insertar, en este libro, copia de las actas que ha de formalizar de los nacimientos y defunciones que ocurran en el buque durante el viaje, y de las de los matrimonios *in articulo mortis* que tambien durante él hubiese autorizado. C. 646. 648. 661. 940. 942. 969. 988. *L. de*

17 *de junio de* 1870 *art.* 55. 72. 87. *L. de* 18 *de junio de* 1870 *art.* 43.

El capitan ha de ser muy cuidadoso en la conservacion de estos libros; de suerte, que debe salvarlos con preferencia á todo otro objeto en el caso de que por cualquier accidente haya de abandonar la nave. C. 661.

LIBROS DEL COMERCIANTE. Varios son los libros que todo comerciante, cualquiera que sea su clase, ha de llevar relativos, unos á la contabilidad, otros á la correspondencia.

De los relativos á la contabilidad hay tres tan necesarios que ningun comerciante puede escusarse de llevarlos; á saber, el *diario*, el *mayor*, y el de *inventarios*. C. 32.

Esto no escluye que el comerciante pueda llevar los demás ausiliares que estime conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones. C. 48.

La ley no se ha contentado con prescribir la necesidad de aquellos tres libros; sino que, si bien ha dejado en completa libertad á los comerciantes para que adopten el sistema de contabilidad que crean mas á propósito, ha señalado las circunstancias estrínsecas é intrínsecas de que deben estar adornados al triple objeto de que tengan siempre á la vista el estado de sus negocios, de que no se abuse del crédito, y de que puedan servir de comprobante en caso de contestacion judicial. Las infracciones de las reglas al efecto prescritas son castigadas con varias penas.

Las circunstancias estrínsecas de estos libros consisten en que sean encuadernados y foliados, que hayan sido presentados al juzgado del partido, ó del domicilio del comerciante en las poblaciones en que hubiere mas de uno, quien ha de mandar poner su sello en cada hoja y, en la primera de cada uno, una nota firmada por la persona que lo desempeña y un escribano de actuaciones en que se haga espresion del número de las que contenga y de la fecha de la presentacion. Además, el libro *diario* ha de contener á lo menos cien hojas, ó cincuenta, segun se ejerza el comercio al por mayor ó al por menor, y ha de llevar unido el papel de pagos al Estado que corresponda á razon de 60 milésimas de escudo por cada hoja que contenga. C. 40. *R. D. de* 12 *de setiembre de* 1861. *O. de* 31 *de diciembre de* 1869. V. *Papel sellado.*

Cuando estos libros perteneciesen á compañías por acciones regidas por la ley de 28 de enero de 1848, han de ser tambien rubricados por el Gobernador civil ó Delegado y anotados con espresion de estar sellado el *diario*. *R. O. de* 12 *de diciembre de* 1857 *art.* 6.

Pasando ahora á tratar de las circunstancias intrínsecas de estos libros, solo hallamos una que les sea comun, á saber, que se lleven en idioma español. C. 54.

Las demás son especiales á cada uno; por cuyo motivo deberemos ocuparnos de ellas con separacion.

En el libro *diario*, que es el principal y la base de la contabilidad, se han de sentar dia por dia, y segun el órden con que se vayan haciendo, todas las operaciones de tráfico del comerciante, designando el carácter,

y circunstancias de cada una y el resultado que produce á su cargo y descargo; de modo, que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en las negociaciones á que se refiera. Y por mas que el código no entre en detalles de la contabilidad, ha dispuesto muy justamente, atendidos los fines de esta, que se hagan constar en el diario las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que los estraiga de la caja para darles aquel destino. Al decir que en el diario se han de anotar dia por dia y por su órden las operaciones del tráfico del comerciante, nos hemos conformado con la letra de la ley; pero, atendido su espíritu y lo dispuesto en cuanto al de inventarios, es consiguiente que tambien debe anotar con las mismas circunstancias cualquiera cantidad que cobre ó pague, los créditos que adquiera y las deudas que contraiga aunque la causa no sea mercantil, así como toda adquisicion ó enajenacion de bienes sea cual fuere su causa, puesto que solo asi puede resultar de los libros el verdadero estado de su fortuna y constar el movimiento ó alteraciones de la misma. C. 33. 35.

El precepto de haber de sentar, segun el órden con que se vayan haciendo, todas las operaciones de los comerciantes, sufre una escepcion en cuanto á los que lo son al por menor; porque, considerando la ley la dificultad, y casi imposibilidad, de cumplirlo estos por el mucho tiempo que necesitarian para hacer sus numerosos asientos á veces de cantidades insignificantes, les permite que, en vez de sentar individualmente las ventas en el diario, puedan, en cuanto á las que sean al contado, hacer cada dia en dicho libro el asiento del producto de las que durante él hayan hecho, pasando al de cuentas corrientes las que sean al fiado. C. 39.

En el libro mayor, que no es mas que un traslado del diario al objeto de que, agrupadas en sus respectivas cuentas las operaciones del comerciante, tenga este con prontitud y á todas horas á la vista los resultados de las mismas, ha de abrir las correspondientes cuentas corrientes á cada objeto ó persona particular por debe y haber, trasladando á cada una por órden riguroso de fechas, los asientos del diario que les correspondan. Consecuente la ley con lo que dispone respecto del diario, prescribe que en el mayor abra el comerciante una cuenta á sus gastos domésticos. C. 34. 35.

El libro de inventarios ha de empezar con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos, y otra cualesquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro, así como sus deudas. Despues de esto, cada año han de formar los comerciantes el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna. Estos inventarios y balances han de ser firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan que se hallen presentes á su formacion. C. 36.

Hemos dicho que en el inventario que forma el comerciante al abrir su libro de inventarios ha de anotar sus deudas, porque, aunque la ley no lo espresa, este ha de ser su espíritu, toda vez que si se omitieran no resultaria el verdadero capital que es el objeto del inventario. Además de que, habiéndose exigido esto en los balances, es consiguiente que no se pueda prescindir de lo mismo en el primer inventario.

Teniendo por objeto los inventarios y balances el que cada año se consigne el verdadero capital del comerciante, y que la série de los mismos y su cotejo demuestre las alternativas del propio capital, se ha dispuesto que no hay necesidad de que consten en los de las compañías las pertenencias y obligaciones particulares de cada socio, sino que es suficiente que se anoten las que sean comunes á la masa social. C. 37.

La obligacion de hacer el balance anualmente sufre escepcion tratándose de mercaderes ó comerciantes al por menor, á quienes solo se exige que lo hagan cada tres años. C. 38. V. *Mercader*.

Conocidas las circunstancias estrínsecas ó intrínsecas que han de contener los libros de contabilidad, es fácil deducir los vicios que se les podrán imputar, ó sea las cosas que con relacion á ellos estarán prohibidas á los comerciantes; pero el código de comercio, queriendo ser muy esplícito sobre este particular, indudablemente para que los comerciantes no puedan desconocer sus deberes, ha consignado las siguientes prohibiciones: 1.ª alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse conforme á lo prescrito en el artículo 33 de dicho código: 2.ª dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones: 3.ª hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error: 4.ª tachar asiento alguno: 5.ª mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion. C. 41.

Veamos ahora las consecuencias de las infracciones de la ley en órden á la contabilidad.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros espresados, incurre por cada uno de los que dejare de llevar en una multa que no baje de 1500 pesetas ni esceda de 7500. C. 45. V. *Multa*.

El que los llevase en idioma distinto del español, sea estranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurre en una multa que no baje de 250 pesetas ni esceda de 1500, se hace á sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer ó compulsar, y se le compele por los medios de derecho á que, en un término que se le señale, los transcriba en dicho idioma. C. 54.

El comerciante cuyos libros fuesen defectuosos por no estar encuadernados, forrados, y foliados, ó sellados con el sello del tribunal, ó por haber hecho en ellos alguna de las modificaciones espresamente prohibidas

y que quedan esplicadas, incurre en una multa que no baje de 250 pesetas ni esceda de 5000. Además, se ha de proceder criminalmente contra él si se hubiese hecho alguna alteracion que importase falsedad. C. 43. 44.

Si el diario no llevase unido el papel correspondiente de pagos al Estado, sufrirá su dueño la multa de 50 pesetas. *R. D. de* 12 *de setiembre de* 1861. *O. de* 31 *de diciembre de* 1869.

Además de las penas dichas, las informalidades y defectos de los libros de contabilidad dan lugar á otras consecuencias en el caso de contienda judicial, las cuales esplicaremos luego al tratar de su fuerza probatoria.

Las mismas informalidades y defectos, así como el no estar hechos los asientos del modo que hemos esplicado, producen consecuencias gravísimas en caso de quiebra. V. *Quiebra.*

En cuanto á los *ausiliares* de contabilidad, los comerciantes son árbitros de revestirlos ó no de las formalidades prescritas para los tres necesarios; pero si no lo hicieren no podrán aprovecharles en juicio. C. 48.

Hasta ahora hemos tratado de los libros de contabilidad que todos los comerciantes sin distincion han de tener; pero los establecimientos ó empresas particulares no pueden omitir los demás que segun sus estatutos y reglamentos hayan de llevar, revistiéndolos de las formalidades prescritas para los tres necesarios. C. 46.

Las compañías por acciones que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848 han de tener, además de los tres necesarios y los que convengan á su mejor contabilidad y órden, uno llamado de *transferencia de acciones*, y otro de *actas* de juntas generales y de gobierno. Seria por demás espresar el objeto del último, pues bastante lo indica su nombre. El de *transferencia de acciones* sirve para consignar los traspasos de estas por medio de actas que en él deben estenderse, autorizadas por un agente ó corredor de cambios colegiado, y espresivas de quedar el cedente obligado subsidiariamente al pago que deberá hacer el cesionario del valor nominal de las acciones que aun no se hubiese desembolsado. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 33. *R. O. y Regl. de* 12 *de diciembre de* 1857 *art.* 6.

Estos libros han de ser rubricados y anotados por el Gobernador civil ó el Delegado, con espresion de estar sellados los que deban tener este requisito. *R. O. y Regl. de* 12 *de diciembre de* 1857 *art.* 6. V. *Papel sellado.*

No se halla prevenida la pena en que incurren las compañías por acciones en el caso de que omitan alguno de los libros que deben llevar además de los que son declarados necesarios á todos los comerciantes, ó dejen de revestirlos de las formalidades debidas. Tal vez será, porque hallándose inspeccionadas por el Gobierno, no se habrá creido posible que omitan el cumplimiento de estos deberes.

Relativamente á la correspondencia, ya dijimos en el artículo en que nos ocupamos de ella que la activa debia llevarla el comerciante en un libro denominado *Copiador de cartas.*

Este, que ha de contener trasladadas todas las cartas que el comerciante

escriba sobre su tráfico, debe ser encuadernado y foliado, pero no sellado por el juzgado. Léjos de haber de estar escrito en idioma español, se halla dispuesto que ha de comprender íntegras á la letra, y en el mismo idioma en que se escriban, las cartas relativas á su tráfico por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco, ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se han de salvar precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las postdatas ó adiciones que se hagan, despues que se hubieren registrado, se han de insertar á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia. C. 57. 58. 59.

La falta de este libro, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion á la ley, se castigan con las mismas penas pecuniarias ó multas prescritas para casos iguales respecto á los tres libros necesarios de contabilidad. C. 60.

Los libros de los comerciantes, relativos á la contabilidad y correspondencia, son reservados hasta el punto de que ningun tribunal ni autoridad puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si los llevan arreglados. Por la misma razon está prohibido que se decrete á instancia de parte su comunicacion, entrega, ni reconocimiento general, como no sea en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañías, ó de quiebra; si bien los tribunales, al rubricar los de contabilidad, han de espedir una certificacion en que se acredite su presentacion y la circunstancia de estar sellados los que deban serlo, cuya certificacion tienen obligacion de presentar los comerciantes á los agentes de la administracion siempre que se les exija. C. 49. 50. 61. *R. D. de* 12 *de setiembre de* 1861 *art.* 57. 78. 86.

Pero conciliando la ley lo que conviene á la reserva de las operaciones de los comerciantes con lo que exige la recta administracion de justicia y el interés de los que han contratado con ellos, dispone que pueda proveerse la exhibicion de los libros de oficio, ó á instancia de parte, siempre que la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el pleito en que se mande la exhibicion; debiéndose verificar esta á presencia de los dueños de los libros, ó de la persona que comisionen, y contrayéndose á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila. Sin embargo, no se puede mandar la traslacion de los libros al lugar de la residencia del tribunal que hubiere dispuesto su exhibicion, si se hallasen fuera de ella, sino que debe practicarse en el en que se hallen. Y están de tal suerte obligados los comerciantes á exhibir sus libros, cuando se les mande en los casos prevenidos por el derecho, como que, si entonces ocultaren alguno ó algunos, incurren por cada uno en una multa que no baje de 1500 pesetas ni esceda de 7500, y además sufren otras consecuencias que esplicaremos al tratar de la fuerza probatoria de dichos libros. C. 45. 51. 52.

Aunque el código no es tan esplícito al tratar de la exhibicion del copiador de cartas como al ocuparse de la de los libros de contabilidad, nos parece que, disponiendo que para estraerse copia de las cartas que consten en

él han de designarse determinadamente de antemano, dá á entender que está en su espíritu que no puede decretarse ni verificarse la exhibicion del primero sino en los mismos casos y con iguales condiciones y formalidades que la de los últimos. C. 61.

Veamos ahora la prueba que producen los libros principales y ausiliares de contabilidad y el copiador de cartas.

Para que los principales y ausiliares de contabilidad produzcan prueba plena á favor del comerciante á quien corresponden, es necesario: 1.° que tengan todas las circunstancias estrínsecas que hemos esplicado, y no se haya incurrido en alguna de las prohibiciones antes enumeradas: 2.° que no se haya dejado de llevar ninguno de los tres que el código prescribe como necesarios, ni los oculte el comerciante siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por el derecho: 3.° que su adversario no presente asientos contrarios hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente: 4.° que la cuestion verse entre comerciantes; pues, caso de no serlo una de las partes, no podria oponer sus libros á los de la otra y seria fácil que sufriera perjuicios por la mala fé de su adversario. Cuando faltare á los libros el primero de estos requisitos, no tienen ningun valor en juicio respecto al comerciante á quien pertenezcan, sino que se ha de estar á lo que resulte de los de su contrario, siempre que estos estén arreglados y sin tacha. Cuando falte el segundo, tambien se juzga por lo que resulte de los libros del contrario, estando arreglados, sin que se admita al dueño de aquellos prueba contraria á los últimos. Y esto sucede no solo en méritos del litigio en virtud del cual y de la providencia de exhibicion en el mismo dictada se hubiese averiguado esta falta, sino que tambien en cualquier otra controversia que tenga pendiente el comerciante, ó le ocurra, hasta que tenga los libros en regla. Cuando ambos litigantes tengan sus libros arreglados y sin vicios legales, como que resultan de ellos pruebas contrarias de igual valor, el tribunal no puede dar preferencia á unos ni á otros, sino que debe prescindir de todos y juzgar por los méritos de las demás pruebas que se hubiesen hecho, calificándolas segun las reglas del derecho comun. C. 42. 45. 48. 53. *Inj. not. de 28 de marzo de 1860.*

Los mismos libros producen prueba plena contra el comerciante á quien pertenecen; y es tan vehemente, como que no se le admite otra en contrario. Mas se ha de tener presente que no es lícito á su adversario aceptar los asientos favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, ha de estar á las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la cuestion. C. 53.

Tambien producen esta prueba contra el comerciante á quien pertenezcan, aunque no estén arreglados á derecho; pues no ha de ser mas beneficiado el que ha infringido sus deberes que el que los ha llenado cumplidamente. C. 42.

Nada previene espresamente la ley sobre la fuerza probatoria del copiador de cartas; pero atendido que se halla dispuesto que se pueden estraer

copias de las que convengan, indicándose que se ha de proceder con las mismas solemnidades que para la compulsa de los asientos de los libros de contabilidad, parece fuera de duda que el espíritu del código es que la produzca aquel igual á la de los últimos. C. 61.

Sobre el derecho que tengan los socios para examinar los libros de la compañía á que pertenezcan, véase *Accionista. Socio colectivo. Socio comanditario.*

LIBROS DEL COMISIONISTA DE TRANSPORTES TERRESTRES. V. *Comisionista de transportes y conducciones terrestres.*

LIBROS DEL CORREDOR. Dos son los libros que han de llevar los corredores colegiados. Denomínanse, *manual* el uno, y *registro* el otro.

En el *manual*, que puede ser un simple cuaderno sin otra formalidad que la de estar foliado, han de anotar exacta y metódicamente todas las operaciones en que intervienen al momento que las concluyan, espresando en cada artículo los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos de este. Estos artículos se han de poner por órden riguroso de fechas, y en numeracion progresiva desde uno en adelante que ha de concluir cada año. La espresion de estas circunstancias forma la regla general; pues en las ventas, negociaciones de letras, y seguros, exige la ley que se hagan constar otras. En las ventas, han de espresar la calidad, cantidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que se ha de pagar el precio. En las negociaciones de letras, han de hacer constar las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido. En los seguros, han de anotar, con referencia á las pólizas firmadas por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, los objetos asegurados, su valor segun los convenios entre las partes, y los lugares donde se cargan y descargan; describiendo además los buques en que se hace el transporte por sus nombres, matrículas, pabellones, porte, y nombres de los capitanes. C. 91. 92. 93. 94.

El *registro* es el protocolo de los corredores, supuesto que hallándose arreglado á derecho, por su contenido se resuelven las diferencias entre los diversos ejemplares de las contratas privadas. C. 251. 741. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

Las formalidades de que ha de estar revestido este libro son las mismas prescritas para los tres de contabilidad que han de llevar necesariamente los comerciantes. C. 95. V. *Libros del comerciante.*

En el registro han de trasladar diariamente los corredores todos los artículos del manual copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. C. 95.

Es tan necesario que este traslado de los asientos se verifique diariamente, como que no haciéndose así no podrian los corredores cumplir con el deber que tienen de dar, dentro las 24 horas de concluido el con-

trato, á cada parte una minuta del asiento referente al mismo hecho en el registro. C. 97. V. *Corredor*.

En caso de fallecimiento ó destitucion de algun corredor, el síndico del colegio á que pertenezca ha de recoger los registros del corredor muerto ó destituido y entregarlos en el archivo de dicho colegio para su conservacion y custodia. C. 96.

LIBROS DEL CORREDOR INTÉRPRETE DE NAVIO. Tres son los libros que han de llevar estos funcionarios. Todos han de estar revestidos de las mismas formalidades que la ley ordena respecto de los tres necesarios para la contabilidad del comerciante. C. 732. V. *Libros del comerciante*.

En uno de estos libros han de constar los asientos referentes á los capitanes á quienes estos corredores presten su asistencia, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino. En el otro han de constar los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra. El último ha de comprender los asientos de los fletamentos en que intervengan, espresando en cada uno el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitan sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose para todo lo dicho á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor ha de conservar un ejemplar. C. 732.

Estos libros merecen fé en juicio siempre que se hallen revestidos de las circunstancias ó requisitos legales indicadas al principio. *D. de* 30 *de noviembre de* 1868.

LIBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES. V. *Junta de gobierno de los colegios de corredores*.

LIBROS DEL PILOTO. V. *Piloto*.

LIBROS DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. V. *Registro público de comercio*.

LIBRO DEL SOBRECARGO. V. *Sobrecargo*.

LIQUIDACION. El acto de liquidar ó aclarar algunas cuentas. Tambien el mismo documento en que resulta hecha la liquidacion.

LIQUIDACION Y REPARTIMIENTO DE AVERÍA GRUESA. Justificada esta avería se entra en el período de su liquidacion. V. *Justificacion de avería*.

Así como incumbe al capitan promover la justificacion, lo propio debemos decir en cuanto á la liquidacion. C. 945. V. *Avería comun ó gruesa*.

Para llevar á cabo esta liquidacion es indispensable valorar, no solo la avería, sino que tambien las cosas que contribuyen. Acerca el modo de verificar estas valuaciones, véase *Estimacion de avería gruesa. Perito*.

Conocido el valor de la avería y de las cosas contribuyentes, se procede á su distribucion, que se reduce á una operacion aritmética para estable-

cer, en vista del valor total de aquella y de los efectos contribuyentes, la parte proporcional del primero que corresponde á los últimos. Esta operacion se practica por un liquidador nombrado por el tribunal que conoce de la avería. C. 953. V. *Contribucion de avería gruesa.*

El repartimiento no es ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de la avería, prévia audiencia de los interesados presentes ó de sus legítimos representantes. C. 961.

Despues de la distribucion ó repartimiento entre los contribuyentes se ha de proceder al cobro, ó exaccion en su caso, de lo que á cada interesado corresponda satisfacer. V. *Pago de avería gruesa.*

LIQUIDACION DE COMPAÑÍA. Comprende la realizacion de los créditos, la conclusion de las operaciones pendientes y la estincion de las obligaciones contraidas de antemano por la compañía. C. 334. 337.

La liquidacion es consecuencia natural y forzosa de la disolucion de la compañía; de suerte, que al momento que esta queda disuelta de derecho, es necesario entrar en este período. C. 337.

Llegado el caso de disolucion, todo socio tiene derecho á promover la liquidacion de la sociedad; pero no puede pretender la division de los bienes y efectos de la compañía hasta que se hayan concluido del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, ni mientras no estén estinguidos todos los créditos pasivos de la compañía ó se deposite su importe si no se pudiese verificar la entrega de contado. C. 334. 347. 351.

En la liquidacion de las compañías se ha de proceder en la conformidad prescrita en la escritura de sociedad y, en cuanto en ella no se haya establecido, á lo prevenido por nuestro derecho mercantil. C. 336.

Es de saber que todo cuanto practiquen y consientan los socios durante la liquidacion, es válido é irrevocable; en tanto, que hasta los tutores y curadores proceden en representacion de sus pupilos con plenitud de facultades como si obrasen en negocio propio, no habiendo siquiera lugar al beneficio de restitucion, si bien se hallan sujetos á responsabilidad para los casos de haber obrado con dolo ó negligencia culpable. C. 346.

Corresponde de derecho practicar la liquidacion á los que estuvieron encargados de la administracion, si no se hubiese estipulado otra cosa y no hubiere contradiccion de parte de algun socio. Si la hubiese, y no hay estipulacion sobre este punto, se nombran á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad en junta de todos los socios, que se ha de celebrar sin dilacion convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado. C. 337. 338.

Sean ó no liquidadores los que tuvieron la administracion social, no solo deben abstenerse, luego de disuelta la sociedad, de hacer nuevos contratos y contraer otras obligaciones, sino que, como preliminar indispensable para la liquidacion, han de formar en los 15 dias inmediatos, el inventario y balance del caudal comun cuyo resultado han de poner en

conocimiento de los socios; y este deber es tan estricto, como que si dichos administradores omitieren su cumplimiento, se puede establecer, á instancia de cualquier socio, una intervencion sobre la gestion de aquellos á cuya costa hagan los interventores el balance. C. 337. 339.

Además de los derechos indicados de poder los socios promover la liquidacion, nombrar liquidadores distintos de los administradores en el caso espresado, é interventores que hagan el balance á falta de estos, y de que se les dé conocimiento de este balance, tienen los siguientes: 1.° el de que mensualmente se les comunique un estado de la liquidacion: 2.° el de reclamar á los liquidadores los perjuicios que causen al haber comun por fraude ó negligencia grave: 3.° el de exigir de los propios liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad. C. 341. 342. 351.

La liquidacion de las sociedades accidentales ó de cuentas en participacion corresponde al socio qué hubiere dirigido la negociacion quien, desde luego de terminada esta, debe rendir cuentas de sus resultados á los demás manifestándoles los documentos de su comprobacion. C. 358.

Los derechos y deberes de los liquidadores quedan espuestos en el artículo *Liquidador de compañía.*

Si, hecha la liquidacion, no resultasen bienes suficientes con que cubrir todas las obligaciones de la sociedad, es llegado el caso de que los socios obligados solidariamente aporten lo necesario para dejarlas satisfechas por completo. Si, por lo contrario, resultasen sobrantes, se ha de proceder á su division entre los socios. C. 352. V. *Division del haber social. Socio colectivo.*

LIQUIDACION DE QUIEBRA. Corresponde á los acreedores, por medio de los síndicos nombrados por los mismos, bajo las reglas y formalidades establecidas por las leyes mercantiles. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Síndico de la quiebra.*

LIQUIDADOR DE AVERÍA GRUESA. La persona encargada de fijar la parte proporcional del importe de esta avería que haya de satisfacer cada contribuyente.

Esta persona es nombrada por el tribunal que conozca de la avería. C. 953.

Como el liquidador procede en vista de la valuacion de la avería y de los efectos que hayan de contribuir, el desempeño de su cometido se reduce á una simple operacion aritmética.

Esta operacion ha de ser aprobada por el tribunal, prévia audiencia de los interesados presentes ó de sus legítimos representantes. C. 961. V. *Avería comun ó gruesa. Estimacion de avería gruesa. Liquidacion y repartimiento de avería gruesa.*

LIQUIDADOR DE COMPAÑÍA. La persona encargada de percibir los créditos, estinguir las obligaciones, y realizar las operaciones pendientes de una compañía disuelta. C. 337. V. *Liquidacion de compañía.*

Tiene este cargo la persona á quien corresponda á tenor del contrato so-

cial; y, á falta de estipulacion, la que hubiere sido el administrador si ningun socio se opusiere ó, en caso contrario, la que resulte nombrada á pluralidad de votos en junta de socios que se ha de celebrar sin dilacion, convocando á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir á ella por sí ó por legítimo apoderado. C. 336. 337. 338.

Además de las obligaciones que importa este cargo segun la definicion, tienen los liquidadores las siguientes: 1.ª comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion: 2.ª dar á todos ellos cuantas noticias les pidan y puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad: 3.ª conservar los libros y papeles de la compañía hasta la total liquidacion de esta y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber. C. 337. 341. 351. 353.

Además, si los liquidadores no fuesen los mismos que tuvieron la administracion de la compañía, no solo deben entregarse del haber de esta por el inventario y balance que los últimos hubiesen formado, sino que han de dar préviamente fianza idónea que cubra dicho haber. C. 340. V. *Fianza.*

Los liquidadores no pueden hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, si espresamente no se les hubiese dado por los socios esta facultad. C. 342.

Los mismos, á su tiempo, verifican la division del haber social. C. 343. V. *Division de haber social.*

Son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun, por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su cargo. Asimismo, lo son á cualquiera persona á quien irrogare perjuicio la falta de conservacion de los libros y papeles de la compañía. Además, incurren en la pena de destitucion, si no comunican mensualmente á los socios el estado de la liquidacion. C. 341. 342. 353. V. *Culpa. Destitucion. Fraude. Negligencia.*

No tienen derecho á cobrar honorarios si la sociedad no se los señala al conferirles el cargo. *Injust. not. de 27 de enero de* 1859.

M.

MAESTRE DE LA NAVE. Lo mismo que capitan de nave. V. *Capitan de nave.*

MAGISTRADO CIVIL. El código de comercio emplea esta denominacion para designar á las autoridades civiles. Así lo demuestra el artículo 8.º que, al enumerar las personas á quienes se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil, menciona á los *magistrados civiles* y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion. No obstante, fué conside-

rada como equivalente á juez de 1.ª instancia por real órden de 15 de mayo de 1851 al declarar que la facultad de rubricar los libros de los comerciantes, donde no hubiese tribunal de comercio, correspondia al juez de 1.ª instancia, y no al Gobernador civil, á pesar de que el artículo 40 del citado código prevenia entonces que en semejante caso se habia de cumplir esta formalidad por el *magistrado civil.*

MALA FÉ. V. *Dolo.*

MALICIA. V. *Dolo.*

MALVERSACION. La inversion de caudales en usos distintos de aquellos á que están destinados. V. *Interventor.*

MANCEBO DE COMERCIO. La persona que ausilia al comerciante en sus trabajos, ya le preste tan solo bajo sus órdenes algunos servicios que no sean puramente materiales, ya se halle autorizado para regir esclusivamente algunas operaciones.

Respecto al modo de celebrarse el contrato entre el mancebo y su principal, duracion, derechos y obligaciones que produce entre ambos, rigen en general los mismos principios espuestos al tratar del factor. Sin embargo, hay dos escepciones relativas la una á todos los mancebos cualquiera que sea su clase, y la otra á los que se limitan á prestar sus servicios al comerciante bajo sus inmediatas órdenes y direccion. Es la primera, que como las operaciones que en todo caso practican, solo son parte de las que forman el objeto de la casa ó establecimiento mercantil, no les incumbe el deber de llevar la contabilidad con arreglo á derecho. Es la segunda, que no es esencial que el comerciante otorgue poder al mancebo. C. 188. 189. 191. V. *Factor.*

En cuanto á la personalidad del mancebo y á los efectos de las operaciones ó contratos que verifique, hay que distinguir entre los que prestan sus servicios al comerciante bajo sus órdenes y direccion y los que se hallan esclusivamente encargados de regir algunas operaciones. Los primeros ninguna personalidad tienen para contratar y obligarse á nombre de sus principales; y por esto es que ni necesitan poder ni la ley fija la edad que deben tener. Los segundos son considerados por la ley factores en cuanto á las operaciones de que están encargados; y por consiguiente, no solo necesitan tener la edad que se exige á dichos factores y que se les conceda el oportuno poder, sino que sus actos producen los mismos efectos que los de aquellos. Sin embargo, en cuanto á la forma del poder es necesario distinguir. Generalmente basta que se les confiera por circular dirigida por el comerciante á sus corresponsales, aun en el caso de que el encargo consista en firmar la correspondencia. Pero si el cometido del mancebo consiste en el giro de letras, recaudacion y recibo de caudales bajo su firma, ú otros semejantes en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, es necesario que el poder sea especial para todas las operaciones que abrace el encargo, solemne, y registrado; de modo que, sin este poder otorgado con tales requisitos, no pueden legalmente practicar ninguna de las operaciones de las clases referidas, y la

falta de registro produce las mismas consecuencias esplicadas respecto de los factores. Hay un caso en que los actos del mancebo causan efecto en cuanto á sus principales, aun cuando no se les haya conferido poder. Este es el de los que están encargados de la contabilidad; puesto que los asientos que verifiquen paran los mismos perjuicios á sus principales que si hubiesen sido hechos por ellos mismos. C. 29. 188. 189. 190. 191. 193. V. *Factor*.

Si el comerciante encarga á cualquiera de sus mancebos la recepcion de las mercaderías que ha comprado ó que por otro título deban entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal y no se admiten sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido. C. 194.

Hay algunas reglas especiales respecto á los mancebos de tiendas ó almacenes que conviene tener presentes. La ley les reputa autorizados para cobrar el valor de las ventas que hicieren y declara válidos los recibos que dieren en nombre de su principal tanto si las ventas son al por mayor como si lo son al por menor, con tal que sean hechas al contado y se verifique el pago en el mismo almacen; pues en otro caso, ó sea, cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas á plazo, los recibos han de estar suscritos necesariamente por el principal, su factor, ó legítimo apoderado. No vacilamos en considerar iguales estas facultades de los mancebos tanto si las ventas son al por mayor como si lo son al por menor, por mas que la redaccion del artículo que citaremos podria dar lugar á la duda de si los que venden al por menor están facultados para hacer cobranzas fuera del almacen de géneros vendidos á plazo, pues la razon de la ley es la misma en ambos casos y debe creerse que la diferencia que se nota en la redaccion proviene tan solo de que generalmente las al por mayor son las únicas que se verifican á plazo. C. 192.

MANCOMUNIDAD. El hecho de hallarse dos ó mas personas obligadas á verificar una misma cosa.

No debe confundirse la mancomunidad con la solidaridad, pues sus efectos son distintos. Los de la primera consisten, en que cada deudor quede obligado por la parte proporcional de la deuda; y los de la segunda en que cada uno lo queda por el todo. Además, la solidaridad se ha de estipular espresamente siempre, escepto en los casos en que la ley la establece. *L.* 10. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* V. *Obligacion*.

Hay uno en que por derecho mercantil se tienen por obligadas mancomunadamente dos personas á pesar de haber contraido obligaciones de distinta naturaleza. Tal es el del tomador y fiador de préstamo á la gruesa si en la fianza no se puso restriccion en contrario. V. *Fiador*.

MANDAMIENTO. El despacho por escrito del tribunal ordenando ejecutar alguna cosa. V. *Arresto del quebrado*.

MANDATO. Un contrato en cuya virtud uno confia á otro la ejecucion de uno ó mas negocios. Por derecho mercantil se denomina *comision*. V. *Comision (Contrato de)*. *Comisionista*. *Comitente*.

MANDO DE LA NAVE. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Naviero Piloto. Propietario de nave.*

MANEJO. La direccion y gobierno de algun negocio.

MANUFACTURA. La obra de manos, como tejidos, bordados. V. *Cosa.*

MANUTENCION. La accion y efecto de mantener y mantenerse, ó sea de proveer y proveerse de alimentos. V. *Alimentos. Avería comun ó gruesa.*

MARCA. La señal que se pone en las mercaderías ó efectos para dar á conocer su procedencia ó distinguirlas de otras de la misma especie.

Se puede usar como marca cualquier distintivo, esceptuando únicamente las armas reales, insignias y condecoraciones españolas, no habiéndose obtenido autorizacion competente al efecto, y los de que se haya concedido á otros con anterioridad el certificado de marca. *R. D. de 20 de noviembre de* 1850 *art.* 7.

Para obtener este certificado es necesario presentar una solicitud al Gobernador civil de la respectiva provincia, acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime, y el nombre de su dueño. Además, si su imprimacion fuese un secreto que quisiese guardar el interesado, ha de espresarlo así en la solicitud esplicando el procedimiento en pliego cerrado y sellado que solo se abre en caso de litigio. El Gobernador espide al solicitante certificado de la presentacion de su instancia, y en el término de seis dias y bajo su responsabilidad ha de remitirla al Ministerio con los demás documentos presentados. Recibida la instancia en el Ministerio, se pasa á informe del Director del Conservatorio de artes para que manifieste si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase. Siendo este informe negativo, y habiendo satisfecho el interesado 25 pesetas dentro tres meses contaderos desde la presentacion de la instancia, se le espide el título ó certificado de marca firmado por el Director general de agricultura, industria y comercio, tomándose razon de él en el Ministerio. *D. D. art.* 1. 2. 3. 4. 5. 6.

Las marcas autorizadas de que se libre certificado se conservan archivadas en el Conservatorio de artes; y se publican en la *Gaceta* por trimestres las concedidas durante ellos, así como á fin de año las concedidas durante él. Pero, en caso de litigio, se exhibe ante el tribunal competente el dibujo de la sobre que versare y copia testimoniada de la nota que el interesado acompañó con la solicitud presentada para obtener el certificado. *D. D. art.* 10. 11.

Obtenido el certificado de marca adquiere el interesado el derecho esclusivo de usarla; y en su consecuencia, puede perseguir en juicio á los usurpadores no solo para que se les aplique la pena prescrita por el código penal, (1) sino que tambien para que le indemnicen de todos los perjuicios y daños que le hayan ocasionado. Pero entiéndase que este derecho

(1) Esta pena es la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio. *Cod. pen. art.* 291.



no se estiende á impedir el uso de otras marcas que, aunque parecidas, no sean idénticas á la que fué objeto del certificado. *D. D. art.* 8. 9. *Cas. de* 30 *de abril de* 1866.

V. *Acreedor de dominio. Comisionista. Conocimiento. Libros del capitan de nave. Póliza de seguro de conduccion terrestre. Póliza de seguro marítimo. Vendedor.*

MARIDO. El hombre casado con respecto á su mujer. V. *Comerciante. Mujer casada.*

MARINERO. V. *Hombre de mar.*

MASA. El conjunto de personas que tienen intereses comunes. Tambien el de los capitales y fondos pertenecientes á las mismas personas.

En el primer sentido se aplica á los acreedores del quebrado y á los accionistas; pues la totalidad de unos y otros se designa respectivamente con las denominaciones de *masa de acreedores* y *masa de accionistas.*

En el segundo sentido se aplica al haber de la compañía y al de la quiebra. En el primer caso se compone del capital de la sociedad y de los beneficios acumulados en él, ya por convenio de los interesados, ya por disposicion de la ley como sucede con el fondo de reserva que han de tener algunas de las por acciones, y se denomina *masa social* ó *fondo social.* En el segundo, se compone de todos los bienes de la quiebra con que se ha de hacer pago á los acreedores y se denomina *masa comun* ó *masa de la quiebra.* V. *Fondo de reserva.*

MATRÍCULA. La lista ó catálogo de los nombres de personas, ó cosas, que se asientan para un fin determinado. V. *Matrícula de comerciantes. Matrícula de naves.*

MATRÍCULA DE COMERCIANTES. La primera de las dos secciones en que se divide el registro general de comercio de cada provincia y en la que han de constar los nombres de todas las personas que en el territorio respectivo ejercen la profesion mercantil. C. 22. V. *Registro público de comercio.*

El modo como se forma esta matrícula queda espuesto en el artículo *Inscripcion en la matrícula de comerciantes.*

La matrícula se ha de circular anualmente á los Juzgados; y estos han de cuidar de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría. C. 16. *D. de* 6 *de diciembre de* 1868 *art.* 22.

MATRÍCULA DE NAVES. El registro que se lleva en cada partido y distrito de las embarcaciones mercantes existentes en ellos. Tambien el acto de inscribir las últimas en dicho registro.

Conviene saber que la matrícula ó registro ha de constar de cinco partes ó listas diferentes. La primera comprende los asientos de las fragatas, bergantines, jabeques, barcas ó polacras, balandras, goletas, y demás embarcaciones que hacen navegacion de alta mar á puertos estranjeros; la segunda, los de los barcos menores del tráfico de costa entre puertos de la península y las islas Baleares; la tercera, los de los barcos de pesca de

cualquier especie; la cuarta, los de los botecillos y cualesquiera otras embarcaciones menores que solo se ocupan en el desembarco de gente y tráfico de los muelles; la quinta, los de las embarcaciones de procedencia estranjera cualquiera que sea su clase. C. 589. *Orden. de matric. de mar, tit. 9. art.* 1.°

En los asientos de todas las embarcaciones, cualquiera que sea su construccion, ha de constar su propiedad, nombre y clase del buque, su porte, fábrica y principales medidas, si están ó no en estado de servicio y provistas en aptitud de navegar, si han salido, cuándo y para dónde, con todo lo conducente á saberse la situacion y paradero. Tambien se ha de espresar su nombre y número, así como el naufragio, apresamiento, ó mal estado que hiciere necesaria su esclusion por inservibles. *Orden. de matric. de mar, tit. 9. art. 2.*

Antes de proceder al asiento de las embarcaciones en la matrícula, es necesario cerciorarse no solo de la legítima pertenencia de las mismas por medio de las escrituras de su construccion, venta, cesion, ó transaccion, sino que tambien que ningun estranjero no naturalizado tiene parte en ellas. Para la mayor seguridad de lo primero está mandado que, cuando las escrituras que acreditan la propiedad no se hallan otorgadas en la escribanía de marina de la respectiva provincia, se hayan de presentar copias auténticas de ellas, y que sin este requisito no se puede proceder á la matrícula. C. 584. 589. *Orden. de matric. de mar, tit. 9. art. 3. 4. 5.* V. *Abanderamiento. Nave.*

MATRIZ. V. *Escritura pública.*

MAYOR DE EDAD. La persona que tiene veinte y cinco años cumplidos. V. *Capacidad. Comerciante. Corredor. Síndico de la quiebra.*

MAYOR (LIBRO). Es otro de los tres que necesariamente ha de llevar todo comerciante. V. *Comerciante. Contabilidad. Libros del comerciante.*

MAYORÍA. La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curadoría y ejercer los actos de la vida civil. V. *Mayor de edad.*

Significa tambien la reunion de cierto número de votos necesario para tomar determinadas resoluciones.

Esta mayoría no siempre la constituye el mayor número de los votantes, sino que á veces se atiende tambien al interés que representan. Otras, tampoco basta que los votantes representen la mayor parte del interés de todos, sino que es necesario que se eleve este á cierto tipo que la ley determina.

Las decisiones de los oficiales de la nave que han de ser tomadas en junta de los mismos, necesitan para su validez á lo menos el voto conforme de la mayoría. V. *Oficial de nave.*

Las de los copartícipes de la nave, sobre dudas ó cuestiones que sobrevengan entre ellos, se toman por la mayoría del interés que representan. V. *Propietario de nave.*

Las de las juntas de acreedores en caso de quiebra se toman por la mayoría de los votantes que representen los tres quintos de sus créditos;

escepto cuando se trata de convenio con el quebrado, en cuyo caso dichos tres quintos han de ser del total pasivo del último. V. *Junta de acreedores.*

MEDIDA. Cualquier instrumento que sirve para el conocimiento de la estension ó cantidad de alguna cosa. V. *Comprador. Interpretacion de contrato. Póliza de fletamento. Vendedor.*

MEMORIA. La relacion escrita de alguna cosa. V. *Arresto del quebrado. Quiebra (Declaracion de).*

MENOR DE EDAD. El que no ha cumplido veinte y cinco años.

Como el que no ha llegado aun á esta edad no tiene, por derecho comun, capacidad para contratar y obligarse, tampoco puede, por regla general, ejercer el comercio, supuesto que dicha capacidad es circunstancia esencial á este efecto. C. 3.

Pero el que tenga 20 años cumplidos puede ser comerciante si reune las circunstancias siguientes: 1.ª que haya sido emancipado legalmente: 2.ª que tenga peculio propio: 3.ª que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes: 4.ª que haga renuncia formal y solemne del beneficio de restitucion, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga. C. 4. V. *Beneficio de restitucion. Emancipacion. Habilitacion para administrar. Peculio.*

Autorizado con estos requisitos para comerciar hasta puede hipotecar sus bienes inmuebles. C. 6. V. *Hipoteca.*

Aplicamos lo espuesto al menor de 25 años, aunque el artículo 4.° del código de comercio que forma su base habla del hijo de familias, porque está generalmente admitido, con sobrado fundamento, que la palabra hijo de familia solo pudo emplearse como sinónima de menor de edad. En efecto, el art. 4.° exige que para que las personas de que trata puedan comerciar *hayan sido emancipadas;* luego no puede referirse á los hijos de familia puesto que dejan de ser tales despues de la emancipacion. Confirma esta opinion el art. 6.° que, á pesar de referirse á las personas de que trata el 4.°, habla de los menores de edad y no de los hijos de familia.

Algunos discurren sobre cuál será la clase de peculio á que se refiere el art. 4.°, y juzgan que son todos menos el profecticio. Hoy probablemente resolverian esta cuestion de otro modo, á causa de haber sido modificada la legislacion sobre peculios por la ley de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil. Pero nos parece que tal cuestion no debió promoverse, porque no consideramos posible que el código de comercio emplease la palabra peculio en el sentido rigurosamente legal que suponen aquellos autores. En este sentido, constituyen los peculios los bienes que los hijos que se hallan bajo la potestad de sus padres adquieren sin intervencion de estos; y por lo tanto pugna la idea de peculio con la de emancipacion, porque cuando esta se verifica cesa la patria potestad y los bienes que el hijo emancipado tenga no pertenecen á clase alguna de peculio, sino que, cualquiera que sea su procedencia, forman su capital. El código exige á

los menores que quieran dedicarse al comercio, que sean emancipados y tengan peculio propio. Luego no puede haber querido espresar con esta palabra los bienes que adquieren los hijos de familia que se hallan bajo la patria potestad, sino que se ha de entender que la usó como equivalente al caudal ó capital que cada uno tiene aunque no sea hijo de familia, y es otra de sus acepciones segun el diccionario de la Academia española. V. *Peculio.*

Reconocemos, con algunos autores, que la circunstancia de haber de poseer el menor comerciante peculio propio podrá causarle perjuicios en muchos casos, porque inhabilita al que por su sola honradez y dotes mercantiles disfrute de crédito bastante.

No nos parece que, como piensan algunos, el menor que no tenga peculio se halle incapacitado para interesar como socio industrial en una compañía; toda vez que, segun el espíritu de la ley, aquella circunstancia ha de ser indispensable siempre que el menor se proponga trabajar por su cuenta y bajo su responsabilidad, pero no cuando aplique su industria en beneficio de una compañía cuyo capital es conocido por medio de la escritura social inscrita en el registro público de comercio.

Los menores interesados en compañías mercantiles son representados para la liquidacion de estas, por sus tutores y curadores con plenitud de facultades. Entiéndase que esto sucede siempre que este interés les venga por sucesion á otras personas; pues, si han contribuido ellos á la formacion de la sociedad, han de haber sido capaces al efecto segun las reglas antes establecidas. C. 346. V. *Beneficio de restitucion, Curador. Liquidacion de compañía. Tutor.*

MENOSCABO. Diminucion ó deterioracion de alguna cosa. V. *Daño.*

MERCADER. El comerciante por menor, ó sea, aquel que vende por varas las cosas que se miden, por menos de arroba las que se pesan, y por bultos sueltos las que se cuentan. C. 38.

MERCADERIA. V. *Cosa.*

MÉRITOS DE LOS AUTOS. El conjunto de pruebas y razones que resultan de los autos y que han de servir al tribunal para dar las providencias.

MERMA. La porcion que se consume ó gasta de alguna cosa. V. *Asegurador marítimo.*

MES. Cada una de las doce partes en que se divide el año.

En las obligaciones mercantiles, los meses se computan segun están designados en el calendario gregoriano, esto es, de fecha á fecha. C. 256. 444. V. *Interpretacion de contrato. Término de las letras de cambio. Vencimiento de letras de cambio.*

MIEDO. La perturbacion del ánimo originada por algun peligro que nos amenaza.

Cuando es grave, por consistir en el peligro de la pérdida de la vida, de la libertad, ó de la honra, ó de sufrir algun grande daño en el cuerpo, produce los mismos efectos que la violencia. *L. 7. tit. 33. Part. 7.ª* V. *Beneficio de restitucion. Rescision. Violencia.*

MINUTA. El estracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarle despues y estenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion. V. *Corredor. Prueba.*

MONEDA. La pieza de oro, plata, ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio y está acuñada con el sello de un príncipe ó estado soberano. V. *Depositante. Depositario. Interpretacion de contrato. Letra de cambio. Libros del corredor intérprete de navio. Pagador de letra de cambio. Prestamista. Préstamo.*

MORA. Lo mismo que morosidad. V. *Morosidad.*

MOROSIDAD. La tardanza ó dilacion en cumplir alguna obligacion.

Sus efectos son distintos, segun consista en retardar la ejecucion de ciertos hechos, ó el pago ó restitucion de las cantidades que se adeuden.

El retardo en la ejecucion de los hechos á que viene obligada la persona morosa, importa generalmente la indemnizacion de perjuicios. Decimos *generalmente*, porque algunas veces dá lugar á la caducidad del derecho que, á no ser la omision, tuviera el obligado, y otras se castiga por otros medios. Citaremos algunos casos por via de ejemplo. El comisionista que retarda la rendicion de cuentas al comitente, pierde el derecho que tendria al interés de las cantidades adelantadas para cumplir la comision. El vendedor que retarde la entrega de la cosa vendida al plazo convenido, debe sufrir la rescision de la venta, si el comprador optare por ella prefiriéndola al resarcimiento de perjuicios. El acreedor que no presentase los títulos de su crédito á los síndicos de la quiebra despues de ocho dias de vencido el plazo prefijado al efecto, pierde el privilegio que le corresponda quedando reducido á la clase de acreedor comun, el derecho de participar de los dividendos ya verificados, y hasta el de ser oido si cuando los presenta estuviese ya repartido todo el haber de la quiebra. El corredor que dejare pasar 24 horas sin entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su libro registro sobre el negocio concluido, incurre en la multa de 500 pesetas que se dobla la segunda vez que cometa tal falta, y en la pérdida del oficio á la tercera. El cargador que deja pasar el plazo para la carga ó descarga, ó retarda la recarga despues de haber cesado la causa legítima que interrumpió la salida del buque, incurre, segun los casos, en el deber de pagar la indemnizacion estipulada ó las estadias ó sobrestadias, ó debe sufrir la rescision del contrato, ó el depósito de los géneros. Si el capitan fuese moroso en proporcionar embarcacion á los cargadores para el transporte del cargamento, en el caso de que la que él mandaba hubiese quedado inservible, tienen los últimos derecho para buscarla y fletarla á espensas del anterior fletante despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan. Por fin, el retardo en recibir ciertas cosas dá derecho á su depósito al que ha de entregarlas. C. 97. 138. 221. 227. 262. 745. 756. 770. 778. 811. 962. 980. 1104. 1111. 1112. V. *Carga. Comisionista. Corredor. Daño. Depósito. Descarga. Estadia. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de cré-*

ditos contra la quiebra. Fletador. Fletante. Perjuicio. Sobrestadia. Vendedor.

Cuando la morosidad consiste en retardar el pago ó devolucion de cantidades, importa generalmente el de los intereses legales de las mismas. Tambien decimos *generalmente*, porque casos hay en que son otras sus consecuencias. Así sucede al socio que retarde la entrega del capital á que se obligó; pues que queda privado del derecho de continuar en la sociedad, si sus consocios optaren por la rescision parcial del contrato. El contribuyente á la avería gruesa debe sufrir que el capitan retenga los efectos sujetos al pago mientras no sea satisfecha la contribucion, á menos que diere fianza. C. 139. 300. 375. 388. 389. 396. 548. 578. 839. 964. V. *Contribucion de avería gruesa. Hipoteca. Interés. Prenda. Socio.*

Si se trata de la restitucion de un préstamo, aunque consista en especie, tambien importa el pago de intereses legales. C. 389. V. *Prestamista.*

Inútil es advertir que esto se observa cuando las partes no hubiesen estipulado otra cosa; pues en este caso debe estarse á lo entre las mismas convenido. C. 226. *L. de* 14 *de marzo de* 1856.

Los efectos de la morosidad no empiezan sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano, ú otro oficial público autorizado para recibirla. Esta es la regla general; pues hay algunos casos de escepcion. El comitente ha de abonar al comisionista el interés de la cantidad desembolsada, segun cuenta detallada y justificada, *desde el desembolso*, si no se estipuló plazo para el reintegro y el último no fué moroso en rendir la cuenta. El comisionista está obligado á pagar al comitente los intereses del saldo que á favor de este arroje la cuenta que presentó, *desde la fecha en que por la misma resulte deudor*, si no reintegrase de él al comitente por los medios que le prescriba. En el préstamo, el pacto sobre pago de réditos estipulado para durante el plazo de aquel, se entiende prorogado despues de transcurrido este por el tiempo que se demore la devolucion del capital. C. 138. 139. 261. 388. 396. 548. 578. 839. V. *Comisionista. Préstamo.*

MUEBLE. V. *Cosa.*

MUERTE. V. *Fallecimiento.*

MUESTRA. La porcion corta de alguna mercancía que se dá para reconocer su calidad. V. *Comprador. Vendedor.*

MUJER CASADA. La que ha contraido legítimo matrimonio.

La que es mayor de 20 años puede ejercer el comercio con tal que, ó tenga para ello autorizacion de su marido dada en escritura pública, ó esté separada legítimamente de su cohabitacion. C. 5.

En el primer caso, están afectos á las operaciones de comercio de la mujer sus bienes dotales y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo, lo están solamente aquellos bienes en que tuviere la propiedad, usufruto, y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia, y los que adquiera posteriormente. C. 5.

La mujer que tiene capacidad para dedicarse, segun estas reglas, al comercio, puede verificar toda clase de operaciones mercantiles, á no ser que si obra por autorizacion de su marido le haya puesto alguna limitacion; pues, atendido que este puede negar tal autorizacion, le es permitido tambien concederla con restricciones segun el principio de que quien puede lo mas tambien puede lo menos. Asimismo, puede hipotecar sus bienes inmuebles para seguridad de sus operaciones de comercio; pero no los propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, á menos que se le concediese espresamente esta facultad en la escritura de autorizacion. C. 6. 7.

Pero si la mujer casada que quiera dedicarse al comercio es menor de 25 años ¿deberá obtener habilitacion para administrar sus bienes y renunciar con juramento al beneficio de la restitucion *in integrum*, cual se halla dispuesto respecto de los varones menores de edad? Nada dice sobre esto el código; pero no se alcanza razon alguna suficiente para que se dispense de estos requisitos á las mujeres, dado que se han creido indispensables tratándose de varones.

La prohibicion de hipotecar la mujer los bienes inmuebles que posea en comun con su marido ¿se refiere á los gananciales, ó á los que por sucesion ú otro título posean ambos cónyuges? No puede referirse á los primeros, porque el artículo 7.° del código se hallaria en contradiccion con el 5.° que los declara afectos á la responsabilidad de las operaciones de la mujer. Han de ser pues precisamente los últimos. No se opone á ello, el que, como indican algunos, interpretada así la ley, la mujer se veria privada de hipotecar su parte indivisa, pues esto es cabalmente lo que ha querido impedir; porque, si bien ha considerado justo, como lo es, que los bienes gananciales respondan de las operaciones de comercio de la mujer toda vez que los beneficios que obtenga vendrán á aumentar la masa de ellos, no le ha parecido que lo fuera que las operaciones desgraciadas de la mujer viniesen á perjudicar al marido hasta el punto de esponerle á que, pasando la parte indivisa de aquella á manos de terceras personas, se viera tal vez obligado á una division inconveniente ó á entrar en comunion con estraños. Por otra parte, los términos generales en que se halla redactado el art. 7.° escluyen toda escepcion que no se deduzca de otras disposiciones del código; de suerte, que si no fuera el 5.°, hasta los gananciales vendrian comprendidos en la prohibicion que establece. No cabe pues dudar de que los inmuebles que posean en comun los cónyuges, esceptuando solo los gananciales, no pueden ser hipotecados por la mujer, á no ser que esta facultad le estuviese conferida en la escritura de autorizacion.

V. *Acreedor de dominio. Acreedor hipotecario. Comerciante. Hipoteca. Junta de acreedores.*

MULTA. Pena pecuniaria que se impone por la infraccion de determinados preceptos de la ley mercantil.

Entre los varios hechos que importan la imposicion de esta pena se

cuentan, la constitucion de una compañía sin escritura pública antes de dar principio á sus operaciones; los contratos verificados á nombre de compañías por acciones que se rijan por la ley de 28 de enero de 1848 y no se hallen establecidas legalmente, ó que versen sobre negociaciones distintas del objeto ó empresa de las mismas; la falta de inscripcion en el registro público de comercio de los documentos sujetos á esta formalidad; la falta de alguno de los libros que el comerciante ha de llevar, ó su ocultacion, cuando se le mande y proceda que los exhiba; las informalidades ó defectos de estos libros; ciertas faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos por los corredores, síndico, y adjuntos de los colegios de corredores, y por el capitan; ciertos fraudes del asegurador, asegurado y comisionado para hacer el seguro; y el dejar de cumplir uno de los interesados con los actos necesarios para que tenga efecto el compromiso en caso de nombramiento de árbitros. V. *Administrador de compañía por acciones. Administrador de compañía en comandita. Capitan de nave. Comerciante. Compañía. Compañía anónima. Compañía en comandita. Compromiso. Corredor. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Junta de gobierno de los colegios de corredores. Libros del comerciante. Seguro marítimo. Síndico de los colegios de corredores.*

MUNICION. Los pertrechos y bastimentos necesarios para la defensa de la nave, y el alimento de la tripulacion y pasajeros. Las que sirven para la defensa se denominan *municiones de guerra;* y *de boca,* las que son á propósito para el alimento de la tripulacion y pasajeros. V. *Avería gruesa. Capitan. Repartimiento y liquidacion de avería gruesa.*

MUTILACION. El corte ó cortadura con separacion de una parte ó porcion de alguna cosa.

La de los libros del comerciante constituye un hecho tan grave como que, además de no tener ellos valor alguno en juicio é importar el pago de una multa, dá lugar á la formacion de causa por falsificacion, si á consecuencia de aquel hecho se hubiese suplantado alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, y á que, en caso de quiebra, sea esta calificada de fraudulenta. C. 41. 42. 43. 44. 1007. V. *Libros del comerciante. Quiebra.*

MÚTUO DISENSO. El convenio en cuya virtud las partes interesadas se separan de comun acuerdo de un contrato no consumado.

Celebrado este convenio quedan estinguidos los derechos, así como las obligaciones, resultantes del primer contrato.

No debe confundirse este modo de estinguir las obligaciones con la remision. V. *Remision.*

N.

NATURALIZACION. El derecho que se concede á los estranjeros para que gocen de los concedidos á los naturales del pais. V. *Carta de naturaleza. Estranjero.*

NAUFRAGIO. El acto de irse á pique ó perderse una embarcacion.

Produce diferentes efectos. Los unos, tienen lugar cualquiera que sea la causa del naufragio; los otros, resultan y son diversos segun sea el motivo ú orígen de este.

Los primeros se refieren al capitan, equipaje, naviero, prestador á la gruesa, asegurador, asegurado, cargador, y á la hipoteca.

Capitan. Cuando perdiese toda esperanza de salvacion puede abandonar la nave; pero ha de llenar, ya antes, ya en el acto de hacer el abandono, determinados requisitos. C. 661. V. *Abandono.*

El que, habiendo naufragado, se salvare solo, ó con parte de la tripulacion, debe presentarse á la autoridad judicial mas inmediata y hacer relacion jurada del suceso que se comprueba por las declaraciones juradas de los individuos de la tripulacion y pasajeros, entregándosele el espediente original para guarda de su derecho. C. 652.

Si se perdiere enteramente la nave, se estingue el derecho del capitan para el cobro de sus salarios, del mismo modo que el del naviero para el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho. Si se salvare alguna parte de ella, ó del cargamento, concurre con el equipaje para recibir la parte proporcional que del producto de la primera, ó de los fletes que deban percibirse por el transporte del segundo, le corresponda por su salario. Si navegare á la parte, no tiene derecho alguno sobre los restos de la nave, aunque sí sobre el flete de la porcion salvada del cargamento; pero, si hubiese trabajado para recoger las reliquias de la nave, debe abonársele, sobre el valor de ellas, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espuso para salvarlas. Aunque el código al tratar de lo último se refiere solo á los marineros, creemos que, atendida su razon, la equidad y la conveniencia misma del comercio marítimo exigen que se estienda su disposicion al capitan y demás oficiales de la nave. C. 716. 717.

Equipaje. Le produce los mismos efectos referidos en el apartado anterior. C. 716. 717.

Naviero. Segun llevamos indicado, ni tiene derecho para exigir el reembolso de las anticipaciones hechas al capitan y equipaje, ni obligacion de pagar á estos salarios algunos, en caso de pérdida total de la nave; así como, en el de salvarse alguna parte de esta ó del cargamento, debe hacer

efectivo sobre el valor de la primera, ó los fletes del segundo, los derechos del capitan y equipaje que hemos enumerado. Tampoco tiene derecho á percibir los fletes de las mercaderías perdidas por esta causa, y hasta debe devolver lo que en este concepto hubiese cobrado por adelantado no habiéndose estipulado lo contrario; pero, salvándose los efectos del naufragio, percibe lo que corresponda por fletes atendida la distancia que el buque porteó la carga, y si este despues de reparado continuase el viaje hasta el puerto de su destino, los cobra por entero sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. C. 716. 717. 787. 788. V. *Avería. Flete.*

Prestador á la gruesa. Percibe la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos para ponerlos á salvo, mientras no concurra con él un asegurador. Si concurre este, se han de repartir proporcionalmente el producto de lo salvado; si bien que para formar esta proporcion es preciso distinguir entre el caso de que el importe del préstamo y el del seguro quepan en el valor de los objetos hipotecados y asegurados á la vez, y el de que aquel importe esceda de este valor. En el primer caso, la regla de proporcion tiene por base sin dificultad la cantidad del préstamo y la asegurada; y en el segundo, debe esta reducirse á fin de fijar la proporcion, hasta que quepa en el restante valor de los objetos despues de rebajado ó deducido el importe del préstamo. Pero parece que esto solo tendrá lugar cuando el seguro fuese posterior al préstamo, porque en caso contrario seria nulo el último por recaer sobre cosas que no corrian riesgos marítimos. C. 836. 837.

Algunos han creido que esta doctrina se halla en contradiccion con la del artículo 596, donde se establece una preferencia absoluta á favor del prestador á la gruesa. Pero nótese que el caso de que se trata en este es muy distinto del del 837 citado. Por el 596 se establece, para el de venta judicial de la nave, la preferencia del prestador á la gruesa por el capital prestado sobre el asegurador por el premio del seguro que no percibió en el acto de su contrato; y por el 837 se previene el modo como se ha de repartir el valor de los efectos salvados de un naufragio al efecto de reintegrarse, en cuanto sea posible, el dador del préstamo de su capital y el asegurador del valor de las cosas aseguradas que habrá debido satisfacer supuesto el abandono de las mismas. Atendida pues la diversidad de casos de que tratan los citados artículos, no parece que haya entre estos verdadera contradiccion.

Asegurador. Tiene los derechos que se deducen de lo dicho respecto del prestador á la gruesa.

Asegurado. Debe, en caso de naufrágio, hacer las diligencias que las circunstancias permitan para salvar ó recobrar los objetos perdidos, sin perjuicio del derecho de abandono y de reclamar de los aseguradores los gastos legítimos hechos á dicho efecto hasta la concurrencia del valor de los objetos que se salven. C. 921. V. *Abandono. Asegurado marítimo.*

Cargador. Debe pagar los gastos hechos para salvar sus efectos. C. 985.

No debe pagar fletes algunos por las mercaderías que se pierdan á consecuencia del naufragio, antes tiene derecho á recobrar los que hubiese satisfecho por adelantado si no se hubiese estipulado lo contrario; pero, en cuanto á las que se salvaren, ha de pagar los que correspondan á la distancia que el buque las porteó y, si reparado este las llevase hasta el puerto de su destino, debe pagarlos por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. C. 787. 788.

Hipoteca. Se produce por el naufragio, sobre los efectos salvados, para el pago de los gastos que su salvacion hubiere causado. C. 985.

Esplicados estos efectos vamos á examinar otros especiales que resultan segun sea la causa del naufragio.

Este puede proceder: 1.° de accidente casual: 2.° de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó del piloto: 3.° de no estar el buque suficientemente pertrechado ó reparado para navegar.

Accidente casual. Las pérdidas y desmejoras de la nave y del cargamento son, en este caso, de los respectivos dueños, atendido el principio de que las cosas perecen para estos. C. 982.

Descuido, ignorancia, y malicia ó dolo del capitan, ó del piloto. Cuando por descuido ó ignorancia de uno de estos oficiales naufragare el buque, viene obligado el culpable á responder civilmente á los navieros y cargadores de todos los daños que sobrevengan á la nave ó al cargamento. Si ambos hubiesen procedido con negligencia ó impericia, la responsabilidad alcanza igualmente á uno y otro. Si el naufragio proviene de malicia ó dolo de cualquiera de los dos, el culpable queda además sujeto á la responsabilidad criminal é inhabilitado para volver á obtener cargo alguno en las naves. Creemos que si bien en general el capitan no ha de responder del dolo del piloto, se ha de esceptuar el caso de que la ejecucion de los actos de este no hubiese podido tener efecto sin descuido ó negligencia del primero. Tal parece ser la interpretacion que debe darse al último apartado del artículo 693 del código. C. 676. 677. 693. 983. V. *Capitan de nave. Dolo. Inhabilitacion. Piloto.*

Falta de reparaciones ó de los pertrechos necesarios. Si por esta causa naufragare el buque, el naviero queda obligado á resarcir los perjuicios causados al cargamento, y no puede exigir los fletes; pero la prueba de esta causa corresponde á los cargadores, y es eficaz no obstante la visita ó fondeo en que la nave hubiese sido calificada de apta para el viaje. C. 779. 984. V. *Fondeo*.

Resta examinar los efectos del naufragio cuando ocurre yendo la nave en convoy ó conserva con otras. La circunstancia de ir varios buques en conserva importa la obligacion de protegerse y ausiliarse mútuamente contra toda clase de riesgos. Dicese por algunos que esta obligacion procede de cuasi-contrato; pero dado que ella es consecuencia de ir en convoy, y que este se organiza por consentimiento espreso, no nos parece fundada aquella opinion. V. *Cuasi-contrato*.

Pero, ya sea que tal obligacion proceda de contrato ó de cuasi-contrato, veamos su estension.

En semejante caso, los capitanes de los demás buques han de recibir la parte de cargamento y pertrechos del naufragado á proporcion de la cavidad que cada uno tenga espedita. Cuando no sea posible trasbordar todo lo salvado, se han de escoger los efectos de mas valor y menos volúmen, á eleccion del capitan que los conducia con acuerdo de los demás oficiales. Deben tambien los capitanes que hubieren recogido los efectos del cargamento transportarlos hasta el puerto del destino de sus buques, donde han de depositarlos con autorizacion judicial por cuenta de los interesados en aquellos. En el caso de que, sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, les es lícito arribar á este con tal que consientan en ello los cargadores y sobrecargos presentes, los pasajeros, y oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no pueden verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa. C. 986. 987. 988.

En cambio, los gastos de arribada y los fletes de los efectos naufragados son de cuenta de sus dueños, regulándose los últimos, á falta de convenio, por árbitros en el puerto de descarga habiendo en consideracion la distancia que los haya porteado el buque que los recogió, la dilacion sufrida, las dificultades vencidas para recogerlos, y los riesgos corridos. El capitan que los recogió tiene derecho á que se venda por el tribunal y en pública subasta la parte de aquellos efectos necesaria para sufragar los citados gastos y fletes, en fuerza de la hipoteca que en ellos tiene la cual pasa á favor del capitan náufrago, corresponsal de los cargadores, consignatarios, ó cualquiera que los anticipase. C. 989. 991. V. *Hipoteca. Venta judicial.*

El capitan náufrago tiene derecho á que los demás cumplan las obligaciones esplicadas; y si alguno lo rehusare sin justa causa, debe protestar contra este ante dos oficiales de mar por los daños y perjuicios que de ello se sigan, y ratificar la protesta en el primer puerto dentro 24 horas, incluyéndola en el espediente justificativo del naufragio que ha de promover. C. 986.

Si los efectos naufragados que depositase el capitan que los condujo al puerto de la consignacion de su buque no pudiesen conservarse por hallarse averiados, ó si en el término de un año no se pudiesen descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, se procede á su venta en pública subasta por el tribunal á cuya órden fueron depositados y, deducidos los gastos, se deposita su producto para entregarlo á quien corresponda. C. 990.

NAVE. Toda especie de embarcacion destinadà al comercio marítimo, mientras no sea accesoria de otra como el *bote* de un buque de mas ó menos porte.

Cuando las naves son objeto de algun contrato, se comprenden en ellas no solo el cuerpo del buque, sino que tambien algunas veces el aparejo, otras los fletes devengados en el viaje, y otras todas sus pertenencias.

C. 594. 595. 850. V. *Aparejo. Compra de nave. Flete. Seguro marítimo.*

Las hay de varias clases que se designan con nombres diferentes, como fragatas, bergantines, etc.

Para distinguirlas individualmente tiene cada una un nombre y número particular. El nombre pueden cambiarlo los dueños cuando les acomode. *Orden. de matric. de mar, tit.* 9. *art.* 2. *R. O. de* 19 *de junio de* 1846.

Ninguna nave española puede navegar sin estar habilitada al efecto. La habilitacion comprende la màtricula y la declaracion de hallarse en buen estado para la navegacion. V. *Abanderamiento. Fondeo. Matrícula de nave.*

Se adquieren por construccion, por contrato, por sucesion, por prescripcion, y por apresamiento. V. *Apresamiento. Compra de nave. Construccion. Perfeccion de contrato. Prescripcion. Sucesion.*

El artículo 584 del código de comercio prohibia que los estranjeros que no tuvieran carta de naturaleza adquiriesen, en todo ni en parte, la propiedad de naves españolas, añadiendo que, «*si recayere en ellos por título de su»cesion ú otro gratuito la habrán de enajenar en el término preciso de* 30 *dias, »bajo la pena de confiscacion.*» El 592 del propio código ordenaba que las naves podian enajenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodase, no siendo á estranjeros que no estuviesen naturalizados; bien que despues de la real órden é instruccion de 13 de diciembre de 1852 y de la de 16 de mayo de 1856, pudieran estos adquirir los buques españoles construidos en España pero perdiendo estos su nacionalidad. Por el artículo 4.° del decreto de 22 de noviembre de 1868 se declaró que los dueños de los buques españoles pueden libremente *venderlos ó hipotecarlos* á nacionales ó estranjeros, y que á este fin queda derogado el artículo 592 del código de comercio. Es indudable que en virtud de este decreto, que posteriormente fué elevado á ley, ningun obstáculo puede oponerse hoy á la venta ó hipoteca de buques españoles á favor de estranjeros aunque no sean naturalizados. Tambien lo es que derogado espresamente el art. 592 lo quedó virtualmente la primera parte del 584, porque ambas disposiciones son idénticas. Al contrario, no está exento de dudas si subsiste ó no, despues de aquel decreto, la prohibicion de adquirir los estranjeros no naturalizados el todo ó parte de buques españoles por título gratuito y la obligacion en tal caso de enajenarlos dentro el término de 30 dias bajo pena de confiscacion, que constituyen la segunda parte del referido artículo 584. Sin embargo, el espíritu del decreto, que no consiste en igualar los estranjeros no naturalizados con los españoles, sino en favorecer la especulacion de los últimos quitando las trabas que impidieran así la adquisicion como la venta de buques, el no haber sido derogado espresamente el artículo 584, cual lo fué el 592, segun era consiguiente si se hubiese querido que los estranjeros disfrutasen de iguales derechos que los españoles, el haberlo sido el 592 *al fin* del 4.° del decreto, que es únicamente el de que los propietarios de buques españoles puedan *venderlos ó hipotecarlos* libremente á nacionales ó estranjeros, y el no haberse empleado al redactar este último artículo una voz genérica que comprendiera los traspasos á título

gratuito, nos convencen de que subsiste en toda su fuerza, aun despues de este decreto, la segunda parte del artículo 584 del código de comercio.

Como el decreto de que nos hemos ocupado no deroga el principio de que la enajenacion de buques á estranjeros no naturalizados en los casos en que está permitida produce la pérdida de su nacionalidad, es consiguiente que los que estos adquieran por título oneroso, deberán ser dados de baja en la matrícula, y que á este efecto el vendedor debe dar parte de la enajenacion al Comandante de marina para que pueda hacer la anotacion correspondiente en la lista á que hubieren pertenecido. C. 584. *R. O. de* 13 *de diciembre de* 1852 *é instruccion de la misma fecha. R. O. de* 16 *de mayo de* 1856. *D. de* 22 *de noviembre de* 1868. V. *Confiscacion. Estranjero.*

La introduccion en el reino de naves de construccion estranjera, que habia sido objeto de disposiciones muy contrarias, está ahora libremente permitida sin distincion alguna mediante el abono de los correspondientes derechos. *D. D.* V. *Abanderamiento.*

La traslacion del dominio de las naves ha de constar precisamente por medio de escritura pública autorizada por el escribano de marina de la respectiva provincia, siempre que alguno de los otorgantes estuviese sujeto á aquella jurisdiccion. En caso contrario, se ha de presentar á dicha escribanía copia auténtica de la escritura, que siempre ha de ser pública, para que conste allí el traspaso, bajo pena de nulidad. C. 586. *Orden. de matric. de mar, tit.* 9. *art.* 3. 4.

El capitan no puede vender la nave sino en los casos de que tenga conferido poder especial y suficiente á este efecto por los propietarios, y de que, estando en viaje, se inutilizare aquella para la navegacion. En el último, se ha de proceder con las formalidades que esplicaremos en el artículo *Venta judicial.* C. 593.

Las naves para los efectos de derecho son consideradas cosas muebles. C. 615.

Son susceptibles de ser hipotecadas, y hasta recae sobre ellas hipoteca legal para garantía de ciertos derechos. V. *Hipoteca.*

En concurrencia de varios acreedores, y en caso de quiebra, há lugar á una graduacion especial. V. *Preferencia de acreedores.*

En ciertos casos no pueden ser detenidas, embargadas, ni ejecutadas. V. *Detencion. Embargo.*

Su espedicion ha de girar precisamente bajo el nombre y responsabilidad de un naviero. C. 583. V. *Naviero.*

Los derechos y obligaciones de sus propietarios se esplican en *Propietario de nave.*

Los efectos de la venta de una nave quedan espuestos en *Compra de nave. Comprador. Vendedor.*

La ley no podia olvidar que la seguridad de los intereses de varias personas exige que las naves se hallen siempre en buen estado, y por ello ha dictado varias disposiciones ordenando su reparacion y concediendo derechos especiales, y hasta privilegios, para que tenga ella efecto.

Hállase dispuesto que ninguna nave se haga á la vela sin que esté debidamente reparada y habilitada para el viaje, y que á su salida preceda un reconocimiento prolijo por el capitan y oficiales y dos maestros de carpintería y calafatería. El resultado de este se ha de estender en el libro de resoluciones si es hallada segura para la navegacion á que se la destine; y en el caso contrario, debe suspenderse el viaje hasta haber sido reparada convenientemente. Hállase tambien declarado que, por mas que este reconocimiento sea favorable á la salida de la nave, no escusa la responsabilidad del naviero si se justificase que á la falta de reparacion fué debido el que quedase inservible ó su naufragio. C. 648. 779. 984. V. *Capitan de nave. Fletamento. Naufragio.*

Al fin indicado se concede facultad al copartícipe en la propiedad de la nave, no obstante la oposicion de los demás interesados, para exigir la reparacion necesaria de aquella, estableciéndose además otros derechos supletorios para que esta pueda tener efecto. C. 614. V. *Propietario de nave.*

Para que durante el viaje tengan lugar las reparaciones, se impone el deber al contramaestre de proponerlas al capitan, se conceden facultades á este para disponerlas y allegar fondos al efecto, se dá preferencia á los acreedores que los proporcionen, se impone la responsabilidad al naviero por los fondos facilitados é invertidos en la reparacion aunque alegase que el capitan se escedió de sus facultades, y hasta se declara legítima en ciertos casos la arribada hecha á este fin. C. 596. 598. 621. 643. 644. 646. 686. 695. 776. 788. 974. V. *Arribada. Capitan de nave. Naviero. Preferencia de acreedores.*

NAVIERO. La persona bajo cuyo nombre y responsabilidad ha de girar necesariamente la espedicion de la nave aparejada, equipada, y armada. Llámase tambien *armador*. C. 583.

No es necesario que el naviero sea propietario de la nave. Basta que tenga, por cualquier título legítimo, derecho á utilizarse de ella. Pero es esencial la capacidad legal que se exige para ejercer el comercio, así como la inscripcion en la matrícula de comerciantes. C. 616. 617. V. *Comerciante. Inscripcion de comerciantes en la matrícula.*

El naviero es persona tan necesaria para la espedicion de las naves, como que sin ella no es posible habilitarlas para la navegacion. C. 583. 617. V. *Nave.*

Por lo mismo que la espedicion de la nave gira bajo la responsabilidad directa del naviero, á este corresponde privativamente el derecho de hacer los contratos relativos á la administracion, fletamento, y viajes de la nave. En su consecuencia, al mismo pertenece el nombramiento de capitan, la eleccion de los demás oficiales de la nave é individuos de la tripulacion, despido de estas personas, el aprovisionamiento, equipo y reparacion de la nave, los contratos con los cargadores, y hasta la revocacion del viaje y cambio de destino de la nave, sin que autoridad alguna pueda obligarle á que la eleccion de aquellas personas recaiga en sugeto deter-

minado. Pero el nombramiento de capitan y la eleccion de los oficiales de la nave, así como los demás derechos que acabamos de indicar, están sujetos á ciertas restricciones que son de ver en los artículos que citamos á continuacion. C. 583. 618. 619. 626. 627. 639. 641. 688. 689. 707. 708. 709. *Inj. not. de* 30 *de mayo de* 1863. V. *Cambio de ruta, de viaje, ó de buque. Capitan de nave. Contramaestre. Despido. Hombre de mar. Nave. Piloto. Propietario de nave.*

El naviero puede desempeñar por sí mismo el oficio de capitan de la nave, bien que limitándose á la administracion económica de la misma, si no tuviese la patente de tal, y valiéndose para todo lo relativo á la navegacion de capitan aprobado y autorizado, sin que pueda estorbar el ejercicio de este derecho la repugnancia de ningun copropietario á menos que sea matriculado. C. 620. 636. V. *Capitan de nave.*

Para los derechos y obligaciones que resultan al naviero en virtud de los contratos con el capitan, oficiales de la nave, hombres de mar, de fletamento, y seguro marítimo, véase *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Capitan de nave. Contramaestre. Fletador. Fletamento. Fletante. Flete. Hombre de mar. Piloto. Seguro marítimo.*

Para los que le producen así la calidad de propietario de la nave, como los casos de echazon del cargamento, apresamiento, naufragio, varamiento, detencion y embargo, la arribada, la avería, y el préstamo á la gruesa tomado por el capitan, véase *Apresamiento. Arribada. Avería. Avería comun ó gruesa. Avería ordinaria. Avería particular ó simple. Capitan de nave. Detencion. Naufragio. Préstamo á la gruesa. Propietario de nave. Varamiento.*

El naviero es responsable tambien de los actos del capitan respecto á terceras personas; pero con las debidas restricciones. En su lugar trataremos de los que se refieren al fletamento. Ahora nos ocuparemos de otros. V. *Fletamento. Fletante.*

Hállase el capitan autorizado para atender á la reparacion, habilitacion, y aprovisionamiento de la nave; y en su consecuencia el naviero es responsable de las deudas y obligaciones que al efecto contraiga aquel, con tal que obre conforme á las órdenes é instrucciones recibidas ó con las formalidades que están prescritas por la ley, ó que habiéndose escedido de dichas órdenes, instrucciones, ó facultades, justifique el acreedor que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave. C. 621. 686. V. *Capitan de nave. Préstamo á la gruesa.*

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia del cargamento, ya por haber obrado con descuido ó impericia, ya por haber contravenido á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, ya por no haber usado de toda la estension de su autoridad á fin de prevenir, impedir, ó corregir las discordias de la tripulacion, ó de que esta cumpliera con su deber en la defensa del buque, ya por cualquier otro motivo; pero puede evitar esta responsabilidad ha-

ciendo abandono de la nave con sus pertenencias y fletes que haya devengado en el viaje. C. 622. V. *Abandono*.

No es responsable el naviero de los contratos que haga el capitan en su provecho particular aunque se sirva de la nave para su cumplimiento, ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial esceptuando los casos indicados de reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, y fletamento, ni de las que no se hayan formalizado con las condiciones prescritas por las leyes como esenciales para su validez, ni de los escesos que cometan el capitan y tripulacion durante la navegacion. C. 623. 624. 662. 679.

NEGLIGENCIA. La omision del cuidado que se debe poner en los negocios, ó el descuido con que se procede en estos. V. *Culpa. Descuido*.

La negligencia es culpable; pero no siempre lo es en un mismo grado, ni produce idénticos efectos. V. *Arribada. Avería. Avería comun ó gruesa. Capitan de nave. Cargador. Culpa. Curador. Factor. Fletador. Fletante. Hombre de mar. Liquidador de compañía. Mancebo de comercio. Naviero. Pago de avería gruesa. Piloto. Porteador. Quebrado. Socio. Tutor*.

NEGOCIACION. Nombre genérico que se aplica á toda clase de contratos y operaciones mercantiles.

Usase mas comunmente para espresar el traspaso ó cesion de los documentos ó créditos endosables, como letras de cambio, pagarés, libranzas, conocimientos, pólizas de préstamos á la gruesa, etc.

NEGOCIO. Voz genérica que se aplica á todos los contratos y operaciones del comerciante.

NOTARIO. El funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos estrajudiciales. *L. de 28 de mayo de* 1862.

Todo lo relativo á estos funcionarios pertenece al derecho civil. Pero conviene saber que no pueden ejercer el comercio, ni ser fiadores respecto de los contratos que autoricen. V. *Comerciante. Fiador*.

Los cancilleres de los consulados en el estranjero se reputan notarios en el distrito de aquellos. *R. D. de* 29 *de setiembre de* 1848 *art.* 22.

NOTIFICACION. El acto de hacer saber alguna cosa.

La notificacion es esencial unas veces para la conservacion de ciertos derechos, otras para que produzcan todo su efecto algunas negociaciones, y otras para que corran los términos legales.

Al primer fin es esencial: 1.° la del embargo, en poder del pagador, del importe de una letra perdida ó robada, á fin de que conserve su dueño el derecho contra aquel si la satisfaciese al portador ilegítimo: 2.° por regla general, la que del protesto debe hacerse al librador y endosantes cuando el portador dirige su accion contra el aceptante antes que contra aquellos, á fin de conservar sus derechos contra los mismos: 3.° la de la protesta por los daños causados en el cargamento que debe hacerse al capitan dentro 24 horas siguientes á su entrega, para que conserve su dueño

el derecho contra el propio capitan, ó los aseguradores, hasta un año despues del arribo de la nave. C. 498. 536. 541. 996. 998.

Al segundo fin lo es, la de la venta de créditos no endosables; supuesto que, si no se hubiese hecho, el deudor puede válidamente pagar al primitivo acreedor, á menos que estrajudicialmente consienta la venta renovando su obligacion en favor del cesionario. C. 382. 383.

Lo es para que corran los términos legales: 1.° la de cesion de un crédito litigioso; puesto que desde ella se cuenta el de un mes que tiene el deudor para hacer uso del derecho de tanteo: 2.° la del convenio que el asegurado, en caso de apresamiento, hubiese hecho para el rescate de las cosas comprendidas en el seguro, á fin de que transcurran las 24 horas que están concedidas al asegurador para que manifieste si lo acepta ó no, ó se entienda renunciado si no manifestase su resolucion dentro este breve término. C. 385. 917. 918.

La del embargo del importe de la letra debe hacerse dentro 24 horas siguientes á su presentacion, único término durante el cual puede el pagador retenerlo en su poder para dar lugar á que se verifique dicho embargo. C. 498.

La del protesto de la letra debe hacerse dentro los mismos plazos señalados para la aceptacion. C. 536. V. *Aceptacion*.

La del convenio para el rescate de las cosas aseguradas, luego que haya ocasion. C. 917.

La de la protesta por daños causados en el cargamento, dentro los tres dias siguientes á aquella. C. 998.

Respecto de las demás la ley no señala plazo alguno, y por consiguiente lo deja al arbitrio del interesado; pero tampoco, segun es evidente, producirán efecto sino desde el momento en que se hagan.

Ninguna formalidad prescribe la ley para la práctica de estas notificaciones. Unicamente, en cuanto á la del capitan por los daños del cargamento, dispone que se haga en persona ó por cédula; y respecto á la del protesto que se haga por medio de escribano público ó real. Pero como es necesario que todas estas notificaciones se practiquen de un modo formal, parece fuera de duda que el silencio de la ley debe ser suplido por las disposiciones que rigen respecto de las judiciales.

NOVACION. La substitucion de una deuda ú obligacion por otra.

La novacion es otro de los modos de estinguirse las obligaciones. C. 263. *L.* 15. *tit.* 14. *Part.* 5.ª

Puede ser opuesta como escepcion hasta en los juicios ejecutivos, escepto en aquellos cuyo fundamento sea una letra de cambio. C. 545.

La novacion se puede hacer de dos maneras; á saber, ó variándose la especie de la obligacion, ó cambiando la persona del deudor. Se varia la especie de la obligacion, por ejemplo, cuando hallándose el comprador adeudando el precio de la cosa comprada estipula con el vendedor la retencion del propio precio á título de préstamo. Se cambia la persona del deudor, cuando un tercero se obliga á satisfacer la deuda estipulándose

espresamente que el primitivo deudor queda libre de toda responsabilidad por razon de ella. *L.* 15. *tit.* 14. *Part.* 5.ª

Segun los AA. se puede tambien verificar la novacion cambiando la persona del acreedor, esto es, cuando el acreedor antiguo consiente en estinguir su crédito mediante que el deudor contraiga una nueva obligacion á favor de un tercero. Aunque esta especie de novacion no sea de las que se hallan espresadas en la ley, no parece haya inconveniente en admitirla, porque realmente se verifica la estincion de la primitiva deuda y la creacion de otra nueva que es lo que esencialmente constituye la novacion.

Es consecuencia de la necesidad de dos deudas para que la novacion se verifique que, cuando alguna de ellas sea condicional, no tiene lugar aquella hasta que la condicion se cumpla. *D. L.* 15. *Cas. de* 22 *de noviembre de* 1864.

La novacion por cambio de la especie de obligacion se verifica tanto si ambas obligaciones son civiles ó mixtas, como si alguna de ellas es meramente natural. *L.* 18. *tit.* 14. *Part.* 5.ª V. *Obligacion.*

Asimismo, esta especie de novacion se verifica de derecho sin necesidad de que las partes espresen su voluntad ó ánimo de novar. Lo contrario sucede cuando se cambia la persona del deudor; pues es indispensable que se esprese que el antiguo queda enteramente libre de su obligacion. Si así no se hiciere no habria novacion, porque no se disolveria la obligacion del primer deudor, sino que quedaria garantida por la del segundo; de manera que ambos serian responsables de su cumplimiento. *D. L.* 15. *Cas. de* 3 *de febrero de* 1862 *y de* 22 *de enero de* 1863.

Así como, segun hemos dicho, la novacion por cambio del deudor no puede hacerse sin que se esprese claramente que el primitivo queda libre de su obligacion, no hay necesidad del consentimiento de este, puesto que cualquiera puede pagar por otro sin que el deudor lo sepa ni consienta. V. *Pago.*

Al contrario, la novacion por cambio de la persona del acreedor no es posible que se verifique sin consentimiento del deudor; porque de lo contrario como el acto pasaria únicamente entre el acreedor primitivo y el nuevo, quedaria reducido á una mera cesion de derechos. V. *Cesion.*

La delegacion es una especie de novacion. V. *Delegacion.*

Produciendo la novacion la estincion de una deuda á la vez que la creacion de otra, se infiere que solo puede tener lugar entre los que tienen capacidad para contratar. Asimismo, se infiere que el que consienta una novacion á nombre de otro ha de tener personalidad suficiente á este efecto. V. *Capacidad. Personalidad.*

La novacion no solo produce la estincion de la obligacion primitiva, sino que, siendo una manera de paga, desaparecen igualmente con ella las de los codeudores, así como las hipotecas y demás accesorias, á menos que se conservasen por pacto espreso; bien que, para que subsistieran las de los codeudores seria preciso que estos interviniesen en el contrato y lo consintieran. *L.* 15. *tit.* 14. *Part.* 5.ª V. *Pago.*

NULIDAD. Falta de valor legal de un acto. Tambien la misma causa que impide que el acto produzca efecto.

Hay nulidad absoluta y relativa. Es *absoluta*, cuando el acto no produce legalmente efecto alguno. Es *relativa*, cuando solo es ineficaz para ciertas personas.

No debe confundirse la nulidad con la rescision. La primera existe de derecho cuando concurre algun vicio que segun este la produzca. La rescision es la invalidacion del acto; y ella se obtiene, salva alguna escepcion, mediante que se esponga y justifique una causa suficiente. V. *Rescision.*

Varias son las causas que producen la nulidad. De ellas nos ocupamos en los artículos en que especialmente se trata de los actos que son objeto del derecho mercantil. Sin embargo, hay reglas generales á los contratos y documentos que quedan espuestas en los artículos *Contrato. Documento. Escritura privada. Escritura pública.*

O.

OBJETO. Todo contrato ha de tener un objeto ó cosa que sea la base de la convencion. Sin objeto no es posible que exista contrato. V. *Contrato. Cosa.*

Pero no basta para la validez de las convenciones que hayan versado sobre un objeto, sino que es indispensable que este reuna los requisitos de la ley, esto es, que sea real, efectivo, determinado, y de comercio. Faltándole alguno de estos requisitos la convencion es nula. C. 244. 246.

Mas conviene examinar la significacion de estas circunstancias.

Decimos en primer lugar que el objeto ha de ser real y efectivo. ¿Se entenderá que ha de ser físico y existente al tiempo del contrato? Si así interpretáramos la ley se hallaria en contradiccion con ella misma, supuesto que sanciona y regulariza ciertas convenciones cuyo objeto en unas es futuro y en otras incorporal. Se hallan en el primer caso, por ejemplo, los contratos de seguros, y en el segundo la venta de créditos. La ley ha querido prohibir las convenciones sobre objetos imaginarios ó imposibles. Basta, pues, para que quede cumplido su precepto, que el objeto sea posible de hecho y de derecho; esto es, que pueda existir y que su negociacion no se halle prohibida por las leyes.

Hemos dicho tambien que ha de ser determinado. Pero ¿será necesario que lo sea individualmente? No; porque en este caso serian imposibles muchas negociaciones, y por otra parte la misma ley permite la venta de efectos por número, peso, ó medida. Bastará pues la determinacion espe—

cifica del objeto, con tal que su cantidad ó número se fije, ó pueda á lo menos fijarse, por relacion á cosa cierta ó por el uso del comercio.

Decimos por fin que ha de ser de comercio. Hay cosas que no pueden serlo por hallarse prohibida su enajenacion, como sucede con las sagradas, religiosas y santas, y las de contrabando. Otras, aunque su enajenacion está permitida, no pueden ser objeto de los contratos mercantiles; tales son los inmuebles y sus accesorios. V. *Cosa*.

OBLIGACION. Un vínculo de derecho en cuya virtud estamos tenidos á dar ó hacer alguna cosa. Tambien se aplica esta palabra á ciertos valores que pueden crear las compañías por acciones para utilizar su crédito, y á los títulos que de los mismos se espiden.

Consideradas las obligaciones en el primer sentido de los tres que comprende la definicion pueden ser *civiles*, *naturales*, y *mixtas*; *puras*, *condicionales*, *de dar*, *de hacer*, *principales*, *accesorias*, y *solidarias*. Algunas otras clases podríamos citar; pero no lo creemos necesario.

Son *civiles*, aquellas cuyo cumplimiento puede exigirse ante los tribunales aunque en conciencia no deban cumplirse, como por ejemplo la que procede de una sentencia ejecutoria dada con error.

Son *naturales*, las que deben cumplirse en conciencia aunque la ley civil no conceda accion al efecto, por ejemplo, la que procede de un pagaré prescrito pero no satisfecho.

Son *mixtas*, las que participan de la naturaleza de las civiles y de las naturales.

Son *puras*, las que se contraen sin ninguna condicion.

Son *condicionales*, aquellas cuyo cumplimiento, ó su subsistencia, dependen de la realizacion de un hecho. Si he comprado unos géneros con la condicion de que mi comitente apruebe el contrato, no quedaré obligado á tomarlos si no obtengo esta aprobacion. Si me he obligado á prestar dos mil pesos por un año con tal que antes de finir este no haya realizado cierto negocio para el que los necesito, y este negocio tiene efecto antes de haber entregado el dinero, quedaré libre de mi obligacion. Véase *Condicion*.

Son *de dar*, las que consisten en la entrega de alguna cosa.

Son *de hacer*, las que consisten en la ejecucion de algun hecho. Estas, en caso de incumplimiento, se convierten en la de pagar los daños y perjuicios. *L.* 3. *tit.* 14. *Part.* 5.ª

Son *principales*, las que contraen los que se obligan por sí mismos como principales deudores.

Son *accesorias*, las que contraen los que garantizan la obligacion de otro; bien que en derecho mercantil se conoce el aval que obliga al avalista principalmente aunque muchas veces no tiene interés directo en la operacion.

Son *solidarias*, cuando varias personas se obligan á una misma cosa, de manera que cada una pueda ser apremiada por el todo. Para que una obligacion sea solidaria es preciso, ó que se estipule espresamente, ó que lo

disponga la ley; en otro caso, se entiende que cada uno de los deudores responde tan solo de una parte proporcional de la deuda. La ley mercantil establece la obligacion solidaria de los socios colectivos por las obligaciones contraidas por la compañía; la del librador y aceptante de la letra de cambio, la del librancista, la del pagador ó firmante de pagaré, y la de los endosantes y avalistas de letras, libranzas y pagarés, á favor del portador de alguno de estos documentos y de los mismos endosantes intervenientes y avalistas en sus respectivos casos. Pero el socio colectivo disfruta del beneficio de órden y escusion, en cuanto á los bienes particulares no aportados á la compañía, hasta que resulte la insolvencia de esta. Igual beneficio tienen los libradores y aceptantes de letras, librancistas, pagadores de pagarés, y endosantes, en el caso de que el portador hubiese principiado el procedimiento judicial contra alguna de estas personas, pues las demás no pueden ser reconvenidas hasta que conste la insolvencia total ó parcial de la que lo fué primero. *L.* 10. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* C. 267. 352. 534. 535. 537. 538. V. *Aceptante de letra de cambio. Avalista. Beneficio de escusion y órden. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Librador de letra de cambio. Librancista. Pagador de letra de cambio. Pagador de pagaré. Socio colectivo.*

En otro lugar dijimos que la idea del derecho, en el sentido subjetivo, importa la de obligacion, por ser correlativas, puesto que no se concibe la una sin la otra. De esto se infiere que las causas del derecho y de la obligacion son unas mismas, así como las de su estincion. V. *Derecho. Estincion de obligaciones.*

Aunque el modo y forma como deban ser cumplidas las obligaciones depende de su respectiva naturaleza, se pueden establecer algunas reglas generales que no debemos omitir.

En primer lugar, han de ser cumplidas por los que las han contraido, ó directamente, ó por medio de las terceras personas que segun el derecho mercantil les representan válidamente, y por los sucesores universales de aquellos. Aunque el código de comercio no sancione espresamente esta doctrina, es ella de aplicacion rigurosa por ser de la naturaleza de las obligaciones y no venir esta modificada por dicho código sino en cuanto contenga disposiciones especiales.

Cuando en un contrato se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, tiene el otro contrayente el derecho alternativo de pedir por los medios de derecho, ó el cumplimiento del contrato, ó la pena estipulada; pero usando de una de estas dos acciones queda estinguida la otra. C. 245.

Las obligaciones han de ser cumplidas á su vencimiento. V. *Vencimiento.*

Para conocer cuándo son exigibles es necesario distinguir entre las que tienen término prefijado por la ley ó por los contratantes, y las que no lo tienen. Si lo tienen, lo son al dia siguiente del vencimiento sin término alguno de gracia, cortesía, ni otros que difieran el cumplimiento. Si no lo tienen, son exigibles á los diez dias de contraidas si producen accion or-

dinaria, y al dia siguiente si dan lugar á la ejecutiva; pero las cantidades prestadas por tiempo indeterminado no pueden ser exigidas sin prevenir la restitucion al deudor con 30 dias de anticipacion. C. 258. 259. 260. 390.

El que no cumpliere la obligacion al tiempo en que es exigible segun los principios establecidos, incurre en morosidad; pero los efectos de esta no empiezan sino despues de llenados ciertos requisitos. C. 261. V. *Morosidad.*

Las provenientes de contratos se han de ejecutar y cumplir de buena fé segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren espresado su voluntad y las contrajeren; de manera, que estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de las partes contratantes, se ha de proceder á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion. C. 247. 248. *Injust. not. de 28 de abril de* 1865.

Pero pueden ocurrir casos de verdadera duda, ya por haberse omitido cláusulas que son de necesidad para llevar á efecto lo contratado, ya por ser divergentes los ejemplares ó las cláusulas del contrato, ya por admitir alguna de estas diversos sentidos. Para resolver estas dudas se acude á la interpretacion. V. *Interpretacion de contrato.*

Sobre la estincion de las obligaciones véase *Estincion de obligaciones.*

Nos ocuparemos ahora de la palabra *obligacion* en el segundo sentido de la definicion.

El orígen de los valores denominados *obligaciones* se halla en la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, en virtud de cuyo artículo 48 se concede facultad para emitirlas á las compañías que tengan por objeto la construccion y esplotacion de alguna obra de esta clase. Ellas no pudieron entonces ser al portador, puesto que la ley sobre sociedades por acciones de 28 de enero de 1848, de acuerdo con el artículo 571 del código de comercio, prohibia que tales compañías espidieran documentos de esta clase, bajo la pena de 12,500 pesetas, á menos que estuvieran autorizadas á este efecto por una ley. Posteriormente se concedió la facultad de emitirlas con aquel carácter á las compañías de crédito y á las concesionarias de obras públicas en virtud de las leyes de 28 de enero y de 11 de julio de 1856. De las que pueden emitir las sociedades de crédito que se rijan aun por la primera de las dos citadas leyes nos ocupamos en el artículo *Compañía anónima* al tratar de aquellas.

En la actualidad, las compañías por acciones constituidas despues de la ley de 19 de octubre de 1869 y las anteriores que opten por los beneficios de esta, pueden emitir obligaciones, ya nominativas, ya al portador; pero han de consignar en los balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la

emision, la de la amortizacion, y las demás condiciones del contrato. Además, los Bancos territoriales, los agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas, y las industriales, han de haber consignado en sus estatutos la facultad de hacerlo y poner cada emision en conocimiento del público, así como en el del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha del acuerdo. Por fin, las emisiones que verifiquen las compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no pueden hipotecar mas que los derechos que hubieren sido objeto de la concesion, quedando pendiente la hipoteca de la resolucion de estos derechos, y todas las emisiones dichas tienen preferencia entre sí con arreglo á su respectiva fecha y á la de inscripcion en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza de la obra, así por lo relativo al percibo de los intereses como al reembolso del capital, á no mediar espreso consentimiento en contrario de parte de sus tenedores, y sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios, inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria. Adviértase que cuanto hemos dicho con referencia á las emisiones que hagan las compañías concesionarias de obras públicas, no tiené aplicacion á las de ferro-carriles y demás de aquella clase que se hallen subvencionadas por el Estado, pues respecto á las de estas clases rigen otras reglas especiales que son de ver en el artículo *Obligacion al portador de compañías concesionarias de obras públicas*. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art*. 8. 9. 13.

Las obligaciones constituyen un crédito á favor de sus dueños, no solo para percibir los intereses ó réditos que devenguen, sino que tambien el capital ó valor que representan llegada la época de su vencimiento ó amortizacion, respondiendo de ello con la generalidad de sus bienes las compañías que las emiten, sin perjuicio de las hipotecas especiales con que hubiese sido garantido. Este crédito ó derechos son transmisibles por endoso, cuando las obligaciones fuesen nominativas y, sin necesidad de este requisito, si fueren al portador. Se diferencian de los billetes de Banco en cuanto ellas son pagaderas en la época ó épocas estipuladas y devengan intereses, y estos lo son á la vista y no producen rédito alguno. V. *Billete*.

Consideradas como títulos de los derechos espresados, son documentos privados que han de llevar un sello proporcionado á su valor. La ley no se ha ocupado de los requisitos ó solemnidades esternas que hayan de reunir estos documentos para garantir su legitimidad. Unicamente dá por supuesto que son talonarios ó procedentes de libros matrices que se hallan en poder de las compañías, y que llevan unidos cupones representativos de los intereses que devengan, toda vez que concede á estos fuerza ejecutiva siempre que, confrontando con los títulos y los últimos con los libros talonarios, no proteste el director ó persona que represente á la compañía, de la falsedad de los títulos en el acto de la comprobacion; pero es lo cierto que ni siquiera se halla preceptuado que contengan estas circunstancias. *L. de enj. art.* 941. *D. de* 6 *de diciembre de* 1868 *art*. 23. V. *Papel sellado*.

OBLIGACION AL PORTADOR DE COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS. Habiéndose sentido en nuestra patria la necesidad de vias-férreas, así como de canales de riego y navegacion y otras obras de pública utilidad, y no siendo posible que el Estado emprendiera su construccion, procuróse avivar la especulacion privada estimulándola con ventajas y compensaciones préviamente ofrecidas. Algunos, formando lisonjeros cálculos quizás con harta ligereza en muchas ocasiones, deslumbraron á la multitud con los pingües beneficios que debian producir la construccion y esplotacion de tales obras; y no tardaron hasta las mas modestas fortunas á corresponder al llamamiento general ofreciendo el fruto de largos años de trabajo y economía á las empresas que se crearon. No debemos, porque no es de este lugar, describir cuáles han sido los resultados de estas especulaciones que tan productivas debian ser á los que en ellas se interesaron segun los cálculos que se hacian. Séanos solo permitido lamentarnos de que, ya sea por error en los cálculos, ya por imprevision, ya por mala administracion, ya por otros motivos, se haya dado lugar a un terrible desengaño que debe producir una reaccion funesta, puesto que es regular que por largos años queden retraidos y ocultos estos capitales pequeños que reunidos forman una gran masa que hubiera podido producir á la vez la riqueza del país y el bienestar de sus dueños.

Pasados los primeros años de entusiasmo y hasta delirio para interesarse en las compañías de obras públicas, vislumbrándose ya que algo de ilusion debió haber en los primeros cálculos, empezaron á manifestarse retraidos los que al principio ciegamente se interesaban en tales especulaciones. Pero se habia dado el primer impulso á las obras públicas, el Estado tenia de ellas verdadera necesidad, y se trató de ofrecer nuevas garantías á los capitales.

En la ley de 3 de junio de 1855 hallamos por primera vez concedida á las compañías de ferro-carriles la facultad de adquirir, mediante autorizacion del Gobierno, y despues de *suscritas, realizadas, é invertidas en las obras de la línea* las dos terceras partes del capital social, la restante tercera parte por medio de empréstitos con hipoteca de los *rendimientos* del ferro-carril, pudiendo la autorizacion comprender la facultad de emitir *cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizables dentro el período de la concesion en los años que en aquella se determinase.* Un año despues próximamente se amplió esta facultad estendiéndola á otras compañías, se dió determinado carácter á las obligaciones para facilitar su circulacion y negociacion, y si bien por una parte se aumentó la garantía estendiendo la hipoteca á las *obras*, se disminuyó por otra porque no se exigió la *inversion* en estas, y sí solo el *desembolso*, del capital de las acciones que debia servir de regulador para usar de la facultad de emitir obligaciones. En efecto; por la ley de 11 de julio de 1856 se permitió á las compañías de ferro-carriles y *demás obras públicas* la emision de obligaciones *al portador* con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de *las obras y rendimientos,* hasta *la*

mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad, y se declaró que tendrian la consideracion de efectos públicos *para el de la forma de su contratacion.*

Por la ley de 11 de julio de 1860 no solo se amplió la facultad concedida á las compañías de obras públicas para la emision de obligaciones hasta la *suma total del capital realizado* de las acciones, sino que se declaró que se reputaba capital á este efecto la subvencion consistente en la entrega de una parte del capital invertido, á medida que la recibiesen las á que estuviese concedida.

Comprendiéndose quizás que las facultades que se concedian á las compañías iban haciéndose muy latas, y que segun el uso que de ellas se hiciera podian quedar comprometidos los capitales que de buena fé y con tanta confianza se les aportaban en la creencia de que, de una parte la hipoteca ofrecida era bastante garantía, y de otra que la intervencion que el Gobierno se habia reservado impediria los abusos, dictóse la real órden de 25 de julio tambien de 1860 al efecto de adquirir el Gobierno varios datos para apreciar el uso que podrian hacer las empresas de la facultad concedida por la ley de 11 de julio del mismo año, ordenando á los Gobernadores civiles que al remitir los documentos que se exigieron á las compañías hicieran las observaciones que les pareciesen convenientes y mandasen *suspender, hasta la resolucion del Gobierno, toda nueva emision que, á su juicio, no se hallara dentro el límite de la ley.*

Por la de 30 de agosto del propio año se declaró que la suma de obligaciones que las compañías podian emitir con arreglo á la citada ley de 11 de julio debia computarse *en razon de su valor nominal.*

Por la ley de 29 de enero de 1862, haciéndose un esfuerzo supremo para facilitar mayores recursos á las empresas con que realizar las obras, se dispuso que el límite de las facultades concedidas por la de 11 de julio de 1860 para la emision de obligaciones se determinaria por el valor amortizable de las mismas y por el interés fijado sobre su valor; y que en su consecuencia cuando el último fuese el seis por ciento, que se consideró como regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas no podria esceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvencion recibida si la empresa gozase de este ausilio; que cuando el interés fuese menor el límite de la emision se ampliaria proporcionalmente al descenso en el tipo del mismo, pero sin que jamás por mínimo que fuera el interés ofrecido pudiese esceder el importe de todas las obligaciones emitidas de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó de este y de la subvencion recibida en su caso; y que si el interés fuese mayor que el de seis por ciento se reduciria el límite de las emisiones sucesivas proporcionalmente á la diferencia que existiera entre el interés regulador y el que se ofreciera.

Por último, en virtud del artículo 10 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, se declaró que el importe de los derechos de aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hubiesen introducido ó intro-

dujeran del estranjero, abonados por el Estado segun la legislacion vigente, se consideraria como subvencion dada á las mismas para los efectos de la ley de 11 de julio de 1860 relativamente á la emision de obligaciones.

Como que se previeran los abusos á que podian dar lugar las latísimas facultades concedidas á las empresas, se declaró por la citada ley de 29 de enero de 1862 que *quedaba prohibida en lo sucesivo toda emision de obligaciones cuya amortizacion no pudiese efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito*. Además, por la real órden de 17 de febrero del propio año, que es reglamentaria de la ley anterior, no solo se confirmó la indicada prohibicion, sino que se obligó á las compañías á suministrar varios datos para conocer su situacion respectiva, se determinaron las formalidades con que debian proceder antes de emitir nuevas obligaciones, y se hicieron determinadas prevenciones á los Gobernadores y á los Delegados para impedir los abusos que pudieran cometer las compañías.

Por la ley de 19 de octubre de 1869 se concedió á las compañías por acciones, inclusas las concesionarias de obras públicas, la mas ámplia facultad para emitir obligaciones, ya nominativas, ya al portador, en la forma que espusimos en el artículo *Obligacion*. Pero por la de 12 de noviembre del mismo año se restablecieron en toda su fuerza las de 3 de junio de 1855, de 11 de julio de 1856, de 11 de julio de 1860, de 29 de enero de 1862, y el artículo 10 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, en cuanto á las compañías de ferro-carriles y las demás concesionarias de obras públicas subvencionadas por el Estado. De manera, que el derecho vigente sobre obligaciones emitidas y que emitan estas compañías, lo forman las leyes citadas que declara en plena observancia la mencionada de 12 de noviembre de 1869.

Lo dicho manifiesta con suficiente claridad que solo tratamos aquí de las obligaciones emitidas por las empresas antes de la ley de 19 de octubre de 1869 y de las que emitan en lo sucesivo las de ferro-carriles y las demás de obras públicas subvencionadas por el Estado. Queda ya indicado que de las emitidas ó que se emitan por las restantes compañías con arreglo á dicha ley nos ocupamos en el artículo *Obligacion*.

Grandes fueron las facultades que sucesivamente fueron concediéndose á las empresas, especialmente con la ley de 29 de enero de 1862; pero por latas que ellas fuesen, la intervencion que se habia reservado el Gobierno, único conocedor del estado de aquellas, y la prohibicion de emitir obligaciones cuya amortizacion no pudiese efectuarse dentro del período de la concesion de las obras, debia ser garantía suficiente de que los capitales de los obligacionistas, los intereses ofrecidos, y la amortizacion prometida, estaban suficientemente asegurados. Por ello fué que, á pesar de tales facultades, estos valores gozaron de gran favor en los mercados, y que su adquisicion se considerase como la mas fácil, la mas cómoda, y la mas sólida colocacion de los capitales. Nadie presumia que dos años

despues de la ley de 1862 los tenedores de obligaciones debiesen arrepentirse de haber entregado sus capitales á las empresas, que estas no pudiendo pagar los intereses ni hacer las amortizaciones debiesen acudir al Gobierno confesándose insolventes y demandando nuevos ausilios, y que el mismo Gobierno, reconociendo el estado fatal de las compañías, se ocupara en el estudio de las medidas necesarias para salvar de la ruina á estas y á sus acreedores.

Hecha brevemente la historia de estos valores desde su creacion hasta el dia, corresponde ahora que los definamos, que veamos los derechos y obligaciones que producen, y los medios para hacerlos efectivos.

Debemos ante todo considerar las obligaciones hipotecarias de compañías de obras públicas bajo dos conceptos; á saber, como un contrato celebrado entre la compañía que las emite y sus tomadores, y como á títulos ó documentos justificativos de este contrato.

En el último sentido poco ó nada hallamos dispuesto. Solo ha establecido la ley que son títulos al portador y considerados como efectos públicos para la forma de la contratacion, segun antes ya hemos dicho. Su forma y requisitos son completamente arbitrarios, puesto que nada ha dispuesto la ley sobre este particular. La costumbre ha adoptado que sean unos documentos numerados, impresos ó litografiados, espresivos de los deberes que con ellos se imponen las compañías, suscritos por las personas que designan los respectivos estatutos de estas, y revestidos de las circunstancias y contraseñas que se crean convenientes para evitar su falsificacion. A este mismo efecto proceden de unos libros talonarios cuyas matrices quedan en poder de las compañías para la debida comprobacion en caso de duda sobre su legitimidad. Llevan además unidas unas pequeñas cédulas ó cupones, referentes á los intereses semestrales que devengan, los cuales cortados á su respectivo vencimiento sirven para percibir dichos intereses. No es pues difícil descubrir que se ha adoptado una forma, circunstancias y requisitos parecidos á los de los títulos de la deuda del Estado.

De todo esto se infiere que tales documentos son por su naturaleza privados. Además, deben llevar el correspondiente sello. V. *Papel sellado.*

Considerados en el primer sentido, ó sea, como contrato, lo son de préstamo con interés fijo, celebrado entre las compañías y sus tomadores, con hipoteca de las obras objeto de las compañías que las emiten y de sus rendimientos, vencederos en los plazos préviamente fijados mediante el correspondiente sorteo.

De esta definicion se infiere que las compañías, antes de emitir estos valores deben revestirlos del carácter hipotecario que precisamente han de tener, otorgando una escritura pública en cuya virtud queden hipotecadas en favor de sus tomadores las obras y sus rendimientos, é inscribiéndola en el registro de la propiedad correspondiente; y que, una vez emitidas, contraen el deber de pagar los intereses prometidos á su vencimiento y á verificar, en las épocas préviamente fijadas, el sorteo de las que deben ser amortizadas. *R. O. de* 26 *de febrero de* 1867.

Sus tenedores no contraen obligacion alguna, supuesto que el pago de su valor se efectua al recibir los títulos. Solo adquieren derechos; y estos son los correlativos á los deberes que se imponen las empresas, y además el de transmitirlos sin necesidad de endoso y sin mas formalidades que las que están prescritas para la negociacion de los efectos públicos al portador. V. *Bolsa.*

Pero, ¿cuál es la fórmula ó accion de que deben hacer uso los tenedores de obligaciones para hacer efectivos sus derechos? ¿cuál el tribunal competente para conocer de sus reclamaciones? ¿cuál la estension de sus derechos hipotecarios? ¿cuál la preferencia de estos créditos en caso de quiebra?

Respecto á la accion, es necesario distinguir entre el derecho á la amortizacion y el de percibir los intereses. En cuanto al primero, debemos distinguir tambien entre el caso de que las compañías no cumplan con el sorteo prévio de las obligaciones y el de que, habiéndolo verificado, no satisfagan el valor de las que hayan resultado amortizadas. Si las empresas no verifican el sorteo, tendrán los obligacionistas necesidad de promover y proseguir un juicio ordinario para compelerlas á efectuarlo. En el de que habiéndose verificado el sorteo se sepa ya las que deban ser amortizadas, y en el de que no paguen las compañías los intereses, podrán los obligacionistas promover al efecto el juicio ejecutivo; pero este prosperará pocas veces atendidos los trámites y condiciones que se establecen por la ley de 12 de noviembre de 1869. Nos ocupamos algun tanto de esto en el artículo *Quiebra (Estado de)* donde se halla inserta dicha ley.

En cuanto al tribunal ante quien han de utilizar sus derechos los obligacionistas, es el del territorio en que se halle domiciliada la compañía. *L. de 12 de noviembre de* 1869 *art.* 6.

¿Cuál es la estension de los derechos hipotecarios de los obligacionistas? Por la ley de 8 de junio de 1855 la hipoteca de estos quedó limitada á los rendimientos de las obras; mayormente cuando las concesiones de estas solo dan derecho á las compañías á disfrutarlas durante determinado período pasado el cual el Estado adquiere la propiedad plena. Pero despues que por las leyes posteriores se permitió á las empresas que hipotecasen en garantía de las obligaciones los rendimientos y *las obras,* está fuera de cuestion que la hipoteca no queda limitada al usufruto ó rendimientos, sino que se estiende á la cosa misma, ó sea, á la propiedad plena de la obra. Es verdad que el artículo 4.° de la ley de 12 de noviembre de 1869 puede dar lugar á dudas por consignarse en él que *los acreedores* de las compañías tienen como garantía los rendimientos líquidos y, cuando estos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta *por el tiempo que reste de la concesion;* pero tambien es cierto que este artículo, que habla de los acreedores en general, no se puede aplicar á los obligacionistas, ya porque si así se hiciera se les despojaria sin prévia indemnizacion del derecho que se les concedió por leyes anteriores en cuya virtud prestaron sus capitales, en contravencion á los artículos 13 y 14 de la Cons-

titucion del Estado, ya porque el artículo 1.° de la misma ley ordena la observancia de las anteriores en fuerza de las cuales fué hipotecada la propiedad plena de las obras, ya porque la ley 15. tít. 14. Part. 3.ª prohibe que se dé efecto retroactivo á las leyes que se refieran á contratos.

¿Cuál es la preferencia de los créditos de los obligacionistas respecto de otros acreedores hipotecarios en caso de quiebra de las compañías? No se puede negar que los obligacionistas son verdaderos acreedores refaccionarios porque las cantidades entregadas por ellos á las compañías sirven para la construccion de la obra; y esta calidad puede dar lugar á que se dude sobre si son ó no preferentes á los demás acreedores hipotecarios anteriores. Mas tampoco es posible desconocer, que sus créditos provienen de préstamos que reunen todas las condiciones necesarias para que sean considerados mercantiles. Esta circunstancia es, en nuestro concepto, la que resuelve la cuestion. El código de comercio derogó casi todos los antiguos privilegios de los acreedores, estableciendo que los hipotecarios legales ó convencionales sean graduados por el órden de fechas de sus respectivos títulos, y dejó subsistentes únicamente los privilegios de los acreedores por alimentos y de los refaccionarios *que no procedan de operaciones mercantiles*. Luego procediendo, como proceden, de préstamos mercantiles los créditos de los obligacionistas, no pueden invocar el privilegio de los refaccionarios, y únicamente serán preferidos á los demás hipotecarios de fecha posterior. C. 1115.

¿Cuál será el órden de graduacion entre los obligacionistas cuyos títulos procedan de distintas emisiones? Creemos que para resolver esta cuestion es indispensable distinguir entre las emisiones anteriores y las posteriores á la ley de 19 de octubre de 1869. Si son anteriores, se ha de examinar si la hipoteca de las obras y rendimientos ha sido constituida ó no en una misma escritura. En el primer caso, todas las emisiones tendrán igual preferencia, toda vez que el derecho hipotecario no arranca de los títulos sino de la escritura, y que semejante igualdad viene tácitamente consentida con el hecho de aceptar las obligaciones. En el segundo, serán preferentes las cuya escritura haya sido inscrita primero en el registro de la propiedad. Respecto á las emisiones hechas despues de la ley de 19 de octubre de 1869, si bien son tambien preferentes las cuya escritura haya sido inscrita con anterioridad, en cuanto á las de que se trate en una misma escritura se ha de resolver la preferencia por la fecha en que hayan sido hechas, pues esta es la regla que establece dicha ley esceptuando únicamente el caso de que los tenedores consientan *espresamente* lo contrario. Consideramos aplicable esta disposicion á las obligaciones de que nos ocupamos en este artículo, atendido que en las leyes por las cuales se han de regir segun el artículo 1.° de la de 12 de noviembre de 1869 no se halla determinada la preferencia que tengan entre sí las emisiones, y por lo tanto no están en oposicion con la referida de 19 de octubre del propio año.

Esto nos conduce á examinar otra cuestion. Como es posible que se hayan emitido obligaciones sin otorgar ni inscribir la escritura pública de

constitucion de hipoteca, ¿cuáles serán los derechos de los tenedores de aquellas? Es innegable que tales emisiones serian ilegales, porque las compañías de obras públicas de que aquí nos ocupamos, solo se hallan autorizadas para crear obligaciones al portador con hipoteca de las obras y rendimientos. Pero ¿semejante ilegalidad importa la pérdida de los capitales de los obligacionistas? Esto no es posible; fuera una iniquidad que no puede autorizar legislacion alguna.

No tratamos de investigar la responsabilidad criminal de los administradores de una compañía que hubiese lanzado al mercado documentos de tal suerte viciosos. Ella dependerá de las circunstancias que acompañen á este hecho. Si se hubiesen emitido suponiéndolos hipotecarios, se hubiera cometido una verdadera estafa. Nuestras investigaciones se dirigen únicamente á averiguar los derechos civiles de los obligacionistas.

Si bien estos no podrán ejercer los derechos que generalmente se derivan del contrato que se celebra entre las empresas y los tomadores de obligaciones válidas, ello es cierto que habrán entregado sus fondos á las compañías para la construccion de las obras de que aquellas tienen el usufruto y el Estado la propiedad. Es por otra parte un principio incontrovertible de derecho y de constante aplicacion, que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. De este principio nacen las acciones que por derecho romano se llamaban de *in rem verso*, y *condictio sine causa*, de las cuales la primera se dá al que ha entregado algo á otro para que lo invirtiera en su utilidad á fin de que lo restituya el último, y la segunda contra el que posee sin título una cosa que pertenece ó perteneció á otro para que la devuelva. Si los particulares no pueden enriquecerse en perjuicio de nadie, mucho menos puede suceder esto respecto de las compañías, únicas causantes de tal ilegalidad. Consideramos pues indudable que los obligacionistas, en el caso que estamos examinando, podrán en virtud del principio y acciones indicados compeler á las compañías para que les restituyan el capital que les hubiesen entregado con los intereses legales correspondientes desde la interpelacion judicial. Consideramos asimismo que si los obligacionistas no pudiesen reembolsarse por completo á causa de que por no tener sus títulos carácter hipotecario fuesen otros acreedores preferidos, podrán exigir de los administradores de la compañía que acordaron las emisiones la indemnizacion de los perjuicios que esperimenten, esto es, la diferencia entre lo reembolsado y el importe total de sus créditos; porque tales deben ser las consecuencias de un acto de tal suerte ilegal practicado por aquellos administradores.

OCULTACION. La sustraccion que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que exista. Tambien el silencio por el cual se calla una cosa que es cierta y se sabe, debiendo decirla.

La ocultacion produce en derecho mercantil algunos efectos cuando se refiere á la incapacidad de la persona que verifica algun contrato de comercio, á los libros del comerciante, al pabellon de la nave objeto del fle-

tamento, y á los bienes del quebrado ó á su persona. V. *Comerciante. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Fletador. Libros del comerciante. Quiebra. Quiebra (Declaracion de).*

OCUPACION DE BIENES. Procede en dos casos: á saber, en el de fuga notoria de un comerciante acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus obligaciones, y en el de declaracion de quiebra.

No se halla prescrita la forma en que se ha de verificar en el primer caso; únicamente dispone el código que el tribunal procede de oficio, y que debe acordar las medidas que exija la conservacion de los establecimientos del fugado. C. 1025. 1027.

En el segundo, la ocupacion es consecuencia de la declaracion de quiebra, y se ha de disponer en el acto de acordarse esta. La autoriza el comisario que ha de dar cuenta al tribunal de haberla llevado á efecto; y se procede en ella en la forma siguiente. Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado han de quedar cerrados bajo dos llaves, entregándose una al comisario y otra al depositario. Igual diligencia se practica en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firma por el comisario y el escribano; si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por el código de comercio, se rubrican por aquellos todas sus hojas; el quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo puede asistir á estas diligencias y, si lo solicita, se le dá una tercera llave y firma y rubrica en este caso los libros con el comisario y escribano. En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se forma inventario del dinero, letras, pagarés, y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se ponen en una arca con dos llaves tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia. Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregan al depositario bajo inventario, dejando al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el comisario estime prudentemente que le son necesarias. Los bienes raices se ponen bajo la administracion interina del depositario, quien recauda sus frutos y productos, y dá las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversacion. Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practican iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces. Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad atendido su valor, se constituye en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos. C. 1044. 1045. 1046. *L. de enj. merc. art.* 181. 188. V. *Quiebra (Declaracion de).*

Si la quiebra es de una compañía colectiva, se estiende la ocupacion á los bienes de los que segun el contrato de sociedad son responsables á las resultas de las negociaciones de esta; y se practica, con respecto á los bienes de dichos socios, del mismo modo esplicado en el apartado anterior. C. 1047. V. *Compañía colectiva. Socio colectivo.*

El procedimiento sobre ocupacion de bienes del quebrado forma parte de la seccion segunda del de quiebra. *L. de enj. mercant. art.* 170. 207. V. *Administracion de quiebra.*

OCUPACION HABITUAL EN EL TRÁFICO MERCANTIL. Esta ocupacion constituye otra de las circunstancias esenciales para que una persona pueda ser calificada de comerciante; y ha de ser tal, que en ella funde la última su estado político. C. 1.° *Nul. de 26 de mayo de* 1857. V. *Comerciante.*

Ella resulta de la frecuencia de las operaciones mercantiles; pero la ley ha establecido ciertas circunstancias mediante las cuales la supone. Consisten estas en que, despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncie al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles ó rótulos permanentes espuestos en un lugar público, un establecimiento que tenga por objeto cualquiera de las operaciones que en el código de comercio se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se siga que la persona inscrita se ocupe realmente en actos de esta misma especie. C. 17.

Mas no se crea que estos hechos sean los únicos que justifiquen el ejercicio habitual del comercio, pues es admisible la prueba de cualesquiera otros que conduzcan á acreditarlo. *Cas. de 28 de febrero de* 1859.

OFICIAL DE NAVE. Bajo esta denominacion general vienen comprendidos los pilotos y contramaestres, y á veces los capitanes de nave. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Piloto.*

Entre estos oficiales hay una verdadera jerarquía cuyo primer lugar corresponde al capitan, el segundo al piloto, y el tercero al contramaestre. C. 688. 689. 694.

La eleccion del capitan corresponde al naviero, salvos ciertos derechos á favor de los copropietarios de la nave cuando tambien lo fuese el naviero. C. 619. V. *Naviero. Propietario de nave.*

La de los demás oficiales corresponde al naviero, entre las personas que reunan los requisitos de la ley y le proponga el capitan. C. 639. 688. V. *Capitan de nave. Naviero.*

Ninguna autoridad puede obligar á que la eleccion de oficiales recaiga en persona determinada. C. 668.

Los oficiales de la nave forman una especie de consejo á quien debe necesariamente consultar el capitan algunas veces. Sucede esto en la visita del buque que se ha de practicar antes de ponerlo á la carga, y en los casos de obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun, de abandono del buque, de poner carga sobre cubierta, de tomar derrota contraria á la debida ó

cambiar de rumbo, de avería comun, de arribada, de trasbordo del cargamento naufragado cuando la nave va en convoy, y en algunas ocasiones en el de salida de la nave despues de la arribada. C. 648. 653. 661. 665. 678. 938. 939. 941. 969. 981. 987. 988. V. *Abandono. Acta de resoluciones marítimas. Arribada. Avería comun ó gruesa. Capitan de nave. Cargamento. Echazon. Naufragio.*

Estas deliberaciones y acuerdos se han de tomar en junta de que se levanta acta en el diario de navegacion. A ella han de ser convocadas otras personas en algunos de los casos dichos. En el de reconocimiento del buque antes de ponerlo á la carga han de concurrir dos maestros de carpintería y calafatería; y en los de poner carga sobre cubierta, de tomar derrota contraria ó cambiar de rumbo, de avería gruesa, de arribada forzosa, de salida del buque despues de arribada por temor de enemigos ó piratas, y de arribada para descargar efectos naufragados, se ha de consultar á los cargadores ó sobrecargos presentes. En todos estos casos, las personas dichas tienen voz y voto, escepto en los de variacion de rumbo ó de tomar derrota contraria, de arribada forzosa, y de salida del buque despues de efectuada aquella por temor de enemigos ó piratas, pues si bien pueden asistir á la junta y manifestar su opinion, reclamar, y protestar, no tienen derecho á votar. C. 646. 648. 665. 678. 938. 939. 969. 981. 988. V. *Acta de resoluciones marítimas. Libros del capitan de nave.*

No tratamos aquí de las circunstancias que han de reunir estos oficiales, ni de sus derechos y obligaciones, ni de la prescripcion de los primeros, por ser propio todo esto de otros artículos. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Hombre de mar. Piloto. Prescripcion.*

OFICIO. En dos sentidos hallamos usada esta palabra en el derecho mercantil. Como equivalente á ciertas comunicaciones que espiden los tribunales, y como sinónima de algunos cargos y profesiones. En este último sentido se llama oficio el cargo que respectivamente desempeñan los oficiales de nave y la profesion de corredor. C. 63. 593. 688.

OFICIO (PÉRDIDA DE). Se impone como pena á los corredores en determinados casos. C. 97. 99. 100. 102. 103. 104. V. *Corredor.*

La inhabilitacion de los capitanes y otros para desempeñar sus cargos, es tambien una verdadera pérdida de sus oficios. V. *Inhabilitacion.*

OFICIO (SUSPENSION DE). Se impone como pena á los corredores por la infraccion de ciertos deberes legales. C. 81. 104. V. *Corredor. Fianza.*

OMISION. Falta de ejecucion de alguna cosa.

A veces es causa de derechos y obligaciones, como sucede con el comisionista que no verificare á su debido tiempo la cobranza de los caudales de su comitente, quien se constituye responsable de los perjuicios que pueda esperimentar este; y tambien con los síndicos que fuesen omisos en el ejercicio de las acciones de la masa á que dan lugar los efectos de la retroaccion de la quiebra, puesto que en tal caso pueden los acreedores dirigirse al comisario á fin de que dé las disposiciones necesarias para que se ejerciten aquellas acciones. Otras dá lugar á la pérdida de ciertos dere-

chos y por consiguiente á la liberacion de las obligaciones correlativas á aquellos, como cuando el portador de letra no la presenta á la aceptacion y pago, ó no la protesta oportunamente, que pierde los derechos que le corresponden contra las personas responsables de las mismas, entendiéndose en cuanto al librador con las restricciones que son de ver en el artículo en que de él nos ocupamos. Otras importa el pago de una multa, como sucede al comerciante que deja de llevar alguno de los libros que el derecho dispone. Otras produce á la vez el pago de una multa y la pérdida de derechos, como en el caso de no haberse tomado razon en el registro público de comercio de los documentos sujetos á esta formalidad. Otras es causa de determinadas calificaciones de la quiebra. C. 30. 45. 159. 153. 190. 1006. 1007. *L. de enj. mercant. art.* 224. V. *Calificacion de quiebra. Quebrado. Quiebra.*

Además, cuando la omision se halla castigada por la ley penal, constituye delito. V. *Delito.*

OPERACION. Esta palabra en el comercio es sinónima de negociacion. Será mercantil, cuando tenga por objeto un acto de comercio. V. *Acto mercantil. Negociacion.*

OPERACION DE BOLSA. Segun el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid que rige en virtud del real decreto de 8 de febrero de 1854, pertenecen á esta clase de operaciones las que á tenor del mismo han de verificarse precisamente en las reuniones de Bolsa, no haciéndose en el domicilio de los contratantes.

Sobre esta materia nos referimos al artículo *Bolsa.*

P.

PABELLON. Lo mismo que bandera nacional. V. *Bandera. Fletador. Póliza de fletamento. Póliza de seguro marítimo.*

PACOTILLA. La porcion de mercaderías que los marineros, oficiales de nave, y sobrecargos, embarcan de su cuenta libres de flete. V. *Capitan de nave. Hombre de mar. Sobrecargo.*

PACTO. Toda condicion de los contratos mercantiles estipulada por los otorgantes.

Las mismas reglas establecidas acerca la fuerza obligatoria de los contratos, han de observarse en sus pactos y condiciones. Consecuencia de esto es, que así como no obligan los contratos prohibidos ó que tengan un objeto ilícito, tampoco producen efecto los pactos que se hallen en el mismo caso. Por esto no es lícito en los contratos de sociedad, cuya publici-

dad y registro se halla prevenida en beneficio público, que los socios estipulen pacto alguno reservado. V. *Compañía. Contrato.*

PACTO DE NO PEDIR. V. *Remision.*

PAGADOR DE CARTA-ORDEN DE CRÉDITO. La persona á cuyo cargo se espide un documento de esta clase.

Como las cartas-órdenes se dan sin intervencion del pagador, se infiere que generalmente ninguna obligacion contrae este ni con el dador ni con el portador.

Decimos *generalmente*, porque puede haberse conformado préviamente á pagarla, y entonces debe cumplir su compromiso en virtud del mandato que se celebra entre él y el dador, salvo el caso de que sobreviniera un descrédito notorio del último que pueda probarse por actos positivos de derrota en su giro y tráfico. Si no cumpliere su obligacion, sin causa legal que le dispense de ella, es responsable al dador de los daños que le sobrevengan. C. 125. 126.

El pagador ha de cumplir el mandato del dador ateniéndose estrictamente, como todo mandatario, al contenido de la carta-órden y demás instrucciones ú órdenes que le trasmita; y de lo contrario debe indemnizarle de los perjuicios que le sobrevengan. De aquí proviene que siempre que el dador revocase la carta-órden no podria satisfacerla al portador. C. 130. 574. 575. 577. 579.

Si el pagador no conoce personalmente al portador puede exigirle que justifique la identidad de su persona. La ley no fija la clase de justificaciones que debe presentar este; pero por analogía deben ser las mismas que ha de proporcionar en igual caso el portador de letra, esto es, ó documentos ó personas que le conozcan y salgan garantes de su identidad. C. 573. V. *Portador de carta-órden de crédito.*

Como consecuencia de la obligacion que en virtud del mandato se impuso el dador, tiene derecho el pagador á que este le reembolse la cantidad que, dentro los límites de la carta-órden, satisfizo al portador. C. 575. V. *Dador de carta-órden de crédito.*

La accion del pagador para el reembolso de lo que hubiese satisfecho no parece que pueda ser ejecutiva, porque no le basta el reconocimiento de la firma del dador puesta en la carta-órden, sino que debe tambien justificar el pago de las cantidades que reclame. Por este motivo esta accion prescribe á los 20 años. C. 575. 581. V. *Prescripcion.*

PAGADOR DE LETRA DE CAMBIO. La persona á cuyo cargo se halla girada una letra de cambio.

Si bien esta definicion guarda conformidad con las disposiciones de nuestro código de comercio, no es posible desconocer que tal denominacion se aplica á veces muy impropiamente á aquella persona; pues *pagador* en su sentido natural y propio significa la persona que paga, y la á cuyo cargo viene girada la letra con frecuencia no solo no paga sino que rehusa el encargo de pagarla, y hasta hay ocasiones en que la letra es satisfecha por un tercero de quien ni siquiera se hace mencion en ella como

sucede en el caso de intervencion. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interviniente en la aceptacion y pago de letras.*

Seria preferible designar esta persona con la palabra *librado* que se emplea tambien en el uso del comercio.

Cuando la misma persona ha aceptado la letra se le denomina tambien *aceptante.*

El simple hecho de espedir un comerciante una letra á cargo de un tercero no importa de parte de este la obligacion de aceptarla y pagarla. Es un mero ofrecimiento de un mandato, que en derecho se llama *policitacion*, y que puede ser libremente rehusado por la persona á quien se hace. El único efecto que produce es que el pagador ó librado, ó ha de aceptar la letra y pagarla á su vencimiento, ó manifestar los motivos que tenga para rehusar la aceptacion ó el pago. La aceptacion se continúa en la misma letra, cuando es espresa; y la denegacion de esta ó del pago en el acta de protesto. C. 455. 462. 517. V. *Aceptacion. Policitacion. Protesto.*

Aunque es cierto que, generalmente hablando, el pagador puede libremente rehusar la aceptacion, casos hay en que viene obligado á ponerla y á verificar el pago á su tiempo; bien que si no la pusiere, no adquiere derecho alguno contra él el portador, sino que las consecuencias de la denegacion quedan circunscritas á él y el librador. Estos casos son, el de que el librador, al espedir la letra, hubiese procedido con autorizacion espresa del pagador y el de que le hubiese hecho provision de fondos; pues en el primero ha precedido una obligacion espresa de cuyo cumplimiento no puede eximirse el pagador, y en el segundo hay una aceptacion tácita del mandato que se deduce del hecho de admitir dicha provision de fondos. En ambos casos, el pagador que no aceptase y pagase la letra debe indemnizar al librador de los gastos que por esta causa hubiere ocasionado y fuesen reembolsados por el último al portador; pero en el primero queda libre de esta obligacion si hubiese sobrevenido un descrédito notorio del librador que pueda probarse por actos positivos de derrota en su giro y tráfico. C. 125. 451.

En los mismos casos espuestos, ¿debe indemnizar el pagador los demás daños que causase al librador? No parece que admita esto duda alguna atendidos los deberes que pesan sobre el comisionista. C. 126. V. *Comisionista.*

Al tratar de la provision de fondos examinaremos la cuestion de si esta debe entenderse hecha cuando el pagador fuese deudor del librador, y si por consiguiente en tal caso debe aquel aceptar y pagar la letra. V. *Provision de fondos.*

Una vez aceptada la letra por el pagador ha cambiado completamente su situacion respecto del librador y portador. No solo queda obligado con el librador cuyo mandato consiente, sino que tambien con el portador; de manera, que debe irremisiblemente verificar el pago, aunque no le haya hecho el primero provision de fondos, y sin que se le admita restitucion

ni recurso alguno. Unicamente podria escusarle la prueba de falsedad de la letra. No verificando dicho pago, y mediante el correspondiente protesto, puede ser apremiado ejecutivamente no solo por el valor de la letra, sino que tambien por los gastos de protesto y recambio é intereses desde la fecha del por falta de pago. C. 462. 463. 543. 544. 548.

La aceptacion debe ponerla en los términos que son de ver en el articulo *Aceptacion*.

El pago debe verificarlo en la clase de monedas que esprese la letra, al tiempo ó época de su vencimiento, á persona legítima, de todo su valor, y en vista de la misma letra. Pero el cumplimiento de este deber necesita alguna mayor esplicacion.

Es posible que el valor de la letra se esprese en monedas imaginarias. Como en este caso no puede el pagador verificar el pago con ellas, se han de reducir á monedas efectivas del país donde tenga lugar este, haciéndose el cómputo á uso y costumbre de la plaza. C. 494.

La obligacion de pagar la letra á su vencimiento es tan estricta, como que, al contrario de lo que sucede por derecho comun, no puede el pagador anticipar el pago sin consentimiento del portador. La razon es porque, así como por derecho comun el plazo se presume concedido á favor del deudor, por derecho mercantil se considera que el de la letra fué convenido á favor de este y del acreedor. Si bien no hay duda de que, consintiéndolo el acreedor, el pago anticipado de la letra es válido en cuanto á este, puede ser impugnado en ciertos casos como nulo por terceras personas. Tales son, cuando no se haya verificado á persona legitima, ó haya sobrevenido la quiebra del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho con anticipacion. C. 495. 500. 501. 1038. V. ***Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.***

Hemos dicho que debia verificar el pago á persona legítima; pero es necesario averiguar cuál se entenderá que lo sea. Cuando la letra está vencida se presume persona legitima su portador mientras que este sea el último cesionario; de lo que se infiere que siempre que, en este caso, se haya cerciorado el pagador de la identidad del portador, segun puede y debe, el pago es válido aunque no sea verdadero dueño de la letra, mientras no se justifique que le constaba positivamente lo último, ó que tuvo participacion en el fraude, estafa, ó acto ilícito, á que debe el portador la posesion de la letra. Pero esto se entiende siempre que el valor de la letra no haya sido embargado al pagador, ó no le haya solicitado alguna persona conocida la retencion de su importe en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de quiebra de su tenedor; pues en el primer caso es evidente que no puede pagarla, y en el segundo debe acceder á dicha retencion por lo restante del dia de la presentacion de la letra y dejar de pagarla si durante él se le notifica el embargo formal. Si la letra no estuviere vencida, no basta la identidad de la persona del portador para que quede exonerado el pagador de su obligacion, sino que es indispensable que aquel lo sea legitimamente y que no sobrevenga la quiebra del último en los

quince dias inmediatos al pago anticipado, segun antes hemos dicho. C. 466. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 1038.

En tanto debe el pagador verificar el pago de todo el valor de la letra, como que el portador puede rehusar la parte que le ofrezca aquel; y, si la admitiese, debe protestarla por la cantidad que se deje de pagar reteniendo la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta. C. 502.

Hemos dicho tambien antes que el pagador ha de satisfacer la letra en vista de ella misma; y en tanto es así, como que no puede verificarlo ni sobre las copias que pueden espedir los endosantes, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador. Pero, por lo mismo que estos pueden ser varios, interesa saber sobre cuál de ellos verificará el pago válidamente. Es necesario distinguir entre las letras aceptadas y las que no lo han sido. Cualquier ejemplar de estas últimas basta para verificar válidamente el pago si son vencidas. Si no lo son, ha de hacerlo precisamente sobre el primer ejemplar y queda sujeto á las eventualidades que hemos indicado antes al tratar del pago anticipado. Cuando la letra hubiese sido aceptada, el pagador no puede satisfacer su importe sino sobre el ejemplar que contenga su aceptacion; y, si lo hiciese, quedaria responsable de él hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptacion. Sin embargo, debe pagarla sobre cualquier otro ejemplar si el portador afianza á su satisfaccion el valor de la letra. C. 503. 504. 505. 506.

Todo lo dicho sobre las obligaciones del pagador se entiende mientras la letra no sea falsa ni falsificada, ni perdida, ni haya sobrevenido su quiebra ó la del portador. Cuando ocurra alguno de estos casos sus obligaciones son distintas y quedan espuestas en los artículos *Depositario de la quiebra. Letra de cambio falsa ó falsificada. Letra de cambio perdida. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra. Síndico de la quiebra.*

El pagador, además de los derechos correlativos á las obligaciones que con él contraen el librador y el portador de la letra, y del de exigir fianza á su satisfaccion si se le reclamase el pago sobre un ejemplar distinto del de su aceptacion, tiene los siguientes:

1.° El de que se le admita el pago con preferencia á cualquiera que quisiese intervenir, aunque la letra hubiese sido protestada por falta de aceptacion; si bien debe satisfacer los gastos ocasionados por no haberla aceptado á su tiempo. C. 530. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

2.° El de que el portador acredite la identidad de su persona por medio de documentos ó sugetos que le conozcan y salgan garantes de ella. C. 499. V. *Portador de letra de cambio.*

3.° El de oponer el beneficio de escusion y órden al portador que hubiese dirigido su accion contra cualquiera de los demás responsables al pago de la letra, hasta que conste la insolvencia del convenido por el todo ó parte del importe de aquella. C. 535. 537. 538. V. *Beneficio de escusion y órden.*

4.° El de que se cancele el protesto por falta de pago y se le entregue la letra, siempre que, mientras no se halle puesto el sol del dia en que se hubiere hecho, se presente al notario que lo autorizó á verificar el pago de su importe y de los gastos de dicho protesto. C. 521.

PAGADOR DE LIBRANZA. El comerciante á cuyo cargo se espide un documento de esta clase.

Algunas veces se le aplica esta denominacion impropiamente, porque con frecuencia se deniega, y tiene derecho á denegarse, al pago.

Por el mero hecho de espedir el librancista la libranza no contrae obligacion el pagador de satisfacerla á su vencimiento. La espedicion de la libranza es un mandato verificado sin intervencion del pagador; y por consiguiente puede ser libremente rehusado por este.

Lo contrario sucede cuando á la espedicion de la libranza ha precedido el consentimiento del pagador, ó sea la promesa de este de satisfacerla. En este caso, en fuerza de tal promesa, no puede escusarse de pagarla; y, si lo hiciere, debe responder al librancista de los perjuicios que le hubiere irrogado no pagándola. Unicamente puede escusarse de cumplir esta obligacion si sobreviniese un cambio en la fortuna del librador que infundiese fundado temor de que no podria reembolsarse de lo que por él adelantase. C. 125. 451. 558.

Tampoco contrae por iguales motivos, en virtud de la espedicion de la libranza, ninguna obligacion con el tomador, ni con las personas que sucesivamente fuesen dueñas de ella por endoso. Ni siquiera puede contraerla con estas por medio de la aceptacion, porque esta no puede tener lugar en las libranzas. C. 558. 560.

No hay pues que buscar en el pagador obligaciones ni responsabilidades, fuera de la que hemos indicado para el caso de que hubiese consentido la espedicion de la libranza á su cargo.

Si accediese á verificar el pago de la libranza, se ha de aplicar la doctrina espuesta para el mismo caso al tratar del pagador de letra de cambio, esceptuando todo lo referente á los segundos ejemplares y al que contiene la aceptacion, supuesto que ni se espiden aquellos ni puede tener lugar esta. C. 558. V. *Librancista. Libranza. Vencimiento de libranza.*

Los derechos del que verifica el pago de la libranza son los mismos que los del pagador de letra. C. 558. V. *Pagador de letra de cambio.*

PAGADOR DE PAGARÉ. La persona que ha suscrito un documento de esta clase.

Algunas veces el que firma un pagaré promete satisfacerlo por ministerio de un tercero; pero esto no altera la verdad de la definicion, porque hasta en este caso se supone que paga el firmante aunque por medio de otra persona.

A diferencia de lo que sucede en las letras de cambio, libranzas, y cartas-órdenes de crédito, el pagador de pagaré reune tambien la calidad de librador. De este doble carácter, asi como de la disposicion del artículo 558

y ótras especiales del código de comercio, deben deducirse los derechos y obligaciones que á esta persona se refieren.

A la espedicion de un pagaré precede, lo mismo que á la de las letras, libranzas, y cartas-órdenes, un contrato que ha de servir de regla no solo para que aquel sea estendido conforme con las condiciones estipuladas, sino que tambien para deducir si queda ó no el tomador responsable de su importe. Esta última circunstancia debe quedar indicada en el pagaré por medio de la fórmula con que se esprese su valor. V. *Valor*.

De lo dicho se deduce que, si el pagaré no se espidiese con arreglo á lo estipulado y lo rehusare por este motivo el tomador, se convierte la obligacion del pagador, como todas las de hacer, en otra de indemnizacion de perjuicios.

Despues de espedido y entregado el pagaré, ni el pagador ó firmante, ni el tomador, pueden exigirse variacion alguna en la cantidad librada, lugar del pago, ni otra circunstancia alguna; pues toda modificacion ha de ser acordada de conformidad de ambos interesados. C. 433. 558.

Verificada la entrega del pagaré, queda el pagador obligado, no solo con el tomador sino que tambien con el que resulte ser portador en virtud de los endosos, al pago á su vencimiento, esto es, al último dia del plazo marcado si lo tuviese y, en caso contrario, diez dias despues de su fecha, sin término alguno de cortesía, gracia, ni uso, y siempre antes de ponerse el sol del dia del vencimiento. Si este dia fuese feriado, ha de verificarse el pago en el anterior. C. 447. 487. 558. 561. V. *Vencimiento de pagaré.*

El pago debe verificarlo el pagador de pagaré del mismo modo que el que lo es de letra de cambio, esceptuando todo cuanto se dijo con referencia á los segundos ejemplares de la letra y que puede satisfacer cantidades á cuenta del total valor del pagaré aunque lo repugne el portador, pues este se halla obligado á recibirlas anotándolas al dorso de este documento. C. 558. 565. V. *Pagador de letra de cambio.*

Es aplicable tambien al pagador de pagaré, que la cantidad de que haga remision ó quita el portador al deudor contra quien repita el reembolso, se entiende igualmente remitida al primero. C. 547. 558. V. *Quita. Remision.*

Si el pagador no cumpliere su obligacion al vencimiento puede ser apremiado ejecutivamente para el pago, no solo del capital, sino que tambien de los gastos de protesto y recambio, é intereses desde el dia de dicho protesto, prévia la correspondiente preparacion del juicio ejecutivo. C. 534. 543. 544. 548. 558. V. *Interés. Portador de pagaré. Recambio.*

La obligacion del pagador dura cuatro años despues del vencimiento del pagaré; pero téngase presente lo que se espone en el artículo *Pagaré perjudicado*. C. 569.

Atendido que los pagarés producen los mismos efectos y obligaciones que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y que los libradores de letras han de entregar á los tomadores cuantos ejemplares les pidan, podria ocurrir la duda de si tienen igual deber los pagadores de pagarés. No creemos que hubiese inconveniente en ello, espresándose en

los segundos ejemplares que no se consideran válidos sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de los anteriores. Pero la práctica mercantil, de acuerdo con el espíritu de la ley, ha resuelto negativamente esta duda; pues ni se exigen, ni se entregan, dichos segundos ejemplares. Y lo ha hecho de acuerdo con el espíritu de la ley, porque la razon principal de esta, al conceder tal derecho á los tomadores de letras de cambio, consiste en que puedan ponerlas en circulacion interin procuran su aceptacion, y esta no puede tener lugar, antes bien se halla prohibida, respecto de los pagarés. C. 558.

Hasta ahora hemos tratado de las obligaciones del pagador con respecto al tomador ó portador; pero las contrae tambien hácia otras personas. Posible es, segun se ha dicho, que haya prometido el pago por ministerio de un tercero. En este caso es evidente que, no solo ha de hacer provision de fondos al último, sino que tambien viene obligado á abonarle en cuenta ó á reintegrarle la suma que por tal motivo haya satisfecho, segun haya verificado el pago con fondos del pagador ó propios.

Asimismo pueden darse los casos de que un avalista haya garantido la obligacion del pagador, ó que un tercero haya verificado el pago por intervencion. En el primero, así como en el segundo siendo la intervencion válida, tendrá los mismos deberes que el librador de letra de cambio. C. 558. V. *Librador de letra de cambio. Pagaré.*

Las obligaciones espuestas son las generales en los casos ordinarios; pero el pagaré puede ser falso ó falsificado, perdido, imperfecto, ó perjudicado. De los dos primeros casos nos ocupamos en el artículo *Pagaré*. De los dos últimos se trata en *Pagaré imperfecto. Pagaré perjudicado.*

El pagador, además de los derechos correlativos á las obligaciones del portador, tiene los siguientes:

1.° Que el portador acredite la identidad de su persona por medio de documentos ó sugetos que le conozcan y salgan garantes de ella. C. 499. 558.

2.° Que se cancele el protesto por falta de pago y se le entregue el pagaré siempre que, mientras no se halle puesto el sol del dia en que se hubiese hecho, se presente al notario que lo autorizó á verificar el pago de su importe y de los gastos de protesto. C. 521. 558.

PAGARÉ. Un documento privado procedente de alguna operacion de comercio, mediante el cual una persona se obliga á satisfacer una cantidad á la órden de otra por sí misma ó por ministerio de un tercero, ya en el lugar de su fecha, ya en otro diferente. C. 558. 563. 570. 571.

Para que el pagaré constituya un acto mercantil, basta que sea estendido á la órden por efecto de una operacion de comercio. Algunos han dicho que es además necesario que sea comerciante una de las personas que en él intervengan, esto es, ó el que lo suscribe, ó la persona á cuyo favor se ha estendido. Pero esta opinion la consideramos insostenible en virtud de la terminante disposicion del artículo 558 del código de comercio, donde solo se exige que el pagaré sea á la órden y el carácter mercantil de

la operacion que dió ocasion á él, á diferencia de las libranzas que, segun el propio artículo, han de ser espedidas por un comerciante á cargo de otro comerciante. En este punto existe una marcada y esencial diferencia entre las letras, los pagarés, y libranzas; pues así como las primeras, para que sean perfectas han de ser, ó espedidas y aceptadas por comerciantes, ó procedentes de operaciones de comercio, para que lo sean los segundos basta que se hallen estendidos á la órden y que deriven de una operacion de dicha clase, y las terceras han de ser necesariamente espedidas por un comerciante á cargo de otro comerciante. C. 434. 558. *Cas. de 28 de junio de* 1859. V. *Letra de cambio imperfecta. Libranza.*

Designaremos con el nombre de *pagador* al que suscribe el pagaré, y con el de *portador* á la persona que lo posee, ó por haber sido espedido á su órden, ó por haberlo obtenido por endoso. V. *Pagador de pagaré. Portador de pagaré.*

Los pagarés han de contener las circunstancias siguientes: 1.ª la fecha: 2.ª la cantidad: 3.ª la época de su pago: 4.ª la persona á cuya órden se ha de hacer el pago: 5.ª el lugar donde este ha de hacerse: 6.ª el origen y especie del valor que representan: 7.ª la firma del que contrae la obligacion de pagarlo: 8.ª el domicilio en que se ha de efectuar el pago cuando no sean pagaderos en la residencia del pagador. C. 563.

De estas circunstancias unas son esenciales y otras no.

No lo es la espresion del lugar del pago, puesto que si se omite se entiende pagadero el pagaré en el de la residencia del pagador ó deudor. C. 563.

Tampoco lo es la espresion de la época del pago, porque si no consta en él se entiende pagadero diez dias despues de la fecha. C. 561.

Para los efectos de la omision de alguna de las circunstancias esenciales, véase *Pagaré imperfecto.*

Además deben llevar el sello correspondiente. V. *Papel sellado.*

Los pagarés se transmiten por endoso al igual que las letras de cambio. C. 564. V. *Endosante de pagaré. Endoso de pagaré.*

Dispone nuestro código que el descuento de los pagarés, al igual que el de los demás valores de comercio endosables, no está sujeto á la tasa del seis por ciento; bien que esta disposicion deja de ser escepcional ahora por hallarse abolida generalmente esta tasa. C. 400. *L. de 14 de marzo de* 1856. V. *Interés. Tasa.*

La accion proveniente de los pagarés prescribe, en cuanto á los endosantes, á los dos meses del protesto; y, en cuanto al pagador, á los cuatro años contados desde su vencimiento. C. 568. 569. V. *Endosante de pagaré. Prescripcion.*

Producen accion ejecutiva despues de preparada convenientemente. C. 566. V. *Accion.*

Hay documentos que tienen la consideracion de pagarés de comercio unos, y comunes otros. Se hallan en el primer caso las letras defectuosas en su forma y las que son pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Se hallan en el segundo, en cuanto á ciertas personas, las en que, no siendo

espedidas por efecto de una operacion de comercio, el librador ó el aceptante no son comerciantes. C. 429. 434. 438. V. *Letra de cambio. Letra de cambio imperfecta.*

El artículo 558 del código de comercio establece el principio de que, los pagarés mercantiles producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion. Es consecuencia de este principio, que son aplicables á los pagarés todas las disposiciones relativas al aval, al endoso, á la solidaridad de las obligaciones del pagador y endosantes, y á los derechos y obligaciones del portador. Pero hay efectos de las letras que, por la distinta naturaleza de los pagarés, podria dudarse de si son aplicables á estos, y otros que, ó en realidad no lo son, ó no pueden serlo con la misma estension. Nos referimos á las indicaciones, al pago por intervencion, al caso de falsificacion ó pérdida del pagaré, al de falta de presentacion ó protesto, al de provision de fondos, y al de espedicion de resaca. Examinarémos estos puntos esponiendo separadamente nuestra opinion.

No vemos inconveniente en que cualquiera de los endosantes indique subsidiariamente alguna persona para el pago del pagaré; porque esto constituye una mayor ó nueva garantía á favor del portador á la que no se opone la naturaleza de estos documentos. Podria ofrecerse duda sobre si goza de igual facultad el pagador, toda vez que, á diferencia de las letras, es el mismo que espide el pagaré; pero tampoco parece que haya en ello inconveniente toda vez que los pagadores pueden obligarse al pago por medio de una tercera persona, y que, como se ha dicho ya, la indicacion se reduce á una garantía dada á favor del portador. V. *Indicacion.*

Tocante á la intervencion parece indudable que, si bien en algunos casos es posible, en otros no lo es, y en otros á lo menos no produce, en perjuicio del pagador, los efectos que en general le atribuye el derecho mercantil. Es evidente que no son los pagarés susceptibles de intervencion por falta de aceptacion, toda vez que esta no puede tener lugar en ellos. En caso de falta de pago conviene distinguir. Al tratar de la misma con referencia á las letras, hemos visto que ella puede ponerse en virtud de mandato espreso del librador y tambien sin él; y que, en este último caso, constituye un cuasi-contrato por fundarse en el consentimiento presunto de la persona por quien se interviene. Ahora bien; siempre que la intervencion proceda de mandato la consideramos legítima, porque nada se opone á que el pagador ó el endosante encarguen á un tercero que satisfaga el pagaré, ni á que el portador acepte el pago de este tercero. Tampoco vemos inconveniente en que se intervenga por un endosante aunque este no lo disponga, porque es de presumir su consentimiento á que el pagaré, ó su importe, se haga efectivo á su vencimiento. Nos parece que lo mismo se debe decir del caso de intervencion por un pagador que en el acto del protesto no niegue su obligacion, y solo deje de efectuar el pago por falta de fondos ú otro motivo del que se deduzca, á la par que el reconocimiento

de su deber, la imposibilidad de cumplir con él. Pero, si el pagador alegare algun motivo que importe la negativa de su obligacion, como la falsedad del pagaré, el pagó, la compensacion, ú otros semejantes, creemos que la intervencion no producirá contra el pagador los efectos que el derecho mercantil le atribuye cuando se trata de una letra, porque desaparece la base del derecho del interveniente y de la obligacion de la persona por quien se interviene, pues no puede presumirse el consentimiento del pagador que ha manifestado esplícitamente que no se considera obligado al pago. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Interveniente en la aceptacion y pago de letras.*

Los principios referentes á la letra falsa y falsificada los creemos aplicables al pagaré que se halla en el mismo caso, escepto en lo que tiene relacion al aceptante y á la aceptacion. V. *Letra de cambio falsa ó falsificada.*

Dijimos al tratar de la letra perdida que si su legítimo dueño tenia algun otro ejemplar de la misma, debia cumplir con él los deberes de presentacion y protesto, aunque si pretendia el pago sobre un ejemplar distinto del de la aceptacion deberia prestar fianza á satisfaccion del pagador; pero que si no tenia ningun otro ejemplar, si bien no podria cumplir ninguno de aquellos deberes, la ley le concede derecho para requerir al pagador para que deposite el importe en la caja de depósitos, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia, á fin de que asegurado el importe de la letra pudiese reclamar otro ejemplar con que cobrarlo, y que no accediendo el pagador á hacer este depósito podria hacer constar la resistencia por medio de una protestacion con la que quedan íntegramente salvos sus derechos contra los que sean responsables del pago de la letra. Dijimos tambien que si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en Ultramar y el portador acreditase su propiedad por los libros y la correspondencia de la persona de quien la hubo, su derecho alcanza hasta poder reclamar el pago mediante fianza idónea que ha de subsistir hasta que presente otro ejemplar de la letra dado por el librador. Dijimos por fin, que es posible que la letra perdida haya llegado al poder de persona que, suponiendo falsamente un endoso á su favor y figurándose portador legítimo, se presente al cobro á su vencimiento, y que para evitar los perjuicios que resultarian al verdadero dueño si la letra fuese pagada al falsificador, la ley concede derecho al primero para pedir el embargo del importe de la letra y al pagador que lo retenga por lo restante del dia de la presentacion. Como el firmante de un pagaré no tiene obligacion de dar varios ejemplares de este, porque no concurre la razon por la cual la ley impuso este deber al librador de letra, se deduce que es inaplicable al caso de pagaré perdido todo cuanto se espuso referente á los segundos ejemplares de la letra cuando esta hubiese sufrido estravío, así como que no puede el dueño del pagaré perdido requerir al pagador para que deposite su importe mientras se procura un segundo ejemplar. Pero si bien no podrá pedir el depó-

sito á este efecto ¿le será lícito reclamarlo á fin de que tenga tiempo de justificar que es el legítimo dueño del pagaré y obtener el pago despues de hechas las pruebas oportunas? ¿podrá, caso de no acceder el pagador á este depósito, hacer constar la resistencia por medio de una protestacion con la que queden salvos sus derechos contra todos los que sean solidariamente responsables del importe del pagaré? ¿podrá pedir el embargo de este importe, y al pagador que lo retenga por lo restante del dia del vencimiento? ¿podrá, si el pagaré estuviese espedido fuera del reino ó en Ultramar, pretender el pago mediante la prueba de su propiedad por sus libros y la correspondencia de su cedente ó endosante? Examinaremos estas cuestiones separadamente.

Tocante á la primera y segunda, si bien es cierto que el dueño del pagaré no podrá proporcionarse otro ejemplar, tambien lo es que la ley le impone el deber de la presentacion y protesto, y que no pudiendo cumplir con él por una causa á que es completamente ajeno es necesario que se le facilite un medio supletorio con que se entiendan llenados aquellos requisitos. No habiendo la ley establecido ninguno especial para este caso, parece que lo mas conforme con su espíritu es que puede emplear el mismo que está prescrito á los legítimos dueños de la letra perdida. Por estas consideraciones tenemos por indudable que tendrá derecho el dueño de un pagaré perdido á requerir al pagador para que deposite su importe, y que no accediendo á él podrá por medio de la protestacion salvar íntegramente sus derechos contra los responsables de dicho importe. Es cierto que, si se verifica el depósito, no le será dable presentar un segundo ejemplar con que obtener el pago; pero podrá justificar la propiedad del pagaré perdido acreditando la sucesiva transmision del mismo hasta él y, hechas estas pruebas, no podrá haber dificultad en que se le entregue la cantidad depositada. De otra suerte, el pagaré no solo quedaria perjudicado por una causa no imputable al portador, sino que este correria peligro de que, interin que hacia las pruebas de su propiedad, sobreviniera la insolvencia del pagador.

No sabemos ver inconveniente alguno en que el portador pueda pedir el embargo del valor del pagaré perdido, así como solicitar del pagador que lo retenga por lo restante del dia del vencimiento. Al contrario, como para el uso de este derecho ninguna influencia tiene el que carezca el portador de la facultad de pedir segundos ejemplares, porque embargado el valor puede hacer la prueba de su propiedad, consideramos que semejante derecho viene comprendido en la disposicion del artículo 558 de que nos estamos ocupando.

La última cuestion nos parece que ha de ser resuelta en sentido negativo. Nos fundamos en la razon de la ley. Esta al prescribir que el portador de la letra girada fuera del reino ó en Ultramar que acredite su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien la hubo puede pretender el pago mediante fianza idónea que ha de subsistir hasta que presente otro ejemplar, tuvo en cuenta que convenia evitar los perjuicios

que esperimentaria el portador si para percibir el importe de la letra perdida debiese aguardar que se le remitiese otro ejemplar desde el punto de fuera del reino ó de Ultramar donde fué espedida, siempre que, pudiendo presentar pruebas convincentes de su propiedad y garantir interina y suficientemente al pagador, se obtuviera casi la seguridad de que ningun peligro correria este efectuando el pago. Pero esta razon cesa por completo en el caso de pagaré perdido. Como ni el pagador está obligado á dar, ni el portador puede reclamar, un segundo ejemplar del pagaré con cuya entrega quede libre el primero de responsabilidad, la fianza no podria tener el carácter de una garantía interina, sino que debiera subsistir á lo menos hasta que el pagaré quedase prescrito; y esto importaria una alteracion esencial de la ley. Por otra parte, no es posible pretender que se verifique el pago sin fianza, porque la prueba resultante de los libros del portador y de la correspondencia de la persona de quien hubo el pagaré no es bastante para alejar todo peligro de que el pago no se haga á persona legítima, pues si bien ello acredita el traspaso del tenedor precedente á favor del portador no prueba la legítima cesion de los tenedores anteriores; y en tanto es así, como que la ley exige, además de aquella prueba, la fianza hasta que se presente otro ejemplar de la letra perdida. De esto se deduce que el portador, cualquiera que sea el lugar donde se haya espedido el pagaré perdido, no puede ejercer otros derechos que exigir la retencion de su importe, pedir el embargo de este, y reclamar el depósito del mismo, en la conformidad antes dicha á fin de que, acreditando completamente su propiedad, pueda verificarse el pago con plena seguridad de parte del pagador. V. *Letra de cambio perdida.*

En cuanto á la presentacion del pagaré y su protesto, solo hay la diferencia de que no debiendo ser aceptados tampoco han de ser presentados á la aceptacion, ni mucho menos es posible que se protesten por falta de esta. Lo contrario sucede para su pago; pues no solo han de ser presentados á su vencimiento para obtenerlo, sino que tambien protestados en su defecto. Los efectos de estas diligencias, así como los de su omision, son idénticos á los esplicados al tratar de aquellas con referencia á las letras. V. *Pagaré perjudicado. Presentacion de pagaré. Protesto. Protesto de pagaré.*

Generalmente no se concibe que el que firma un pagaré haya de hacer provision de fondos toda vez que es el mismo pagador. Pero, segun hemos dicho, puede el que suscribe un pagaré prometer el pago por medio de una tercera persona; y en este caso parece fuera de duda que, ya sea esta su representante, factor, ó dependiente, ya sea otra cualquiera, se halla en el deber de proporcionarle los fondos necesarios con que efectuar el pago á su vencimiento. V. *Provision de fondos.*

Debemos finalmente ocuparnos de si el portador de un pagaré protestado por falta de pago tiene derecho á espedir una resaca ó contra el firmante si no es el mismo que debió pagarlo, ó contra alguno de los endosantes. La cuestion nos parece resuelta atendiendo simplemente á si el lu-

gar en que fué dado ó endosado el pagaré es ó no el mismo en que debió ser satisfecho. Si es el mismo, no es posible que se espida la resaca porque entonces se contravendria al precepto legal de que no se pueden girar letras pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. En el caso contrario, nos parece que se podrá espedir sin dificultad, porque constituye esto un efecto de las letras de cambio aplicable á los pagarés no habiendo obstáculo alguno legal que lo impida. V. *Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de).*

PAGARÉ FALSO Ó FALSIFICADO. V. *Pagaré.*

PAGARÉ IMPERFECTO. Es aquel en cuya forma se omite alguna de las circunstancias esenciales para que produzca los efectos establecidos por el derecho mercantil.

Estas circunstancias son la fecha, la cantidad, la persona á cuya órden se ha de hacer el pago, el origen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo. Si el pagaré no se halla estendido á la órden del tomador, ó no tiene fecha, ó no espresa el orígen y especie del valor que representa, solo vale como simple promesa de pago sujeto á las leyes comunes. C. 563. 570.

Si se hubiese omitido la cantidad, ó no se hubiese estendido á favor de persona determinada, ó faltase la firma del pagador ó persona que le espide, será nulo; en el primer caso, porque falta una circunstancia esencial del contrato; en el segundo, porque seria un pagaré al portador que el derecho declara ineficaz; en el tercero, porque no consta cuál sea la persona obligada al pago. C. 571.

Aunque en el artículo en que nos ocupamos del pagaré en general dijimos que tambien debia contener la época y lugar del pago, la omision de cualquiera de estas circunstancias no producirá su imperfeccion, porque las suple la ley; de manera, que si no consta la época en que ha de ser satisfecho se entiende pagadero diez dias despues de su fecha, y si no se espresa el lugar se reputa que lo ha de ser en la residencia del pagador. C. 561. 563.

Tambien será imperfecto el pagaré cuando no proceda de una operacion de comercio. En este caso será un vale sujeto á las disposiciones del derecho comun. C. 558.

PAGARÉ PERDIDO. El que no se halla en poder de su legítimo dueño por estravío ú otra causa injusta á que es ajeno. V. *Pagaré.*

PAGARÉ PERJUDICADO. El que no ha sido presentado al pago á su vencimiento y el que, á falta de este, no fué protestado en la forma y término legales. C. 489. 558. 562.

Quedando perjudicado el pagaré, caduca el derecho del portador para exigir de cualquiera de los endosantes el reembolso de su importe, á menos que estuviese cubierto del valor del pagaré en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia. C. 490. 541. 558.

Además, en este último caso no puede usar el portador de la accion ejecutiva, sino de la ordinaria, tanto porque para entablar la primera necesita acompañar el protesto en debida forma, como porque ha de pro-

bar que el endosante contra quien se dirige se halla cubierto del valor del pagaré. C. 518. 541. 558.

Este jamás podrá quedar perjudicado, generalmente hablando, respecto del pagador, del mismo modo que tampoco lo quedan las letras respecto del aceptante. Sin embargo, hay un caso en que conviene examinar si lo quedará respecto del pagador al igual que lo quedan las letras en cuanto al librador. El pagador, ó firmante del pagaré, puede haber prometido verificar el pago por el ministerio de un tercero en lugar distinto del en que lo ha espedido, haciendo al efecto á este tercero la oportuna provision de fondos. Dúdase en este caso de si el pagaré quedará perjudicado respecto del firmante si el portador ha omitido presentarlo al pago á su vencimiento ó protestarlo en su defecto. Nosotros opinamos con Pardessus que, por mas que el que firma el pagaré sea considerado pagador aunque indique un tercero para el pago, el interés del comercio exige que en este caso pueda el pagador oponer la caducidad del pagaré contra el portador que fué omiso en cumplir con los deberes de presentacion y protesto, pues concurren las mismas razones que tuvo la ley para declarar perjudicada la letra en igualdad de circunstancias.

Consideramos que los efectos de la falta de presentacion ó de protesto, solo los esperimentará el portador cuando se le haya remitido el pagaré á tiempo de presentarlo ó protestarlo oportunamente, ó cuando lo ha tomado voluntariamente á pesar de no quedar tiempo para llenar aquellas formalidades dentro el término debido; y que en su consecuencia, cuando ha sido remitido de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlo presentar al pago ó protestarlo, el perjuicio recaerá sobre el remitente y el endoso se reputará una mera comision para la cobranza, así como que, en el caso de que se tome voluntariamente á pesar de no quedar tiempo para cumplir aquellas formalidades, solo recaerán los perjuicios sobre el cedente si el tomador le ha exigido una obligacion especial de responder del pago del pagaré aunque se presente y proteste fuera de tiempo. Esta doctrina rige en cuanto á las letras perjudicadas, y por lo tanto es aplicable á los pagarés atendida la igualdad de efectos que entre unas y otros ha establecido la ley. C. 558.

PAGO. La entrega ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer.

El pago es otro de los modos por los cuales se estinguen las obligaciones; pero cuando se verifica por un tercero que se subroga en lugar del que tenia el derecho contra el deudor, queda subsistente la obligacion primitiva, habiéndose producido solo una mudanza ó cambio de acreedor.

Algunas veces el pago no solo estingue la obligacion de que es cumplimiento, sino que tambien produce la caducidad de otros derechos y acciones. Así sucede, por ejemplo, respecto del derecho que tiene en general el consignatario á reclamar del porteador los daños ó averías que hayan esperimentado las mercaderías conducidas, que queda estinguido despues de pagados los portes. C. 219.

La cesacion ó suspension general del pago de obligaciones mercantiles, importa el estado de quiebra del comerciante. V. *Quiebra (Estado de).*

Hay que atender respecto al pago, la persona que lo verifica, la que lo recibe, la cosa que se entrega, y el lugar y tiempo en que se hace.

Cualquiera puede pagar aunque no sea el mismo deudor, ni tenga poder ni autorizacion alguna; pero téngase presente lo indicado relativamente al caso de que el tercero haya sido subrogado en los derechos del acreedor. Además, hay personas que no pueden hacer pagos por cuenta ajena por prohibírselo la ley; tales son los corredores. Otras vienen obligadas al pago aunque no hayan contratado, como los consignatarios respecto á los portes de los géneros. C. 100. 230. V. *Consignatario. Corredor.*

Conviene asimismo tener en cuenta que no es posible que un tercero se subrogue en lugar del deudor, cuando la obligacion es de hacer y al tiempo de la estipulacion se tuvieron presentes las circunstancias personales del que debia ejecutarla, pues ha de ser cumplida por el mismo obligado ó por los indicados en el contrato.

En cuanto á la persona que recibe ó la á quien se ha de hacer el pago, es preciso que sea el mismo acreedor, ó el que legítimamente le represente, ó haya adquirido sus derechos, esto es, el apoderado, los tutores ó curadores si fuese menor ó incapacitado, los síndicos ó depositario de la quiebra si hubiese quebrado, y el cesionario que justifique su derecho en debida forma.

La cosa debe ser la misma contratada y ha de ser entregada íntegramente. Sin embargo, esta regla sufre varias escepciones. En la compraventa algunas veces cumple el vendedor entregando otra de la misma especie y calidad; en caso de fletamento, el cargador se libra de la obligacion de pagar los fletes, haciendo abandono de los líquidos en que consista el cargamento y cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido; el deudor en virtud de un pagaré á la órden, tiene derecho á que el acreedor reciba lo que le entregue, aunque no sea la totalidad de su importe.

El lugar donde se ha de efectuar el pago es el designado en el contrato. Si no se ha espresado, y se tratase de un cuerpo cierto y determinado, es el en que se hallaba la cosa al tiempo del contrato. Fuera de estos casos, debe hacerse en el domicilio del deudor á cuyo favor se interpretan los contratos en caso de duda.

El plazo dentro el cual debe cumplirse la obligacion es el estipulado en el contrato. No habiendo convenio especial ha de estarse á lo prevenido por la ley. V. *Plazo.*

Si no se cumple la obligacion dentro el plazo debido, se produce la demora prévios los requisitos legales, y há lugar á la oportuna indemnizacion. V. *Morosidad.*

El deudor puede pagar antes del vencimiento del plazo por entenderse estipulado á su favor, escepto en el caso de que la deuda proceda de letra de cambio. C. 501.

Estas son las ideas generales que nos ha parecido oportuno esponer so-

bre esta materia. Respecto á las disposiciones especiales que rigen concretamente á cada obligacion, véanse los artículos correspondientes á las personas que han de cumplirlas.

PAGO Á ACREEDORES. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

PAGO DE AVERÍA GRUESA. Corresponde al capitan hacerlo efectivo, despues que el tribunal que conozca de la avería haya aprobado su liquidacion y repartimiento; y es tan imperioso este deber, como que es responsable el capitan á los perjudicados por razon de la avería de la morosidad ó negligencia en que incurriese. C. 961. 962.

Los contribuyentes han de satisfacer sus cuotas dentro tercero dia despues de aprobado el repartimiento; y si no lo hiciesen, el capitan puede proceder contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos, y diferir en el entretanto su entrega si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor. C. 963. 964. V. *Hipoteca.*

PAGO DE LETRA DE CAMBIO. V. *Pagador de letra de cambio.*

PAGO DE LETRA DE CAMBIO POR INTERVENCION. V. *Intervencion en la aceptacion y pago de letras.*

PAPEL SELLADO. El que tiene impreso el sello del Jefe del Estado ó de la nacion y sirve para que se estiendan en él las actuaciones judiciales, escrituras públicas, y varios documentos privados.

Creemos oportuno transcribir las disposiciones sobre papel sellado aplicables á los negocios de comercio.

Reglamento de 12 de diciembre de 1857.

Art. 6.° Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Trasferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de Gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros con espresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por real decreto de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 1.° de octubre del mismo año.

Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello	primero,	cada pliego	200	reales.
—	segundo,	id.	150	»
—	tercero,	id.	100	»
—	cuarto,	id.	60	»

Sello quinto,	cada pliego	32 reales.		
— sesto,	id.	16 »		
— sétimo,	id.	8 »		
— octavo,	id.	4 »		
— noveno,	id.	2 »		
— de oficio,	id.		25 céntimos.	
— de pobres,	id.		25 »	

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 1 hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 céntimos.

Para recibos y cuentas, á 50 céntimos.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

. . . .

Art. 4.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende la Hacienda, podrán acudir á la administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago prévio de su importe.

. . . .

Art. 7.° Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.° Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.° Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.° Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.° Servirá de regulador para el empleo del sello:

. . . .

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que

sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

. . . .

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.° En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.° En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.° En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.° de este real decreto, cuando no se esprese cantidad.

. . . .

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

. . . .

3.° Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán estenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 cént. los recibos de 300 ó mas reales que espidan:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

. . . .

4.° Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

. . . .

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

. . . .

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

. . . .

Art. 43. Se estenderán en papel del sello de 4 rs.:

. . . .

2.° Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

. . . .

Art. 48. Se considerarán documentos de giro para los efectos de este real decreto:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.° Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente.

CANTIDAD DE GIRO.	PRECIO DEL SELLO.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2'50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

Art. 50. Esceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado; y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello esprèsado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del estranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos espedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 reales cuando la operacion no esceda de 500,000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que corresponda, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

. . . .

Art. 78. No podrán ser hoy objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de Bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle sello especial, incurrirá en la multa de 20 reales además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que lo acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se le haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del estranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de bolsa que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de bolsa no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defrau-

dadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los arts. 326 y 327 del código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Instruccion de 10 de noviembre de 1861.

. . . .

Art. 2.° El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

. . . .

Art. 6.° Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.° Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas espresarán el precio de cada uno. Los de

documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual espedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, prévio pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, prévio el pago de los sellos que correspondan, segun el esceso de dimension.

Art. 9.° No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La direccion de estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

. . . .

Art. 39. Espedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no espresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la

primera cara, como se ve en el papel sellado que espende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.° del real decreto de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

. . . .

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos espidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se espidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el artículo 18 del real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto aunque el documento contenga mas de un pliego.

. . . .

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9.°, libro 1.° del código de comercio se estenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

. . . .

Art. 60. Cuando por estravío de un documento de giro ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la espedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios en sitio en donde no impida leer lo escrito.

. . . .

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al real decreto de 12 de setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni esceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han

sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del real decreto.

Real órden de 30 de diciembre de 1861.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del corriente, en la que, con motivo de un acuerdo del consejo de gobierno de ese establecimiento, manifiesta V. E. (el gobernador del Banco de España) la conveniencia de que se declare si el párrafo 3.° del artículo 17 del real decreto de 12 de setiembre último comprende los depósitos de alhajas, metálico, efectos de la deuda del Tesoro y acciones de sociedades que se constituyen en las cajas del Banco, bien sean voluntarios ó en garantía de préstamos en otros contratos.

En su vista, y considerando que el artículo 17, párrafo 2.° del real decreto de 12 de setiembre último comprende en principio general todos los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, sea cualquiera la forma en que se verifiquen y la sociedad en que se constituyan:

Considerando que por su índole especial no puede señalarse como regulador para el uso del sello las cantidades á que asciendan los préstamos y depósitos, porque en este caso sufrirán un impuesto de que habrian de resentirse las operaciones de los establecimientos de crédito;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de armonizar el cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto citado con el interés de las sociedades á quienes afecta, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los documentos que espidan los Bancos y demás sociedades análogas por depósitos de efectos públicos, ó de sociedades comerciales ó industriales que se constituyan en garantía de préstamos, no se estiendan en papel sellado si la obligacion del préstamo hubiera sido estendida en el papel correspondiente, y que en caso contrario se use en los documentos de depósito el sello correspondiente al importe del préstamo.

2.° Que los documentos que se espidan por dichos establecimientos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades industriales y comerciales que se entreguen en calidad de depósito y que no produzcan derecho alguno en favor del establecimiento, están esceptuados del uso del sello.

Y 3.° Que los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y demás efectos análogos lleven sello de 50 céntimos si satisfacen premio de custodia, quedando en otro caso esceptuados de este requisito.

Real órden de 30 de diciembre de 1861.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, con arreglo al art. 45 de la instruccion aprobada en 10 de noviembre último, *sirva de regulador para el uso del sello* en las pólizas ó certificados de seguros de bienes inmuebles el 3

por 100 del capital asegurado, cuando no se determine el periodo de duracion del contrato ó el premio que deba satisfacerse, y que en las pólizas ó certificados de igual clase de seguros que se celebren por un plazo determinado y devengando una prima fija, sirva de regulador el premio total estipulado por el seguro.

Real órden de 14 de junio de 1868.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas mil quinientas multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, cuyo espediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido artículo 56 y 57 del ya citado real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes:

Considerando que en la significacion legal de la palabra «comerciantes» á que se refiere el párrafo 1.° del art. 56 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, no puede comprenderse á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.° del código de comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogada por otra ley de la misma índole referente á diverso ramo de la administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho código de comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula; y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por

la razon de la escasez de su tráfico y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les compela el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del espresado real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la autoridad que rubricase las fojas y espidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el tribunal de comercio no se hallaba facultado para verificarlo por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el testo y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que aunque no inscritos en la matrícula de comercio merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones, y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.° para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente, donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para que exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y sí deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la estension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del real decreto de 12 de setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.° y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de Subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador

de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado real decreto.

2.° Que los comerciantes, que en virtud del real decreto espresado y de lo dispuesto en la presente real órden, tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de comercio ó autoridades que los sustituyan para ser rubricados y que pueda espedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se esprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.° Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros, cien fojas por lo menos, y cincuenta los de los segundos, tambien como mínimum.

4.° Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso 1.° de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoría el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.° Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 91 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, y quedarán incursos en la multa de veinte escudos que les impone el artículo 86 del real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.° Y finalmente, que se entiendan esplicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del espresado real decreto de 12 de setiembre de 1861. De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Decreto de 18 de diciembre de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.° El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.ª de á 100 mils. de escudo	ó sean	25 cénts. de peseta.
2.ª de á 200 id.	id.	50 id.
3.ª de á 300 id.	id.	75 id.
4.ª de á 400 id.	id.	1 peseta.
5.ª de á 800 id.	id.	2 id.
6.ª de á 1 escudo		2 id. 50 céntimos.
7.ª de á 2 id.		5 id.
8.ª de á 5 id.		12 id. 50 céntimos.
9.ª de á 50 id.		125 id.
10.ª de á 100 id.		250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.° de julio próximo.

Art. 3.° Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.° de	1	milésima de escudo.	
2.° de	2	id.	id.
3.° de	4	id.	id.
4.° de	10	id.	id.
5.° de	25	id.	id.
6.° de	50	id.	id.
7.° de	100	id.	id.
8.° de	200	id.	id.
9.° de	400	id.	id.
10.° de	1	escudo	600 milésimas.
11.° de	2	id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Orden de 31 de diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fine el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase los de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de

comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se espresan en la forma siguiente:

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero,	cada pliego	20 escudos.		
— segundo,	id.	15	id.	
— tercero,	id.	10	id.	
— cuarto,	id.	6	id.	
— quinto,	id.	3	id. 200	milésimas.
— sesto,	id.	1	id. 600	id.
— sétimo,	id.		800	id.
— octavo,	id.		400	id.
— noveno,	id.		200	id.
De oficio,	id.		25	id.
De pagos al Estado.				

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y dos escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

. . . .

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que

corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

. . . .

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.° y 3.° del decreto de 18 del que fine en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Rentas.

PARTE. Cualquiera de los contrayentes ó litigantes.

PASAJERO. El que pasa ó va de camino de un lugar á otro. V. *Capitan de nave. Fallecimiento. Libros del capitan de nave. Naufragio.*

PASIVO. La totalidad de las deudas del comerciante. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

PECULIO. Designábase antes con esta palabra, no solo el caudal que cada uno tiene, sino que tambien el que adquiria el hijo de familia sin intervencion de su padre. En el último sentido dividiase en profecticio, adventicio, castrense, y cuasi-castrense. Constituia el primero, lo que obtenia el hijo con bienes de su padre ó por respeto y contemplacion á este; el segundo, lo que adquiria el hijo con su industria, por fortuna, y por donacion ó herencia de su madre, parientes ó estraños; el tercero, lo que ganaba por razon de la milicia; y el cuarto, lo que lucraba profesando alguna ciencia, y los jueces y escribanos por razon de sus oficios, así como las donaciones reales hechas á estas personas. El profecticio pertenecia en propiedad y usufruto al padre; el adventicio era propio del hijo, pero el padre tenia el usufruto y la administracion; y los castrense y cuasi-castrense correspondian al hijo en propiedad, usufruto y administracion. *L. L.* 5. 6. 7. *tit.* 17. *Part.* 4.ª

Estendida por la ley sobre matrimonio civil la patria potestad á la madre en defecto de padre, alterados en virtud de la misma los efectos de

esta, y siendo iguales los derechos que el padre y la madre, en su caso, tienen en los bienes de sus hijos no emancipados, resulta esencialmente variada toda la doctrina anterior. Casi podria decirsé que ha sido sustituida con otra diferente; pues han desaparecido los peculios castrense y cuasi-castrense habiéndose creado otro que no ha recibido denominacion alguna de la ley, es dudoso que subsista el profecticio, y aunque se conserva el adventicio ha sido muy modificado.

Entendemos pues que, segun la nueva legislacion, ha de definirse el peculio diciendo que es el caudal ó bienes que el hijo de familia adquiere sin intervencion de su padre ó madre. *L. de* 18 *de júnio de* 1870 *art.* 64. 65.

Han desaparecido los peculios castrense y cuasi-castrense, supuesto que al determinar la ley los derechos de los padres y los de los hijos de familia en los bienes adquiridos por los últimos con su trabajo é industria, no tiene en cuenta la clase de profesion á que se dedican.

Hemos dicho que es dudoso que subsista el peculio profecticio; y en efecto dá lugar á esta duda la pésima redaccion del citado artículo 65 en que se determinan los derechos que el padre ó la madre tienen en los bienes adquiridos por los hijos constituidos bajo su potestad. Dice este artículo que *en consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:* 1.° *á que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos:* 2.° *á corregirlos y castigarlos moderadamente:* 3.° *á hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.* Si atendemos únicamente á la material redaccion de este artículo, deberemos decir que el tercero de dichos derechos se refiere á los bienes adquiridos por el padre ó madre con el caudal que el hijo hubiese puesto á su disposicion para cualquier negocio; y como no hay en la ley ningun otro artículo que defina los derechos del padre ó madre en los bienes que el hijo adquiera con los caudales de los primeros, sino que la regla cuarta del propio artículo declara que en los que el hijo adquiera por su trabajo ó industria únicamente tienen su padre ó madre el usufruto y la administracion, deberemos convenir en que en realidad habrá desaparecido el peculio profecticio al igual que los castrense y cuasi-castrense. Sin embargo, hemos de confesar que, no obstante el afan de reformar que demostraron los autores de la citada ley, nos repugna mucho creer que tal fuese su intencion. Nos repugna en primer lugar, porque siendo mas natural y frecuente que sean los padres y no los hijos los que suministren caudales para dedicarlos á la industria ó á los negocios, es de creer que se quiso, con el citado artículo, definir los derechos de los padres en los bienes adquiridos por los hijos con el caudal que los primeros hubiesen facilitado á los segundos. Nos repugna en segundo lugar, porque como atendida la regla cuarta de dicho artículo y el contenido de los 66, 67 y 68, solo podria darse el caso de que el hijo hubiese proporcionado capitales á su padre ó madre si no viviese

en compañía de estos y los hubiese ganado con su trabajo é industria, porque es el único en que los últimos no tienen la administracion, y como respecto de tales capitales el hijo tiene la propiedad plena y hasta se reputa emancipado para su administracion y usufruto, se deduce que el derecho á los bienes con estos capitales adquiridos provendría de las estipulaciones que libremente tuviesen lugar entre padres é hijos al poner estos sus capitales á disposicion de aquellos; y por consiguiente, no solo sería inútil que los hubiese querido la ley determinar, sino que hasta hubiera incurrido en una notoria contradiccion, supuesto que tal precepto coartaría la libre administracion que los artículos 66 y 67 han querido conceder al hijo que vive separado de sus padres en los bienes que adquiera con su trabajo é industria. Si pues la regla tercera del artículo 65 tiene por objeto conceder al padre ó madre la propiedad de los bienes que adquiera el hijo con los caudales que aquellos le hayan proporcionado para cualquier industria, comercio ó lucro, subsistirá el peculio profecticio con las únicas diferencias de que se habrán estendido á los bienes adquiridos con los caudales facilitados por la madre, y en beneficio de esta, los derechos que tenia el padre en tal peculio, y de que estos quedan respecto de ambos limitados al caso de que el hijo viva en su compañía, segun los artículos 66 y 67; pero no se podrá dejar de reconocer que si tal interpretacion se adopta, por mas que se halle conforme con la probable intencion de los legisladores, pugna con la letra de la ley.

Constituirán el peculio adventicio, los bienes que el hijo no emancipado adquiera por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria. *D. L. art. 64. 65.*

Los derechos del padre y los de la madre, en defecto de aquel, sobre tal peculio, son asimismo enteramente iguales. Para determinarlos es necesario distinguir entre los bienes que el hijo hubiese adquirido por su trabajo ó industria ó por cualquier título lucrativo en general, y los que se le hubiesen donado ó legado para los gastos de su instruccion ó educacion, ó con condicion espresa de que su padre ó madre no los usufructuen. En los primeros tienen el padre, y en su caso la madre, el usufruto y la administracion, debiendo cumplir las obligaciones de todo usufructuario, escepto la de afianzar mientras no contraigan segundas nupcias. En los segundos, solo tienen la administracion, debiendo tomar inventario de ellos con intervencion del Ministerio fiscal. Sin embargo, si los bienes donados con condicion de que no los usufructuen el padre ó madre del donatario constituyen la legítima de este, no impide aquella condicion este usufruto. *D. L. art.* 65. 68. 69.

Es necesario recordar que, segun antes hemos indicado, para que el padre ó madre tengan el usufruto y administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo é industria es indispensable que viva en su compañía, pues en otro caso el último disfruta de ambos derechos y hasta se le reputa emancipado para su ejercicio. Resulta entonces un peculio igual en sus efectos á los castrense y cuasi-castrense y distinto de estos en cuanto solo los formaban los bienes adquiridos con el ejercicio de determinadas profe-

siones; pero no podemos designarlo con nombre alguno especial á causa de no haberlo hecho la ley, y de que los antiguos de castrense y cuasi-castrense no le son aplicables porque tenian su orígen en las profesiones especiales con cuyo ejercicio se adquirian los bienes que formaban los peculios con ellos conocidos. *D. L. art.* 66. 67.

La comparacion del artículo 65 con el 66 de la ley citada puede dar lugar á dudas á causa de observarse entre ellos una aparente contradiccion. Dice el 66, que el padre, y en su defecto la madre, no adquirirán *la propiedad,* el usufruto ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo *con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.* Si atendiéramos á este solo artículo, debiéramos deducir de él que en el caso contrario de vivir el hijo en compañía de su padre ó madre, adquieren estos la propiedad de los bienes que obtiene el hijo por su trabajo ó industria. Pero como por el 65 que, segun hemos dicho y es evidente, determina los derechos de los padres en los bienes que adquieren los hijos de familia, se declara terminantemente que en los que proceden del trabajo é industria de los últimos solo tienen el usufruto y administracion, juzgamos que la palabra *propiedad* del 66 fué únicamente añadida para espresar que tampoco obtienen los padres la de los bienes adquiridos por los hijos con su trabajo ó industria aunque les hayan facilitado capitales, si estos no viven en su compañía.

Lo propio sucede comparando el mismo artículo 65 con el 68. Dice este que tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, *la propiedad* ni el usufruto de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion espresa de que aquellos no hubiesen de usufructuarlos, *si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.* Tambien se deduciria del exámen de este solo artículo que en general tendrian los padres la propiedad de los bienes donados ó legados á los hijos aunque estos constituyesen su legítima. Sin embargo, como en el citado artículo 65 se establece claramente que los padres solo tienen en tales bienes la administracion y usufruto, consideramos que se ha de interpretar el 68, suponiendo que la palabra *propiedad* tiene por único objeto determinar que en los casos concretos que espresa los padres solo tienen la administracion, y esta y el usufruto, cuando los bienes donados ó legados á los hijos para los fines ó con las condiciones de que hace mérito, constituyen la legítima de los últimos.

PENA. La sancion que establece la ley por la violacion de sus preceptos y prohibiciones.

Varias son las clases de sanciones que importan las infracciones de las leyes mercantiles. Unas veces consisten en la pérdida ó del interés ó de los derechos ó de los beneficios que produzca la negociacion ó acto prohibido, otras en la pérdida del oficio, otras en la inhabilitacion, otras en la calificacion de culpabilidad, otras en la multa, otras en la confiscacion, otras en el destierro, y otras en la reclusion.

Hay actos que son castigados con varias de estas sanciones á la vez.

Hay penas convencionales. Tales son las compensaciones que los contrayentes estipulan para el caso de infraccion del contrato, en lugar de las indemnizaciones que en otro caso podrian exigir. C. 225. 245.

El derecho mercantil en ningun caso esciuye las penas que la legislacion criminal señala para los actos que constituyen delito.

PÉRDIDA. Carencia, privacion de lo que se poseia. Tambien la cantidad ó cosa perdida.

V. *Abandono. Accionista. Asegurado marítimo. Asegurado terrestre. Asegurador marítimo. Asegurador terrestre. Avería. Avería comun ó gruesa. Avería particular ó simple. Capitan de nave. Comisionista. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Dador de préstamo á la gruesa. Disolucion de compañía. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Factor. Justificacion de avería. Letra de cambio perdida. Naufragio. Portador. Presentacion de letra de cambio. Presuncion. Protestacion. Quiebra. Seguro marítimo. Socio colectivo. Socio comanditario. Socio industrial. Tomador de préstamo á la gruesa. Varamiento.*

PERFECCION DE CONTRATO. El modo legal de espresar los contratantes su consentimiento.

Llenada esta formalidad el contrato es obligatorio para ambas partes, y nace á favor de cada una de ellas la correspondiente accion para compelerse mútuamente á su cumplimiento.

Los modos como pueden los contrayentes espresar su consentimiento son: 1.° por escritura pública: 2.° con intervencion de corredor estendiéndose póliza escrita del contrato ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel: 3.° por contrata privada escrita y firmada por los contratantes ó por algun testigo á su ruego y en su nombre: 4.° por correspondencia epistolar. C. 235.

Pero hay contratos respecto de los cuales la ley establece formas especiales de perfeccion entre las espresadas; y entonces los contratantes no son libres de escoger la que quieran, sino que han de adoptar precisamente la que la ley previene, bajo pena de declararse la nulidad del contrato á peticion de parte y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para fundar en ellos accion alguna. C. 236.

Se han de celebrar precisamente mediante escritura pública, la autorizacion que dá el marido á la mujer para comerciar, los contratos de constitucion, reforma, modificacion y disolucion de compañías, y los de traslacion del dominio de las naves. Las escrituras de los de la última clase se han de otorgar precisamente ante el escribano de marina de la respectiva provincia, bajo pena de nulidad, si alguno de los contrayentes perteneciese á esta jurisdiccion; y en otro caso, se ha de presentar copia auténtica á aquel para que conste la propiedad de la embarcacion, bajo pena de nulidad. C. 5. 284. 289. 292. 586. *Regl. de 17 de febrero de* 1848 *art.* 8. *Orden. de matric. tit.* 9. *art.* 3. 4.

Ha de otorgarse escritura ó pública ó privada, para los contratos de afianzamiento incluso el aval, los de seguros de conducciones terrestres, de fle-

tamento, de préstamo á la gruesa, de seguros marítimos, y las estipulaciones sobre réditos en los de préstamos simples; bien que el de fletamento es válido aunque no se haya firmado póliza si se ha llegado á recibir la carga, siendo entonces el título legítimo, en cuanto á esta, el conocimiento. C. 394. 413. 418. 738. 812. 840. V. *Afianzamiento. Aval. Fletamento. Préstamo. Préstamo á la gruesa. Seguro de conduccion terrestre. Seguro marítimo.*

Fuera de los casos comprendidos en los dos apartados anteriores, los interesados son libres de escoger la forma de contratacion que mas les conviniere entre las espresadas.

Pueden estipularse verbalmente el contrato de conducciones terrestres, el de sociedad accidental ó de cuentas en participacion, el de depósito, y el de comision, cualquiera que sea su importancia. Tambien todos los demás sobre los cuales la ley no ha establecido forma alguna especial, con tal que su interés no esceda de 250 pesetas en lo general y de 750 cuando se celebran en las ferias y mercados. Pero en cuanto al de comision, conviene advertir que el comisionista no tiene personalidad para concluir el negocio que se le encargó si no le ha sido ratificada aquella por escrito. C. 117. 205. 206. 237. 355. 406. V. *Comision (Contrato de). Comisionista. Compañía accidental ó de cuentas en participacion. Conduccion terrestre (Contrato de). Depósito (Contrato de).*

Es necesario saber que en los contratos celebrados verbalmente es de cargo del que pretenda su cumplimiento justificar, por medio de confesion de la otra parte ó en otra forma legal, la existencia del contrato y los términos con que este se celebró. C. 237.

Cuando las partes contratan verbalmente, se entiende perfecto y obligatorio el contrato desde que convienen en términos espresos y claros sobre la cosa que fué su objeto, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas. C. 241.

Cuando el contrato hubiese de estenderse en escritura pública, será perfecto cuando haya sido firmada por las partes y autorizada por el notario público que intervenga en ella. *L. de* 28 *de mayo de* 1862 *art.* 17. *Regl. de* 30 *de diciembre de* 1862 *art.* 81.

Si contratasen las partes por medio de escritura privada, lo será desde que la suscriban.

Cuando medie corredor en la negociacion, lo será luego que las partes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las proposiciones del corredor. Es consiguiente que hasta que esto se verifique podrán retractarse y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este retirando sus proposiciones, puesto que aun no ha producido obligacion y por consiguiente tampoco derecho para exigir su cumplimiento. C. 242.

Si el negocio se tratase por medio de la correspondencia, se considera concluido ó perfecto el contrato desde que el que recibió la propuesta espida la contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva. Mientras esto no se verifique puede el proponente retirar su pro-

puesta, á menos que se hubiere comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion ó hasta que hubiese transcurrido un término determinado; pues en en el primer caso queda comprometido hasta que reciba la contestacion desechando sus proposiciones, y en el segundo hasta que haya transcurrido el término fijado. Consiguiente á lo dicho es que las aceptaciones condicionales ó que contengan modificaciones de la proposicion no importan la perfeccion del contrato, sino que se consideran proposiciones nuevas que para que produzcan aquella necesitan la aceptacion del primer proponente. C. 243.

PERITO. La persona práctica ó conocedora de determinados ramos ó ciencias llamada á emitir su dictámen sobre ciertos puntos en que están discordes los interesados.

El nombramiento de peritos está ordenado por la legislacion mercantil, siempre que las partes no se pusiesen de acuerdo, en los casos siguientes: 1.° Si ocurriesen dudas y contestaciones entre el consignatario y porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega por el último: 2.° En el de avería terrestre que solo produjese una disminucion en el valor del género, para determinar el importe de este menoscabo: 3.° Para reducir á moneda, peso ó medida que estén en uso en el lugar en que se dé cumplimiento al contrato, las monedas, pesos ó medidas con que se hubiere este estipulado, si no fuesen corrientes en dicho lugar: 4.° Para valorar los efectos en que el socio aportare su capital ó parte de él, si no estuviese estipulada otra cosa en la escritura de sociedad: 5.° Para determinar si el género que se entrega en virtud de venta, está conforme con las muestras ó calidad determinada en el contrato: 6.° Para estimar el valor de la parte de la nave correspondiente al partícipe en ella, que no hizo la provision de fondos á fin de hacer las reparaciones necesarias, y que se adjudica al partícipe que los hubiese suplido: 7.° Para estimar el valor de la porcion de la nave perteneciente al capitan copropietario de ella que reclamase su reintegro por haber sido despedido: 8.° Para el abono que deba hacerse al equipaje contratado á una cantidad alzada para el viaje, si se revocase este por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular: 9.° Para determinar el aumento que corresponda en el premio del seguro por haber sobrevenido guerra, si se hubiese estipulado aquel para este caso sin fijar la cantidad: 10.° Para la valoracion y liquidacion de la avería gruesa: 11.° Para valorar los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio, y los raices, antes de proceder á su venta. C. 210. 218. 258. 301. 362. 614. 629. 707. 879. 946. 1087.

Además, el juicio de personas prácticas en el ramo de comercio de que se trate, es otro de los medios de interpretacion de los contratos mercantiles. C. 249. V. *Interpretacion de contrato*.

Los peritos dan generalmente su dictámen segun sus conocimientos y conciencia. Pero en algunos casos la ley les señala reglas de que no pre-

den prescindir. En el caso 4.° la valoracion debe hacerse al precio de la plaza. En el 5.° deben atenerse á los términos del contrato y á lo que resulte de la confrontacion de los géneros con las muestras. En el 8.° deben limitarse á hacer un prorrateo, tomando por base los dias que por aproximacion debió durar el viaje revocado y la cantidad alzada por la que fué ajustado el equipaje, para deducir lo equivalente á una mesada, que es lo que este debe percibir. En el 9.° deben tener en cuenta los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza de seguros. En el 10.° debe distinguirse entre los efectos perdidos ó deteriorados y los que han de contribuir á la avería. Las mercaderías perdidas deben ser estimadas por el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva; y, no constando, se ha de estar á lo que resulte de la factura de compra agregando al importe de esta los fletes y gastos causados posteriormente. Los palos cortados, velas, cables, y demás aparejos que se inutilicen para salvar la nave, se aprecian por el valor que tuviesen al tiempo de la avería segun su estado de servicio. Si la avería consiste en menoscabos, se ha de regular el menor valor que á causa de ellos tengan las cosas que los sufrieron; pero en cuanto á las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, se ha de valorar la parte que hubieren desmerecido y lo que importen los gastos hechos para salvarlas. Respecto á los efectos que hayan de contribuir á la avería se observan las siguientes reglas. Los del cargamento se estiman por el precio que tengan en el puerto de la descarga segun su inspeccion material, y no á lo que resulte de los conocimientos; las mercaderías perdidas contribuyen por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería; y el buque con sus aparejos se aprecian segun el estado en que se hallen, añadiéndose como valor accesorio el de los fletes devengados en el viaje con descuento de los salarios del capitan y tripulacion. C. 301. 362. 707. 879. 948. 951. 955. 956. 957.

Aunque se previene que, en el caso de avería gruesa, los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo, esta formalidad solo será procedente cuando el reconocimiento y liquidacion de avería se haga judicialmente, que es el á que se refiere el código. Así entendido este articulo su contenido es por demás, puesto que en todos los casos en que el nombramiento deba hacerse por el tribunal se exige la misma formalidad. C. 947. 966.

Es inútil advertir, puesto que es disposicion general y necesaria, que cuando proceda el nombramiento de peritos, si una de las partes rehusare hacerlo dentro el debido término, lo verifica por ella, de oficio, el tribunal.

Hay algunos casos, aunque pocos, en que el nombramiento de peritos es tan necesario, que no puede prescindirse de él. Casi en todos ellos está de por medio el interés público. Son los siguientes:

1.° El de aparejamiento de nave que no puede hacerse sin que conste por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente que se

halla en buen estado para la navegacion: 2.° Antes de ponerse la nave á la carga ha de practicarse un reconocimiento prolijo por el capitan y oficiales de ella, acompañados de dos maestros de carpintería y calafatería, para ver si la hallan segura para la navegacion á que se la destina, estendiéndose por acuerdo en el libro de resoluciones si fuere favorable el resultado, y suspendiéndose en otro caso el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes: 3.° En caso de arribada, reconociéndose que alguna parte del cargamento ha sufrido avería y no existiendo en el punto en que tenga lugar aquella el cargador ó algun representante suyo, se ha de proceder al reconocimiento de los géneros por peritos nombrados por el tribunal, ó el agente consular en su caso, quienes han de declarar la especie de daño que hubiesen encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo ó de evitar al menos su aumento y propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados. C. 588. 648. 680. 779. 977.

PERJUICIO. El daño, pérdida ó menoscabo que se recibe ó causa. V. *Daño*.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cambia una cosa por otra. *L.* 1.ª *tit.* 6. *part.* 5.ª

Este contrato se rige por las mismas reglas prescritas para las compras y ventas mercantiles, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales del mismo. Por consiguiente, todo lo dicho respecto á la compraventa, comprador, y vendedor, entiéndase aplicable á la permuta y á los permutantes, mientras no falten al efecto términos hábiles como sucedería, por ejemplo, respecto del precio. C. 386.

Cuando las cosas objeto de este contrato son monedas, se le designa con el nombre de cambio. V. *Cambio (Contrato de)*.

PERSONA. En sentido jurídico no es lo mismo *persona* que *hombre*. Hombre, tomada esta palabra en sentido lato, es todo individuo de la especie humana cualquiera que sea su sexo y edad. Pero, al paso que hay hombres que no tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones mercantiles, existen seres de pura creacion jurídica que la tienen. Nosotros pues definimos la persona *todo ente capaz de derechos y obligaciones mercantiles*.

Las personas son á la vez sugeto y objeto del derecho. Son *sugeto*, activo ó pasivo, del derecho, considerado este en sentido subjetivo. Son *objeto* del derecho considerado este en sentido objetivo, supuesto que regula su capacidad y determina sus derechos y obligaciones. V. *Derecho*.

Divídense las personas en *físicas* y *morales*. Son *físicas*, los hombres capaces de derechos y obligaciones mercantiles. Son *morales*, aquellos seres de creacion jurídica capaces de iguales derechos y obligaciones, tales como las sociedades ó compañías y la masa de acreedores.

Las personas físicas se dividen en hombres y mujeres, mayores y menores de edad, españoles y estranjeros. V. *Estranjero. Mayor de edad. Menor de edad. Mujer casada*.

Las compañías, por razon de la forma de su constitucion y de la distinta responsabilidad que contraen los socios que las componen, se dividen en varias clases. V. *Compañía.*

Las personas, en cuanto contribuyen á constituir el hecho *comercio,* se dividen en *principales* y *ausiliares.* Son *principales,* los comerciantes cualquiera que sea la escala ó ramo á que pertenezca el tráfico mercantil á que se dedican. Son *ausiliares,* las que habitual ó accidentalmente sirven al comerciante en sus operaciones.

El código señala cinco clases de personas ausiliares, á saber, *corredores, comisionistas, factores, mancebos, y porteadores.* No se comprende cómo no ha calificado de tales, aunque con relacion al comercio marítimo, á los corredores intérpretes de navío, capitan, piloto, contramaestre, sobrecargo, y hombre de mar. C. 62.

Hay otras personas que no contribuyen á constituir el comercio, pero que aparecen en caso de contestaciones entre los comerciantes y en el de quiebra. Tales son los jueces, comisarios, árbitros, amigables componedores, abogados, procuradores, relatores, escribanos, dependientes de justicia, depositarios, y síndicos.

PERSONALIDAD. La aptitud legal para ejecutar válidamente ciertos actos ó negocios en representacion, ó á utilidad, de otro.

Esta aptitud se obtiene siempre que en la persona que obra ó ejecuta, concurren la capacidad y las demás circunstancias que la ley exige. Así, por ejemplo, la persona que es hábil para comerciar por su cuenta tiene capacidad para ser comisionista, pero no tiene personalidad para ejecutar acto alguno en comision hasta que el comitente le confiere el encargo del modo que la ley ha prevenido; el español, ó estranjero con carta de naturaleza, que es persona idónea para contratar y obligarse y ha probado debidamente su pericia para capitanear nave, tiene capacidad para ser capitan, pero no tiene personalidad para ejercer este cargo en una nave determinada hasta que ha sido nombrado por el naviero ó por los propietarios en su caso; el procurador, con título de tal, se halla en disposicion de representar válidamente en juicio á cualquiera que tenga capacidad para litigar, pero no tiene personalidad para comparecer á nombre de otro hasta que se le ha conferido poder en debida forma. V. *Capacidad.*

PERTRECHOS. Las armas, aparejo, municiones, y demás instrumentos y máquinas ó efectos necesarios al servicio de una embarcacion. Adoptamos esta definicion de conformidad con el diccionario marítimo español, por mas que de algunos artículos del código se podria inferir que el aparejo no viene comprendido bajo la denominacion general de *pertrechos,* porque esta diversidad no produciria tampoco consecuencia alguna legal. V. *Aparejo. Armamento. Vituallas.*

PESO. El instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas y conocer la proporcion en que está la de un cuerpo con respecto á otro. Tambien la gravedad determinada de cada cuerpo. V. *Cargador. Com-*

prador. Echazon. Fletamento. Flete. Interpretacion de contrato. Póliza de fletamento. Vendedor.

PESQUISA. La informacion ó indagacion que se hace para averiguar alguna cosa. V. *Contabilidad. Libros del comerciante.*

PESTE. Enfermedad contagiosa, ordinariamente mortal, y que causa muchos estragos en las vidas de los hombres ó de los irracionales. V. *Fletamento.*

PILOTAJE. Cierto derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios en que se necesita de pilotos prácticos para la seguridad de aquellas. V. *Avería ordinaria.*

PILOTO. El oficial de la nave encargado de dirigir la derrota del buque.

Son capaces para ser pilotos los que tienen la habilitacion y autorizacion prevenidas por la ordenanza de matrículas de mar; de suerte, que la falta de estas calidades importa la nulidad del contrato que el naviero ó capitan hubiesen hecho con alguna persona confiriéndole aquel cargo. C. 687.

Su nombramiento corresponde al naviero esclusivamente prévia propuesta del capitan. C. 639. 688.

Sus obligaciones, mientras no ejerza otro cargo en la nave, son las siguientes: 1.ª proveerse de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo: 2.ª llevar un libro denominado comunmente *cuaderno de bitácora*, en que anote diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgare hallarse, los encuentros que tuviere con otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion: 3.ª dirigir con pericia y cuidado la nave siguiendo el rumbo que deba esta llevar: 4.ª obedecer cuanto mandare el capitan; en términos que ni siquiera puede cambiar de rumbo sin consentimiento de este, aunque lo creyese conveniente. En este último caso, si el capitan se opusiere, el piloto debe salvar su responsabilidad esponiéndole las observaciones oportunas en presencia de los demás oficiales; y, si insistiere este en su resolucion, ha de estender el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion: 5.ª sustituir al capitan en el mando y gobierno de la nave, en caso de muerte, ausencia, ó enfermedad de este. C. 638. 689. 690. 691. 692. 693. V. *Carta de navegacion. Protesta.*

Hemos dicho que estos deberes lo eran del piloto mientras no ejerza otro cargo en la nave, porque cuando sucede al capitan, en los casos dichos, tiene todos los deberes del último. La ley no determina espresamente si entonces le corresponden los mismos derechos y facultades; pero esto es consiguiente, porque de lo contrario no podria cumplir dichos deberes. C. 689. V. *Capitan de nave.*

La infraccion de los deberes del piloto importa la responsabilidad consiguiente. Por ello, son de su cargo los accidentes á que diere lugar el no haberse provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios, y

el varamiento ó naufragio del buque proveniente de su impericia ó descuido, sin perjuicio de que en el caso de haber obrado con dolo sea procesado criminalmente y castigado segun derecho, además de quedar inhabilitado para volver á ejercer funciones de piloto en ningun otro buque. Cuando suceda al capitan en el mando de la nave tendrá la misma responsabilidad que para este se halla prescrita. C. 689. 690. 693. 983. V. *Capitan de nave.*

La ley no ha dispuesto determinadamente el modo como se haya de formalizar el contrato entre el naviero y piloto, ni las consecuencias que produzca; pero siendo otro de los oficiales de la nave consideramos que le es aplicable lo dicho en el artículo *Capitan de nave.*

PIRATA. El que roba en el mar. V. *Arribada. Avería comun ó gruesa. Flete.*

PLAZO. El término, ó espacio de tiempo, estipulado por los contrayentes, ó fijado por la ley, para el cumplimiento ó duracion de las obligaciones, así como el que se halla establecido por la última para el ejercicio de las acciones ó derechos.

Fijado por los contrayentes, ó por la ley, el plazo dentro el cual deben ser cumplidas las obligaciones mercantiles, se han de llevar á cabo precisamente dentro de él sin término alguno de gracia, cortesía, ni de otra denominacion cualquiera. Sin embargo, el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro marítimo se entiende prorogado de derecho por todo el tiempo que se prolongue la salida de la nave del puerto por demora involuntaria. C. 259. 447. 561. 873. V. *Seguro marítimo.*

Los plazos se entienden concedidos á favor del deudor y por consiguiente este puede válidamente pagar antes del vencimiento; pero esto tiene escepciones. En primer lugar, el portador de una letra no está obligado á recibir su importe antes del vencimiento. En segundo lugar, la validez de los pagos anticipados cesa si sobreviene quiebra del deudor en los 15 ó 30 dias, segun los casos, inmediatos al en que tuvieron lugar. C. 500. 501. 1038. 1039. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Los plazos de las obligaciones se tienen por vencidos en virtud de la declaracion de quiebra. C. 1043. V. *Quiebra (Declaracion de).*

El vencimiento del plazo, sin que se haya cumplido dentro de él la obligacion, produce la demora despues de interpelado judicialmente el deudor ó de intimada al mismo la protesta de daños y perjuicios ante un juez, escribano, ú otro oficial público autorizado para recibirla; y téngase presente que para su computacion no se cuenta el dia de la fecha del contrato pero sí el de la espiracion del término, que los dias se entienden de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de 365 dias, con alguna escepcion respecto de las letras, y que corren de momento á momento y por lo tanto sin esclusion de los dias festivos. C. 256. 257. 261. 444. *Cas. de* 6 *de marzo de* 1865. V. *Morosidad.*

Las obligaciones á plazo no son exigibles judicialmente hasta el dia despues del vencimiento. C. 258.

Las que no tienen término prefijado por las partes lo son generalmente á los 10 dias despues de contraidas si solo producen accion ordinaria, y en el inmediato si llevan aparejada ejecucion. V. *Obligacion.*

En cuanto á los términos de las letras, pagarés y libranzas, véanse *Término de las letras de cambio. Vencimiento de letra de cambio. Vencimiento de libranza. Vencimiento de pagaré.*

Los plazos ó términos para la prescripcion se esplican en el artículo *Prescripcion.*

PODER. La facultad que dá una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga. Tambien el instrumento en que se dá aquella facultad.

Este, generalmente se ha de otorgar ante notario, y por consiguiente ha de contener los requisitos prevenidos para los documentos ó escrituras públicas. Antiguamente el poder para pleitos se podia conferir *apud acta*, esto es, en los mismos autos manifestando el interesado cuál era la persona que nombraba por su apoderado; pero actualmente no está esto en uso. *L. L.* 13. 14. *tit.* 5. *Part.* 3.ª

V. *Aceptacion. Apoderado. Capitan de nave. Comisionista. Endosante de letra de cambio. Escritura pública. Factor. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Librador de letra de cambio. Mancebo de comercio. Quebrado.*

PODERDANTE. El que dá poder á otro. V. *Poder.*

POLICITACION. La oferta ó promesa que uno hace á otro, mientras no ha sido aceptada.

La policitacion no es obligatoria ni por derecho comun ni por el mercantil; y por consiguiente puede ser libremente retirada.

Se convierte en convencion al momento que ha sido aceptada en forma legal; pues entonces se verifica lo que se llama perfeccion del contrato, y produce este obligacion si reune los demás requisitos que exige el derecho. V. *Contrato. Perfeccion de contrato.*

Sin embargo, la oferta ó proposicion de la comision importa algun deber de parte del que la recibe; pero no nace este inmediatamente de la policitacion, sino de la ley que lo ha establecido á utilidad del comercio. V. *Comision (Contrato de).*

PÓLIZA. Aplícase este nombre á las escrituras de los contratos de fletamento, de préstamo á la gruesa, de seguro ya terrestre ya marítimo, y de los que versen sobre operaciones de bolsa.

Es regla comun á todas, que han de ser estendidas en idioma del reino si el contrato ha sido celebrado en territorio español, y que ninguna de ellas puede contener blanco alguno, ni enmienda, ni raspadura que no estén salvadas bajo la firma de los contratantes. Si alguno de estos defectos tuvieren, son ineficaces y no se les puede dar curso en juicio. C. 239. 240.

Han de llevar tambien el sello correspondiente. V. *Papel sellado.*

Cuando haya intervenido corredor en el negocio que dé lugar á la otor-

gacion de la póliza, ha de hallarse aquel presente al acto de firmarla los interesados y certificar al pié que se hizo con su intervencion recogiendo un ejemplar para custodiarlo bajo su responsabilidad. C. 98.

Además de las circunstancias que, segun hemos dicho, han de reunir en general las pólizas, la ley ordena otras especiales á cada clase de tales documentos. Las indicaremos al ocuparnos de estos en sus respectivos artículos.

Ocurre la duda de si la falta de alguna de estas circunstancias especiales produce la nulidad de la póliza. De una parte, parece que, toda vez que la ley las ordena, no puede prescindirse de ninguna sin que el documento sea ineficaz, y de otra no está declarado espresamente que su omision produzca este efecto. Sin embargo, nos parece que el código de comercio establece reglas para resolver con acierto las cuestiones que sobre este punto se promuevan. La ley declara el modo como se han de suplir algunas de estas circunstancias; luego estas no son esenciales, sino que, en el caso de no constar en la póliza, se deberá aplicar la disposicion legal precisamente prescrita para cuando ocurra. En cuanto á las restantes, parécenos que se ha de atender á si se dirigen ó no á establecer el modo de llevar á efecto lo contratado. Caso afirmativo, la póliza no será nula, sino que si las partes no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo el contrato se ha de llevar á efecto segun la práctica del punto donde se ha de ejecutar, puesto que la ley así lo tiene dispuesto para todos los contratos en general. Si la circunstancia ó circunstancias omitidas son de otro órden, consideramos que la póliza será ineficaz, puesto que la ley exige que consten en ella y no hay regla alguna en cuya virtud puedan ser suplidas. Adviértase que la nulidad de la póliza no producirá la del contrato cuando este deba cumplirse aunque no haya sido otorgada aquella, como sucede en el de fletamento despues que haya sido recibida la carga; pues, si á pesar de no haberse otorgado póliza el contrato queda subsistente, con mayor motivo ha de suceder esto cuando existe aquella aunque sea defectuosa. C. 250. 738. 739.

V. *Póliza de fletamento. Póliza de operacion de bolsa. Póliza de préstamo á la gruesa. Póliza de seguro de conduccion terrestre. Póliza de seguro marítimo.*

PÓLIZA DE FLETAMENTO. La escritura del contrato de fletamento. C. 738.

Generalmente se estiende en forma privada; y, en este caso, debe cada una de las partes contratantes recoger un ejemplar firmado por todas ellas, ó por dos testigos á nombre de la que no supiere hacerlo. Pero nada impide que se estienda en forma pública. C. 738.

La póliza es esencial para que las partes puedan obligarse mútuamente á cumplir el contrato de fletamento mientras no se haya recibido el cargamento; pero llegado este caso el contrato es obligatorio para ambas partes aunque no se haya estendido la póliza, y sus derechos y obligaciones, en cuanto á la carga, se resuelven por lo que resulta del conocimiento. C. 738. 739. V. *Conocimiento. Fletamento.*

Además de los requisitos generales á toda clase de pólizas, las de fletamento han de contener las circunstancias siguientes: 1.ª la clase, nombre y porte del buque: 2.ª su pabellon y puerto de su matrícula: 3.ª el nombre, apellido y domicilio del capitan: 4.ª el nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento: 5.ª el nombre, apellido y domicilio del fletador; y, obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato: 6.ª el puerto de carga y el de descarga: 7.ª la cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir: 8.ª el flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento: 9.ª el tanto que se haya de dar al capitan por capa: 10.ª los dias convenidos para la carga y descarga: 11.ª las estadías y sobrestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas. Además, se han de comprender en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes. C. 737.

De estas circunstancias no es esencial la espresion del tiempo para la carga y descarga; pues que, para el caso de omitirse, la ley previene que regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones. En cuanto á las demás téngase presente lo espuesto en el artículo *Póliza*. C. 744.

La póliza de fletamento produce plena fé en juicio si ha intervenido corredor en el contrato y certificado este, así la autenticidad de las firmas de los contratantes, como que se pusieron á su presencia. Si resultare discordancia entre las pólizas que produjeren las partes, se ha de estar á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro. C. 740. 741.

Hallándose estendida la póliza en forma privada y no habiendo intervenido corredor, si las partes no reconocieren las firmas, se habrá de estar á las pruebas que cada una aduzca; pero nos parece que entre estas se ha de dar preferencia al conocimiento, toda vez que la ley lo considera como título único por donde se fijen, á falta de póliza, los derechos y obligaciones del naviero, del capitan, y del fletador en órden á la carga. C. 739. 742. 743. V. *Comisionista. Conocimiento. Corredor intérprete de navío. Fletamento.*

PÓLIZA DE OPERACION DE BOLSA. La escritura de las negociaciones de esta clase. V. *Bolsa.*

PÓLIZA DE PRÉSTAMO Á LA GRUESA. La escritura de dicho contrato. C. 812.

Su otorgacion es esencial para la validéz de tal contrato; de suerte que siendo celebrado de palabra es ineficaz en juicio, y ni siquiera se puede admitir demanda ni prueba alguna en razon del mismo. C. 812. V. *Dador de préstamo á la gruesa. Demanda. Préstamo á la gruesa.*

Puede estenderse en forma pública ó privada; y en este último caso con

intervencion de corredor ó sin ella. Pero sus efectos son distintos segun la forma en que se hubiere hecho. Si se hubiese otorgado en forma pública, trae aparejada ejecucion. Si se hubiese otorgado en forma privada, la produce mediante su comprobacion con el registro del corredor, si este funcionario hubiere intervenido y dicho libro tiene las formalidades legales; y, en el caso contrario, mediante el reconocimiento judicial ó tácito de las firmas de los interesados. C. 812.

De cualquier modo que se otorgue la póliza ha de contener, además de los requisitos generales á todos los documentos de esta clase, las circunstancias siguientes: 1.ª la clase, nombre y matrícula del buque: 2.ª el nombre, apellido y domicilio del capitan: 3.ª los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo: 4.ª el capital del préstamo y el premio convenido: 5.ª el plazo del reembolso: 6.ª los efectos hipotecados: 7.ª el viaje por el cual se corra el riesgo. C. 814. V. *Póliza*.

La ley no establece el modo como se hayan de suplir estas circunstancias en el caso de haberse omitido alguna. Consideramos pues que cuando esto ocurra se ha de aplicar la regla espuesta para tal caso en el artículo *Póliza*.

Además, cuando el capitan copropietário de la nave tomare dinero á la gruesa con hipoteca de su porcion particular, en los casos en que esto procede, ha de espresarse en la póliza la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa, bajo pena de deposicion y de ser de cargo privativo suyo el pago del principal y costas. C. 662. V. *Capitan de nave*.

El art. 813 de nuestro código de comercio dispone que para que las pólizas obtengan preferencia en perjuicio de tercero es necesario que se tome razon de ellas en el registro de hipotecas. Mas en el dia consideramos impracticable esta inscripcion á tenor de nuestra ley hipotecaria, segun la cual no son inscribibles las traslaciones de dominio de bienes muebles, cuya consideracion tienen las naves para los efectos de derecho, ni los gravámenes que sobre ellos se impongan. C. 615.

Además, para que sean obligatorias las pólizas de estos contratos otorgados por los capitanes es necesario que se llenen otros requisitos. V. *Capitan de nave*.

Estas pólizas pueden negociarse por endoso siempre que estén estendidas á la órden, y, mediante él, se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo. C. 815. V. *Endoso de póliza de préstamo á la gruesa*.

No hallamos prevenido si hallándose estendidas estas pólizas en forma privada se ha de facilitar un ejemplar á cada parte. Pero lo tenemos por indudable, puesto que es necesario para que cada interesado pueda justificar su derecho.

PÓLIZA DE SEGURO DE CONDUCCION TERRESTRE. La escritura de este contrato. C. 418.

Puede otorgarse en forma pública autorizándola un notario, ó ante

corredor, ó simplemente por medio de escrito firmado por los contratantes. C. 418.

Dice el artículo 419 del código que las pólizas privadas no son ejecutivas sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial *ú otro medio de prueba legal*. Esta escepcion hecha únicamente respecto de las pólizas privadas convence de que las otorgadas ante corredor son ejecutivas lo mismo que las que lo fueren ante notario. Asimismo convencen las palabras *ú otro medio legal de prueba* de que la declaracion judicial de confeso acerca la legitimidad de la firma, por la incomparecencia del que la puso al acto de su reconocimiento, dará fuerza ejecutiva á la póliza, toda vez que hoy produce este efecto aquella declaracion siempre que se intente la accion ejecutiva fundándola en un documento privado.

Cuando sea privada y no intervenga corredor, se han de formar necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurado y asegurador. C. 418.

De cualquiera manera que se otorguen estas pólizas han de contener las circunstancias siguientes: 1.ª los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos: 2.ª las calidades específicas de los efectos asegurados con espresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro: 3.ª la porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad: 4.ª el premio convenido por el seguro: 5.ª la designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega: 6.ª el camino que hayan de seguir los conductores: 7.ª los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores: 8.ª el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino: 9.ª la fecha en que se celebre el contrato: 10.ª el tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro ó las sumas aseguradas en su caso. C. 420.

La forma de las pólizas ha de ser la misma aun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador. C. 420.

La circunstancia 7.ª, ó sea, la espresion de los riesgos de que sean responsables los aseguradores no es esencial, porque la ley previene que, no haciéndose en la póliza escepcion de algunos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquier especie que sean. La de la del tiempo del pago del premio del seguro tampoco la consideramos esencial porque, á tenor de lo prevenido generalmente por el derecho, debe efectuarse, caso de haberse omitido, á los diez dias si la póliza no es ejecutiva, y al siguiente en caso contrario. En cuanto á las restantes, se ha de aplicar la regla espuesta en el artículo *Póliza*. C. 260. 423.

PÓLIZA DE SEGURO MARÍTIMO. La escritura de este contrato. C. 840.

Respecto á su forma y efectos se ha de estar á lo prevenido sobre las del contrato de préstamo á la gruesa; pero tiene de particular que los asegurados y aseguradores, esto es, los primeros por el importe de las pérdidas ó daños de las cosas aseguradas, y los segundos por los premios de los seguros, pueden proceder por la via de apremio siempre que la póliza tenga fuerza ejecutiva. C. 840. *L. de enj. mercant. art.* 350. 351. V. *Póliza de préstamo á la gruesa.*

Si el seguro se contratare en una plaza estranjera y uno de los contratantes fuese español, puede autorizar la póliza el agente consular de la propia plaza; y, hecha en esta forma, tiene igual fuerza que si se hubiera otorgado el contrato con intervencion de corredor en España. C. 842.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios, y asegurarse en ella la nave y el cargamento; pero en este último caso se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, bajo pena de ineficacia del seguro. C. 844. 845.

Cualquiera que sea la forma en que se estienda el contrato de seguro ha de contener las circunstancias siguientes: 1.ª la fecha, con espresion de la hora en que se firme: 2.ª los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado: 3.ª si el asegurado hace asegurar efectos propios ó si obra en comision por cuenta de otro: 4.ª el nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran en el caso de hacerse el seguro por comision: 5.ª el nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas: 6.ª el nombre, apellido y domicilio del capitan: 7.ª el puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas: 8.ª el puerto de donde la nave ha debido ó debe partir: 9.ª los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas: 10.ª la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados: 11.ª las marcas y números de los fardos, si las tuviesen: 12.ª los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos: 13.ª la cantidad asegurada: 14.ª el premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago: 15.ª la cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo: 16.ª la obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados: 17.ª el plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago: 18.ª la sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato. C. 841.

Además, cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza en acto contínuo, ha de espresar cada uno antes de su firma la fecha en que la pone. C. 843.

Aunque se podrá omitir en los seguros de mercaderías la designacion específica de estas y del buque en que se hayan de transportar, cuando no consten estas circunstancias, en caso de desgracia habrá de probar el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la car-

ga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor. Tambien se podrá omitir el valor de las cosas aseguradas, cuando el seguro recaiga sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas; pero se arreglará, en su caso, por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion añadiendo todos los gastos posteriores hasta ponerlas á bordo. Asimismo, cuando no se haya fijado el tiempo en que los riesgos hayan de correr por cuenta de los aseguradores, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino, y en cuanto á las mercaderías desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion. Cuando no se haya espresado la época en que el asegurador debe verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion del asegurado. Por fin, cuando no se haya espresado el tiempo del pago del premio del seguro, deberá hacerse á los diez dias ó al siguiente segun produjese la póliza accion ordinaria ó ejecutiva. En cuanto á las demás circunstancias de la póliza prescritas por la ley, consideramos que si se hubiere omitido alguna se ha de aplicar lo espuesto en el artículo *Póliza*. C. 260. 835. 846. 860. 871. 881.

Estas pólizas son transmisibles por endoso siempre que se estiendan á la órden de la persona á cuyo nombre se hace el seguro. C. 847. V. *Endoso de póliza de seguro marítimo*.

Cuando el seguro marítimo fuese relativo á la libertad de los navegantes, la póliza ha de contener las circunstancias siguientes: 1.ª el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada: 2.ª el nombre y matrícula del buque en que se embarca: 3.ª el nombre de su capitan: 4.ª el puerto de su salida: 5.ª el de su destino: 6.ª la cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España: 7.ª el nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate: 8.ª el término en que este ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse. C. 851.

PORMENOR. V. *Comerciante. Mercader*.

PORTADOR DE CARTA-ÓRDEN DE CRÉDITO. La persona á quien se entrega un documento de esta clase. V. *Carta-órden de crédito*.

No cabe distincion entre el portador y tomador, por no ser endosables estos documentos. C. 573.

El portador está obligado: 1.° á probar la identidad de su persona al hacer uso de la carta-órden, si el pagador no le conociese personalmente, por medio de documentos ó personas que le conozcan ó salgan garantes de su identidad: 2.° á reembolsar sin demora al dador la cantidad que percibiese en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y, no haciéndolo, puede ser compelido ejecutivamente por aquel, por la cantidad percibida con el interés legal desde el dia de la demanda y el cambio corriente de la

plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso: 3.° á hacer uso de la carta-órden dentro el término convenido con el dador, y en su defecto en el que hubiese señalado el tribunal atendidas las circunstancias; asi como, en el caso de no usar de ella dentro los términos indicados, ha de devolverla al dador, despues de requerido por este al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debió pagarla. C. 573. 578. 579.

Si bien la carta-órden de crédito dá derecho al portador para presentarse á cobrarla, la denegacion del pago no produce á su favor ningun otro ni contra el dador, ni contra el pagador; de suerte, que ni siquiera puede protestarla. Sin embargo, por mas que esta sea la regla general, si el portador hubiese puesto el importe de la carta-órden en poder del dador, tendrá la correspondiente accion para el reembolso. C. 576.

Además, aunque el citado artículo 576 demuestra que el dador no contrae ninguna responsabilidad para el caso de que la carta-órden no sea pagada, la ley escluye como siempre la mala fé; y por consiguiente, si se probare que el dador revocó intempestivamente la carta-órden con dolo para estorbar las operaciones del portador, este tiene derecho á la indemnizacion de los perjuicios que por ello se le siguiesen. Pero no se entiende que se proceda con dolo cuando ocurra una causa fundada que atenue el crédito del portador. C. 576. 577.

Nos parece que esta causa no puede ser motivo de revocacion de la carta-órden cuando el portador hubiere puesto en poder del dador su importe, pues ningun riesgo correria entonces el último.

La accion del portador para la indemnizacion de perjuicios en el caso espresado, prescribe á los 20 años. C. 581. V. *Prescripcion*.

PORTADOR DE CONOCIMIENTO. El que legítimamente posee un documento de esta clase. V. *Conocimiento*.

Para que el portador posea legítimamente el conocimiento es necesario, ó que haya sido estendido á su favor, ó que lo haya obtenido por endoso en el caso de haber sido espedido á la órden. C. 802. 804.

El portador, ya lo sea por haberse espedido el cargamento á su consignacion, ya por haber obtenido el conocimiento por endoso, adquiere todos los derechos en órden á la entrega de los efectos comprendidos en este documento; pero ha de cumplir tambien, segun es consiguiente, todos los deberes que importa el ejercicio de tales derechos. Unos y otros quedan espuestos en el artículo *Fletador*. C. 672. 674. 793. 797. 802. 803.

Cuando el portador fuese un comisionista adquiere otros derechos respecto del comitente. V. *Comisionista*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que legítimamente posee un documento de esta clase, ya sea que lo haya obtenido directamente del librador, ya que se lo haya cedido otro tenedor en virtud de endoso.

Algunas personas hay que son portadores legítimos de la letra aunque no la hayan recibido directamente del librador ó endosante. Tales son el depositario y los síndicos en caso de quiebra; pero estos no obran por de-

recho propio, sino en representacion de la masa que, en virtud de la ley, es posesora legítima de todo cuanto constituía el haber del quebrado. V. *Depositario de la quiebra. Síndico de la quiebra.*

Trataremos aquí solamente de los derechos y obligaciones de los portadores provenientes de la legítima posesion de la letra. Las que derivan del contrato entre el tomador y librador y de los términos en que se halle estendida aquella, serán objeto del artículo *Tomador de letra de cambio.*

Como los derechos de los portadores son distintos segun hayan ó no cumplido las obligaciones que la ley les impone, consideramos oportuno indicar primero cuáles sean estas.

Generalmente quedan reducidas á las siguientes: 1.ª presentar la letra á la aceptacion en los casos en que esta es necesaria: 2.ª presentarla para el pago á su vencimiento: 3.ª protestarla en los casos de falta de aceptacion ó de pago. La doctrina referente al modo de cumplir estas tres obligaciones se esplica en los artículos *Presentacion de letra de cambio. Protesto. Protesto de letra por falta de aceptacion. Protesto de letra por falta de pago.*

Hemos dicho *generalmente*, porque el portador está además obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de ella. Asimismo está obligado á afianzar el valor de la letra á satisfaccion del aceptante, si exige el pago sobre algun ejemplar que no sea el de la aceptacion. C. 499. 503. 504. V. *Fianza. Pagador de letra de cambio.*

El portador de una letra adquiere con esta, y en garantía de su valor, derechos eventuales contra el librador, endosantes, avalista, y librado; pues para ser efectivos es necesario que lleguen los casos para que están concedidos, y que se llenen los requisitos que al efecto dispone la ley.

El interés principal del portador es el cobro de la letra á su vencimiento; y como este ha de exigirlo del pagador ó librado, empezaremos por esplicar los derechos que contra tal persona le competan.

La mera posesion de la letra, aunque haya sido adquirida legítimamente, ningun derecho produce á favor del portador contra el librado. La razon es evidente. La espedicion de la letra importa un mandato del librador hácia el librado; pero, como el último no interviene en aquel acto, ninguna obligacion contrae con el tomador, mientras no haya aceptado la letra y cualesquiera que sean las que tenga hácia el librador en virtud de la situacion en que se halle respecto de este ó de la autorizacion que le haya conferido para espedir la letra. De lo último nos ocupamos al tratar de estas personas.

Si bien la aceptacion es un acto voluntario de parte del librado, tiene el portador derecho á exigir que aquel la ponga ó la deniegue en el mismo dia en que se le presente á este efecto; de manera, que si el librado retuviese la letra en su poder despues del dia de la presentacion, se entiende tácitamente aceptada. C. 460. 461. V. *Aceptacion.*

Mediante la aceptacion, adquiere el portador derecho contra el aceptan-

te para que le satisfaga el valor de la letra del modo y en el tiempo que la ley dispone, en fuerza de la obligacion estricta que aquella importa y es de ver en los artículos *Aceptacion. Pagador de letra de cambio.*

Pero es posible que la letra no sea aceptada. En este caso, los derechos que en virtud de tal negativa concede la ley al portador son ó no efectivos, segun haya ó no cumplido oportunamente con los deberes de presentacion y protesto. Si el portador ha presentado la letra á la aceptacion, y la ha protestado en el modo y tiempo que corresponde caso de no ponerla en debida forma el librado, tiene derecho para exigir ejecútivamente del librador ó de cualquiera de los endosantes ó del avalista, el afianzamiento á su satisfaccion del valor de la letra, ó que depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra. Este derecho lo tiene aunque haya sido aceptada la letra por intervencion. Mas si esta no ha sido presentada á la aceptacion y protestada en su caso, así como si alguna de estas diligencias no ha sido hecha en el término y forma debidos para que sean eficaces, el portador no puede ejercer aquel derecho. Tampoco parece pueda ejercerlo si la aceptó alguna de las personas indicadas, pues al recibir la letra se conformó tácitamente con las indicaciones. C. 465. 473. 488. 522. 529. 548. 544. V. *Presentacion de letra de cambio. Protesto. Protesto de letra por falta de aceptacion.*

Asimismo, si la letra tiene indicaciones, no puede usar, contra los que las pusieron, de los derechos que le producen la falta de aceptacion y el protesto, hasta que haya acudido á las personas indicadas requiriéndolas para que acepten la letra. C. 491. 519. V. *Indicacion.*

Mas, puede ocurrir el caso de que el portador no haya presentado la letra á la aceptacion, ni la haya protestado por falta de esta, porque no tuvo tiempo bastante desde que la recibió para cumplir estos deberes. Entonces es preciso distinguir entre el de que haya sido remitida de una plaza á otra y el de que la haya tomado voluntariamente el portador. En el primero, el perjuicio recae sobre el remitente considerándose el endoso como mera comision para la cobranza. En el segundo, el perjuicio es del portador, á menos que haya exigido del cedente una obligacion especial de responder del page de la letra aunque la presente y proteste fuera de tiempo. C. 492. 493.

Cuando en virtud de la aceptacion, ó sin ella en los casos en que no es necesaria, obtiene el portador su cobro, quedan estinguidos todos sus derechos eventuales provenientes de la letra para garantir su pago. Los que median entre el portador y su cedente, á consecuencia de la causa á que fué debida la espedicion de la letra ó su endoso, son de otro órden y quedan subsistentes. V. *Tomador de letra de cambio.*

Mas, si la letra no ha sido pagada á su vencimiento, es necesario examinar si el portador ha cumplido ó no con los deberes de presentarla al pago y de protestarla á falta de este, llenando ambas diligencias en el término y forma legales para que sean eficaces.

Si ha omitido una ú otra de ambas diligencias, ó no ha cumplido con ellas del modo y en el término debidos, la letra queda perjudicada. Sobre los efectos de esta, véase *Letra de cambio perjudicada.*

Si ha cumplido debidamente ambos requisitos, tiene derecho para exigir ejecutivamente del librador, ó de cualquiera de los endosantes, ó del aceptante, ó del interveniente, ó del avalista que no hubiere limitado su obligacion, el reembolso del valor de la letra con los gastos de protesto y recambio y el rédito de su importe desde el dia del protesto. C. 452. 453. 473. 478. 534. 543. 558. V. *Avalista. Endosante de letra de cambio. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Librador de letra de cambio. Pagador de letra de cambio.*

Mas, si bien el portador puede dirigirse indiferentemente contra cualquiera de dichas personas porque todas le responden solidariamente del pago de la letra, debe percibir su importe con el de los gastos legítimos del librador ó cualquiera de los endosantes que quisiese satisfacerlos, entregando á la que lo verifique la letra con el protesto y cuenta de recambio, y prefiriendo, en caso de concurrencia de varias de estas personas, al librador, y despues á los endosantes por el órden de fechas de sus endosos. C. 542.

Asimismo, una vez entablada por el portador su accion contra una de las personas responsables del pago ó reembolso, no puede reconvenir á ninguna de las restantes hasta que conste la insolvencia del demandado; y llegado este caso, puede dirigirse sucesivamente contra las demás por lo que todavía alcance hasta que quede enteramente reembolsado. Pero si el deudor contra quien procede se constituye en quiebra, puede dirigir su accion sucesivamente contra todos los demás responsables del pago de la letra; y, si todos resultan quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito hasta quedar este cubierto en su totalidad. C. 535. 537. 538.

Además, si se dirigiese contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de notario dentro los mismos plazos señalados para exigir la aceptacion; y esta obligacion es tan estricta, como que los endosantes con quienes se hubiere omitido su cumplimiento quedan exonerados del pago de la letra aunque el aceptante resulte insolvente, y lo mismo sucede con el librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos. C. 536. V. *Presentacion de letra de cambio.*

Por fin, es necesario tener presente que toda remision ó quita, concedida al deudor contra quien repite el portador el pago ó reembolso de la letra, se entiende tambien hecha á favor de los demás que sean responsables de su cobranza. C. 547. V. *Quita. Remision.*

La accion ejecutiva debe prepararla el portador con el prévio reconocimiento de la firma de la persona contra quien la entable, á menos que fuese el aceptante y que este no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. C. 544.

Puede tambien el portador, á su eleccion, en vez de entablar juicio alguno contra las personas responsables de la letra, girar una resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes para reembolsarse de su importe, gastos de protesto, y recambio. C. 549. V. *Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de).*

Estos son los derechos del portador en la generalidad de los casos. Los que le corresponden en los de ser la letra imperfecta, perjudicada, perdida, ó falsificada, se esponen en los artículos *Letra de cambio falsa ó falsificada. Letra de cambio imperfecta. Letra de cambio perdida. Letra de cambio perjudicada. Protestacion.*

Es necesario tener presente que todas las acciones provenientes de las letras de cambio quedan prescritas á los cuatro años del vencimiento de estas, si antes no se han intentado judicialmente. C. 557. V. *Prescripcion.*

PORTADOR DE LIBRANZA. El que legítimamente posee un documento de esta clase, ya por haberlo adquirido directamente del librancista, ya de otro tenedor por endoso.

El depositario y síndicos de la quiebra son tambien portadores legítimos de estos documentos en representacion de la masa. V. *Depositario de la quiebra. Síndico de la quiebra.*

Igualadas las libranzas en todas sus obligaciones y efectos á las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, se deduce que los derechos y obligaciones del portador de libranza son los mismos que los del portador de letra de cambio, esceptuando todos los que se refieren á la aceptacion ó que son consecuencia de esta ó de su denegacion y los demás que provengan de disposicion espresa de la ley. C. 558. 564. V. *Portador de letra de cambio.*

No solo se deduce esto de la igualdad establecida entre ambas clases de documentos por el citado art. 558 del código, sino que tambien de las declaraciones espresas de este consistentes en que el portador de libranza no tiene derecho á pedir su aceptacion aunque esté espedida á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librancista y endosantes hasta que se protesten por falta de pago, y en que debe cumplir con las mismas formalidades impuestas al tenedor de letra para usar de la accion de reembolso. C. 560. 562.

Una diferencia importante existe entre el portador de libranza y el de letra. Así como la accion del último contra el librador y endosantes no prescribe hasta á los cuatro años del vencimiento de la letra, las del primero contra los endosantes y el librancista que pruebe que al vencimiento tenia hecha provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla, quedan estinguidas transcurridos dos meses desde la fecha del protesto si fuese pagadera en territorio español, y desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante si lo fuese en el estranjero. En cuanto al librancista que no pruebe la provision de fondos, el plazo de la prescripcion es de cuatro años contados desde el vencimiento. C. 558. 567. 569. V. *Prescripcion.*

Si bien el portador de libranza, al igual que el que lo es de letra, puede espedir una resaca contra el librancista ó cualquiera de los endosantes para el réembolso de la que no hubiese sido pagada y gastos de protesto y recambio, cuando el lugar donde fué espedida ó endosada no es el mismo que el en que debió ser satisfecha, no tendrá igual derecho en caso contrario, porque la resaca es verdadera letra y esta no puede ser pagadera en el mismo lugar de su fecha. V. *Letra de cambio. Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de).*

Todo lo dicho hasta ahora se refiere al caso ordinario de una libranza perfecta, ó sin vicio ni defecto alguno y existente en poder del portador. Para los casos estraordinarios de ser imperfecta, falsa ó falsificada, perdida, ó perjudicada, véanse los articulos *Libranza. Libranza imperfecta. Libranza perdida. Libranza perjudicada.*

En cuanto al vencimiento de las libranzas, véase *Vencimiento de libranza.*

PORTADOR DE PAGARÉ. El tenedor de un documento de esta clase, ya por haberlo adquirido directamente del mismo firmante, ya de otro tenedor por endoso.

El depositario y el síndico de la quiebra son portadores legítimos de los pagarés espedidos á favor del quebrado. V. *Depositario de la quiebra. Síndico de la quiebra.*

Igualados los pagarés en todos sus efectos y obligaciones á las letras de cambio, se infiere que el portador, por punto general, tiene los mismos derechos y deberes que el que lo es de esta última clase de instrumentos. C. 558. 562. V. *Portador de letra de cambio. Protesto de pagaré.*

Sin embargo, no tiene derecho á exigir la aceptacion del pagaré, ni por consiguiente á protestarlo por falta de ella y á pedir el afianzamiento, depósito, ó reembolso prescritos para el caso de no ser aceptadas las letras. C. 558.

Tampoco puede resistir el recibo de las cantidades que el deudor dé á cuenta al vencimiento del pagaré, sino que debe admitirlas anotándolas al dorso del mismo en descargo del deudor ó endosantes, y ha de protestarlo por lo que le reste recibir. C. 565.

Si bien disfruta del término de cuatro años para entablar sus acciones contra el deudor ó firmante del pagaré, no tiene contra los endosantes, á diferencia de lo que sucede con los de las letras, mas que dos meses para repetir contra ellos contados desde la fecha del protesto. C. 568. 569. V. *Prescripcion.*

Con ocasion de tratar en el articulo *Pagaré* de la disposicion legal que iguala estos documentos, en sus efectos y obligaciones, á las letras de cambio, hemos examinado varias cuestiones que tienen relacion á distintos casos y diversos derechos de los portadores; y, entre ellos, á si pueden espedir una resaca para reembolsarse del valor del pagaré y gastos de protesto y demás. V. *Pagaré.*

PORTADOR DE RESGUARDO ESPEDIDO POR ALGUNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO GENERAL DE COMERCIO. El que posee un documento

de esta clase, ya por haber depositado efectos en poder de alguna de las compañías de depósitos generales de comercio, ya por habérsele transmitido, ya por habérsele dado en garantía de un crédito. V. *Resguardo.*

Cuando el portador fuese el mismo depositante tiene derecho contra la compañía para la devolucion del depósito, la cual es responsable de la identidad y conservacion de los efectos que comprende. *L. de* 9 *de julio de* 1862 *art.* 4.

El poseedor de un resguardo nominativo en virtud de endoso, ó sin este cuando aquel fuere al portador, adquiere todos los derechos y acciones del cedente sobre los efectos de que en dicho documento se haga mencion; y, pasados 10 dias despues de la constitucion del depósito, queda libre de toda responsabilidad por las reclamaciones que se entablen contra el depositante, portadores, ó endosantes anteriores. De suerte que, transcurrido este término, ni siquiera puede ser embargado ó retenido el resguardo, ó los efectos por este representados, á menos que fuese por pérdida ó robo. *D. L. art.* 2. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 7.

Cuando el portador lo fuese por habérsele entregado el documento en garantía de algun crédito, no solo disfruta de preferencia á todo otro acreedor de su deudor, sino que goza del privilegio de que, vencido el plazo de la obligacion que con él se garantizó, se enajenen los efectos que represente el resguardo en la cantidad necesaria para quedar cubierto su crédito y los gastos de transporte, almacenaje, conservacion y demás que hubiesen devengado, verificándose la venta en el mismo depósito en subasta pública préviamente anunciada, por medio de corredor, y sin intervencion judicial. *D. L. art.* 3. V. *Preferencia de acreedores.*

PORTADOR DE VALE. V. *Portador de pagaré.*

PORTE. La cantidad que se paga por el transporte de una cosa de un lugar á otro. V. *Conduccion terrestre (Contrato de). Porteador.*

PORTEADOR. El que, en virtud del contrato de conduccion terrestre, se encarga del transporte de mercaderias por tierra, ó por rios y canales navegables. C. 203. V. *Conduccion terrestre (Contrato de).*

Segun haya contratado de palabra ó por escrito, se deberá estar para la resolucion de las contestaciones que ocurran entre el mismo y el cargador, ó al resultado de las pruebas jurídicas, ó al contenido de la carta de porte; pero, en el primer caso debe el cargador justificar la entrega de los géneros al porteador si este la negase, y en el segundo solo se admiten contra la carta de porte las escepciones de falsedad y error involuntario en su redaccion. C. 205. 206. V. *Cargador. Carta de porte. Conduccion terrestre (Contrato de).*

Por lo demás, debemos examinar aquí sus obligaciones y derechos, así como las consecuencias de la infraccion de las primeras.

Las obligaciones del porteador ó son referentes al tiempo de la celebracion del contrato con el cargador, ó al de su duracion, ó al de su conclusion.

Al tiempo de celebrar el contrato de conduccion terrestre debe acceder,

si lo exige el cargador, á que se estienda una carta de porte que contenga todos los requisitos que la ley dispone, y entregar á este un ejemplar de ella suscrito por el mismo. C. 204. 207. V. *Carta de porte.*

Durante el contrato debe: 1.° verificar el transporte: 2.° cuidar de los efectos entregados con la debida diligencia y cumpliendo con las formalidades prescritas por las leyes fiscales: 3.° entregarlos al consignatario designado en la carta de porte: 4.° cumplir lo que haya prometido en los anuncios dados al público. C. 209. 218. 226. 227. *Cas: de 20 de febrero de* 1860.

Pero la primera y tercera de estas obligaciones necesitan mayor esplicacion.

El transporte debe efectuarlo por el camino que se hubiese estipulado; y, caso que nada se hubiese convenido sobre este particular, puede elegir el que mas le acomode, con tal que se dirija por via recta al punto donde debe entregar los géneros. Además, debe cumplir la órden del cargador, si este mientras estuviesen los géneros en camino variase su consignacion, con tal que le devuelva en el acto el duplicado de la carta de porte y que, si por consecuencia de tal órden hubiese de cambiar de ruta, ó pasar mas adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, se fije de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio del porte. No llenándose estos requisitos, no tiene mas obligacion que conducir los géneros al punto prefijado en el contrato. Por fin, si se hubiese estipulado plazo para la entrega de los efectos ó mercaderías, debe transportarlos dentro de él; y, si no se hubiese estipulado, debe verificarlo en el primer viaje que haga al punto de la entrega. C. 204. 223. 224. 225. 226. 227.

Los géneros deben ser entregados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento, menoscabo, demora ni entorpecimiento alguno, al consignatario designado en la carta de porte, y al llegar al punto de la consignacion ó dentro el plazo prefijado. Tan estricta es la obligacion de entregarlos al consignatario designado, como que no puede investigar el título en cuya virtud los recibe este y que, si el último no se hallare en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusase recibirlos, debe acudir el porteador al tribunal para que provea su depósito á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. C. 209. 221. 222. 226. 227.

Concluido el contrato, debe canjear la carta de porte original que ha de obrar en su poder con el duplicado suscrito que entregó al cargador ó, en caso de que no sea esto posible al consignatario por estravío ú otra causa, con un recibo que debe darle este de los efectos entregados; y, mediante este canje, se tienen por cancelados sus respectivos derechos y obligaciones. C. 207. V. *Cargador. Consignatario.*

Veamos ahora las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones.

Nada previene el derecho mercantil para los casos de que el porteador

no verifique el transporte, de que no cumpla con la órden dada por el cargador sobre variacion de destino de las mercaderías objeto del contrato, y de que no se dirija via recta al punto de entrega; pero como estas obligaciones son de hacer, por su incumplimiento se convierten en la de haber de indemnizar los daños y perjuicios que con él se ocasionen, segun los principios generales del derecho. *L.* 3. *tit.* 14. *Part.* 5.ª

Si arbitrariamente cambiase la ruta convenida, además de pagar la pena convencional que acaso se hubiese estipulado, es responsable de los daños que por cualquier causa esperimentasen los géneros. C. 225.

Las consecuencias de su negligencia en el cuidado de los géneros vienen comprendidas en el caso de avería que luego esplicaremos.

Si no cumpliese, durante la conduccion de las mercaderías y á su entrada en el punto á donde van destinadas, con las formalidades prevenidas por las leyes fiscales, responde de las resultas; á menos que hubiese procedido con órden formal del cargador ó consignatario, en cuyo caso queda exento de responsabilidad respecto de estos, aunque no se libra de las penas corporales ó pecuniarias en que unos y otros pueden haber incurrido. C. 220.

Para comprender la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de la obligacion de entregar las mercaderías, es necesario distinguir varios casos.

Puede suceder ó que retarde simplemente la entrega de los géneros, ó que no la verifique, ó que no los ponga á disposicion del consignatario en el mismo estado en que los recibió segun la carta de porte.

Cuando hay simple demora es tambien necesario distinguir si se fijó ó no plazo para la entrega. En el primer caso, ha de pagar la indemnizacion que se hubiese estipulado, mientras no esceda la demora un doble del tiempo prefijado; y, si escediere, además de pagar esta indemnizacion, queda responsable de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario. Si no se hubiese pactado indemnizacion es consiguiente que debe pagar la totalidad de los perjuicios que cause. Si no se hubiese fijado plazo para la entrega, se entiende que ha de verificarla luego de llegar al punto del destino en el primer viaje que verifique y, caso de no hacerlo, debe pagar tambien los perjuicios que se ocasionen por tal motivo. Si la demora proviniese de querer investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías, se constituye igualmente responsable de todos los perjuicios que por ella se causen al propietario. C. 204. 221. 226. 227.

Si el porteador dejare de entregar los efectos sin causa alguna, el hecho degenera en delito. Pero, si la falta de entrega proviniese de pérdida ó estravío, debe pagar su valor segun el que debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse ó lo que se hubiese estipulado entre las partes, á menos que procediese de caso fortuito inevitable, de violencia insuperable, ó de la naturaleza ó vicio propio de los mismos géneros. Como en tal caso estos no están á la vista, su estimacion debe hacerse con arreglo á la designacion que se les

hubiese dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella se declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico. C. 208. 209. 210. 213. *Cas. de 22 de marzo de* 1862.

Si el porteador no entregare los efectos en el mismo estado en que los recibió ó, lo que es lo mismo, los pusiera averiados á disposicion del consignatario, debe responder de las averías en los mismos casos que se ha dicho respecto de la pérdida ó estravío; pero, aunque aquellas provengan de caso fortuito ó de la naturaleza de los géneros, tambien son de su cuenta si se probase que ocurrieron por negligencia ó por no haber tomado las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes. Si se hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiendo los efectos de distinta calidad genérica de la que realmente tienen, cesa su responsabilidad. C. 208. 212. 213. 214.

Es necesario examinar ahora cómo se verifica la indemnizacion en caso de avería.

Si por efecto de esta quedasen todos ó parte de los efectos inútiles para su venta ó consumo en los objetos propios de su uso, el consignatario no está obligado á recibirlos y puede hacer abandono de ellos dejándolos de cuenta del porteador, quien debe pagar el valor al precio corriente en aquel dia; pero si solo parte de los géneros resultasen averiados, debe el consignatario recibir los restantes haciéndose la segregacion por piezas distintas y sueltas sin que por ello se divida en partes un mismo objeto. C. 215.

Si el efecto de las averías es solo una disminucion de valor de las mercaderías, el porteador debe abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos. C. 216. V. *Perito.*

Si ocurriesen dudas y contestaciones entre el consignatario y porteador acerca el estado de las mercaderías al tiempo de la entrega, se han de reconocer por peritos nombrados amigablemente, ó por la autoridad judicial en su defecto, haciéndose constar por escrito las resultas; y, si en su vista no quedasen conformes los interesados, se procede á su depósito en almacen seguro y aquellos pueden usar de su derecho como corresponda. C. 218. V. *Depósito. Perito.*

La responsabilidad del porteador comienza desde que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas; y dura, en cuanto á las averías y daños, hasta 24 horas despues de su entrega con tal que no se hayan pagado antes los portes y que no se reconocieren en la parte esterior de los bultos las señales del daño ó avería, pues en estos casos cesa respectivamente su responsabilidad al momento de pagados los portes ó en el de la entrega. C. 217. 219. V. *Prescripcion.*

Las obligaciones del porteador están garantidas especialmente con las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte. C. 211. V. *Hipoteca.*

Todo lo dicho sobre responsabilidad del porteador se entiende mientras no sea asegurador de lo que transporta, pues en este caso las consecuencias de la pérdida ó averías de las cosas transportadas son diferentes porque se han de regir por las reglas del contrato de seguro. C. 208. 417. V. *Asegurador terrestre.*

Los derechos del porteador son los siguientes:

1.° El de exigir que se estienda una carta de porte arreglada á derecho que conserva original hasta que, finido el transporte, sea canjeada con el duplicado que habrá librado al cargador ó con un recibo de los efectos entregados como prueba de quedar canceladas sus respectivas obligaciones y derechos. C. 204. 207.

2.° El de que se le paguen, dentro las 24 horas siguientes á la entrega de las mercaderías, los portes convenidos. C. 230.

3.° El de que se le abonen los gastos y derechos causados en la conduccion de aquellas, no siendo de los que por costumbre vengan á cargo del porteador. C. 228.

4.° El de hipoteca sobre los efectos porteados para el pago de los portes y de los gastos y derechos causados en la conduccion. C. 228.

El derecho á cobrar los portes, gastos, y derechos causados en la conduccion de las cosas lo tiene no solo contra el cargador, sino que tambien contra el consignatario de las mercaderías. Contra el primero, en virtud del contrato convenido con el mismo. Contra el segundo, como posesor de la hipoteca y como representante del cargador ó repuesto en lugar de este en fuerza de la consignacion hecha de los géneros, porque de otra suerte se retardaria al porteador injustamente el pago despues de haber cumplido sus obligaciones y finido y consumado el contrato. Este derecho está de tal suerte garantido, como que si el consignatario retardase el pago, sin hacer reclamacion sobre desfalco ó avería, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en la cantidad suficiente para cubrir el precio y los gastos suplidos; pero esto se entiende mientras conserve el derecho de hipoteca. Asimismo, puede hacer uso de su derecho para el cobro de los portes y gastos á pesar de la quiebra del consignatario, siempre que lo reclame dentro el mes siguiente al dia de la entrèga. C. 230. 231. V. *Consignatario.*

El derecho de hipoteca para cobrar los portes, gastos, y derechos causados en la conduccion, se transmite de un porteador á otro hasta el último que verifique la entrega, quien lo conserva hasta despues de tres dias de hecha esta si los efectos pasan á tercer poseedor, ó durante un mes en caso contrario; pero caducada esta garantía por el transcurso del tiempo conserva el porteador su derecho personal contra el consignatario. C. 229. V. *Asentista de conducciones terrestres. Carta de porte. Comisionista de transportes y conducciones terrestres. Conduccion terrestre (Contrato de). Hipoteca. Prescripcion.*

POSESION. La tenencia de una cosa corporal. Las cosas incorporales no se pueden poseer propiamente porque no se pueden tener; pero su uso

ó goce se llama *cuasi-posesion*, y se comprende tambien bajo la palabra posesion. No debemos tratar estensamente de la posesion porque pertenece al derecho civil.

La posesion de los efectos remitidos en consignacion de una plaza á otra es una de las circunstancias que dan derecho al comisionista ó consignatario á que sobre su producto cobre con preferencia el importe de sus anticipaciones, gastos, y derecho de comision. C. 169. 170. V. *Acreedor hipotecario. Comisionista. Consignatario. Preferencia de acreedores.*

Asimismo es la posesion otro de los requisitos indispensables para prescribir el dominio de las cosas. V. *Prescripcion.*

POSTDATA. La cláusula ó capitulo que se añade á la carta ya escrita y puesta la fecha ó data. V. *Correspondencia.*

PRÁCTICA. El uso continuado, costumbre ó estilo de alguna cosa. La ciencia de instruir bien los espedientes judiciales siguiendo los procedimientos convenientes en la forma prescrita por las leyes y los usos de los tribunales. V. *Interpretacion de contrato. Uso.*

PRECIO. Tomada en sentido lato esta palabra es la estimacion que se dá á la cosa que se entrega ó presta, servicio que se hace, demora que se causa, ó riesgo que se corre. Sin embargo, nuestro código la emplea únicamente en las ventas y en el contrato de transporte terrestre; designando la compensacion que se entrega ó abona por razon de otros servicios ó cosas que se prestan ó transmiten con los nombres de *retribucion*, *salario*, *sueldo*, *comision*, *rédito*, *premio*, *interés*, *cambio*, *descuento*, y *flete*.

El precio de las ventas, por derecho comun, ha de ser verdadero, justo, y consistente en metálico. *Verdadero*, esto es, que no sea ficticio, como sucederia, si despues de fijado en el contrato, el vendedor lo condonase á continuacion, ó si se dejase su determinacion al arbitrio del mismo comprador; y es esencial esta circunstancia, porque si no hay precio el contrato degenera en donacion. *Justo*, esto es, proporcionado al valor de la cosa. *Consistente en metálico*, porque si se entrega otra cosa en cambio de la que se recibe, ó se presta algun servicio en compensacion de la última, el contrato degenera en el primer caso en *permuta*, y en el segundo en otro denominado *do ut facies* y que podria recibir su denominacion especial segun cual fuera la naturaleza de tal servicio.

De estas tres circunstancias consideramos esenciales en derecho mercantil la primera y la última; pero no la segunda porque, dando aquel mas libre campo á la especulacion, no permite la rescision de la compraventa por lesion enorme ni enormísima que es el efecto que por las leyes civiles produce la desproporcion entre el valor de la cosa y el precio. C. 378. V. *Compra. Comprador. Lesion. Vendedor.*

Podríamos aquí esplicar todo lo referente á la época del pago del precio, casos en que viene ó no obligado el comprador á satisfacerlo, consecuencias de la demora, y garantías á favor del vendedor para el cobro; pero consideramos mas oportuno tratar de ello en los artículos *Comprador. Hipoteca. Vendedor.*

El precio del transporte terrestre ha de ser cierto y justo; pero no consideramos esencial que consista en metálico, porque aunque se estipulase entregar otra cosa cualquiera en compensacion de dicho transporte, no por esto perderia el contrato su naturaleza.

No habiendo plazo estipulado, el precio ha de ser satisfecho por el consignatario de los efectos, ya sea el mismo cargador, ya otra persona diferente, despues de transcurridas las 24 horas siguientes á la entrega de aquellos. C. 230. V. *Cargador. Consignatario.*

El porteador tiene garantidos el precio del transporte, y gastos y derechos causados en la conduccion, con los mismos efectos porteados, pues se le concede hipoteca legal sobre estos durante cierto tiempo. C. 228. V. *Hipoteca. Porteador.*

El pago del precio del transporte es otra de las circunstancias que estingue el derecho del cargador ó consignatario de los géneros á reclamar los daños ó averías que advirtiese en los efectos transportados. C. 219. V. *Cargador. Consignatario. Prescripcion.*

PREFERENCIA. La ventaja, antelacion, ó primacía, que se dá á un competidor sobre otro.

El derecho mercantil la concede á unos acreedores respecto de otros para el cobro de sus créditos, á ciertas personas para el fletamento de la nave, á otras para mandarla, á otras para intervenir en el pago de la letra protestada, á otras para pagarla, y á los prestadores á la gruesa sobre los aseguradores marítimos con alguna limitacion para el reembolso de la cantidad prestada. C. 530. 533. 542. 610. 611. 620. 751. 837. V. *Asegurador marítimo. Dador de préstamo á la gruesa. Endosante de letra de cambio. Fletador. Intervencion en la aceptacion y pago de letras. Librador de la letra de cambio. Naufragio. Nave. Pagador de letra de cambio. Preferencia de acreedores. Propietario de nave.*

PREFERENCIA DE ACREEDORES. Esta materia es de mucho interés siempre que los bienes del deudor no sean suficientes para la estincion de su pasivo, lo que sucede con frecuencia en el caso de quiebra.

Nuestro derecho mercantil establece espresamente reglas de preferencia no solo para este caso, sino que tambien para el de venta judicial de las naves y el de haber ocurrido el naufragio de efectos asegurados y dados en garantía de un préstamo á la gruesa. Además, es necesario convenir en que la hipoteca tácita ó legal concedida á favor de determinados acreedores sobre ciertas cosas importa la preferencia tambien de estos en concurrencia de otros que no disfruten de igual garantía, aunque no haya llegado el caso de quiebra, puesto que de otra suerte fuera aquella casi ilusoria.

En el artículo *Hipoteca* se espone lo oportuno sobre la legal.

En el caso de venta judicial de la nave disfrutan de preferencia, por el órden que los enumeraremos, los créditos siguientes: 1.° los de la Hacienda pública, si hubiere alguno contra la nave: 2.° las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave: 3.° los derechos de

pilotaje, tonelada, ancoraje y demás de puerto: 4.° los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta: 5.° el alquiler del almacen donde se hayan custodiado el aparejo y pertrechos de la nave: 6.° los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viaje: 7.° las deudas inescusables que en el último viaje haya contraido el capitan á utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto: 8.° lo que se deba por los materiales y mano de obra de construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubiesen contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje: 9.° las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave: 10.° el premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejo, pertrechos, armamento y apresto de la nave: 11.° la indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. C. 596.

Es posible que haya varios acreedores de un mismo grado y que el producto de la nave no baste para cubrir el total importe de todos los créditos. En este caso, satisfechos por completo los de las clases preferentes, se ha de repartir lo restante entre aquellos á prorata del importe de los suyos respectivos. Esceptúanse de esta regla los créditos por préstamos á la gruesa sobre el buque, pues los hechos para el último viaje de este son preferentes á los anteriores aunque se hubiesen prorogado por pacto espreso. Tambien lo son los hechos durante el viaje á los anteriores á la espedicion de la nave. Además, si fuesen varios los efectuados durante el viaje, se graduan por el órden contrario al de sus fechas. C. 597. 829. 830.

Los espresados acreedores conservan sus derechos y preferencia en el caso de quiebra; pero es de saber que desde el momento en que se otorgue escritura de venta judicial de la nave queda estinguida la hipoteca de tales acreedores sobre ella con tal que, no estando en viaje, se verifique la venta en pública subasta y con las formalidades especiales prevenidas por el derecho. Lo contrario sucede cuando la venta es estrajudicial, pues conservan su derecho durante el plazo que espondremos al tratar de la prescripcion. C. 600. 608. 1115. V. *Prescripcion*. *Venta judicial*.

Pero para que los acreedores de que nos ocupamos disfruten de la preferencia que la ley les concede, es necesario que justifiquen sus créditos del modo que esta previene, que es el siguiente. Los créditos de la Hacienda, por certificaciones de los contadores. Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente. Los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada

uno de ellos. Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos. Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto. Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se han de examinar y calificar por el tribunal en juicio instructivo y sumario con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones. Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas. Las provisiones para el apresto, aparejo y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella. Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho. Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos. Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral. C. 598.

El órden con que han de cobrar el dador de un préstamo á la gruesa y el asegurador cuando se salvaron, despues de un naufragio, todas ó parte de las cosas aseguradas sobre las que gravitaba el préstamo, se espone en el artículo *Naufragio*.

En el caso de quiebra la ley establece dos órdenes de preferencia; á saber, el uno entre las distintas clases de acreedores que figuran en ella, y el otro entre los acreedores de ciertas clases. El primero lo determina la calidad de los créditos, y el segundo generalmente la fecha de estos.

El órden de preferencia entre las diferentes clases de acreedores es, segun la ley, el siguiente: 1.° los de dominio: 2.° los privilegiados: 3.° los con hipoteca legal ó convencional: 4.° los escriturarios: 5.° los comunes. C. 1113. 1114. 1115. 1122. 1123. V. *Acreedor comun. Acreedor de dominio. Acreedor escriturario. Acreedor hipotecario. Acreedor privilegiado.*

El segundo órden de graduacion, ó sea, el que tiene lugar entre los acreedores de ciertas clases, solo cabe entre algunos de los privilegiados, los hipotecarios, y los escriturarios. En cuanto á los primeros véase *Acreedor privilegiado.*

Entre los de dominio no hay, ni puede haber, preferencia ninguna, sino que cada uno recibe los objetos que son de su propiedad. C. 1115.

Tampoco hay preferencia entre los acreedores comunes; sino que lo que resta del haber de la quiebra, despues de satisfechos los de dominio, los privilegiados, los hipotecarios, y los escriturarios, se divide entre ellos sueldo á libra sin distincion de fechas. C. 1122.

Entre los hipotecarios y los escriturarios, su preferencia se resuelve *en general* por la antigüedad de sus títulos, cobrando primero los de fecha mas anterior y luego siguen por órden los cuyos títulos la tienen mas reciente. Como consecuencia de este principio declaró la ley de 19 de octubre de 1869, que las obligaciones que emitan las compañías concesionarias de obras públicas guardan órden de preferencia, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital, con arreglo á la fecha de su emision ó inscripcion en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza de la obra, á no mediar espreso consentimiento en contrario de parte de sus tenedores. Hemos dicho *en general*, porque es necesario esceptuar de esta regla: 1.° á los acreedores por préstamos á la gruesa sobre el buque cuya preferencia se determina del modo antes indicado: 2.° á los refaccionarios por derecho comun que son privilegiados y cuya preferencia, á pesar de tener tambien hipoteca tácita, se determina por el órden inverso de sus fechas; de lo que se sigue que perciben sus créditos antes que los demás hipotecarios, y que entre ellos mismos cobran primero los cuyos créditos son mas recientes. C. 1115. *L. L.* 28 y 29. *tit.* 13. *Part.* 5.ª V. *Acreedor privilegiado.*

Pero ¿la preferencia de los acreedores hipotecarios se estiende á todos los bienes del quebrado, de manera que no haya que hacer mas que formar una lista por órden de fechas y pagarles con el producto de los bienes de la quiebra empezando por el primero y así sucesivamente? Debiéramos contestar afirmativamente si solo atendiéramos al testo del art. 1115; pero hay otras disposiciones en el código de comercio que obligan á fijar otras reglas. El art. 1119 dispone que cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido; y el 1120 previene que cuando los acreedores hipotecarios *no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados*, serán considerados, en cuanto al escedente, como acreedores escriturarios. Luego es necesario reconocer que los acreedores que tengan constituida á su favor alguna hipoteca especial escluyen, en cuanto á ella, á los demás hipotecarios, y que si varios tienen hipotecada una misma cosa á su favor debe hacerse una graduacion particular entre ellos en cuanto al valor ó producto de la hipoteca, por el órden natural ó inverso de las fechas de sus títulos, segun sean ó no refaccionarios por derecho comun.

De lo dicho en este artículo, de lo espuesto en los correspondientes á las diversas clases de acreedores de que hemos hecho mérito, y de algunas disposiciones legales que citaremos, se deduce que el órden de preferencia de los acreedores en caso de quiebra es el siguiente:

1.° Los por costas del procedimiento de la quiebra. V. *Acreedor privilegiado.*

2.° Los por gastos de la última enfermedad del quebrado y por alimentos del mismo. V. *Acreedor privilegiado.*

3.° Los que posean en garantía de su crédito algun resguardo espedido por una compañía de almacenes generales de depósito, en cuanto á los efectos que este represente; los que espresamente disfrutan de privilegio sobre las naves, en cuanto al producto de la venta de estas; y los refaccionarios por derecho comun, en cuanto á las cosas sobre que versó la refaccion. C. 1115. *L. de 9 de julio de 1862 art. 3. L. de 19 de octubre de 1869 art. 7.* V. *Acreedor privilegiado.*

4.° Los hipotecarios legales ó convencionales, prefiriendo los anteriores á los posteriores por regla general y haciéndose una graduacion particular por el mismo órden entre los que tuviesen una misma hipoteca especial. C. 1115. 1119. 1120.

Repetimos aquí *por regla general*, por la razon indicada antes de que si hay algun acreedor refaccionario es preferido á los demás en cuanto á la cosa objeto de la refaccion, y de que si concurren varios de aquella clase son graduados entre sí por el órden inverso de las fechas de sus títulos.

Si varios acreedores no refaccionarios tienen constituida á su favor una misma hipoteca en un solo acto, ó en una propia fecha, no hay preferencia entre ellos sino que se dividen proporcionalmente el valor ó producto de la hipoteca. C. 1119.

Se consideran hipotecarios los acreedores con prenda; pero han de devolver esta á la masa. C. 1118.

Por fin; si no quedasen cubiertos los hipotecarios de sus créditos con los bienes que les estuviesen respectivamente hipotecados son considerados, en cuanto al escedente que no percibieron, como escriturarios. C. 1120.

5.° Los escriturarios por el órden de fechas de sus respectivas escrituras públicas y considerándose tales, segun hemos dicho, los hipotecarios por el escedente de sus créditos que no hubiesen podido percibir con el producto de sus respectivas hipotecas especiales. C. 1121. V. *Acreedor escriturario.*

6.° Los acreedores comunes sin ninguna preferencia entre sí, antes distribuyéndose sueldo á libra lo restante de la quiebra. C. 1122. V. *Acreedor comun.*

Adviértase que lo dicho respecto á los acreedores hipotecarios es aplicable solo á los bienes muebles del quebrado, pues en cuanto á los inmuebles ha introducido notables variaciones la reciente ley hipotecaria. V. *Hipoteca.*

En cuanto á la forma ó modo de practicar la graduacion y pago de los acreedores, véase *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

PRELACION. V. *Preferencia.*

PREMIO. La cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Llámase tambien *prima.* V. *Asegurado marítimo. Asegurado terrestre. Asegurador marítimo. Asegurador terrestre. Póliza de*

seguro marítimo. Póliza de seguro terrestre. Seguro marítimo. Seguro terrestre.

Asimismo se usa esta palabra para significar el interés de los préstamos, especialmente de los á la gruesa ó riesgo marítimo. V. *Dador de préstamo á la gruesa. Póliza de préstamo á la gruesa. Prestamista. Préstamo. Préstamo á la gruesa. Réditos. Tomador de préstamo á la gruesa.*

PRENDA. Esta palabra tiene tres sentidos. Se denomina así el contrato en cuya virtud un deudor entrega á su acreedor un objeto en seguridad de la deuda; tambien la misma cosa objeto del contrato; y finalmente el derecho del acreedor sobre la cosa dada en prenda.

Pueden constituirse en prenda todas las cosas que son susceptibles de ser enajenadas.

Entre la prenda y la hipoteca hay la esencial diferencia de que la primera se pone en poder del acreedor y la segunda queda en el del deudor. V. *Hipoteca.*

La prenda se constituye, ó por disposicion de la ley, ó por convencion espresa ó presunta.

Sea cual fuere el modo como se constituya la prenda, no pasa el dominio de esta al acreedor sino solo la custodia. V. *Prestamista.*

Disfrutan del derecho de prenda por disposicion legal: 1.° el comisionista ó consignatario, sobre los efectos consignados, para el pago de las anticipaciones que aquel hubiere hecho á cuenta de su valor y producto y de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demás espendidos legítimamente, y el derecho de comision: 2.° el capitan, en caso de avería gruesa, sobre los efectos salvados para el pago de la cuota que por ellos corresponda en el repartimiento de la avería, si el interesado en recibirlos no diere fianza del valor de dicha cuota. C. 169. 170. 964. V. *Pago de avería gruesa.*

La prenda se constituye por convencion que la ley presume cuando el comisionista hace anticipaciones sobre géneros que le consigna una persona residente en su mismo domicilio; pues dichas anticipaciones se consideran préstamos con prenda. Por esto, el comisionista disfruta de la preferencia que la ley concede á los acreedores con prenda, y no tiene los derechos concedidos á los comisionistas á quienes se han remitido los efectos desde un punto diferente del de su domicilio. C. 171. V. *Comisionista. Préstamo.*

El derecho de retener la prenda cesa generalmente en caso de quiebra. C. 1118. V. *Preferencia de acreedores.*

Sobre los derechos y deberes del acreedor con prenda véase *Acreedor hipotecario. Prestador.*

PRESCRIPCION. Un modo de adquirir el dominio de las cosas que de ella son susceptibles mediante justo título, buena fé, y posesion continuada durante el tiempo prefijado por la ley. Tambien la estincion de las acciones por el transcurso de cierto tiempo sin que se haya hecho uso de ellas.

Aunque la prescripcion, en cuanto produce la adquisicion del dominio, solo es objeto del derecho comun, hállase prevenido por el mercantil que la posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al posesor si no ha sido continua por espacio de treinta años. De esto, y de la circunstancia de ser consideradas las naves como cosas muebles para todos los efectos de derecho sobre que no se haya hecho modificacion por el mercantil, se deduce que su dominio prescribe por el transcurso de tres años siempre que el posesor tenga justo título y concurran los demás requisitos dispuestos por derecho comun; pero que, cuando carezca de dicho título, necesita este que la posesion haya sido contínua por espacio de treinta años. C. 587. 615. *L.* 9. *tit.* 29. *Part.* 3.ª

La prescripcion, considerada como modo de estinguir las acciones, importa por consecuencia precisa la de las obligaciones correlativas á los derechos que son orígen de aquellas.

El tiempo necesario para esta prescripcion es, *por regla general*, de diez años en cuanto á la accion ejecutiva proveniente de obligacion personal, de veinte años respecto á la ordinaria y personal y á la que produce la ejecutoria dada sobre accion de igual naturaleza, y de treinta años cuando se trata de la accion hipotecaria. Adviértase que no tratamos de la prescripcion de las acciones puramente reales por ser ellas del dominio esclusivo del derecho comun. C. 581. *L.* 5. *tit.* 8. *lib.* 11. *N. R. Cas. de* 21 *de enero de* 1863 *y de* 11 *de marzo de* 1864.

Hemos dicho que estos son los términos prefijados *por regla general* para la prescripcion, porque el derecho mercantil establece otras muchas mas breves para la estincion de ciertas acciones y obligaciones de comercio. En efecto; hay prescripciones que se verifican por el transcurso de 24 horas, de tres dias, de ocho dias, de diez dias, de un mes, de dos meses, de seis meses, de un año, de dos años, de cuatro años, de cinco años, y aun hay algunas cuyo término no es fijo. Vamos á precisar los diferentes casos de estas prescripciones escepcionales.

Prescribe por el transcurso de 24 horas la accion contra el porteador para reclamar el daño ó avería que se encontrare en las mercaderías al abrir los bultos. Este término se cuenta desde el recibo del género. Adviértase además que esta accion se estingue tambien desde el momento en que se pagan los portes, y que ni siquiera nace si al hacer entrega del género se reconocen las señales del daño en la parte esterior de los bultos. C. 219.

Prescriben por tres dias: 1.° el derecho hipotecario que tiene el porteador sobre los efectos porteados para el cobro del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion, siempre que no hiciere uso de él dentro aquel término contado desde que los entregó y pasen á tercer poseedor. No verificándose esta circunstancia la hipoteca dura un mes segun despues veremos: 2.° el derecho de tanteo, ó mejor dicho, de retraer los copropietarios de la nave la porcion ó parte de propiedad que tuviere y enajenare otro de ellos. Este término se cuenta desde la ce-

lebracion de la venta, ó desde que el copartícipe vendedor hiciere saber á los demás que la tiene concertada. C. 229. 612. 613.

Prescriben por ocho dias: 1.° el derecho del comprador á reclamar por falta en la cantidad, ó vicio en la calidad de los géneros recibidos en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos: 2.° la hipoteca constituida á favor del fletante sobre el cargamento para el cobro de los fletes, cuando aquel hubiere pasado á tercer poseedor. Estos términos empiezan desde la entrega de los géneros ó del cargamento. C. 370. 797. 798.

Prescribe por diez dias contaderos desde la constitucion de un depósito en poder de alguna compañía de almacenes generales de depósitos, en cuanto á los efectos que fuesen objeto de aquel traspasados en virtud de cesion hecha en debida forma del resguardo espedido por la compañía, la accion que alguno pudiese entablar contra el depositante, portadores, ó endosantes anteriores. *L. de 9 de julio de* 1865 *art.* 2. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.* 7. V. *Resguardo.*

Prescriben por un mes: 1.° el derecho de hipoteca que el porteador tiene sobre los efectos porteados por el precio de transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion, siempre que no hayan pasado á tercer poseedor; pues en caso contrario, prescribe á los tres dias segun antes se ha dicho: 2.° el derecho de tanteo que tiene el deudor de un crédito litigioso: 3.° la hipoteca que sobre el cargamento tiene el fletante para el pago de los fletes; así como el derecho de que se venda á este efecto la parte necesaria de él aunque se constituya en quiebra el consignatario, si dicho cargamento no ha pasado á tercer poseedor, puesto que en este último caso se estinguen tales derechos despues de transcurridos ocho dias. Estos términos se cuentan, en el primer caso desde la entrega de los efectos, en el segundo desde la notificacion de la cesion del crédito, y en el tercero desde la entrega de la carga al consignatario. C. 229. 230. 231. 385. 797. 798.

Prescriben por dos meses: 1.° la accion contra los endosantes de libranzas ó de pagarés protestados por falta de pago: 2.° la misma accion contra el librancista que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha provision de fondos en poder del pagador: 3.° la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiere recibido: 4.° la accion contra el fletador para el pago de averías ó de gastos de arribada que pesan sobre el cargamento. En los casos primero y segundo se cuenta el término desde la fecha del protesto; entendiéndose, en cuanto al librancista y endosantes de la libranza, si esta era pagadera en territorio español, pues si lo fuese en el estranjero se cuenta desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librancista ó endosante contra quien se repite. En los casos tercero y cuarto se ha de contar desde la protesta que el interesado ha debido hacer contra el capitan ó asegurador dentro 24 horas siguientes á la entrega del cargamento, así como el capitan que percibiere los fletes dentro las

mismas 24 horas siguientes á su percibo; debiéndose tener presente además que si no se formalizan estas protestas dentro el plazo dicho quedan estinguidas por esta mera omision las acciones mencionadas. C. 567. 568. 998. 999. 1000.

Prescriben por seis meses: 1.° la accion para reclamar por los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega: 2.° la de abandono de las cosas aseguradas cuando el siniestro ocurre en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo: 3.° las para el cobro de fletes y el de la contribucion de averías comunes. El término corre, en los casos primero y tercero, desde la entrega de los efectos á que respectivamente se hace referencia. En el segundo, se cuenta desde que se recibió la noticia del siniestro, ó de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos de las costas mencionadas cuando ha sido apresada; y se tiene por recibida la noticia, desde que se hace notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado ó se pruebe que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo. En los casos en que la pérdida de la nave se presume legalmente, lo que sucede despues de no haberse recibido noticias de ella durante un año en los viajes ordinarios y durante dos en los largos, se cuenta el plazo para la prescripcion desde que dicha presuncion se verifica. C. 371. 904. 905. 906. 908. 995.

Prescriben por un año: 1.° la accion de abandono de las cosas aseguradas cuando la pérdida ocurre en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, contándose el plazo del mismo modo esplicado en el apartado anterior al ocuparnos del caso en que la misma accion prescribe á los seis meses: 2.° la que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, ó de obras verificadas por artesanos en la nave, siempre que durante el año haya estado fondeada esta por el espacio de 15 dias á lo menos en el puerto donde se contrajo la deuda: 3.° la de los oficiales y tripulacion para el pago de sus salarios y gajes: 4.° la para la entrega del cargamento ó por daños causados en él. Este plazo corre, en el segundo caso, desde que se entregaron las vituallas, se suministraron los alimentos, ó se ejecutaron las obras; en el tercero, desde que concluyó el viaje; en el cuarto desde el arribo de la nave. C. 904. 905. 906. 908. 993. 994. 996.

Prescribe por dos años, la accion de abandono de las cosas aseguradas, cuando ocurre la pérdida en cualquiera parte del mundo mas lejana que las espresadas al tratar de la prescripcion de la misma por seis meses y un año, y computándose el término del propio modo allí esplicado. C. 904. 905. 906. 908.

Prescriben por cuatro años: 1.° las acciones provenientes de letras de cambio, libranzas, y pagarés de comercio, que no tengan marcado otro plazo mas corto: 2.° la proveniente de lesion sufrida en algun

contrato. C. 557. 558. 569. 581. *L.* 2. *tit.* 1.° *lib.* 10. *N. R.* V. *Lesion.*

Prescriben por cinco años: 1.° la accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar, y pertrechar las naves: 2.° la proveniente del préstamo á la gruesa y del seguro marítimo; entendiéndose, en cuanto á este último contrato, con las escepciones que se deducen de lo dicho al tratar de las prescripciones que se verifican por el transcurso de dos y seis meses, de un año, y de dos años. En el primer caso se cuenta el plazo desde la entrega de los efectos; en el segundo, desde la fecha del contrato. C. 992. 997.

Hemos dicho que hay prescripciones cuyo plazo no es fijo. Así sucede, en ciertos casos, en cuanto á la hipoteca legal de la nave constituida á favor de algunos acreedores, á las acciones por vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, por alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, y por obras hechas por artesanos en la nave, y á toda clase de acreedores.

En efecto; los acreedores que segun el artículo 596 del código de comercio tienen hipoteca legal sobre la nave, en caso de venta estrajudicial de esta, conservan dicha hipoteca durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta y sesenta dias despues que se hizo á la vela despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario; pero cuando la nave es vendida judicialmente y con todas las formalidades espuestas en el artículo *Venta judicial*, caduca dicha hipoteca al momento de otorgada la escritura. Si la venta se hubiese hecho estando la nave en viaje, conservan aquellos acreedores su hipoteca hasta que regrese al puerto y seis meses despues. C. 599. 600. 601.

Asimismo, la accion de los acreedores por vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó por alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, así como las que tienen á su favor los artesanos que hicieron obras en el buque, duran hasta que este fondee en el puerto donde se contrajo la deuda y quince dias mas, siempre que no hubiere permanecido á lo menos este número de dias en el mismo durante el año que constituye el tiempo regular de la prescripcion de dichas acciones. C. 993.

Ultimamente; el derecho de los acreedores á percibir lo que les corresponda del haber de la quiebra prescribe al momento que se ha verificado el reparto de este si antes no habian reclamado. C. 1112.

Los términos de las prescripciones que provienen de disposiciones espresas del código de comercio son fatales, esto es, corren contra toda clase de personas sin que pueda ni siquiera alegarse contra ellas el beneficio de restitucion bajo causa ni titulo alguno; pero es evidente que para que se verifiquen tanto estas prescripciones como cualesquiera otras es indispensable que ningun obstáculo legal se oponga al ejercicio de la accion de que se trate. Así, por ejemplo, el endosante de una letra de cambio no podrá oponer la prescripcion de cuatro años al portador que mientras transcurrió este término estuvo compeliendo judicialmente para el pago de la misma letra á otro endosante que resultó in-

solvente; puesto que durante las gestiones judiciales contra el último no se pudo proceder contra el primero por prohibirlo la ley. C. 535. 580.

La prescripcion constituye otra de las escepciones que se pueden oponer hasta en los juicios ejecutivos. C. 545. *D. de* 6 *de diciembre de* 1868 *art.* 23.

Las prescripciones se interrumpen legalmente: 1.° por demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor: 2.° por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. Interrumpida la prescripcion del primer modo se comienza á contar nuevamente su término desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes. Cuando se renueva el documento en que se funda la accion se cuenta el término desde la fecha de la renovacion ó desde el vencimiento del plazo que en su virtud se hubiere concedido. C. 582.

No se debe confundir la prescripcion con la caducidad. V. *Caducidad.*

PRESENTACION DE LETRA DE CAMBIO. El acto de exigir el portador de una letra de cambio que la acepte ó que la pague el librado ó pagador, ó las personas indicadas en ella.

Al tratar del portador de letrá dijimos que es otra de sus obligaciones presentarla á la aceptacion y al pago á su tiempo. Los fundamentos de esta obligacion son muy evidentes. Los libradores y los endosantes se hallan solidariamente responsables del valor de las letras, porque así convenia á fin de facilitar su circulacion como instrumentos de cambio y de crédito. Pero esta responsabilidad seria indefinida, y difícilmente se hallaria quien á ella se sujetara, si al portador no se le prescribiera un plazo determinado para exigir la aceptacion cuando esta es necesaria, y el pago de todas á su vencimiento. Nada hay mas opuesto á los intereses del comerciante que la incertidumbre de sus responsabilidades; y por lo tanto conviene que su prolongacion no se halle al arbitrio de un tercero, sino que se establezcan reglas fijas para que se pueda calcular con certeza su terminacion. Por otra parte, el librador que no se halla autorizado para librar al descubierto, ó debe tener fondos en poder del librado ó debe haberle hecho provision; y los endosantes, al recibir la letra y sujetarse á la responsabilidad que su cesion importa, hubieron de tener en cuenta la garantía que les ofrecia ó el librador, ó alguno de los endosantes superiores, ó el avalista. Posible es que la quiebra del librado ó de la persona que mas confianza inspirara al endosante, haga desaparecer los fondos remitidos por el librador ó la garantía de este. Este peligro es mas digno de tenerse en cuenta cuanto mas se prolonga la responsabilidad de los que contribuyeron á poner la letra en circulacion. No es pues justo ni conveniente que se halle al arbitrio del portador esponer indefinidamente á estos azares á los que le responden del valor de la letra.

Por lo dicho ya se comprenderá que no pueden ser unas mismas las reglas que establece la ley para presentar la letra á la aceptacion y las que

rigen para presentarla al pago. Es pues necesario que nos ocupemos de ellas separadamente.

PRESENTACION DE LAS LETRAS Á LA ACEPTACION. Debemos examinar: 1.° quién debe presentarlas: 2.° á quién se han de presentar: 3.° dónde se han de presentar: 4.° cuáles se han de presentar y cuáles no: 5.° dentro qué término se han de presentar: 6.° los efectos que produce la presentacion: 7.° las consecuencias de su falta.

Quién ha de presentarlas. El portador, sea cual fuere el título en cuya virtud se halle serlo. Sin embargo, no creemos que esta diligencia sea tan personal que no pueda cometerla á alguno de sus dependientes ó á su apoderado. C. 479. V. *Portador de letra de cambio.*

En caso de quiebra del portador, deben llenar este deber respectivamente el depositario ó los síndicos. C. 1051. 1097. V. *Depositario de la quiebra. Síndico de la quiebra.*

A quién se han de presentar. Al librádo, supuesto que este es el designado para satisfacerlas. Pero en el caso de que la letra contenga indicaciones ha de ser presentada tambien á los indicados por órden; esto es, primero á los del librador, y si estos no la aceptasen á los de los endosantes siguiendo el órden de los endosos, bien que esta diligencia no debe evacuarse sino despues del protesto. C. 479. 491.

Dónde se han de presentar. Es evidente que en el domicilio legal del librado; pues como el objeto de la presentacion es que aquel manifieste si acepta ó no, inútil fuera esta diligencia si se hiciera en un punto en que por la ausencia del librado no es posible que tenga lugar esta manifestacion.

Pero ¿cuál será el domicilio que podrá considerarse legal, para que el portador tenga seguridad de que ha cumplido estrictamente el deber de la presentacion? Nada dice la ley concretamente á este punto; pero, como establece reglas para fijar cuál sea el en que se ha de practicar el protesto, y es consiguiente que sea uno mismo el en que se cumplan ambas diligencias, nos parece fuera de duda que es el en que se ha de evacuar la última de estas. V. *Domicilio.*

Cuáles son las letras que se han de presentar á la aceptacion y cuáles no. Las letras, respecto á su vencimiento, pueden dividirse en letras pagaderas á la vista y letras á plazo. Este, ó bien se fija designando el dia del pago, ó bien contándolo desde la vista ó desde la fecha.

Se han de presentar todas á la aceptacion, escepto las que son pagaderas á la vista, las que lo fueren en dia fijo y no estén giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puntos de Ultramar, las que lo son en la Península é Islas Baleares sobre cualquier pueblo de aquella ó de estas y á un plazo de la fecha que no esceda de 30 dias, y las entre la Península é Islas Canarias á un plazo de la fecha que no esceda de 60 dias. C. 480. 481. 482. 483. V. *Vencimiento de letra de cambio.*

Las letras libradas en territorio español sobre paises estranjeros se han de presentar con arreglo á las leyes vigentes en las plazas donde sean pagaderas. C. 486.

Dentro qué término ó plazo deben ser presentadas. Las giradas desde la fecha en países estranjeros sobre plazas del territorio de España dentro los plazos contenidos en ellas; y si lo fueren desde la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. C. 485.

Las giradas en la Península é Islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquier pueblo de ella ó de dichas Islas, dentro los 40 dias de su fecha. C. 480.

Las de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á un plazo de la fecha que esceda de 30 dias, dentro estos mismos 30 dias. C. 481.

Las giradas entre la Península é Islas Canarias á un plazo contado desde la vista, dentro 80 dias; y si el plazo se cuenta desde la fecha y escede de 60 dias, dentro estos mismos 60 dias. C. 482.

Las giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puntos de Ultramar que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en ellas, dentro seis meses contados desde la fecha; y dentro un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos. Pero debe tenerse presente que si los tenedores de letras que se dirijan á Ultramar probasen que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entra en el cómputo del plazo el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza en que reside el remitente de las letras; y que el mismo efecto produce la pérdida presunta de los buques, en los casos en que esta presuncion reune los requisitos de derecho. C. 483. 484. V. *Presuncion.*

Las giradas en territorio español sobre paises estranjeros, dentro los plazos que rijan en la plaza donde sean pagaderas. C. 486.

Lo dicho se refiere á los pagadores directos ó librados; pues á los indicados, les han de ser presentadas las letras para su aceptacion despues del protesto por falta de esta. C. 491.

Efectos que produce la presentacion de las letras á la aceptacion. Presentada la letra en debida forma, tiene derecho el portador á que se ponga ó deniegue la aceptacion en el mismo dia; de suerte que, si la persona de quien se exija la retuviese en su poder dejando pasar el dia de la presentacion sin devolverla, se entiende aceptada. C. 460. 461. V. *Aceptacion.*

Asimismo, presentada la letra y denegada la aceptacion, tiene el portador el deber de protestarla; y, llenados ambos requisitos en debida forma, adquiere el derecho de que el librador ó cualquiera de los endosantes afiancen á su satisfaccion el valor de la misma, ó depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra. C. 452. 464. 465. 473. 488. V. *Protesto.*

Presentada la letra y aceptada adquiere el portador los derechos que produce la aceptacion. V. *Aceptacion.*

Efectos de la falta de presentacion de las letras. Si el portador dejare transcurrir los términos prefijados para presentar la letra á la aceptacion

del librado sin cumplir este deber, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito, ó reembolso á que en otro caso tiene derecho despues de evacuado el protesto. C. 488.

Asimismo, si dejare de presentarla á los indicados, son de su cargo los gastos de protesto y recambio, y no puede repetir contra el que puso la indicacion hasta que conste haber llenado aquella formalidad. C. 491.

Pero es posible que el portador de una letra remitida de una plaza á otra no la presente á la aceptacion por falta de tiempo para hacerlo oportunamente. En este caso el perjuicio recae en el remitente, reputándose el endoso una mera comision para la cobranza. C. 492.

Otra cosa seria si uno tomase voluntariamente una letra que no dejá ya tiempo para presentarla oportunamente á la aceptacion. En este caso, para que conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder de la letra aunque se presente y proteste fuera de tiempo. C. 493.

PRESENTACION DE LETRAS AL PAGO. Las reglas esplicadas respecto á la persona que debe presentar la letra á la aceptacion, á la á quien debe ser presentada, y lugar en que ha de tener efecto esta diligencia, son enteramente aplicables á la presentacion de la misma al pago. Pero son diferentes las que tienen por objeto determinar cuáles se han de presentar, el término en que se ha de verificar la presentacion, y los efectos que producen el cumplimiento, ó la falta, de esta diligencia. Vamos pues á ocuparnos con separacion de estos cuatro puntos.

Letras que han de ser presentadas al pago. En cuanto á este punto, no hay que hacer distincion alguna. Todas, sin escepcion, han de ser presentadas al pago.

Término en que han de serlo. Tampoco hay en este punto diferencia alguna. Todas han de ser presentadas al pago en el dia de su vencimiento, ó en el anterior si aquel fuese feriado. C. 487. 489. V. *Vencimiento de letra de cambio.*

Esto se entiende respecto á las libradas sobre plazas del territorio de España; pues en cuanto á las que se giren en territorio español sobre plazas estranjeras, la presentacion se ha de hacer con arreglo á las leyes vigentes en las en que sean pagaderas. C. 486.

Tambien debe entenderse que lo dicho se refiere á los librados; pues, en cuanto á las personas indicadas, no se les deben presentar las letras para el pago sino despues de sacado el protesto á causa de no haberla satisfecho el pagador, bastando que se verifique la presentacion antes de repetir contra la persona que puso la indicacion. C. 491.

Efectos de la presentacion de las letras al pago. Presentada la letra al pago el portador, caso de ser denegado, ha de protestarla; y llenados ambos requisitos á su tiempo y en debida forma, adquiere el derecho de exigir ejecutivamente del librador, endosantes y aceptante, y aun del avalista si no hubiese limitado su obligacion, su reembolso con los gastos de protesto y recambio, y el rédito de su importe desde el dia del protes-

to. C. 452. 453. 473. 478. 534. 543. 548. V. *Portador de letra de cambio.*

Asimismo, adquiere derecho á girar una resaca á cargo del librador, ó de uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. C. 549. V. *Resaca (Cuenta de). Resaca (Letra de).*

Efectos de la falta de presentacion de letras al pago. Ellos son distintos, segun se haya omitido presentarla para el pago al pagador directo, ó á la persona ó personas indicadas caso que las hubiese.

Si la omision se refiere al pagador directo la letra queda perjudicada. C. 489. V. *Avalista. Endosante de letra de cambio. Letra de cambio perjudicada. Librador de letra de cambio.*

Si se refiere á las personas contenidas en las indicaciones, importa la responsabilidad del portador para el pago de los gastos del protesto y recambio y la inhabilitacion de este para repetir contra el que puso la indicacion hasta que conste haber evacuado aquella diligencia. C. 491. V. *Indicacion.*

PRESENTACION DE LIBRANZA. La doctrina que se esplica al tratar de la presentacion de pagarés es en un todo aplicable á las libranzas. C. 558. 562. V. *Presentacion de pagaré.*

PRESENTACION DE PAGARÉ. El acto de exigir el portador de un documento de esta clase el pago á la persona que lo suscribió.

Igualados estos documentos en todos sus efectos á las letras de cambio, escepto en cuanto á la aceptacion, y hallándose establecido que su portador ha de llenar las mismas formalidades que el que lo es de letra para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se infiere que no puede omitir su presentacion al pagador llegado que sea el dia del vencimiento. C. 558. 562. V. *Presentacion de letra de cambio. Vencimiento de pagaré.*

De esto se infiere tambien que han de entenderse prescritas para la presentacion de los pagarés al pago, las mismas reglas establecidas respecto de las letras que se refieren á la persona que debe llenar esta formalidad, á la con quien debe ser cumplida, al lugar en que ha de tener efecto, á cuáles sean las que producen esta obligacion, al término para ella señalado, y á los efectos que respectivamente producen la presentacion ó su omision. V. *Pagaré perjudicado. Presentacion de letra de cambio.*

Los pagarés no han de ser presentados á la aceptacion. Fúndase esto en que no obran en ellos las razones legales que obligaron á prescribirla en las letras. C. 558. V. *Presentacion de letra de cambio.*

PRESTADOR. El que entrega dinero, ó efectos, mediante la obligacion que contrae el prestamista de devolvérselos.

Cuando el préstamo es simple solo adquiere derechos; y estos son los correlativos á las obligaciones del prestamista. V. *Prestamista.*

Si el préstamo es con prenda adquiere otros derechos y algunas obligaciones.

Pertenecen á los primeros: 1.° el de retener la prenda hasta que se le satisfaga la deuda; bien que este cesa en caso de quiebra, pues el acree-

dor ha de devolverla á la masa al efecto de que pueda considerárselo hipotecario: 2.° el de percibir los gastos de conservacion y mejora útil de la prenda: 3.° el de venderla; pero este último necesita mayor esplicacion. C. 1118. *L. L.* 1.ª *y* 21. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

Por regla general el acreedor con prenda puede vender esta en pública subasta finido el término de la devolucion de la cantidad que garantiza; pero ha de llenar diferentes requisitos segun las condiciones del contrato. Es necesario distinguir entre los casos de haberse estipulado espresamente esta facultad, de no haberse pactado nada, y de haberse convenido en que no se venderia. En el primero, puede hacerlo mediante aviso dado al deudor ó á las personas que encontrare en su casa. En el segundo, puede hacerlo con tal que requiera al deudor ante testigos para que la redima dejando transcurrir despues, antes de la venta, doce dias si la cosa es mueble, y treinta si es inmueble. En el último, puede hacerlo igualmente con tal que hayan transcurrido dos años despues de haber hecho tres requerimientos al deudor delante de testigos para que la desempeñe. *L. L.* 41. 42. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

En cambio, el prestador ha de cuidar de la prenda como de cosa propia, ha de abstenerse de usar de ella en utilidad suya sin consentimiento del dueño, y ha de devolverla con sus frutos en el estado en que le fué entregada luego de satisfecha la deuda. *L. L.* 20. 21. *tit.* 13. *Part.* 5.ª

Cuando el préstamo es con hipoteca, esta garantía produce á favor del prestador los derechos que se deducen de lo espuesto en los artículos *Acreedor hipotecario. Hipoteca.*

No tratamos aquí del prestador á la gruesa por ocuparnos de él en el artículo *Dador de préstamo á la gruesa.*

PRESTADOR Á LA GRUESA. V. *Dador de préstamo á la gruesa.*

PRESTAMISTA. El que recibe una cantidad de dinero, ó efectos, con obligacion de devolverla.

De la definicion se deduce que la única obligacion que contrae el prestamista es la de devolver la cosa prestada. Esto se entiende cuando no se han estipulado réditos. Por otra parte, conviene examinar cómo y cuándo ha de cumplir dicha obligacion. Nos ocuparemos primero de esta y despues de lo relativo á los réditos.

Cuando el préstamo consiste en monedas específicamente determinadas con condicion de devolver otras de la misma especie, debe el prestamista efectuar la restitucion conforme con lo convenido aunque sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió. Fuera de este caso, debe verificar la devolucion en igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda al tiempo de realizar aquella. C. 392.

Si el préstamo consiste en efectos, ha de devolver otros de la misma calidad y tan buenos como los que recibió. En el caso de que no le fuese esto posible, ha de pagar el precio que tendrian las cosas en el lugar y tiempo en que ha de verificar la restitucion; y, si no se hubiese estipula-

do plazo ni lugar, la estimacion debe hacerse con arreglo al paraje y dia en que se hace la demanda. *L. L.* 2 *y* 8. *tit.* 1.° *Part.* 5.ª

La devolucion debe verificarse finido el plazo estipulado. Si no lo hubiere, treinta dias despues de haberla reclamado el prestador. Cuando el plazo no resulte bien determinado, debe fijarlo el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista y á los términos en que se contrató el préstamo. C. 390. 391.

Referente á los réditos del capital ó cosas prestadas debemos distinguir entre si fueron ó no estipulados. Si no se estipularon, no debe satisfacerlos el prestamista á menos que demorase la devolucion del préstamo; pero si los pagare voluntariamente no puede reclamar su restitucion. En dicho caso de morosidad, debe satisfacer los réditos á razon del tipo legal que ahora es el seis por ciento. C. 388. 394. 395. *L. de* 14 *de marzo de* 1856 *art.* 2 *y* 8. V. *Morosidad.*

Los réditos, en caso de morosidad, se deben desde el dia en que el deudor fuere interpelado para el pago, ya en virtud de providencia judicial, ya por medio de requerimiento estrajudicial hecho por el prestador ante notario; y, si el préstamo hubiese consistido en efectos, es necesario que, para computar el rédito que se haya de satisfacer, se gradue el valor de aquellos por los precios mercantiles que en el dia en que venciere la obligacion tengan en el lugar en que deba hacerse la devolucion. C. 388. 389.

Toda estipulacion sobre réditos debe hacerse por escrito y en cantidad determinada de dinero aunque el préstamo se hubiere hecho en efectos; y los interesados son libres de fijarlos al tipo que les plazca, pues, si bien el código prohibia que escediesen del seis por ciento, se halla esto derogado por la ley de 14 de marzo de 1856 que abolió la tasa del interés del préstamo. Hecha la estipulacion en debida forma debe cumplirla el prestamista, y el tipo convenido continúa despues de vencida la obligacion hasta que se haga efectiva. En cambio, si el prestador diese recibo de la totalidad del capital prestado sin reservarse espresamente el derecho á los intereses, se entienden estos condonados. C. 393. 394. 396. 403. *L. de* 14 *de marzo de* 1856 *art.* 1. 2. 6.

El prestamista no adeuda réditos de réditos sino cuando, vencida su obligacion, se hayan liquidado é incluido en un nuevo contrato como aumento de capital; ó bien cuando, de comun acuerdo, ó por declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados. C. 401. *L. de* 14 *de marzo de* 1856 *art.* 7.

No nos ocupamos ahora del prestamista á la gruesa porque tratamos de él en el articulo *Tomador de préstamo á la gruesa.*

PRESTAMISTA Á LA GRUESA. V. *Tomador de préstamo á la gruesa.*

PRÉSTAMO. El contrato en cuya virtud una persona recibe de otra una cantidad de dinero ó efectos, con obligacion de devolverlos.

El que entrega el dinero ó efectos se llama *prestador*, y *prestamista* el que los recibe. V. *Prestador. Prestamista.*

Por derecho comun se conoce el préstamo *mútuo* y el préstamo *comodato*, consistiendo la diferencia entre ambos en que por el primero se entrega dinero ú otras cosas fungibles, y por el segundo cosas no fungibles ó que no se consumen por el primer uso que se haga de ellas. Pero el derecho mercantil solo se ocupa del primero. El segundo no es contrato de comercio, y por lo tanto se rige por las disposiciones del derecho comun.

El préstamo se divide en *simple, con prenda ó hipoteca*, y *á la gruesa*. Nos ocuparemos aquí de los dos primeros y en otro artículo del último. V. *Préstamo á la gruesa.*

El préstamo será *simple*, cuando el prestamista se obliga á la restitucion sin dar otra garantía que la que resulta de su responsabilidad personal ó de la obligacion general de sus bienes. Será *con prenda*, cuando pone en poder del acreedor alguna cosa en especial garantía de la restitucion de la prestada. Será *con hipoteca*, cuando la cosa afectada á la restitucion no pasa al poder del acreedor.

La ley califica de préstamos con prenda las anticipaciones que haga el comisionista sobre géneros consignados por persona residente en el mismo domicilio del primero. C. 171.

No tratamos aquí del préstamo con garantía de efectos públicos hecho en la plaza de Madrid, porque se rige por disposiciones especiales á dicha localidad que tienen el carácter de provisionales. V. *Bolsa.*

Para que el préstamo sea mercantil es esencial: 1.° que los contrayentes, ó á lo menos el deudor, sean comerciantes: 2.° que se contraiga en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio. Faltando cualquiera de estas circunstancias es comun. C. 387. *Cas. de* 29 *de enero de* 1859.

Son aplicables á este contrato todas las formas de perfeccion admitidas por el derecho mercantil en general, con la escepcion de que las estipulaciones sobre intereses del mismo préstamo deben precisamente consignarse por escrito. Consecuencia de esto es, que cuando no devengue réditos se podrá estipular verbalmente siempre que la cantidad de que se trate no pase de 250 pesetas ó de 750 en las ferias y mercados. C. 237. 394. V. *Perfeccion de contrato.*

Cuando el préstamo se contrae por escritura privada prometiéndose la devolucion *á la órden* del prestador, tenemos un documento endosable que se denomina pagaré. V. *Pagaré.*

Segun queda indicado en la definicion, puede el préstamo consistir en efectos ó en metálico. Puede hacerse tambien por tiempo determinado ó indeterminado. Las consecuencias de estos diversos modos de estipularse, así como las obligaciones y derechos de los contrayentes se esplican en *Prestador. Prestamista.*

Los préstamos pueden anularse á instancia de los acreedores, concurriendo ciertas circunstancias, en caso de quiebra. C. 1041. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Cuando el préstamo se hubiese constituido con prenda ó hipoteca el

prestador adquiere los derechos, y queda sujeto á las obligaciones, que se esplican en *Acreedor hipotecario. Prestador.*

PRÉSTAMO Á LA GRUESA. Un contrato por el cual una persona entrega á otra una cantidad de dinero ó efectos, ya de comercio ya propios para el servicio y consumo de la nave, mediante un interés ó premio, quedando esclusivamente afectos á la restitucion del capital y pago del interés una ó muchas cosas espuestas á riesgos marítimos, de manera que ocurriendo alguno de estos no puede reclamar dicho capital y premios sino hasta donde alcance aquello que de dichas cosas quedare. C. 814. 816. 818. 831.

Es conocido tambien con los nombres de *contrato á la gruesa ventura* y *de préstamo á riesgo marítimo.*

El que entrega la cantidad se llama *dador* y el que la recibe *tomador.* V. *Dador de préstamo á la gruesa. Tomador de préstamo á la gruesa.*

Es esencial para la validez de este contrato: 1.° que se haga constar por medio de escritura: 2.° una cantidad prestada: 3.° intereses convenidos: 4.° objetos afectos al pago del capital y réditos del préstamo: 5.° que tanto este capital y réditos como las cosas dadas en garantía corran riesgos marítimos.

La escritura es tan esencial, como que el contrato es nulo si se celebra verbalmente. Ella puede ser ó pública ó privada; y esta firmada únicamente por las partes ó intervenida además por corredor. No hay mas diferencia entre estas diversas formas de celebrar este contrato sino que la escritura pública produce accion ejecutiva por sí sola sin necesidad de ningun otro requisito, que la póliza intervenida por corredor la produce igualmente prévia su comprobacion con el registro de este con tal que el último tenga las formalidades legales necesarias, y que la escritura privada la produce despues que conste la autenticidad de las firmas por el reconocimiento judicial de los que las pusieron, ó en otra forma suficiente. C. 812. V. *Escritura privada. Escritura pública. Libros del corredor. Póliza de préstamo á la gruesa.*

Hemos dicho ó en *otra forma suficiente,* no solo porque así se espresa el artículo citado, sino que tambien porque si bien antes hubiera podido dudarse de si procedia la accion ejecutiva cuando las firmas no hubiesen sido reconocidas judicialmente, lo contrario sucede desde que la confesion tácita produce este efecto.

De cualquier manera que se estienda la escritura de este contrato, ha de contener las circunstancias siguientes: 1.ª la clase, nombre y matrícula del buque: 2.ª el nombre, apellido y domicilio del capitan: 3.ª los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo: 4.ª el capital del préstamo y el premio convenido: 5.ª el plazo del reembolso: 6.ª los efectos hipotecados: 7.ª el viaje por el cual se corra el riesgo. C. 814. V. *Póliza de préstamo á la gruesa.*

Aunque el préstamo á la gruesa contratado de palabra sea ineficaz en juicio y, como dice la ley, no se admita en su razon demanda ni prueba

alguna, debe entenderse esto en cuanto se tratase de hacer valer los derechos que produciria este contrato celebrado en debida forma. La falta de escritura no debe ser obstáculo para que el uno de los contrayentes pueda demandar al otro para que la otorgue. Tampoco debe serlo para que el dador pueda reclamar la restitucion de la cantidad prestada por medio de la *condictio sine causa*.

Las pólizas pueden cederse y negociarse por endoso cuando están estendidas á la órden; pero esto pertenece á los derechos del dador. C. 815. V. *Dador de préstamo á la gruesa. Póliza de préstamo á la gruesa.*

La segunda circunstancia esencial que requiere este contrato es una cantidad prestada; porque si bien puede constituirse tanto en moneda metálica como en efectos ó de comercio ó propios para el servicio y consumo de la nave, como en estos últimos casos las partes se han de poner de acuerdo sobre su valor fijo que se ha de espresar en la escritura ó póliza, viene siempre á reducirse el préstamo á cantidad. C. 814. 816.

Los intereses ó premios son igualmente esenciales; porque de otra suerte seria este contrato gratuito y de naturaleza desconocida en el comercio, supuesto que ni siquiera se le podria calificar de préstamo toda vez que este importa la obligacion de parte del deudor de restituir la cantidad prestada sin consideracion al uso que haya hecho de ella, ni tampoco á la suerte que haya cabido á las cosas hipotecadas á su seguridad. Estos intereses jamás han estado sujetos á tasa legal porque, atendida la diversidad de espediciones que se pueden emprender y de los riesgos á que pueden hallarse sujetas las cosas, no es posible establecer *à priori* la espresion del valor de estos. Menos lo están hoy que ha sido abolida hasta para los préstamos simples. Nada impide que se fijen en una cantidad alzada, ó un tanto mensual, ni que se estipulen en efectos de comercio. C. 814.

No es menos esencial que haya cosas afectas al pago del capital é intereses que corran riesgos marítimos, porque cabalmente esta circunstancia es la que determina el contrato que de otra suerte vendria á ser un préstamo ó simple ó con prenda. Lo es mas hoy porque, abolida la tasa del interés del dinero por la ley de 14 de marzo de 1856, son libres los comerciantes de estipularlo en la cantidad que quieran hasta en los simples préstamos, y por lo tanto ha desaparecido en esta parte la diferencia que separaba á aquellos del de á la gruesa. Pero no todas las cosas que corren riesgos marítimos pueden ser hipotecadas al pago de este préstamo. La ley determina que pueda constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejo, el armamento y vituallas, y las mercaderías cargadas; y prohibe que se constituya sobre los fletes no devengados ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento, ni sobre los salarios del equipaje, ya porque faltaria la garantia del préstamo en el acto de celebrarlo, ya para que no dejen de tener interés en el feliz término de la espedicion todas las personas que á ello pueden contribuir. C. 817. 819. 821.

Si se constituyere el préstamo sobre fletes no devengados ó las ganan-

cias que se esperan del cargamento, si bien será nulo, tendrá el prestador derecho al reembolso del capital pero sin premio alguno. La ley no determina si sucederá lo propio en el caso de constituirse sobre los salarios del equipaje; pero parece que esto es lo mas justo y equitativo, y por otra parte no se alcanza razon alguna por la que debiera el prestador perder su capital. C. 819. V. *Dador de préstamo á la gruesa.*

Sin embargo, la prohibicion dicha no obsta para que despues de realizados los fletes ú obtenidas las ganancias sean aquellos y estas ejecutados para el pago del préstamo á la gruesa, esto es, los fletes por el que lo hizo sobre el casco y quilla y las ganancias por el que lo hizo sobre la carga; al contrario, es consiguiente que así se haga atendido que son accesorios del buque los fletes, y del cargamento las ganancias. C. 820.

La ley determina la estension que debe darse á la hipoteca sobre la que se constituye el préstamo. Si se hace sobre el casco y quilla del buque se entiende hipotecado este con sus velas, aparejo, armamento, provisiones, y los fletes que ganare durante el viaje; si sobre la carga en general, se comprenden todas las mercaderías y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular y determinado del buque solo este, y no lo restante, será hipoteca del préstamo. C. 818.

No se permite que se pueda tomar á la gruesa una cantidad igual al total valor del cuerpo y quilla de la nave si estas fuesen las cosas dadas en hipoteca, sino que aquella no puede esceder de las tres cuartas partes de dicho valor. En cambio, cuando se constituye el préstamo sobre las mercaderías cargadas, se puede tomar una cantidad igual al total valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo. La razon de tal diferencia consiste en que, al paso que el buque tiene un valor fijo, respecto á las mercaderías hay la esperanza de los beneficios que con ellas ha de reportar el cargador. Si la cantidad prestada escediere de estos límites, el préstamo se rescinde en cuanto al esceso que ha de ser devuelto al dador con los intereses correspondientes al tiempo que lo haya tenido desembolsado á razon del seis por ciento, si hubo buena fé, y al tipo convenido si el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos sobre que se constituyó el préstamo. C. 822. 823.

Para que el buque, sus accesorios y el cargamento puedan ser hipotecados, es necesario que no estén corriendo riesgo al tiempo del contrato. C. 827.

Es necesario tambien que las cosas hipotecadas no hayan sido aseguradas. Esto es una consecuencia del principio de que es esencial que dichas cosas corran riesgos marítimos. Por lo mismo, si el seguro fuere parcial, no hay inconveniente en tomar á préstamo sobre lo no comprendido en él. C. 837. 854.

Hemos dicho que es tambien esencial que el capital y réditos corran riesgos marítimos; pero es conveniente examinar cuáles sean los que importan la pérdida de aquellos.

No habiendo pacto espreso en contrario, el dador corre todos los ries-

gos á que estén espuestos los efectos hipotecados; de suerte, que su accion se estinguirá, y por consiguiente no podrá reclamar ni capital ni réditos, si acaeciere la pérdida absoluta de aquellas cosas, cualquiera que sea la causa, con tal que no sea ninguna de las esceptuadas por la ley y que ocurra en el tiempo y lugar convenidos. Las causas esceptuadas son, el vicio propio de la misma cosa, el dolo del tomador, las baraterías del capitan ó equipaje, el cargarse las mercaderías en buque diferente del designado en el contrato á menos que fuese indispensable por acontecimiento de fuerza insuperable, y el emplearse el buque en el contrabando. Pero puede tambien el dador tomar sobre sí todos estos riesgos, escepto el último; así como ponerse á cubierto de alguno de los que por regla general le alcanzan. C. 831. 832. 833.

El prestador corre el riesgo durante la época estipulada en el contrato. A falta de esta estipulacion comienza á correrlo, en cuanto al buque y sus agregados, en el momento en que se hizo á la vela y concluye en el en que quedó anclado y fondeado en el puerto de su destino; y, en cuanto á las mercaderías, lo corre desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion hasta que se descarguen en el de la consignacion. C. 835.

Puede intervenir fiador en este contrato; y en tal caso se le tiene por obligado mancomunadamente con el tomador, si no se puso restriccion alguna en contrario, por todo el tiempo que se estipuló. C. 838.

Este contrato ó se rescinde total ó parcialmente en varios casos.

Se rescinde totalmente: 1.° por no llegar á ponerse en riesgo las cosas hipotecadas, ya sea que no se verifique la espedicion, ya que no se carguen aquellas mismas: 2.° por cargarse las cosas hipotecadas en buque diferente del designado en el contrato: 3.° por confiarse el mando del buque á un capitan distinto del designado en la póliza: 4.° por emprender el buque un viaje distinto. C. 814. 828. 832.

No hemos tenido inconveniente en consignar la segunda de las causas de rescision indicadas por mas que parezca que segun el artículo 832 del código de comercio debe subsistir el contrato aunque las cosas hipotecadas se carguen en buque diferente, toda vez que concede derecho al dador para el reintegro de capital y réditos; y lo hemos hecho así, no solo porque cuando las mercaderías no se cargan en el mismo buque designado se verifica la infraccion de una de las condiciones mas importantes del contrato, sino que tambien porque creemos, como los autores, que dicho artículo se refiere al caso de que el cambio de buque tenga lugar durante el viaje. Igualmente hemos dicho que es causa de rescision el que se confie el mando de la nave á capitan diferente del designado en la escritura, aunque no haya disposicion que así lo ordene ni todos los autores hagan mérito de ella, porque entonces faltaria tambien una condicion importante del contrato; pero creemos que no producirá igual efecto el cambio de capitan cuando se verifica por necesidad, como sucederia en el caso de fallecimiento ó inhabilitacion, pues nos parece que debiera subsistir al igual

què cuando el cambio de buque es debido á fuerza insuperable. C. 814. 828. 832.

Se rescinde parcialmente cuando, segun se ha dicho, la cantidad prestada escede de los límites que la ley permite, cuando el que tomó una cantidad para cargar el buque no pudiese emplearla toda en la carga, y cuando consistiendo el préstamo en efectos no pudiese cargarlos todos. En estos casos se ha de restituir al dador el sobrante de la cantidad ó de los efectos, debiéndose además tener presente en cuanto al primero lo esplicado antes respecto al pago de réditos. C. 824.

En cuanto á la capacidad del dador y tomador, y sus derechos y obligaciones, véase *Dador de préstamo á la gruesa. Preferencia de acreedores. Prescripcion. Tomador de préstamo á la gruesa.*

PRESUNCION. La consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido ó incierto.

De la definicion se infiere que hay dos clases de presunciones, una que se llama *legal ó de derecho* y otra que se denomina *de hombre.* La primera es la que establece la ley; y la segunda la que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes, ó subsiguientes al hecho principal que se examina.

La presuncion legal es de dos clases, *juris tantum* y *juris et de jure.* La primera es la que produce prueba plena mientras no se justifica lo contrario. La segunda la produce tan vehemente que no admite otra contraria.

Las presunciones de hombre producen prueba semiplena cuando reunen las tres circunstancias siguientes; á saber, que sean graves, esto es, que de los hechos en que se fundan se deduzca casi necesariamente el desconocido que se averigua; que sean precisas ó, lo que es lo mismo, que no sean vagas ó aplicable el hecho conocido á muchas circunstancias; que sean concordantes, pues de lo contrario la una destruiria la otra.

Las presunciones, calificándolas á tenor de estas reglas, son admisibles para justificar las obligaciones mercantiles. C. 262.

El derecho mercantil establece varios casos de presuncion legal, ya *juris tantum*, ya *juris et de jure.*

A la primera clase pertenecen, entre otras, las siguientes: 1.ª el pago hecho al portador de una letra vencida se presume válido, si no ha sido préviamente embargado su importe por autoridad competente: 2.ª la nave se presume perdida á los efectos de su abandono, cuando ha transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibirse noticias de ella: 3.ª se presumen quebrados de tercera clase los que no hayan llevado su contabilidad con arreglo á derecho, los que no se hubiesen manifestado en quiebra en el término y forma debidos, y los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra ó durante el juicio no se presentasen cuando deban hacerlo segun la ley: 4.ª se presumen quebrados de cuarta clase ó fraudulentos aquellos de cuyos libros no puede deducirse su verdadera situacion activa y pasiva á causa de la informalidad de estos, y el que gozando de salvoconducto no se presente al tribu-

nal que conoce de la quiebra siempre que se le mande. C. 496. 908. 1006. 1008.

A la segunda clase pertenecen entre otras: 1.ª los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, se entienden hechos por cuenta del propietario de este aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos: 2.ª cuando en la redaccion de un contrato se omiten cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado se presume que las partes han querido sujetarse á lo que en casos de igual especie se practica en el punto en que el contrato ha de ser ejecutado, si los interesados no esplican su voluntad de comun acuerdo: 3.ª la reventa hecha por una persona que no profese el comercio del residuo de los acopios para su propio consumo induce presuncion de que procedió en la compra con ánimo de vender, siempre que la cantidad revendida sea mayor que la consumida: 4.ª se presume que el comprador se reservó la facultad de rescindir libremente el contrato si los géneros comprados no le convinieren, siempre que no teniéndolos á la vista no puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, ó que por condicion espresa del contrato se hubiese estipulado el derecho de ensayarlos: 5.ª el hecho de suscribir los aseguradores las pólizas de seguros marítimos produce presuncion de que reconocieron justa la valuacion hecha en ella de los efectos asegurados: 6.ª se presume que el seguro marítimo se hizo con conocimiento, de parte de los respectivamente interesados en él, de que las cosas aseguradas habian llegado al puerto de su consignacion ó de que se habian perdido, cuando hayan transcurrido desde el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro, siempre que la póliza de este no contenga la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias: 7.ª las quiebras de los agentes de bolsa y las de los corredores se presumen siempre fraudulentas, cuando se justifica que hicieron en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyeron garantes de las operaciones en que intervinieron por razon de su oficio, aunque no procedan de estas causas dichas quiebras. C. 178. 250. 360. 361. 836. 894. 895. 1009.

PRIORIDAD. V. *Preferencia.*

PROPIEDAD. El derecho de gozar y disponer libremente de las cosas si no se opone la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion.

Esta definicion corresponde á la propiedad plena y perfecta. No consideramos necesario en derecho mercantil esponer sus divisiones en perfecta é imperfecta, plena y menos plena.

La confiscacion y la espropiacion tienen lugar algunas veces por derecho mercantil. V. *Confiscacion.*

PROPIETARIO. El que tiene el derecho de propiedad. V. *Propiedad. Propietario de nave.*

PROPIETARIO DE NAVE. El dueño de algun buque.

Puede serlo, en general, el que tenga capacidad para adquirir segun derecho comun. C. 583.

Decimos *en general,* porque no pueden serlo ni los corredores, ni los corredores intérpretes de navío, ni los agentes de bolsa, ni los estranjeros que no tuviesen carta de naturaleza. Esta prohibicion, en cuanto á los últimos, llega hasta el punto de que si obtuviesen la propiedad de la nave ó de parte de ella por sucesion ú otro título gratuito la han de enajenar en el término preciso de 30 dias bajo pena de confiscacion, contándose dicho término desde el dia en que hubiese recaido á su favor la propiedad. No es esto decir que los estranjeros que no tengan carta de naturaleza no puedan adquirir por título oneroso la propiedad de las naves españolas puesto que les está concedida espresamente esta facultad, sino que no pueden retener su propiedad conservando ellas su nacionalidad, pues la pierden por el hecho de pasar al dominio de estranjeros no naturalizados. C. 99. 584. 734. *R. O. de* 13 *de diciembre de* 1852 *é instruccion de la misma fecha. D. de* 22 *de noviembre de* 1868. V. *Bolsa. Confiscacion. Corredor. Corredor intérprete de navío. Estranjero. Nave.*

No todos los propietarios de nave pueden ser navieros, pues que estos han de tener la capacidad necesaria para ejercer el comercio é inscribirse precisamente en la matrícula de comerciantes. De esto se infiere que, caso de no reunir estas circunstancias todos los dueños de una nave determinada, han de elegir de entre ellos alguno ó algunos que puedan desempeñar las atribuciones propias del naviero, ó conferirlas á un tercero. C. 616. 617. V. *Naviero.*

Hallándose establecida una comunidad de intereses entre los copropietarios de la nave, la ley ha determinado las reglas que deben observarse en el caso de ocurrir dudas ó cuestiones entre ellos sobre cosas de interés comun, en el de venta de la nave, y en el de nombramiento de capitan que tanto interesa á todos. Segun ellas, dichas dudas y cuestiones, así como la venta de la nave, se resuelven por la mayoría de los partícipes constituida por las partes de propiedad que formen mas de la mitad de su valor. Unicamente se esceptua el caso de reparacion necesaria de la misma, en el que basta que uno de los interesados la exija para que todos se hallen obligados á proveer á este efecto de fondos suficientes dentro el término de 15 dias contado desde el en que sean requeridos judicialmente. No solo esto, sino que si alguno ó algunos los supliesen, tienen derecho á que se les transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, segun el valor que tenia antes de la reparacion y mediante justiprecio. C. 609. 614.

Parece que estas reglas deberán observarse solo en el caso de que los interesados no hubiesen estipulado otras; y aunque el interés que tiene el comercio en la reparacion de las naves podria dar lugar á dudas sobre

sí, cuando de ella se trate, son preferentes las estipulaciones de los particulares á la regla establecida por el derecho, no vemos inconveniente en que asi suceda atendido que ninguna nave puede emprender viaje sin que preceda la visita ó fondeo de la misma. V. *Fondeo. Nave.*

En cuanto al nombramiento de capitan, si bien generalmente corresponde al naviero, cuando tiene copartícipes en la propiedad de la nave no puede hacerlo sin el concurso de estos procediéndose por mayoría computada en la conformidad antes dicha. C. 609. 619. V. *Naviero.*

El código no ha previsto el caso de que todos los copartícipes tengan igual interés en el buque; pero es indudable que entonces se ha de proceder en los casos espuestos por mayoría de personas, porque esta determina la del interés.

Mas es posible que todas se hallen discordes ó que, siendo par el número de personas é igual su interés en el buque, no se constituya mayoría. Algunos opinan que deberia recurrirse á la suerte. No parece prudente fiar á esta intereses que pueden ser de mucha cuantía. En este caso, mas justo y conveniente fuera que se resolviera la cuestion por árbitros ó amigables componedores; pero, como nada previene la ley, será necesario que los interesados usen de su derecho ante el tribunal en el juicio correspondiente.

Los propietarios de la nave disfrutan, en cuanto á esta, de varios privilegios.

En primer lugar, tienen preferencia en el fletamento de ella, á precio y condiciones iguales, sobre los que no lo sean. Si concurren á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, tiene preferencia el mas interesado en la nave. Si tienen igual interés decide la suerte. Mas, á pesar de esta preferencia, no pueden exigir que se varie el destino que la mayoría hubiese prefijado para el viaje. C. 610. 611.

Asimismo, gozan del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el preciso término de los tres dias siguientes á la celebracion de aquella y consignando el precio en el acto; pero no podrian hacer uso de este derecho, si el vendedor, despues de concertada la venta, se la hiciere saber y transcurrieran tres dias sin haber tanteado dicha porcion. C. 612. 613.

Pueden desempeñar el oficio de capitan aunque lo repugnen los demás propietarios. Si fuesen varios los que lo pretendieren se observan ciertas reglas para determinar la preferencia entre ellos. C. 620.

Una vez obtenido el mando de la nave, no puede ser despedido el capitan copropietario sino con ciertas condiciones. C. 629. 630.

De lo indicado en los dos apartados anteriores nos ocupamos al tratar del capitan. V. *Capitan de nave.*

PROPOSICION. La accion y efecto de proponer alguna cosa á otro, ó de inducirle á hacer lo que se desea. V. *Corredor. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Policitacion. Quebrado.*

PROTESTA. La testificacion ó declaracion espontánea que se hace pa-

ra adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver algun daño que puede sobrevenir.

La protesta puede ser *declaratoria, prohibitoria*, *invitatoria*, y *certificatoria*. La primera consiste en la declaracion de la voluntad del que protesta; la segunda es aquella con la cual se prohibe la ejecucion de alguna cosa; la tercera, la con que se invita á que se haga algo; y la cuarta, la con que se asegura haberse verificado ú omitido algun hecho.

Algunas veces la protesta es un deber del que la hace, ya porque la prescribe la ley, ya porque sin ella se incurre en ciertas responsabilidades, ya porque de ella depende la conservacion de derechos á favor de terceras personas á quienes representa el que la verifica. El capitan que corriere temporal, ó que considere que hay daño ó avería en la carga, ha de hacer su protesta en el primer puerto donde arribe dentro 24 horas. El mismo ha de formalizarla tambien, si fletado el buque para recibir la carga en otro puerto no se la diere el consignatario, ni contestase el fletador á pesar del aviso que le hubiese dado pidiéndole instrucciones, y no pudiese contratar flete despues que hubiesen corrido las estadias y sobrestadias. Asimismo el capitan náufrago debe protestar si otro de los que navegaren en convoy con él rehusare, sin justa causa, admitir la carga correspondiente. Igualmente debe protestar, dentro las 24 horas de entregado el cargamento, por los gastos de avería ó arribada que sean de cargo del fletador, á fin de que pueda conservar su accion á pesar de haber percibido los fletes. El consignatario del cargamento ha de protestar, dentro las 24 horas de verificada la entrega, para conservar su accion contra el capitan y los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido. El piloto debe protestar siempre que el capitan se oponga á que tome el rumbo que en su concepto convenga al buen viaje de la nave. El interesado en el cargamento que se hallare presente debe protestar, si en la junta de oficiales de la nave se acordare una arribada que no considerase justa. El acreedor, que quisiere impugnar el nombramiento de síndicos hecho en junta general, ha de haber protestado ante la propia junta en el acto de publicarse dicho nombramiento. C. 670. 691. 766. 969. 986. 998. 999. *L. de enj. mercant. art.* 194.

Las protestas hechas por el capitan en los casos de avería de la carga y de rehusar alguno de los con quienes navegaba en convoy admitir la parte correspondiente de lo naufragado, han de ser ratificadas por el mismo haciéndolo, en el primero de dichos casos, en el puerto de su destino dentro las 24 horas siguientes á su llegada, y en el segundo dentro igual término en el primer puerto á que arribe. C. 670. 986. V. *Avería. Naufragio.*

La protesta hecha en debida forma determina la morosidad del deudor al efecto de exigirle la responsabilidad que esta produce. C. 261. V. *Morosidad.*

Algunas veces el derecho mercantil establece el modo como se han de formalizar las protestas. La que se dirige á hacer constar la morosidad del deudor, se ha de hacer ante juez, escribano, ú otro oficial público autori-

zado para recibirla. En igual forma deben consignarla el capitan que hubiere de reclamar del fletador algunos gastos de avería ó arribada y el consignatario cuyos efectos hubiesen recibido daño. El piloto, en el caso de que el capitan no se conformase con el rumbo que creyese deber tomar para el mejor viaje de la nave, así como el sobrecargo ó el cargador presentes que no juzgasen justa la arribada que se acuerde en junta de oficiales de la nave, deben consignarla, el primero en el libro de navegacion y los segundos en el acta que se ha de estender en este mismo libro. El capitan náufrago á quien otro de los que navegan en convoy no admitiese la parte correspondiente del cargamento, ha de formalizarla ante dos oficiales de mar. C. 261. 691. 969. 986. 998. 999.

En los demás casos en que el derecho mercantil no ha prescrito forma especial, aunque podria sostenerse que el interesado es libre de escoger la que mas le convenga con tal que produzca prueba legal, será oportuno que se haga ante notario público á fin de que conste de un modo cierto en todo tiempo.

PROTESTACION. La diligencia que tiene lugar, en el caso de haber perdido el portador los ejemplares que tenia de la letra, á fin de que conste la resistencia del pagador á depositar su importe. C. 507.

La protestacion se ha de hacer con las mismas solemnidades que el protesto por falta de pago. En su consecuencia, se debe estender tambien de ella la correspondiente acta con los mismos requisitos que la de dicho protesto, escepto la copia de la letra. C. 507. V. *Acta de protesto. Protesto por falta de pago.*

El orígen de la protestacion se halla, de una parte en la necesidad absoluta que el portador tiene de cumplir los deberes de presentar y protestar la letra, y de otra en la imposibilidad en que se encuentra de cumplirlos á causa de la pérdida del ejemplar ó ejemplares que tenia; pues la ley, conciliando los intereses del portador y los de los que son responsables de la letra, ha dispuesto que el pagador, prévio requerimiento del portador, deposite su importe á fin de que el último pueda procurarse otro ejemplar con que se verifique el pago, y que, caso de no acceder el primero á hacer este depósito, conste su negativa por medio de la protestacion.

Los efectos de esta son que con ella conserva el portador íntegros sus derechos contra los responsables de las resultas de la letra, al igual que con el protesto por falta de pago. C. 507. 522. V. *Letra de cambio perdida.*

La protestacion procede tanto si la letra perdida ha sido aceptada como si no lo ha sido. C. 507.

La ley no fija término dentro el cual deba ejecutar el portador esta diligencia; pero consideramos fuera de duda que, si bien podrá tener lugar en cualquier dia mientras no hayan finido los plazos para la presentacion y protesto, de nada podria aprovechar al portador despues de finidos los indicados plazos, no solo porque de lo contrario se daria ocasion á fraudes, sino que tambien porque el objeto de la ley ha sido ofrecer un medio

supletorio de la presentacion y protesto con los mismos efectos, pero no que la protestacion los produjera mas ventajosos.

PROTESTO. La diligencia que practica el portador de una letra, libranza, ó pagaré, por ante escribano público y asistencia de dos testigos, al efecto de justificar la falta de aceptacion de una letra en los casos en que esta deba tener lugar, ó de pago de un documento de la misma clase ó de una libranza ó de un pagaré.

El protesto, ya sea por falta de aceptacion, ya por falta de pago, y cualquiera que sea el documento objeto de esta diligencia, debe hacerse constar en una acta revestida de ciertas formalidades. Si falta alguna de ellas es ineficaz. V. *Acta de protesto*.

El orígen del protesto debe buscarse en la obligacion estricta que la ley impone al portador de exigir la aceptacion de las letras en los casos en que esta es indispensable, y el pago de las mismas y de las libranzas y pagarés, dentro los términos legales, á fin de poder ejercer los derechos que derivan de la falta de aceptacion ó de pago; puesto que el protesto no es mas que la justificacion de dicha falta de aceptacion ó de pago. C. 487.

Es tan esencial el protesto al efecto de conservar sus derechos el portador, como que ningun acto ni documento puede suplir su omision, escepto la protestacion en el caso único en que esta es admisible. Además, no puede eximirse de formalizarlo aunque ocurra el fallecimiento ó la quiebra del pagador, ni dispensarse del por falta de pago de la letra aunque haya tenido lugar el por falta de aceptacion. C. 511. 522. 523. 524. V. *Protestacion*.

Segun queda indicado, hay protestos por falta de aceptacion de letras y protestos por falta de pago de letras, libranzas, y pagarés. Alguna diferencia existe en cuanto á los términos, forma en que deben practicarse, y efectos que producen, segun sean de la una ó de la otra clase; pero no hay ninguna en cuanto al por falta de pago cualquiera que sea el documento que lo motive. C. 511. 558. 562.

En caso de quiebra del portador, es de cargo del depositario, ó de los síndicos, el procurar que se verifique el protesto. C. 1051. 1097.

Para que se entienda cumplida la obligacion que la ley impone al portador de alguno de los documentos mencionados de protestarlo por falta ó de aceptacion ó de pago, no basta que el protesto tenga lugar, sino que es esencial que se haga dentro los términos y en la forma legales. Estos términos son, para los documentos girados en territorio español sobre países estranjeros, los establecidos por las leyes vigentes en las plazas donde deban ser pagados. Para los demás lo son los establecidos por las leyes españolas segun vamos á esponer. C. 473. 486. 487. 562.

El por falta de aceptacion se ha de formalizar en el dia siguiente al de la presentacion de la letra; y el por falta de pago en el siguiente al vencimiento del documento, sea letra, pagaré, ó libranza. Unos y otros han de hacerse antes de las tres de la tarde del dia en que corresponda evacuarlos. Cuando este fuere feriado, debe practicarse en el siguiente hábil. El

por falta de pago puede tener lugar antes del vencimiento si el pagador se constituye en quiebra, y desde entonces tiene el portador espeditos los derechos á que dá lugar el protesto. C. 489. 512. 521. 525. 562. *R. O. de* 21 *de marzo de* 1832. V. *Presentacion de letra de cambio. Vencimiento de letra de cambio.*

Para proceder al protesto es esencial la posesion del documento; y en tanto es así, como que, en caso de haberlo perdido el portador, no puede tener lugar y se suple por medio de la protestacion. V. *Letra de cambio perdida. Libranza perdida. Pagaré. Protestacion.*

En cuanto á la forma de los protestos se ha de atender á las siguientes reglas: 1.ª han de hacerse ante notario y dos testigos vecinos del pueblo que no han de ser comensales ni dependientes del primero: 2.ª sus diligencias deben entenderse personalmente con el sugeto de cuyo cargo sea el pago del documento, y en su domicilio legal si se le encontrare en él. Si no se le encontrare, con los dependientes de su tráfico si los tuviere, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose copia en el acto del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia. No constando el domicilio legal se ha de indagar el que tenga de la autoridad municipal local; y si ni por este medio se pudiese averiguar su paradero, se entienden las diligencias de protesto y entrega de copia, con la persona que ejerza dicha autoridad: 3.ª despues de evacuado el protesto con el pagador directo del documento, si este contuviere indicaciones, se ha de acudir á las personas á que estas se refieran, solicitando su aceptacion ó pago por el debido órden, esto es, empezando por las indicaciones del librador y siguiendo las de los endosantes por el órden de los endosos, haciendo constar además las contestaciones que dieren y la aceptacion ó el pago caso de haberse prestado á ello: 4.ª de todas estas diligencias se ha de estender una acta que ha de contener ciertos requisitos. C. 491. 513. 514. 516. 517. 519. V. *Acta de protesto. Domicilio.*

Los efectos inmediatos que produce la inobservancia de alguna ó algunas de las reglas esplicadas son idénticos en unos y otros protestos. Vamos á indicarlos.

El art. 518 del código dispone que todo protesto que no esté conforme á las disposiciones prescritas en los artículos anteriores será ineficaz. Como la ineficacia equivale á falta de valor, y lo que no lo tiene ningun efecto produce, es evidente que en general la infraccion de cualquiera de dichas reglas importa la pérdida ó caducidad de los derechos á que dá lugar el protesto. Pero hay disposiciones en nuestro código que no permiten estender semejante interpretacion á todos los casos. Así es que, si bien en aquellos para los cuales no la hay especial y se hallan previstos en los artículos anteriores al citado no debemos vacilar en admitirla, en otros debemos limitar los efectos de tal infraccion á los que por disposicion espresa se hallan establecidos.

De aquí inferimos que si el protesto no se hubiese hecho ante notario y dos testigos vecinos del pueblo, si estos fueran comensales de aquel, ó si

no se hubiese entendido personalmente con el pagador en su domicilio legal ó con la persona que corresponda caso de no encontrársele, deberá tenerse por nulo.

Lo es tambien, sin duda alguna, si en el acto no se hubiese dejado copia de él á la persona con quien se haya entendido la diligencia. C. 514.

Asimismo lo es, cuando no se hubiere sacado antes de las tres de la tarde del dia que corresponda. C. 488. 489. 521.

Por fin lo es, cuando en el acta del protesto se hubiere omitido alguna de las circunstancias prescritas por la ley. C. 517. 518.

Al contrario, aunque no consten en el protesto las contestaciones que dieren las personas contenidas en las indicaciones á los requerimientos que se les hagan y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello, ó que no se estiendan progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta las diligencias del protesto, no por esto podrá decirse que sea ineficaz puesto que estas circunstancias se hallan dispuestas por artículos posteriores al 518. Tampoco lo será si, despues de sacado el protesto por falta de aceptacion ó de pago, no acudiere el portador á las personas indicadas, sino que aquel únicamente será responsable de los gastos de protesto y recambio y no podrá repetir contra la persona que puso la indicacion hasta que haya evacuado aquella diligencia, porque tal es el efecto que aquella omision produce por disposicion espresa. C. 491. 519. 520.

Aunque la ineficacia del protesto importa la pérdida de los derechos que en su virtud adquiere el portador, como estos son distintos segun sea por falta de aceptacion ó de pago, distintas han de ser tambien las consecuencias de dicha ineficacia. Pero hay casos en que no las esperimentan los portadores.

Cuando el documento ha sido remitido de una plaza á otra fuera de tiempo para protestarlo oportunamente, el perjuicio recae únicamente sobre el remitente, reputándose el endoso una mera comision para su cobranza. Asimismo recae el perjuicio contra el cedente, cuando el que ha tomado un documento de la misma clase ha obtenido de aquel una obligacion especial de responder del pago aun cuando se proteste fuera de tiempo. C. 492. 493. V. *Portador de letra de cambio. Protesto de letra por falta de aceptacion. Protesto de letra por falta de pago.*

Verificado un protesto, es obligacion del notario retener el documento sin entregar ni este, ni el testimonio de aquel, hasta despues de puesto el sol del dia en que hubiese tenido lugar; y, si en el entretanto se presentase el pagador á satisfacer el importe del documento y los gastos del protesto, ha de admitir el pago haciéndole entrega del documento y cancelando el protesto. C. 521.

No desconocemos que hay divergencia sobre si la última parte de este artículo se refiere á los protestos en general ó solo á los por falta de pago. Pero, por mas que parezca estraño á algunos que la ley haya podido presumir que por el simple protesto por falta de aceptacion se presente el

pagador á satisfacer la letra, no debe sorprender que esto suceda en algunos casos y en especial cuando habiendo el pagador permitido el protesto por mala inteligencia ó falta de instrucciones ó de fondos, y habiendo desaparecido despues estos motivos, crea conveniente apresurarse á satisfacer la letra ó documento presentado, aunque no haya vencido, á fin de desvanecer la mala impresion producida por aquella diligencia. Pero prescindiendo de esto, nos hemos resuelto á adoptar la opinion de que el artículo se refiere tanto á los protestos por falta de aceptacion, como á los por falta de pago, porque no distingue: y cuando ella no distingue no hay razon para que lo hagamos nosotros.

PROTESTO DE LETRA POR FALTA DE ACEPTACION. La diligencia que el portador legítimo de la letra ha de practicar, en el término y forma legales, para hacer constar la resistencia ó denegacion del librado á aceptarla.

El término y forma en que ha de evacuarse el protesto, así como los requisitos del acta que se ha de estender y efectos que producen las infracciones de la ley, en cuanto son iguales á las que resultan cometidas en el por falta de pago, quedan esplicados en los artículos *Acta de protesto. Protesto.*

El protesto por falta de aceptacion es necesario siempre que la letra no sea aceptada en debida forma, cualquiera que sea el motivo que alegue el librado, y cuando lo sea condicionalmente. Asimismo, cuando la aceptacion se contrajere á menor cantidad que la contenida en la letra, ha de ser protestada por la cantidad que se deje de comprender en la aceptacion. C. 459. 464. V. *Aceptacion.*

Mediante el protesto por falta de aceptacion, queda fijado el término de la letra girada á un plazo de la vista, puesto que este corre desde el dia siguiente al del protesto cuando no es aceptada. C. 441. V. *Vencimiento de letra de cambio.*

Siendo el protesto necesario para la conservacion de los derechos del portador provenientes de la falta de aceptacion de la letra, los efectos del mismo, así como los de su omision, se esponen en el artículo *Portador de letra de cambio.*

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla por falta de pago. C. 524. V. *Protesto de letra por falta de pago.*

PROTESTO DE LETRA POR FALTA DE PAGO. La diligencia que el portador legítimo de una letra de cambio ha de practicar, en el término y forma legales, para hacer constar la denegacion del pagador á satisfacer su valor.

Segun se ha indicado en otros artículos, el protesto por falta de pago no se puede omitir aunque haya tenido lugar el por falta de aceptacion. Tampoco aunque el pagador satisfaciese parte de la letra, pues ha de ser protestada por la cantidad restante. C. 502. 524.

Podria ocurrir una dificultad; á saber, si denegada la aceptacion por la

persona contra quien se giró la letra, y puesta por una de las indicadas en ella, hay necesidad de presentarla al pago de aquella y protestarla por su falta, toda vez que hay ya un aceptante de la misma. Sin embargo, como este es un aceptante subsidiario, y la obligacion de presentar la letra al pago y protestarla á falta de él es tan estricta, nos parece fuera de duda que no puede omitirse esta formalidad, mayormente cuando creemos que no puede negarse al pagador directo el derecho de pagar la letra con preferencia al indicado del mismo modo que lo tiene con respecto al aceptante por intervencion.

Como, si bien por regla general el aceptante no puede pagar la letra sino sobre el ejemplar de su aceptacion, cabe facultad al portador para exigir el cobro sobre otro ejemplar mediante fianza á satisfaccion del pagador, siempre que este rehusare el pago á pesar de dársele la fianza deberá tambien tener lugar el protesto. C. 503. 504.

Al contrario, si el dueño de la letra no tuviese ningun ejemplar, no es posible que exija el cobro ni que la proteste; pero, como en caso de haberla perdido puede pedir el depósito de su importe, si no accede á hacerlo el pagador, debe dicho dueño hacer constar la resistencia del último por medio de la protestacion al efecto de conservar íntegros sus derechos contra los que sean responsables de las resultas de la letra. C. 507. V. *Letra de cambio perdida. Protestacion.*

El protesto no impide la prescripcion de todas las acciones que proceden de la letra de cambio por el transcurso de cuatro años contados desde su vencimiento, si antes no han sido intentadas en justicia. C. 557. V. *Prescripcion.*

Los efectos del protesto y los de su omision se esponen en *Portador de letra de cambio.*

El término y forma en que debe practicarse el protesto quedan esplicados en el artículo *Protesto.*

PROTESTO DE LIBRANZA. Cuanto diremos al tratar del protesto de los pagarés es aplicable al de las libranzas. V. *Protesto de pagaré.*

La causa de que las libranzas no puedan ser presentadas á la aceptacion ni protestadas por falta de ella, no es la misma que la porque no pueden tener lugar iguales diligencias respecto de los pagarés. Proviene esto, en cuanto á las libranzas, de que no están destinadas á ser instrumentos de crédito, sino á servir de medio para verificar pagos.

Hay diferencia entre las libranzas y los pagarés en cuanto al término que tiene el portador para ejercer su accion despues del protesto. Así como en los pagarés tiene cuatro años desde su vencimiento para repetir contra el deudor, y dos meses desde el protesto para hacerlo contra los endosantes; en las libranzas queda prescrita la accion despues de dos meses contados desde la fecha del protesto si fuese pagadera en territorio español, y desde que pudo sin pérdida de correo llegar el protesto al domicilio del dador ó del endosante contra quien se repite si lo fuere en el estranjero, pero mediante que el librador, cuando contra él se dirige el por-

tador, pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha provision de fondos en poder del que debió pagarla. Mas si el librador no hiciese esta prueba, la accion contra él es procedente hasta despues de haber pasado cuatro años desde el vencimiento. C. 567. 568. 569. V. *Prescripcion.*

El portador debe preparar su accion mediante el reconocimiento de la firma de la persona contra quien se dirija para el reembolso, á fin de proceder ejecutivamente contra esta. C. 543. 544. 562. 566.

PROTESTO DE PAGARÉ. La diligencia que el portador legítimo de un documento de esta clase ha de practicar, en el término y forma legales, para acreditar la denegacion del pagador á satisfacer su importe.

No puede tener lugar respecto de los pagarés el protesto por falta de aceptacion, porque estos no se presentan, ni pueden presentar, para obtenerla. C. 558.

La causa de lo último es muy evidente. Otra de las de la aceptacion de las letras de cambio consiste en que siendo el pagador una persona distinta del librador que no interviene en su formacion, es indispensable para que quede obligado al pago con el portador que acepte el mandato que le hace el librador. Como en los pagarés el pagador es el mismo deudor que lo suscribe, ya sea que haga el pago por sí mismo, ya que lo verifique por medio de un tercero, no se necesita ninguna otra formalidad para que quede obligado con el tomador y con las personas á quienes éste transmite su derecho por medio de endoso.

Al contrario, es indispensable el protesto por falta de pago, ya sea que deje el deudor de satisfacer todo su importe, ya que solo haya satisfecho parte. C. 558. 562. 565.

Los efectos así del protesto por falta de pago de un pagaré, como los de su omision, son idénticos á los que produce igual diligencia ú omision en la letra de cambio; pero hay una diferencia que conviene tener presente, á saber, que el término que tiene el portador para ejercer la repeticion contra los endosantes del pagaré es mas corto que el establecido para usarla contra los de la letra, puesto que no tiene mas que dos meses contados desde la fecha del protesto. C. 562. 567. 568. V. *Portador de pagaré. Prescripcion.*

Inútil es advertir que el protesto debe sacarse con las mismas formalidades y dentro igual término que el de las letras de cambio. C. 562. V. *Protesto.*

Débese tener presente que despues del protesto se ha de preparar la accion ejecutiva que quiera ejercer el portador del mismo modo que para usar de la que proviene de las letras de cambio. C. 543. 544. 562. 566.

PROVISION DE FONDOS. El hecho de remitir el librador de letra de cambio ó el de libranza, al pagador de un documento de estas clases, los fondos necesarios para satisfacer su valor al portador.

La provision de fondos constituye otra de las obligaciones del librador segun dijimos en los artículos *Librador de letra de cambio. Librancista.*

Esta obligacion la contrae el librador respecto del pagador y del porta-

dor. La contrae respecto del primero, á causa de que todo comitente debe proporcionar al comisionista las cantidades necesarias para cumplir la comision que le encarga. La contrae respecto del segundo, á consecuencia del deber que tiene de procurar que se le haga efectivo el valor del documento de cambio que le entrega. C. 124. 448.

Pero no está obligado el librador respecto del pagador á hacer esta pro vision siempre que el último le hubiere autorizado para librar al descubierto, puesto que esta autorizacion equivale á la provision toda vez que ella importa de parte del comisionista ó pagador el deber de anticipar los fondos necesarios. C. 125. 451.

Hemos dicho que la obligacion de hacer provision de fondos es propia del librador; y así es en efecto siempre que la letra ó libranza haya sido espedida por su cuenta, pero no cuando lo fuese por un tercero pues entonces gravita sobre el último, si bien que esto no disminuye en nada la responsabilidad del librador hácia el tomador ó portador en los casos de no ser aceptada la letra ó de no pagarse esta ó la libranza. C. 449.

En cuanto á las letras, se considera hecha la provision de fondos cuando al vencimiento el pagador es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta fué espedida, por una cantidad igual ó mayor que su importe. Este es el precepto de la ley; pero conviene examinar cuál sea la significacion de la palabra vencimiento en este caso especial. Ordinariamente se espresa con ella la época del pago; pero aun cuando es indudable que para que el pagador haya de satisfacer la letra bastará que tenga entonces los fondos en su poder, parece fuera de duda que el librador debe proveerle de ellos antes de la aceptacion, ya porque no haciéndolo así son de su cargo los gastos causados por haber sido aquella denegada, ya porque el comisionista no está obligado á aceptar la comision sin los fondos necesarios, ya porque aceptada la letra el pagador viene obligado á pagarla sin admitírsele la escepcion de que no se le proveyó de ellos. C. 124. 450. 451. 462.

Si el documento espedido fuere una libranza, no hay términos hábiles para promover la cuestion indicada en el apartado anterior; supuesto que, no siendo la libranza susceptible de aceptacion, cumplirá el librador haciendo provision de fondos antes del dia del pago. C. 560.

El cumplimiento del deber de que nos estamos ocupando es del mayor interés hasta para el librador ó el tercero por cuya cuenta se giró la letra ó libranza por las consecuencias legales que importa su infraccion. No probando el librador que habia hecho provision de fondos, ó que estaba autorizado para girar la letra sin ella, no tiene derecho á ser indemnizado por el que no aceptó la letra, ó no pagó esta ó la libranza, de los gastos que haya satisfecho por este motivo. C. 451. 558. 567.

Además, si no hiciere dicha prueba, no queda libre de las resultas de tales documentos, aunque el portador no los haya presentado ó protestado en tiempo y forma, sino que está obligado al reembolso mientras no estén prescritos. C. 453. 454. 558.

Tampoco queda libre de su responsabilidad por la falta de pago de una letra el librador, en el mismo caso espresado en el apartado anterior, aunque el portador que hubiere elegido dirigir su accion contra el aceptante omitiese la notificacion del protesto á que generalmente se halla obligado para conservar su derecho al reembolso contra los demás responsables del valor de la letra. C. 536.

¿Bastará para que el librador quede libre de responsabilidad, en el caso de que el portador no hubiese presentado y protestado en tiempo y forma la letra ó libranza, que estuviese el primero autorizado por el pagador para librar por una cantidad igual al importe de estos documentos? Algunos creen que es necesario que la provision sea real y efectiva para que el librador se halle exonerado de la indicada responsabilidad, y así parece indicarlo la terminante disposicion del artículo 453 del código de comercio. No es suficiente para sostener lo contrario alegar que el comisionista ha de adelantar los fondos necesarios para cumplir la comision, cuando á ello se obligó; porque, si bien esta razon seria de mucho valor á favor del comitente contra el comisionista por la responsabilidad que el primero exigiese al último á causa de no haber pagado la letra ó libranza, no puede producir ningun efecto contra el tomador ó portador que no intervino en las convenciones que mediaron entre aquellos y hácia el cual se halla obligado el librador á proveer de fondos al pagador.

Suscítase tambien la cuestion de si debe aceptar y pagar la letra la persona á cuyo cargo fué espedida cuando, aunque no se le haya hecho provision de fondos, sea deudora del librador; y de si, caso de no hacerlo, será responsable de los perjuicios que cause. Algunos la resuelven negativamente en cuanto á la aceptacion y dudan en cuanto al pago. Fúndanse principalmente en que nadie debe ser obligado á convertir su deuda en otra de carácter mas apremiante. Nosotros opinamos lo contrario, no solo porque nos parece muy justo que el que adeuda una suma la satisfaga sin escusas fundadas en la forma ó modo como se le exija que nunca debe oponer el deudor de buena fé, sino que tambien porque nos parece que esta cuestion viene resuelta por nuestras leyes mercantiles. En efecto, el art. 450 de nuestro código dispone que se considera hecha la provision de fondos cuando el pagador, al vencimiento de la letra, es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro por una cantidad igual al importe de la letra; y el siguiente, en tanto considera obligatorio para el pagador la aceptacion y pago de la letra hecha la provision de fondos, como que le impone el deber de indemnizar al librador ó al tercero de cuya cuenta se giró los gastos causados por la falta de aceptacion ó pago. Si pues el pagador ha de aceptar y pagar la letra cuando se le haya hecho provision de fondos, y esta se considera hecha siempre que adeude al librador ó al tercero por cuya cuenta fué girada una cantidad igual al importe de aquella, no vemos que se pueda dudar con fundamento de que la cuestion propuesta se ha de resolver en términos afirmativos.

Del mismo modo creemos debe ser resuelta esta cuestion en cuanto al

pago de una libranza, puesto que produce las mismas obligaciones y efectos que la letra. No en cuanto á la aceptacion, porque, segun tenemos dicho, no cabe ponerla en documentos de esta clase.

PRUEBA. Averiguamiento que se hace en juicio de alguna cosa dudosa. Tambien los medios legales de que pueden usar los litigantes para hacer patente la verdad de los hechos que pueden interesarles en los juicios.

Las obligaciones se prueban: 1.° por escritura pública: 2.° por certificacion ó nota del corredor que intervino en ellas: 3.° por contratos privados: 4.° por la factura y minuta de la negociacion aceptada por la parte contra quien se produce: 5.° por la correspondencia: 6.° por los libros de comercio que estén arreglados á derecho: 7.° por testigos: 8.° por presunciones. C. 64. 262. V. *Certificacion de corredor. Correspondencia. Escritura privada. Escritura pública. Factura. Libros del comerciante. Presuncion. Testigo.*

Esta es la regla general; pero no todos estos medios de prueba son aplicables á todos los contratos, sino que los que tengan prescrita por el código de comercio forma particular para su celebracion solo se justifican válidamente cuando conste que se han cumplido los requisitos legales. En una palabra, los contratos se justifican por los mismos medios que son necesarios para su perfeccion, ó por otros que importen mayor solemnidad. Así, el contrato que se haya de celebrar por escrito no se justificará válidamente por medio de testigos; pero si pudo celebrarse mediante escritura privada quedará bien justificado por medio de la pública que las partes hubieren otorgado. A los contratos que pueden celebrarse verbalmente les son aplicables todos los medios de prueba indicados. C. 235. 236. V. *Perfeccion de contrato.*

Debemos observar tambien que hay ciertos hechos que tienen determinada prueba especial por el código; y que por consiguiente no puede suplirse por ninguna otra. Así, por ejemplo, la estimacion de los efectos perdidos ó estraviados que deba pagar el porteador, debe hacerse con arreglo á la designacion dada en la carta de porte sin admitirse al cargador ninguna otra prueba sobre que entre el género que declaró habia otros de mayor valor ó dinero metálico; la conformidad ó disconformidad de los géneros con las muestras ó calidad que se tuvo presente en el acto del contrato de venta, debe justificarse por peritos; el protesto y la protestacion, en los casos en que deban tener lugar, tampoco pueden suplirse por ninguna otra prueba; la propiedad de una letra perdida girada fuera del reino ó en Ultramar se ha de justificar necesariamente por los libros del portador y la correspondencia de la persona de quien la hubo, ó por certificacion del corredor que intervino en la negociacion, al efecto de que el pagador entregue su importe al primero mediante fianza idónea; la notificacion del protesto de la letra á los endosantes y librador, en los casos en que la primera ha de tener lugar, ha de hacerse ante escribano público; la compensacion al objeto de oponerla como escepcion en el juicio ejecutivo promovido en virtud de una letra de cambio se ha de justificar por documento que tenga fuerza ejecutiva; la conformidad del recambio con

el curso corriente en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, ha de constar en la cuenta de esta por certificacion de un corredor de número, y donde no los haya por la de dos comerciantes; el naufragio ha de justificarse por medio de espediente instruido al efecto, pero quedan reservadas las demás pruebas legales cuando la declaracion del capitan no guarda conformidad con la de la tripulacion y pasajeros; el capitan que cargue los efectos por su cuenta, ó en comision, y cualquier asegurado que navegue con sus propias mercaderías han de justificar, en caso de desgracia, á los aseguradores la compra de aquellas por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul español del puerto donde los cargaron, y de la autoridad civil donde no lo hubiere, y por los documentos de espedicion y habilitacion de su aduana; los acreedores que no conste que lo sean por el balance y libros del quebrado y deseen asistir á la primera junta que se celebre han de justificar su calidad presentando al comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel; la mujer que pretendiere ser acreedora de dominio de su marido quebrado por sus bienes dotales ó por los parafernales adquiridos á título de herencia, legado ó donacion, ha de hacer constar su derecho por escrituras públicas inscritas en el registro público de comercio; los quebrados que solicitaren su rehabilitacion han de justificar el reintegro á sus acreedores por medio de las cartas de pago ó recibos originales; el conocimiento es el único título por donde pueden el cargador y capitan hacer valer sus derechos, admitiéndose otras pruebas únicamente cuando, á pesar de tener los requisitos legales para producirla tanto el del capitan como el del cargador, estuvieren discordes. Por fin, los créditos privilegiados sobre naves, en caso de ejecucion y venta judicial de estas, se han de hacer constar del modo siguiente: 1.° los créditos de la Hacienda pública, por certificaciones de los contadores: 2.° las costas judiciales por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente: 3.° los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos: 4.° los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos: 5.° los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto: 6.° las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinan y califican por el tribunal en juicio instructivo y sumario con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones: 7.° los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas: 8.° las provisiones para el apresto, aparejo y vi-

tuallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave, antes de su salida, ó á lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella: 9.° los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho: 10.° los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos: 11.° los créditos de los cargadores por efecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral. C. 210. 362. 487. 507. 508. 522. 536. 545. 553. 598. 652. 801. 809. 878. 1064. 1114. 1173.

PUBLICACION DE DOCUMENTOS. Hay ciertos documentos mercantiles que la léy ha querido, en beneficio del comercio, que se hicieran notorios. Estos son los mismos que han de ser inscritos en el registro público de comercio y en el particular de los juzgados. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Inscripcion de documentos en el registro particular de los juzgados.*

El sistema de publicidad que ha establecido la ley consiste en que se fijen, en los estrados de los juzgados del domicilio de los interesados, copias de los asientos que de dichos documentos han debido hacerse en el registro de comercio. C. 31.

A este efecto, el secretario del Gobernador civil ha de remitir copia de dichos asientos, á espensas de los interesados, á los juzgados respectivos. C. 31.

PUBLICACION DE QUIEBRA. Es otra de las disposiciones que ha de acordar el tribunal en el acto de declarar la quiebra. C. 1044. V. *Quiebra (Declaracion de).*

Debe hacerse por medio de edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y en los en que tenga establecimientos mercantiles, que además se han de insertar en el periódico de la plaza ó de la provincia si lo hubiere; y si el quebrado fuese una compañía concesionaria de ferro-carriles ó bien de algun canal ú otra obra pública análoga que, subvencionada por el Estado, tenga emitidas obligaciones hipotecarias, la insercion ha de hacerse en los periódicos oficiales, y en su defecto en uno de los de mayor publicidad, del lugar del juicio ó domicilio de la compañía, de Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Londres y Bruselas, segun es de ver en el artículo *Quiebra (Estado de).* La fijacion de estos edictos en el pueblo del domicilio del quebrado debe hacerse con asistencia del escribano, y poniéndose diligencia en los autos que la acredite con espresion del dia y hora en que hubiere tenido lugar. Para que tenga efecto esta publicacion en los pueblos donde existan establecimientos mercantiles del quebrado, se remiten los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva, exigiéndole testimonio de haberlo verificado que se une á los autos. C. 1044. *L. de enj. mercant. art.* 185.

La publicacion de la quiebra produce la complicidad con el quebrado

fraudulento ó alzado de los que, habitando la misma provincia en que tenga este su domicilio, le entregasen con posterioridad á dicha publicacion alguna pertenencia en lugar de hacerlo á los administradores de la quiebra, y tambien la de los que admitiesen endosos del mismo. C. 1010. 1012. V. *Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado.*

Desde la fecha de la propia publicacion empieza á correr el término de 8 dias fatales que se conceden al quebrado para pedir reposicion de la providencia de declaracion de la quiebra. C. 1028. V. *Reposicion de la providencia de declaracion de quiebra.*

Q.

QUEBRADO. El comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, ya sea que se haya denegado generalmente á realizarlo, ya que se haya ocultado ó fugado cerrando sus escritorios ó almacenes sin dejar persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus obligaciones, ya que tenga varias ejecuciones pendientes y *no manifieste ó no se le hallen* bienes disponibles sobre que trabarlas. C. 1001. 1014. 1015. 1024. 1025. 1026. 1027. V. *Quiebra (Estado de).*

Para que se tenga por comerciante, al efecto de que pueda considerársele quebrado, al que cesó en el pago corriente de sus obligaciones, es necesario que sea matriculado. No basta que se halle dedicado al comercio. V. *Quiebra.*

Hay quebrados por suspension de pagos, por insolvencia fortuita, por insolvencia culpable, por insolvencia fraudulenta, y por alzamiento. V. *Quiebra.*

El quebrado puede serlo *de hecho* y *de derecho.* Lo es *de hecho*, al momento en que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles. Lo es *de derecho*, luego que haya sido declarado tal judicialmente.

El que *de hecho* se halla en estado de quiebra ha de manifestarlo al tribunal dentro los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles; y si no lo hiciere, esta omision importa la presuncion *juris* de que la quiebra es culpable y la privacion de los alimentos á que en otro caso tuviera derecho. Además, queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes; cuya inhibicion es otro de los fundamentos de la retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra. C. 1006. 1017. 1035. 1036. 1098. V. *Quiebra. Quiebra (Declaracion de). Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

El quebrado *de derecho*, ó sea, el que ha sido declarado tal judicialmente, no solo continúa, segun es consiguiente, inhibido de todo acto

de administracion y de dominio de sus bienes, sino que ha de sufrir las consecuencias de la indicada declaracion, esto es, el arresto en su casa ó en la cárcel segun prestare ó no fianza, la ocupacion de sus bienes que son administrados por el depositario ó los síndicos, y la detencion de su correspondencia. Además, no puede ser comerciante, ni corredor, ni agente de bolsa mientras no haya sido rehabilitado, ni celebrar ningun convenio con sus acreedores como no sea en junta de estos; y celebrándolo válidamente, queda sujeto á la intervencion de los mismos acreedores, si otra cosa no se estipulare, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio. C. 9. 76. 1035. 1044. 1057. 1058. 1090. 1091. 1149. 1151. 1162. V. *Arresto del quebrado. Bolsa. Comerciante. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Corredor. Depositario de la quiebra. Detencion de la correspondencia del quebrado. Interventor. Ocupacion de bienes. Rehabilitacion del quebrado. Síndico de la quiebra.*

El quebrado que fuese declarado tal á instancia de algun acreedor debe presentar dentro el término que le mande el tribunal, que no puede esceder de diez dias, el balance que han de acompañar los que voluntariamente se manifiestan en quiebra; y si no lo hiciere, el tribunal debe nombrar un comerciante esperto que lo forme dentro un término que no sea mayor de quince dias. C. 1060. 1061. V. *Quiebra (Declaracion de).*

Si durante el procedimiento se le alzare el arresto, ha de presentarse siempre que fuese llamado por el tribunal ó por el comisario; y, en otro caso, se le presume culpable si no hubiere tenido impedimento legítimo para hacerlo. C. 1006. 1059. 1148. V. *Arresto del quebrado.*

Asimismo, ha de proporcionar á los síndicos, durante la administracion de estos, cuantas noticias le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra. C. 1092.

Ha de pagar á sus acreedores que no queden satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra lo que les reste debiendo, con los bienes que ulteriormente adquiera; y esto, aunque la quiebra termine por convenio, á menos que se haya estipulado remision de parte de los créditos sin reserva alguna que limite los efectos de esta. C. 1136. 1165. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Debe tambien, en caso de convenio, pagar la retribucion á que tiene derecho el interventor. C. 1167. V. *Interventor.*

El quebrado disfruta de varios derechos que pasamos á esponer.

Puede pedir reposicion de la providencia de declaracion de quiebra; y caso de acordarse, tiene derecho á que se inserte en los periódicos la sentencia que sobre ello se profiera y á reclamar indemnizacion de daños y perjuicios contra el acreedor que hubiere pedido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta. C. 1028. 1029. 1034. *L. de enj. mercant. art.* 173. 179. 180. V. *Reposicion de la providencia de declaracion de quiebra.*

Puede evitar su arresto en la cárcel y pasarlo en su casa dando fianza de cárcel segura; y hasta pedir que se le espida salvoconducto, ó que se

le alce el arresto que estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado, si del exámen que haga el comisario del balance y memoria presentados por el quebrado y del estado de sus libros y dependencias no resultasen méritos para calificar la quiebra de culpable. C. 1044. 1059. *L. de enj. mercant. art.* 182. 188. V. *Arresto del quebrado.*

Asimismo puede presenciar, por sí ó por medio de apoderado, el exámen que haga el comisario de sus libros y papeles, así como la apertura de la correspondencia que reciba retirando las cartas que no tengan relacion con las dependencias de la quiebra. C. 1048. 1058. *L. de enj. mercant. art.* 181. 187. V. *Comisario. Detencion de la correspondencia del quebrado.*

Han de ponérsele de manifiesto los libros y papeles de la quiebra para que pueda formar el balance general de sus negocios dentro el término que el tribunal le mandare, si no lo hubiese presentado cuando ocurrió la quiebra. C. 1060. V. *Quiebra (Declaracion de).*

Tiene derecho á asistir, por si ó por medio de apoderado, á las juntas de acreedores que se celebren con tal que no sea alzado, á cuyo efecto ha de ser citado en persona, ó por cédula. C. 1065. *L. de enj. mercant. art.* 191. V. *Citacion. Junta de acreedores.*

Tambien puede presenciar, por sí ó por apoderado, la formacion del inventario por los síndicos, debiendo ser citado á este efecto. C. 1080. V. *Síndico de la quiebra.*

Tiene derecho á ejercer las acciones á que dan lugar las compras que los síndicos hicieren para sí, ó para otras personas, de bienes de la quiebra; así como las repeticiones contra los mismos por fraude, malversacion ó negligencia culpable. C. 1089. *L. de enj. mercant. art.* 215. 222. V. *Síndico de la quiebra.*

Puede exigir de los síndicos, por medio del comisario, las noticias que puedan convenirle sobre las dependencias de la quiebra, y hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el mejor arreglo y mejora de la administracion y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la quiebra. C. 1093. V. *Comisario. Síndico de la quiebra.*

Tiene derecho á nombrar peritos que, junto con los que designen los síndicos, practiquen el justiprecio de los bienes inmuebles y de los muebles que no sean efectos de comercio. C. 1087. *L. de enj. mercant. art.* 214. V. *Perito.*

Le corresponde la facultad de impugnar los créditos que se hubiesen presentado contra él y considerase que no deben ser reconocidos, ya haciendo las observaciones oportunas en la junta que al efecto se celebre, ya acudiendo en justicia contra la resolucion que en esta se hubiese tomado. C. 1104. 1105. *L. de enj. mercant. art.* 237. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de créditos contra la quiebra.*

Cualquiera que sea su clase puede, en la primera junta de acreedores, hacer á estos proposiciones de convenio que, si fuesen aceptadas y no

produjesen quita en las deudas del mismo, importan el sobreseimiento del espediente de la calificacion de la quiebra. De igual facultad disfrutan desde dicha junta en adelante, en cualquier estado del procedimiento, los que no fueren alzados ni fraudulentos, ni habiendo obtenido salvoconducto se hubieren fugado ó dejado de presentarse siendo llamados por el tribunal ó por el comisario. No tienen esta facultad, cualquiera que sea su clase, los que hubiesen hecho cesion de bienes. C. 1067. 1145. 1147. 1148. 1176. V. *Calificacion de quiebra. Cesion de bienes. Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

No siendo alzado, ni fraudulento, tiene derecho á percibir una asignacion alimenticia proporcionada á su clase, familia, haber que resulte del balance general, y caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra, con tal que se hubiese declarado en este estado en el tiempo y forma dispuestos por la ley. C. 1098. 1099. V. *Alimentos. Quiebra (Declaracion de). Quiebra (Estado de).*

Puede impugnar las cuentas de los síndicos, ya en la junta general en que se trate de ellas, ya ante el tribunal si á pesar de sus reclamaciones fuesen aprobadas. Asimismo, deben rendírselas los síndicos, ó el depositario, si la quiebra terminase por convenio. C. 1134. 1135. 1160. *L. de enj. mercant. art.* 221. V. *Administracion de quiebra. Depositario de la quiebra. Síndico de la quiebra.*

Han de sustanciarse con su audiencia el espediente de calificacion de la quiebra y las oposiciones á la aprobacion del convenio que hubiere celebrado con sus acreedores. C. 1137. 1141. 1158. *L. de enj. mercant. art.* 201. 244. V. *Calificacion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Caso de terminar la quiebra por convenio, y no habiendo pacto espreso en contrario, tiene derecho á una cuota mensual para sus gastos domésticos. C. 1162. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Los que no fueren alzados, ó fraudulentos, pueden obtener rehabilitacion en sus respectivos casos, si no hubiesen hecho cesion de bienes. C. 1146. 1168. 1170. 1171. 1172. 1176. V. *Cesion de bienes. Rehabilitacion del quebrado.*

Mucho de lo dicho en este artículo no es enteramente aplicable á las compañías concesionarias de ferro-carriles, ó bien de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias; puesto que disfrutan de privilegios tan importantes como inconcebibles, segun es de ver en *Quiebra (Estado de).*

QUIEBRA. La cesacion del comerciante en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles. C. 1001. 1014. 1015.

Tres son pues las condiciones esenciales para que haya verdadera quiebra; la calidad de comerciante de la persona que se halla en este estado, la cesacion en el pago de sus obligaciones, y que estas sean mercantiles.

Sin embargo, debemos mencionar una escepcion. Los corredores, á pesar de no ser comerciantes, pueden ser declarados en quiebra; y esta es

considerada fraudulenta mediante ciertas circunstancias. Asimismo lo es la de los agentes de bolsa. C. 1009. V. *Bolsa. Corredor.*

Pero, para que se considere comerciante al quebrado á los efectos de la declaracion de quiebra ¿será necesario que se halle inscrito en la matrícula de comerciantes, ó bastará que se dedique habitualmente al comercio? Esta cuestion ha de considerarse resuelta por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia dadas en méritos de dos recursos de casacion *en* 25 *de enero de* 1858 y 16 *de marzo de* 1870, donde se establece la doctrina de que la circunstancia de no hallarse el quebrado inscrito en la matrícula de comerciantes impide la declaracion de quiebra, aunque haya practicado operaciones de comercio. Esta jurisprudencia se halla conforme con el artículo 1014 del código de comercio y con la significacion legal de la palabra comerciante segun el primero del propio código. Es necesario reconocer sin embargo que las sentencias citadas, especialmente la última, se hallan en contradiccion con la de 28 de febrero de 1859 donde el Tribunal Supremo estableció una doctrina contraria; y con el artículo 538 del código penal que declara que para que sean aplicables las penas señaladas en los demás á que se refiere, en caso de quiebra, basta que el procesado se hallase dedicado habitualmente al comercio, *aunque no esté matriculado.*

¿Cuándo se entenderá que el comerciante ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles? La contestacion á esta pregunta es mas difícil que la anterior. Sin embargo, las reglas que establece el código de comercio son suficientes para que se pueda precisar con bastante exactitud si ha venido ó no este caso. Ello no tiene duda cuando el comerciante se declara espontáneamente en él; pues nadie es mejor juez que el mismo de su situacion mercantil. La dificultad nace cuando es un acreedor el que supone que el comerciante se halla en tal situacion y pide en su consecuencia que se le declare en quiebra. Para este caso conviene atender á las reglas préviamente establecidas por la ley mercantil. No basta que el comerciante haya dejado de atender algunas obligaciones mercantiles, ni que tenga ejecuciones pendientes, ni que se haya ausentado, para que se le considere en estado de quiebra; pero tampoco lo impide ni el pago de algunas de dichas obligaciones, ni el que tenga bienes disponibles sobre que trabar las ejecuciones. Siempre que un comerciante haya cesado *generalmente* en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, ya sea que se haya denegado á satisfacerlas, ya que se haya fugado ú ocultado *cerrando* sus escritorios ó almacenes sin dejar persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus negocios, ya que tenga varias ejecuciones pendientes y *no manifieste ó no se le hallen* bienes disponibles sobre que trabarlas, se hallará en verdadero estado de quiebra. C. 1025. 1026. *L. de enj. mercant. art.* 386.

Este estado produce los efectos que son de ver en el artículo *Quiebra (Estado de).*

Nunca puede el tribunal declarar la quiebra de oficio. Sin embargo, en

el caso de fuga notoria de un comerciante acompañada del cerramiento de sus almacenes y escritorios sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus obligaciones, debe disponer de oficio la ocupacion de los establecimientos del fugado y prescribir las medidas que exija su conservacion entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra. C. 1016. 1024. 1025. 1027. V. *Quiebra (Declaracion de). Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Hay varias clases de quiebras: 1.ª suspension de pagos: 2.ª insolvencia fortuita: 3.ª insolvencia culpable: 4.ª insolvencia fraudulenta: 5.ª alzamiento. C. 1002.

Hay *suspension de pagos*, cuando el comerciante, á pesar de tener y manifestar bienes suficientes para pagar todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide un plazo á sus acreedores al efecto de realizar sus mercaderías y créditos para satisfacerles. C. 1003.

Algunos han dicho que esta no es verdadera quiebra; porque, si los acreedores mostrándose benévolos con su deudor le otorgan el plazo, ni habrá lugar á la declaracion de quiebra, ni á los procedimientos prescritos para los demás casos. Tienen razon si el plazo se pide y obtiene estrajudicialmente antes de que ni el deudor ni los acreedores hayan acudido al tribunal pidiendo la declaracion de quiebra; pero no en otro caso, porque ya sea que el primero se haya presentado en quiebra, ya que hayan solicitado los últimos su declaracion, esta deberá preceder al convenio, y por consiguiente habrán tenido lugar todos los trámites legales hasta el momento en que el último haya sido acordado. C. 1003. 1149. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Es *insolvencia fortuita*, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. C. 1004.

Hay *insolvencia culpable* en los casos siguientes: 1.° cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido escesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia: 2.° si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que escedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado: 3.° si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa absolutamente del azar: 4.° si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra que todavía estuviese debiendo: 5.° si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario: 6.° cuando el comerciante, despues de la

declaracion de quiebra, hiciere algun convenio particular con alguno de sus acreedores. C. 1005. 1151. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Además, se presume quiebra de esta clase: 1.° si el comerciante no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que dispone el código de comercio generalmente para todos los comerciantes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero: 2.° si no hubiese hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma prescritos por el código: 3.° si, habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que la ley le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo. Pero esta presuncion es *juris*, puesto que se permite al quebrado que oponga y pruebe las escepciones convenientes para destruirla y demostrar la inculpabilidad de la quiebra. C. 1006. V. *Contabilidad. Libros del comerciante. Quiebra (Estado de).*

Hay *insolvencia fraudulenta:* 1.° si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas, ó deudas supuestas: 2.° si no hubiese llevado libros; ó si, habiéndolos llevado, los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en tiempo y lugar oportunos: 3.° si de propósito rasgase, borrase, ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros: 4.° si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado: 5.° si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros, ú otra especie de bienes ó derechos: 6.° si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision: 7.° si, sin autorizacion del propietario, hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto: 8.° si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo: 9.° si supusiese enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean: 10.° si hubiese otorgado, consentido, firmado, ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado: 11.° si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos, ó créditos, en nombre de tercera persona: 12.° si, en perjuicio de los acreedores, hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra: 13.° si, despues del último balance, hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo: 14.° si, despues de haber hecho la declaracion de quiebra, hubiese percibido y apli-

cado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta algunas de sus pertenencias: 15.° cuando, habiendo ya quebrado otra vez y sido repuesto en el manejo de sus negocios en virtud de convenio con los acreedores, frustrare los efectos de la intervencion á que quedó sujeto disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros, sin noticia del interventor. C. 1007. 1164. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Interventor.*

Además, se presume tambien fraudulenta la quiebra del comerciante cuyos libros se hallen tan informales que no pueda deducirse su verdadera situacion activa y pasiva; la del que gozando de salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande; la del corredor á quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como tal corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra; y la del agente de bolsa. Pero la presuncion, en cuanto á los dos primeros, es *juris*, porque se les permite escepcionar y probar lo conveniente para desvanecerla; y la de los últimos es *juris et de jure*, porque no se les admite escepcion ni prueba alguna, sino que basta que ocurra la quiebra del agente de bolsa, ó que hallándose en ella el corredor conste que verificó operaciones de la clase de las indicadas, para que sea tenida por fraudulenta. C. 1008. 1009. V. *Corredor. Presuncion.*

El código de comercio no define el alzamiento. Debemos pues consultar las leyes del derecho comun para conocer cuándo tendrá lugar. Segun estas, hay alzamiento cuando el quebrado huye ó se oculta, llevándose caudales ó bienes ajenos; y tambien cuando le prueban sus acreedores que ocultó los suyos propios aunque no haya huido. *L. L.* 1.ª *y* 3.ª *tit.* 32. *lib.* 11. *N. R.*

Algunos han creido que no podrá ser calificada de alzamiento la simple ocultacion de los bienes del quebrado por considerar que, comprendiéndose por el código de comercio entre los casos de insolvencia fraudulenta el de que hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos, se halla en esta parte derogada la citada ley tercera de la novísima recopilacion. A nosotros nos parece lo contrario, á causa de que esta ley habla de la ocultacion verdadera ó real de los bienes del quebrado y el código de la omision en el balance de alguna parte de sus bienes, lo que constituye dos casos distintos.

La insolvencia culpable, la quiebra fraudulenta, y el alzamiento, así como la complicidad en las de las dos últimas clases, importan varias sanciones penales. V. *Calificacion de quiebra. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado.*

Las quiebras son objeto de un procedimiento especial que atrae á sí todos los demás aunque versen sobre el pago de deudas comunes, escepto la accion de la administracion pública para el cobro de las contribuciones que adeude el quebrado, pues esta puede proceder por la via gubernativa,

mientras no se interponga tercería de dominio por alguna persona, en cuyo único caso debe ventilarse la cuestion ante el tribunal competente. C. 1015. *L. de enj. mercant. art.* 236. *R. O. de* 3 *de abril de* 1866. *Cas. de* 9 *de abril de* 1864.

Dicho procedimiento se divide en cinco secciones, cada una de las cuales se subdivide en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad de aquel y para que su curso se verifique con la posible rapidez sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez. La seccion primera comprende todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento. La segunda, las diligencias de ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos. La tercera, las acciones á que dé lugar la retróaccion de los efectos de la declaracion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado. La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores. La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado. *L. de enj. mercant. art.* 169. 170. V. *Administracion de quiebra. Arresto del quebrado. Calificacion de quiebra. Comisario. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Convocacion á junta de acreedores. Depositario de la quiebra. Detencion de la correspondencia del quebrado. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Ocupacion de bienes. Publicacion de la quiebra. Quiebra (Declaracion de). Rehabilitacion del quebrado. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra. Síndico de la quiebra.*

QUIEBRA (DECLARACION DE). En el artículo *Quiebra* nos ocupamos de su definicion y division. Indicamos tambien en él, que no puede ser declarada de oficio. Debemos esplicar ahora todo lo relativo á esta declaracion, esto es, cuándo se verifica, cómo se promueve, ante qué tribunal, los trámites é incidentes á que dá lugar, y los efectos que produce.

Para que pueda hacerse la declaracion judicial de quiebra es necesario que esta exista de hecho. Por consiguiente, solo cuando el comerciante se halle efectivamente en este estado, será procedente aquel trámite. V. *Quiebra (Estado de).*

La declaracion judicial de quiebra se promueve, ó á instancia del mismo comerciante que se halla en este estado, ó de acreedor legítimo. No podemos conformarnos con la opinion de los que suponen que el tribunal puede hacerla de oficio en caso de fuga; pues cuando esta ocurre, las atribuciones del tribunal se reducen á diligencias puramente preventivas para asegurar las pertenencias del fugado en beneficio de sus acreedores. C. 1016. 1027. V. *Quiebra.*

El tribunal competente para hacer esta declaracion es el del domicilio del quebrado. C. 1017. *Compet. de* 13 *de octubre de* 1862.

Los primeros trámites para esta declaracion son diferentes segun la promueva el mismo comerciante ó alguno de sus acreedores. Nos ocuparemos de ellos con la debida separacion.

La ley declara obligado al comerciante que se halla en estado de quiebra á manifestarlo al tribunal de su domicilio dentro los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones; de manera que, no cumpliendo con este deber, le castiga, por este mero hecho, presumiendo la quiebra de tercera clase, ó sea, insolvencia culpable, mientras por medio de sus escepciones y pruebas no destruya este concepto y demuestre su inculpabilidad. C. 1006. 1017. 1138. V. *Calificacion de quiebra. Quiebra.*

Para cumplir este deber, ha de entregar, dentro el espresado término, en la escribanía de dicho tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes, y cualesquiera otros establecimientos de su comercio. Debe acompañar esta esposicion con el balance general de sus negocios y una memoria ó relacion que esprese las causas directas é inmediatas de la quiebra. El balance ha de contener la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes. Con la relacion de las causas de la quiebra puede acompañar los documentos de comprobacion que conceptue convenientes. Tanto la esposicion, como el balance y relacion, han de presentarse firmados, ó por el mismo quebrado ó por persona autorizada por poder especial de que se ha de acompañar copia. Si la quiebra fuese de una compañía en que hubiere socios colectivos, debe espresarse en la esposicion el nombre y domicilio de todos ellos, firmando esta y el balance y memoria todos los que residan en el pueblo en aquella ocasion. C. 1017. 1018. 1019. 1020. 1021. 1022. *L. de enj. mercant. art.* 171.

El balance se ha de presentar con completa exactitud; de modo, que si se ocultare en él alguna cantidad de dinero, créditos, géneros, ú otra especie de bienes ó derechos, por este mero hecho se califica la quiebra de fraudulenta. C. 1007. 1138. V. *Calificacion de quiebra. Quiebra.*

El escribano que recibe la manifestacion de la quiebra ha de certificar al pié de la misma el dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia. C. 1023.

Cuando la declaracion de quiebra se solicite por algun acreedor, es necesario que este justifique su personalidad ante todo para lo cual son indispensables dos circunstancias; á saber, que acompañe el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, y que su crédito proceda de operaciones mercantiles. Con este precedente, debe ofrecer, y se le admite, la justificacion de hallarse el comerciante contra quien se dirige en estado de quiebra, ó bien por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó por haberse fugado ú ocultado cerrando sus escritorios y almacenes sin haber dejado persona

que en sú representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus obligaciones, ó por tener varias ejecuciones pendientes y no haber manifestado ó no habérsele hallado bienes disponibles sobre que trabarlas. C. 1015. 1016. 1025. 1026. *L. de enj. mercant. art.* 172.

Ya sea pues que se proceda á instancia del mismo deudor, ya á la de algun acreedor, el tribunal sin mas trámites en el primer caso y hallando completa la justificacion en el segundo, ha de hacer la declaracion de quiebra en la primera audiencia sin citar ni oir, en el último, al quebrado. C. 1024. *L. de enj. mercant. art.* 172.

En la misma providencia en que se declara el estado de quiebra debe el tribunal fijar, en calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deben retrotraerse los efectos de la declaracion de la quiebra y acordar el nombramiento de comisario, el de depositario, el arresto del quebrado, la ocupacion de sus pertenencias, libros, papeles y documentos de su giro, la publicacion de la quiebra, la detencion de la correspondencia del mismo quebrado, y la convocacion de los acreedores á la primera junta general; debiéndose llevar á efecto todo esto aunque el quebrado pidiere reposicion de la providencia de la declaracion de quiebra. C. 1024. 1028. 1033. 1044. *L. de enj. mercant. art.* 172. V. *Arresto del quebrado. Convocacion á junta de acreedores. Depositario de la quiebra. Detencion de la correspondencia del quebrado. Comisario. Ocupacion de bienes. Publicacion de la quiebra. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Hecha la declaracion de quiebra, si hubiese sido promovida á instancia de alguno ó algunos acreedores, el quebrado puede pedir reposicion de ella, segun es muy justo, puesto que esta providencia tan grave fué dictada sin su citacion ni audiencia. Además, si obtuviere revocacion de la providencia de la declaracion de quiebra, no solo se tiene esta por no hecha y no produce efecto alguno legal, sino que puede pedir indemnizacion de daños y perjuicios si se hubiese ella pedido con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta. Para el uso del derecho de pedir reposicion la ley le concede el término de 8 dias contadero desde que fué publicada la declaracion. C. 1028. 1034. V. *Reposicion de la providencia de la declaracion de quiebra.*

Son efectos de la declaracion de quiebra, además de los nombramientos, actos y demás que, segun hemos dicho, deben ordenarse con la providencia en cuya virtud tenga aquella lugar: 1.° la nulidad de todo acto de dominio y administracion del quebrado ejercido despues de la declaracion de la quiebra, ó posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de esta: 2.° el vencimiento de todas las deudas pendientes del quebrado; pero descontándose el rédito legal, por la anticipacion del pago, si este se verificase antes del tiempo prefijado en la obligacion: 3.° el derecho á pedir el embargo del valor de la letra cuando es su tenedor el que quiebra: 4.° el de reclamar que el pagador retenga el importe de la letra por lo restante del dia de su presentacion, y el deber de este de acceder á ello siempre que la quiebra sea del portador y el que lo solicita persona conocida: 5.° el de protestar la letra por falta de pago antes de su venci-

miento, si la quiebra és del pagador, así como el de dirigirse el portador desde entonces para el reembolso contra los demás responsables de su valor: 6.° el de dirigirse el portador contra los demás responsables de la letra, aunque se halle procediendo contra otro, siempre que sea este el quebrado: 7.° el del asegurador marítimo para que el asegurado quebrado ó los administradores de la quiebra afiancen el premio del seguro y para rescindir, en caso contrario, el contrato; así como el del asegurado para que el asegurador ó los administradores de su quiebra afiancen el cumplimiento de sus obligaciones y rescindir el contrato en caso contrario: 8.° la disolucion de la compañía, ya sea que esta haya quebrado, ya que se halle en este caso alguno de los socios, siempre que aquella no sea anónima ó comanditaria constituida por acciones; bien que asimismo la produce la quiebra de los gerentes de las de la última clase que se rijan por la ley y reglamento de 1848. C. 329. 330. 497. 498. 525. 538. 886. 1024. 1035. 1036. 1043. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848.

No todo lo espuesto en este artículo es aplicable á las compañías concesionarias de ferro-carriles ó bien de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias, á causa de los importantes privilegios que se les concedieron segun es de ver en *Quiebra (Estado de)*.

QUIEBRA (ESTADO DE). La situacion escepcional en que, por la ley, queda constituido el comerciante que cesa generalmente en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

Esta situacion importa, de una parte la obligacion de manifestarse en quiebra el que se halla en ella, y de otra la incapacidad para administrar sus bienes desde el momento en que suspende los pagos. C. 1017. 1035.

El cumplimiento de dicha obligacion produce la declaracion judicial de quiebra. Su incumplimiento dá lugar á la presuncion *juris* de que esta es culpable. C. 1006. 1016. 1017. 1024. V. *Presuncion. Quiebra. Quiebra (Declaracion de)*.

La incapacidad de administrar el quebrado sus bienes produce la nulidad de todos sus actos de dominio y administracion practicados desde que de hecho se halla en estado de quiebra, segun declaracion judicial. V. *Quiebra (Declaracion de). Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra*.

Lo dicho hasta ahora es cuanto hay que esponer en general con referencia al objeto de este artículo. Pero la ley de 12 de noviembre de 1869 publicada para establecer la tramitacion que se ha de observar cuando ocurra la suspension de pagos de alguna compañía de ferro-carriles ó de canales y demás obras públicas análogas que, hallándose subvencionada por el Estado, tenga emitidas obligaciones hipotecarias, nos obliga á examinar si queda alterada, en cuanto á tales compañías, la doctrina que hemos espuesto deduciéndola de las disposiciones del código de comercio.

Segun esta ley, á la declaracion de quiebra de las referidas compañías

ha de preceder otra de suspension de pagos que produce determinados efectos; y, entre ellos, el de quedar paralizados los procedimientos ejecutivos y de apremio, y el de haber de presentar la compañía que se halle en tal estado al juzgado que haya hecho la declaracion, á mas tardar dentro el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago á sus acreedores aprobada préviamente en junta ordinaria ó estraordinaria por los accionistas, cuyo convenio ha de ser ó no aprobado por el juzgado segun se hayan ó no adherido á él las mayorías de acreedores que la misma ley previene durante el período que se abre á este efecto. La declaracion de suspension de pagos tiene lugar, ó á instancia de algun acreedor, ó á peticion de la misma compañía, cuando presentado por esta ó formado de oficio un balance, y comprobado con los libros de la compañía, resultase que la esplotacion de la obra no produce sobrante líquido anual, ó que la mitad de este conocida por la del año anterior no es suficiente para cubrir los débitos ya vencidos y los que venzan en el semestre próximo. La declaracion de quiebra únicamente procede si el convenio fuese desaprobado por sentencia que cause ejecutoria, si transcurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del juzgado, ó si aprobado este no se cumpliese por la compañía deudora; y aun en este último caso es necesario que aquella declaracion sea pedida por acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Pero por mas que la ley haya establecido el trámite prévio de la declaracion de suspension de pagos para abrir un período durante el cual, paralizadas las gestiones ejecutivas y de apremio de los acreedores, decidan estos si les conviene ó no aceptar la proposicion de convenio que han de presentar las compañías de que tratamos ahora, no queda alterada en cuanto á estas la doctrina antes vertida sobre lo que constituye el estado de quiebra de los comerciantes. No es lo mismo este estado que la declaracion judicial que produce en su caso. Se halla de hecho en estado de quiebra todo comerciante que sobresee generalmente en el pago de sus obligaciones. Se declara la quiebra judicialmente, ó cuando el comerciante cumple el deber de manifestarse en tal estado, ó cuando lo pide algun acreedor haciendo las justificaciones que espusimos en el artículo *Quiebra (Declaracion de)*. Por consiguiente, toda compañía, aunque sea de las de que trata la ley de que nos estamos ocupando, que haya suspendido sus pagos, se hallará *de hecho* en estado de quiebra; pero la declaracion judicial que él importa respecto de todos los comerciantes en general, no podrá tener lugar en cuanto á tales compañías hasta que se hayan observado los trámites, y haya venido alguno de los casos, que antes hemos indicado.

Despues de esto conviene examinar si las compañías á que esta ley se refiere tendrán el deber de manifestarse en suspension de pagos dentro los tres dias siguientes al en que hubieren cesado en ellos, segun está mandado á todos los comerciantes. Si consultáramos únicamente la letra del artículo 10 de la ley de 12 de noviembre de 1869 debiéramos contestar ne-

gativamente. Dice este artículo que toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones «*tiene la facultad* de presentarse al juez competente en estado de suspension de pagos.» Luego lo que es un deber para todo comerciante, y hasta para las compañías de obras públicas que no hayan sido subvencionadas por el Estado ni tengan emitidas obligaciones hipotecarias, se hubiera convertido en un derecho para las que se hallen en las circunstancias de esta ley. Si así fuese, semejante modificacion del derecho constituiría un privilegio tanto mas odioso en cuanto, léjos de poderse dar de él razon alguna satisfactoria, la importancia de los intereses comprometidos en el objeto de estas compañías y la multitud de personas de todas clases á quienes su situacion afecta, exigian que se les obligase al cumplimiento del mencionado deber con mayor exactitud que á los particulares. Cabalmente el no haber muchas de las compañías de obras públicas hecho á debido tiempo la manifestacion de su estado será probablemente causa de perjuicios graves que esperimentarán sus acreedores; porque, habiendo preferido hacer uso del crédito para atender á sus compromisos en épocas en que su situacion era ya insostenible, su pasivo será mayor que el que hubiera resultado si se hubiesen declarado en quiebra cuando empezaron á reconocerse insolventes, habrá lugar á cuestiones de preferencia que se hubieran evitado, y la diversidad de clases de acreedores que aparecerán será un obstáculo para la realizacion de convenios justos con las compañías. Pero si examinamos el espíritu de la ley y tenemos en cuenta otras disposiciones no derogadas por ella, deberemos convencernos de que, á pesar de la letra del citado artículo 10, no podrán estas compañías dejar de manifestarse en suspension de pagos dentro los tres dias siguientes al en que hayan sobreseido en ellos. La ley dispuso en sus artículos 5.°, 7.°, 8.° y 9.° que solo proceda la ejecucion á instancia de los acreedores cuando, ó las compañías posean bienes que no formen parte de las obras para que se hayan constituido ni sean necesarios para el movimiento y esplotacion de estas, ó cuando el producto anual de la última arroje un sobrante líquido cuya mitad sea suficiente para cubrir los débitos vencidos y los que venzan en el próximo semestre. Quiso además que se acreditara el importe de los débitos y productos de las compañías por medio del estado y balance que segun los citados artículos se les manda presentar, y los juzgados han de ordenar de oficio que se formen caso de no verificarlo aquellas dentro los plazos por la misma ley establecidos. Por fin, por el interés del Estado, quizás mal entendido, ordenó que, antes de acordar la suspension de pagos, se cerciorara el juzgado de la exactitud del balance comprobándolo con los libros de las compañías. Tales precauciones adoptadas como precedentes indispensables para que procediera la declaracion de suspension de pagos, podian dar lugar á dudas sobre si se hallaba derogada la disposicion del código de comercio que declara que es otro de los deberes del comerciante acudir al tribunal manifestando su situacion dentro los tres dias siguientes al en que haya suspendido sus pagos. Para evitar tales dudas era necesaria una aclaracion que hallamos en el artícu-

lo 10 de la ley. Por estas consideraciones nos parece indudable que el objeto de este artículo no fué dispensar á las compañías del deber de manifestarse en suspension de pagos dentro los tres dias siguientes al en que hayan sobreseido en ellos, sino consignar que las precauciones y requisitos dispuestos por los que le preceden no impiden que las compañías, aunque no se hallen apremiadas por sus acreedores, se presenten al tribunal para cumplir dicho deber. Nos convencen mas de la exactitud de esta opinion algunas disposiciones del código de comercio que, por no haber sido ni espresa ni virtualmente derogadas, habrán de tener exacta aplicacion cuando se declare la quiebra de una compañía de esta clase. Es sabido que, por interés público y hasta del mismo quebrado, ordena el código que toda quiebra ha de ser calificada en méritos de la pieza quinta de las en que se divide el procedimiento, y que la constituye en la clase de insolvencia culpable el no haber el quebrado hecho manifestacion de su estado dentro el término ó plazo legal. La ley de 12 de noviembre de 1869 no dispensa á tales compañías de esta calificacion, ni podia hacerlo sin faltar á los principios de moralidad. Por consiguiente, mientras subsistan las indicadas disposiciones, incurrirán en una grave falta las compañías que no declaren su suspension de pagos dentro los tres dias siguientes al en que haya tenido lugar.

Conviene que examinemos ahora otra cuestion que asimismo se puede promover en vista de la citada ley. Hemos dicho al principio de este artículo que otro de los efectos que produce el estado de quiebra, ó de suspension de pagos del comerciante, consiste en la incapacidad en que queda constituido para administrar sus bienes, cuya incapacidad se halla clara y espresamente consignada en el artículo 1035 del código de comercio. Ahora bien; ¿esta disposicion comprende á las compañías para quienes fué publicada aquella ley? Esta, en su artículo 11, ordena que la declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio, obliga á las compañías á consignar en las Cajas de depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus *gastos de administracion*, esplotacion y construccion, y en todo caso á presentar al juez, á mas tardar dentro el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago á sus acreedores aprobada préviamente en junta ordinaria ó estraordinaria por los accionistas. Luego si estas compañías, á pesar de haber sido declaradas judicialmente en suspension de pagos, pueden continuar administrando, mucho mas pueden hacerlo antes de aquella declaracion aunque hayan sobreseido en dichos pagos. Razones de justicia y de la mas alta moralidad produjeron el citado artículo 1035 del código de comercio. Nada mas repugnante que el que el deudor insolvente cuya conducta ha de ser residenciada en méritos del espediente de calificacion de quiebra, y cuyos bienes quizás solo cubrirán una parte mínima de su pasivo, pueda administrar libremente y disponer del resto de su fortuna completando quizás la ruina de sus acreedores. Pero, á pesar de esto, no cabe dudar que, en virtud del artículo 11

de la ley de 12 de noviembre de 1869, no es posible hoy sostener la incapacidad absoluta de las compañías á que esta se refiere, para administrar sus bienes. Sin embargo, ¿deberá entenderse que esta administracion sea completamente libre, de modo que tales compañías puedan disponer de sus bienes del modo que mas les plazca? Si así fuese, desapareceria en parte la retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra, las compañías podrian pagar por completo á los acreedores á quienes les pluguiera y dejar burlados á aquellos que les merecieran menos favor, y hasta enajenar sus bienes como mejor les acomodara á pesar de ser ya notoria su insolvencia. Pero ¿es posible que tal haya querido el legislador por mas que la ley de que nos ocupamos revele una manifiesta tendencia á favorecer á las compañías hasta mermando algo los derechos de sus acreedores? Examinemos la causa del citado artículo 11, y ella nos conducirá al conocimiento de la estension que deba dársele. Segun queda ya indicado, el objeto principal de esta ley consiste en impedir que las gestiones particulares de los acreedores de estas compañías obligaran á los tribunales á declararlas en quiebra, que es el estado en que, con pocas escepciones, se hallan desde mucho tiempo. A este efecto establece un período que empieza con la declaracion de suspension de pagos durante el cual, paralizados todos los procedimientos ejecutivos y de apremio, han de presentar las compañías sus proposiciones de convenio y tienen los acreedores el derecho de adherirse ó no á ellas. La ley no ha querido que durante este período, que puede llamarse de tregua, establecido precisamente para evitar la declaracion de quiebra y sus consecuencias, viniesen á administrar los bienes de las compañías otras personas designadas por el tribunal ó por los acreedores. Tampoco ha querido que, mientras transcurren los muchos meses que estos trámites exigen, quede en suspenso la esplotacion de las obras y por consiguiente el servicio público, y ni siquiera que dejaran de continuarse las que estuviesen en construccion. Si pues la esplotacion y la construccion debian proseguirse durante la suspension de pagos, y no se creyó conveniente que vinieran representantes de los acreedores, ú otras personas ajenas á los intereses de las compañías, á sustituir á los que tal vez fueron la causa de la ruina de estas y de sus acreedores, la administracion de los bienes de las compañías por ellas mismas fué una necesidad indeclinable. Conocida pues la razon del artículo 11 de la ley de 12 de noviembre, es necesario interpretar segun ella su sentido poniéndolo en armonía con los principios de justicia y con las disposiciones del código de comercio no derogadas. Este, en sus artículos 1035 y 1036, declara que el quebrado queda *de derecho* separado é inhibido de la administracion de *todos* sus bienes *desde que se constituye en estado de quiebra;* y que todo acto de dominio y administracion que haga sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra «*y los que haya hecho »posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declara»cion son nulos.*» Estos artículos, no derogados espresamente, han de considerarse vigentes en cuanto no se les oponga el undécimo de la ley de 12

de noviembre; y como la razon de este consiste, segun queda demostrado, en que no quede paralizado ni el servicio público ni la construccion de las obras, se infiere que la administracion de estas compañías, durante el período de la suspension de pagos, deberá quedar limitada á lo que sea puramente indispensable para que no se interrumpa la esplotacion regular de las obras ni deje de continuarse la construccion. Pero de ninguna manera podrán las compañías disponer de sus bienes, ni celebrar nuevos contratos, ni pagar deudas, ni hacer acto alguno que no sea absolutamente necesario para atender á los fines para que se les conserva la administracion. Esta interpretacion viene fundada hasta en el mismo testo del art. 11 de que estamos tratando, supuesto que al ordenar que la declaracion de suspension de pagos obliga á las compañías á consignar en las Cajas de depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, esplotacion, y construccion, manifiesta claramente que no ha entendido el legislador dejar á las compañías una libertad completa de administrar; sino que, llenado el fin de que no se interrumpan el servicio público y la construccion, todo cuanto posean las compañías se ha de reservar para que se le dé á su tiempo el destino que el derecho de los acreedores exija, hasta el punto de tomarse precauciones para que no desaparezca el metálico sobrante.

Tal vez este fuera el lugar oportuno para examinar detenidamente la ley de 12 de noviembre de 1869 en todas sus disposiciones y detalles; pero son tantos los trámites innecesarios que establece sin otro resultado que ó la prolongacion de la agonía de las compañías y del penoso estado de sus acreedores, ó convenios desastrosos para estos, y tantos los derechos de los mismos adquiridos á la sombra de leyes anteriores que quedan desatendidos, que abrigamos el convencimiento de que mas ó menos pronto se hará sentir la necesidad de su modificacion. Por tales motivos renunciamos á esta tarea, limitándonos á ligeras indicaciones sobre algunos puntos exigidas por citas puestas en otros artículos, y á la insercion íntegra del testo de esta ley.

Uno de los mayores defectos que contiene es la disposicion del artículo primero, en cuya virtud se declara que no son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del código de comercio, y se conservan, ó mejor dicho, se restablecen hasta para lo sucesivo las leyes que el mismo menciona. Los artículos citados son los que declaran que no son contratos de comercio las libranzas ó pagarés que no estén estendidos á la órden, y la nulidad de los documentos de la última clase á favor del portador. Luego, podrá sostenerse que por un singular privilegio que no tendria esplicacion alguna satisfactoria, pueden las compañías de ferro-carriles y demás que espresa el artículo adicional de la ley espedir libranzas y pagarés en una forma prohibida á los comerciantes en general. Bien sabemos que se dirá que no es este el espíritu de la ley, sino que el objeto de tal disposicion es poner el código de comercio en armonía con la facultad que tienen las compañías de obras pú-

blicas de emitir obligaciones al portador segun las leyes que menciona el mismo artículo; pero es lo cierto que, aun admitiendo esta interpretacion, se halla ella en completa discordancia con el testo esplícito de la misma. Además, si tal interpretacion es admitida, se deberá reconocer que aquella disposicion no era necesaria. Las leyes en cuya virtud han podido las compañías emitir obligaciones hipotecarias se hallaron en plena observancia desde su publicacion, y á nadie ocurrió dudar del derecho que á ello han tenido por mas que se hallaran vigentes los artículos 570 y 571 del código de comercio, ya porque las obligaciones son documentos distintos de los pagarés y libranzas, ya porque la posterioridad de aquellas leyes produjo la modificacion de los citados artículos. Y en tanto era innecesaria aquella disposicion, como que en 19 de octubre anterior se habia publicado la ley sobre libertad de Bancos y otras sociedades en cuyos artículos 8.° y 9.° se consigna la facultad de emitir obligaciones, ó nominativas, ó al portador, sin que se considerase que fuese indispensable consignar en ella la derogacion espresa de los artículos citados del código de comercio.

Hemos dicho que el artículo primero de esta ley es defectuoso tambien por declararse en plena observancia para lo sucesivo las leyes que cita. Y lo es por tal motivo, no solo porque así quedan derogadas, en cuanto á las compañías á que se refiere, las disposiciones de la de 19 de octubre del mismo año referentes á la emision de obligaciones resultando dos legislaciones distintas hasta para sociedades de igual índole y creadas para objetos parecidos; sino que tambien porque continúan vigentes para en adelante unas leyes que debieron ser modificadas, supuesto que á la escesiva facultad que en su virtud se concedió á las compañías de obras públicas para utilizar su crédito, se debe sin duda en gran parte la angustiosa situacion en que se hallan ellas y sus acreedores.

El artículo segundo de esta ley declara que los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las compañías de ferro-carriles traen aparejada ejecucion prévio el reconocimiento talonario. Esta declaracion no era necesaria porque estaba ya hecha en virtud de la modificacion del artículo 941 de la ley de enjuiciamiento civil dispuesta por el decreto, hoy ley, de 6 de diciembre de 1868. Si á esto se hubiera limitado la ley de 12 de noviembre de 1869 solo tendríamos una confirmacion en esta parte de dicho decreto. Pero ella ha hecho algo mas en perjuicio de los tenedores de obligaciones. Al mismo tiempo que la confirmacion del derecho que tienen á promover el juicio ejecutivo manifiesta el convencimiento de la justicia con que se procedió al concedérselo, se consignan en los artículos sesto y siguientes de la ley tales cortapisas para ejercerlo que ha venido á ser completamente ilusorio. La ley concede á los tenedores de obligaciones el derecho de interponer demandas ejecutivas y ordena que los juzgados decreten las ejecuciones, pero prohibe que los mandamientos se entreguen á los interesados á menos que las compañías posean bienes que no formen parte de las obras ni sean necesarios á la esplota-

cion y movimiento de estas, ó bien hasta que despues de largos y complicados trámites resulte que la esplotacion de las obras produce rendimientos anuales líquidos cuya mitad, conocida por los del año anterior, sea suficiente para cubrir los débitos ya vencidos y los que venzan en el semestre próximo. Como, atendido el fin para que se hallan constituidas estas compañías será rarísimo que se ofrezca el caso de que posean bienes que no sean mas ó menos directamente necesarios para el movimiento y esplotacion de las obras, y como es público que casi ninguna tiene sobrantes líquidos, se infiere que no será posible la prosecucion de las ejecuciones que promuevan los obligacionistas. Sin duda que es gravemente defectuosa una ley que, á la par que reconoce y consigna un derecho, impide su ejercicio; y tanto, que la justicia exige su pronta modificacion.

El artículo cuarto de la propia ley podria dàr lugar á que se dudase de si, contra lo que declaran las leyes cuya observancia ordena el artículo primero de aquella, queda modificado el derecho hipotecario de los obligacionistas. Pero de esto nos hemos ocupado en el artículo *Obligacion al portador de compañías concesionarias de obras públicas.*

Por los motivos antes indicados insertamos á continuacion el testo de la

Ley de 12 de noviembre de 1869.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del código de comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de junio de 1855, 11 de julio de 1856, 11 de julio de 1860, 29 de enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 8 de agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.° Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.° Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.° Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.° Los rendimientos líquidos.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.° Responden tambien de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.

Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la administracion de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la administracion de la compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros 15 dias.

Los administradores de la compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como mas sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya

vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administracion de la compañía presente en el término de 15 dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola al acreedor.

Si la administracion de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo periodo. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.° Los acreedores de la compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía, procede el trámite establecido en el artículo 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion.

Art. 10. Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el artículo 8.°, y resultando exacto se acordará la suspension.

Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley

los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los grupos anteriores.

Presentada por la sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total

de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid.* En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta;* pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del código de comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes, ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía al tiempo de la incautacion: y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado, y al Consejo de administracion de la compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la compañía

quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota espresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los arts. 1068 al 1071 del código de comercio.

Sus atribuciones son:

1.° Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.° Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1101 al 1104 de código de comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.° Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4.° Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

5.° Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del código de comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el artículo 267 del código de comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la compañía quebrada se hubiese regido.

6.° Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.° Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.° y 8.°, libro 4.° del código de comercio, en cuanto no contrarien las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la

compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta Ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, *Presidente.*—Manuel de Llano y Pérsi, *Diputado Secretario.*—Julian Sanchez Ruano, *Diputado Secretario.*—El Marqués de Sardoal, *Diputado Secretario.*—Francisco Javier Carratalá, *Diputado Secretario.*

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

QUILLA. Gran madero recto, escuadrado y compuesto de varias piezas fuertemente empalmadas, sobre que se sientan las varengas y cuadernas del buque perpendicularmente á su longitud, y que es como la base de todo el edificio ó lo que el espinazo á las costillas. Tambien, tomando la parte por el todo, significa el mismo buque.

En este último sentido se usa muchas veces precedida de la palabra *casco*. V. *Casco y quilla*.

QUITA. Lo mismo que remision. V. *Remision*.

R.

RADA. Estension de mar dentro de la tierra ó costa, donde las embarcaciones pueden fondear, pero quedando descubiertas á ciertos vientos; á diferencia del puerto que es el que abriga de todos ellos. V. *Póliza de seguro marítimo*.

RASPADURA. La accion y efecto de raspar ó de raer ligeramente alguna cosa quitándole parte de la superficie.

Los libros de los comerciantes no pueden contener ninguna. En otro caso, no tienen valor alguno, su propietario incurre en el pago de una multa de 250 á 5000 pesetas y puede, segun los casos, ser procesado como falsificador. C. 41. 42. 43. V. *Libros del comerciante*.

Las que contengan los documentos de contratos de comercio deben ser salvadas bajo pena de nulidad. C. 240. 801. V. *Documento*.

RATIFICACION. La confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho en nuestro nombre. En el último caso se llama tambien *ratihabicion*.

La ratificacion puede, en general, hacerse espresa ó tacitamente; y una vez haya tenido lugar se retrotrae al dia del acto ó contrato á que se refiere. Además, la que tiene por objeto aprobar lo hecho por otro equivale al mandato. C. 234. *L.* 10. *tit.* 34. *Part.* 7.ª

V. *Arras. Avería. Cargador. Comision* (*Contrato de*). *Naufragio. Protesta. Socio.*

RATIHABICION. V. *Ratificacion.*

RAZON SOCIAL. El nombre bajo el cual se dan á conocer las compañias colectivas y las en comandita, tengan ó no las últimas dividido su capital en acciones. Llámase tambien firma social; y bajo ella han de practicar los administradores las operaciones de la compañia. C. 266. 270. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 1.

La de las colectivas se ha de componer de los nombres de todos ó alguno de los socios que pertenezcan de presente á la sociedad y estén autoriza-

dos para administrarla. Consecuencia de esto es, que cuando fallezca algun socio cuyo nombre figure en ella será preciso cambiarla si, á pesar de tal acontecimiento, ha de continuar la compañía, y que todo acto verificado por una persona cuyo nombre conste en la razon social obliga á la compañía aunque esté escluido de la administracion. Son muy justas estas disposiciones á fin de que no incurran en error, respecto á la responsabilidad y garantías de las compañías, los terceros que contraten con ellas. C. 266. 268.

La de las compañías en comandita se ha de componer de los nombres de todos ó algunos de los socios encargados de la gestion de estas, y por consiguiente responsables solidariamente de sus operaciones; de suerte, que la ley prohibe que los nombres de los comanditarios figuren en la razon social y, en caso de contravencion, les impone la indicada responsabilidad. C. 270. 271.

La razon ó firma social, así como los socios autorizados para usarla, son otras de las circunstancias que han de constar en la escritura de constitucion de las compañías y en el asiento que de ellas se haga en el registro público de comercio. C. 286. 290. V. *Escritura social. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio.*

Las compañías accidentales ó de cuentas en participacion, no pueden tener razon social; supuesto que, careciendo de existencia legal para los terceros, tampoco es posible que se den á conocer con un nombre especial. C. 356.

Tampoco la tienen las anónimas. Estas se distinguen por su denominacion social. C. 276. V. *Denominacion social.*

RECAMBIO. El segundo cambio. Pero, como con la palabra *cambio,* por tener varias acepciones, se espresa no solo el giro de una cantidad sino que tambien la diferencia que va entre la que se entrega y la que se recibe, se infiere que la de *recambio* significará unas veces el segundo giro de una misma cantidad, y otras el precio de este. V. *Cambio.*

Además, la doble significacion de esta palabra se deduce de los diferentes artículos de nuestro código en que se menciona. Evidentemente la ley quiere espresar con ella el premio que se lleva por el segundo cambio, cuando dispone que el recambio de la resaca ha de ser conforme al curso corriente de la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar aquella y que no pueden acumularse muchos recambios en el caso de espedirse una resaca. Pero del mismo modo es notorio, que, cuando tratando de la responsabilidad del librador y endosantes de una letra, habla de gastos de recambio no espresa con esta palabra el precio del cambio, sino la operacion de giro que se verifica para obtener la misma cantidad que fué objeto del primer cambio y cuyos gastos no son solo el premio ó diferencia que se lleva por esta operacion sino tambien varios otros, como el sello de la nueva letra y el corretaje de la negociacion. C. 465. 473. 491. 534. 542. 549. 551. 553. 555.

Considerado el recambio como precio del segundo cambio forma otra de

las partidas que han de constar en la cuenta de resaca, la cual ha de apa recer en esta de conformidad con el curso corriente de la plaza donde se hace el giro, y solo se ha de abonar uno por cada endosante y por el librador. Esto queda mas estensamente esplicado en el articulo *Resaca (Cuenta de)*.

RECIBO. El escrito ó resguardo en que uno declara bajo su firma haber recibido de otro alguna cosa.

V. *Cargador. Conocimiento. Consignatario. Depositario de la quiebra. Mancebo de comercio. Pagador de letra de cambio. Rehabilitacion del quebrado. Vendedor.*

RECONOCIMIENTO. La declaracion, ó confesion, que uno hace de algun hecho, ó de alguna obligacion, á favor de otro. Tambien el exámen, registro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa.

RECONOCIMIENTO DE CARGA DE LA NAVE. V. *Capitan. Fletante.*

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

RECONOCIMIENTO DE NAVE. Lo mismo que visita de fondeo. V. *Fondeo.*

RECONOCIMIENTO DE PERITOS. V. *Perito.*

RECONOCIMIENTO JUDICIAL. El exámen ó inspeccion de alguna cosa verificado por el tribunal.

El reconocimiento general de los libros de los comerciantes no puede decretarse sino en los juicios de sucesion universal, de liquidacion de compañía, ó de quiebra. El de los asientos de los propios libros puede decretarse de oficio, ó á instancia de parte, siempre que la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el pleito en que se ordene la exhibicion; pero debe hacerse en el mismo lugar donde existan los libros sin trasladarlos al del juicio, si son diferentes, á presencia del dueño de los libros ó de la persona que comisione al efecto, y contrayéndolo á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila que son los únicos que pueden compulsarse en caso de haberse así ordenado. A este reconocimiento no debe preceder citacion de parte. C. 50. 51. 52. V. *Libros del comerciante.*

RÉDITO. V. *Interés.*

REEMBOLSO. La accion y efecto de recobrar el dinero que se habia dado ó satisfecho.

REGISTRO DE LOS CORREDORES. V. *Libros del corredor.*

REGISTRO DEL COLEGIO DE CORREDORES. V. *Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

REGISTRO DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍO. V. *Libros del corredor intérprete de navío.*

REGISTRO PARTICULAR DE LOS JUZGADOS. El que se halla á cargo de estos tribunales, al efecto de que consten en él los asientos que se hagan en el registro público de comercio, de los documentos de que en este se haya de tomar razon y cuyos interesados tengan su domicilio en

el territorio de dichos juzgados. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Registro público de comercio.*

Los asientos de este registro se forman insertándose en él la copia de los que se hacen en el público de comercio que debe remitir al respectivo juzgado el secretario del gobierno civil. C. 31.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. El que se halla establecido en cada capital de provincia, al efecto de que consten en él ciertos documentos y los nombres de las personas que se dedican á la profesion mercantil.

Este registro se divide en dos secciones. La primera comprende la matrícula de comerciantes; la segunda, los asientos de los documentos que han de ser inscritos. Además, se ha de llevar un índice por órden alfabético de pueblos y nombres, de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde constan. Los libros de este registro han de estar foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Gobernador civil de la provincia en la época en que se abra. C. 22. 24. V. *Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Matrícula de comerciantes.*

Este registro se halla á cargo del secretario del gobierno civil de la respectiva provincia; quien, no solo es responsable de la legalidad y exactitud de los asientos, sino que ha de dirigir copia de los que se hagan en el registro de los documentos de que se tome razon en él, sin dilacion y á espensas de los interesados, al juzgado del domicilio de estos, para que se fije en los estrados de sus audiencias y se inserte en el registro particular que ha de llevar. C. 23. 30. *R. O. de 30 de mayo de* 1836. V. *Estrados. Registro particular de los juzgados. Secretario del gobernador civil.*

En otros lugares se espone cuáles sean las personas y documentos que se han de inscribir en este registro, las formalidades con que se ha de proceder á este efecto, y las consecuencias de la falta de inscripcion. V. *Comerciante. Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Matrícula de comerciantes.*

REHABILITACION DEL QUEBRADO. El acto de recobrar el quebrado la capacidad para ejercer actos de comercio.

De las disposiciones del código se deduce que es de dos clases: la una limitada, y la otra completa. Para la primera no se necesita acuerdo del tribunal que haya conocido de la quiebra. C. 1146. 1168.

La rehabilitacion limitada la obtienen los quebrados que son calificados de primera, segunda ó tercera clase, esto es, los que únicamente hubiesen suspendido sus pagos, los que fuesen insolventes fortuitamente y los que lo fuesen por mera culpa; los de 1.ª y 2.ª clase con la mera calificacion respectiva en el espediente oportuno, y los de 3.ª mediante que además hayan cumplido la pena correccional que les hubiese sido impuesta. Esta rehabilitacion solo autoriza á los quebrados para dedicarse á operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para si el salario, emolumentos ó parte de lucro que

se les dén por sus servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que adquieran aquellos por este medio, ó por otro, para sí propios, en el caso de ser insuficientes los de la masa para la completa estincion de los créditos. En virtud de ella cesa el derecho de los quebrados á percibir los alimentos que se les hubiesen asignado. C. 1146. V. *Alimentos. Calificacion de quiebra. Quebrado.*

La rehabilitacion completa ó plena que consiste en recobrar el quebrado la capacidad para dedicarse á negocios mercantiles de su propia cuenta, solo pueden obtenerla tambien los de las tres clases espresadas con tal que no hayan hecho cesion de bienes. Pero necesitan, además de la calificacion favorable hecha en méritos del oportuno espediente y del cumplimiento de las penas correccionales impuestas á los de 3.ª clase, acreditar otras circunstancias. Los de 1.ª y 2.ª clase deben justificar el cumplimiento íntegro del convenio con sus acreedores si hubiese tenido lugar; y caso de no, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si no hubiese sido este suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra. Los de 3.ª clase han de justificar el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en dicho procedimiento. Los fraudulentos y los alzados no pueden obtenerla jamás. C. 1170. 1171. 1172. 1176.

Consecuencia de lo dicho es: 1.° que ninguna demanda de rehabilitacion es admisible hasta la conclusion definitiva del espediente de calificacion de la quiebra: 2.° que con la solicitud de rehabilitacion han de acompañar los que la pretendan las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro hecho á los acreedores. C. 1169. 1173.

El tribunal acuerda la rehabilitacion, no habiendo reparo justo, despues de oido el informe del comisario y dictámen del fiscal en vista de los documentos presentados y antecedentes del procedimiento de la quiebra. La deniega si no procede. La suspende si solo faltare algun requisito subsanable. C. 1173. *L. de enj. mercant. art.* 251. *D. de* 6 *de diciembre de* 1868 *art.* 14.

Los efectos de la rehabilitacion plena consisten en que cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra; y por lo tanto puede el quebrado dedicarse en adelante á negocios mercantiles por cuenta propia y ajena, y hasta obtener el oficio de corredor. C. 976. 1174. V. *Quiebra (Declaracion de).*

El tribunal á quien corresponde declarar la rehabilitacion es el mismo que hubiere conocido de la quiebra. C. 1168.

Inútil parece advertir que no necesitan rehabilitacion los comerciantes que obtuvieron reposicion de la providencia de declaracion de quiebra; supuesto que esta se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. C. 1034. 1175.

La doctrina espuesta se halla en armonía con varias de las disposiciones de nuestro código; pero estas presentan cierta contradiccion, cuando se las compara con las que rigen sobre el convenio entre el quebrado y sus

acreedores. Mientras que se ordena que los quebrados de 1.ª y 2.ª clase que hubiesen celebrado convenio con sus acreedores no pueden ser rehabilitados hasta que justifiquen el cumplimiento íntegro del mismo, ni tampoco los de 3.ª clase si no acreditan el pago de todas sus deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, se establece asimismo que celebrándose convenio; y *no habiendo pacto espreso en contrario*, queda el quebrado sujeto en el manejo de sus negocios á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio. Si la intervencion no pudiera dispensarse y los productos de los negocios del quebrado debieran forzosamente dedicarse al cumplimiento del convenio, ó sea al pago de las cantidades acordadas con los acreedores, la contradiccion seria menor, supuesto que podria decirse que el quebrado ejerceria el comercio por cuenta de sus acreedores, cuyo derecho tienen los de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, mediante que se les declare pertenecer á alguna de ellas en el espediente de calificacion y que los de la última hayan cumplido la pena correccional impuesta. Mas ahora, pudiendo los acreedores renunciar esta intervencion, pudiendo estipular una forma de pago que no importe la necesidad de que á él se dediquen íntegramente los productos de los negocios del quebrado, y pudiendo celebrar convenio hasta los quebrados culpables, se deduce que depende de la voluntad de los acreedores que los quebrados de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase puedan ejercer el comercio antes de su rehabilitacion sin haber cumplido siquiera las condiciones que se exigen para que se pueda esta conceder por el tribunal, y hasta respecto de los de 3.ª clase, á pesar de hallarse en un caso en que no se les puede conceder. La contradiccion nos parece pues notoria y seria de desear que, ó bien fueran menos restrictivas las disposiciones relativas á la rehabilitacion, ó que no se hubieran concedido á los acreedores las indicadas facultades con que pueden rehabilitar indirectamente á los quebrados. Es por cierto muy estraño que pueda dedicarse á operaciones mercantiles por la voluntad de los acreedores el quebrado que á pesar de esta no puede obtener del tribunal la declaracion de su rehabilitacion. C. 1162. 1171. 1172. 1173. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Todo lo relativo á la rehabilitacion del quebrado se sustancia en méritos de la seccion quinta de las cinco en que se divide el procedimiento de quiebra. *L. de enj. mercant. art.* 170. 251. V. *Quiebra.*

REIVINDICACION DE EFECTOS AL PORTADOR. El acto de pedir alguno la restitucion de valores de esta clase que le pertenecen.

Cuales sean los efectos al portador se esplica en los artículos *Documento. Valor.*

La necesidad de que estos efectos circulen, á causa de su misma naturaleza y del objeto para que fueron creados, con facilidad y confianza, la dificultad, ó mejor dicho, la imposibilidad de acreditar los tenedores de algunos su dominio que adquieren sin título alguno escrito, y la imposibilidad consiguiente de que los adquisidores exijan á aquellos pruebas

ciertas de que les pertenecen legítimamente, fueron poderosas razones para restringir el derecho de reivindicarlos. Si bien hubiera sido inconveniente imponer al adquisidor el deber de cerciorarse del dominio del cedente porque se hubieran dificultado las transacciones, no era posible que la simple adquisicion sin las formalidades con ella compatibles hubiera bastado para que se verificase con toda seguridad. Tampoco se podia permitir que la mala fé se cobijara bajo el manto de la ley. En estos principios se halla fundada la doctrina sobre reivindicacion de efectos al portador.

Hay que distinguir entre los que son objeto de negociaciones de Bolsa y los que circulan como metálico, ó sea, los billetes de Banco. Los primeros, ya hayan sido espedidos por el Estado, ya por corporaciones administrativas, ya por compañías mercantiles autorizadas para ello, son reivindicables siempre que no hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales ó que el comprador haya procedido con mala fé. Los segundos solo lo son cuando media la última circunstancia. Pero nótese que, insiguiéndose en esta parte los principios del derecho comun, la mala fé no se presume, sino que es necesario que se pruebe. De esto se deduce que los billetes de Banco solo podrán ser reivindicados cuando se pruebe que su adquisicion se hizo con mala fé, y los demás efectos al portador lo serán únicamente cuando el comprador ó cesionario no justifique que los adquirió en Bolsa con las formalidades legales ó cuando, á pesar de haberse llenado estos requisitos, se le pruebe que procedió con mala fé. *L. de 30 de marzo de* 1861 *art.* 1. 3.

Estas modificaciones del derecho comun sobre reivindicacion introducidas por las consideraciones antes indicadas, no debian impedir las demás acciones del dueño para obtener la oportuna reparacion y el castigo del delincuente; y á este efecto se declaró que quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de esta clase de efectos. *D. L. art.* 1.

Por fin, salvado ya el derecho del tercero que adquirió con buena fé y con las formalidades debidas cualesquiera efectos al portador, no fué inoportuno declarar que las dependencias del Estado y las corporaciones administrativas y compañías están respectivamente obligadas á prestar su ausilio á la autoridad en las investigaciones de que los indicados efectos puedan ser objeto. Pero este ausilio se entiende sin que puedan oponer por su parte obstáculo alguno á la libre circulacion de los mismos efectos, ni dejar de cumplir exactamente las obligaciones contraidas á favor de los portadores. *D. L. art.* 2.

REMISION. El perdon ó renuncia del derecho que uno tiene en virtud de una obligacion constituida á su favor. Llámase tambien *quita* ó *quitamiento, liberacion* y *condonacion. L. L.* 1.ª *y* 2.ª *tit.* 14. *Part.* 5.ª

Es por demás advertir que así puede hacerse del todo como de parte de la deuda.

No debe confundirse con el mútuo disenso; pues este es el convenio en

cuya virtud los interesados se separan de un contrato no consumado, quedando en consecuencia estinguidas sus respectivas obligaciones. De suerte, que hay remision cuando una de las partes renuncia su derecho, y mútuo disenso cuando esta renuncia es mútua.

La remision puede ser, ó espresa ó tácita. Será espresa, cuando en términos claros y terminantes el acreedor, ó promete no demandar al deudor el cumplimiento de su obligacion que es lo que se llama *pacto de no pedir*, ó se dá por pagado y satisfecho de su crédito. Será tácita, la que resulta de hechos que suponen la intencion en el acreedor de estinguir la deuda; como sucederia, por ejemplo, si rompiese deliberadamente y á sabiendas el título de su crédito. Nuestras leyes establecen espresamente varios casos de remision tácita. Sirvan de ejemplo el de que, si el comprador al recibir los géneros entregados por número, peso, ó medida, los hubiese examinado á su contento, no puede, por prohibicion legal, hacer reclamacion alguna sobre vicio ó defecto en su calidad ó falta en la cantidad; y el de que habiendo el acreedor recibido el capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se entienden estos condonados. C. 370. 403. *L.* 1.ª *tit.* 14. *Part.* 5.ª *L. de* 14 *de marzo de* 1856 *art.* 6.

Alguna vez la remision se verifica sin consentimiento tácito ni espreso, y hasta contra la voluntad del acreedor. Tal sucede, en caso de quiebra, respecto á aquellos acreedores para quienes es obligatorio el convenio con el quebrado aunque se hayan opuesto á su aprobacion. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

Solo puede conceder la remision el acreedor que tenga capacidad para disponer libremente de sus bienes, por ser ella verdadera enajenacion á título gratuito.

Concedida la remision, no solo queda estinguida la obligacion principal, sino que tambien las accesorias; porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal. En su consecuencia, desaparecen las hipotecas y las fianzas que se hubieren dado en garantía del cumplimiento de la obligacion remitida. C. 263. *L.* 1.ª *tit.* 14. *Part.* 5.ª V. *Afianzamiento.*

Conviene examinar los efectos de la remision cuando hubiese varios deudores solidarios. Tanto si la remision es tácita, como si, siendo espresa, el acreedor declara que se dá por satisfecho de la deuda, aprovecha aquella á todos los deudores, porque el acreedor se abdica completamente de sus derechos. La dificultad se presenta únicamente cuando el acreedor, contratando solo con uno ó algunos de sus deudores, promete no pedirles el cumplimiento de su obligacion. En este caso, hay solo un descargo personal concedido á los deudores con quienes ha contratado el acreedor, y que por consiguiente no importa la liberacion de los restantes. Pero como el acreedor, si bien es libre de contratar solo con algunos de sus deudores, no puede perjudicar con sus actos á los restantes, y les perjudicaria realmente con esta remision si pudiese dirigirse contra ellos por el todo de la deuda, porque no podria á su vez cederles sus acciones para reclamar de los que hubieran quedado libres de su obligacion la parte correspon-

diente de la deuda, se deduce que, hecha tal remision, el acreedor solo conserva su derecho contra los deudores solidarios no comprendidos en ella, hecha deduccion de la parte de la deuda en que en virtud de aquel hecho les perjudicaria.

Esta cuestion se halla espresamente resuelta en cuanto á los que son solidariamente responsables del pago de las letras de cambio, libranzas y pagarés de comercio; pues hecha remision del todo ó parte de la deuda á favor del deudor contra quien se repite, se entiende tambien hecha igual remision á favor de los demás. C. 547. 558.

La remision acordada en virtud de convenio con los acreedores en caso de quiebra no obliga á los de dominio, ni á los hipotecarios, ni á los con prenda, con tal que se abstengan de tomar parte en la resolucion de la junta que se celebre para deliberar sobre él. La misma impide el sobreseimiento del espediente de calificacion de la quiebra, aunque el convenio se haya celebrado en la primera junta de acreedores; debiéndose continuar aquel de oficio hasta su resolucion definitiva. Por fin; segun es consiguiente, quedan estinguidas en su virtud las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que hayan hecho remision, aun cuando el quebrado venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que se hubiese hecho pacto espreso en contrario. C. 1145. 1155. 1165. V. *Calificacion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores.*

La remision constituye otra de las escepciones que pueden oponerse en los juicios ejecutivos, con tal que, si el título en cuya virtud procede el ejecutante fuese una letra de cambio, se pruebe aquella por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. C. 545.

REPARTIMIENTO DE AVERÍA GRUESA. V. *Liquidacion y repartimiento de avería gruesa.*

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que ha tenido que pagar por otro.

REPOSICION DE LA PROVIDENCIA DE DECLARACION DE QUIEBRA. Un recurso que se concede al comerciante declarado en quiebra á instancia de alguno de sus acreedores para que sea revocada la providencia con que se hizo la indicada declaracion.

Como cuando la quiebra se declara á instancia de algun acreedor se procede sin audiencia del quebrado, y es posible no solo que aquel se haya fundado en hechos equivocados y hasta espuestos maliciosamente, sino que el tribunal haya incurrido en error, no seria justo que una providencia que tanto afecta al crédito y porvenir del quebrado fuera ejecutoria, á pesar de no haber sido siquiera oido antes de dictarla el tribunal. Por estos motivos la ley ha debido conceder al quebrado algun recurso para obtener la revocacion de aquella providencia cuando proceda.

Hecha pues la declaracion de quiebra por el tribunal, el quebrado tiene derecho á pedir reposicion de ella dentro los 8 dias siguientes á su publicacion. Este término es fatal. C. 1028. V. *Publicacion de la quiebra.*

La solicitud de reposicion hecha por el quebrado no impide, ni suspende, la ejecucion de las disposiciones que ha de acordar el tribunal en el acto de declarar la quiebra, las cuales han de llevarse á efecto sin escepcion provisionalmente del mismo modo que si no se hubiese presentado tal solicitud. C. 1028. 1033. *L. de enj. mercant. art.* 181. 182. V. *Arresto del quebrado. Convocacion á junta de acreedores. Depositario de la quiebra. Detencion de la correspondencia del quebrado. Comisario. Ocupacion de bienes. Publicacion de quiebra. Quiebra (Declaracion de).*

Para que tenga lugar la reposicion ha de justificar el quebrado, durante la sustanciacion del espediente, la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de la declaracion de la quiebra y que se halla corriente en sus pagos. C. 1029. *Injust. not. de* 15 *de junio de* 1863.

Acordada ejecutoriamente la reposicion, no solo se tiene por no hecha la declaracion de quiebra que no produce efecto alguno legal, y hasta queda de derecho rehabilitado el quebrado sin necesidad de declaracion especial, sino que nace á favor de este accion para pedir indemnizacion de daños y perjuicios contra el acreedor que hubiese pedido ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta. Esta accion se ha de sustanciar por los trámites del juicio ordinario en el mismo espediente de reposicion. C. 1034. 1175. *L. de enj. mercant. art.* 180. V. *Rehabilitacion del quebrado.*

Despues de esto espondremos los trámites de este artículo.

El quebrado, dentro el término fatal de 8 dias contaderos desde el de la publicacion de la quiebra, ha de presentar escrito haciendo oposicion al auto de declaracion de esta y pidiendo la reposicion. El tribunal manda formar espediente separado, poniéndose por cabeza del mismo la solicitud y justificacion del acreedor que hubiese pedido la declaracion de quiebra y testimonio del auto con que se hubiese acordado. Si el quebrado hubiese pedido que se le comunicase el espediente, el tribunal ha de mandar que se le entregue por término de tercero dia durante el cual puede ampliar los fundamentos de su oposicion. De esta y del escrito de ampliacion, si se hubiere presentado, se confiere traslado al acreedor á cuya instancia se declaró la quiebra para que conteste la oposicion del quebrado. En el mismo auto con que se confiere este traslado, se abre el espediente á prueba por término de veinte dias, dentro los cuales se admiten á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan. Cualquier otro acreedor del quebrado puede coadyuvar la impugnacion de la reposicion sin causar nuevos trámites, antes usando de su derecho en el estado que tenga el espediente cuando comparezca en él. Si el acreedor ó acreedores convinieren en la solicitud del quebrado ó no la impugnasen en los ocho dias siguientes al traslado conferido, se provee, á instancia del quebrado en este último caso, en la primera audiencia, la reposicion del auto de declaracion de quiebra. Fuera de estos casos, concluido el término de prueba, el escribano pone nota de ello en el espediente y se entrega este á ca-

da una de las partes por el término improrogable de dos dias, que son comunes para todos los acreedores que impugnaron la reposicion, para el solo efecto de instruirse é informar en el acto de la vista cuyo señalamiento se hace saber á las partes. Celebrada esta, se falla el artículo de reposicion con arreglo á derecho. Si se acuerda la reposicion, se pone certificacion en las demás piezas de autos de la quiebra acordándose en cada una de ellas lo conveniente para reintegrar al quebrado en sus derechos y libre posesion de sus bienes. Además, se fija copia autorizada de la sentencia en los estrados del tribunal, y se inserta en los periódicos si lo solicita el quebrado. C. 1030. 1031. 1032. *L. de enj. mercant. art.* 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179.

Tanto el quebrado como los acreedores que sean parte en este espediente pueden apelar de la sentencia que el tribunal pronuncia, la que se admite únicamente en el efecto devolutivo. C. 1031.

REPRESA. El acto de recobrar la embarcacion ó efectos que habian sido apresados. V. *Abandono. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo.*

REPRESALIA. El derecho que tiene una nacion de retener ó tomar los bienes ó personas de otra con la que está en guerra para indemnizarse de lo que esta última le ha tomado ó retenido. V. *Accidente de mar.*

REQUERIMIENTO. El acto por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa. Tambien la intimacion, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública. Llámase tambien *interpelacion*. V. *Acta de protesto. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Dador de carta-órden de crédito. Interpelacion. Interrupcion de prescripcion. Letra de cambio perdida. Portador de carta-órden de crédito. Portador de letra de cambio. Prescripcion. Propietario de nave. Rescision. Seguro marítimo.*

RESACA (CUENTA DE). La que forma el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, para exigir el importe de la misma por medio de otra letra, que tambien se llama de resaca, espedida contra alguno de los responsables del pago de la protestada.

Esta cuenta, que es otro de los documentos que necesariamente han de acompañar la letra de resaca, solo puede comprender las partidas siguientes: el capital de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro á uso de la plaza, el corretaje de su negociacion, los portes de cartas, y el daño que se sufra en el recambio. C. 550. 551.

Además, en la cuenta de resaca no solo se ha de hacer mencion del nombre de la persona á cuyo cargo se gira la letra de resaca, del importe de esta y del cambio á que se haya hecho la negociacion, sino que ha de contener certificacion de corredor ó agente de cambio, ó de dos comerciantes donde no existan funcionarios de las indicadas clases, por donde conste que dicho cambio está conforme al curso corriente en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca. C. 552. 553.

Como es posible que en el lugar donde se libra la resaca no haya medio para fijar el precio corriente por no ser plaza mercantil, opina el señor Vicente Carabantes de acuerdo con Pardessus, que en este caso debe arreglarse el recambio por el curso corriente en la plaza mas inmediata. Esta opinion es tan equitativa, que parece ha de ser admitida sin dificultad para que quede en lo posible cumplida la disposicion de la ley.

Habiendo esta prohibido que se hagan muchas cuentas de resaca sobre una misma letra y dispuesto que la primera, ó sea, la formada por el portador de la protestada, se vaya satisfaciendo sucesivamente por los endosantes de uno á otro hasta estinguirse con el reembolso del librador, admitiendo además los autores y la práctica que para obtener este reembolso pueda cada endosante espedir una letra de resaca, se deduce que la cuenta formada por el portador de la letra protestada es la única que podrá acompañar á todas las resacas que sucesivamente espidan los endosantes. Pero otra disposicion del código de comercio obliga á deducir que esta cuenta no podrá guardar en muchos casos completa conformidad con el valor de la letra de resaca. Hállase ordenado que no pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, suportarán uno solo que se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro, y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso. Como el cambio no es igual en todas las plazas, se deduce que tampoco podrá serlo el recambio que cada librador de resaca exija, y por consiguiente la diferencia entre el recambio que conste en la cuenta formada por el portador de la letra protestada y el que tengan derecho á exigir los endosantes de esta al espedir sus respectivas resacas, deberá producir una disconformidad entre estas y el importe total de la cuenta. Pero esta disconformidad no podrá desvirtuar en lo mas mínimo los efectos de las resacas porque dimana de la necesidad de atenerse al precepto de la ley; y mucho menos, si cada librador de resaca hace continuar al pié de la cuenta certificacion por un corredor real ó agente de cambio, ó dos comerciantes donde no existiesen funcionarios de aquellas clases, por donde conste que los respectivos recambios son conformes al curso corriente de la plaza donde cada uno haya hecho el giro, segun creemos que se debe hacer para que queden llenados todos los requisitos de la ley. C. 553. 554. 555. V. *Recambio.*

RESACA (LETRA DE). La letra de cambio que el portador ó el endosante de otra protestada por falta de pago giran á cargo del librador ó alguno de los endosantes de la última para reembolsarse del importe de la cuenta de resaca. Llámase tambien simplemente *resaca.*

La definicion manifiesta que no es lo mismo la letra de resaca que la cuenta del mismo nombre. La cuenta de resaca es la factura ó compuesto de las diferentes partidas cuyo importe se ha de reembolsar el portador ó endosante de una letra protestada. La letra del mismo nombre es el medio para efectuar este reembolso. V. *Resaca (Cuenta de).*

En la definicion quedá indicado que es necesario que la espedicion de la letra de resaca se haga á consecuencia del protesto de otra por falta de pago; lo que escluye el ejercicio de igual derecho en virtud del protesto por falta de aceptacion. Es cierto que la ley no establece espresamente esta diferencia, y que por lo tanto se podria sostener que igual derecho se puede ejercer en virtud del protesto por falta de aceptacion. Mas, si bien es cierto que la ley no distingue, tal interpretacion la rechaza la naturaleza misma de los derechos que ella concede al portador en virtud de protesto por falta de aceptacion. El portador, despues de este protesto, así como el endosante que reembolsa el valor de la letra pueden exigir, el primero del librador ó de cualquiera de los endosantes, y el segundo de los demás que le precedan, el afianzamiento del valor de la letra y, á falta de esta fianza, ó el depósito de su importe, ó su reembolso con los gastos de protesto y recambio. Es evidente pues que el depósito ó el reembolso solo se pueden exigir subsidiariamente, ó sea, para el caso de que no se dé el afianzamiento. Ahora bien; siendo en este caso la obligacion principal del librador y endosantes el afianzamiento ¿es posible que ejerza su derecho el portador ó el endosante por medio de una letra de resaca? No por cierto. El fin de esta es el reembolso; y por consiguiente, si el portador ó los endosantes pudiesen espedirla por el simple protesto por falta de aceptacion, el reembolso seria, contra el espíritu y letra de la ley, el derecho principal del portador ó endosante que la librasen. C. 465. 473. 488. 543.

Queda tambien indicado que pueden espedir letras de resaca tanto el portador de otra protestada por falta de pago, como el endosante de esta que reembolsó su importe y gastos. En efecto; el endosante que satisfizo una cuenta de resaca puede espedir una letra de este nombre contra cualquiera de los endosantes que le preceden, ó el librador, por el importe de la misma cuenta con la simple modificacion que exigen la prohibicion de acumularse muchos recambios y el deber de acomodarse, en cuanto á estos, cada librador de resaca, al que respectivamente hayan de satisfacer. C. 554. 555. V. *Resaca (Cuenta de).*

Al tratar del portador de letra de cambio espusimos ya que tiene derecho al reembolso del importe de la misma, junto con los gastos causados por su falta de pago, contra el librador y endosantes, á causa de que cada uno de estos responde solidariamente del pago de la letra á su vencimiento. Asimismo dijimos que este derecho puede ejercerlo, ya por medio de la accion ejecutiva que la ley le concede, ya espidiendo una letra de resaca. Ahora nos resta añadir que muy sabiamente ha establecido la ley este derecho que constituye una garantia muy apreciable á favor del tomador. En efecto; bástale á este tener confianza en la firma del librador ó de cualquiera de los endosantes para estar casi seguro de que, aunque el pagador no satisfaga la letra, no le faltarán al vencimiento de esta los fondos que quiso proporcionarse en el lugar del pago, sin gravámen ni perjuicio alguno y sin que haya de hacer uso de su accion ejecutiva. Al

momento que ha sido denegado el pago, el portador, usando del derecho á espedir una letra de resaca, se proporciona los fondos que esperaba le haria efectivos el pagador junto con todos los gastos y perjuicios que ha podido causarle la falta de pago de la primitiva letra, y con ellos realiza las operaciones para las que la tomó. Las mismas consideraciones son en parte aplicables al endosante que reembolsó la letra protestada, puesto que si bien este ha de desembolsar momentáneamente el importe de la letra con los gastos, se los reembolsa con mucha prontitud.

El importe de la resaca ha de ser el de la cuenta del mismo nombre, modificada respecto del cambio segun cual sea la persona que la libre, á tenor de lo indicado al ocuparnos de esta cuenta. C. 549. 555. V. *Resaca (Cuenta de).*

El librador de una letra de resaca ha de acompañar con esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de resaca, formada esta con arreglo á la ley. C. 550. V. *Resaca (Cuenta de).*

La responsabilidad del librador de la resaca, así como la de sus endosantes, es la misma que la de los de cualquiera otra letra. En este punto no hay diferencia alguna, puesto que la resaca es verdadera letra que exige iguales solemnidades é importa idénticas garantias.

Algunos pretenden que el pagador, al contrario de lo que sucede con las demás letras, podrá ser compelido ejecutivamente al pago aunque no haya puesto su aceptacion. Fúndanse en que al transmitir una letra de resaca no solo se verifica un contrato de cambio, sino que tambien una cesion de derechos; y deducen lo último del deber de documentar esta letra y de que la ley no designa al pagador como en las demás letras. Es cierto que el librador de la resaca, que es el portador ó endosante de la que dá lugar á la espedicion de aquella, tenia accion ejecutiva contra los demás que respectivamente le respondian del pago; lo es asimismo que el pagador de la resaca ha de ser precisamente uno de los últimos; pero tambien lo es que al portador de la resaca no podemos concederle mas derechos que los que la ley establece. Esta nada ha dispuesto en particular sobre los derechos del portador de tal letra ni sobre los efectos que esta produce. Debemos pues igualarla, en cuanto á estos efectos y á los derechos que de ella nacen, á las demás. En su consecuencia, el portador de la resaca tendrá los mismos derechos, ni mas ni menos, que el de cualquiera otra letra, tanto en el caso de falta de aceptacion como en el de falta de pago. Podrá suceder que el librador de la resaca haya de reembolsar su importe, si no fuese satisfecha por la persona contra quien la giró, y que quede en descubierto de su valor y gastos; pero nada impide que haga entonces uso de la accion ejecutiva proveniente de la primitiva letra, con tal que no esté prescrita.

La documentacion con que ha de ir acompañada la letra de resaca no nos parece que sea una razon bastante de la cesion de derechos que se supone resultante de la primitiva letra, puesto que aquella tiene otra esplicacion suficiente. En efecto, el librador al espedir la letra de resaca pro-

cede sin autorizacion espresa del pagador y sin que haya hecho provision de fondos; obra en virtud de un derecho que la ley le concede y que suple perfectamente la indicada autorizacion ó provision, atendidas las garantías que justamente se han querido conceder al portador ó endosante que reembolsó. Conveniente es por esto que tal derecho aparezca justificado; y nada mas á propósito, ni mas conducente, para ello, que la referida documentacion.

Tampoco advertimos en la ley que designe al pagador con una denominacion tan especial que obligue á deducir de ella el derecho de proceder ejecutivamente contra el mismo aunque no haya aceptado la letra. Llámale, ó *persona contra quien se gira la resaca*, ó *librador* ó *endosante* segun el carácter que tenia en virtud de la primitiva letra. Ninguna de estas denominaciones nos parece que puedan dar lugar á tal interpretacion. Al contrario, la primera se usa tambien algunas veces cuando se trata del pagador en general; siendo de observar que ni siquiera con esta denominacion de pagador le designa, á pesar de que tal vez seria mas propia de este caso que de otros, porque si en alguno tendria obligacion de aceptar y pagar el librado es en este, toda vez que si no lo verifica en virtud de la resaca deberá hacerlo cuando se le exija ejecutivamente en cumplimiento de la garantía que de su parte importa el hecho de librar ó endosar la letra que no fuese satisfecha.

El art. 556 del código ordena que el portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el dia que emplaza en juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla. Este artículo contiene una derogacion, en cuanto á las resacas, del 548 que dispone en general que las letras de cambio protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, *desde el dia en que se hizo el protesto*. Varios intérpretes se esfuerzan para conciliar estos testos á fin de que desaparezca su contradiccion; pero las razones que esponen distan mucho de ser concluyentes. En vano se dice que el pagador tiene derecho á impugnar los gastos que forman otra de las partidas de la cuenta de resaca, lo que no cabe hacerlo hasta que se deduzca la accion en juicio, y que quizás la ley bajo las palabras *importe de la resaca* únicamente quiso significar dichos gastos. Lo último, segun reconocen los mismos que lo esponen, contiene una interpretacion violenta de la ley; porque el importe de la resaca es el de la cuenta, y esta comprende el capital, gastos, y demás partidas que taxativamente la ley dispone. Lo primero, lo consideramos infundado porque ni el librador, ni los endosantes, ni el pagador de la resaca, tienen derecho á impugnar tales gastos, siempre que el portador pueda dirigirse ejecutivamente contra ellos. No tienen derecho el librador y endosantes, porque ellos espidieron ó endosaron la letra recibiendo su equivalente ó una obligacion de pagarlo ó abonarlo en cuenta; y por lo tanto no es dable que cuando se trata del reembolso impugnen lo que ellos mismos reconocieron justo al espedir ó endosar la letra. No lo tiene el pagador, porque, en nuestra opi-

nion, solo podrá accionar contra él el portador cuando, como sucede en todas las letras, puso su aceptacion; y es sabido que el aceptante no puede denegarse al pago sino en caso de probar que la letra es falsa. A la verdad, es difícil encontrar la razon de disposiciones tan diferentes á pesar de ser dadas para casos semejantes, cuando no idénticos; y en su consecuencia es necesario acatarlas y aplicarlas segun su letra, toda vez que esta no dá lugar á duda alguna.

RESCATE. El recobro ó redencion por precio de lo que otro tomó. V. *Apresamiento. Avería comun ó gruesa. Flete. Póliza de seguro marítimo.*

RESCISION. La invalidacion de algun contrato ú obligacion.

Nuestro código de comercio dispone que los contratos mercantiles están sujetos á las reglas generales del derecho comun respecto á las causas que los invalidan ó rescinden, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales de comercio; de lo que se infiere que, en cuanto la ley mercantil no haya establecido reglas particulares, deberán observarse las del derecho comun. C. 234. V. *Derecho comun.*

No debe confundirse la rescision con la nulidad de las obligaciones; pues son cosas muy distintas. V. *Beneficio de restitucion. Nulidad.*

Por derecho comun son causas de rescision de los contratos, la violencia, el miedo, y la lesion. Igualmente pues lo serán por derecho mercantil en cuanto este no haya establecido escepcion alguna especial.

Violencia y *miedo*. Cuando son tales que bastan para amedrentar á una persona de espíritu fuerte, ha lugar á la rescision del contrato. V. *Miedo. Violencia.*

Lesion. Igualmente es causa de rescision; pero tratándose de mayores de edad ha de ser enorme ó enormísima. Mas los principios que sobre ella rigen por derecho mercantil quedan espuestos en los artículos *Beneficio de restitucion. Lesion.*

Algunos han sostenido que el dolo que dá causa al contrato produce su rescision. Otros opinan que dá lugar á su nulidad. La última opinion es la mas cierta no solo atendido el testo de la ley 57, tít. 5.°, Part. 5.ª, sino que tambien por venir robustecida por la declaracion que contiene la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de mayo de 1864. V. *Dolo.*

Fuera de las causas indicadas, el derecho comun no admite la rescision de los contratos no siendo por voluntad de todos los interesados. El derecho mercantil, por el contrario, ha introducido modificaciones esencialísimas provenientes de la naturaleza de las obligaciones que forman su objeto. Inútil seria que tratásemos de establecer sobre este punto reglas generales y comunes á todos los contratos, pues no existen.

A veces el derecho mercantil declara rescindidos ciertos contratos por la simple existencia de alguna de las causas que determina, otras concede accion para rescindirlos mediante ciertas causas, y otras permite la rescision por la simple voluntad de uno de los contrayentes. Débese tener

muy presente que la declaracion de quiebra dá derecho á rescindir algunos contratos. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Los contratos para cuya rescision establece el derecho mercantil reglas especiales, son, los de compra-venta, de compañía, de comision, de préstamo á la gruesa, de seguros marítimos, de fletamento, y los que se celebran con los factores, mancebos, capitanes de nave, pilotos, contramaestres, y hombres de mar. Ellas, escepto las que son propias del contrato de compañia, vienen espuestas en otros artículos. V. *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Capitan de nave. Comision (Contrato de). Compra. Comprador. Contramaestre. Dador de préstamo á la gruesa. Factor. Fletador. Fletamento. Fletante. Hombre de mar. Mancebo de comercio. Piloto. Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo. Vendedor.*

Es necesario no confundir la rescision del contrato de compañia con la disolucion de esta. La última tiene lugar cuando desaparece la sociedad, ya sea por alguna causa legal, ya por voluntad de los interesados. Hay rescision, cuando uno ó mas socios son separados de la sociedad quedando esta subsistente. V. *Disolucion de compañia.*

Para que tenga lugar la rescision de la compañía sin la voluntad del socio separado es necesario que concurra alguna causa legal. Estas son: 1.ª el uso, por parte del socio separado, de los capitales comunes ó de la firma social, para negocios por cuenta propia: 2.ª el hecho de introducirse á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad: 3.ª el fraude cometido por un socio administrador en la administracion ó contabilidad de la compañía: 4.ª el hecho de dejar de poner los socios en la caja social el capital á que están obligados á tenor del contrato de sociedad, despues de haber sido requeridos para verificarlo: 5.ª el dedicarse los socios colectivos ó industriales á operaciones de las que les están prohibidas segun se espone en los artículos *Socio colectivo, Socio industrial:* 6.ª la ausencia de un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificase ó acreditare, en su defecto, una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente. C. 326.

Los efectos de la rescision parcial de la compañía, ó sea, de la separacion de algun socio de ella consisten en que queda escluido debiendo contribuir, por la pérdida que acaso hubiese sufrido aquella, en la proporcion que le corresponda, y en que la sociedad puede retener el capital del mismo sin darle participacion en las ganancias, ni otra indemnizacion alguna, hasta que estén concluidas y liquidadas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que tal vez se hubiere hecho acreedor. C. 327.

Esta rescision se ha de hacer constar en el registro de comercio y además ha de ser publicada en la misma forma que el contrato de constitucion de compañía. Mientras no queden llenados estos requisitos subsiste, respecto de los terceros, la responsabilidad del socio cesante por los actos

y obligaciones que se verifiquen por cuenta de la compañía. C. 328.

RESGUARDO. Designanse con este nombre los documentos que libran las compañías de crédito y las de obras públicas cuando los accionistas depositan en poder de las mismas sus acciones al portador. Tambien los documentos que espiden las compañías de depósitos generales de comercio espresivos de los frutos ó mercaderías que se les entregan en depósito ó custodia.

En el primer sentido, véase *Accionista*.

En cuanto á los resguardos espedidos por las compañías de depósitos generales, es de saber que pueden ser ó nominativos ó al portador y que los primeros, cuando lo están á la órden, son transferibles por endoso. Los endosatarios, por espresa disposicion de la ley, y lo mismo debe entenderse segun su espíritu en cuanto á los tenedores de los que son al portador, no solo adquieren todos los derechos y acciones que el endosante tenia en los efectos espresados en el resguardo, sino que tambien algunos privilegios de que haremos mérito en su lugar oportuno. Además, son ejecutivos en el mismo caso que los conocimientos. *L. de* 9 *de julio de* 1862. *L. de* 19 *de octubre de* 1869 *art.*7. V. *Conocimiento. Endoso de resguardo nominativo espedido por alguna compañía de depósito general de comercio. Portador de resguardo espedido por alguna compañía de depósito general de comercio.*

Los mismos, ó los efectos por ellos representados, no pueden ser embargados ni retenidos sino en los casos de pérdida ó robo; ó de que se entablaren reclamaciones por créditos ó derechos contra el depositante, portadores, ó endosantes anteriores, dentro los diez dias siguientes á la constitucion del depósito. *D. L. art.* 2.

Pueden ser entregados en garantía de créditos; y, en este caso, los acreedores gozan de un privilegio especial para la venta de los efectos que comprenden vencido el plazo de la obligacion, y de preferencia sobre cualquier otro acreedor del cedente. *D. L. art.* 30. V. *Portador de resguardo espedido por una compañía de depósito general de comercio. Preferencia de acreedores.*

RESTITUCION. V. *Beneficio de restitucion.*

RETARDO. V. *Morosidad.*

RETENCION (DERECHO DE). V. *Prenda.*

RETROACCION DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA. La estension ó fuerza que, con respecto al tiempo pasado, se dá á dichos efectos.

Los fundamentos de la doctrina que rige sobre esta materia los constituyen, de una parte la incapacidad legal de administrar y disponer de sus bienes en que queda constituido el comerciante desde que cesó en el pago corriente de sus obligaciones; y de otra la presuncion *juris et de jure* unas veces, y la prueba otras, de que antes de dicha incapacidad haya obrado en fraude de sus acreedores.

En fuerza de la incapacidad del quebrado es consiguiente que sean nulos todos los actos de dominio y administracion que sobre cualquiera es-

pecie ó porcion de sus bienes haya hecho desde la época en que, por declaracion judicial cesó en el pago corriente de sus obligaciones, ya sean referentes á los que tenia entonces, ya á los adquiridos despues, mientras no esté finalizada la quiebra ó por el pago á los acreedores ó por convenio. Esta declaracion debe hacerla el tribunal que conozca de la quiebra en la misma providencia en que haga la de esta, bien que solo con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero. Pero adviértase que la incapacidad del quebrado producida por su estado de quiebra se refiere únicamente, segun queda indicado, á la administracion y disposicion de sus bienes, no á su adquisicion por títulos que no exijan desembolsos ó compensaciones de su parte, como el de herencia, legado, ú otro gratuito. C. 1024. 1035. 1036. 1037.

Dos elementos constituyen la presuncion legal de fraude en cuya virtud hemos dicho se anulan algunos actos del quebrado; á saber, la naturaleza de estos, y el tiempo en que tuvieron lugar. Segun esto, son nulos todos los pagos que el quebrado haya hecho en dinero, efectos, ó valores de crédito, en los 15 dias precedentes á la declaracion de la quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debiendo ser devuelto á la masa lo por tales motivos recibido. Asimismo son nulos los contratos celebrados por el quebrado, en los 30 dias precedentes á su quiebra, de las especies siguientes: á saber, las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito; las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos; las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechas en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra; las hipotecas convencionales constituidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que interviniesen en ella. Tambien lo son las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el activo del quebrado á su pasivo. C. 1038. 1039. 1040.

Se anulan en virtud de la prueba de haberse obrado en fraude de los acreedores: 1.° las enajenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de la quiebra: 2.° las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital: 3.° toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fé de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes: 4.° todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra. C. 1041.

Ultimamente, pueden revocarse los contratos hechos por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, mediante que se pruebe que medió suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores. C. 1042.

Las reclamaciones á que dé lugar la retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra se han de sustanciar en méritos de la seccion tercera de las cinco en que se divide el procedimiento, bien que subdividiéndola en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento. *L. de enj. mercant. art.* 169. 170.

La personalidad para promover estas reclamaciones reside en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores y administradores legales de su haber. Pero, como podrian ser omisos en el cumplimiento de esta obligacion, la ley concede á todos y cada uno de los acreedores el derecho para dirigirse en tal caso al comisario como encargado de celar por la buena administracion de la quiebra, quien ha de dictar las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y, si no lo hiciere, pueden los propios acreedores acudir en queja al tribunal. *L. de enj. mercant. art.* 223. 224.

A las reclamaciones de los síndicos ha de preceder la oportuna preparacion, que es distinta segun la naturaleza de los actos del quebrado que hayan de ser objeto de ellas.

Dentro los diez dias siguientes al en que se hubiese hecho entrega á los síndicos, de los libros y papeles de la quiebra, han de formar tres estados. El uno ha de comprender los pagos hechos por el quebrado, en los 15 dias precedentes á la declaracion de la quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á esta. El otro, los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra que, segun hemos dicho, son ineficaces por considerarse de derecho fraudulentos; y las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el activo al pasivo del quebrado. El otro ha de comprender los contratos que se anulan ó revocan mediante la prueba de haber sido hechos en fraude de los acreedores. *L. de enj. mercant. art.* 225. 227.

Comprobados y visados por el comisario los dos primeros estados, los síndicos han de dirigir sus reclamaciones estrajudicialmente á los interesados para que verifiquen el reintegro á la masa de lo que hubiesen percibido en virtud de los contratos ó pagos en ellos comprendidos. Si estas gestiones no produjesen el reintegro dicho, los síndicos, prévia autorizacion del comisario, han de utilizar los medios de derecho que correspondan. *D. L. art.* 226.

Si se trata del reintegro de cantidades, efectos, ó valores de crédito dados, en los 15 dias anteriores á la declaracion de la quiebra, en pago de obligaciones directas de vencimiento posterior á esta, los síndicos, prévia confesion judicial si fuese necesaria, ó acompañando los documentos que justifiquen haberse hecho el pago en tiempo inhábil y que la obligacion no vencia hasta despues de la declaracion de la quiebra, presentan su deman-

da que se comunica con los documentos al demandado por tres dias para que dentro de ellos esponga lo que crea convenirle. No contestándose la demanda, ó no desvaneciéndose por el convenido la prueba de los síndicos, se le condena á la devolucion. Si al contrario, por la contestacion que diere, el tribunal hallare méritos para recibir los autos á prueba, lo verifica por el término de ocho dias perentorios. Concluidos estos, se entregan los autos á las partes por dos dias para que se instruyan; se señala dia para la vista, y se falla lo que corresponda en justicia. De este fallo puede interponerse apelacion; pero solo se admite en el efecto devolutivo. *D. L. art.* 228. 229. 230. 231. 233.

Si se trata del reintegro á la masa de los bienes estraidos de ella en virtud de contratos declarados de derecho fraudulentos, dice la ley de enjuiciamiento mercantil que se procederá por el juicio posesorio sumario justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato encontrarse en el caso de la ley. Pero como ella no señala los trámites de este juicio será necesario atenerse á los que prescribe la de enjuiciamiento civil. Esta no conoce otros juicios posesorios que los interdictos; y por consiguiente el procedimiento deberá arreglarse por los trámites prescritos para estos. Mas hay varias clases de interdictos; á saber, para adquirir, para retener, y para recobrar la posesion, además del de obra nueva y del de obra vieja que cause daño. Por lo tanto, puede ocurrir duda sobre á qué trámites, entre los de estos interdictos, deberá atenerse el tribunal. Es evidente que deberán desecharse los de los interdictos de obra nueva y vieja, por ser establecidos para casos que ninguna analogía tienen con los de que nos estamos ocupando. La duda puede surgir entre los trámites de los de adquirir, retener, y recobrar la posesion. Como la ley declara nulos de derecho los contratos que la misma presume fraudulentos otorgados por el quebrado, siempre que en su virtud no hubiesen salido bienes algunos del poder del quebrado nada deberán hacer los síndicos, ni siquiera tienen necesidad de provocar ninguna declaracion judicial sobre dicha nulidad, bastándoles utilizar esta como escepcion en el caso de que el que contrató con el quebrado quisiese hacer valer su derecho. De esto inferimos que tampoco serian análogos á la cuestion que haya de ventilarse los trámites del interdicto de retener. La cuestion por lo tanto queda limitada entre los interdictos de adquirir y recobrar. Mas como el último supone la existencia de un despojo, que en la acepcion legal de esta palabra no existe en los casos de que nos ocupamos, dá lugar á trámites que dificilmente se aplicarian á ellos. En vista de esto, para nosotros no es dudoso que se deberán seguir los trámites del interdicto de adquirir siempre que los síndicos hayan de pedir el reintegro de bienes estraidos de la masa en virtud de contratos declarados fraudulentos por la ley. Las apelaciones que se interpongan de las providencias que se profieran en méritos de este procedimiento solo son admisibles en el efecto devolutivo. *D. L. art.* 232. 233.

En cuanto á los contratos hechos por el quebrado que pueden ser anulados ó revocados mediante la prueba de haber sido hechos en fraude de

los acreedores y simuladamente en su caso, despues de formado por los síndicos el estado á ellos referente, hechas por los mismos las averiguaciones oportunas para cerciorarse del fraude, y hallando datos para probarlo en todos ó en alguno, han de dirigir una esposicion motivada al comisario pidiéndole autorizacion para entablar la demanda, ó demandas, oportunas; y este, en vista de la esposicion y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acuerda ó deniega dicha autorizacion. Concedida, se entabla la demanda que se sustancia por los trámites del juicio ordinario. *D. L. art.* 227. 234.

REVENTA. La segunda venta de alguna cosa.

Es contrato mercantil la de cosas muebles, ya sea en la misma forma en que se compran, ya en otra diferente, con tal que se haga con ánimo de adquirir algun lucro. C. 359.

Este ánimo ó intencion, que será evidente cuando el comprador ponga inmediatamente las mercaderías en venta ó las coloque en su almacen, es tan esencial segun nuestra ley mercantil, que por mas que uno, que no se halle dedicado habitualmente al comercio, revenda los sobrantes de los acopios hechos para su propio consumo, no verificará un acto mercantil si la cantidad que pusiere en venta no es mayor que la consumida. C. 360.

La reventa á pérdida, ó á menos precio del corriente, de los efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra que todavía se estuviesen debiendo, es motivo suficiente y legal para que esta sea calificada de insolvencia culpable. C. 1005. V. *Quiebra.*

REVOCACION. La anulacion de algun acto. V. *Dador de carta-órden de crédito. Poder. Rescision. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

REVOCACION DE VIAJE DE LA NAVE. V. *Detencion. Fletamento. Hombre de mar. Naviero.*

RIESGO. La contingencia ó proximidad de algun daño.

Los riesgos, segun es consiguiente, son á cargo de las personas que suportan los daños que esperimentan las cosas. V. *Daño.*

Constituyen el objeto de los contratos así de seguro terrestre, como del marítimo. V. *Seguro de conduccion terrestre. Seguro marítimo.*

Asimismo lo son de la avería gruesa. V. *Avería comun ó gruesa.*

Justifican, aunque no siempre legitiman, la arribada forzosa. V. *Arribada.*

Los marítimos y posibles son esenciales para la validez del préstamo á la gruesa. Los actuales, ó sea, los que corran al tiempo del contrato las cosas que quedan afectas á la seguridad del préstamo, producen la nulidad de este. V. *Préstamo á la gruesa.*

Deben tenerse en cuenta los que corrió el capitan que recogió efectos naufragados, para la regulacion de los fletes correspondientes. C. 989. V. *Arbitro. Flete. Naufragio.*

ROL. La lista de la tripulacion que, revestida de los requisitos que dis-

pone la ordenanza de matriculas de mar, han de llevar necesariamente los capitanes de nave.

ROTURA. La abertura que se hace en algun cuerpo.

Cuando ocurre en una nave y la inhabilita para la navegacion, dá lugar al abandono. Cuando se ha hecho de propósito, constituye averia gruesa si concurren las demás circunstancias que son por la ley esenciales. V. *Abandono. Accidente de mar. Averia comun ó gruesa.*

RÚBRICA. La señal propia y distintiva que, despues de haber firmado y escrito su nombre, pone cualquiera al fin de él. V. *Libros del capitan de nave. Libros del comerciante. Registro público de comercio. Ocupacion de bienes. Sobrecargo.*

RUMBO. Cada uno de los treinta y dos radios de la rosa náutica, y cualquiera otro de los intermedios que imaginalmente corresponden á cada uno de los puntos de la circunferencia de dicha rosa, y marcan en sus casos las respectivas direcciones que sigue la nave con respecto á los puntos cardinales del mundo. V. *Asegurador marítimo. Capitan de nave. Fletador. Fletante. Piloto.*

RUTA. La direccion ó camino que se sigue para trasladarse de un punto á otro. V. *Cargador. Porteador.*

S.

SALVOCONDUCTO. El permiso por autoridad pública, ó el despacho de seguridad, para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro.

Se puede espedir al quebrado, á peticion suya y bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado, si del exámen que haga el comisario del balance y memoria que aquel hubiere presentado y del estado de sus libros y dependencias no resultan méritos para calificar la quiebra de culpable. La indicada promesa de presentarse siempre que fuese llamado ha de cumplirla tan estrictamente el quebrado, que si no lo hiciere es, por este mero hecho, calificada la quiebra de fraudulenta, y no puede hacer proposiciones de convenio á sus acreedores. C. 1008. 1059. 1148. *L. de enj. mercant. art.* 188. V. *Arresto del quebrado. Calificacion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Quiebra.*

SANEAMIENTO. La obligacion en que se halla el vendedor respecto del comprador á consecuencia de la reclamacion judicial de la cosa vendida que entable un tercero.

Esta obligacion, que es consecuencia de la eviccion, produce dos efectos: 1.° que el vendedor ha de defender á sus costas la legitimidad de la

venta: 2.° que si sucumbe en el pleito ha de devolver al comprador el precio recibido y abonarle los gastos espendidos; y además, si se le prueba que procedió con mala fé en la venta, debe indemnizar los daños y perjuicios. C. 380. V. *Eviccion.*

Para que esta obligacion sea efectiva es esencial que el comprador haga citar de eviccion al vendedor luego que haya sido promovido el pleito ó, á lo mas tarde, antes de la publicacion de probanzas. V. *Eviccion.*

SAQUEO. La accion y efectos de saquear ó de apoderarse los soldados de un ejército enemigo, en uso del derecho de guerra, de lo que hallan en algun paraje.

El saqueo de una nave constituye uno de los accidentes marítimos. C. 861. V. *Accidente de mar. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Seguro marítimo.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL. En ella ha de quedar archivado el testimonio que de las escrituras sociales se presente para su inscripcion en el registro público de comercio. C. 290. V. *Comerciante. Compañía. Registro público de comercio.*

SECRETARIO DEL GOBERNADOR CIVIL. El funcionario público á cuyo cargo corre la secretaría del Gobierno civil de cada provincia.

Se halla encargado del registro público de comercio; y es deber suyo remitir, sin dilacion, copia de los asientos que se hagan en dicho registro de los documentos de que se toma razon en él, al tribunal del domicilio de los interesados, para que se fije en los estrados y se inserte en el registro particular que de tales actos han de llevar los indicados tribunales. C. 23. 31. V. *Registro particular de los juzgados. Registro público de comercio.*

SECRETO. Silencio cuidadoso de no revelar ni descubrir lo que conviene que esté oculto.

Es deber de los corredores guardarlo rigurosamente de todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen. C. 86. V. *Corredor.*

El secreto de algun procedimiento relativo al objeto para que estuviesen establecidas las compañías por acciones que transmita algun socio, debe ser apreciado convencionalmente entre este y la administracion definitiva de la compañía cubriéndose en acciones la cantidad convenida; entendiéndose esto en cuanto á las compañías que se rijan por la ley y reglamento de 1848. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 4. V. *Accionista. Compañía anónima.*

SEGURO (CONTRATO DE). Es aquel en cuya virtud una de las partes, mediante cierta cantidad, toma sobre sí un riesgo ó varios riesgos estimables en dinero.

Hay varias clases de seguros; pero el derecho mercantil solo se ocupa de los *terrestres y marítimos.* V. *Seguro de conduccion terrestre. Seguro marítimo.*

SEGURO DE CONDUCCION TERRESTRE. El contrato en cuya virtud una de las partes se obliga por escrito, mediante cierta retribucion que la otra paga ó promete, á correr con los riesgos á que están espuestas las

cosas durante su conduccion por tierra ó por rios ó canales navegables, y por consiguiente á indemnizar los daños ó pérdidas que durante dicha conduccion se esperimenten. Son pues esenciales en este contrato, la escritura, el riesgo, el precio, y cosa ó cosas aseguradas. C. 417. 418. 423.

El que por la recompensa ó retribucion corre con el riesgo se llama *asegurador;* y *asegurado*, el que paga, ó promete, el precio para obtener el derecho á la indemnizacion en caso de siniestro. Lo que se paga ó promete, se denomina *prima ó premio de seguro;* y la escritura en que se hace constar el contrato *póliza de seguro.*

La escritura ó póliza de seguro puede ser ó solemne, esto es, otorgada ante notario ó corredor, ó privada; pero, en este último caso, necesariamente se han de formar dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado. C. 418. V. *Póliza de seguro de conduccion terrestre.*

Es de la naturaleza de este contrato, que vengan comprendidos en él todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean; pero las partes pueden limitarlo á ciertos y determinados accidentes. C. 420. 423. V. *Póliza de seguro de conduccion terrestre.*

Respecto al premio ó precio del seguro las partes pueden estipularlo á su arbitrio como juzguen mas conveniente. C. 420.

En cuanto á las cosas, es evidente que han de ser precisamente muebles, porque solo estas pueden ser transportadas y objeto de los contratos de comercio.

El seguro no puede contraerse sino á favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren ó de persona que tenga un derecho sobre ellos; pero no por esto dejará de ser válido aunque se hubiese convenido con tercera persona autorizada al efecto por los interesados como, por ejemplo, el comisionista. C. 168. 421.

El valor en que se estimen los efectos asegurados no puede esceder del que tengan, segun los precios corrientes, en el punto á donde fueren destinados; y, en cuanto esceda de esta tasa, es ineficaz el seguro respecto del asegurado. Esta disposicion es contraria, sin que sea fácil dar de ello una razon bastante, á la que rige respecto del seguro marítimo; puesto que, en el último, el valor de lo asegurado debe fijarse segun el que tenga en la plaza donde se carga. C. 422. 855. V. *Asegurado terrestre. Asegurador terrestre.*

SEGURO MARÍTIMO. El contrato en cuya virtud una de las partes se obliga, mediante una cantidad que la otra paga ó promete, á indemnizar á la última la pérdida ó averías que esperimenten, á consecuencia de accidentes marítimos, ciertas cosas espuestas á los riesgos de la navegacion.

Este contrato ha de constar precisamente por medio de escritura que se llama *póliza;* y esta ha de contener los requisitos que la ley previene. C. 840. V. *Póliza de seguro marítimo.*

El que se impone la obligacion de indemnizar se llama *asegurador;* el que paga ó promete la cantidad ó precio de los riesgos de que aquel se

encarga, *asegurado;* esta cantidad *premio.* V. *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo.*

Puede contratarse el seguro así en tiempo de paz como en el de guerra, y tanto antes como despues de principiado el viaje, con tal que no se tenga noticia del feliz término de este ó de accidente sobrevenido á las cosas que se quieren asegurar, ó que no se presuma legalmente este conocimiento segun las reglas que veremos al ocuparnos de los casos de nulidad de este contrato. C. 849. 893. 894.

Asimismo puede contratarse para el viaje de ida, para el de vuelta, para viaje redondo, y por un tiempo limitado. C. 849.

Pueden ser objeto del seguro marítimo el casco y quilla de la nave, las velas y aparejo, el armamento, las vituallas, las cantidades dadas á la gruesa, la libertad de los navegantes y pasajeros, el coste ó premio de otro seguro, el riesgo que puede haber en cobrar la indemnizacion de los primeros aseguradores, el riesgo que corren estos, y todas las cosas de comercio con tal que, además de estar sujetas al riesgo de la navegacion, pueda reducirse su valor á una cantidad determinada y se hallen existentes al tiempo del contrato. C. 848. 852. 885.

El seguro puede hacerse sobre todas las cosas espresadas, ó parte de ellas, así junta como separadamente. Es de saber que cuando se espresa genéricamente que se asegura la nave se entienden comprendidas en el seguro todas las cosas pertenecientes á ella, pero no el cargamento aun cuando corresponda al mismo naviero. Asimismo es de saber, que no todas las cosas pueden ser aseguradas por todo su valor. Las naves solo pueden serlo por los cuatro quintos descontados los préstamos á la gruesa; y por los nueve décimos las cosas que haga asegurar el capitan que se embarque con sus propios efectos. C. 849. 850. 853. 854.

El valor de las mercaderías aseguradas ha de fijarse precisamente segun el que tengan en la plaza donde se cargan. Si no se hubiese fijado al tiempo de celebrarse el contrato, debe arreglarse por las facturas de consignacion, y en su defecto por el juicio de corredores, tomando estos por base para su regulacion el precio que tuviesen en el puerto donde fueron cargadas agregándole los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo. Si el seguro recayese sobre los retornos de un país donde el comercio se hiciera solo por permutas y no se fijara en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arregla por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion añadiéndole todos los gastos posteriores. Además, las valuaciones hechas en moneda estranjera se convierten en el equivalente de la del reino al cambio que tuviese en el dia en que se firmó la póliza. C. 855. 858. 859. 860. V. *Cambio.*

La suscricion de la póliza importa la presuncion de que los aseguradores reconocieron justa la valuacion consignada en ella; pero, si esta fuese exagerada, puede reducirse y dá lugar á varias consecuencias, segun se hubiese procedido con dolo ó con error, como veremos luego. C. 856. 857. V. *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo.*

Del principio de que las cosas objeto del seguro han de hallarse existentes al tiempo del contrato se sigue que no pueden serlo el flete del cargamento, ni las ganancias calculadas y no realizadas de este, ni los sueldos de la tripulacion, ni los premios de las cantidades tomadas á la gruesa. Del de que han de correr riesgo, se deduce que no pueden serlo las cantidades tomadas á la gruesa, pues ninguno corre, en cuanto á ellas, el tomador. Del de que han de poder ser estimadas en cantidad determinada se infiere que no puede serlo la vida de los pasajeros é individuos del equipaje. Tampoco pueden serlo las cosas de ilícito comercio, porque los contratos no pueden versar sobre las de esta clase. C. 241. 885. V. *Contrato. Flete.*

Las reglas esplicadas, en cuanto á las cosas que pueden ó no ser objeto del seguro marítimo y las cantidades ó valor por el que este puede constituirse, nos revelan la prevision del legislador para que, sin quitar á este contrato todas las ventajas que proporciona al comercio, no se convierta en medio de una repugnante especulacion que acabaria con el mismo; para que no se disminuya el interés que la tripulacion tiene en que la nave llegue felizmente al término de su viaje; y para que no se desnaturalicen ni el mismo ni otros con los que tiene íntima relacion. Si pudiesen asegurarse cosas no espuestas á los riesgos de la navegacion quedaria evidentemente desnaturalizado puesto que los riesgos constituyen su objeto esencial. Si ellas no fuesen estimables en cantidad determinada no fuera posible fijar la indemnizacion. Si las naves y los efectos que el capitan carga pudieran asegurarse por todo su valor y este se fijara por el que tuviesen en el puerto de la consignacion, en lo que se comprenderia su coste y las ganancias que se esperan, no solo en muchos casos faltaria el interés para que la navegacion fuera feliz, sino que hasta se produciria un estímulo vehemente para fingir un siniestro. Lo mismo podria suceder si se permitiera asegurar el flete del cargamento. Si se pudiesen asegurar los sueldos de la tripulacion disminuiria el interés de esta por la conservacion del buque.

No hay inconveniente en que se estipulen diferentes seguros sobre unas mismas cosas, con tal que las cantidades por las cuales queden aseguradas no escedan de su valor; pues en caso contrario, al contratarse los últimos seguros, no correria ya el asegurado los riesgos de la navegacion. La infraccion de esta condicion dá lugar á varias consecuencias de que nos ocupamos en este artículo al tratar de los casos de nulidad de este contrato, y en los relativos al asegurador y asegurado. C. 891.

Resta que examinemos ahora dichos casos de nulidad y los de rescision especiales de este contrato.

Inútil es advertir que será nulo cuando verse sobre cosas que la ley prohibe. Aparte de esta causa y de las que son comunes á todos los contratos, la nulidad proviene ó de no correr riesgo las cosas aseguradas, ó de correrlos distintos ó mayores de los que se tuvieron en cuenta al celebrar el contrato, ó de haber dado á aquellas un valor escesivo, ó de ha-

berse cometido por el asegurado falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, ó de haberse celebrado el contrato con conocimiento verdadero ó presunto de haber llegado las cosas aseguradas á buen término ó de haber sufrido accidente. C. 885.

Del principio de que es nulo el seguro siempre que las cosas no corran riesgos, ó los corran distintos ó mayores que los que se tuvieron en cuenta al celebrar el contrato, se sigue que lo será: 1.° siempre que se hubiese constituido ya sobre ellas un préstamo á la gruesa; de suerte que subsistirá tan solo el seguro en la parte que quepa en el valor de las mismas deducido el importe del préstamo: 2.° cuando, contra la voluntad del asegurado, deja de verificarse el viaje de la nave asegurada antes de hacerse á la vela, ó permanece un año sin emprenderlo despues de firmada la póliza: 3.° cuando se varie el viaje de la nave destinándola á punto diferente: 4.° cuando sin fraude se contrataron diferentes seguros sobre un cargamento; pues en este caso, si el primero cubre todo su valor, los restantes serán nulos, y si no lo cubriese subsistirán en cuanto al escedente por el órden de sus fechas: 5.° cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que la nave se ocupa habitualmente en el contrabando y que el daño sobrevino por efecto de haberlo hecho. C. 837. 854. 888. 889. 890. 891.

Sin embargo, en los casos de los números 2.°, 3.° y 5.° tiene derecho el asegurador á recibir, en lugar del premio, el medio por ciento sobre la cantidad asegurada. En el del número 4.° debe el asegurado satisfacer á los aseguradores cuyos seguros se anulen la prima integra, si no les intimare la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino; y si cumpliere con este deber debe satisfacerles el medio por ciento de la cantidad asegurada. C. 890. 891. 892.

Cuando se ha dado un valor escesivo á las cosas aseguradas, nunca será nulo el seguro en su totalidad, y si tan solo en cuanto al esceso de dicho valor; pero es necesario distinguir además entre si esta exageracion provino de dolo ó de error del asegurado. En el primer caso, justificando el asegurador la exageracion por el reconocimiento y valoracion de los objetos, ó por las facturas ú otro medio legal de prueba, si bien se reduce su responsabilidad al legítimo valor de aquellos, tiene derecho á percibir íntegro el premio. En el segundo, se reduce el seguro á la cantidad de su legítimo valor ó por convenio de las partes ó por árbitros; y, con arreglo á lo que resulte, se arreglan las prestaciones de una y otra parte, abonándose al asegurador un medio por ciento sobre el esceso. La reclamacion en este último caso, solo surte efecto cuando se haya hecho antes de que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave. C. 856. 857.

La falsedad del asegurado en cualquiera de las cláusulas de la póliza, comprobada por el conocimiento, importa la nulidad del contrato, siempre que no se refiera al valor de las cosas aseguradas, pues en este último caso rigen las reglas antes espuestas. Siendo nulo el contrato por este mo-

tivo, tiene derecho el asegurador al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. C. 887. 890.

Cuando el seguro se contrató teniendo noticia el asegurador del salvamento de las cosas aseguradas ó el asegurado de su pérdida ó averías, el contrato ha de ser nulo precisamente por haber procedido con evidente mala fé uno de los contrayentes. En este caso, si el dolo está de parte del asegurado, es multado en la quinta parte de la cantidad asegurada y ha de pagar el premio. Igual responsabilidad tiene el comisionado que hiciese el seguro constándole la pérdida de las cosas. Si el dolo está de parte del asegurador, no solo es castigado con la misma multa y pierde el derecho al premio, sino que ha de pagar el estipulado con otros aseguradores que hubieren contratado de buena fé; pero lo último solo parece aplicable al caso de que estos aseguradores lo fuesen en virtud de un mismo contrato, pues si lo fuesen por otros distintos el vicio del uno no podria afectar á los restantes y cada uno deberia producir sus naturales efectos. Además de lo espuesto, el contrayente culpable ha de ser procesado como reo del delito de estafa. C. 896. 897. 898. 899.

El hecho de haberse contratado el seguro en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, ó al dia en que se hubieren perdido, no anula por sí solo el contrato. Pero la ley, que en interés del comercio procura apartar del mismo la mala fé, no permite que quede subsistente siempre que pueda presumirse que uno ú otro de los contrayentes tenia noticia del éxito de la espedicion; y adelantando algo mas establece que, sin perjuicio de otras pruebas, tiene lugar aquella presuncion cuando hayan transcurrido, desde que aconteció el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro. Esta disposicion es una de las que exigen mas pronta reforma atendida la facilidad actual de comunicaciones, bien distinta por cierto de la de la época de la publicacion del código. Concurriendo pues estas circunstancias, el contrato será nulo en todas sus partes y quedarán estinguidos los derechos y obligaciones de los contrayentes; pero no tendrá otras consecuencias, porque la presuncion de fraude no puede igualarse á la realidad de este. Además, esta presuncion es renunciable; y se entiende que se renuncia á ella, cuando la póliza contiene la cláusula de que se hace el seguro *sobre buenas y malas noticias*. Pero entiéndase que ella no alcanza á eximir al asegurador ó asegurado de su responsabilidad, en el caso de que se pruebe plenamente que sabian ó el feliz arribo ó la pérdida; pues si bien es conveniente dar derecho á las partes para renunciar tal presuncion á fin de que disfruten de toda la libertad compatible con la moralidad y el interés público, no es posible que se deje á su arbitrio sancionar hechos punibles. C. 893. 894. 895.

Las causas de rescision de este contrato proceden de la voluntad ó del asegurado ó del asegurador, ó de la quiebra del uno ó del otro de estos.

Procede de voluntad del asegurado por los motivos siguientes: 1.° cambio *voluntario* de rutá, de viaje, ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores: 2.° separacion *espontánea* de convoy habiendo estipulacion de ir en conserva con él: 3.° prolongacion *voluntaria* de viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro: 4.° disposiciones *arbitrarias* y contrarias á la póliza de fletamento, ó al conocimiento, de los navieros, cargadores y fletadores: 5.° conduccion por la nave de menos de las dos terceras partes de la carga de retorno cuando se hubiere asegurado la de ida y vuelta: 6.° reduccion del cargamento á menor número de buques que los designados, cuando se hubiese espresado particularmente la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos: 7.° dejando de verificarse el viaje de la nave por culpa ó arbitrariedad del asegurado, considerándose llegado este caso si permanece un año sin emprenderlo despues de firmada la póliza. En los casos de los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, si bien desde que ocurrieron quedan libres de responsabilidad los aseguradores, tienen derecho á percibir el premio siempre que los objetos asegurados hubiesen principiado á correr riesgo, segun los términos del contrato; y, á falta de espresion, en cuanto al buque, si se hubiese hecho á la vela, y respecto de las mercaderías si se hubiesen ya cargado en la playa donde se hace la espedicion. En el del número 5.°, ya sea que la nave no traiga retorno ó que este sea inferior á las dos terceras partes de su carga, el asegurador si bien percibe el premio íntegro correspondiente al viaje de ida, solo tiene derecho, no habiéndose estipulado lo contrario, á las dos terceras partes del correspondiente al de vuelta. En el del número 6.°, la responsabilidad del asegurador queda reducida á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, quedando libre de las pérdidas que ocurran en los demás, pero tampoco tiene derecho á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques y si tan solo al medio por ciento sobre su importe. Y en el del número 7.° tiene el asegurador derecho al mismo medio por ciento sobre la cantidad asegurada. C. 835. 862. 863. 866. 869. 871. 875. 889. 890.

Tiene lugar la rescision por voluntad del asegurador, cuando habiéndose inhabilitado la nave antes de salir del puerto de la espedicion opta por ella, debiendo abonar en este caso las averías que hayan ocurrido; pero parece que solo tendrá lugar esta obligacion, en cuanto á la nave, cuando segun la póliza haya de correr riesgo el asegurador hallándose ella en el puerto, toda vez que fuera del caso de estipulacion espresa únicamente son de su cargo las averías ó pérdidas que sucedan en la nave despues de haberse hecho á la vela. C. 835. 870. 871.

Tiene por fin lugar la rescision por la quiebra del asegurado ó la del asegurador, cuando el quebrado ó los administradores de la quiebra no diesen fianza para responder respectivamente, ó del valor asegurado, ó del premio no satisfecho, dentro los tres dias siguientes al requerimiento que al efecto se les dirija. C. 886.

V. *Asegurado marítimo. Asegurador marítimo. Póliza de seguro marítimo.*

SELLO. Lámina en que están grabadas las armas ó divisas de algun príncipe, Estado, religion, comunidad, ó particular; y se estampa en las provisiones y cartas de importancia ú otros papeles para testificar su contenido y darles autoridad. Tambien lo que queda estampado, impreso y sellado con el mismo sello. V. *Papel sellado.*

SEMOVIENTE. V. *Cosa.*

SEÑA. Nota ó indicio sensible que sirve para denotar alguna cosa ó venir en conocimiento de ella. V. *Póliza de seguro marítimo.*

SEÑAL. La marca ó nota que se pone ó hay en algunas cosas para darlas á conocer y distinguirlas de otras. Úsase tambien como equivalente á arras. V. *Arras. Marca.*

SERVICIO. El trabajo que uno presta á otro. Significa tambien el conjunto de trabajos que exigen las maniobras, órden y arreglo de la nave.

El de la nave ha de disponerlo el capitan dando al efecto las órdenes convenientes al contramaestre. A la tripulacion corresponde ejecutar cuanto relativo á él se ordenare, en virtud de la obediencia y subordinacion que debe á aquellos oficiales, y bajo las penas correccionales que están en las atribuciones del capitan. C. 638. 640. 679. 696. V. *Capitan de nave. Contramaestre. Hombre de mar.*

Las faltas en el servicio son causa suficiente para el despido del hombre de mar. C. 704. V. *Capitan de nave. Hombre de mar.*

Los servicios científicos y los artísticos que algun socio industrial se obligase á prestar á alguna compañía por acciones que se rija por la ley y reglamento de 1848, deben ser graduados en una suma en metálico entre aquel y la administracion definitiva de la compañía, cubriéndose en acciones la cantidad convenida. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 4. V. *Accionista. Socio industrial.*

SIMULACION. El acto de dar á una cosa la apariencia de otra.

Los contratos simulados son nulos; puesto que la ley rechaza los fraudulentos y los cuya causa no es verdadera. C. 246.

La simulacion es causa de que la quiebra sea calificada unas veces de insolvencia culpable, y otras de insolvencia fraudulenta. C. 1005. 1007. V. *Quiebra.*

Tambien importa la complicidad, algunas veces, en los actos del quebrado fraudulento ó del alzado. C. 1010. 1012. 1064. V. *Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado.*

Dá lugar, mediante ciertas circunstancias, á la retroaccion de los efectos de la declaracion de la quiebra. C. 1042. V. *Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO. El individuo del Ayuntamiento nombrado por este para que ejerza su intervencion en los asuntos en que las leyes lo disponen.

Tiene obligacion de poner su visto bueno en la declaracion que toda persona que desea dedicarse al comercio tiene necesidad de hacer ante la autoridad municipal de su domicilio para inscribirse en la matrícula de co-

merciantes de la provincia, siempre que en el interesado no concurra un motivo probado ó notorio de incapacidad legal. Si el síndico rehusare ponerlo, el interesado puede acudir al Ayuntamiento pidiendo el certificado de inscripcion y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. C. 11. 13. V. *Inscripcion de comerciantes en la matrícula. Matrícula de comerciantes.*

SÍNDICO DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES. El individuo de la junta del colegio de corredores que tiene el cargo de presidente de la misma.

Además de las atribuciones que naturalmente le corresponden, ya como presidente, ya como individuo de dicha junta, es de su cargo y responsabilidad recoger los registros de los corredores que fallecieren y de los que fueren destituidos, entregándolos en el archivo del colegio de corredores para su conservacion y custodia. C. 96. 113. V. *Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

Además, es atribucion del síndico cesante poner en posesion á los individuos de la junta de gobierno que resulten elegidos, despues que el Gobernador civil le haya comunicado que ha aprobado la eleccion. C. 114.

La eleccion del síndico se verifica anualmente, al mismo tiempo que la de los demás individuos de la junta, por los inscritos en el colegio. C. 114. V. *Colegio de corredores. Junta de gobierno de los colegios de corredores.*

SÍNDICO DE LA QUIEBRA. La persona que, por eleccion de los acreedores de la quiebra, tiene á su cargo la administracion de los bienes de esta y la representacion de la masa de aquellos.

Su nombramiento se promueve por el tribunal que conoce de la quiebra, y se verifica en la primera junta de acreedores si de ella no resulta convenio. A este efecto y otros dicho tribunal, en el acto de hacer la declaracion de la quiebra y en la misma providencia, convoca á los acreedores para la espresada junta. C. 1044. 1067. V. *Convocacion á junta de acreedores. Junta de acreedores. Quiebra (Declaracion de).*

La eleccion se verifica por mayoría de votos de los acreedores que asistan á la junta general, constituida dicha mayoría por la mitad mas uno de los concurrentes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. C. 1069.

El nombramiento de los síndicos ó de alguno de ellos, puede ser impugnado por cualquiera de los acreedores concurrentes ante el tribunal que conozca de la quiebra, ya por tacha legal de las personas nombradas, ya por haberse procedido contra derecho en su eleccion, con tal que el reclamante haya protestado del nombramiento en la junta de acreedores en el acto de publicarse aquel y deduzca su pretension dentro los tres dias siguientes. De la demanda que á este efecto se entable se dá traslado á la persona que se pretenda escluir del cargo, formándose ramo separado para su sustanciacion. Este procedimiento no estorba que se ponga á esta persona en posesion de su cargo, prévias su aceptacion y juramento. *L. de enj. mercant. art.* 194. 195.

Con las mismas formalidades se procede, é iguales derechos tienen los acreedores, siempre que fuese preciso proceder al nombramiento de nuevos síndicos por cesar todos ó alguno de los que hubiesen desempeñado este cargo. C. 1075. *L. de enj. mercant. art.* 194. 195.

El nombramiento de los síndicos se ha de hacer saber á los acreedores no concurrentes á la junta en que tuvo efecto, por circular espedida por el comisario; y se ha de ratificar en la junta de exámen y reconocimiento de créditos, pasándose en la misma á hacer nuevo nombramiento si no se acordase dicha ratificacion. C. 1072. 1074.

Puede ser elegido para este cargo cualquier acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena, y que tenga las cualidades de comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de 25 años, y con residencia habitual en el pueblo. Debe además recaer el nombramiento en persona determinada, y no en sociedad alguna de comercio. C. 1070.

El número de los síndicos ha de fijarlo el tribunal antes de la eleccion á propuesta del comisario segun la estension de los negocios de la quiebra, no pudiendo esceder de tres. C. 1068. *L. de enj. mercant. art.* 190.

Los síndicos cesan en el desempeño de sus funciones por varias causas: 1.ª por separacion acordada por el tribunal: 2.ª por resolucion de la junta de acreedores aunque no se esprese el motivo: 3.ª por no haber sido reconocido su crédito en la junta de exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra: 4.ª por renuncia de los mismos: 5.ª por haberse concluido la liquidacion de la quiebra. Aunque no hallamos espresada en la ley la cuarta causa, es indudable que los síndicos han de tener el derecho de renunciar su cargo cuando lo estimen conveniente, pues tampoco hay disposicion alguna que les obligue á continuar en él contra su voluntad; y debe ser así con mayor motivo por razones de justa reciprocidad de derechos, porque toda vez que los acreedores pueden separarles del cargo siempre que quieran sin espresar causa, tambien ellos deben tener facultad para renunciarlo cuando les acomode. C. 1075. 1076.

La separacion de los síndicos puede acordarla el tribunal, ó á instancia de algun acreedor, ó á propuesta del comisario; pero cualquiera que la inste ha de fundarla en abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones. Cuando el que promoviere la separacion fuese algun acreedor, ha de esponer los hechos en que se funda acompañando su justificacion, ó dándola en el preciso término de ocho dias; y el tribunal en su vista, oyendo el informe del comisario, y con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos, decide de plano sobre la separacion del síndico ó síndicos. Si fuese el comisario el que la pidiese, ha de fundar su esposicion en hechos determinados, sobre los que el tribunal toma instructivamente todas las noticias que cree oportunas; en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acuerda lo que estima conveniente á los intereses de la quiebra. Las providencias con que se acuerda la separacion de algun síndico bajo el concepto de

administrativas, no perjudican la buena opinion y fama de la persona separada y se llevan á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas. C. 1075. *L. de enj. mercant. art.* 196. 197. 198.

Los síndicos, en retribucion de sus trabajos, tienen derecho al medio por ciento sobre todas las cobranzas de derechos y créditos de la quiebra, al dos por ciento de los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y al uno por ciento de las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado. C. 1078.

Los síndicos, como administradores de los bienes de la quiebra, tienen á su cargo el depósito de estos, la recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de dichos bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio, así como el de los créditos contra la quiebra á su tiempo y con el producto de su haber. C. 1044. 1073. 1081. 1133. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Su administracion empieza al momento que, despues de nombrados, habiendo aceptado el cargo, y prévio juramento de desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes, se les pone en ejercicio de sus funciones. El primer acto de los síndicos ha de ser el inventario formal y general de todos los efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra que han de tomar, prévia citacion del quebrado por si quiere asistir por sí mismo ó por medio de apoderado, y con asistencia y autorizacion del comisario. Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera razon se hallen en pueblo distinto del en que radique la quiebra, se han de comprender en este inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. Verificado el inventario, se hace entrega á los síndicos de todo cuanto en él se comprende, espidiéndose por el comisario los oficios correspondientes para que los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos se pongan á disposicion de los síndicos, quienes han de librar recibo de lo que se les entregare. C. 1071. 1079. 1080. 1081.

Los síndicos han de portarse en esta administracion á uso de buen comerciante; y en su consecuencia son responsables de cuantos daños y perjuicios causen á la masa por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un buen comerciante en el manejo de sus negocios. C. 1073. 1077.

La rectitud de esta administracion está garantida, no solo por las formalidades y precauciones con que se pone á los síndicos en posesion de sus cargos y se les entregan los bienes que han de ser objeto de ella, sino que tambien por la responsabilidad que dejamos indicada, por los deberes, restricciones y prohibiciones que se les imponen, y la vigilancia á que se hallan sujetos de parte del tribunal, del comisario, de los acreedores, y hasta del mismo quebrado.

No pueden hacer gastos algunos sino en virtud de providencia judicial, fuera de los de absoluta necesidad para la conservacion y beneficio de los bienes y efectos de la quiebra, ni venta alguna sin autorizacion del comisario y con las formalidades que esplicamos en los artículos que despues citaremos. Tampoco pueden hacer transacciones, sino mediante providencia del tribunal en que se fijen las bases de ellas dada á propuesta del comisario. Han de cuidar, bajo su responsabilidad, de que se practiquen las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquier otro documento de pertenencia del quebrado. Los fondos y documentos de crédito de la masa han de estar custodiados en el arca de la quiebra observándose determinadas formalidades para su ingreso y estraccion, teniendo únicamente los síndicos en su poder la cantidad que el comisario estime suficiente para atender á los gastos corrientes de la administracion. No pueden comprar para sí, ni para otra persona en su nombre, ó bajo el de otro, bienes de la quiebra de ninguna especie; y si lo hicieren, se confiscan los tales bienes ó efectos á beneficio de la quiebra, quedando obligados á pagar su precio si no lo hubiesen hecho. El comisario tiene facultad, y hasta deber, de inspeccionar todas las operaciones de los síndicos y celar su administracion. Deben presentar mensualmente un estado exacto de esta al comisario, quien ha de pasarlo con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Los acreedores tienen derecho á pedir que se les faciliten á sus espensas copias de estos estados, y á esponer en su vista lo que crean conveniente. El quebrado tiene tambien derecho á exigir de los síndicos, por conducto del comisario, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra; y á hacerles, por el mismo medio, las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la quiebra. Completa este cuadro de garantías la facultad que tienen los acreedores de separar á los síndicos, hasta sin espresion de causa conforme hemos dicho, y la obligacion que tienen estos de rendir cuentas de su administracion segun indicaremos antes de concluir este artículo y se espone en *Administracion de quiebra*. C. 1045. 1046. 1053. 1075. 1083. 1084. 1088. 1089. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. *L. de enj. mercant. art.* 216. V. *Acreedor. Arca de la quiebra. Comisario. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Quebrado.*

Varias son las atribuciones de los síndicos como representantes de la masa de acreedores.

En primer lugar les corresponde el exámen, é impugnacion en su caso, de las cuentas del depositario. C. 1082. *L. de enj. mercant. art.* 212.

Han de cotejar y rectificar el balance hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que debe regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra. C. 1073.

Deben promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores así ordinarias como estraordinarias, cuidando de circular los avisos para la de exámen y reconocimiento de créditos y para la de su graduacion á los que tengan derecho de concurrir á ellas. C. 1073. 1101. 1125. V. *Convocacion á junta de acreedores.*

Tienen facultad para hacer las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa, si tuvieren por escesiva la asignacion de alimentos hecha al quebrado. C. 1098. V. *Alimentos.*

Igualmente están facultados para retener ó reclamar para la masa, en ciertos casos y pagando su precio, los géneros comprados por el quebrado cuyos vendedores sean considerados acreedores de dominio. C. 1114. V. *Acreedor de dominio.*

Deciden, bajo su responsabilidad, si son ó no suficientes las fianzas que presten los acreedores á quienes se entreguen las cantidades que les correspondan á pesar de tener pendiente impugnacion de parte de algun acreedor acerca el reconocimiento ó graduacion de sus créditos acordados por la junta de acreedores. C. 1131. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Tienen á su cargo la defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y escepciones que le competan; y en su consecuencia, no solo se sustancian con ellos las demandas pendientes contra el quebrado al hacerse la declaracion de quiebra y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, sino que continuan las acciones civiles que este hubiese deducido antes de hallarse en estado de quiebra, y promueven las demandas que correspondan contra los deudores de esta con la única salvedad de que, no siendo ejecutivas, han de proceder con prévio conocimiento y autorizacion del comisario. C. 1073. 1090. 1091. *Inj. not. de* 11 *de abril de* 1864.

Tambien han de promover la retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra, en la forma que se esplica en su lugar oportuno, despues de preparada convenientemente. Asimismo forman parte en el procedimiento judicial para el reconocimiento de la legitimidad de los créditos de los acreedores morosos, en el espediente de calificacion de la quiebra, en las actuaciones á que dá lugar la oposicion que algun acreedor hiciere á la aprobacion del convenio con el quebrado, en las demandas que se intentaren á causa de haberse escluido algun crédito en la junta de exámen y reconocimiento, y en las que se promovieren contra los acuerdos tomados en la de graduacion de créditos. C. 1108. 1111. 1137. 1158. V. *Calificacion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

Es de su incumbencia la preparacion del exámen y reconocimiento de créditos contra la quiebra, la de su graduacion, la de la retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra, y la de calificacion de esta, todo en la forma que se espone en *Calificacion de quiebra. Exámen, reconoci-*

miento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.

Deber suyo es tambien procurar la venta de los bienes de la quiebra á su tiempo y con las formalidades de derecho. C. 1073. V. *Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Los síndicos, al cesar en sus cargos, han de rendir cuentas de su administracion al quebrado si se hubiese celebrado y aprobado un convenio ó hubiesen quedado satisfechos por completo los acreedores, y á estos en cualquier otro caso; procediéndose en todos ellos conforme es de ver en *Administracion de quiebra.*

Las incidencias y actuaciones á que dé lugar la gestion de los síndicos, son objeto respectivamente de las cinco piezas ó secciones en que se divide el procedimiento de quiebra. *L. de enj. mercant. art.* 170. V. *Administracion de quiebra. Calificacion de quiebra. Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra. Quiebra. Quiebra (Declaracion de). Rehabilitacion del quebrado. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

El conocimiento exacto que pueden procurarse los síndicos del estado de los negocios del quebrado por medio de los libros y papeles del mismo que tienen en su poder, la calidad de administradores de todo el haber de la quiebra, el hallarse al corriente de cuanto se practica en el procedimiento, y la obligacion del quebrado de suministrarles cuantas noticias y conocimientos le pidieren, y tuviese, concernientes á las operaciones de la quiebra, les facilitan el buen desempeño de su cargo. C. 1092.

Cuando el quebrado fuese una compañía concesionaria de algun ferrocarril ó bien canal ú otra obra pública análoga que, subvencionada por el Estado, tenga emitidas obligaciones hipotecarias, se han de tener presentes las disposiciones especiales que rigen para el caso de quiebra de tales compañías y son de ver en *Quiebra (Estado de).*

SOBRECARGO. El delegado que nombran el naviero ó el cargador, ó ambos, confiriéndole la administracion de la nave ó del cargamento, ó de ambas cosas. C. 723.

En cuanto á su capacidad, nombramiento, personalidad, modo de contratar, y responsabilidad, rigen las mismas reglas establecidas por el derecho respecto de los factores. C. 726. V. *Factor.*

El sobrecargo jamás debe entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de la nave, sino que ha de limitarse á la administracion económica de las cosas que le hayan sido encargadas segun los poderes conferidos por sus comitentes. C. 723. V. *Capitan de nave.*

Ha de llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado, y rubricado por el capitan del puerto de la matrícula del buque. C. 725.

No puede hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que, por pacto espreso con sus comitentes ó por cos-

tumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida; sin que tampoco pueda en el viaje de regreso invertir, no estando autorizado especialmente, mas cantidad que el producto que ella haya dado. C. 727. 728. V. *Pacotilla.*

Ha de ser consultado por el capitan en algunos casos. V. *Arribada. Averia.*

SOBRELLAVE. Segunda llave en la puerta además de las ordinarias cerraduras. V. *Interventor. Ocupacion de bienes.*

SOBRESEIMIENTO. La cesacion de algun procedimiento antes de su conclusion segun los trámites naturales establecidos por la ley. V. *Convenio entre el quebrado y sus acreedores. Calificacion de quiebra.*

SOBRESTADIA. La detencion que hace en algun puerto un buque despues de concluida la estadia. Llámase tambien *estadia estraordinaria.* Significa asimismo la cantidad que se paga por ella al capitan ó fletante. V. *Estadia. Fletador. Fletante.*

SOCIEDAD. V. *Compañía.*

SOCIO. El que forma parte de una compañía mercantil, sea colectiva, comanditaria, ó anónima.

No comprendemos en la definicion los interesados en las compañías accidentales ó de cuentas en participacion, porque los derechos y obligaciones de estos no están regulados por la ley, sino que se rigen únicamente por las convenciones que entre ellos han mediado. V. *Compañía. Compañía accidental ó de cuentas en participacion.*

En ninguna especie de compañía tienen el carácter de socios los dependientes, aunque en remuneracion de sus trabajos se les dé alguna participacion en las ganancias. C. 269.

Hay socios colectivos, comanditarios, y anónimos. Unos son capitalistas y otros industriales; así como los hay que están encargados esclusivamente del manejo y administracion de la compañía. Tienen derechos y deberes, ó especiales segun su clase, ó comunes á todos independientemente de esta. Aquí trataremos de los últimos. Los especiales los reservamos para los artículos referentes á cada clase de socios.

Aunque se halle convenida la constitucion de una compañía, no tienen los que hayan de formar parte en ella derecho ni consideracion de socios, á pesar de que se haya firmado escritura privada, hasta que se haya constituido aquella mediante la otorgacion de escritura pública é inscrito esta en el registro público de comercio. Todos sus derechos, y por consiguiente sus respectivos deberes, quedan reducidos en este caso á exigir que se otorgue dicha escritura pública y que se inscriba en el indicado registro. Entiéndase que nos referimos á los derechos y obligaciones de los socios entre sí, pues no hay duda de que ni la falta de escritura pública, ni la de su inscripcion en el registro, perjudica á los terceros que hayan contratado con la compañía. C. 28. 284. 285. V. *Compañía.*

Constituida ya la sociedad en debida y legal forma, empiezan á ser efectivos los derechos y deberes de los socios. Ellos deben resolverse con

preferencia por los pactos de la escritura social; y, en cuanto por ella no se hayan prescrito ó determinado, por las disposiciones de nuestras leyes mercantiles. C. 299.

Vamos á examinar cuáles son los derechos y obligaciones de los socios respecto de las compañías durante estas. La responsabilidad de los socios con los terceros por las operaciones sociales, que es diferente segun sean colectivos, ó comanditarios, ó anónimos, será objeto de los artículos en que nos ocupamos especialmente de estas clases. Tambien tratamos en otros artículos de lo correspondiente á la liquidacion de las compañías y á la division del haber social. V. *Accionista. Division del haber social. Liquidacion de compañía. Socio colectivo. Socio comanditario.*

Las obligaciones generales de los socios respecto de la sociedad son: 1.ª aportar á la masa comun el capital á que se hubiesen obligado, dentro el plazo convenido en el contrato de sociedad; y, á falta de este, luego que se establece la caja: 2.ª suscribir la correspondiente escritura pública para cualquiera ampliacion ó reforma acordada sobre el contrato de sociedad: 3.ª contribuir á las pérdidas de la sociedad á proporcion de su capital, en cuanto no escedan de su importe, pues en este caso es preciso distinguir entre socios colectivos, comanditarios, y anónimos: 4.ª nombrar, en caso de ocurrir diferencias, el árbitro que junto con el de la otra parte haya de decidirlas: 5.ª indemnizar cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía, por dolo, abuso de facultades, ó negligencia grave de su parte, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno la aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual por los últimos, del hecho sobre que se funde la reclamacion. C. 289. 292. 300. 303. 319. 320. 323. *Inj. not. de 9 de marzo de* 1865. V. *Arbitro. Compañía.*

La obligacion de aportar el socio el capital á que se hubiese comprometido necesita alguna mayor esplicacion. Cuando haya de aportarlo en efectos, es indispensable que se proceda á su valoracion en la forma convenida en la escritura social; y, si no se hubiese estipulado, ha de hacerse por peritos nombrados por las partes, segun el precio de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. Cuando el socio hubiese aportado créditos, no se le abonan en cuenta hasta que se hayan cobrado, ya sea que se haya obtenido su cobro buenamente, ya que hayan debido ejecutarse los bienes del deudor; y, si el socio no consintiese en proceder de este último modo, ha de responder sin demora de su importe hasta cubrir todo el capital por el que se hubiere empeñado. Además, sea cual fuere la causa por la cual el socio retarde la entrega del capital despues del término dentro del cual debió haberlo aportado, ha de abonar á la masa social el interés legal de la parte que le falte entregar. Por fin; la compañía puede optar entre hacer efectivo el capital del socio procediendo ejecutivamente, ó la rescision parcial del contrato de sociedad y retencion consiguiente de los intereses de dicho socio sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, hasta

que se hallan liquidadas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision, y exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle. C. 300. 301. 302. 303. V. *Rescision.*

Tienen además los socios las siguientes prohibiciones: 1.ª hacer pactos algunos reservados; de suerte que, contra lo convenido en la escritura social, no pueden oponer ni documentos privados ni la prueba testimonial: 2.ª contradecir, ni entorpecer las gestiones de los socios encargados especialmente de la administracion social, ni impedir sus efectos, salvos el derecho de los accionistas en las compañías anónimas para separar á los administradores y en las demás clases de sociedades el de nombrar un coadministrador ó rescindir el contrato en su caso: 3.ª transmitir su interés á otra persona, ni sustituir sus oficios en la administracion social sin consentimiento de los socios. Pero la de transmitir el interés no tiene lugar ni respecto de los socios anónimos, ni de los comanditarios cuando su capital está representado por acciones. Sin embargo, esto ofrece dudas en cuanto á los socios administradores; y de ello nos ocupamos en el artículo *Administrador de compañía por acciones.* C. 287. 288. 306. 307. 322.

Los derechos de los socios en general son: 1.º examinar todos los documentos comprobantes de los balances que se formen; pudiéndose regularizar esta facultad únicamente en las sociedades por acciones, ó por pacto espreso, ó por medio de los reglamentos aprobados que determinen el modo de hacer este exámen sujetando á su resultado la masa de los accionistas: 2.º hacer con sus propios fondos las negociaciones que les acomoden, salvas las restricciones de esta regla provenientes de la naturaleza de la sociedad á que pertenezcan los socios, segun veremos en los artículos en que nos ocupamos de cada clase de estos: 3.º participar de las ganancias de la compañía en la proporcion convenida, ó en otro caso á prorata de su interés, debiéndose tener presente en cuanto á los socios industriales lo que se esplica en el artículo en que de ellos tratamos: 4.º instar en ciertos casos la rescision parcial, ó la disolucion, de la compañía. C. 307. 310. 311. 318. 321. 326. 329. V. *Disolucion de compañía. Socio industrial. Rescision.*

En cuanto á los derechos que corresponden á los acreedores particulares del socio sobre los fondos que este tenga en la compañía, véase *Acreedor.*

Todo lo relativo á la disolucion de las compañías, su liquidacion y division del haber social se esplica en los articulos *Disolucion de compañía. Division del haber social. Liquidacion de compañía.*

SOCIO ANÓNIMO. V. *Accionista.*

SOCIO CAPITALISTA. El interesado en una compañía mercantil que aporta á ella algun capital.

Úsase esta denominacion en contraposicion á la de socio industrial que corresponde al que aporta únicamente su industria.

Además de los derechos que generalmente corresponden á los socios

segun su clase, tienen los capitalistas el especial de que, si los socios industriales se ocupasen en negociaciones para que no se hallasen autorizados por la sociedad, pueden optar entre escluirlos de esta privándoles de los beneficios que en ella les correspondiesen ó aprovecharse de los que les hubiesen producido las indicadas negociaciones. C. 316.

En cambio, los socios capitalistas son los únicos que contribuyen á las pérdidas de la compañía, á menos que por pacto espreso debiesen tambien suportarlas los industriales. C. 319.

SOCIO COLECTIVO. El que se halla interesado en una compañía mercantil colectiva y obligado solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de esta.

No basta que se halle uno interesado en una sociedad colectiva para que sea socio colectivo, sino que es indispensable que contraiga además la responsabilidad solidaria indicada, puesto que tambien puede haber en una sociedad de esta clase un socio comanditario. V. *Compañía colectiva.*

Esta responsabilidad solidaria es lo que distingue esencialmente los socios colectivos de los comanditarios y anónimos; pero debemos examinar en qué casos y cuándo tiene lugar.

Para que los socios colectivos respondan particular y solidariamente de las operaciones de la sociedad, es necesario que ellas hayan sido hechas á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios. Mediante el concurso de todas estas circunstancias la responsabilidad del socio en su caso es efectiva é indeclinable. Faltando alguna de ellas no quedan obligados segun es consiguiente, supuesto que tampoco lo queda la compañía. Pero no dejarán de quedar obligados los socios, aunque el que haya contraido la obligacion estuviese escluido de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, si tomase el nombre de la compañía y el suyo estuviese incluido en la razon social. C. 267. 268. *Inj. not. de* 12 *de diciembre de* 1866.

Esta responsabilidad subsiste, en los casos de rescision parcial y de disolucion de la compañía, hasta que se hayan anotado en el registro público de comercio las escrituras en que consten estos hechos y hayan sido publicadas en la forma dispuesta por la ley; entendiéndose, en cuanto al caso de disolucion, cuando procedan dichas anotacion y publicacion. C. 328. 335. V. *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio. Publicacion de documentos.*

Pero esta responsabilidad es subsidiaria, puesto que no es posible exigirla sin que antes se haya hecho escusion en el haber de la sociedad. C. 352. V. *Beneficio de escusion y órden.*

Mas, en tanto es efectiva, en su caso, como que en el de quiebra de una compañía no solo debe espresarse en la esposicion con que se manifiesta la misma en este estado, el nombre y domicilio de todos los socios colectivos, sino que los de esta clase que se hallen residentes en el pue-

blo han de firmarla junto con los demás documentos que deban acompañarla, y á sus bienes se ha de estender la ocupacion. C. 1022. 1047. V. *Ocupacion de bienes. Quiebra (Declaracion de).*

En cuanto á las relaciones entre los socios colectivos y la compañía, les son aplicables las reglas esplicadas en el artículo *Socio.* Pero son de saber algunas particularidades de que vamos á ocuparnos.

El socio colectivo, no habiendo pacto especial en contrario, debe concurrir á la administracion de la compañía. C. 304. V. *Administrador de compañía colectiva.*

Se comprende que la obligacion indicada de concurrir al manejo y administracion de la compañía constituye á la vez un derecho de su parte. Tambien lo es el de que se le abonen los gastos hechos en evacuar los negocios de la compañía, y que se le indemnicen los perjuicios que le sobrevengan por ocasion inmediata y directa de las mismas negociaciones; pero no los que provengan de culpa suya, caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. Lo es igualmente, sea ó no administrador, el de examinar el estado de la administracion y contabilidad y hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun, con arreglo á los pactos convenidos en la escritura social ó á las disposiciones generales de derecho. Lo es por fin, el de nombrar, junto con los demás socios de igual clase, un coadministrador al que, teniendo privativamente la administracion y firma social, usare mal de esta facultad causando perjuicios á la masa comun, ó promover la rescision del contrato de sociedad. C. 304. 307. 308. 326.

Tiene además algunas prohibiciones: 1.ª la de impedir el uso de la firma social al que la obtuvo privativamente por medio de la escritura de sociedad, salvo el derecho indicado en el apartado anterior para el caso de usar mal de esta facultad: 2.ª la de hacer operaciones por su cuenta sin consentimiento de la sociedad, pero con las aclaraciones que esplicaremos mas abajo: 3.ª la de retirar mayor cantidad que la que se le hubiere asignado para sus gastos particulares; y, si lo hiciere, puede ser compelido á su reintegro como si no hubiese sido completado su capital ó, en su defecto, está permitido á los demás retirar una cantidad proporcional segun el interés que tengan en la masa comun. C. 307. 313. 317. V. *Socio.*

La prohibicion indicada en segundo lugar necesita mas esplicacion. Si la compañía no tiene determinado el género de comercio á que haya de dedicarse, los socios colectivos no pueden hacer operacion alguna por su cuenta sin el consentimiento de aquella bajo pena de aportar al acervo comun los beneficios que les resulten de estas operaciones y de sufrir individualmente las pérdidas si las hubiere; pero no podrá serles negado este consentimiento sin acreditar la compañía que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Mas, cuando la compañía para determinar el objeto de su ereccion hubiere usado la voz genérica *comercio*, no se entienden comprendidas en ella las manufacturas, y para dedicarse á estas no deben los socios colectivos impetrar consentimiento alguno de la so-

ciedad. Si la compañia tiene determinado en la escritura social el género de comercio á que haya de dedicarse, pueden los socios hacer libremente los negocios que les acomoden con tal que no pertenezcan á los en que se ocupa la compañía y que no exista pacto especial en contrario. C. 313. 314. 315.

SOCIO COMANDITARIO. El que, siendo interesado en una compañia colectiva ó en comandita, solo responde de las operaciones sociales con el capital que hubiese aportado ó prometido aportar á ella. C. 265. 274. *Inj. not. de 4 de diciembre de* 1863.

Segun se deduce de la definicion, no basta que uno se halle interesado en una compañia en comandita para que se le considere comanditario; puesto que puede, y hasta debe, haber en ella socios que respondan solidariamente de las obligaciones sociales, que son los que tienen á su cargo el manejo y direccion de la compañia. C. 270.

No tratamos en este artículo de los últimos. De ellos nos ocupamos en el artículo *Administrador de compañia en comandita.*

Aunque es cierto que el socio propiamente comanditario no responde de las operaciones de la sociedad ni de sus pérdidas mas allá del capital que aportó ó prometió aportar, es necesario saber que para esto es indispensable que su nombre no esté incluido en la razon social; pues la infraccion de esta regla importa su responsabilidad solidaria é igual á la de los socios gestores. C. 270. 271. 273.

Las obligaciones y derechos de los comanditarios respecto de la sociedad son los mismos esplicados al tratar del socio en general.

Les comprenden iguales prohibiciones, y además las siguientes: 1.ª hacer acto alguno de administracion de la compañia ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores: 2.ª hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañia. C. 272. 309.

Cuando el interés del comanditario está representado por acciones, le comprende lo esplicado en el artículo *Accionista.*

SOCIO FUNDADOR DE COMPAÑÍA POR ACCIONES. El que junto con otros constituya una sociedad de esta clase.

Esta calidad, cuando se trata de las compañias que se rijan por la ley y reglamento del año 1848, no le dá derecho, ni preferencia, ni privilegio alguno respecto á la compañía, ni á los demás que despues se interesen en ella. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 2.

Tampoco puede hacer pacto alguno reservado, bajo pena de nulidad, sino que todos han de constar en la escritura de fundacion ó en los reglamentos aprobados por el gobierno. *D. regl. art.* 8.

Responde de la autenticidad de las suscriciones de acciones al efecto de tenerse por cubierto el número de estas necesario para que pueda constituirse la sociedad. *D. regl. art.* 10.

SOCIO INDUSTRIAL. El que forma parte de una sociedad mercantil aportando á ella su industria.

Todo lo esplicado en el artículo *Socio* comprende á los industriales. Pero además, hay algunas disposiciones particulares á ellos de que debemos hacer mérito en este lugar.

Al socio industrial le está prohibido ocuparse en negociaciones de especie alguna no estando para ello autorizado espresamente por la sociedad; y, si lo hiciere, los capitalistas pueden optar entre escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que en ella le correspondiesen, ó aprovecharse de los que le proporcionasen las negociaciones hechas contra esta prohibicion. C. 316. V. *Socio capitalista.*

En punto á beneficios, disfruta de los acordados en el contrato social; y, si no hubiesen sido estipulados, los obtiene iguales al capitalista que tuviese la parte mas módica. C. 318.

El socio industrial no contribuye á las pérdidas de la sociedad á menos que por pacto espreso se hubiese estipulado lo contrario. C. 319.

Estas reglas sufren modificacion cuando el socio industrial lo es de una compañía en comandita por acciones, ó anónima, que se rija por la ley y reglamento de 1848. En este caso, se ha de graduar convencionalmente entre el socio industrial y la administracion definitiva de la compañía, la suma que en metálico haya de abonársele por retribucion del servicio que se obligase á prestar á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida. De esto se deduce que en tal caso disfruta de los beneficios que correspondan á las acciones que se le hubiesen cedido. Asimismo se deduce que, como el valor de las acciones deberá computarse por el efectivo desembolsado, ya atendidas las disposiciones del código, ya porque si se computase por el valor nominal resultaria una desigualdad injusta entre él y los demás accionistas, deberá satisfacer los dividendos pasivos que se exijan correspondientes á las acciones que no transmita. C. 281. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 2. 4. V. *Accionista.*

SORTEO. La accion y efecto de echar suertes sobre alguna cosa.

Por este medio se resuelve algunas veces la preferencia para el ejercicio de determinados derechos. V. *Capitan de nave. Obligacion al portador de compañías concesionarias de obras públicas.*

SUBASTA. La venta pública de bienes ó efectos que se verifica al mejor postor. V. *Venta judicial.*

SUBROGACION. La sustitucion de una cosa en lugar de otra cosa, ó de una persona en lugar de otra persona. En el primer caso se llama *real*, y en el segundo *personal.*

Divídese tambien en legal, judicial, y convencional. Es *legal*, cuando se verifica por disposicion de la ley. Es *judicial*, cuando se hace por sentencia de juez. Es *convencional*, la que procede de convenio de los interesados.

En derecho mercantil tenemos varios casos de subrogacion legal así de cosas como de personas. Sirvan de ejemplo el del vendedor que alterase ó enajenase la cosa vendida á quien la ley impone el deber de entregar al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad,

y cantidad; el del capitan cuya nave quedó inservible durante la navegacion, que ha de fletar otra que reciba la carga y la portee á su destino; el del piloto, y del contramaestre, en su caso, que suceden al capitan en el mando de la nave por muerte, ausencia, ó enfermedad del último; el del asentista y del comisionista de transportes terrestres que adquieren los derechos y las obligaciones de los porteadores; el de los aseguradores terrestres y marítimos que, pagando la indemnizacion de los daños de las cosas aseguradas, adquieren los derechos y acciones de los asegurados para repetir contra los que sean responsables de ellos; el de los endosantes é intervenientes de letras de cambio, pagarés, y libranzas que, pagando el importe de estos documentos, quedan repuestos en el lugar del portador para el ejercicio de sus derechos, bien que con las oportunas limitaciones. V. *Asegurador terrestre. Asegurador marítimo. Asentista de conducciones terrestres. Capitan de nave. Comisionista de transportes y conducciones terrestres. Comprador. Contramaestre. Endosante de letra de cambio. Endosante de libranza. Endosante de pagaré. Fletante. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Piloto. Vendedor.*

La subrogacion personal puede consistir, ya en la sustitucion de un nuevo deudor, ya en la de un nuevo acreedor, en lugar del antiguo. Cuando consiste en la sustitucion convencional de un acreedor en lugar del antiguo sin consentimiento del deudor, se verifica una cesion de derechos y acciones. Cuando consiste en la sustitucion convencional de un acreedor nuevo en lugar del primitivo con consentimiento del deudor, ó en la de un deudor nuevo que se asume la obligacion del anterior quedando este libre de responsabilidad, se produce en el primer caso una novacion; y, en el segundo, ó esta ó la delegacion, segun intervenga ó no el primer deudor. V. *Cesion. Delegacion. Novacion.*

Siempre que el acreedor haya tenido en cuenta al contratar con su deudor las circunstancias personales de este, no es posible que el último se haga sustituir por otro sin consentimiento del acreedor. Tampoco pueden las personas que desempeñan oficios públicos hacerse sustituir por otros sin la debida autorizacion. Esta doctrina, que es de derecho comun, recibe su aplicacion en el mercantil y la tenemos espresamente establecida respecto de los corredores, comisionistas, factores, mancebos, socios, y capitanes de nave; salvo, en cuanto á los socios, el caso de que la compañía á que pertenecen tuviera dividido el capital en acciones.

SUCESION. La transmision de los bienes, derechos y obligaciones de un difunto á favor de alguna persona.

Esta materia pertenece al derecho civil; pero conviene saber que se divide en universal y particular, testamentaria y legítima.

Es *universal*, cuando comprende la totalidad del patrimonio ó una parte cuotativa del mismo.

Es *particular*, cuando está limitada á una cantidad ó cosas determinadas.

Es *testamentaria*, la que se defiere por disposicion del difunto.

Es *legítima*, la que se defiere por disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta se llama tambien *intestada* ó *ab-intestato*.

SUCESOR. V. *Heredero*.

SUPUESTO FALSO. El hecho que se finge para inducir á otro á consentir en alguna cosa.

Los que proceden de los corredores, y versan sobre la calidad de los objetos de una negociacion ó sobre el precio que tengan corrientemente en la plaza, importan la responsabilidad de aquellos funcionarios, si se prueba que obraron con dolo. C. 84. 85. V. *Corredor. Dolo*.

SUSCRITOR DE ACCIONES. El que hubiese solicitado y obligádose á tomar acciones de una compañía anónima ó en comandita en proyecto.

Las cartas de pedido de acciones de sociedades que se rijan por la ley y reglamento de 1848, produjeron en los suscritores una obligacion legal de hacer efectivo el importe de las mismas en la forma establecida en la escritura de fundacion si la empresa obtuvo la aprobacion del gobierno. *L. de* 28 *de enero de* 1848 *art.* 7. *Regl. de* 17 *de febrero de* 1848 *art.* 10.

Los suscritores debieron ser convocados en junta general, luego de cubierta la mitad de las acciones que constituyan el capital social y antes de que se solicitase la real autorizacion de la compañía, para la aprobacion de los estatutos y reglamentos. *D. L. art.* 6. *D. regl. art.* 9. 11.

SUSPENSION DE OFICIO. V. *Oficio (Suspension de)*.

SUSPENSION DE PAGOS. El hecho de sobreseer el comerciante en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

Este hecho constituye al comerciante en estado de quiebra. V. *Quiebra (Estado de)*.

No toda quiebra recibe esta denominacion, sino que la simple suspension de pagos es una de las varias clases que distingue el código de comercio. V. *Quiebra*.

SUSTITUCION. V. *Subrogacion*.

SUSTITUTO. V. *Subrogacion*.

SUSTRACCION. La accion y efecto de sustraer, ó sea, de apartar, separar, ó estraer alguna cosa. V. *Capitan de nave. Cómplice de quebrado fraudulento ó alzado. Naviero*.

T.

TANTEO. El derecho que concede la ley, en ciertos casos, á determinadas personas, de tomar por el mismo precio lo que se habia vendido á otras.

Tiene lugar por derecho mercantil, en dos casos: 1.° en el de venta ó

cesion de un crédito litigioso: 2.° en el de venta de la porcion que pertenezca á uno de los partícipes en la nave.

En el primer caso está concedido á favor del deudor, quien puede adquirir el crédito por el mismo precio y condiciones con que se hizo la cesion. C. 385.

El deudor disfruta del plazo de un mes, para hacer uso de este derecho, contadero desde la notificacion que se le haga de la cesion. C. 385. V. *Prescripcion.*

Este derecho no tiene lugar contra el cesionario que fuese coheredero ó comunero de la cosa, ó cuando la cesion se hubiese hecho á un acreedor del cedente en pago de su crédito. C. 385.

En el caso de venta de la porcion que disfrute uno de los partícipes de la nave, tienen los demás el derecho de adquirirla por el mismo precio convenido con el tercero con quien se hubiere concertado la venta. C. 612.

Los copartícipes tienen el plazo de tres dias precisos para hacer uso del derecho de tanteo, contadero desde la celebracion de la venta. Si el vendedor les hiciere saber su concierto con el comprador, el plazo empieza á correr desde que se les dió la noticia. C. 612. 613.

El partícipe que quisiese hacer uso del derecho de tanteo dentro los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, debe en el acto de manifestarlo consignar el precio. C. 612. V. *Consignacion.*

TARDANZA. V. *Morosidad.*

TASA. El precio que el Gobierno fija á ciertas cosas para que no se pueda exigir otro mayor.

En lo mercantil solo estaba tasado el interés del dinero en los préstamos; pero actualmente hasta esta tasa se halla abolida. Efectivamente; en virtud de la ley de 14 de marzo de 1856 no solo se declara abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado á préstamo, sino que se faculta á los particulares para que puedan pactarlo convencionalmente sin otra restriccion que la de que lo hagan por escrito. V. *Interés. Rédito.*

TEMOR DE ENEMIGOS. El que es fundado constituye una causa justa de arribada de la nave, hasta el punto de que el capitan no puede disponer despues su salida sin la prévia deliberacion de los oficiales de la misma y asistencia de los interesados en el cargamento que se hallaren presentes. C. 968. 981. V. *Arribada. Fletamento. Oficial de nave.*

TEMPESTAD. Lo mismo que temporal. V. *Temporal.*

TEMPORAL. Tormenta ó perturbacion que ocasiona el desórden de algun elemento. V. *Accidente de mar.*

El capitan que corriere temporal ha de hacer su protesta en el primer puerto á que arribe, dentro las 24 horas siguientes á su llegada, y ratificarla dentro el mismo término en el de su destino; procediendo en seguida á la justificacion de los hechos y absteniéndose de abrir las escotillas hasta quedar esta evacuada. C. 670. V. *Arribada. Capitan de nave.*

TENEDOR. V. *Obligacion. Obligacion al portador de compañías concesionarias de obras públicas. Portador de carta-órden de crédito. Portador de*

letra de cambio. Portador de libranza. Portador de pagaré. Portador de resguardo espedido por alguna compañía de depósito general de comercio.

TERCERO EN DISCORDIA. El nombrado para que dirima la discordia en que se hallan los jueces, los árbitros, los amigables componedores, y los peritos. V. *Arbitro. Compromiso. Juicio arbitral.*

TÉRMINO. Lo mismo que plazo. V. *Plazo.*

TÉRMINO DE LAS LETRAS DE CAMBIO. El plazo á cuyo vencimiento han de ser satisfechos los documentos de esta clase que no son pagaderos á la vista ó presentacion.

Desígnase de varias maneras; á saber, á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista; á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha; á uno ó muchos usos; á dia fijo y determinado; y á una feria. C. 439.

El término de las letras espedidas á varios dias ó meses vista corre desde el dia siguiente al de su aceptacion ó protesto sacado por falta de esta. El de las que lo sean á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro. Además, los meses para el cómputo de estos términos se cuentan de fecha á fecha. C. 441. 442. 444.

Para conocer cuándo se verifica el vencimiento de las letras segun la fórmula con que se haya espresado, así como la significacion de la palabra *uso*, véase *Uso. Vencimiento de letra de cambio.*

TÉRMINO DE LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS. El plazo á cuyo vencimiento han de ser satisfechos estos documentos.

Siendo aplicables á tales documentos las reglas establecidas para las letras de cambio con las escepciones dispuestas por el derecho, se infiere que el término se podrá designar en ellos con las mismas fórmulas que en las letras, menos con la de á tantos dias ó meses vista, pues esta supone la necesidad de la aceptacion que no puede tener lugar ni en las libranzas ni en los pagarés. C. 558. V. *Término de las letras de cambio.*

TESTIGO. La persona no interesada directamente que afirma algun hecho.

Hay algunos actos mercantiles que necesariamente se han de practicar ante testigos. Tales son los protestos de letras, libranzas, y pagarés; y el inventario que de los papeles y pertenencias de los individuos del equipaje ó pasajeros fallecidos durante la navegacion, ha de tomar el capitan del buque. C. 513. 517. 647.

Las escrituras públicas se han de otorgar tambien ante testigos. V. *Escritura pública.*

TESTIMONIO. Instrumento legalizado por escribano en que se dá fé de algun hecho.

TÍTULO. La causa de algun derecho ó de la posesion de alguna cosa. Tambien el instrumento con que se acredita el derecho ó la posesion. Asimismo, el testimonio, despacho, ó instrumento espedido para ejercer algun cargo, empleo, ó dignidad.

Considerado el título como la causa del derecho ó de la posesion, se divide en oneroso y lucrativo. Es *oneroso*, cuando adquirimos el derecho ó

la posesion pagando su valor en dinero, servicios, ú otra cosa, ó mediante ciertas cargas ó condiciones á que nos sujetamos. Es *lucrativo*, y se llama tambien *gratuito*, cuando hacemos la adquisicion sin compensacion alguna de nuestra parte.

Tomada esta palabra en el segundo sentido de la definicion, le es aplicable lo esplicado en el artículo *Documento*.

TÍTULO EJECUTIVO. El instrumento que trae aparejada ejecucion, y por consiguiente dá lugar al procedimiento ejecutivo, ó al de apremio.

TÍTULO PRIMORDIAL. El instrumento original que contiene la concesion de algun derecho que nos pertenece.

TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO. El en cuya virtud se transfiere la propiedad de alguna cosa mediante su tradicion ó entrega hecha por el dueño que tenga capacidad legal á este efecto. V. *Capacidad*.

Aunque estos títulos no producen el efecto de traspasar el dominio si el que verifica la tradicion no es dueño de la cosa, la posesion que en su virtud se adquiere dá lugar á la prescripcion mediante los demás requisitos que para ella exige el derecho. V. *Prescripcion*.

TOMA DE RAZON. El asiento ó anotacion que de ciertos documentos se ha de verificar en el registro público de comercio. V. *Acreedor de dominio. Comerciante. Registro público de comercio*.

TOMADOR DE CARTA-ÓRDEN DE CRÉDITO. V. *Portador de carta-órden de crédito*.

TOMADOR DE LETRA DE CAMBIO. La persona que recibe, ó se obliga á recibir, un documento de esta clase en virtud del contrato de cambio ó de otro, mediante la entrega de su valor ó la promesa de satisfacerlo ó abonarlo.

Cuando el valor se entrega en el acto, se espresa en la letra con la cláusula de *valor recibido en efectivo ó en géneros* segun haya sido satisfecho en metálico ó en efectos. Cuando solo media promesa de pagarlo ó abonarlo, se espresa con la cláusula de *valor en cuenta ó entendido*. V. *Valor*.

Si el tomador satisface el valor de la letra en el acto de recibirla ha cumplido el único deber que le resulta de la entrega de la letra, aparte de los que puedan corresponderle en el caso de que sea portador de la misma. Si, al contrario, promete entregar ó abonar dicho valor, ha de cumplir esta obligacion satisfaciéndolo ó compensándolo en la forma y tiempo que haya estipulado con el librador ó endosante y segun resulte de otro documento, correspondencia, libros, ó cualquiera de los otros modos por los cuales se prueban las obligaciones mercantiles. C. 428. V. *Portador de letra de cambio*.

No puede el tomador escusarse de recibir la letra que haya sido objeto de la convencion, con tal que se halle conforme con los términos y condiciones de esta; y si lo resistiese, es evidente que el otro contratante podrá exigirle su valor ya sea en metálico ya en mercaderías, segun se hubiere convenido, mediante que ponga la letra á su disposicion.

Los derechos del tomador y del portador de la letra de cambio son los

correlativos á las obligaciones del librador, endosantes, aceptante, y demás personas á quienes alcanzan las resultas de tales documentos. V. *Aceptante. Avalista. Endosante de letra de cambio. Interveniente en la aceptacion y pago de letras. Librador de letra de cambio. Pagador de letra de cambio.*

Además, tiene derecho el tomador á que el corredor que intervenga en la negociacion le responda no solo de la autenticidad de la firma del cedente, sino que tambien de la entrega material de esta, y á que la recoja de dicho cedente á menos que en el contrato se hubiese convenido que esta entrega se hiciera directamente entre los interesados. C. 83. 89. 90.

Asimismo tiene derecho á que el que ponga su firma en la letra como apoderado del librador ó del endosante, le exhiba el poder especial que estos han debido otorgarle. C. 435.

TOMADOR DE LIBRANZA. La persona que recibe, ó se obliga á recibir, un documento de esta especie, en virtud del contrato de cambio ú otro, mediante la entrega de su valor ó la promesa de satisfacerlo ó abonarlo.

Es aplicable á estas personas lo que se espone respecto al tomador de pagaré. V. *Tomador de pagaré.*

TOMADOR DE PAGARÉ. La persona que recibe, ó se obliga á recibir, un documento de esta especie, en virtud del contrato de cambio ó de otro, mediante la entrega de su valor ó la promesa de satisfacerlo ó abonarlo.

Es aplicable á esta persona todo cuanto se espuso al tratar del tomador de letra de cambio. Lo mismo debe decirse considerándola como portador, esceptuado únicamente lo que se refiere á la aceptacion que no puede tener lugar en los pagarés, y lo demás que es de ver del artículo en que nos ocupamos de él en dicha calidad. C. 558. V. *Pagaré. Portador de pagaré. Tomador de letra de cambio.*

TOMADOR DE PRÉSTAMO Á LA GRUESA. El que recibe una cantidad consistente en dinero metálico, ó efectos ya de comercio ya propios para el servicio y consumo de la nave, hipotecando en seguridad de la misma y de sus intereses cosas espuestas á riesgos marítimos, con la condicion de que, caso de ocurrir alguno de estos riesgos, el dador solo tendrá derecho á recobrar el capital y premios hasta donde alcance aquello que de dichas cosas quedare. V. *Dador de préstamo á la gruesa.*

En cuanto á la capacidad del tomador, es evidente que solo la tendrá la persona que pueda hipotecar las cosas sobre que se constituya el préstamo; y únicamente tienen esta facultad el mismo dueño, ó la persona legítimamente autorizada por él. Sin embargo, el capitan puede tomar á la gruesa hipotecando la nave con su armamento y aparejo, aunque no se halle autorizado por el dueño, en ciertos casos y mediante determinadas formalidades. C. 825. 826. V. *Capitan de nave.*

Debiéramos ocuparnos ahora de los derechos y obligaciones de esta persona; pero, como las últimas son correlativas á los derechos del dador,

podemos referirnos al artículo en que nos ocupamos de este. Unicamente debemos añadir que, en caso de siniestro, el tomador ha de justificar la pérdida de las cosas hipotecadas; y además, si consistian en efectos del cargamento, que ellos existian en la nave embarcados de su cuenta y que corrieron los riesgos. C. 831. V. *Dador de préstamo á la gruesa.*

En cuanto á los derechos del tomador, podemos decir que casi ninguno tiene; porque una vez entregada la cantidad objeto del préstamo queda cumplido el contrato por parte del dador. Por lo tanto, solo en el caso de que la entrega no fuese de presente, tendria derecho á que el dador la verificara en el plazo convenido.

TONELADA. Unidad de peso ó de medida que sirve para averiguar la capacidad de las embarcaciones y su desplazamiento. Como unidad de medida consta de ocho codos cúbicos de ribera; y como unidad de peso contiene veinte quintales ó dos mil libras. La primera se llama tonelada *de arqueo*, y la segunda de *desplazamiento*. *Diccion. marit. esp.* V. *Póliza de fletamento.*

TRANSACCION. Decision convenida, no gratuita, de cosa dudosa. Llámase tambien *concordia.*

Los síndicos de la quiebra no pueden acordarla sin que préviamente se les autorice por providencia del tribunal, dada á propuesta del comisario, en que se fijen las bases de la misma. *L. de enj. mercant. art.* 216. V. *Síndico de la quiebra.*

Puede ser opuesta como escepcion hasta en los procedimientos ejecutivo y de apremio, escepto en los de la primera clase cuando el demandante funde su derecho en una letra de cambio. C. 545.

TRANSFERENCIA. El acto de ceder uno á otro el derecho ó dominio que tiene en alguna cosa. V. *Accion. Cesion. Endoso. Obligacion. Resguardo. Valor.*

TRANSMISION. Lo mismo que transferencia.

TRASBORDO. La accion y efecto de pasar efectos de un buque á otro. V. *Avería comun ó gruesa.*

TRASLADO. La comunicacion que se confiere á una de las partes de las pretensiones ó alegaciones de la otra para que las contradiga ó conteste. Tambien cada una de las copias que se sacan de la escritura matriz. V. *Escritura pública.*

TRASPORTE. La accion y efecto de trasportar ó llevar objetos de un lugar á otro. Tambien la embarcacion que sirve para efectuar el trasporte.

El trasporte en el primer sentido constituye el objeto ó del contrato de fletamento, ó del de conducciones terrestres, segun se verifique por mar, ó por tierra ó canales y rios navegables. V. *Cargador. Conduccion terrestre (Contrato de). Fletador. Fletamento. Fletante. Porteador.*

TRIPULACION. V. *Equipaje de la nave.*

TUTOR. La persona designada ó por el testador, ó por la ley, ó por el juez, para cuidar de la persona y bienes del huérfano menor de catorce años ó de la huérfana que no ha cumplido los doce.

Cuando recibe el nombramiento del testador llámase *testamentario*, cuando de la ley *legítimo*, y cuando del juez *dativo*.

En las liquidaciones de compañías de comercio en que tienen interés los menores, proceden sus tutores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, siendo válidos é irrevocables sin sujecion al beneficio de restitucion todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos; pero quedan sujetos á la responsabilidad que contraigan respecto de sus menores si obraren con dolo ó negligencia culpable. C. 346. V. *Beneficio de restitucion. Dolo. Negligencia. Liquidacion de compañía.*

U.

USO. Cierto número de dias ó meses á cuya conclusion se verifica el vencimiento de la letra de cambio cuando el término para su pago se espresa con aquella palabra. Tambien la práctica ó costumbre mercantil introducida para el cumplimiento de las obligaciones, ó para la ejecucion de determinados actos. V. *Derecho mercantil. Término de las letras de cambio.*

No hay duda de que, por mas que no sea frecuente, las letras pueden ser libradas á uno ó muchos usos; pues este modo de espresar su vencimiento es otro de los admitidos por el código de comercio. C. 439. V. *Vencimiento de letra de cambio.*

El uso es de dos meses cuando la letra se gira de plaza á plaza en el interior del reino. Respecto de las giradas en el estranjero sobre cualquiera plaza de España es de 30 dias en las de Francia; de dos meses en las de Inglaterra, Holanda y Alemania; y de tres meses en las de Italia y cualquier puerto estranjero del Mediterráneo y Adriático. En cuanto á las demás plazas, se gradua segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giren. Débese tener presente que en los giros de esta clase se cuentan los términos desde el dia inmediato siguiente al en que tienen lugar, y que los meses se computan de fecha á fecha. C. 442. 443. 444.

Considerada la palabra uso en el segundo de dichos sentidos forma parte del derecho mercantil, en cuanto este disponga su observancia. Así sucede para la interpretacion de ciertas cláusulas ó palabras dudosas de los contratos, ó para suplir la omision de algunas de las primeras que sean necesarias para llevar á efecto lo convenido. Lo propio sucede en cuanto al modo de desempeñar algunas veces su encargo los comisionistas, al de administrar los síndicos, á la retribucion del comisionista y del depositario cuando no ha mediado pacto espreso y no hay respecto del último establecido arancel en la plaza, á la comision que comprenda la cuenta de

resaca, al plazo para la carga y descarga del buque cuando no consta en la póliza de fletamento, y en varios otros casos.

Jamás puede ser invocado el uso ó práctica mercantil en aquellos casos en que se prohibe espresamente por el derecho, como sucede respecto de los términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles sin estipulacion espresa de los contratantes. C. 259. 447. 561.

V.

VALE. V. *Pagaré.*

VALOR. Úsase esta palabra en dos sentidos; á saber, para espresar el precio ó estimacion de las cosas, y para designar ciertos objetos.

En el último sentido, se usa comunmente en plural y se aplica á aquellos objetos mercantiles que llevan en si mismos la espresion de su importe, ó del interés que representan en alguna negociacion ó empresa. Así es que se designarán propiamente con este nombre las letras, pagarés, libranzas, cartas-órdenes de crédito, las monedas, acciones de sociedades, obligaciones, títulos de la deuda del Estado, y cualquiera clase de papel-moneda. No hay inconveniente en que estos objetos se designen con el nombre de *efectos;* si bien que esta palabra tiene una significacion mas general, supuesto que comprende todos los objetos de comercio inclusos los géneros ó mercaderías. V. *Cosa.*

Divídense los valores en *endosables*, *de cambio*, *de crédito*, *públicos*, y *al portador*.

Son *endosables,* los que se pueden transmitir por medio de endoso. V. *Endoso*.

Son de *cambio,* aquellos que se hallan revestidos por la ley de ciertas formalidades é importan garantías y derechos que les hacen susceptibles de ser instrumentos del contrato de cambio. V. *Cambio (Contrato de).*

Son de *crédito*, los que tambien por las formalidades y garantías que los acompañan son á propósito para que sean recibidos como dinero.

Son *públicos:* 1.° los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos como negociables: 2.° los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligacion subsidiaria del Estado: 3.° los emitidos por los Gobiernos estranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente. *R. D. de* 9 *de setiembre de* 1854 *art.* 2.

Además, hay valores que aunque no son públicos, tienen la consideracion de tales al solo efecto de la contratacion. Estos son: 1.° las acciones al portador de las sociedades de crédito y concesionarias de obras públi-

cas que se rijan por las leyes anteriores al decreto de 28 de octubre de 1868 y á la de 19 del mismo mes de 1869: 2.° las obligaciones que hayan emitido ó que emitan las compañías concesionarias de obras públicas: 3.° las que emitan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuando en la ley ó real decreto en que se les haya autorizado para contratar algun empréstito se haya declarado que tendrán dicha consideracion. *L. de* 8 *de enero de* 1845 *art.* 105. *L. de* 28 *de enero de* 1856 *art.* 6. *L. de* 11 *de julio de* 1856 *art.* 8. *L. de* 25 *de setiembre de* 1863 *art.* 57. *L. de* 20 *de setiembre de* 1865 *art.* 28. *L. de* 12 *de noviembre de* 1869 *art.* 1.

Son valores al *portador* aquellos que, por no estar espedidos á favor de persona alguna determinada, se presumen propios del que los posee sin necesidad de que justifique su cesion por medio de endoso ni otra solemnidad alguna. Tienen de particular estos valores que en ciertos casos son irreivindicables. V. *Reivindicacion de efectos al portador.*

Considerada la palabra *valor* como sinónima de precio ó estimacion, se divide en *real* y *nominal.*

Es *real*, el efectivo, esto es, el que tienen en el mercado los objetos á que se refiere. Es *nominal*, el representativo, ó sea, la cantidad que ha de devolver la persona física ó moral que sea deudora cuando se trata de sumas prestadas, y la por la cual interesa uno en un negocio ó empresa cuando significa la parte cuotativa que pertenece á aquel.

La ley ha considerado conveniente que el valor apareciera consignado en los instrumentos de ejecucion de algunos contratos, y hasta ha determinado las fórmulas con que se ha de espresar. Tal sucede en las letras, pagarés y libranzas, y en los endosos de estos documentos.

En efecto; en estos documentos no solo ha de constar la espresion de su valor, sino que tambien si se ha recibido en numerario ó en géneros, ó si es en cuenta ó entendido. Lo mismo sucede respecto de su endoso; pues si bien la ley no hace mérito de la fórmula *valor entendido* es de creer que sea debido á omision, porque no se alcanza el motivo por el cual, admitiéndola cuando se espiden estos documentos, debiera ser rechazada cuando se verifica su cesion por medio de endoso. C. 426. 467. 558. 563. 564.

Lo dicho en el apartado anterior forma la regla general; pues cuando se espide una letra á la órden del librador ha de espresar este que retiene en sí mismo el valor. Además, cuando se toma por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeña este encargo, si bien se ha de girar ó endosar á favor del comitente, ha de constar que el valor se recibe del comisionado. C. 430. 472.

La cláusula de *valor recibido* no seria suficiente al objeto de la ley, pues no espresaria el modo como se pagó.

Las fórmulas de valor recibido en *numerario ó en mercaderías* constituyen dueño del importe del documento al tomador. Lo contrario sucede con las de valor *en cuenta ó entendido*, que le hacen responsable del mismo en favor del librador ó del endosante para exigirlo ó compensarlo en la for-

mo ó tiempo que hayan ambos convenido en virtud del contrato á que deba su orígen el documento ó su endoso. C. 426. 428. 558.

Veamos ahora las consecuencias de la falta de espresion del valor, ó de no constar mediante alguna de las fórmulas prescritas por la ley.

En algunos casos las tenemos fijadas por disposicion espresa; en otros es preciso acudir á la interpretacion de la ley.

Si un endoso, sea de letra, pagaré, ó libranza, no contuviese la espresion del valor, se reputa una simple comision de cobranza. Pero nada dice la ley del caso en que el valor no se haya espresado mediante alguna de las fórmulas que ella prescribe. Sin embargo, nos parece que las consecuencias han de ser las mismas que cuando se ha omitido por completo, porque el silencio de la ley indica que este ha de haber sido su espíritu. C. 468. 558. 564.

Si se hubiese omitido la espresion del valor en una letra, pagaré, ó libranza, ó bien se hubiese puesto mediante alguna fórmula distinta de las permitidas, no tiene el documento el valor que las leyes le conceden cuando es perfecto. Unicamente puede subsistir como simple promesa de parte de los que lo suscribieron sujeta á las disposiciones de las leyes comunes. Este efecto no lo hallamos consignado en la ley; pero se deduce de su interpretacion, y en ello están conformes los autores. V. *Letra de cambio imperfecta. Libranza imperfecta. Pagaré imperfecto.*

Si bien el código de comercio dispone que, si en la forma de las letras de cambio faltare alguna formalidad legal, se consideran pagarés á cargo del librador y en favor del tomador, se comprende que esta disposicion solo puede aplicarse cuando la informalidad no afecta á la validez de los pagarés, pues seria un contrasentido concederle la fuerza y valor de estos cuando tiene un defecto que invalida los últimos. Es pues indudable que careciendo la letra de la espresion de su valor mediante una fórmula legal no puede ser considerada pagaré, porque estos documentos tambien deben contener esta circunstancia. Sin embargo, ello es cierto que el librador se ha obligado á que un tercero satisfará al tomador una cantidad determinada; y como no seria justo que una falta cometida por el mismo librador le dispensara del cumplimiento de su obligacion, se infiere que si bien no tendrá la letra el valor y efecto de tal, ha de producir á lo menos los efectos de una simple promesa con arreglo á las leyes comunes.

VALUACION. V. *Justiprecio.*

VARAMIENTO. Detencion de un buque á causa de llegar con su quilla al fondo del mar, y sentarse ó agarrarse mas ó menos en él por no haber agua suficiente para flotar.

Cuando el varamiento procede de caso fortuito, los daños y gastos que cause al buque ó á su cargamento constituyen una avería simple á cargo de sus respectivos dueños. C. 935. 982. V. *Avería particular ó simple.*

Si se hubiese hecho encallar la nave de propósito para evitar algun riesgo dá lugar á la avería comun. C. 936. V. *Avería comun ó gruesa.*

Si el varamiento procede de ignorancia, descuido, ó malicia del capitan

ó piloto, produce los mismos efectos que el naufragio que es debido á estas mismas causas. C. 676. 693. V. *Naufragio.*

Cuando á consecuencia del varamiento naufraga el buque es preciso atender á las reglas prescritas para el caso de naufragio. Lo mismo sucede cuando ocurra yendo la nave en conserva con otros buques. V. *Naufragio.*

El varamiento es otro de los accidentes marítimos que dan lugar á las obligaciones del asegurador. C. 861. 901. 923. V. *Abandono. Accidente de mar. Asegurado marítimo. Asegurador marítimo.*

VELA. Conjunto ó reunion por costura de varios paños de lona, loneta, cotonia, ó vitre, que unida á su respectiva verga, palo, ó estai, y desplegada al viento, dá impulso á la embarcacion para navegar.

V. *Hipoteca. Perito. Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

VENCIMIENTO. Úsase esta palabra para espresar el momento en que se ha de cumplir una obligacion, y tambien el de la conclusion de los términos que los contratantes estipúlan, ó la ley concede, para el ejercicio de ciertos derechos.

El vencimiento de las obligaciones se verifica de distinta manera, segun sean puras, condicionales, hasta dia cierto, ó desde cierto dia. Las puras, sean ó no á cierto dia, *por lo general* vencen al momento de contraidas. Las condicionales, así que se cumple la condicion. Las desde cierto dia, ó á plazo, *tambien por lo general* cuando llega este. Entiéndase que lo dicho de las obligaciones condicionales se refiere á las condiciones suspensivas; pues las resolutorias producen la estincion del derecho que de ellas depende. V. *Condicion. Plazo.*

Decimos que *por lo general*, las obligaciones puras sean ó no á cierto dia vencen al momento de contraidas, y las desde cierto dia cuando llega este, porque hay algunas de las primeras para cuyo cumplimiento concede la ley algun plazo y otras de las segundas que vencen antes de finir este. Tal sucede, por ejemplo, en algunas de las obligaciones puras contraidas por el comprador y vendedor, y en otras de las á término cuando el dia del vencimiento fuese feriado. Además, todas las obligaciones á plazo quedan vencidas cuando se declara la quiebra del deudor. V. *Comprador. Pagador de letra de cambio. Quiebra (Declaracion de). Vendedor.*

Aunque las obligaciones se pueden cumplir antes de su vencimiento, el pago anticipado produce algunas veces presuncion de fraude, é importa ya su ineficacia, ya la obligacion por parte del acreedor de devolver lo que cobró. V. *Pagador de letra de cambio. Retroaccion de los efectos de la declaracion de quiebra.*

El vencimiento de las obligaciones mercantiles es fatal; de manera, que se halla prohibido que se reconozcan términos de gracia, cortesía ni ningunos otros que difieran su cumplimiento, esceptuando únicamente los que las partes hubiesen prefijado en el contrato ó se apoyen en una disposicion terminante de derecho. C. 259.

No se debe confundir el vencimiento de la obligacion con el derecho de exigir judicialmente su cumplimiento. Por mas que el deudor, insiguien-

do los principios del derecho comun y aun del natural, se halla en el deber de cumplir su obligacion en el instante mismo del vencimiento, la ley mercantil no permite al acreedor el ejercicio de su accion sino despues de un plazo mas ó menos breve. V. *Accion. Obligacion.*

El vencimiento de la obligacion por sí solo no importa la efectividad de los derechos que dá al acreedor la morosidad del deudor, sino que es indispensable para esto la interpelacion judicial ó estrajudicial del primero. C. 261. V. *Interpelacion. Morosidad.*

El vencimiento de la obligacion determina el derecho á exigir réditos de réditos, cumpliéndose los demás requisitos que para este caso previene la ley. C. 401. V. *Interés.*

Hay obligaciones cuyo vencimiento ha de constar esencialmente en el documento de que derivan. Tal sucede en las letras de cambio. Nos ocuparemos en artículos separados del vencimiento de estas y del de las libranzas y pagarés mercantiles.

VENCIMIENTO DE LETRA DE CAMBIO. El momento en que ha de ser satisfecho el importe de un documento de esta clase.

Es esencial que el vencimiento se esprese en la misma letra; de suerte que, si careciese de este requisito, es imperfecta y vale solo como pagaré. V. *Letra de cambio. Letra de cambio imperfecta.*

Para comprender cuándo se verifica el vencimiento de las letras, es necesario distinguir entre las que se giran á la vista y las á término. Las primeras vencen á su presentacion. Las segundas, segun el modo como se hubiere espresado el término. Si se hubieren espedido á dia fijo y determinado se verifica en este mismo; si á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista, en el último de estos contándose el siguiente al de la aceptacion; si á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha, ó á uno ó muchos usos, en el último dia del plazo contándose este desde el inmediato al en que se verificó el giro; si á una feria, el último dia de esta. Además, todas las á término han de ser satisfechas antes de ponerse el sol del dia de su vencimiento. C. 440. 445. 446. 447. V. *Presentacion de letra de cambio. Término de las letras de cambio.*

Lo dicho es la regla general; pues, cuando las letras vencen en dia feriado, son pagaderas en el precedente. Asimismo se tienen por vencidas como todas las obligaciones á plazo, con la declaracion de quiebra del pagador. C. 487. V. *Dia. Pagador de letra de cambio.*

El vencimiento no solo produce derecho, sino que tambien obligacion de parte del portador y á beneficio de los que son responsables de las resultas de la letra, de presentarla al pago y protestarla por falta de este. C. 487. 488. 489. V. *Letra de cambio perjudicada. Portador de letra de cambio. Presentacion de letra de cambio. Protesto de letra por falta de pago.*

El vencimiento determina la estincion del derecho del tomador á pedir que el librador le entregue los demás ejemplares de la letra que le convengan, escepto en el caso de letra perdida. C. 436. 507. 508. 509. V. *Letra de cambio perdida. Librador de letra de cambio.*

Por fin; con el vencimiento empieza el plazo para la prescripcion de las acciones que proceden de las letras. C. 557. V. *Prescripcion.*

VENCIMIENTO DE LIBRANZA. El momento en que ha de ser satisfecho el importe de un documento de esta clase.

Lo dicho sobre el vencimiento de las letras debe aplicarse al de las libranzas, escepto respecto de aquellos estremos sobre que rigen disposiciones especiales. Así es que, aunque la ley exige que conste en ellas la época de su pago, la omision de esta no desvirtua su valor, contra lo que sucede en las letras; puesto que no teniendo plazo prefijado, se entienden pagaderas á su presentacion aunque no lo espresen. Del mismo modo, no puede designarse el vencimiento con la espresion de á tantos dias vista, porque ella supone la necesidad de la aceptacion que se halla prohibida en esta clase de documentos. Asimismo, si bien la prescripcion de cuatro años que obra contra estos documentos corre desde su vencimiento, no sucede lo mismo con la de dos meses introducida á favor de los endosantes y del dador que pruebe que hizo provision de fondos; supuesto que corre desde la fecha del protesto si la libranza fuese pagadera en territorio español, y desde que sin pérdida de correo pudo llegar dicho protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite si fuese pagadera en territorio estranjero. C. 558. 559. 563. 567. 569. V. *Libranza. Prescripcion. Vencimiento de letra de cambio.*

VENCIMIENTO DE PAGARÉ. El momento en que ha de ser satisfecho el valor de un documento de esta clase.

Tambien le es aplicable la doctrina sobre vencimiento de letras mientras no sea modificada por disposiciones especiales. Por ello es que, si bien los pagarés deben contener la espresion de la época del pago, su omision no los invalida ni desvirtua, sino que en este caso son pagaderos diez dias despues de su fecha. Del mismo modo, tampoco corre desde el vencimiento, sino desde el protesto, la prescripcion de dos meses introducida á favor de los endosantes. Por fin, no es posible designar el vencimiento con la espresion de á tantos dias visto, porque ella supone la necesidad de la aceptacion que es contraria á la naturaleza de estos documentos y espresamente prohibida por la ley en ellos. C. 558. 561. 568. 569. V. *Pagaré. Prescripcion. Vencimiento de letra de cambio.*

VENDEDOR. El que, mediante cierto precio, se obliga á traspasar á otro el dominio de alguna cosa.

Puede serlo el que, teniendo capacidad para ejercer el comercio, es dueño de las cosas que vende. C. 294. 380.

Esto no impide la validez de las ventas hechas por personas intermedias autorizadas para contratar á nombre de otros, como los factores, mancebos de comercio, comisionistas, síndicos, etc. V. *Obligacion. Persona. Personalidad.*

Debemos examinar, como lo hicimos tratando del comprador, cuáles son los derechos y obligaciones del vendedor.

En general tiene los derechos siguientes: 1.° que el corredor que inter-

vino en la negociacion asista al acto de la entrega de los géneros: 2.° que el comprador los reciba en el tiempo convenido; y, no habiéndolo, dentro las veinte y cuatro horas siguientes al contrato. Como consecuencia de este derecho, si el comprador rehusare sin justa causa entregarse de los géneros, tiene el de pedir la rescision del contrato ó exigir al comprador el precio poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo de dicho comprador: 3.° si este demorase el recibo de los géneros, tiene tambien el vendedor derecho á pedir su depósito, siendo los gastos de traslacion á este y los de su conservacion de cuenta del primero: 4.° exigir en el acto de la entrega de los géneros que el comprador los reconozca en calidad y cantidad; y, mediante esta formalidad, cesa el derecho del último para reclamar por vicio en la calidad ó falta en la cantidad: 5.° que el comprador le satisfaga el precio dentro el plazo estipulado y, no habiéndolo, despues de los diez dias de perfeccionado el contrato, con tal que ponga la cosa á su disposicion y este se dé por satisfecho de su calidad: 6.° si el comprador rehusa entregarse de los géneros por suponer que no se hallan conformes á las muestras ó á la calidad convenida, tiene derecho á que se nombren peritos que decidan la cuestion; siendo la consecuencia del dictámen de estos el que se esplica al tratar de los derechos del comprador en el artículo en que nos ocupamos de este: 7.° exigir el rédito legal del precio desde que debió verificarse su pago segun los términos del contrato: 8.° el de preferencia á cualquier otro acreedor por el precio é intereses, sobre los géneros vendidos mientras están en su poder aunque sea por via de depósito: 9.° el de conservar el dominio, en caso de quiebra, sobre los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho el último, interin subsistan embalados en los almacenes de este, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos, salvo el derecho de los síndicos para retenerlos ó reclamarlos pagando su precio: 10.° el de conservar igual derecho, en el propio caso de quiebra y con la misma salvedad á favor de los síndicos, respecto de las mercaderías compradas al fiado por el quebrado, mientras no se le hubiese hecho entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador no se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos: 11.° el de repetir contra el comprador por los daños y perjuicios causados procediendo con dolo en el contrato ó en su cumplimiento: 12.° el de que el comprador le cite de eviccion en el caso de ser molestado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida; y de quedar libre, no haciéndose esta citacion, de los efectos de la tal eviccion. C. 88. 362. 365. 370. 372. 375. 376. 378. 381. 1114. V. *Acreedor de dominio. Comprador. Corredor. Depósito. Dolo. Eviccion. Perito. Preferencia de acreedores.*

Obligaciones.

Quedan reducidas á cuatro: 1.ª efectuar la total entrega de la cosa ó cosas vendidas, trasladando su dominio libre al comprador: 2.ª pagar los gastos de entrega de la cosa hasta ponerla pesada y medida á disposicion del comprador: 3.ª entregar al comprador una factura de los géneros vendidos con recibo al pié de su precio ó de la parte de este que hubiese percibido: 4.ª conservar la cosa mientras no se efectue su entrega, salvo el derecho para instar su depósito conforme hemos visto. C. 362. 363. 364. 372. 373. 374. 380.

La primera obligacion, de que no puede eximirse ni aun por lesion enorme ni enormísima, necesita esplicacion no solo acerca el término dentro el cual se ha de efectuar la entrega, sino que tambien sobre las consecuencias que produce su falta. C. 378.

Cuando se ha estipulado plazo, la entrega se ha de verificar dentro de este. Si no se ha estipulado, ha de tener lugar dentro veinte y cuatro horas del contrato, si el comprador lo exigiere y, no siendo la venta al fiado, pusiese el precio á disposicion del vendedor. C. 363. 372.

La falta de entrega de lo vendido puede ser absoluta ó relativa.

En el primer caso, es necesario atender á su causa. Esta puede provenir, ó de que la cosa haya perecido; ó de dolo del vendedor como por ejemplo si la hubiese enajenado ó entregado á otro sin rescindir antes el contrato; ó solamente de culpa como sucederia si la hubiese vendido al descubierto ó sin tenerla, con la esperanza de adquirirla de un tercero.

Si la falta de entrega absoluta proviene de haber perecido por culpa ó negligencia del vendedor, debe indemnizar competentemente al comprador. Si hubiese perecido por caso meramente fortuito en tiempo en que el vendedor no la tuviere aun á disposicion del comprador, el contrato queda rescindido de derecho; pero si la tuviese ya á disposicion del comprador perece para este, escepto en los casos siguientes: 1.° cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado, con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género: 2.° cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra: 3.° si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso, ó medida: 4.° si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta. C. 365. 366. 367.

Si la falta de entrega proviene de dolo del vendedor, debe entregar al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad, y cantidad, ó en su defecto abonarle todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido con relacion al uso que el compra-

dor se propuso hacer de él y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta si no lo hubiese percibido. C. 369.

En el caso de que por simple culpa dejase de entregarla, parece indudable que deberá indemnizar los perjuicios intrínsecos.

La falta de entrega relativa puede provenir ó de que no se haga de la misma cosa determinada que se vendió, ó de que no esté conforme con las muestras ó calidad que se contrató, ó de que no se haya entregado dentro el término, plazo, ú ocasion convenida, ó de que no se entregue la totalidad de los objetos vendidos, ó de que se hayan deteriorado.

Si consiste en no entregar la misma cosa, pero si otra equivalente en especie, calidad, y cantidad, no parece que esté obligado á nada; porque satisface completamente el precepto de la ley segun la doctrina que acabamos de esponer. C. 869.

Si la falta proviene de no estar la cosa conforme con las muestras ó calidad que se determinó, y así resulta de la inspeccion pericial que se ha de practicar, el contrato queda rescindido y debe indemnizar al comprador. C. 362.

Si fuese moroso en la entrega, debe sufrir que el contrato quede rescindido ó indemnizar al comprador, á eleccion de este, aunque sea debido á accidentes imprevistos el retardo. C. 363.

Si proviniese la falta de entrega de que no se hace de todos los efectos contratados en conjunto sin distincion de partes ó lotes, ni designacion de épocas distintas para la entrega, y el comprador no se conformase á recibir la porcion ofrecida por el vendedor, dice la ley únicamente, que el comprador no estará obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante, pero que si conviniere espontáneamente en ello queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, quedándole á salvo su derecho contra el vendedor para compelerle á cumplir íntegramente el contrato ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo. Mas, en el primer caso, ó sea, en el de no conformarse el comprador á recibir la parte ofrecida, ¿cuál será la responsabilidad del vendedor? ¿quedará libre de su obligacion? Esto no es posible por regla general; porque no está conforme con los buenos principios que por un hecho que puede ser arbitrario se le dispense de sus deberes. En este caso, parece, que se deberia atender á la causa de la falta de entrega y aplicar, segun ella, los principios que rigen para cuando no se verifica la de parte alguna del todo. Pero como, segun hemos visto, la ley establece que la tardanza en la entrega total importa el derecho de parte del comprador de rescindir el contrato ó pedir indemnizacion de perjuicios aunque provenga de caso fortuito, creemos que se ha de tener en cuenta si el vendedor ofrece ó no completar mas tarde la entrega; y que haciéndose este ofrecimiento, podrá el comprador optar entre la rescision del contrato y la indemnizacion de perjuicios; así como si no se hace su derecho será el mismo que cuando no se entrega la cosa habida en cuenta la causa de que proceda la falta. C. 364.

Si la falta de entrega proviene de que la cosa haya sufrido deterioro, deben observarse las mismas reglas antes establecidas para el caso de que haya perecido. C. 365. 366. 367. 368. 369.

Consecuencia natural de lo dicho en el anterior apartado es, que siempre que las cosas se deterioren á cargo del vendedor debe restituir al comprador el precio ó la parte de él que le hubiese anticipado. En el caso contrario debe este satisfacerlo por completo. C. 368.

De la obligacion de entregar la cosa conforme á los términos convenidos proviene tambien, que el vendedor haya de atender las reclamaciones que le dirija el comprador por falta en la cantidad ó en la calidad, ó por los vicios internos de la misma, en los casos y durante el tiempo que espusimos al tratar de los derechos del último; así como por el dolo con que hubiese procedido en el contrato ó en su cumplimiento. C. 370. 371. 378.

Por fin; de la obligacion de trasladar el dominio libre de la cosa al comprador se sigue que queda obligado de eviccion á favor de este, por la sola naturaleza del contrato no pactándose lo contrario, para el caso de que el último fuese inquietado sobre la tenencia y propiedad de la cosa vendida. C. 380.

El vendedor de un crédito litigioso debe sufrir que el acreedor haga uso del derecho de tanteo que la ley le concede, siempre que el comprador no fuese coheredero ó comunero en la cosa, ni se le hubiese cedido en pago de deuda. C. 385. V. *Tanteo*.

Las reglas especiales que rigen respecto del vendedor de efectos públicos contratados en Madrid, son objeto del decreto orgánico de la bolsa de esta plaza. V. *Bolsa*.

En cuanto á las naves, pueden sus dueños enajenarlas como juzguen conveniente, salvas las limitaciones que se esplican en los artículos *Comprador*. *Nave*. *Propietario de nave*.

En ciertos casos, y con determinadas formalidades, pueden vender las naves los capitanes aunque no tengan poder á este efecto. V. *Capitan de nave*.

El vendedor de la nave que hubiese llegado á su destino al tiempo del contrato tiene derecho á los fletes devengados, si no se hubiese estipulado otra cosa. C. 595. V. *Comprador*. *Flete*.

El mismo, en el caso de que tuviese pendiente un contrato de fletamento al tiempo de vender la nave, debe indemnizar al comprador, si no le instruyó de este compromiso, cuando hubiese de cumplirlo el último, ya por no cargar la nave por su cuenta, ya porque hubiese empezado á hacerlo el fletador. Asimismo debe indemnizar á este, si no se le cumpliera el contrato por hacer uso el nuevo propietario del derecho que tiene á cargarla por su cuenta cuando no hubiese empezado á hacerlo él. C. 749. V. *Comprador*. *Fletador*. *Fletamento*.

VENTA. Un contrato por el cual uno trasmite á otro alguna cosa mediante cierto precio.

Para que este contrato sea mercantil es esencial, que el vendedor haya adquirido las cosas que son objeto del mismo, en virtud de un título oneroso con ánimo de lucrar con ellas. Por esto, no se consideran mercantiles ni las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; ni las que hacen los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos y efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ó cualqüier otro título remuneratorio ó gratuito; ni las que ejecuta el que no profesa habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo, siempre que la cantidad vendida como residuo no sea mayor que la consumida. C. 359. 360. *Cas. de 7 de octubre de* 1858 *y de* 28 *de junio de* 1859.

Cuando el título oneroso en virtud del cual han sido adquiridas estas cosas es el de compra, el contrato, hablando en el sentido legal de nuestro código, degenera en reventa.

Los principios generales esplicados al tratar de la compra son aplicables á la venta, supuesto qüe una y otra forman un solo contrato. V. *Compra.*

VENTA DE CRÉDITOS LITIGIOSOS. V. *Compra de créditos litigiosos.*

VENTA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES. V. *Compra de créditos no endosables.*

VENTA DE EFECTOS PÚBLICOS. V. *Bolsa.*

VENTA DE NAVE. V. *Compra de nave.*

VENTA JUDICIAL. La que se verifica por los jueces ó tribunales.

Las solemnidades con que se hace esta venta son algunas veces distintas segun la clase de objetos sobre que versen y la causa por la cual se procede.

Se venden judicialmente:

1.° Los efectos que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos; cuando, habiendo este rehusado la comision y hécholo saber debidamente al comitente, no provea el último de nuevo encargado. C. 121. V. *Comision (Contrato de).*

2.° Los efectos consignados al comisionista, cuando su valor presunto no pueda cubrir los gastos de transporte y recibo que tenga que desembolsar esta persona. C. 122. V. *Comision (Contrato de).*

3.° Los efectos encargados á un comisionista cuando hubiere ocurrido en ellos alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes. C. 151. V. *Comisionista.*

4.° La nave que estando en viaje se inutilizare para la navegacion, cuando el capitan ó maestre no estuvieren autorizados para la venta con poder especial y suficiente del propietario. C. 593. V. *Capitan de nave.*

5.° La nave, para pago de ciertas obligaciones. C. 602. V. *Nave. Preferencia de acreedores.*

6.° La parte del cargamento necesaria para costear las reparaciones, rehabilitacion, y aprovisionamiento de la nave en caso de arribada, cuan-

do el capitan no hubiere podido obtener los fondos necesarios acudiendo á los corresponsales del naviero si se encontrasen en el puerto, ó en su defecto á los interesados en la carga; ni tomándolos á riesgo marítimo sobre el casco, quilla, y aparejo. C. 644. V. *Capitan de nave.*

7.° La parte del cargamento necesaria para cobrar el flete en el caso de arribada por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio; si, transcurrido un término suficiente á juicio del tribunal ó magistrado judicial de la plaza á donde se hizo la arribada, no nombrase el cargador ó consignatario persona que recibiese el cargamento. C. 781. V. *Arribada. Consignatario. Fletamento. Flete.*

8.° La parte de efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, siempre que el capitan no pudiese suplirlos de la caja del buque ni hallare quien los prestare á la gruesa. C. 978. V. *Avería.*

9.° Los efectos averiados, no pudiendo conservarse sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen. C. 979. V. *Avería. Cargador. Consignatario. Fletamento.*

10.° Los efectos naufragados cuando no se puedan conservar por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños. C. 990. V. *Naufragio.*

11.° La parte de efectos naufragados y salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios. C. 991. V. *Naufragio.*

12.° Los efectos de la quiebra. C. 1055. 1084. 1085. 1086. 1088. V. *Comisario. Exámen, reconocimiento, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

13.° Los efectos ó bienes necesarios para pagar cualesquiera deudas mercantiles siempre que se haya debido acudir al efecto á los tribunales.

En los casos 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, y 13.°, es necesario, por disposicion espresa de la ley, que la venta se verifique en pública subasta. En el 4.° ha de preceder además á la venta, la justificacion de que no puede ser la nave rehabilitada para continuar su viaje; pues pudiendo serlo se ha de proceder á su reparacion segun se espuso en *Arribada* y *Capitan de nave.* En el mismo caso 4.° y en el 5.° y siempre que se haya de vender judicialmente una nave, aparte de verificarse el remate con las solemnidades y en la forma dispuesta generalmente para las ventas de esta clase, ha de ser subastada por término de 30 dias, renovándose cada diez los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por términos de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte, y treinta de la subasta; los carteles se han de fijar en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda, y uno en la entrada de la capitanía del puerto de ambos puntos; se ha de anunciar asimismo en los

diarios que se publiquen en la provincia, haciéndose constar el cumplimiento de todas estas formalidades en el espediente de subasta. Además, en el caso 5.° ha de preceder la citacion y audiencia del capitan en ausencia del naviero. En el 12.° es preciso distinguir entre los bienes raices y muebles no mercantiles y los muebles de comercio. En las ventas de los de las dos primeras clases se debe proceder en pública subasta. En las de efectos de comercio se puede prescindir de esta formalidad siempre que puedan ser intervenidas por corredor, y prévia fijacion por el comisario del mínimum del precio á que podrán verificarse; pero donde no haya corredor deben ejecutarse precisamente en pública subasta. Cuando el quebrado fuese una compañía concesionaria de algun ferro-carril ó bien canal ú otra obra pública análoga que, subvencionada por el Estado, tenga emitidas obligaciones hipotecarias, se han de tener presentes para la venta de la obra objeto de la concesion algunas particularidades que son de ver en *Quiebra (Estado de)*.

En los 1.°, 2.°, 3.°, y 7.° si bien no se halla prevenida la formalidad de la subasta, no creemos que pueda prescindirse de ella porque no se alcanza la razon por la cual la ley permitiera que se omitiese; y mucho menos cuando la establece para los casos 6.°, 8.°, 9.°, 10.° y 11.° que son muy parecidos á aquellos. En el 13.° se ha de proceder con las formalidades dispuestas por las leyes que regulan el procedimiento. C. 608. 1088.

VIAJE. La jornada que se hace de una parte á otra por mar ó tierra. Divídese en viaje *de ida*, *de vuelta*, y *redondo*. Es de *ida*, el que se hace desde el punto de salida al del destino. Es de *vuelta*, el de regreso desde este último punto al de la salida. Es *redondo*, el que hace el buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. *R. D. de* 7 *de mayo de* 1856 *art.* 1.°

Tambien se divide en largo y ordinario. Se reputan largos, para los efectos que espusimos al tratar del asegurado marítimo, todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa, para los de Asia y África en el Mediterráneo, ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y S. Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados antes. Se reputan ordinarios, á los mismos efectos, los restantes. C. 908. 909. V. *Asegurado marítimo*.

VIOLENCIA. La fuerza con que se obliga á alguno á hacer lo que no quiere, por medios á que no puede resistir.

Como el consentimiento arrancado por violencia no es libre, tampoco pueden ser subsistentes las obligaciones que en su virtud se hayan contraido. Al contrario, se rescinden por medio del beneficio de restitucion. Pero será válida la obligacion, á pesar de la violencia, si, despues de haber cesado esta, el que la contrajo la aprueba, ratifica, ó cumple con toda libertad. C. 234. *L.* *L.* 15. *tit.* 2. *Part.* 4.ª *y* 56. *tit.* 5. 28. *tit.* 11. *Part.* 5.ª V. *Beneficio de restitucion. Consentimiento. Obligacion.*

Los daños que esperimenten los efectos de comercio á causa de la vio-

lencia, se suportan por los dueños. Esceptúanse los fondos en metálico pertenecientes al comitente y existentes en poder del comisionista; puesto que de todo daño y estravío que sufran, aunque sea debido á la indicada causa, responde el comisionista, si no se ha estipulado lo contrario. C. 131. 208. 669. V. *Comisionista. Comitente.*

VISTO-BUENO. Fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde. V. *Depositario de la quiebra. Inscripcion en la matrícula de comerciantes. Comisario. Preferencia de acreedores. Síndico del ayuntamiento.*

VITUALLAS. Los víveres ó municiones de boca que lleva un buque. Pueden darse en garantía del préstamo á la gruesa, y ser objeto del seguro marítimo. C. 817. 848. V. *Préstamo á la gruesa. Seguro marítimo.*

VÍVERES. V. *Vituallas.*

FIN.

ÍNDICE

DE LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN ESTE DICCIONARIO.

FIN DEL ÍNDICE.

ERRATAS.

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	HA DE DECIR.
20	44	perdidsa	perdidas
»	45	responas-	responsa-
52	34	por cuenta de esta	por cuenta de la compañía
90	9	para a	para la
176	27	les	le
209	17	si	que
218	7	*Valoracion de avería gruesa.*	*Estimacion de avería gruesa.*
274	21	opuesto	opuesta
279	33	dá	há
343	34	fuesen arrojados	fuese arrojado
383	29	os	ños
413	1.ª	*art.* 248. 394.	*art.* 248.
439	17	en él	á él
545	39	de este	de aquel
558	32	cuando se justifica	cuando se justifica, en cuanto á las de estos
563	45	debe	deben

